

Los Ángeles, veinte de enero de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, presidida por el magistrado Marcos Pincheira Barrios e integrada por las magistradas Perla Roa Borgoño y Kary Videla Beltrán se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a la causa **RIT N° 64-2025; RUC N° 2301112880-7** seguida en contra de los acusados: **1.- OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN**, cedula nacional de identidad N° 14.409.444-1, chileno, agricultor, mayor de edad, soltero, con domicilio en comunidad Quelihue, sector fundo El Carmen, camino Trumen sin número, Temuco, representado en juicio por la defensora penal pública Carolina Valenzuela Valdés; **2.- BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA**, cedula nacional de identidad N° 18.129.436-1, chileno, técnico constructor, soltero, mayor de edad, con domicilio en calle Maquehue N° 440, Padre Las Casas, representado por los defensores penales privados Rodrigo Pizarro Rosales y Patricia Cuevas Suarez; **3.- AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS**, cedula nacional de identidad N° 18.746.267-3, chileno, agricultor, mayor de edad, soltero, con domicilio en Sector Anadela, Kilómetro 3, sin número, Lumaco, representado por la defensora penal pública Carolina Valenzuela Valdés; **4.- ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA**, cedula nacional de identidad N° 13.461.426-9, chileno, soldador y mecánico, mayor de edad, domiciliado en camino Huichahue sin número, Padre Las Casas, representado por los defensores penales privados Rodrigo Pizarro Rosales y Patricia Cuevas Suarez; **5.- JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ**, cedula nacional de identidad N° 18.327.969-6, chileno, orfebre, soltero, mayor de edad, con domicilio en sector Huafel sin número, Nueva Imperial, representado por el defensor penal privado Rodrigo Pizarro y Patricia Cuevas Suarez; **6.- TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ**, cedula nacional de identidad N° 18.799.835-2, chilena, trabajadora social, soltera, mayor de edad, con domicilio en La Acogida Lote A-1, Cabezas del Diuto, Los Ángeles, representada en juicio por el defensor penal privado Sergio Millamán Manríquez y; **7.- RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO**, cedula nacional de identidad N° 15.229.146-9, chileno, Werkén, soltero, mayor de edad, con domicilio en Comunidad Temulemu, Traiguén, representado en juicio por la defensora privada Josefa Ainardi Delgado. Todas las defensas cuentan con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Michelangelo Bianchi Negrón y la fiscal Cecilia Gonzalez Palacios con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

También comparecieron como abogados querellantes y acusadores particulares el abogado Ignacio Sapiain Martínez y Yoselin Delgado Fredes, por la Delegación Presidencial actual Ministerio de Seguridad Pública, de los abogados querellantes Álvaro Araya Fuentes e Ignacio Rodríguez Alfaro por Forestal Arauco y de los abogados querellantes Humberto Alarcón Corsi y Gonzalo Garrido Muñoz por Transportes Segundo Inostroza.

El juicio se desarrolló bajo la modalidad telemática mediante la plataforma Zoom, compareciendo a la sala de audiencias, las defensas y los acusados.

2º.- Que, la acusación fiscal según auto de apertura de juicio oral de 08 de julio de 2025 proveniente del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, es del siguiente tenor:

Hechos: *"Que en el mes de agosto del año 2023 el imputado Rafael Genaro Pichún Collonao, recibió de parte de la imputada Tania Violeta Zagal Albornoz la información de que, en las cercanías del domicilio de esta última, ubicado en el sector poblado de nombre "Cabeza de Diuto", camino a Antuco, de la comuna de Los Ángeles, se estaban desarrollando actividades de carácter forestal por distintas empresas y/o personas. Ante esta noticia, el imputado Rafael Genaro Pichún Collonao decide organizar y coordinar un ataque incendiario a alguna de dichas empresas y faenas, siguiendo las convicciones de sabotaje a la industria forestal expresada en reiteradas oportunidades por la organización denominada Coordinadora Arauco Malleco (CAM), de la que él es uno de sus voceros.*



Con esta información, y concertado con Tania Violeta Zagal Alborno, le requirió a ésta el nombre de la forestal y envió en el mes de septiembre del año 2023 al coimputado Bastián Andrés Llaitul Vergara a la ciudad de Los Ángeles, en específico a encontrarse con Tania Violeta Zagal Alborno para coordinar acciones, realizar estudios del área, y verificar el estado del territorio; para ello, Tania Violeta Zagal Alborno fijó diversos lugares donde se encontraban la faenas, tomó fotografías de los caminos interiores y confeccionó croquis o mapa de ubicación de las máquinas forestales y lugares de interés para accionar una vez organizado esto.

El día 9 de octubre del año 2023, el imputado Rafael Genaro Pichún Collonao pidió al coimputado Roberto Alejandro Garling Infanta gente para un día determinado, por lo que Roberto Alejandro Garling Infanta, se encargó de recoger y reclutar a otros imputados desde distintos puntos del sur de Chile, realizando un desplazamiento desde la Isla de Chiloé hasta la comuna de Los Ángeles; en el intertanto, Rafael Pichún Collonao se traslada hasta la ciudad de Los Ángeles, a las afueras del Tribunal Oral lo Penal de esa ciudad, a realizar manifestaciones con motivo de un juicio seguido por incendio y homicidio frustrado contra otros integrantes de la agrupación de nombre Coordinadora Arauco Malleco (CAM), ya individualizada. El resultado de la coordinación realizada por Rafael Pichún Collonao, concertado con Tania Violeta Zagal Alborno, y dirigiendo un grupo armado de la CAM, concluyó en que el día 13 de octubre del año 2023, los otros imputados, Roberto Alejandro Garling Infanta, quien vive en la ciudad de Castro, Axel Campos Vivallos, que reside en la comuna de Lumaco, José Ignacio Lienqueo Márquez con domicilio en la comuna de Nueva Imperial, Óscar Hernán Cañupán Calfin que vive en la comunidad Quelhue de Temuco y Bastián Andrés Llaitul Vergara quien vive en Puerto Choque de la comuna de Tirúa, llegaron a la provincia del Biobío, específicamente al sector del camino Antuco, con el fin de cometer atentados consistentes en delitos de incendio en faenas forestales, para ello, previamente se trasladaron desde sus respectivos lugares donde **habitan** hasta la provincia, al lugar donde iban a cometer el delito, toda vez que contaban ya con la ayuda y coordinación previa, un mapa o croquis de lugares que Tania Violeta Zagal Alborno les proporcionó, y que tenía el detalle de los diversos lugares que ella les indicó, la ubicación en donde se encontraban las máquinas forestales del sector, la ubicación de los retenes de Carabineros y los respectivos caminos que servían para llegar al lugar como vías de escape.

Así, el día 13 de octubre del año 2023, a las 02:20 horas de la madrugada aproximadamente, en los instantes que la víctima de iniciales O.R.R.H., conductor, que se encontraba a bordo de su camión con grúa marca Freightliner placa patente RFRZ.90, de propiedad de la Forestal Arauco S.A., solo al interior del fundo Humenco de propiedad de Forestal Arauco, ubicado en el sector cantera Q45 a la altura kilómetro 25 de la comuna de Los Ángeles, a la espera que llegaran más camiones para iniciar faena, cinco de los acusados, Roberto Alejandro Garling Infanta, Axel Cristóbal Campos Vivallos, José Ignacio Lienqueo Márquez, Oscar Hernán Cañupán Calfin y Bastián Andrés Llaitul Vergara, portando dos de ellos escopetas y dos de ellos armas cortas, y vestidos con ropas oscuras, pasamontañas, chalecos antibala y guantes, se subieron a la cabina del camión y amenazaron al chofer con las armas, lo golpearon y le exigieron que señalara si había más camiones en el lugar. Al indicar esta víctima que se encontraba solo en el predio, lo retuvieron y obligaron bajo amenaza que condujera el camión hasta el cruce del camino del predio con la Ruta Q45, conocida como camino a Antuco, aproximadamente en el kilómetro 23.6, y una vez allí, le indicaron que si se acercaba algún camión por la ruta, que inmediatamente saliera y se atravesara en ella. Mientras estaba en el lugar, aproximadamente cinco minutos, con los imputados amenazándolo, visualizaron que venía un camión desde la ciudad de Los Ángeles, lo obligaron a atravesarse como se indicó anteriormente, a bajarse del camión por este conducido, y con un elemento portador de llamas y combustible, incendian el camión que portaba junto a una grúa de alta tecnología, destruyendo el camión y grúa por fuego completo, por lo que fue avaluado este daño en la suma de 430.000 dólares americanos. Luego esperan que llegue un segundo



camión, que era un vehículo marca Volvo, placa patente SKJT.46, conducido por la víctima de iniciales J.P.G.P., quien al ver el primer camión interrumpiendo la vía se detiene, momento en que ve a un sujeto alto vestido con ropa oscura, chaleco antibala tipo militar y pasa montañas, salir detrás del camión detenido, y con una escopeta lo amenaza y lo obliga a bajarse, una vez que la víctima bajó de su camión, ve a cuatro personas más y, en ese momento, ve salir humo del primer camión que se había atravesado, acto seguido, lo sujetos lo obligan a subirse nuevamente a su máquina para que, manejando y con ellos en la cabina, los lleve aproximadamente a un kilómetro más hacia los Ángeles, llegando al cruce de la ruta Q35 donde se encuentran casas habitadas y el camino que hace ingreso al sector Diuto, al llegar también, lo obligan a atravesar el camión en el lugar, lo bajan del mismo, y con un elemento portador de llamas y combustible incendian este vehículo destruyéndolo por la acción del fuego por completo, camión avaluado en la suma de 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), una vez consumadas estas acciones, emprenden la huida en un vehículo tipo jeep oscuro que estaba apostado en este cruce con las luces prendidas esperando, dándose a la fuga hacia el interior por el camino a Diuto, las víctimas en su huida, logran comunicarse con Carabineros de Chile, quienes interceptan en esta ruta al vehículo tipo Jeep, color negro, placa patente única CTLG.99, con cinco personas en su interior, tratando de detenerlos con señales de fiscalización haciendo uso de linternas y luces propias del carro o vehículo policial. Como los funcionarios se encontraban a pie en la ruta, los imputados hacen caso omiso de las indicaciones y acometen a velocidad contra ellos, con la intención de causarles la muerte al Sargento de Carabineros Nelson Manuel Vidal Molina y al Sargento de Carabineros Cristian Ismael Molina Quiroga, quienes logran evitar la acción delictual señalada esquivándolo. El vehículo referido continuó su huida con los cinco sujetos en su interior, cambiándose vestimentas y lanzando objetos hacia el exterior, siendo perseguidos ininterrumpidamente por Carabineros hasta unos kilómetros más adelante, logrando ser detenidos, encontrándose en su poder ropa oscura, guantes, teléfonos y un bidón plástico con olor a combustible.

En el lugar donde se incendió el segundo camión se encontró un lienzo sobre el asfalto que decía “Libertad Reinao Llaitul Alcamán Enríquez fuera Forestal traslado JC Mardones ORT Marco PaiVallaco CAM junto a los caídos en el Huichan avanzamos a la liberación nacional weywald merry Chihueo”, lienzo que es coincidente con el juicio oral que se desarrollaba contra los imputados Delgado Reinao, Llaitul Pezoa, Henríquez Riquelme en el Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, por los delitos, entre otros, de incendio de maquinarias en el sector Paraguay, comuna de Los Ángeles, distante unos 26 km en línea recta del lugar de estos hechos”. (sic)

Calificación jurídica de los hechos:

A. Respecto a la acusación fiscal:

- a) Dos (2) delitos de AMENAZAS, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 1 del Código Penal;
- b) Delito de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, que afectó el camión placa patente única RFRZ.90;
- c) Delito de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal, que afectó el camión placa patente única SKJT.46;
- d) Delito de HOMICIDIO DE CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

A su vez, las partes querellantes Delegación Presidencial, actual Ministerio de Seguridad Pública, Forestal Arauco y Transportes Segundo Inostroza formularon acusación particular por los mismos hechos de la acusación fiscal, pero otorgando a estos una calificación jurídica diversa, a saber:

B.- Acusación particular querellante delegación presidencial actual Ministerio de Seguridad Pública.

- a) Delito de INCENDIO, reiterado, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, que afectó a los camiones placa patente única RFRZ.90 y SKJT.46;



b) Delito de HOMICIDIO DE CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

c) ASOCIACIÓN CRIMINAL, descrito y sancionado en el artículo 293 del Código Penal.

C.- Respecto a la acusación particular de la querellante Forestal Arauco.

a) Dos delitos de AMENAZAS, previsto y sancionado en el artículo 296 N°1 del Código Penal;

b) Delito de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, que afectó el camión placa patente única RFRZ.90;

c) Delito de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal, que afectó el camión placa patente única SKJT.46;

d) Delito de HOMICIDIO DE CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

D.- Respecto a la acusación particular de la querellante Transportes Segundo Inostroza.

Los hechos configuran el delito de INCENDIO CALIFICADO, descrito y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal.

Participación e Iter Críminis:

A. Respecto a la acusación fiscal: A juicio del Ministerio Público, a ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN y BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, les corresponde participación respecto de todos los delitos imputados, en calidad de autores, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal; encontrándose los delitos de AMENAZAS e INCENDIOS en grado de consumados, y el delito de HOMICIDIO DE CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, en grado frustrado. Por su parte, a RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO y a TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ les corresponde participación en los dos (2) delitos de INCENDIO, en calidad de autores, de acuerdo al artículo 15 número 3 del Código Penal, encontrándose estos delitos en grado de desarrollo consumados.

B.- Respecto a la acusación particular de la querellante Delegación Presidencial actual ministerio de seguridad pública: En cuanto a la participación, se le atribuye a los acusados ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN y BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA la calidad de autores ejecutores directos, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, respecto de todos los delitos.

Por otro lado, a los acusados RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO y TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ les corresponde participación en los dos (2) delitos de INCENDIO, en calidad de autores, de acuerdo al artículo 15 número 3 del Código Penal.

En cuanto al grado de desarrollo del delito de HOMICIDIO DE CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES se encuentra en grado frustrado. En cuanto al delito de asociación criminal, se les imputa la calidad de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal en grado de ejecución consumado.

C.- Respecto a la acusación particular querellante Forestal Arauco: A juicio de este acusador particular a ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN y BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, les corresponde participación respecto de todos los delitos imputados, en calidad de autores, de acuerdo al artículo 15 número 1 del Código Penal, ya que tomaron parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa; encontrándose los delitos de AMENAZAS e INCENDIOS en grado de desarrollo consumados, y el delito de HOMICIDIO DE CARABINEROS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, en grado de desarrollo frustrado.



Por su parte, a RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO y a TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ les corresponde participación en los dos (2) delitos de INCENDIO, en calidad de autores, de acuerdo al artículo 15 número 3 del Código Penal, encontrándose estos delitos en grado de desarrollo consumados.

D.- Respecto a la acusación particular Transportes Segundo Inostroza: Respecto de los acusados ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN y BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, se les atribuye participación en calidad de autores conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n°1 del Código Penal.

Respecto de los acusados RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO y TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ, se les atribuye participación en calidad de autores conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n°3 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

A. Respecto a la acusación fiscal: En concepto del Ministerio Público, a los acusados ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA y TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ, les beneficia la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 número 6 del Código Penal.

Respecto de los acusados ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA y OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, les perjudica, respecto de los delitos de AMENAZAS e INCENDIOS, la agravante del artículo 12 número 12 del Código Penal, esto es, cometerlo de noche o en despoblado.

Respecto del acusado RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

B.- Respecto de la acusación particular querellante Delegación Presidencial actual Ministerio de Seguridad Pública: Que no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

En cuanto a las agravantes, respecto de los acusados ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA y OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, les perjudica, respecto de los delitos de AMENAZAS e INCENDIOS, la agravante del artículo 12 número 12 del Código Penal, esto es, cometerlo de noche o en despoblado.

A su vez, en caso de no acogerse la calificación de los delitos como ASOCIACIÓN CRIMINAL, descrito y sancionado en el artículo 293 del Código Penal, en subsidio y respecto a los dos (2) delitos de incendio, le corresponde a todos los acusados la agravante del artículo 12 N° 23 del Código Penal, esto es, formar parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer crímenes o simples delitos.

C.- Respecto a la acusación particular querellante Forestal Arauco: A los acusados ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA y TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ, les beneficia la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Respecto de los acusados ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA y OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, les perjudica, respecto de los delitos de AMENAZAS e INCENDIOS, la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal.

Respecto del acusado RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.



Respecto al imputado ÓSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, no concurren circunstancias modificatorias atenuantes de responsabilidad.

Respecto a la imputada TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ, concurre la circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad, del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

D.- Respecto a la acusación particular Transportes Segundo Inostroza: A los acusados ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA y TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ, les beneficia la circunstancia atenuante de irreproachable conducta anterior de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Respecto de los acusados ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA y OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, les perjudica, la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal, esto es, cometerlo de noche o en despoblado. Además, RESPECTO DE TODOS LOS ACUSADOS, concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 23 del Código Penal, esta es, ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II, y ello ha facilitado la perpetración del delito o ha aumentado el peligro para la integridad física de la víctima, o haber ejecutado el hecho con violencia, intimidación o engaño.

Pena solicitada:

A. Respecto a la acusación fiscal:

a).- Respecto de los acusados **ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ y BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA**, la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautores de dos (2) delitos de amenazas consumadas; la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautores del delito de incendio consumado del artículo 476 N°2 del Código Penal; la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo**, multa de quince unidades tributarias mensuales, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautores del delito de incendio consumado del artículo 477 N°1 del Código Penal; y a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como coautores del delito de homicidio frustrado a Carabineros en ejercicio de sus funciones.**

b).- Respecto del acusado **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN**, la pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo**, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautor de dos (2) delitos de amenazas consumadas; la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio**, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautor del delito de incendio consumado del artículo 476 N°2 del Código Penal; a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, multa de quince unidades tributarias mensuales, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautor del delito de incendio consumado del artículo 477 N°1 del Código Penal; y a la pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, como coautor del delito de homicidio frustrado a Carabineros en ejercicio de sus funciones.**

c.- Respecto de la acusada **TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ**, la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautora del delito de incendio consumado del artículo 476 N°2 del Código Penal; y a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo**, multa de doce unidades tributarias mensuales, las



penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautora del delito de incendio consumado del artículo 477 N°1 del Código Penal.**

d.- Respecto del acusado **RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO**, la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautor del delito de incendio consumado del artículo 476 N°2 del Código Penal**; y a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, multa de quince unidades tributarias mensuales, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautor del delito de incendio consumado del artículo 477 N°1 del Código Penal.**

B.- Respecto a la acusación particular querellante Delegación Presidencial:

a) Respecto de los acusados **ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ y BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA y OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN**: Considerando el **carácter de reiterado del delito de incendio (2)** y lo dispuesto en el artículo 477 del Código Penal, en relación al 351 del *Código Penal* (sic), pide la pena de **QUINCE (15) años de presidio mayor en su grado medio**, la de **VEINTE (20) AÑOS de presidio mayor en su grado máximo**, como coautores del delito de homicidio frustrado a Carabineros en ejercicio de sus funciones.

En cuanto al delito del artículo 293, pide se aplique la pena de **presidio menor en su grado medio**, esto es tres años y un día.

b) Respecto de la acusada **TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ**: Considerando el **carácter de reiterado del delito de incendio (2)** y lo dispuesto en el artículo 477 del código Penal, en relación al 351 del *Código Penal* (sic), pide la pena de **presidio mayor en su grado medio de QUINCE (15) años.**

En cuanto al delito del artículo 293, pide la pena de **presidio menor en su grado medio**, esto es tres años y un día.

c) Respecto del acusado **RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO**: Considerando el **carácter de reiterado del delito de incendio (2)** y lo dispuesto en el artículo 477 del código Penal, en relación al 351 del *Código Penal* (sic), pide la **pena de presidio mayor en su grado medio de QUINCE (15) años y accesorias legales.**

En cuanto al delito del artículo 293 del Código Penal, pide se aplique la pena de **presidio mayor en su grado mínimo de cinco años y un día.**

C.- Respecto a la acusación particular de la querellante Forestal Arauco.

1.- A los acusados **ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ y BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA** a las penas de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, multa de 15 unidades tributarias mensuales, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso de las especies incautadas y costas, **como coautores del delito de incendio consumado del artículo 477 N° 1 del Código Penal.**

En las demás penas respecto a esos imputados, se adhiere a lo señalado por el **Ministerio Público**, esto es:

Pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, como coautores de dos delitos de amenazas consumadas;

Pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, **como coautores del delito de incendio consumado del artículo 476 N° 2 del Código Penal.**

Pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como coautores del delito de homicidio frustrado a Carabineros en ejercicio de sus funciones.

2. Al acusado **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN** a las penas de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, multa de 15 unidades tributarias mensuales, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso de las especies incautadas y



costas, como coautor del delito de incendio consumado del artículo 477 N° 1 del Código Penal.

En las demás penas respecto a ese imputado, se adhiere a lo señalado por el Ministerio Público, esto es:

Pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, como coautores de dos delitos de amenazas consumadas;

Pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, como coautor del delito de incendio consumado del artículo 476 N°2 del Código Penal;

Pena de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, como coautores del delito de homicidio frustrado a Carabineros en ejercicio de sus funciones.

3. A la acusada **TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ** a las penas de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, multa de 12 unidades tributarias mensuales, penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, comiso de las especies incautadas y costas, como coautora del delito de incendio consumado del artículo 477 N° 1 del Código Penal.

En las demás penas respecto a esa imputada, se adhiere a lo señalado por el Ministerio Público, esto es:

Pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, como coautora del delito de incendio consumado del artículo 476 N° 2 del Código Penal;

4. Al acusado **RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO** a las penas de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, multa de 15 unidades tributarias mensuales, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso de las especies incautadas y costas, como coautor del delito de incendio consumado del artículo 477 N°1 del Código Penal.

En las demás penas respecto a ese imputado, se adhiere a lo señalado por el Ministerio Público, esto es la **pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, las penas accesorias de artículo 28 del Código Penal y las costas, como coautor del delito de incendio consumado del artículo 476 N°2 del Código Penal.

D.- Respecto a la acusación particular Transportes Segundo Inostroza.

Respecto de los acusados **ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ y BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA**, la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso de las especies incautadas y costas de la causa, **por el delito de incendio calificado, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal.**

Respecto del acusado **RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO**, la pena de **DOCE AÑOS Y CIENTO OCHENTA Y TRES DÍAS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso de las especies incautadas y costas de la causa, **por el delito de incendio calificado, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal.**

Respecto del acusado **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN** la pena de **PRESIDIO PERPETUO**, penas accesorias del artículo 27 del Código Penal, comiso de las especies incautadas y costas de la causa, **por el delito de incendio calificado, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal.**

Respecto de la imputada **TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ** la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso de las especies incautadas y costas de la causa, **por el delito de incendio calificado, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal.**

Teorías del caso



3º.- Que, en su alegato de apertura, el ente persecutor penal planteó: Que los hechos investigados no corresponden a casualidades ni coincidencias, sino a una acción planificada y organizada. Desde el inicio del alegato, se plantea que el juicio debe analizarse desde el mundo real y conforme a las máximas de la experiencia, tal como lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público destaca que la detención en flagrancia de al menos cinco imputados no fue fortuita, ya que ocurrió poco después del atentado incendiario y en un vehículo que coincidía plenamente con la descripción entregada por las víctimas. Estas señalaron que cinco sujetos participaron en el ataque y huyeron en un vehículo oscuro tipo Jeep, el cual fue posteriormente interceptado por Carabineros.

Durante el procedimiento policial, el vehículo intentó embestir a los funcionarios, generando un riesgo real para sus vidas, hecho que configura el delito de homicidio frustrado. Al revisar el automóvil, se encontraron vestimentas típicas para la comisión de atentados incendiarios, como ropa oscura, guantes, poleras para cubrir el rostro y un contenedor con líquido combustible.

Asimismo, subraya la importancia de las diligencias de georreferenciación y geolocalización, las cuales ubican a los imputados en el lugar de los hechos antes y durante el atentado. A ello se suma la existencia de mensajería entre los coimputados, lo que evidencia coordinación previa y descarta cualquier hipótesis de improvisación.

La acusación también apunta a una planificación ideológica y estratégica vinculada a la Coordinadora Arauco Malleco. Se sostiene que el ataque fue coordinado por uno de sus voceros y que la información logística fue aportada por una de las acusadas, en cuyo domicilio se encontró material que detallaba ubicaciones de faenas forestales, retenes policiales y vías de escape.

Enfatiza que la elección de la fecha, hora y lugar del atentado tampoco fue casual. El ataque se produjo de madrugada, en un sector despoblado y durante el desarrollo de un juicio oral contra miembros de la misma organización, con el objetivo de demostrar capacidad operativa y desafiar al Estado de Derecho.

Finalmente, el Ministerio Público solicita al tribunal valorar especialmente los testimonios de víctimas, policías y peritos, junto con la evidencia material y tecnológica, para concluir que existe responsabilidad penal por los delitos imputados. Se invoca además la agravante de haber actuado de noche y en despoblado, lo que facilitó la comisión del delito y aumentó su gravedad.

Que, en su alegato de clausura el Fiscal sostuvo: Que, desde la apertura del juicio oral, la Fiscalía advirtió la distancia entre un “mundo de coincidencias” y el “mundo de la realidad”, sosteniendo que la prueba rendida permitiría formar convicción más allá de toda duda razonable. Para ello, invoca la libertad probatoria y la valoración conforme a los principios del artículo 297 del Código Procesal Penal: lógica (en especial, lógica inductiva), máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

Cronología de hechos y alegaciones por capítulos: La Fiscalía estructura su alegato en cinco etapas: (i) planificación, (ii) ejecución, (iii) huida, (iv) detención y (v) investigación.

Etapas de planificación (especialmente del atentado incendiario): La Fiscalía sostiene que estos delitos no son azarosos, sino planificados tanto en la forma de ejecución como en la búsqueda de impunidad. Alega que la planificación incluye selección previa de lugares, ejecución nocturna y medidas para evitar reconocimiento y facilitar la huida.

Participación en la planificación: se atribuye intervención al menos a cuatro acusados: Tania Zagal, Héctor Llaitul, Pichún y Garling.

Mensajería y extracción telefónica como base: la Fiscalía anuncia que los mensajes (Signal, SMS) y extracciones telefónicas sustentan la planificación. Que el 04-08-2023: Tania informa a Pichún que existe una faena cerca de su casa; Pichún pregunta si es de Arauco, vinculando el objetivo a forestales (Arauco). El 04-09-2023: Tania continúa mensajes y alude a que “ha venido Taro/Traro”, lo que la Fiscalía presenta como dato de relacionamiento.



Croquis: se sostiene que Tania confeccionó un croquis de lugares de interés (vías de escape, ubicación de maquinarias, presencia policial) para facilitar la ejecución. La Fiscalía enfatiza lo “anómalo” de que alguien fotografíe su propio croquis y lo conserve en su teléfono.

11-10-2023: Pichún contacta por Signal a Garling pidiendo “gente para el viernes”. La Fiscalía vincula esto con el atentado ocurrido el viernes 13-10-2023 a las 02:20.

Desplazamiento de Garling: se afirma que Garling se traslada desde Castro (Chiloé) hacia el lugar de los hechos; se respalda con georreferenciación del teléfono y boletas de compras/peajes en Ruta 5 Sur.

Mensaje a supuesta pareja: se destaca un mensaje de Garling donde indica que tiene un “trabajo”, estará desconectado y que “se estaban alistando”, acompañado de una foto de una fogata (interpretado como indicio preparatorio).

Teléfono de Tania y mensajes con Llaitul: se menciona hallazgo de contacto con Llaitul y “temporalidad” de mensajes eliminados; la Fiscalía sugiere (como inferencia inductiva, no certeza) que pudo tratarse de fotos del mapa/croquis u otros insumos.

La geolocalización de Llaitul (Google Location History): se alega que el 15-09 visitó zonas cercanas al lugar del atentado; además se ubica en el domicilio de Tania los días 04 y 05-10 y cercano al sitio del atentado en un recorrido “anormal” por el sector.

Tráfico de antenas (“tráfico de celdas”): se afirma que la georreferenciación expuesta por el funcionario Galáz muestra el trayecto de Garling desde el sur hacia el lugar, pasando por una comunidad donde la Fiscalía sugiere que pudo reunirse con otros acusados. Tesis de autores intelectuales: se insiste en que, además de los cinco detenidos la madrugada, existirían “intelectuales” en la planificación, destacando a Tania y Pichún.

Etapas de ejecución (13-10-2023, 02:20 horas)

La Fiscalía describe el atentado y funda agravantes, delitos base, calificaciones jurídicas y prueba pericial/testimonial.

Agravante de nocturnidad (art. 12 N°2 CP): al ocurrir a las 02:20, se sostiene que fue cometido de noche con finalidad de impunidad (menor reconocimiento, memoria reducida en víctimas, uso de vestimenta oscura). Se alega que aquí la nocturnidad sí beneficia a los autores y por ello debe agravar responsabilidad.

Delitos de amenazas condicionales: Antes del incendio, se acusa que las víctimas fueron obligadas a realizar maniobras contra su voluntad bajo amenaza de un mal constitutivo de delito. Se enfatiza la vulneración de la libertad/voluntad al subir a la cabina, exhibir armas y forzar el traslado de los camiones a otro lugar para luego quemarlos.

Incendio de dos camiones forestales: las víctimas describen la naturaleza/función de los camiones y su destrucción total; fotografías corroboran daños.

Peritaje químico (perito López): se sostiene que fueron dos incendios independientes (no propagación de uno a otro). Se descartan fallas mecánicas/eléctricas y se concluye origen provocado por un “cuerpo portador de llamas” aplicado sobre material combustible (cabina).

Sobre el cuerpo portador de llamas: la Fiscalía anticipa objeciones defensivas por falta de identificación del elemento; responde que por la destrucción total era imposible determinar si fue fósforo, encendedor, antorcha u otro.

Acelerantes: se recuerda que víctimas/policías relatan uso de botellas con líquido inflamable. Se alega que el peritaje no lo descarta, porque a altas temperaturas los acelerantes se evaporan y pueden no dejar rastro.

En cuanto a la calificación jurídica diferenciada de los incendios: se sostiene que el Camión 1 se encuadra en art. 477 N°1 (incendio con pena vinculada al avalúo), y el Camión 2 en art. 476 N°2 (pena mayor) por cercanía a lugar poblado. El Fundamento del art. 476 N°2: el Camión 2 se quema en cruce Diuto, descrito como sector con viviendas y numerosas familias; se alega riesgo mayor de estrago para la población (delito de peligro).



Declaraciones de víctimas: aun con medidas de protección y limitaciones de reconocimiento, aportan: (i) número de atacantes (5), (ii) vestimenta oscura/encapuchados, (iii) presencia de armas de fuego para intimidar.

Sujeto más alto como líder: se afirma que las víctimas distinguieron a un atacante de mayor estatura, quien lideraba, daba órdenes y tranquilizaba a los demás. Se alega que incluso habría dicho “yo soy Llaitul” (según se refiere en el alegato), reforzando su identificación como cabecilla en la ejecución.

Evidencia del lienzo: se destaca el hallazgo de un lienzo en el sitio del suceso, relevante porque (i) atribuye el hecho a la CAM (según acusación), (ii) explicita un móvil/peticiones (libertad/traslado de personas y referencias a otros sujetos juzgados), y (iii) aporta vínculo con otros atentados.

Pericia documental del lienzo (perito Jacob Fonseca): se señala que determinó coincidencias con un lienzo hallado en un atentado incendiario en La Araucanía (similares características).

Vinculación por geolocalización: se alega que la geolocalización (Google Location History) de Llaitul coincide con fechas/horas y lugares cercanos a ese atentado en La Araucanía, sugiriendo presencia en ambos hechos y rol asociado al traslado/colocación de lienzos.

Etapas de huida: La Fiscalía relata la retirada de los participantes, el control policial, la persecución y conductas posteriores de ocultamiento.

Vehículo de huida: se sostiene que una víctima (del segundo camión, identificada como JG) aportó que la huida fue en un Jeep negro / station wagon oscuro. También se fija la ruta de escape por el sector/camino Diuto. No distraerse con la “camioneta blanca” (luz/foco quemado): se alega que ese dato proviene de CENCO y no de la víctima; CENCO entrega múltiples informaciones no validadas, por lo que la Fiscalía pide centrar el análisis en el Jeep/station wagon y la ruta de huida.

Sobre el control policial y homicidio frustrado a carabineros: se narra un control fallido en que una patrulla recibe aviso de un vehículo que huye; dos sargentos descienden y se identifican con linternas/balizas. Los ocupantes no se detienen, aceleran y dirigen el vehículo contra los carabineros, quienes evitan el atropello al correrse/saltar. La Fiscalía califica esto como homicidio frustrado contra carabineros.

Dolo e indicios: se alega que las condiciones anteriores, coetáneas y posteriores permiten inferir intención directa; incluso los ocupantes arriesgan su propia vida al cruzar una zanja con tablón durante la fuga, reforzando la determinación de eludir detención.

Desprendimiento/cambio de vestimenta durante persecución: según carabineros, con foco busca-camino y visual por luneta trasera, se observa que se desprenden de elementos y se cambian ropa. La Fiscalía lo presenta como conducta típica de quien busca deshacerse de evidencia vinculante.

Etapas de detención: Se expone la detención de cinco ocupantes del vehículo tras persecución y se enfatiza la flagrancia y evidencia incautada.

Flagrancia (art. 130 CPP): la Fiscalía sostiene que los sujetos acaban de cometer el delito de homicidio frustrado contra carabineros y, en tiempo inmediato, se les encuentra con señales y especies relacionadas al atentado incendiario.

Evidencias en el vehículo: tres teléfonos celulares; boletas que respaldan el viaje de Garling desde el sur; y especialmente ropa en el portamaletas (poleras amarradas, gorros, guantes, poleras con capucha).

Bidón y tapa con indicios de combustible/acelerante: la Fiscalía destaca que el peritaje determinó indicios de combustible en bidón y tapa. Argumenta que portar tapa/bidón en mochila resulta indicativo de preparación para verter combustible (aludiendo a lógica/máximas de experiencia).

Legalidad de la incautación: se afirma que no hubo declaración judicial de ilicitud de la prueba incautada en el vehículo. Sujeto más alto en detención: carabineros habrían advertido desde el inicio un detenido de mayor estatura (se atribuye a Llaitul en el alegato).



Teléfonos individualizados: se menciona hallazgo de teléfono de Garling junto a sus especies personales, y un teléfono de Llaitul encontrado en poder de éste.

Etapas de investigación (diligencias y argumentos de corroboración)

La Fiscalía sostiene que la investigación fue relativamente directa por la concurrencia de múltiples indicios convergentes. Desarrolla diligencias, hallazgos y su lectura incriminatoria.

Silencio de los acusados: se enfatiza que ninguno declaró ante carabineros en flagrancia, ni ante unidades policiales, ni en investigación, ni en juicio; por ello, según Fiscalía, no existe explicación alternativa sobre su presencia a esa hora/lugar.

Inverosimilitud por domicilios lejanos: se plantea como pregunta retórica qué hacía gente de Castro, Puerto Choque, Temuco, Lumaco en camino Diuto, de madrugada, en el contexto descrito.

No entrega voluntaria de vestimentas: se sostiene que en investigación no quisieron entregar ropas.

Trazas de residuos de disparo: cuatro acceden, uno se niega (Llaitul). La Fiscalía sugiere inferencias a partir de esa negativa.

Fotografías de altura: se relata que el fiscal ordena registrar/medir estaturas por la declaración de víctimas (cinco sujetos, uno más alto). Se acompaña registro con testigo métrico; se afirma que la altura de Llaitul coincide con el líder descrito.

Revisión manual del teléfono de Llaitul: se sostiene que hubo autorización judicial y que una revisión manual básica no requiere software especializado. El policía revisa mensajería y detecta mensajes de Signal: saludo a contacto “Tanya” y mensajes con eliminación temporal (al menos tres).

De la revisión al domicilio de Tania Zagal: se alega que aquello orienta a vincular “Tanya” con Tania Zagal (testigo en el juicio “Punta Arena”); se verifica que vive a ~2 km del lugar de atentados. Se usa Truecaller de modo orientativo para asociar número. Con autorización judicial, se ingresa a su domicilio.

Hallazgo de croquis en cuaderno/agendas a nombre de Tania: en su pieza se encuentra croquis con referencias (Antuco, Los Ángeles, “Pacos”, caminos, maquinarias), que la Fiscalía presenta como guía para autores ejecutores.

Extracciones telefónicas (UFED): se indican extracciones a teléfonos de Tania, Pichún (incautado), Llaitul y Garling, presentadas por funcionario Araya. De ellas se desprenden comunicaciones sobre planificación, ejecución y conductas posteriores para evitar persecución penal.

Conversación Pichún–“Pangue”: se relata envío de publicación de Facebook sobre detención de miembros de la CAM; Pichún comunica nombres de detenidos; “Pangue” pregunta por “los fierros” (jerga: armas) y Pichún responde que no sabe qué pasó con ellos.

Mensajería cruzada: se menciona existencia de mensajes entre Llaitul y Tania, entre Garling y Llaitul, y otros, como parte del entramado que acredita coordinación.

Conductas post-delito: se alude a mensajes para que “botara” el teléfono; reiteración de Tania a Pichún para juntarse; y una reunión el 13-10 en Los Ángeles inferida porque no hay mensajería entre ellos en esa franja y la policía concluye que se reunieron.

Intercepciones telefónicas: se sostiene que Pichún y Tania sabían o sospechaban interceptación y hablaban poco. Aun así, se rescatan pasajes relevantes:

— Sobre Tania: conversación donde su hermana le aconseja no declarar; y diálogo con su pareja que la reprocha por “estar metida con esta gente” y por su lealtad.

— Sobre Pichún: conversación con un periodista donde se presenta como vocero, justifica “sabotajes” y “acciones armadas” contra forestales, y las enmarca como reivindicación.

En el cierre, la Fiscalía sostiene que el atentado no fue una coincidencia, sino ejecutado en una fecha significativa: mientras el Estado (y el Poder Judicial) ejercía función jurisdiccional en otro juicio por atentado incendiario de características similares (al que alude como “juicio Punta Arenas”), el mensaje habría sido: “mientras usted los juzga, nosotros seguimos atentando”. Con ello, solicita un reproche penal mayor, incluyendo la



aplicación de la agravante de nocturnidad y la condena conforme a las calificaciones propuestas y a la prueba rendida.

Que, al ejercer el derecho de réplica el Fiscal aclara que la réplica se centrará tanto en aspectos probatorios como jurídicos.

Sobre la situación probatoria de Cañupán y Campos: El persecutor reconoce que respecto de estos imputados no existe la misma sobreabundancia probatoria que en el caso de Garling, Llaitul, Zagal y Pichún. Sin embargo, sostiene que su responsabilidad penal se funda sólidamente en la flagrancia de su detención. Ambos forman parte del grupo de cinco sujetos descrito por las víctimas, se encontraban en el vehículo de huida, participaron en la evasión, embistieron a Carabineros y fueron detenidos con especies vinculadas al delito.

Diferenciación probatoria entre imputados: La Fiscalía enfatiza que la diferencia probatoria no implica ausencia de prueba. Mientras algunos imputados tienen prueba adicional de planificación, otros quedan acreditados por su intervención directa en la ejecución, huida y detención, lo que resulta plenamente válido en derecho penal.

Debate jurídico sobre dolo directo y homicidio frustrado: La Fiscalía reafirma que la imputación se sostiene en dolo directo, dado que la intención fue causar la muerte de los funcionarios policiales y que el resultado no se produjo por causas ajenas a la voluntad de los imputados, específicamente por la reacción evasiva de Carabineros.

Dolo eventual y frustración: Discusión jurisprudencial, de manera subsidiaria, se aborda el escenario del dolo eventual. Se reconoce que la jurisprudencia de la Corte Suprema no es uniforme respecto de la compatibilidad entre dolo eventual y delitos en grado de frustración. Se citan los fallos 'Reñaca' (2020) y 'Catrillanca' (2021), así como sentencias posteriores que han validado la coexistencia del dolo eventual con grados imperfectos de ejecución.

Justicia material y necesidad de sanción: La Fiscalía advierte que una interpretación restrictiva llevaría a dejar sin sanción una conducta gravísima, dado que los funcionarios no resultaron lesionados. Ello atentaría contra la justicia material y el sentido de protección penal.

Pluralidad de incendios: Se refuta la tesis defensiva de un único incendio. Los peritajes acreditan focos independientes, distancia relevante entre camiones y mecanismos autónomos de ignición, configurándose dos delitos de incendio distintos, incluso con calificación jurídica diversa.

Rechazo del delito continuado: Se explica que el delito continuado no está regulado expresamente y responde a una construcción doctrinaria excepcional. Uno de sus requisitos es la unidad del sujeto pasivo, lo que no se cumple en el caso al existir dos víctimas.

Cuestiones procesales sobre audios CENCO: La Fiscalía cuestiona la forma de incorporación de audios CENCO por la defensa, señalando que no se cumplieron las reglas procesales de incorporación probatoria, afectando su trazabilidad e integridad.

Valoración subsidiaria de los audios: Aun en caso de ser valorados, los audios no contradicen la prueba de cargo, sino que la complementan, dando cuenta del caos comunicacional propio de este tipo de delitos.

Relato de las víctimas: Se responde a las críticas sobre inconsistencias en los relatos, señalando que las imprecisiones son esperables en hechos nocturnos y violentos. Lo relevante es la coincidencia en aspectos estructurales como número de sujetos, vehículo, vestimentas y ruta de huida.

Legalidad de la entrada y registro en domicilio de Tania Zagal: La Fiscalía defiende la legalidad de la diligencia, destacando que fue autorizada judicialmente por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles. Las defensas debieron impugnarla en etapas procesales previas.

Improcedencia de cuestionamientos tardíos: Se explica la diferencia entre carpeta investigativa y judicial, señalando que la resolución judicial consta en esta última y es plenamente revisable por las defensas.

Rechazo a alegaciones políticas: La Fiscalía se desmarca del discurso político de la defensa de Pichún, señalando que no aporta al debate jurídico y que la imputación se sustenta en prueba concreta.



Unidad del dolo y conducta posterior: Se sostiene que el dolo se manifiesta antes, durante y después del delito, siendo relevantes las conductas posteriores como comunicaciones, reuniones y conocimiento detallado de los hechos.

Interceptaciones telefónicas y finalidad probatoria: Se aclara que las interceptaciones no obedecen a persecución política, sino a acreditar la calidad de vocero de la CAM y la coherencia entre discurso y acciones armadas contra forestales.

La Fiscalía concluye solicitando que se rechacen los argumentos defensivos, se valore la prueba en su conjunto y se mantengan las calificaciones jurídicas y responsabilidades imputadas.

4º.- Que, en su **alegato de apertura, la querellante Delegación Presidencial planteó:** La discusión se concentrará en la calificación jurídica del delito de incendio. La defensa sostendrá que los hechos no ocurrieron en lugar poblado, buscando subsumir la conducta en el artículo 477 N°1 del Código Penal. Frente a ello, el querellante afirma que los incendios sí ocurrieron en un entorno poblado, lo que será acreditado mediante prueba relativa a las características y entorno de los sitios del suceso.

Asimismo, sostiene que no se trata de un delito continuado, sino de dos delitos de incendio distintos, ejecutados en momentos diferentes, con víctimas diversas y sin relación de dependencia causal entre ambos.

Que la defensa cuestionará la suficiencia de los indicios relativos a vestimentas incautadas, ausencia de armamento y la supuesta existencia de un segundo vehículo no identificado. Refuta estos argumentos destacando la existencia de actos preparatorios relevantes que permiten acreditar la participación criminal. Entre dichos actos se incluyen comunicaciones previas entre Rafael Pichún, Roberto Garling, Tania Zagal y Bastián Llaitul, orientadas a coordinar la determinación de los sitios del suceso, la ejecución material de los delitos, las rutas de llegada y huida. Estos antecedentes descartan la hipótesis de una coincidencia y permiten establecer una planificación previa.

Respecto a los hechos posteriores y homicidio frustrado, tras la comisión de los delitos, los imputados huyeron, siendo posteriormente detenidos en Francia. En este contexto, se abordará la imputación de homicidio frustrado contra Carabineros en ejercicio de sus funciones.

Se acreditará la dinámica de los hechos mediante la reconstrucción de trayectorias, posiciones y características del camino. Se argumenta que la conducta desplegada-avanzar a alta velocidad pese a señales luminosas y advertencias-demuestra un riesgo concreto y evitable para la vida del funcionario policial, descartando cualquier comportamiento propio de sujetos inocentes.

En cuando a la asociación criminal y la CAM invoca además el delito de asociación criminal, vinculando los hechos a la Coordinadora Arauco Malleco (CAM). Los fundamentos de esta imputación son la coordinación del hecho por un vocero de la CAM, Rafael Pichún, el conocimiento de procesos judiciales contra otros miembros de la organización, la coherencia de la acción delictiva con los fines de la CAM, especialmente el reproche a la actividad forestal y la reivindicación territorial. Sostiene que la CAM constituye una orgánica permanente, con roles definidos y dedicación reiterada a este tipo de delitos.

Que a partir de los actos preparatorios, la ejecución de los delitos, la posición de los imputados en los sitios del suceso y la posterior huida, el querellante afirma que la prueba permitirá reconstruir íntegramente los hechos y establecer claramente la responsabilidad penal de los acusados en todos los delitos imputados.

Que, en su alegato de clausura la querellante Delegación Presidencial: Inicia su alegato situando los hechos dentro de un contexto regional ampliamente conocido en las regiones del Biobío y La Araucanía. Señala que los atentados incendiarios siguen un patrón reiterado: se cometen durante la noche o madrugada, en horarios de baja circulación de personas y trabajadores, lo que facilita la comisión del delito, la impunidad y la huida en múltiples direcciones. Este contexto no se plantea como una generalización abstracta, sino como una máxima de la experiencia relevante para valorar la prueba rendida en juicio.



Hechos no controvertidos y puntos de consenso con la defensa: Se identifican ciertos hechos que no fueron controvertidos por la defensa. Entre ellos, que la mayoría de los acusados no reside en las inmediaciones del sitio del suceso, con la excepción de Tania Zagal, y que los demás imputados provienen de otras regiones. Este punto sirve como base para analizar la teoría alternativa de la defensa.

Teoría alternativa de la defensa y análisis crítico: La defensa sostuvo que los acusados se encontraban en la zona prestando apoyo a miembros de comunidades Mapuche que estaban siendo juzgados por hechos similares en otra causa. El querellante reconoce que esta teoría fue parcialmente respaldada por un testigo de la defensa y por informes periciales sociológicos. Sin embargo, enfatiza que dicha teoría carece de precisión y corroboración mínima: no se logra establecer el lugar exacto del supuesto encuentro, su duración, participantes, objetivos concretos ni resultados. Por ello, no alcanza el estándar necesario para constituirse en una teoría exculpatoria eficaz.

Motivación del delito: Un aspecto central del alegato es la identificación del móvil. El querellante vincula la motivación del ataque con el juicio conocido como 'Punta Arenas', referencia que coincide directamente con la leyenda plasmada en el lienzo encontrado en el sitio del suceso. Esta coincidencia permite conectar ideológicamente el hecho con los acusados, particularmente con Rafael Pichún, quien se identifica públicamente como vocero de una organización de resistencia armada, lo que refuerza la existencia de una motivación política e ideológica.

Respuesta a la alegación de visión de túnel investigativa: La defensa acusó al Ministerio Público de haber incurrido en una visión de túnel, al no investigar otras posibles líneas investigativas. El querellante rebate esta alegación señalando que toda investigación criminal genera múltiples comunicaciones, denuncias y descripciones contradictorias, especialmente en hechos ocurridos de noche. Muchas de estas hipótesis deben descartarse cuando no resultan relevantes. Incluso el propio perito ofrecido por la defensa reconoció haber descartado antecedentes por falta de relevancia, lo que valida la metodología investigativa empleada.

Identificación del vehículo: Se aborda la supuesta inconsistencia en la identificación del vehículo utilizado, descrito como Jeep o station wagon. El querellante explica que esta diferencia carece de relevancia técnica, ya que registralmente los vehículos Jeep figuran como station wagon. Además, las condiciones nocturnas justifican variaciones en las descripciones entregadas por testigos.

Planificación previa y distribución de roles: Mediante geolocalizaciones, transcripciones telefónicas, extracción de datos y pericias, se acredita una planificación previa y coordinada. Se atribuyen roles específicos: Tania Zagal propone el sitio del suceso; Rafael Pichún lo valida; Bastián Llaitul lo reconoce en terreno; y Roberto Garling traslada a los ejecutores. Estos antecedentes se ven corroborados por planos, fotografías y registros contenidos en dispositivos móviles.

Ejecución del delito y ruta de huida: El alegato reconstruye la ejecución del atentado considerando la geografía del lugar. Entre ambos camiones siniestrados existía una única vía razonable de escape hacia el sector El Rosal, descartándose rutas que conducían directamente a retenes policiales. Los acusados son nuevamente posicionados en esta ruta mediante controles policiales.

Conducta frente a Carabineros y persecución: Se destaca como altamente incriminatoria la conducta de los acusados al enfrentar a Carabineros. Lejos de detenerse, arremeten con el vehículo a escasa distancia del personal policial, asumiendo el riesgo de causar daño. Esta conducta obligó a un funcionario a utilizar su arma de servicio y dio inicio a una persecución por caminos rurales.

Desprendimiento de especies y hallazgos en el vehículo: Durante la huida los imputados se desprenden de diversas especies. En el vehículo se encuentra un bidón con restos de combustible ubicado sobre las vestimentas, lo que no resulta coherente con un uso cotidiano en zonas rurales. Esta ubicación denota una acción apresurada para deshacerse del elemento incendiario.



Análisis pericial y ausencia de trazas: La defensa alegó la inexistencia de trazas de disparo o restos de acelerantes. El querellante responde que los propios peritos explicaron que la volatilidad de estas sustancias, el tipo de vestimenta y el tiempo transcurrido pueden impedir su detección. Ningún perito pudo afirmar categóricamente que los acusados no hubieran tenido contacto con dichas sustancias.

Análisis de los sitios del suceso: Se sostiene que los sitios del suceso presentan diferencias, pero ambas compatibles con ataques incendiarios. La distancia a sectores poblados debe medirse en línea directa y no por caminos, considerando la forma en que el fuego se propaga, argumento respaldado por la propia declaración pericial.

Asociación criminal (CAM): Finalmente, el querellante sostiene que la pertenencia de los acusados a la orgánica CAM se encuentra acreditada mediante transcripciones telefónicas en las que ellos mismos reconocen su vinculación, configurándose así el delito de asociación criminal.

El querellante concluye que la prueba rendida permite reconstruir de manera coherente y lógica la planificación, ejecución, huida y detención de los acusados, descartando teorías alternativas y acreditando tanto los delitos principales como la asociación criminal imputada.

Que, al ejercer el derecho de réplica la querellante Delegación Presidencial refirió que, inicia su réplica contextualizando los hechos en el día viernes 13 de octubre de 2023, fecha de ocurrencia de los atentados incendiarios. Desde el inicio, se enfatiza que la réplica se centrará en refutar los principales argumentos defensivos y reafirmar la coherencia probatoria del caso.

Comunicaciones posteriores al delito: Se incorpora como antecedente relevante una conversación sostenida vía mensajería entre Tania Zagal y Rafael León Pichún, ocurrida con posterioridad a la ejecución de los delitos y a la detención de los imputados. El contenido de dicha conversación demuestra conocimiento inmediato de la caída del grupo, preocupación por la detención y coordinación para reunirse, lo que refuerza no solo la planificación previa, sino también el control y coordinación posterior al hecho delictivo.

Rechazo de la tesis de delito continuado o reiterado: La defensa sostiene que los hechos deberían calificarse como delito continuado. El querellante rechaza esta tesis señalando que el delito continuado no se encuentra regulado en la legislación chilena, y que su eventual aplicación solo podría tener efectos en la determinación de la pena, conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal.

Autonomía de los hechos investigados: Se enfatiza que los incendios corresponden a hechos independientes: ocurrieron en dos sitios del suceso distintos, no hubo propagación del fuego entre uno y otro, existió distancia espacial, diferencia temporal, diversidad de objetos materiales afectados y pluralidad de víctimas. Estos elementos impiden considerar los hechos como una sola conducta.

Cuestionamientos procedimentales de la defensa: Las defensas cuestionaron supuestas manipulaciones de evidencia, errores en la toma de muestras, demoras en el análisis químico y deficiencias en la revisión del vehículo. El querellante destaca que tales críticas no se vinculan con un perjuicio procesal concreto ni logran demostrar afectación real al derecho a defensa.

Debilidad probatoria versus inocencia: Se subraya que la defensa no ha sostenido una tesis de inocencia, sino que ha intentado instalar una mera duda o debilidad probatoria, lo que resulta insuficiente frente al cúmulo de antecedentes incriminatorios rendidos en juicio.

Entrada y registro al domicilio de Tania Zagal: Uno de los ejes centrales de la réplica dice relación con la impugnación defensiva a la diligencia de entrada y registro al domicilio donde habitaba Tania Zagal. El querellante enfatiza que dicha diligencia fue solicitada por el Ministerio Público, fundada en antecedentes concretos y expresamente autorizada por el Juzgado de Garantía competente.

Competencia del Tribunal Oral: Se sostiene que el Tribunal Oral en lo Penal carece de facultades para revisar o invalidar una resolución judicial firme y ejecutoriada dictada



por un Juzgado de Garantía. Pretender lo contrario implicaría una revisión improcedente de decisiones jurisdiccionales adoptadas en etapas previas.

Improcedencia de la nulidad probatoria solicitada: La defensa solicita que se reste valor o se declare ilegal toda la prueba obtenida a partir de la entrada y registro. El querellante sostiene que dicha pretensión es jurídicamente improcedente en esta etapa procesal y debe ser rechazada de plano.

El querellante concluye solicitando al tribunal que desestime íntegramente los argumentos defensivos planteados en esta etapa, mantenga la validez de las diligencias cuestionadas y valore la prueba conforme a la legalidad y coherencia del caso presentado por la acusación.

5°.- Que, en su alegato de apertura, la querellante Forestal Arauco planteó: Una teoría del caso centrada en la existencia de un plan organizado, coordinado e ideológicamente motivado destinado a perpetrar atentados incendiarios contra la actividad forestal, hechos que además derivaron en un homicidio frustrado contra personal de Carabineros.

Sostiene que en Chile existe una reiteración de atentados incendiarios organizados que afectan gravemente la seguridad pública, la vida de trabajadores y ciudadanos, y que muchos de estos hechos quedan impunes. Sin embargo, en este caso particular, la querellante afirma que los delitos serán acreditados más allá de toda duda razonable, destacando que cinco de los imputados fueron detenidos en flagrancia.

La teoría del caso describe un itinerario delictual compuesto por varias etapas. En primer lugar, la planificación, donde se atribuye a Tania Zagal y Rafael Pichún un rol clave en la facilitación de información, coordinación y provisión de medios intelectuales para la ejecución de los ataques. Se detalla que desde agosto y septiembre de 2023 se recopilaban antecedentes sobre faenas forestales, incluyendo fotografías, croquis y visitas previas al lugar de los hechos, lo que evidencia un concierto previo.

En una segunda etapa, se expone el reclutamiento de los ejecutores materiales. Rafael Pichún habría solicitado apoyo a Garling, quien se encargó de reclutar a los demás imputados que finalmente fueron detenidos en flagrancia el día de los hechos. Se mencionan además vínculos posteriores a la detención que refuerzan la existencia de coordinación entre los involucrados.

La tercera etapa corresponde a la ejecución de los atentados incendiarios, ocurridos el 13 de octubre, donde se incendiaron maquinarias forestales de alto valor económico. Se destaca especialmente la violencia ejercida contra los conductores de los vehículos afectados, uno de los cuales sufrió lesiones con secuelas permanentes.

Finalmente, el alegato aborda la huida de los imputados y el posterior homicidio frustrado contra personal de Carabineros. Se argumenta que los acusados, al escapar en un vehículo por una vía estrecha y desobedeciendo las señales policiales, se representaron la posibilidad cierta de causar la muerte a los funcionarios, configurándose el dolo eventual. La detención permitió encontrar vestimentas oscuras, pasamontañas y elementos con restos de hidrocarburos, corroborando la preparación y ejecución de los incendios.

Concluye solicitando la condena de los imputados como autores de los delitos de incendio, amenazas y homicidio frustrado, y de Tania Zagal y Rafael Pichún como facilitadores conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal, enfatizando la necesidad de sentar un precedente judicial contra la violencia organizada.

Que, en su alegato de clausura la querellante Forestal Arauco sostuvo: En cuanto a la naturaleza del hecho y gravedad del ataque. El querellante sostiene que no se está frente a un acto de delincuencia común o azarosa, sino ante un ataque planificado dirigido contra la actividad forestal. El atentado no solo afectó bienes materiales de la empresa FASA, sino que puso en riesgo directo la vida de trabajadores y de funcionarios de Carabineros. Se destaca que estos delitos suelen quedar impunes por su forma de ejecución clandestina, lo que en este caso no ocurrió gracias a la reacción oportuna de las víctimas y de la policía.



Denuncia oportuna y quiebre de la clandestinidad: La denuncia inmediata de los trabajadores O.R.R.H y J.P., sumada a la presencia cercana de Carabineros que realizaban controles de medidas cautelares, permitió frustrar la impunidad habitual de este tipo de atentados y dar inicio a una persecución inmediata.

Acreditación del atentado incendiario: Se acredita que el 13 de octubre de 2023 dos camiones fueron quemados intencionalmente. Respecto de FASA, resultaron destruidos un camión Freightliner RF-RZ90 y su grúa John Deere, con pérdida total, lo que fue corroborado por testigos, peritajes químicos y documentación comercial.

Peritaje de origen del fuego: El perito químico Gonzalo López Leal concluyó que existieron dos focos independientes separados por 1,39 km, descartando fallas mecánicas o eléctricas. El incendio fue causado por la acción de un cuerpo portador de llamas sobre material combustible.

Ausencia de acelerantes y refutación defensiva: La defensa alegó ausencia de acelerantes. El querellante responde que las condiciones de combustión, con temperaturas cercanas a 800°C, hacen inviable su detección, sin negar su existencia.

Violencia contra el conductor: El conductor fue encañonado, golpeado, amenazado de muerte y obligado a bloquear la ruta. Sufrió lesiones físicas graves y un trauma psicológico que lo mantuvo sin trabajar por un año.

Inexplicable presencia de los imputados: Se enfatiza que cinco personas provenientes de distintas ciudades se encontraban de madrugada en el lugar, vestidas con ropa oscura, guantes y gorros, portando elementos con residuos de hidrocarburos y sin explicación razonable de su presencia.

Conducta evasiva y violenta frente a Carabineros: Los imputados no acataron el control policial, embistieron a Carabineros con el vehículo y huyeron, demostrando dolo y conciencia de culpa.

Coautoría y concierto previo: Se sostiene la coautoría conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal, con concierto previo y distribución de funciones, destacando el rol de liderazgo de Bastián Llaitul.

Participación de Bastián Llaitul: Se acredita su liderazgo, uso del celular desbloqueado, geolocalización precisa, negativa a entregar ropa y rechazo al test de hidrocarburos.

Rol de Tania Zagal: Tania Zagal actuó como inteligencia territorial, facilitando información clave, mapas, croquis, fotografías y rutas de escape, encuadrando su conducta como cooperación necesaria.

Croquis y planificación: En su domicilio se incautó un cuaderno con un croquis que presentó nueve concordancias exactas con el sitio del suceso, corroboradas por peritajes planimétricos.

Evidencia digital: Las conversaciones Signal, fotografías georreferenciadas y registros de Google Location demuestran reconocimiento previo del lugar, coordinación y planificación del ataque.

Rol de Rafael Pichún: Pichún actuó como articulador estratégico y reclutador, coordinando personas, logística y reuniones posteriores al delito, bajo el alero de la orgánica CAM.

Reunión posterior y control del grupo: Tras la detención, Pichún coordinó reuniones con Tania Zagal, evidenciando control posterior del grupo.

Evaluación de la prueba de la defensa: La prueba defensiva no logró desvirtuar la imputación y en varios casos reforzó la tesis acusatoria.

Pluralidad de sujetos y criminalidad organizada: Se concluye que existió criminalidad organizada, con pluralidad de sujetos, roles definidos y dolo común.

Dolo eventual y segunda fórmula de Frank: Se sostiene que los imputados aceptaron el riesgo de causar la muerte a Carabineros, configurando dolo común.

Agravante de nocturnidad: Se solicita aplicar la agravante del artículo 12 N°12 del Código Penal, por aprovechar la nocturnidad.



El querellante solicita condena conforme a la acusación particular, considerando la gravedad de los hechos y la afectación a personas y bienes.

Que, al ejercer el derecho de réplica la querellante Forestal Arauco refirió que, crítica a la valoración fragmentada de la prueba

La defensa de Campos y Cañupán sostuvo que la distancia temporal y geográfica impediría acreditar su participación. El querellante rebate esta postura señalando que se trata de un análisis atomizado e incorrecto, pues la prueba debe valorarse de manera conjunta y sistemática.

Continuidad del seguimiento policial: Se destaca que el vehículo fue seguido de manera ininterrumpida desde un primer control fallido, realizado a solo 7 kilómetros del segundo sitio del suceso, descartando la tesis de una desconexión espacial entre los imputados y el delito.

Conducta evasiva y detención: Campos y Cañupán embistieron a personal policial y huyeron, siendo detenidos tras una persecución ininterrumpida. Esta conducta es indicativa de conciencia de culpabilidad.

Hallazgos en el vehículo: En el vehículo se encontraron elementos directamente vinculados al atentado incendiario, como un bidón con restos de combustible, tapa con gasolina evaporada y vestimentas. El automóvil coincide con la descripción entregada por las víctimas.

Coincidencia del número de sujetos: El número de ocupantes del vehículo coincide con el número de sujetos descritos por las víctimas, reforzando la identificación del grupo ejecutor.

Geolocalización y rol de Bastián Llaitul: Las pericias de geolocalización sitúan el celular de Bastián Llaitul en el lugar de los hechos. Además, se establece que iba como copiloto junto a Campos y Cañupán.

Dolo y homicidio frustrado: El querellante refuerza la tesis de que los delitos en grado de desarrollo imperfecto pueden configurarse al menos con dolo eventual, siguiendo el criterio jurisprudencial consolidado desde el caso Catrillanca.

Representación y aceptación del resultado: Se argumenta que los imputados se representaron la posibilidad de atropellar a Carabineros y, aun así, continuaron su marcha, aceptando dicho resultado en su voluntad.

Rechazo del delito continuado: Se descarta la aplicación del delito continuado, por inexistencia de consagración legal y por no cumplirse el requisito de identidad del sujeto pasivo.

Independencia de los incendios: Los incendios ocurrieron en lugares distintos, con focos independientes, distancia de 1,39 km, víctimas y empresas diferentes, lo que confirma su autonomía material y jurídica.

Impugnación tardía de la entrada y registro: La defensa cuestiona tardíamente la entrada y registro al domicilio de Tania Zagal. El querellante sostiene que dicha impugnación es estratégica y extemporánea, pues la diligencia fue autorizada judicialmente y aceptada previamente por las defensas.

Legalidad de la diligencia: Se enfatiza que la diligencia fue autorizada por resolución judicial fundada y que incluso el perito de la defensa reconoció su legalidad.

Alcance del deber de registro: Se aclara que el deber de registro del artículo 228 del Código Procesal Penal no exige un registro exhaustivo de todas las actuaciones policiales, sino constancias suficientes, que en este caso sí existieron.

Prueba indirecta e inferencia lógica: El querellante destaca que este tipo de delitos, por su naturaleza, rara vez cuenta con prueba directa, pero que la prueba indiciaria es plenamente válida cuando se razona conforme a la lógica, la experiencia y la ciencia.

Se concluye solicitando al tribunal que valore la prueba de manera integral, descarte las alegaciones defensivas y tenga por acreditada la responsabilidad penal de los imputados.

6°.- Que, en su alegato de apertura, la querellante Transporte Segundo Inostroza: Se centró en destacar que el objeto principal del juicio no es únicamente el daño



patrimonial sufrido por la empresa, sino el grave y deliberado peligro al que fueron expuestas la vida del conductor y la seguridad de una comunidad entera.

Subraya que el camión de la empresa no fue solo destruido, sino transformado por los acusados en un instrumento de alto riesgo, enfatizando que este aspecto distingue y agrava la responsabilidad penal en relación con otros hechos ya expuestos por los demás intervinientes.

Se señala como hito fáctico distintivo la violencia especialmente cruel ejercida contra el conductor, identificado por sus iniciales J.P.G.P. A diferencia de un simple ataque incendiario en el lugar de la interceptación, los acusados obligaron al conductor, bajo amenazas con escopeta y agresiones físicas, a subir nuevamente al camión y a conducirlo retenido aproximadamente un kilómetro hacia el interior del sector.

Este desplazamiento no fue casual. El camión, cargado con combustible y acelerantes, fue llevado deliberadamente hasta el cruce del sector Diuto, un lugar poblado y cercano a viviendas habitadas. Sostiene que esta circunstancia será acreditada mediante la declaración de la propia víctima y peritajes planimétricos.

En virtud de estos hechos, afirma que no se está frente a un mero delito de daños, sino ante un incendio calificado conforme al artículo 476 N° 2 del Código Penal, dado que los acusados incendiaron un vehículo de gran envergadura en un lugar habitado, demostrando desprecio por la vida ajena y generando un peligro inminente para los vecinos del sector.

Finalmente, se recalca que, además del riesgo para la población, el ataque implicó la destrucción de un bien avaluado en aproximadamente 150 millones de pesos. Por todo ello, solicita la condena de los acusados por incendio calificado y la imposición de las penas más severas contempladas en la ley.

Que, en su alegato de clausura la querellante Transporte Segundo Inostroza refirió: Que su intervención tiene por objeto representar a una víctima específica y un daño particular: el segundo incendio que afectó al camión Volvo de su representada y el terror sufrido por su conductor, J.P.G.P.

Singularidad y mayor gravedad del segundo incendio: Aunque el modus operandi es similar al primer atentado, el querellante sostiene que el segundo incendio presenta una dinámica propia, con mayor crueldad y una ubicación geográfica distinta, lo que incrementa la gravedad del hecho y la responsabilidad de los imputados.

Relato de la víctima J.P.G.P: La declaración de la víctima fue calificada como estremecedora. Se acreditó que los acusados, armados y con chalecos antibalas, obligaron a la víctima a subir nuevamente a su camión y a conducirlo aproximadamente un kilómetro hacia la ciudad de Los Ángeles, demostrando dominio absoluto del hecho y planificación estratégica.

Uso de la víctima como instrumento del delito: Cinco sujetos, uno de ellos armado y actuando como líder, utilizaron a la víctima como un instrumento para trasladar el camión cargado de combustible hasta el cruce del sector Diuto, lugar tácticamente seleccionado para ejecutar el incendio.

Rechazo de la tesis de visión de túnel investigativa: La defensa alegó una supuesta visión de túnel. El querellante sostiene que la policía investigó todas las alertas disponibles, descartando aquellas sin sustento fáctico, como los audios CENCO, según lo declarado por el comisario Zúñiga y el carabinero Cristian Molina.

Identificación del vehículo de huida: La víctima describió un vehículo oscuro o jeep, versión corroborada por funcionarios policiales y por el propio perito de la defensa. La supuesta camioneta blanca fue descartada como un error radial que no excluye la participación del vehículo oscuro efectivamente interceptado.

Inexistencia de duda razonable: El querellante sostiene que no existe duda razonable conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, pues la defensa no ha propuesto una hipótesis alternativa plausible sobre la ocurrencia de los hechos o la identidad de los autores.



Hallazgos materiales y prueba científica: El perito Gonzalo López acreditó la presencia de gasolina parcialmente evaporada en el bidón y su tapa, confirmando su uso como acelerante. La inferencia racional es que dicho bidón fue el instrumento del delito.

Destrucción de la coartada laboral: La coartada laboral del imputado Garling fue descartada por una imposibilidad física y cronológica, pues el testigo afirmó haber conversado con él mientras ya se encontraba detenido.

Coautoría de Rafael Pichún y Tania Zagal: Aunque no ejecutaron materialmente el incendio, su participación encuadra en el artículo 15 N°3 del Código Penal. Pichún facilitó el medio humano mediante el reclutamiento y Zagal realizó la inteligencia territorial previa.

Reclutamiento y planificación: Se acreditó que Pichún envió mensajes de reclutamiento días antes del ataque y que Zagal aportó mapas, croquis y fotografías de rutas y faenas forestales, sin los cuales el ataque no habría sido posible.

Concurso real de incendios: El querellante descarta una unidad de acción. Tras consumir el primer incendio, los imputados renovaron el dolo, interceptaron a una nueva víctima y ejecutaron un segundo incendio en un lugar distinto, con focos independientes.

Peligro concreto para la población: El segundo incendio ocurrió en un sector habitado. Se acreditó la existencia de viviendas, un local comercial y una comunidad de al menos 175 familias, configurándose un peligro concreto para las personas.

Daño integral a la víctima: El daño no fue solo patrimonial —avaluado en más de 150 millones de pesos— sino también humano, al someter a la víctima a amenazas, golpes y terror psicológico.

Circunstancias agravantes: Se solicita aplicar las agravantes de nocturnidad, por su carácter funcional, y de actuar en grupo organizado, dada la existencia de roles definidos y liderazgo.

Huida y dolo eventual: La huida en bloque y la embestida contra Carabineros evidencian la aceptación del riesgo vital, configurando dolo eventual conforme a la segunda fórmula de Frank.

El querellante solicita veredicto condenatorio contra todos los acusados por el delito de incendio que afectó a su representada, considerando la gravedad del daño, el peligro para la población y las agravantes acreditadas.

Que, al ejercer el derecho de réplica la querellante Transporte Segundo Inostroza refirió que, inicia su réplica abordando directamente las conclusiones de las defensas, especialmente las de Campos y Cañupán, enfatizando que no es neutro que cinco personas sean detenidas en cercanías temporales y espaciales de los hechos investigados.

Cercanía espacial, temporal y huida: Se rebate la tesis defensiva que relativiza la distancia y el tiempo, señalando que no se consideran adecuadamente los dos hechos ni el periodo de huida posterior, lo que refuerza la vinculación directa de los imputados con los delitos.

Conductas de impunidad observadas por testigos policiales: Testigos como Nelson Vidal y Javier Sanzana observaron a los ocupantes del vehículo cambiarse de ropa durante la huida, conducta destinada a asegurar la impunidad y que no puede calificarse como neutra.

Participación punible de Campos y Cañupán: La conjunción de cercanía, huida, cambio de vestimentas y detención minutos después de los hechos configura una participación penal relevante que justifica un veredicto condenatorio.

Delito continuado: análisis doctrinal. Se analiza la doctrina del profesor Cury sobre el delito continuado, aclarando que dicha figura es excepcional y solo aplicable en contextos de indeterminación, lo que no ocurre en este caso donde los hechos están plenamente determinados.

Rechazo del delito continuado en el caso concreto: Incluso conforme a la doctrina citada por la defensa, no se configuran los presupuestos del delito continuado, existiendo hechos determinados y diferenciados.



Lugar no despoblado: Se descarta que el sitio del suceso sea despoblado. El perito Sepúlveda describió un callejón angosto con casas por ambos lados y actividad comercial cercana, incluso reconocida por peritos de la defensa.

Nocturnidad funcional: La nocturnidad se presenta como funcional al delito: facilita la ocultación de identidad, la intimidación y la huida. Testigos confirmaron ausencia de luminaria y escaso tránsito vehicular.

Agravante de actuar en grupo organizado: Se acredita la existencia de liderazgo, roles definidos y actuación coordinada, destacando al sujeto de mayor estatura y armado identificado como Bastián Llaitul.

Identificación del líder operativo: La identificación de Llaitul se apoya en testimonios de víctimas, características físicas y pruebas indiciarias como mediciones de estatura.

Valoración de inferencias probatorias: Se rechaza la exigencia defensiva de prueba directa absoluta. La doctrina penal reconoce que toda condena se funda en inferencias racionales a partir del acervo probatorio.

Sistema racionalista de la prueba: Se enfatiza que el sistema procesal penal chileno se basa en la valoración racional de la prueba y no en la supremacía del testimonio presencial.

Cuestionamientos tardíos a la evidencia digital: La defensa cuestiona tardíamente la legalidad de los teléfonos incautados, pese a no haberlos impugnado en etapas procesales previas ni en el contrainterrogatorio.

Trazabilidad y legitimidad de los teléfonos: Se acreditó la trazabilidad de los teléfonos incautados a Garling y Llaitul, incluso reconocida por el perito de la defensa, descartándose cualquier implantación de evidencia.

Usuario del dispositivo y contenido personal: Se distingue entre titularidad formal y usuario real del dispositivo, relevando que el contenido personal acredita el uso efectivo del teléfono por los imputados.

Rol de Tania Zagal en la planificación: Se descarta la tesis defensiva de cooperación mínima. La evidencia demuestra una planificación previa sostenida en el tiempo, con visitas, croquis y coordinación territorial.

Validez del tráfico telefónico y registros: Se reafirma la validez del tráfico telefónico y registros policiales que demuestran la planificación anticipada del atentado.

Ausencia de duda razonable: El querellante sostiene que no existen dudas razonables plausibles para descartar la participación de los acusados, existiendo un acervo probatorio sólido y coherente.

Se solicita al tribunal que valore la prueba conforme a la sana crítica y dicte un veredicto condenatorio respecto de todos los acusados.

7º.- Que, en su alegato de apertura, la defensa de los acusados Campos Vivallos y Cañupán Calfin sostuvo que: Que la querellante señala que el daño se puede reparar, pero, ¿cómo reparar al daño que se produce a las personas? que se cuestionen cómo reparar el daño que le causan a sus representados con una privación de libertad injusta. Solo por comulgar con una ideología no los hace responsables de los delitos que cometan ciertas y determinadas personas. No por ser católico o profesar la fe católica se es responsable por los crímenes sexuales que cometan determinados sacerdotes o no por pertenecer a la comunidad judía se es responsable de los crímenes contra Palestina.

Solo por ser Mapuches sus representados están siendo juzgados en este juicio. Don Axel Campos es un joven de 30 años, sin antecedentes penales, tiene dos hijos, uno que nació mientras se encontraba privado de libertad en esta causa y un hijo de 8 años. Cursó la carrera de Fonoaudiología, la que no pudo terminar por problemas económicos, faltándole solo su práctica profesional, dedicándose a la tierra para proporcionar medios económicos para su núcleo familiar. Por otra parte, don Oscar Cañupán es un hombre de 54 años, su grupo familiar está compuesto por su madre y su conviviente. Estudió Sociología, recibiendo su licenciatura realizando trabajos de carpintería y agricultura previo a su detención.



Se les acusa de que el 13 de octubre del 2023 habrían cometido un delito de homicidio frustrado en contra de un funcionario de Carabineros, en circunstancias de que no eran conductores del vehículo en el que se desplazaban. Por lo tanto, no tenían el dominio del hecho. Señala la Delegación que podrían haber embestido a un funcionario que se encontraba delante de la patrulla si este funcionario no retrocede. Su retroceso, ninguna diferencia habría causado, ya que se encontraba resguardado delante de un vehículo policial. El conductor se hace a un lado para esquivarlo. ¿Y qué responsabilidad tiene quien no conduce el vehículo? que Forestar Arauco señala “los imputados al manejar un vehículo” es curioso que un vehículo pueda ser conducido por varias personas tengan algún tipo de responsabilidad cuando no son el chofer del mismo.

Personal policial les dispara dos veces a este vehículo en que se desplazaban y estos dos cartuchos o vainas que fueron percutadas se encontraron en el lugar, mas no se encontraron elementos supuestos de los cuales se desprendían los acusados ni cartuchos o vainillas de armas que supuestamente se dispararon, como se podrá apreciar en el lugar de la quema de estos camiones forestales. Se les acusa de haber portado armas de guerra, de haber disparado, de haber vestido chalecos antibalas y capuchas y señala hoy día la fiscalía con ropa oscura, con posibilidad de esbozarse. Amenazando o habiendo amenazado y quemado dos camiones forestales, señalando el fiscal en un lugar despoblado, sin posibilidad de pedir auxilio y en su acusación, sin embargo, se trata de un incendio en un lugar poblado y con peligro para las personas.

Una de las cosas en las cuales se tiene que fijar el tribunal es que sus representados en sus manos no mantenían ningún resto de deflagración de pólvora ni presencia de hidrocarburos. Que ninguna amenaza se consagra ni siquiera en los hechos de la acusación y evidentemente tampoco quemaron ningún camión. Para quemar estos camiones, se utilizaron elementos portador de llamas pero como se verá, tampoco se utilizaron hidrocarburos en la quema de los mismos. Incluso intenta acusárseles de asociación ilícita solo por pertenecer ideológicamente al pueblo Mapuche o a la agrupación Mapuche. Qué hicieron sus representados, estar arriba de un vehículo que transitaba en un sector aledaño, lejano a kilómetros del sitio del suceso que ni siquiera era la ruta de huida de los autores que quemaron estos camiones sindicados por parte del personal policial y víctimas, como se verá en juicio, en un camino rural que nada tenía que ver con el sitio del suceso cuyas características detalladas, como señala el Ministerio Público que le dieron a los funcionarios policiales es que dos vehículos eran objeto de interés una camioneta con los focos quemados y un vehículo oscuro. Cree que esto evidentemente ningún detalle de los vehículos que efectivamente participaron en este hecho tiene que ver. Evidentemente esos vehículos, como se podrá apreciar en el juicio, escaparon y nada se sabrá de ellos, ya que se trata de una investigación carente de toda objetividad en que se trata de juzgar el derecho penal de autor y no de actos sólo por ser Mapuche.

Intentarán durante el juicio acreditar que existían conversaciones de preparativos que tenían que ver con el sitio del suceso, dibujos que son pseudomapas y coordinaciones entre los partícipes y cabe que el tribunal se pregunte y conteste en el juicio ¿qué hay respecto de don Axel y don Oscar? Absolutamente ninguna conversación telefónica no hay ubicación satelital ni nada que los vincule a los hechos que acontecieron ese día más que estar a bordo de un vehículo como pasajeros. Desde ya solicita la absolución de sus representados, ya que no hay ninguna vinculación respecto de sus representados con los hechos acusados con absoluta falta de objetividad no sólo por la Fiscalía sino también por los acusadores particulares que con un sesgo discriminatorio han tenido privados de libertad a personas inocentes por ya más de dos años sin que nadie se haga cargo del tiempo que injustamente les han robado.

Que, en su alegato de clausura, la defensa de los acusados Campos Vivallos y Cañupán Calfín planteó que: Solicita la absolución total de ambos acusados, imputados por los delitos de homicidio frustrado a carabineros, amenazas, incendio de dos camiones y asociación criminal. Sostiene que durante todo el juicio oral no se logró acreditar, ni siquiera indiciariamente, su participación en los hechos, existiendo graves contradicciones,



falencias probatorias, ausencia de prueba material, manipulación de evidencia y vulneraciones a principios básicos del derecho penal y procesal penal, especialmente el principio de presunción de inocencia y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

Carga de la prueba y ausencia de acreditación de los hechos: La defensa enfatiza que corresponde exclusivamente a los persecutores acreditar los hechos y la participación de los acusados, carga que no fue cumplida. Se critica que durante extensos alegatos del Ministerio Público y la Delegación Presidencial apenas se mencionó a los acusados, sin atribuirles conductas concretas, pretendiendo que estos expliquen su presencia en el lugar, lo que constituye una inversión inadmisibles de la carga probatoria.

Declaraciones de las víctimas: falta de identificación y contradicciones: Las víctimas describen a los atacantes como sujetos encapuchados, vestidos de oscuro, sin rasgos individualizantes. No existe reconocimiento visual, fotográfico ni de ningún tipo respecto de los acusados. Además, existen contradicciones sustanciales sobre el número de atacantes (cuatro, cinco o seis), sobre los vehículos utilizados y sobre la dinámica de los hechos. Ninguna víctima declara haber recibido amenazas concretas ni puede atribuir las a persona alguna.

Imprudencia del delito de amenazas: La defensa sostiene que el delito de amenazas no se configura, ya que ninguna víctima relata expresiones intimidatorias, ni se determina quién las habría proferido. Incluso se señala que los atacantes indicaron que la acción no iba dirigida contra los choferes, sino contra empresas forestales.

Análisis crítico de la prueba policial: Los funcionarios de Carabineros presentan versiones contradictorias respecto a la supuesta embestida del vehículo policial. El peritaje planimétrico y la reconstitución de escena demuestran que el vehículo esquivó a los funcionarios, descartando una intención homicida. Además, las luces busca-caminos encendidas y la falta de balizas al momento inicial impiden afirmar que el conductor supiera que se trataba de un vehículo policial.

Inexistencia de dolo en el supuesto homicidio frustrado: La defensa argumenta que, incluso en el evento hipotético de considerar la conducta como riesgosa, solo podría configurarse un dolo eventual, insuficiente para el delito de homicidio frustrado, el cual exige dolo directo.

Ausencia de elementos materiales incriminatorios: No se encontraron armas, municiones, vestimentas, pasamontañas, chalecos antibalas ni especies supuestamente arrojadas durante la persecución. Tampoco se hallaron restos de hidrocarburos en las vestimentas ni en el vehículo. Los supuestos objetos descartados jamás fueron recuperados, lo que resulta inverosímil dadas sus dimensiones.

Peritajes favorables a los acusados: Las pruebas de deflagración de pólvora realizadas voluntariamente a los acusados resultaron negativas. Igualmente, los análisis de hidrocarburos y trazas metálicas en ropas y objetos fueron negativos, descartando participación en disparos o incendios.

Manipulación de evidencia y audios CENCO: Los audios de CENCO revelan manipulación de evidencia por parte de funcionarios policiales, alteración de la escena, falta de cadena de custodia y contaminación genética de las especies. Se evidencia coordinación indebida y direccionamiento investigativo. No sólo se acredita que manipularon todos los objetos de interés que supuestamente encontraron, sino que además se solicita características de los vehículos que habrían participado en la quema de camiones, que son señalados por una de las víctimas y se escucha en el audio en ese momento, cuando apenas habían transcurrido minutos de la ocurrencia de los hechos, y se indica que encapuchados en camión tres cuartos color verde y una camioneta doble cabina, y en otro audio además de esto se señala un auto con foco quemado, que se les pasó dicha camioneta a los funcionarios policiales, y que tal y como lo señalan los funcionarios, existían diversas rutas y diversos caminos interiores para huir del sitio del suceso, donde se escucha incluso decir que hay un overol, dos gorros de lana al interior de este vehículo, pero no capuchas se pregunta de dónde salió la polera anudada. Funcionarios de carabineros evidentemente



manipularon las especies, donde además se escucha que señalan que los sujetos no se lavan las manos para la toma de muestras de deflagración de pólvora, que los custodian porque el fiscal podía pedir diligencias al respecto.

Ausencia total de prueba tecnológica: No existen geolocalizaciones, georreferenciaciones, registros telefónicos ni comunicaciones que vinculen a los acusados con los hechos o con otros imputados. Tampoco se acredita pertenencia a organización criminal alguna.

Inexistencia de asociación criminal: No se acreditan los requisitos objetivos ni subjetivos de la asociación criminal: no hay organización, permanencia, roles, planificación ni reiteración delictiva. La sola pertenencia al pueblo Mapuche no constituye prueba alguna de asociación ilícita.

Improcedencia de agravantes: No se acredita aprovechamiento de la noche ni la existencia de lugar poblado. Tampoco se configura la agravante de actuar como parte de una organización criminal.

Petición Principal: La defensa solicita la absolución total de Axel Campos Vivallos y Óscar Cañupán Calfín por no haberse acreditado su participación en ninguno de los delitos imputados.

Petición subsidiaria: Solo para el improbable caso de condena, se solicita recalificar los hechos como un solo delito de incendio en lugar despoblado o, en subsidio, como delito continuado, conforme doctrina y jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema.

Que, la defensa de los acusados Campos Vivallos y Cañupán Calfín en la réplica planteó que, la acusación se construye exclusivamente sobre prueba circunstancial débil, con inferencias arbitrarias, contradicciones probatorias y ausencia absoluta de elementos objetivos que vinculen a los acusados con los hechos investigados.

Reconocimiento expreso de prueba meramente circunstancial: La defensa destaca que el propio Ministerio Público reconoce que respecto de sus representados solo existe prueba circunstancial, fundada en la huida, la detención y la supuesta flagrancia. Sin embargo, dichos elementos no se sostienen fácticamente, pues ni las víctimas ni los registros objetivos permiten establecer que el vehículo en que se movilizaban los acusados corresponda a alguno de los sindicados en el sitio del suceso.

Desvinculación absoluta entre el vehículo detenido y los hechos: Las víctimas declararon expresamente que no vieron vehículos ni ruta de huida. Los audios de CENCO, incorporados por el propio Ministerio Público, refieren a vehículos completamente distintos: una camioneta verde tres cuartos, una camioneta blanca, un automóvil con focos quemados. Nunca se menciona un jeep oscuro. Asimismo, en dichos audios la víctima indica que los atacantes huyeron hacia el sector Cerro Colorado, ruta distinta a aquella en la que fueron detenidos los acusados.

Inexistencia de especies incriminatorias: La defensa desvirtúa la relevancia de las supuestas especies encontradas: un bidón vacío de gasolina en un vehículo a combustión, un overol sin restos de hidrocarburos y vestimentas sin trazas químicas. No existe ningún elemento material que vincule a los acusados con los incendios.

Dolo en el supuesto homicidio frustrado a carabineros: Se rebate de manera categórica la tesis acusatoria sobre la existencia de dolo directo. La defensa invoca jurisprudencia reciente y reiterada de la Excelentísima Corte Suprema (Rol 14.148-2025), la cual reafirma que en las fases imperfectas de ejecución del delito de homicidio se exige dolo directo, excluyéndose el dolo eventual. No se acredita dolo alguno respecto de Axel Campos ni Óscar Cañupán.

Unidad de acción y representación subjetiva: La defensa sostiene que, aun en una hipótesis contraria a la inocencia, lo que se representa subjetivamente quien comete estos hechos es un ataque genérico a la industria forestal, no a víctimas, faenas o empleadores específicos. Ello refuerza la tesis de un solo delito y descarta pluralidad delictiva.

Valoración de los audios de CENCO: Se rechazan las críticas sobre la trazabilidad de los audios. Estos corresponden a prueba incorporada por el propio ente persecutor, con



respaldo documental y autorizaciones. El tribunal, en uso de la libertad probatoria, puede valorarlos directamente, sin necesidad de interpretaciones adicionales.

Delito continuado como solución de política criminal: La defensa aclara que el delito continuado es una construcción doctrinaria y jurisprudencial ampliamente aceptada como solución de política criminal favorable al imputado. A diferencia del artículo 351, que agrava la pena, el delito continuado permite tratar una pluralidad de hechos como una unidad, ajustando la respuesta penal a criterios de proporcionalidad.

Contradicciones de los querellantes: Se evidencian contradicciones internas en los alegatos de los querellantes: mientras algunos sostienen pluralidad de acciones, otros niegan dicha pluralidad, reforzando la tesis defensiva de unidad de acción y un solo delito.

Inverosimilitud del cambio de vestimentas: La supuesta observación de cambio de ropa carece de toda lógica y sustento: no se encontró vestimenta alguna, y las ropas periciadas no presentan pólvora, hidrocarburos ni trazas metálicas. No existe explicación racional para dicha alegación.

Inexistencia de lugar poblado: La defensa reafirma que el lugar es despoblado: no se acreditaron viviendas cercanas, ningún residente declaró, y los domicilios se ubican a más de un kilómetro o dos del sitio de los incendios, descartándose peligro real para personas.

Pérdida injustificada de registros audiovisuales: Resulta especialmente grave la desaparición de los registros de cámaras policiales que debían estar funcionando según declaración del propio funcionario, lo que priva al tribunal de la mejor evidencia posible respecto del supuesto homicidio frustrado.

La defensa sostiene que no existe prueba alguna que supere el estándar de duda razonable respecto de Axel Campos Vivallos y Óscar Cañupán Calfín. Se reafirma íntegramente la solicitud de absolución total y, en subsidio extremo, la recalificación a un solo delito o delito continuado.

8º.- Que, en su alegato de apertura, la defensa de los acusados Garling Infanta, Lienqueo Márquez y Llaitul Vergara sostuvo que: El lugar equivocado en el momento equivocado, es la madrugada del 13 de octubre del año 2023. Efectivamente, dos conductores de camiones, lamentablemente, fueron abordados por un grupo de sujetos. ¿Cuántos sujetos eran? Probablemente nunca se sabrá, pero lo que sí se sabrá en este juicio es que ese grupo de personas que aborda a esos conductores de camiones portaban armas para asegurar la consumación del delito. Armas cortas algunos, armas largas otros, incluso armamento de guerra, llevaban chalecos antibalas, capuchas, vestían ropas oscuras. Que la madrugada de 13 de octubre ninguna persona con esos elementos fue detenida o se detuvo a las personas incorrectas, o debe comenzar a pensar que es posible la desaparición espontánea de los elementos que los sujetos llevaban consigo para cometer el delito de incendio. Sus representados fueron fotografiados la misma noche de ocurrencia del delito y portando las mismas vestimentas con las que se encontraban al momento de la detención y esas fotografías van a ser apreciadas por el tribunal. En ningún momento hubo una instancia de tiempo en que pudieran haberse cambiado de ropa y este tribunal va a apreciar que su representado, don Bastián, portaba un polerón azul con un logo muy grande que dice la palabra Adidas en su pecho. Don Roberto, por su parte, portaba un polerón que también tiene el logo de la marca Adidas y con franjas en sus costados bastante reconocibles. Su representado, José Ignacio, portaba un polerón gris con franjas azules. Los tres tenían el cabello largo al momento de su detención. Todas estas son características sumamente reconocibles por gran parte de la población de nuestro país, sobre todo cuando no se interactuó un minuto con los hechores, sino que fueron varios minutos de interacción. Víctimas van a referir que al menos estuvieron 20 minutos en contacto con estas personas, pero esas características, no se van a referir el día del juicio.

Lo más extraño es que se encuentra en el vehículo en que iban sus representados un overol y un par de guantes de cuero, si bien es extraño para cualquier persona no lo es para quien sea un soldador calificado. Su representado, Roberto, tal como lo dijo en la individualización y como también se señalará en algún momento de este juicio oral, es soldador calificado y es el hijo de la persona a nombre de quien se encuentra el vehículo



Suzuki. El resto de cosas que encontraron son cinco personas las que van adentro, bananos, algunas vestimentas, un par de libretas, es algo normal para cualquier persona que se desplaza en un vehículo.

Su teoría del caso respecto de los delitos de incendio y amenazas, es la falta de participación, no hay prueba directa de participación respecto de sus representados. No va a haber ningún reconocimiento por parte de las víctimas. Tampoco van a estar en presencia de un reconocimiento fotográfico. Tampoco va a haber una descripción de características mínimas de individuos que sean coincidentes con las de sus representados. Ni prueba científica de ningún tipo que los sitúe en el sitio del suceso, prueba química que dé cuenta de residuos de disparo, armas incautadas, ni ninguna munición. No existirá prueba huellográfica o dactiloscópica, menos aún de origen biológico.

No comparte la calificación jurídica que el Ministerio Público le ha dado a un delito de incendio y uno de los querellantes a dos de los incendios, en particular respecto de que uno de los camiones habría estado cercano a un sector poblado con peligro para propagación. Había una casa cercana al segundo camión a una distancia aproximada de 700 metros, más de medio kilómetro. Luego de esa casa, el poblado, o sea, la cantidad de casas más cercana, está a más de 200 metros de esa casa, es decir, a más de 800 metros, casi un kilómetro del lugar en donde ardían los camiones. No cree en un peligro de propagación. Además, respecto de ese mismo tópico, no va a venir a juicio ningún vecino del sector, ningún poblador de ese poblado, a decir que presencié los hechos, que estuvo cerca de los mismos, o que su vida, integridad física, o incluso sus bienes corrieron peligro.

Sobre el delito de homicidio frustrado a Carabineros en servicio sostiene la inexistencia de ese delito, es verdad que sus representados se movilizaban en un vehículo Suzuki, dentro del cual son detenidos 40 minutos después de la finalización del hecho delictivo, y al menos 8 kilómetros a distancia del lugar en donde se cometieron esos delitos, no lo niegan y no va a ser una gran sorpresa que estén geolocalizados en el lugar, efectivamente transitaban en un vehículo. Pero el contexto es el siguiente son las 3 de la mañana, de un camino de características rurales, de tierra, de tipo vecinal, de un solo sentido del tránsito, angosto, sin luminaria pública. La madrugada del 13 de octubre no había luna llena según información abierta obtenida de fuentes de internet y de público conocimiento, la fase de la luna era menguante, con un 1.5% de iluminación a nuestro planeta. Era una noche particularmente oscura. Llama a poner atención en la información que reciben los funcionarios que van a hacer ese control de tránsito. Porque esos funcionarios no vienen de entrevistar a las víctimas reciben información por parte de la Central de Comunicaciones, es esa información la que los habilita para el despliegue de las conductas que realizan.

Por otra parte, ha sido la misma excelentísima Corte Suprema en múltiples fallos, abordando los controles investigativos de identidad, del artículo 85 del Código Procesal Penal, ha dicho que es normal que los ciudadanos no quieran interactuar con la policía incluso, quieran evadir un control policial, ya sea porque no tienen licencia de conducir, porque no tienen los documentos del vehículo al día, o por múltiples otros motivos. Las personas que van al interior del Suzuki no saben ni se imaginan por qué carabineros le querría hacer un control vehicular y lo que hacen es seguir avanzando. No cambian el sentido del tránsito, no rozan siquiera el vehículo policial, no pasan siquiera a golpear a un funcionario policial y desde ese punto de vista, no se va a acreditar siquiera una lesión de carácter leve respecto de la presunta víctima de este delito.

Es un vehículo que se cruza con Carabineros en el contexto referido, y que lo que hace, únicamente, es seguir su marcha. Se pregunta si existe un animus necandi o un dolo directo de matar, por la única actividad que es seguir la marcha por el único sector del camino por el cual podían seguir transitando, señala que no.

Que hace exactamente cuatro meses atrás el Tribunal Supremo de nuestro país, en el fallo rol 14.148-2025, de 7 de agosto de este año, dicta una sentencia de reemplazo, conociendo de un recurso de nulidad, en donde había sido condenado un imputado por dos delitos de homicidio frustrado, y la Excelentísima Corte Suprema dicta sentencia de



reemplazo, sosteniendo, el dolo eventual es incompatible con etapas de desarrollo imperfecto del delito. El Tribunal Supremo los condena por delitos de lesiones menos graves porque es incompatible un dolo eventual con un homicidio en carácter de frustrado.

Que habrá infracción de garantías fundamentales en cuanto a la forma en que se llega a la supuesta participación de una de las acusadas de este juicio, doña Tania Zagal Alborno, y en particular, en cuanto a la individualización de dicha acusada en la carpeta de investigación. Invita a fijarse en la forma en que se llega a esta individualización, y por tanto, valorar negativamente toda la prueba que se rinda a partir de esa individualización, y en particular, valorar negativamente todas las especies incautadas del domicilio de la acusada y de todos los análisis que se efectúen de dichas especies.

También en ese punto cabe hacerme alusión a que se escuchará una especie de pseudo-presunción de culpabilidad por estar vinculados con personas de otro juicio. Pero cabe recordar que esas personas del otro juicio fueron absueltas, y no en un solo juicio. Hubo dos juicios en este mismo tribunal que se encargó de absolver a esas personas que les imprimen a Doña Tania y a los otros acusados una presunción de pseudo-culpabilidad, como le dijo la otra defensa, probablemente por tener los apellidos incorrectos o por pertenecer a un pueblo incorrecto.

Llama desde ya a valorar negativamente la información que el funcionario policial Rodrigo Galáz López va a incorporar en este tribunal respecto del posicionamiento de las antenas y de las celdas de las compañías de Movistar. Toda vez que esa información fue allegada a la carpeta de investigación con posterioridad al cierre de la misma y no fue una investigación corta. Pide se valore negativamente aquella información que va a rendir dicho funcionario policial, porque la misma infringe las leyes que regulan los actos del procedimiento y, por lo tanto, el debido proceso penal y, por cierto, el derecho a defensa.

Finalmente, respecto del delito de asociación criminal señalado por uno de los querellantes, defiende a don José Ignacio, que tiene 32 años de edad, don Bastián, que tiene 33 años de edad y don Roberto, que tiene 47. Ninguno de ellos ha sido condenado jamás. Esta es la primera causa penal que enfrentan a su haber. Por lo mismo enuncia desde ya, la habitualidad y la sistematicidad que requiere dicho delito bajo ningún respecto será acreditada en las jornadas del juicio.

Que, en su alegato de clausura, la defensa de los acusados Garling Infanta, Lienqueo Márquez y Llaitul Vergara planteó que: La decisión debe adoptarse conforme a la presunción de inocencia, carga probatoria en los acusadores, y estándar de convicción ‘más allá de toda duda razonable’, valorando la prueba según la sana crítica. Así, una condena exige un cuadro probatorio consistente, convergente y trazable. Si la prueba es ambigua, contradictoria, contaminada o permite hipótesis alternativas razonables, corresponde absolver.

Sobre el delito de incendio habría una inexistencia de participación atribuible a los acusados. Prueba directa del hecho en relación a lo que aportan las víctimas, la defensa indica que la única fuente primaria para describir autores y ejecución del incendio son las víctimas conductores. Ambas refieren sujetos encapuchados, con ropas oscuras, armas (al menos una corta), elementos contundentes, eventual chaleco antibalas y botellas con acelerante, además de mención a fósforos o elemento de ignición. Ninguna víctima entrega rasgos individualizantes ni reconocimiento de personas; tampoco describen con precisión vehículos utilizados ni la ruta efectiva de huida. No existe identificación directa, la imputación debe descansar en indicios objetivos que ‘calcen’ con el núcleo descriptivo del hecho (vestimentas, implementos, armas, residuos químicos/biológicos). Si no hay calce, el nexo inferencial se rompe.

Ruptura del nexo: discrepancia entre hechos descritos y detenidos, la defensa sostiene que, al momento de la detención, los acusados y acompañantes no presentaban las características descritas por las víctimas (pasamontañas, uniformidad de ropa oscura, armas, garrotes, chalecos antibalas, botellas con acelerante). Se invoca además que las fotografías de detención exhiben vestimentas distinguibles (logos visibles, colores no oscuros), lo que –según la defensa– habría sido fácilmente describible por testigos



presenciales si se tratara de los mismos sujetos. Esta discordancia afecta la plausibilidad de la imputación.

Distancia y tiempo: insuficiencia para continuidad fáctica, la detención se produce a aproximadamente 18 km del sitio del suceso y alrededor de 40 minutos después. La defensa argumenta que, sin evidencia material complementaria (armas, pasamontañas, acelerantes, residuos, comunicaciones), dicha circunstancia es compatible con hipótesis alternativas (tránsito por la ruta, presencia incidental, control basado en sospecha genérica) y no permite superar la duda razonable.

Especies incautadas: análisis individualizado y explicaciones alternativas, la defensa desagrega el valor de las especies invocadas por la acusación, sosteniendo: Overol: La presencia de un overol se explica por el oficio de soldador de Garling Infanta, reforzado por antecedentes rendidos en juicio. Además, ninguna víctima menciona que algún autor vistiera overol (más aún si tenía elementos llamativos), debilitando su valor indiciario; Guantes de trabajo: Guantes negros/grises son compatibles con labores manuales, rurales o de oficio; por sí solos no acreditan incendio ni manejo de acelerantes; Mochila y vestimentas: Fueron periciadas exhaustivamente (química, bioquímica, biológica, microanálisis) con resultados negativos para hidrocarburos y residuos de disparo. Si hubo acelerantes y disparos, sería esperable algún rastro en ropas o manos; Tapa/plástico con hidrocarburos: Se destaca la incongruencia: un objeto con positivo dentro de una mochila negativa. Según la defensa, ello sugiere contaminación/manipulación o procedencia incierta, restándole fuerza incriminatoria.

Pericias negativas: valor exculpatorio y límites de la especulación, los resultados negativos (hidrocarburos y residuos de disparo) son presentados como exculpatorios. La defensa rechaza inferencias acusatorias basadas en la ‘ventana’ de toma de muestras, sosteniendo que la falta de celeridad es imputable a los órganos de persecución y no puede transformarse en presunción de participación.

Manejo de evidencia y confiabilidad del procedimiento policial, sobre el registro del vehículo y contradicciones posteriores, los aprehensores afirman haber revisado minuciosamente el vehículo (incluso objetos menores). La defensa sostiene que ello es incompatible con la posterior aparición de teléfonos celulares u otras especies relevantes no mencionadas inicialmente, afectando credibilidad del hallazgo.

Sobre la ventana temporal sin trazabilidad: celulares y custodia, se alega un lapso de horas sin constancia clara de levantamiento/custodia de celulares, sin declaración de un funcionario responsable del resguardo, y sin identificación consistente de quién entrega el sitio/vehículo a PDI. Ello, según la defensa, debilita el valor probatorio de la evidencia digital.

Especies visibles no levantadas, se afirma que en imágenes existen especies voluminosas (maleta, contenedores) no incautadas ni rotuladas. La defensa sostiene que ello impide conocer su contenido y priva al tribunal de evidencia potencialmente exculpatoria, además de reflejar selección subjetiva de relevancia por policías.

Sobre el embalaje conjunto y contaminación cruzada: Peritos habrían reconocido que el embalaje conjunto facilita contaminación cruzada. La defensa sostiene que ello reduce fiabilidad de conclusiones periciales y hace riesgoso atribuir contacto directo con sustancias.

Levantamiento de vainillas por ‘víctimas’ institucionales y discrepancias de lugar. Se cuestiona que, pese a instrucción fiscal de derivar investigación a BIPE/PDI, Carabineros (institución víctima) realiza patrullajes posteriores y levanta vainillas. Se señala falta de testigos civiles y una inconsistencia de kilometraje en documentación (kilómetro consignado vs kilómetro fijado después), abriendo duda sobre exactitud del sitio del suceso.

Sobre la evidencia digital: celulares, georreferenciación y límites metodológicos. Identificación incompleta: números asociados y cadena de custodia, la defensa alega que no quedó claro qué número telefónico se asocia a cada equipo, ni se exhibieron cadenas de



custodia completas. Eso dificulta motivar razonadamente la inferencia del equipo, línea, tráfico, antena y llegar a una conclusión espacial.

Sobre la georreferenciación por antenas y la necesidad de verificación en terreno, se sostiene que para determinar alcance real de celdas/azimut se requiere verificación en terreno, lo que no se habría realizado o al menos no fue explicado en juicio. Por ello, la georreferenciación sería aproximativa y no apta para ubicar con precisión al usuario.

Sobre Google Location: activación posterior y confiabilidad, se argumenta que un correo aportado indicaría activación reciente del servicio, relativizando su continuidad y el alcance de inferencias de ubicación ‘exacta’ al momento del hecho.

Sobre el UFED y ausencia del perito extractor, la defensa critica que la extracción UFED habría sido ejecutada por un perito que no declaró, rompiéndose la cadena explicativa y el control de fiabilidad (procedimiento, integridad, resguardos técnicos).

Infracción de garantías: entrada y registro vinculada a Tania. Respecto al indicio este era un mensaje neutral. La defensa sostiene que el indicio inicial es un mensaje neutro sin contenido incriminatorio. Convertirlo en sospecha sería un salto inferencial insuficiente para justificar una medida intrusiva.

Sobre la aplicación orientativa y debilidad identidad–número, se cuestiona que el vínculo número–persona se apoye en una aplicación orientativa alimentada por terceros. De ‘Tanya’ no se sigue sin más ‘Tania Zagal Albornoz’, y el nexo no habría sido explicado/documentado.

Sobre el deber de registro y fundamentación de la intrusión, se afirma que el razonamiento que conduce a la orden de entrada/registro/incautación no fue debidamente registrado (arts. 227–228 CPP) y que el Ministerio Público no acreditó en juicio los fundamentos concretos presentados a la magistratura para autorizar la diligencia, afectando control de legalidad y proporcionalidad.

Sesgo por condición de testigo de defensa y consecuencias, la defensa plantea que la sospecha se habría activado por información ‘privada’ sobre la condición de testigo de la defensa en una causa anterior, lo que sería incompatible con igualdad y debido proceso. Se solicita excluir o valorar negativamente toda prueba derivada (celular, conversaciones, cuaderno/croquis y pericias relacionadas).

Respecto al homicidio frustrado a carabineros: inexistencia o falta de acreditación. La defensa sostiene que no existía posibilidad real de identificar con certeza modelo/color del vehículo de noche y en curva, según pericia fotográfica. Por ello el control se habría realizado sin corroborar indicio habilitante. Hay contradicciones: distancias, velocidades, luces, balizas, se destacan divergencias entre funcionarios sobre distancia de avistamiento, velocidad, momento de encendido de focos, y ausencia de sirenas/balizas audibles en registros. Esto impide reconstrucción coherente.

Análisis temporal: plausibilidad de la secuencia, se realiza un cálculo temporal (60 m a 60 km/h $\approx$ 3,6 s) para sostener que es inverosímil que en ese lapso se ejecuten todas las acciones descritas (bajar, tomar linternas, posicionarse, señalar, desenfundar y disparar). Se invoca sana crítica y máximas de experiencia.

Disparos y zanja: cronología fluctuante y fijación defectuosa, se afirma que los propios funcionarios variaron secuencia de disparos/caída a zanja, y que la reconstitución ubicaría zanja de modo incompatible con el punto de disparo. Se cuestiona movimiento de posiciones en fotografías y falta de fijación técnica.

Sobre la reconstitución: condiciones no equivalentes y contaminación testimonial. Se critica que la reconstitución no replicó condiciones nocturnas, no utilizó el Suzuki incautado y tomó declaraciones en presencia recíproca, con posible contaminación y temor reverencial por jerarquía.

Respecto al elemento subjetivo: ausencia de animus necandi, aun si se aceptara riesgo, la defensa sostiene que se trata de evasión de control, no voluntad de matar. No se acreditaría dolo directo exigible para homicidio en grado frustrado.



En cuanto a las amenazas: inexistencia o subsunción, las víctimas no refieren amenazas verbales. La intimidación implícita por armas sería un medio para consumir el incendio y se subsumiría en el tipo más grave, sin autonomía típica.

La calificación jurídica del incendio: despoblado, unidad de acción y subsidiariedad. Sobre el despoblado y exclusión de figura agravada se afirma que la distancia a viviendas/poblado (1,2 km) excluye peligro real para personas exigido por figura agravada. No se acreditan condiciones climáticas o de propagación capaces de salvar esa distancia, Unidad jurídica de acción: un solo delito, la quema de dos camiones obedecería a una misma finalidad y ejecución en continuidad, por lo que la defensa postula unidad jurídica de acción y un solo delito.

Sobre el delito continuado: subsidiario favorable, en subsidio, se invoca delito continuado como construcción doctrinal/jurisprudencial favorable frente a la reiteración, cuando existe unidad de designio y estrecha conexión entre hechos.

La asociación criminal: ausencia de requisitos, no se acreditan elementos estructurales: organización estable, permanencia, jerarquía, roles ni coordinación. No existen comunicaciones relevantes entre acusados o coimputados; los fragmentos citados serían descontextualizados y no concluyentes. Referencias a investigaciones desformalizadas no suplen prueba del tipo.

Por insuficiencia probatoria, pericias negativas, deficiencias de cadena de custodia, falencias metodológicas digitales, infracciones de garantías y contradicciones sobre el presunto homicidio frustrado, se solicita absolución total. Subsidiariamente, recalificación a incendio en lugar despoblado y tratamiento como un solo delito (o delito continuado), con rechazo de amenazas y asociación criminal.

Que, la defensa de los acusados Garling Infanta, Lienqueo Márquez y Llaitul Vergara en la réplica planteó que, reafirma que la prueba rendida resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. El tribunal debe evaluar la prueba conforme al estándar de convicción ‘más allá de toda duda razonable’, exigiendo consistencia, corroboración y trazabilidad.

La valoración de la prueba pericial: pericias químicas y bioquímicas negativas. Todas las pericias químicas y bioquímicas incorporadas arrojaron resultados negativos respecto de residuos de disparo e hidrocarburos en manos y especies. Estos resultados poseen valor exculpativo y explican la renuncia del Ministerio Público a dicha prueba.

Falta de participación y teoría absolutoria: La inexistencia de residuos de disparo o hidrocarburos es coherente con la teoría de falta de participación. No se acreditó intervención directa ni indirecta de los acusados.

Incendio con peligro de propagación: inexistencia de riesgo real, el poblado más cercano se encontraba a aproximadamente un kilómetro. No se rindió prueba pericial que acreditara condiciones reales de propagación. Por ello no se configura la hipótesis agravada.

Unidad de acción y unidad de intención, los incendios presentan unidad de intención, temporalidad y contexto, configurando una sola unidad jurídica de acción.

Sobre la entrada y registro: infracción al deber de registro no existe constancia de los fundamentos de la solicitud fiscal de entrada y registro, lo que infringe el deber de registro. La defensa tiene legitimación para cuestionar esta diligencia.

Sobre el homicidio frustrado y recalificación subsidiaria, no se acreditaron lesiones ni dolo homicida. Subsidiariamente, cualquier conducta violenta solo podría encuadrarse en figuras menores como atentado a la autoridad, señala el artículo 261 del Código Penal señala que los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza e intimidación contra alguna autoridad pública o su agente, carabineros por ejemplo, ello en relación con el artículo 262.

Sobre la asociación criminal: ausencia de acreditación, no se probó estructura, jerarquía, permanencia ni delitos atribuibles a una asociación criminal.

Daño psicológico y extensión del mal: No se acreditó daño psicológico ni nexo causal mediante pericias, por lo que dichas alegaciones deben desecharse.



Refuerza la absolución por insuficiencia probatoria. Subsidiariamente, se solicita descartar calificaciones agravadas.

9º.- Que, en su alegato de apertura, la defensa de la acusada Tania Zagal sostuvo que: Solicita desde ya la absolución de su representada, de todos los delitos que se le imputan. El Ministerio Público en su apertura habló de que se está frente a una situación que no es casualidad, promete dar cuenta de una serie de hechos que darían cuenta de una planificación, de una coordinación previa entre su representada y otros de los co-imputados y que todo esto justamente se enmarca, y el primero que lo dijo fue el Ministerio Público, por tener todos los acusados, y entiende que también aluda a su representada, a una adscripción a una organización social-política. Nada de eso puede ser acreditado, porque el Ministerio Público respecto de esas adscripciones y militancias, nada dijo respecto de los otros imputados y mucho menos respecto de su representada.

No se puede atribuirle una participación en hechos punibles por esta supuesta adhesión a ideologías o principios que se invocan. Lo que sí es cierto y se puede acreditar, pero no puede ser objeto de imputación penal, no debería ser ni siquiera motivo de sospecha, es que su representada efectivamente, a la época de los hechos, ella tenía un vínculo de amistad con una persona que en esa época estaba siendo juzgada y que finalmente fue absuelta en la causa Rol 56-2023.

En esa causa su representada a la época de los hechos tenía la calidad de testigo de la defensa. Circunstancia que explica que en esa época haya venido en diferentes ocasiones a las inmediaciones del Tribunal Oral de Los Ángeles. Ese es el contexto a partir del cual se empieza, por parte del Ministerio Público, de los oficiales encargados de la investigación, a sospechar de su representada.

Estima que cómo se vincula a doña Tania Zagal en esta causa es a través de pruebas y de antecedentes que no debieran ser valorados positivamente por este tribunal por ser producto de una infracción de garantía. Lo alegó en preparatoria, va a insistir con esa tesis, que al momento de detener a los supuestos autores materiales de este ilícito, no había en poder de ellos ningún elemento que vinculara o que identificara con la precisión con que identificaron a su representada. Se va a decir que había una llamada, uno de los coimputados en su teléfono tenía un mensaje enviado a un número telefónico que se asoció a su representada.

Pero en ese momento y a horas posteriores, cuando se ordenan las diligencias que involucran a su representada, esa información del domicilio exacto y el nombre completo de ella no la tenía la policía. Llegaron a él a través de la utilización de aplicaciones de fuente abierta que no tienen ninguna fiabilidad para poder identificarla. Llegaron a esa conclusión porque justamente en uno de los carteles que se encontraron en el sitio suceso se mencionaba el apellido de la persona respecto de la cual ella era testigo de defensa.

Entonces a través de puras subjetividades se involucra su representada. Por tanto, esa prueba se produjo con infracción de garantía. Forestal Arauco dice que su representada no solamente se comunicó anteriormente con don Rafael Pichún, sino que además se coordinaron y juntos hicieron un recorrido de la zona y fijaron los lugares y las vías de huida. La prueba de eso, es que en el teléfono de su representada se encontraron algunas fotografías del entorno donde ella vive y habitualmente transita. No hay ninguna prueba de que esas fotografías las haya sacado en compañía de otro de los coimputados y son fotografías de distintas fechas que dan cuenta del lugar donde uno vive, no es la única persona que habitualmente saca fotos del entorno y eso no puede ser motivo de imputación penal. También se encontró supuestamente un croquis, que al parecer entrega con precisión, en criterio de los acusadores, los lugares exactos donde se encontraban los objetivos de este ataque y además, como se dijo reiteradamente en la apertura, las vías de escape.

Lo que se le imputa a su representada, tiene relación con un croquis, un dibujo a mano alzada. Se desconoce la autoría de ese croquis a mano alzada. No hay ninguna pericia que indique que ese dibujo fue hecho por ella o por alguno de los coimputados y donde muestra justamente cómo llegar a la cercanía del domicilio de doña Tania. No está entregando ninguna información difícil de obtener. De hecho, ese croquis se compara con



una imagen de Google Maps o sea, con información que fácilmente se puede haber obtenido respecto a cualquier persona a través de fuentes abiertas de información y lo más curioso, teniendo en cuenta que a su representada se le acusa su participación en virtud del artículo 15 N° 3. Es decir, por haber facilitado los medios para la comisión de un delito. Los supuestos medios que ella facilitó, que sería la información precisa y exacta del lugar y de las vías de escape, que es donde son encontrados los supuestos autores materiales, es una vía pública, si bien un camino rural, con poca luminosidad, es un camino enrolado como Q35 y el otro lugar de ataque fue en la ruta, también un camino público Q45 o sea, no es ninguna información que exclusivamente una persona como Tania pudo haber entregado. Así que las vías de huida son las vías que existen en la zona, son las vías públicas de camino. Esa información, el supuesto croquis y la supuesta fijación de los lugares de ataque no se encuentran en poder de ninguno de los supuestos autores directos. Se revisaron minuciosamente los teléfonos de todos los coimputados, se revisó el auto donde fueron detenidos los coimputados y en poder de ellos no estaba ningún mapa y ninguna fotografía, ninguna instrucción que supuestamente les facilitó los hechos. Por tanto, ¿cuál es el aporte real de su representada en los delitos que se le imputan? Lo desconoce. Entiende que para que haya una participación punible en los temas en los que se acusa su representada debe haber tenido una participación eficaz y efectivamente ella ha facilitado información y esa información no la facilitó y tampoco se puede considerar eficaz.

Con respecto a la mensajería con el señor Rafael Pichún, se va a revisar una cantidad importante de mensajes entre ella y el otro coimputado donde el 99% de las conversaciones dan cuenta de una relación de amistad no de una planificación, solo en una conversación se menciona la palabra forestal y partir de eso se estima que hubo una coordinación, una planificación precisa de dos ataques incendiarios. Esa prueba no es suficiente para estimar participación punible en los términos indicados por los acusadores.

En forma subsidiaria, si se estima que hubo una participación punible, esa debería ser estimada únicamente respecto de uno de los incendios, del primero. Tal como dijo el acusador y el querellante del Ministerio de Seguridad Pública, se acusa por dos delitos reiterados, pero dijo que eran dos acciones distintas, separadas en el tiempo. De hecho, el segundo incendio, a propósito de las coincidencias, es imposible indicar que las personas que ejecutaron ese hecho y las supuestas personas que colaboraron con ellos, hayan planificado previamente ese incendio. Ese camión, lamentablemente, si no hubiera transitado en ese horario y en esa dirección, no hubiera sido víctima de los hechos que le afectaron. Por tanto, no se le puede imputar un segundo delito a su representada.

Respecto de la acusación de asociación ilícita existe respecto de esa acusación infracción de garantía, específicamente infracción al principio de congruencia. A lo largo de todo el proceso penal, en la etapa previa, nunca se formalizó a su representada por hechos que den cuenta de que ella participa en una organización criminal, en una acción ilícita. Tampoco se dio cuenta que fuera parte de un grupo de personas que, en forma reiterada y frecuente, cometen algún tipo de ilícito. Esa acusación apareció únicamente en la acusación particular del Ministerio de Seguridad Pública y entiende también que la descripción de los hechos, que es la misma del Ministerio Público, tampoco se entrega en esos elementos. Se habla de que uno de los imputados tenía adscripción ideológica a ciertos principios, se habla de la existencia de un lienzo en el lugar de los hechos, pero ninguna de las acusaciones acusa con precisión o se describe con precisión la pertenencia a una organización que cumple con las características del artículo 293 del Código Penal.

Por tanto, esa acusación también debe ser rechazada por vulneración al principio de congruencia. Sin perjuicio a eso, tampoco existe ningún elemento de prueba respecto de su representada que ella adscriba o sea parte de una organización, salvo que efectivamente tenía un vínculo de amistad con una persona que a la época de los hechos estaba en prisión preventiva y estaba siendo juzgada por un delito por el cual fue absuelto y ser testigo de la defensa de una persona en esas condiciones tampoco puede ser motivo, para entender que una persona es parte de una organización o de una asociación criminal.



Que, en su alegato de clausura, la defensa de la acusada Tania Zagal planteó que: Solicita la absolución total de doña Tania Zagal Alborno respecto de los tres delitos imputados, por estimar que en el juicio no se acreditó su participación más allá de toda duda razonable. La acusación sostiene, en lo sustantivo, que (i) ella se concertó con Rafael Pichún para organizar dos ataques incendiarios; (ii) facilitó medios para su ejecución (croquis y fotografías); e (iii) integraría una asociación ilícita. Para la defensa, el sustrato fáctico exigía probar: autoría del croquis, puesta a disposición del croquis y fotografías a coimputados, y nexo real con la planificación/ejecución de ambos hechos, además de los presupuestos estructurales de una asociación criminal. Sostiene que nada de ello se acreditó.

La prueba contra la acusada deriva de un acto ‘teñido de ilegalidad’. La defensa sostiene que la prueba rendida en contra de la acusada se origina casi exclusivamente en el allanamiento del 13 de octubre (aprox. 16:00 hrs.) de su domicilio, diligencia de la cual se obtuvieron únicamente dos ‘elementos de interés criminalístico’: (a) un teléfono incautado, del que se extrajeron conversaciones y fotografías; y (b) un ‘mapa/croquis’ contenido en una libreta hallada en el dormitorio, sobre el velador. Así, a juicio de la defensa, todo el edificio acusatorio se construye a partir de esos hallazgos.

Génesis de la sospecha y falta de registro: La defensa centra el cuestionamiento en el testimonio del inspector Zúñiga (oficial de caso), quien habría relatado que ‘le daba vueltas’ la aparición de nombres en un lienzo hallado cerca del camión 2. En una reunión de equipo, colegas le habrían indicado que una ‘Tania Zagal’ era testigo de defensa en un juicio en Los Ángeles, y que ello le pareció ‘extraño’. La defensa enfatiza que el propio funcionario reconoció que esa fuente (colegas) y ese fundamento no quedaron consignados en el Informe Policial N°94, de modo que la defensa solo conoció ese antecedente en juicio. Concluye que existe una falta de registro relevante, y que la sospecha se habría originado por una razón improcedente: ser testigo en otro juicio es un antecedente neutro que no habilita persecución penal.

‘Visión de túnel’ y acomodación investigativa: A partir de lo anterior, la defensa plantea que la investigación se orientó a confirmar una hipótesis previa (involucrar a la acusada), más que a indagar objetivamente. Describe esto como ‘visión de túnel’: desde un indicio pequeño o neutro se habría acomodado la evidencia para ratificar un resultado buscado, debilitando la confiabilidad de toda la prueba derivada del allanamiento.

Revisión del teléfono de Bastián Llaitul: selección de Signal y búsqueda dirigida, la defensa sostiene que, al revisar manualmente el teléfono de Bastián Llaitul, los investigadores ya sospechaban de Tania Zagal por su condición de testigo, y que por ello ‘buscaron medios’ para involucrarla. Cuestiona el relato del Informe 94 (según el cual primero se revisa el teléfono, luego aparece ‘Tania’ en Truecaller y recién entonces se conecta con la testigo), porque —según lo declarado en juicio— la identificación de Tania habría sido previa y la revisión se dirigió hacia ella.

En particular, objeta que el inspector Zúñiga revisó solo Signal, justificándolo en que es una aplicación ‘habitual’ en ciertos contextos investigativos, omitiendo revisar otras aplicaciones o conversaciones. Además, relativiza el énfasis en ‘mensajes borrados’: lo que constaría sería la activación de la eliminación automática, funcionalidad propia de Signal y presente —según la defensa— en múltiples mensajerías exhibidas en juicio; por tanto, no puede ser tratada como indicio incriminante por sí misma.

Mensaje de las 00:20 del 12 de octubre y omisión de otros mensajes equivalentes: La defensa explica que el pantallazo incorporado muestra un mensaje de saludo a las 00:20 del día 12 de octubre. Sin embargo, destaca que en contrainterrogatorio el funcionario Araya habría indicado que en el teléfono de Bastián existían otros mensajes del mismo día a otro número, con tenor similar, que también pudieron ser visibles en una revisión a nivel usuario. La defensa sostiene que no se indagó esa información, reforzando la tesis de una búsqueda ‘acomodada’ para apuntalar la sospecha.

Efecto jurídico pedido: no valoración (o valoración negativa) de la prueba derivada, con esos antecedentes, la defensa concluye que la decisión de allanar y extraer evidencia



carecería de fundamento suficiente, estaría ‘teñida de ilegalidad’ y, al menos, demostraría visión de túnel. Solicita que la prueba derivada de esa diligencia no sea valorada por falta de fundamentación y confiabilidad.

Imposibilidad de atribuir planificación del segundo incendio: Respecto del ‘incendio N°2’, la defensa afirma que no existe prueba que permita sostener que la acusada participó en su planificación o facilitó medios. Invoca que el oficial Zúñiga declaró que ese camión no tenía relación con la faena Humenco y que pasó ‘por casualidad’ por fuera del fundo; y que el testigo O.R.R.H. relató que los atacantes ordenaron salir a la carretera ‘por si pasaba otro camión’ y, de ocurrir, quemarlo. Al tratarse de una eventualidad decidida en el momento, la acusada no pudo intervenir en una planificación previa. Se pide absolución, al menos, respecto de este cargo.

Concierto previo con Rafael Pichún: prueba insuficiente, la defensa sostiene que el concierto previo se pretende fundar en mensajería entre Tania y Rafael Pichún (2 de agosto a 13 de octubre 2023), pero que en todo ese universo solo aparece un intercambio singular, del 4 de agosto, que menciona una faena cercana y el nombre Forestal. Para la defensa, es un mensaje informativo, aislado y sin verbos rectores delictivos, que requeriría corroboración, la cual no existe. Agrega que el propio Araya habría descrito la mayoría de conversaciones como de amistad/cotidianidad, sin referencias a incendios ni planificación. Además, destaca que en ninguna conversación previa al 12 de octubre se menciona a Bastián Llaitul, pese a que la acusación dice que habría sido enviado a Los Ángeles para reunirse con la acusada. Se cita también una conversación sobre un ‘traro/taro’ sin identificación policial de esa persona.

No hay prueba de transferencia del croquis o fotografías a coimputados: La defensa enfatiza que no se halló en los teléfonos incautados (extraídos con herramientas forenses) ningún registro de las fotografías de la acusada ni imágenes del cuaderno/croquis. Asimismo, subraya que el cuaderno con el croquis fue encontrado en el dormitorio de la acusada, sobre el velador; no estaba en el jeep ni en poder de Rafael al ser detenido. Esto, a juicio de la defensa, rompe la tesis de ‘facilitación’.

Tráfico de datos: imposibilidad material de envío de la foto de las 23:46. La defensa se apoya en el análisis del perito Galáz sobre tráfico de datos/llamadas para descartar el envío de material. La fotografía relevante tendría metadatos de captura a las 23:46 del 12 de octubre; pero el análisis situaría a la acusada retornando a su domicilio cerca de las 21:00 y, desde las 21:00 hasta las 06:00, no existiría tráfico telefónico, llamadas ni uso de datos. Con ello, concluye que es imposible que la acusada haya enviado esa fotografía por mensajería. Sostener un envío pese a esa ausencia de datos sería especulación.

Fotografías: antigüedad, carácter cotidiano y falta de acreditación de ubicación. La defensa afirma que las fotografías analizadas son anteriores (por ejemplo, del 4 de octubre y 20 de septiembre) y corresponden a rutas habituales hacia el domicilio o el trabajo (camino a Diuto, cruces Antuco–Quilleco, vistas de camiones a lo lejos). Se sostiene que es habitual tomar fotografías circunstanciales y que ello no denota finalidad delictiva.

Respecto de una imagen asociada por un perito a un camino forestal hacia la ruta Q45, la defensa resalta que dicho perito no recordaba la ubicación exacta del camino y que el perito planimétrico que debía precisarlo no compareció. Por tanto, no se acreditó con precisión que las fotos correspondan al interior del fundo Humenco.

Croquis: información pública, verificación parcial y manejo poco objetivo. Sobre el croquis, la defensa sostiene que su contenido es simple y no aporta información nueva: los puntos ‘calzados’ serían lugares públicos y de fácil identificación (Los Ángeles, Antuco, Quilleco, Retén Las Canteras, camino a Diuto) cualquier persona podría obtener esa información en Google Maps.

Alega que el ‘match’ se construyó selectivamente: se fijó un punto ‘puentes’ sin verificación fotográfica; una leyenda ‘Hacienda Cantera’ no fue ubicada; el punto ‘máquinas’ no fue corroborado con entrevistas ni fijación fotográfica; y se incorporó un tercer punto (‘faenas’) que no estaría en el croquis. Se añade que el propio Zúñiga declaró



que ciertas máquinas se habrían retirado dos semanas antes, restando utilidad al dato. La defensa concluye que existe falta de objetividad en el manejo de esta evidencia.

Google Location y visita de Bastián: dudas de validez y falta de vincula. La defensa cuestiona la evidencia de Google Location por su activación posterior (octubre), lo que impediría asegurar que estuviera activa en septiembre. Incluso aceptándola, sostienen que solo mostraría una estadía del teléfono de Bastián en el domicilio de la acusada entre el 15 y 16 de septiembre y un breve desplazamiento a Quilleco, sin prueba de reunión con Rafael ni de ‘trabajo de inteligencia’. En las conversaciones Bastián–Tania no se menciona a Rafael ni faenas, y se alude a terceros, por lo que el vínculo acusatorio queda como especulación.

Autoría del croquis: no acreditada (ausencia de pericia caligráfica idónea). La defensa rechaza que se haya ‘acreditado’ que la acusada elaboró el croquis. Indica que el perito caligráfico Jacob Fonseca comparó letras del cuaderno con escrituras halladas en el auto de detenidos y el lienzo, sin resultados positivos; y que no se le encargó comparar la leyenda ‘Tania Zagal’ ni palabras del croquis (p. ej., ‘maquinaria’). También se refiere que no se obtuvieron escritos indubitados desde la municipalidad y no se solicitó una prueba caligráfica formal. Conclusión: la autoría atribuible a la acusada no se encuentra probada.

Conducta posterior: coherente con inocencia. La defensa invoca la conducta posterior de la acusada como compatible con inocencia: fue a trabajar al día siguiente, conservó su teléfono y lo entregó voluntariamente; el croquis estaba a la vista; colaboró con la diligencia. Sobre la supuesta ‘huida’, sostiene que se trató de un traslado a Alto Biobío por conflicto familiar, con ubicación conocida, y que el 19 de octubre se presentó voluntariamente a formalización. Nunca fue objeto de una búsqueda o detención.

Asociación ilícita: problema de congruencia y ausencia de prueba: La defensa afirma que existe un problema de congruencia: la acusación particular no consignaría verbo rector respecto de la acusada que permita sostener pertenencia o adscripción a una organización. En todo caso, sostiene que en juicio no se rindió prueba de pertenencia a asociación ilícita; se refuta la afirmación de que ‘la mensajería acreditó pertenencia a la CAM’, señalando que ello no se vio y menos respecto de su representada.

Por lo expuesto —origen viciado de la sospecha, falta de registro, visión de túnel, imposibilidad de planificación del segundo incendio, insuficiencia de prueba de concierto previo, ausencia de transferencia de croquis/fotos, prueba técnica que descarta envío en horario crítico, no acreditación de autoría del croquis, conducta posterior compatible con inocencia y ausencia de prueba de asociación ilícita— la defensa solicita la absolución de doña Tania Zagal Albornoz respecto de todos los delitos imputados.

Que, la defensa de la acusada Tania Zagal en la réplica planteó que, reafirma de manera categórica que no reconoce ningún grado de participación de la acusada Tania Zagal Albornoz en los hechos investigados. La intervención defensiva se orienta a responder los contraargumentos formulados por el Ministerio Público y los querellantes, precisando que toda hipótesis de responsabilidad se mantiene en el plano de la conjetura.

Planificación acotada y exclusión del segundo incendio: Aun en una hipótesis meramente subsidiaria, se plantea que la prueba solo permitiría —en el extremo— vincular a la acusada con la planificación del primer incendio. Respecto del segundo incendio, que afectó a transporte Inostroza, la propia prueba rendida demuestra su carácter espontáneo y azaroso, completamente ajeno a cualquier planificación previa.

Fotografía del croquis y ausencia de transmisión de datos: La defensa se hace cargo del argumento introducido por la parte querellante relativo a una supuesta transmisión de la fotografía del croquis vía conexión Wi-Fi. Se sostiene que esta afirmación carece absolutamente de respaldo probatorio, no fue investigada durante la etapa de investigación ni acreditada en juicio. Por el contrario, la pericia rendida demuestra que el teléfono de la acusada no registró tráfico de datos de Internet durante el período relevante, lo que permite concluir que la imagen permaneció únicamente almacenada en el dispositivo, sin haber sido enviada a terceros.



Improcedencia de inferencias contrafácticas: La defensa enfatiza que no es jurídicamente admisible construir responsabilidad penal sobre hipótesis del tipo ‘pudo haber enviado’. El estándar penal exige acreditación positiva de los hechos, no la demostración de posibilidades abstractas no verificadas.

Conversaciones posteriores a los hechos y ausencia de confesión: Se analiza la conversación posterior a los hechos mencionada por la acusación, señalando que esta solo da cuenta de preocupación o conocimiento general de detenciones, sin contener reconocimiento alguno de responsabilidad ni admisión de participación.

Conducta posterior como indicio exculpatario reforzado: La réplica refuerza el argumento de la conducta post^{delictual}: la acusada regresó a su domicilio con todas sus pertenencias, incluido su teléfono, pese a conocer que se investigaba un delito ocurrido a escasa distancia de su vivienda. Esta conducta resulta incompatible con la conciencia de culpabilidad.

Valoración negativa de la prueba derivada del allanamiento: La defensa aclara que no se ha solicitado la exclusión formal de la prueba derivada del registro y allanamiento, sino su valoración negativa, facultad que corresponde plenamente al tribunal en esta etapa.

Ausencia de constancia de fundamentos de la autorización judicial: Se reafirma que ni en la carpeta judicial ni en la carpeta investigativa consta registro alguno de los fundamentos entregados por la Fiscalía para obtener la autorización de entrada y registro, existiendo únicamente constancia de una autorización verbal. El propio oficial del caso reconoció desconocer dichos fundamentos, lo que impide el control posterior de legalidad y proporcionalidad de la diligencia intrusiva.

Deber de registro, información omitida y sesgo investigativo: Durante el juicio se conoció que información relevante —como la supuesta condición de la acusada como testigo de defensa en otra causa y el criterio institucional que considera sospechoso el uso de la aplicación Signal— no fue incorporada en los informes policiales. Esta omisión evidencia un sesgo investigativo previo a la diligencia, afectando la objetividad de la investigación y justificando, a lo menos, una valoración negativa de toda la prueba derivada.

Afectación al debido proceso y presunción de inocencia: La defensa sostiene que la acumulación de omisiones, conjeturas y sesgos compromete gravemente el debido proceso y la presunción de inocencia. Una investigación contaminada en su origen no puede servir de base para una condena penal.

Reafirma la insuficiencia probatoria absoluta para atribuir participación a Tania Zagal Albornoz. No se acreditó planificación, facilitación, transmisión de información ni concierto previo. En consecuencia, corresponde absolver a la acusada de todos los cargos, o, subsidiariamente, valorar negativamente la totalidad de la prueba derivada de la diligencia de entrada y registro.

10°.- Que, en su alegato de apertura, la defensa del acusado Pichún Collonao sostuvo que: Nadie puede recibir un reproche penal por un hecho en el cual no ha participado y eso es lo que ocurre con su representado. En este juicio no se podrá establecer a través de ningún medio de prueba que haya tenido participación en los hechos en materia de esta acusación. Porque lo que tienen como medios de prueba para acreditar una participación, del artículo 15 N° 3 del Código Penal, es decir, como coautor que facilita medios para la comisión de un delito, no como autor material, básicamente es el que, según el Ministerio Público, pertenezca a una organización que se dedica a acciones de sabotaje contra la industria forestal y también ciertas conversaciones telefónicas que habría efectuado su representado con otros de los coacusados en este juicio. Pero lo cierto es que de todos esos elementos, nada es suficiente para desvirtuar el principio de inocencia o poder establecer una participación más allá de toda duda razonable, solicita desde ya al Tribunal que respecto de su representado efectúe un juzgamiento con pertinencia cultural en base al Convenio Internacional 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas, que por norma de reenvío del artículo 5°, inciso 2° de la Constitución Política de nuestra República, es obligatorio aplicar en el juzgamiento de una persona Mapuche. Hace presente, en base a las



cualidades personales de su representado, un dato no menor y es que es hijo del Lonco, lamentablemente fallecido al día de hoy, Pascual Pichún, una de las víctimas del Estado de Chile justamente, víctima de violaciones a los derechos humanos, en el caso Norín Catrimán y otros versus Estado de Chile, donde a su padre se les juzgó por amenazas terroristas dentro de este Estado y que luego la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que esa condena era basada en prejuicios de origen discriminatorio o racistas. Acá se tiene nuevamente ahora al hijo de este Lonco, víctima de violaciones de derechos humanos por parte del Estado de Chile, siendo sometido a un juzgamiento por la sola circunstancia de tener apellido Mapuche y pertenecer a una comunidad histórica del pueblo Mapuche como es el Lof Temulemu de Traiguén.

Pide un juzgamiento con pertinencia cultural, porque los persecutores y los que detentan el ejercicio del poder punitivo del Estado, es decir, el Ministerio Público y las policías, siempre cuando se trata de personas Mapuches, actúan con un sesgo. Ese sesgo refiere a que si una persona Mapuche está relacionada o no con un delito de incendio, directamente es culpable porque por ser Mapuche es más peligroso que otras personas y eso no es un desarrollo de solamente este juicio, es un desarrollo histórico que debiesen también conocer, sobre todo los que solicitan la aplicación de penas exacerbadas, prisiones preventivas exacerbadas, delitos exacerbados.

Sobre que don Rafael Pichún mandó a organizar, planificó, coordinó, mandató a los autores materiales de estos hechos no hay ninguna prueba de aquello y lo que hay va a ser absolutamente insuficiente para poder desvirtuar la presunción de inocencia. Que en la mensajería entre su representado y el señor Garling le dijo se necesita gente para el viernes. Esa es la frase con que los persecutores pretenden condenar como coautor, que facilita medios para la comisión de un delito. Pero obvian el hecho de señalar que en esas fechas existía un juicio en este mismo tribunal respecto de otras personas Mapuches que estaban siendo juzgadas y que finalmente fueron absueltas y efectivamente su representado lo que estaba haciendo era solicitar a otros miembros de su propio pueblo el acompañamiento en un juicio donde estaban siendo juzgados otros. En ese sentido también vuelve a obrar con sesgo una vez más los persecutores. Las conversaciones con la señora Tania Zagal, efectivamente existen pero el grueso, sino la totalidad de estas conversaciones refieren a conversaciones de amistad y de índole privado. Lo que pasa es que los policías interpretan cualquier comentario o frase que puedan utilizar para tergiversarlo en este sesgo y hacer convencer a la fiscalía o al tribunal de que se está planificando un atentado incendiario, cuestión que es del todo falso. Finalmente se indicó también que tuvo conversaciones con el señor Llaitul eso es falso. Por lo tanto tenemos un sin número de proposiciones fácticas en los extremos de la acusación que son derechamente falsas o imposibles de acreditar. Solicita la absolución de su representado.

Que su representado fue detenido por estos hechos seis meses después de la ocurrencia de los mismos. Estos hechos se habrían producido el 13 de octubre del 2023 y fue detenido el 12 de abril del año 2024, una semana antes de esta detención su representado había sido detenido también por una orden de detención a propósito de un caso públicamente conocido como el caso Huracán. Esa orden de detención estaba absolutamente extemporánea debido a que él fue investigado por esos hechos y luego fue sobreseído declarando el Juzgado de Garantía de Temuco en su momento la ilegalidad de esa detención y una semana después vienen y lo detienen por estos antecedentes. Se pregunta si estaban investigando a don Rafael Pichún, si es derecho penal de autor proscrito por nuestro ordenamiento.

Refiere las infracciones de garantía que suelen suceder en la persecución de personas Mapuche en este país. El relato que efectúan los persecutores es que detienen a los sujetos, supuestamente a juicio de ellos, autores materiales de este hecho, revisan los teléfonos celulares que poseían en ese momento, ven un número que ellos asocian en definitiva, sin mayor prueba científica aquello, a la señora Tania Zagal y luego proceden a la incautación del teléfono de la señora Tania Zagal, donde ven que existen conversaciones con don Rafael Pichún. Entonces lo que hacen es decir, que tienen a don Rafael Pichún, que



conocidamente es un vocero, según ellos, de la coordinadora Arauco Malleco y por lo tanto tienen que buscar pruebas o antecedentes para poder culpar a su representado. Eso es lo que sucede acá y eso es lo que se llama visión de túnel en materia de las policías. También llama la atención que los persecutores particulares, Forestal Arauco y de Transportes Inostroza, vengan a señalar que aquí les preocupa el daño irreparable que se les ha hecho a las personas. Pero nada refieren o nada se habla respecto del daño irreparable al medio ambiente que efectúa la Forestal Arauco y, en consecuencia también, las empresas transportistas que les prestan servicio a estas grandes forestales que efectúan un daño irreparable al medio ambiente y eso también hay que relacionarlo con la pertinencia cultural que hay que juzgar. Porque en la cosmovisión Mapuche per se significa la conservación del medio ambiente y el respeto a esta como un sujeto más de derechos y no solamente como un elemento de propiedad privada o un elemento para poder extraer infinitamente recursos y así poder llenar sus bolsillos.

Por lo tanto, llama la atención que les preocupe más la propiedad privada o les preocupe también la gente solamente o las personas haciendo caso omiso a esta circunstancia que también va a ser acreditada en juicio por dicha defensa. En ese sentido, cree que no va a existir prueba para poder efectuar un reproche penal a mi representado, ni como autor del 15 N° 3, ni como cómplice, ni como ninguna otra participación criminal y también respecto de la pertenencia o no a una coordinadora como la coordinadora Arauco Malleco, existe un sesgo también. Porque lo que se señala, de hecho, en la propia acusación es que se siguen las convicciones de sabotaje a la industria forestal expresada en reiteradas oportunidades por la organización denominada Coordinadora Arauco Malleco, eso no es entender nada de lo que significa una organización social, política y cultural de un pueblo indígena determinado como lo es el pueblo Mapuche. Eso no es entender absolutamente nada y solamente ver con un sesgo la criminalización de organizaciones sociales. En ese sentido, cree que no corresponde establecer como un elemento o un indicio de comisión de un delito determinado el solo hecho de tener cercanía o pertenecer a una determinada organización social. Es clara en establecer que la coordinadora Arauco Malleco no está proscrita, no ha sido sancionada como organización delictual, ni criminal, ni terrorista, ni nada de ello, al menos hasta este día. Por lo tanto, el dar por sentado esas circunstancias pareciera más bien referir a un sesgo racista y discriminatorio más que a la objetividad con que los persecutores en el ejercicio del poder punitivo del Estado debiesen actuar.

Por todo ello solicita que se absuelva a su representado por todos los delitos acusados, tanto por el Ministerio Público como los acusadores tanto institucional y particular. Tampoco se dan los presupuestos o elementos del tipo de manera objetiva, por lo tanto, alega inexistencia del delito de asociación criminal junto con también sumar la alegación de falta de participación en ese delito en específico. Finalmente, indica que se da por sentado que este caso se relacionaba con un juicio que se estaba desarrollando respecto de otras personas Mapuches hoy absueltas, que habrían sido también de la coordinadora Arauco Malleco. La propia sentencia de ese juicio de absolución indicó que de acuerdo a la prueba rendida no era posible determinar con certeza la pertenencia de esas personas a la coordinadora. Que sí existía un vínculo, un lazo fuerte, pero más, no se podía determinar la pertenencia de ellos. En el mismo sentido, alega ello respecto de su representado. Se argumentan cuestiones como que ellos se relacionan con personas de la coordinadora Arauco Malleco pero la responsabilidad penal es personalísima, su representado fue a visitar a personas que hoy están acusadas como autor material y qué tiene de malo visitar a una persona en la prisión, qué es lo sospechoso de ello, nuevamente, el sesgo discriminatorio. Es por todo ello que solicita la absolución.

Que, en su alegato de clausura, la defensa del acusado Pichún Collonao planteó que: Solicita la absolución total de Rafael Pichún Collonao, fundándose en la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad personal y el estándar de convicción más allá de toda duda razonable. Se sostiene que nadie puede ser sancionado penalmente sin actos típicos propios, sin acuerdo previo acreditado ni inicio de ejecución atribuible.



Objeto real del juicio: legitimidad de una condena basada en inferencias, la defensa plantea que el debate no versa sobre la gravedad abstracta de los delitos investigados, sino sobre la legitimidad de condenar a una persona a partir de inferencias, frases ambiguas y razonamientos retrospectivos, sin actos objetivos demostrados.

Imputación fiscal: inexistencia de actos típicos de planificación, la acusación sostiene que el imputado decidió, organizó y coordinó un atentado incendiario tras recibir información sobre una faena forestal. La defensa enfatiza que no existe prueba alguna de tales verbos rectores: no hay actos de decisión, organización, coordinación ni reclutamiento acreditados.

Conversación con Roberto Garling: frase ambigua y neutral, la expresión ‘se necesita gente para el viernes’ es analizada como una frase genérica, ambigua y neutral, que no menciona delito, lugar, medio comisivo, víctimas ni finalidad ilícita. En derecho penal de acto, dicha expresión es atípica y no permite inferir planificación delictiva.

Conversaciones con Tania Zagal: información lícita y ausencia de concierto: Las conversaciones previas al 13 de octubre se refieren mayoritariamente a vínculos personales. La única mención relevante es la comunicación de la existencia de una faena forestal, ante la cual el acusado formula una pregunta neutral. No existe acuerdo, instrucción, planificación ni referencia a uso de fuego.

Prohibición del razonamiento ex post y del dolo retrospectivo: La defensa rechaza el razonamiento según el cual, porque después ocurrió un incendio, las conversaciones previas debían ser delictivas. Este razonamiento ex post vulnera el principio de legalidad y la imputación objetiva, transformando hechos lícitos en ilícitos por el solo resultado.

Inexistencia de vínculo con Bastián Llaitul y falsedad de la tesis de inteligencia previa: No existe comunicación alguna entre el imputado y Bastián Llaitul, ni contactos cruzados en sus teléfonos. La tesis de que el imputado lo habría enviado a realizar actos de inteligencia carece absolutamente de respaldo probatorio.

Inferencias sobre apodos y saltos lógicos inadmisibles: La defensa descarta que expresiones como ‘Traro’ o ‘Taro’ permitan identificar a persona alguna. No existe prueba testimonial ni documental que asocie dichos apodos a Bastián Llaitul. Se trata de inferencias arbitrarias construidas para sostener la imputación.

Perfilamiento étnico, sesgo discriminatorio y pertinencia cultural: La imputación se ve atravesada por un sesgo discriminatorio asociado a la condición Mapuche del acusado y a su rol público como vocero. Se advierte el riesgo de derecho penal de autor, prohibido en un Estado de Derecho. Conforme al Convenio 169 de la OIT, el juzgamiento debe realizarse con pertinencia cultural. Rol de Werkén y neutralidad penal de la vocería: El rol de Werkén implica transmisión de información y vocería pública, no liderazgo criminal. Confundir este rol ancestral y cultural con mando delictivo supone desconocer estándares internacionales de derechos indígenas.

Prueba de ubicación y acompañamiento en juicio “Punta Arenas”: La prueba rendida acredita que el acusado se encontraba en Los Ángeles cumpliendo funciones de acompañamiento y vocería en el juicio denominado Punta Arenas, explicando razonablemente la expresión ‘se necesita gente para el viernes’.

Tráfico telefónico, ausencia de presencia en el sitio del suceso: Los registros telefónicos descartan presencia del imputado en el sitio del suceso antes, durante o después de los hechos, así como reuniones con otros acusados.

Silencio nocturno del teléfono como conducta neutral: El denominado ‘silencio comunicacional’ corresponde a una práctica habitual del imputado y no puede erigirse como indicio incriminatorio.

Asociación criminal: inexistencia de estructura y de sujetos, no se acreditan los elementos estructurales del delito de asociación criminal: organización, permanencia, jerarquía ni reparto de roles. Tampoco se prueba pertenencia de otros acusados.

Ilegalidad derivada de la entrada y registro de Tania Zagal: La defensa adhiere a la tesis de ilegalidad de la diligencia de entrada y registro por falta de registro de los fundamentos, lo que contamina la prueba derivada utilizada para imputar al acusado.



La imputación se construye sobre inferencias, estereotipos y razonamientos retrospectivos. No existe prueba directa ni indirecta suficiente de planificación, ni actos típicos atribuibles al acusado. En consecuencia, procede la absolución total de Rafael Pichún Collonao.

Que, la defensa del acusado Pichún Collonao en la réplica planteó que, la defensa precisa que los persecutores no refutaron sustantivamente los argumentos centrales desarrollados en la clausura, limitándose a descalificar la alegación como ‘política’. La defensa aclara que lo planteado constituye argumentación jurídica estricta, fundada en normas constitucionales, tratados internacionales de derechos humanos y jurisprudencia obligatoria para el Estado de Chile.

Pertinencia cultural como exigencia jurídica y no discurso político: Se reafirma que la invocación del Convenio 169 de la OIT y de la sentencia Norín Catrimán y otros vs. Estado de Chile no es retórica política, sino aplicación directa del artículo 5° de la Constitución. La pertinencia cultural es un estándar jurídico obligatorio en el juzgamiento de personas pertenecientes a pueblos indígenas.

Alcance real de los argumentos de la defensa: La defensa rechaza la afirmación fiscal de que se habría centrado únicamente en una frase aislada. Por el contrario, se abordaron de manera integral: (i) conversaciones con Roberto Garling; (ii) conversaciones con Tania Zagal; (iii) el rol público del acusado como vocero; y (iv) la ausencia total de actos típicos atribuibles.

Inexistencia de prueba sobre envío o mandato a Bastián Llaitul: Se enfatiza que no existe prueba alguna que acredite que el acusado haya enviado o mandatado a Bastián Llaitul a realizar actos de inteligencia. No hay comunicaciones directas, contactos telefónicos ni referencias cruzadas. La proposición fáctica acusatoria carece de todo sustento probatorio.

Conversación del 13 de octubre y conocimiento público de detenciones: La conversación sostenida la mañana del 13 de octubre se explica por el conocimiento público y temprano de las detenciones, lo que resulta normal y jurídicamente neutro. No puede erigirse como indicio de planificación previa.

Inferencia de doble nivel: ‘grupo armado’, la tesis de que el acusado dirigiría un grupo armado exige dos inferencias sucesivas: primero, que los autores materiales portaban armas (lo que no fue corroborado por incautaciones); y segundo, que el acusado los dirigía. Esta ‘inferencia de inferencia’ resulta incompatible con el estándar penal.

Límite del poder punitivo y rechazo del razonamiento expansivo: La defensa advierte que aceptar inferencias encadenadas desnaturaliza el principio de legalidad y expande indebidamente el poder punitivo del Estado, afectando gravemente el Estado de Derecho.

Argumentación subsidiaria sobre pluralidad y segundo camión: Aun en hipótesis subsidiaria, se sostiene que cualquier eventual autoría intelectual solo podría referirse al primer camión. El segundo incendio resulta incompatible con una planificación previa, pues el propio conductor conoció su traslado recién horas antes.

Incompatibilidad lógica de la planificación del segundo hecho: La prueba testimonial demuestra que el segundo traslado fue decidido por la empresa con posterioridad, excluyendo toda posibilidad de planificación anticipada atribuible al acusado.

La réplica confirma que no existe prueba directa ni indirecta suficiente para atribuir planificación, dirección o liderazgo criminal al acusado. Las imputaciones se sustentan en inferencias múltiples y sesgos, insuficientes para superar la duda razonable. En consecuencia, procede la absolución total de Rafael Pichún Collonao.

11°.- Que, las partes intervinientes, de conformidad a lo dispuesto en el considerando octavo del auto de apertura, no acordaron convenciones probatorias.

12°.- Que, todos los acusados ejercieron su derecho a guardar silencio.

Que al término del juicio oral los acusados no refirieron palabras finales.

Veredicto



13°.- Que, el Tribunal, habiendo ponderado las pruebas rendidas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha decidido por la unanimidad de sus integrantes:

I.- ABSOLVER a los acusados **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ y RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO** de la acusación formulada en su contra y que los suponía autores del delito consumado de **ASOCIACIÓN CRIMINAL**, descrito y sancionado en el artículo 293 del Código Penal, según la acusación particular deducida y sostenida en su contra por el Ministerio de Seguridad Pública.

II.- ABSOLVER a los acusados **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA y JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ**, de las acusaciones formuladas en su contra y que los suponía autores del delito de **HOMICIDIO DE CARABINERO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en grado de desarrollo frustrado, que se les atribuyó haber cometido el día 13 de octubre de 2023 en la comuna de Los Ángeles.

III.- CONDENAR a los acusados **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA y JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ**, como autores de **DOS** delitos consumados de **AMENAZAS**, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 1 del Código Penal, cometidos en perjuicio de las víctimas de iniciales O.R.R.H. y J.P.G.P., respectivamente, el día 13 de octubre de 2023 en la comuna de Los Ángeles.

IV.- CONDENAR a los acusados **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA y JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ**, como autores, del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito consumado de **INCENDIO**, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, que afectó al camión placa patente única RFRZ.90, cometido el día 13 de octubre de 2023 en la comuna de Los Ángeles.

V.- CONDENAR a los acusados **TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ y RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO**, como autores del artículo 15 N° 3 del Código Penal, del delito consumado de **INCENDIO**, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, que afectó al camión placa patente única RFRZ.90, cometido el día 13 de octubre de 2023 en la comuna de Los Ángeles.

VI.- CONDENAR a los acusados **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ**, como autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal del delito consumado de **INCENDIO**, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, que afectó al camión placa patente única SKJT.46, cometido el día 13 de octubre de 2023 en la comuna de Los Ángeles.

VII.- ABSOLVER a los acusados **TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ y RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO**, de la acusación formulada en su contra y que los suponía autores del delito consumado de **INCENDIO**, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal, que afectó el camión placa patente única SKJT.46, que se les atribuyó haber cometido el día 13 de octubre de 2023 en la comuna de Los Ángeles.

Se deja constancia de que al momento de comunicar el veredicto, se omitió el pronunciamiento de absolución respecto de los acusados Zagal y Pichún, por el delito de asociación criminal. Lo anterior, por cuanto la acusación del Ministerio de Seguridad Pública, contenida en el auto de apertura, resultaba ambigua en este punto y dudosa la



atribución de responsabilidad; sumado esto a que, si bien el mismo interviniente solicitaba penas respecto de los delitos de amenazas, en sentido estricto no los había imputado. Por tanto, a solicitud de las defensas de los referidos acusados y aclarándose por el Ministerio de Seguridad Pública que en efecto existió un error en el auto de apertura de juicio por el delito de amenazas, que contribuyó al presente, se tuvo por corregida tal omisión, al tenor de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 52 del Código Procesal Penal.

Objeto del presente juicio oral:

14°.- El presente juicio versó sobre la tesis central del Ministerio Público, la que consistió en sostener que los hechos no serían casuales, sino el resultado de una acción planificada y organizada, con etapas de planificación, ejecución, huida, detención e investigación. Se enfatiza la detención en flagrancia de cinco de los siete imputados poco después del atentado, en un vehículo que coincide con la descripción entregada por víctimas, y el hallazgo de vestimentas, teléfonos y un contenedor con combustible. Se invoca evidencia tecnológica (georreferenciación/geolocalización y mensajería) para sostener coordinación previa, además del hallazgo de un lienzo reivindicativo.

A su turno la querellante Delegación Presidencial / Ministerio de Seguridad enfoca la discusión en (i) La calificación jurídica del incendio (lugar poblado vs. despoblado); (ii) pluralidad de incendios (dos delitos vs. delito continuado); (iii) participación coordinada y roles; y (iv) imputación adicional de asociación criminal, vinculando el hecho a la orgánica (CAM) y a la coherencia del ataque con sus fines.

Por su parte la querellante Forestal Arauco, refiere que se trata de un ataque planificado contra la industria forestal, con roles asignados (facilitación/planificación y ejecución), y da relevancia a la flagrancia. Destaca la violencia utilizada contra los conductores, daños materiales y evidencia incautada en el vehículo tras la persecución.

Finalmente de los persecutores la querellante Transportes Segundo Inostroza centró el foco en el segundo incendio (camión Volvo de su representada) y su mayor gravedad por ubicación en el cruce del sector Diuto (cercano a viviendas) y por la dinámica de dominación de la víctima. Resaltando la identificación del vehículo oscuro/jeep como vehículo de huida.

Por otra parte las defensas en general, sostienen la falta de acreditación más allá de duda razonable de participación en los incendios y/o en el delito de homicidio frustrado, las amenazas y la asociación ilícita; cuestionan principalmente la identidad entre descripción de atacantes y detenidos, la ausencia de armas, la ausencia o limitación de trazas físico-químicas, y la suficiencia/fiabilidad de ciertos medios tecnológicos. En algunos casos plantean explicaciones alternativas de presencia en la zona (vinculación a actividades de apoyo/acompañamiento en otro juicio).

Además la defensa Garling – Llaitul – Lienqueo admite la existencia del abordaje a conductores por un grupo armado, pero se controvierte identidad de autores, destacando vestimentas visibles (colores/logos) al momento de la detención que, según la defensa, no calzarían con los encapuchados/ropa oscura descritos por víctimas; la defensa Campos–Cañupán cuestiona la acreditación de 'lugar poblado' y se alega la pérdida de registros audiovisuales, además de insistir en la duda razonable sobre participación de estos acusados; subsidiariamente se discute la unidad/reiteración de incendios; la defensa de Tania Zagal niega participación y se cuestiona la base de sospecha y la diligencia de entrada/registro. Se sostiene, además, que no se probó transmisión del croquis/insumos a terceros; se invoca conducta posterior compatible con inocencia y; finalmente la defensa Rafael de Pichún niega participación en la planificación/ejecución; se sostiene que los registros lo ubican en funciones de acompañamiento/vocería en otro juicio ('Punta Arenas') y que el tráfico telefónico descarta la presencia en el sitio del suceso; cuestionando la asociación criminal por falta de elementos estructurales.

Análisis de la prueba

15°.- Que, las probanzas rendidas en juicio consistieron en prueba testimonial, la que en síntesis, consistió en las declaraciones de las víctimas conductores, quienes



describen el abordaje por sujetos armados, amenazas, desplazamiento forzado de camiones y posterior incendio; se menciona número aproximado de atacantes y características generales de ropa oscura/encapuchados, armas y chalecos; testimonios de funcionarios de Carabineros quienes relatan las comunicaciones operativas, control en ruta fallido, persecución y detención del vehículo; además, procedimientos de resguardo e incautación de especies y; finalmente las declaraciones de los Policías investigadores (BIPE/PDI) quienes relatan diligencias posteriores, fijación fotográfica del vehículo y especies; coordinación con el equipo investigador.

Lo anterior derivó en la prueba pericial consistente, en síntesis, en la pericia planimétrica/georreferenciación que fija puntos relevantes (camión 1, camión 2, distancias, intersecciones, faenas, retén) y detalla distancias entre dichos puntos, pericia documental: análisis del lienzo y otros documentos, describiendo soporte, dimensiones y tipo de escritura; y cotejos con material de archivo; pericias químicas/combustibles: búsqueda de indicios de combustible/acelerantes en especies y/o contenedores y consideraciones sobre volatilidad; pericia de evidencia digital: extracción y análisis de información de teléfonos (mensajería, contactos, ubicación, etc.).

Lo anterior se complementó con prueba documental y material consistente en fotografías del sitio del suceso (camiones siniestrados y placas patentes), fotografías del vehículo interceptado y del maletero con especies, audios/registro de CENCO y documentos relativos a los camiones, atenciones a las víctimas y; por las defensas prueba relativas a registros de personas al tribunal, prueba pericial antropológica testimonial y pericial criminalística.

16°.- De la prueba reseñada y según el relato de las teorías del caso y los alegatos de cada interviniente, aparecen como no controvertidos ciertos hechos en su ocurrencia básica, aunque sí se discute la autoría y calificaciones jurídicas. En este sentido no fueron controvertidos:

- Que existió un abordaje e intimidación a dos conductores de camiones durante la madrugada del 13 de octubre de 2023 el primero al interior del Fundo Humenco y el segundo en las rutas del sector camino a Antuco/Diuto.
- Que se incendiaron dos camiones (uno Freightliner con grúa; otro Volvo) en dos puntos distintos del sector, con destrucción por acción del fuego.
- Tras los incendios, se reportó una huida en un vehículo oscuro tipo Jeep/*station wagon* por el camino a Diuto, y se realizó un operativo policial de interceptación/persecución.
- Fue interceptado y finalmente detenido un vehículo oscuro (Suzuki Grand Vitara) con cinco ocupantes, y se incautaron diversas especies desde el vehículo.

Que, para efectos de la fijación del sustrato fáctico mínimo común, este tribunal tiene por acreditado que, durante la madrugada del día 13 de octubre de 2023, en rutas del sector camino a Antuco/Diuto, en la comuna de Los Ángeles, se produjo el abordaje e intimidación de dos conductores de camiones forestales, por parte de un grupo de sujetos que, premunidos de armas, les impartieron instrucciones bajo amenaza, obligándolos a descender y/o a conducir sus vehículos en contra de su voluntad.

Lo anterior se tiene por establecido a partir de prueba de cargo convergente en la ocurrencia del abordaje y la intimidación, consistente principalmente en: La declaración directa de las víctimas; y el testimonio del funcionario que da cuenta del contenido de las declaraciones prestadas por ambas víctimas en sede policial, en calidad de testigo presencial de una de ellas; además de la concordancia con la descripción fáctica incorporada por la acusación en lo relativo a la dinámica de intimidación y coerción sobre los conductores.

17°.- En efecto la víctima O.R.R.H., el testigo señaló que éste trabajaba en un camión auto cargante en un predio cercano a la ruta Q-45 y que alrededor de las 02:20 horas llegaron cinco sujetos, varios de ellos armados. Refirió que lo intimidaron y preguntaron por otros camiones; luego se subieron al auto cargante y lo obligaron a



conducir hasta la ruta Q-45, instruyéndole que cruzara el camión para bloquear el tránsito cuando pasara otro vehículo, todo ello bajo amenazas con armas. A continuación, los sujetos le ordenaron bajarse y el camión comenzó a incendiarse.

En concreto refirió que el día 23 de octubre de 2023 estaba en su trabajo y alrededor de las dos y media de la noche llegaron sujetos a intimidarlo, que trabaja en el Fundo Humenco, cerca de Quilleco, de Forestal Arauco, ello ocurre camino a Antuco, en el kilómetro 25 de Los Ángeles hacia Antuco, trabajaba en una máquina cargando camiones que estaba montado en un camión Freightliner. Prestaba servicios para Forestal Arauco y llevaba tres días en dicha faena.

A las 02:15 de la madrugada señala, “yo estaba montado en la litera del camión, esperando que llegaran los camiones cuando llegaron ellos a intimidarme” su trabajo real ese día empezaba a las 19:00 horas. Ahí “llegaron ellos con disparos y golpeando el camión con unos palos y amenazándome de que tenía que abrir la puerta porque querían ver el camión”, “yo solamente los vi, oscuro, porque a esa hora no había luz, nada, no se puede ver y lo único que yo sentí fue disparos y unos garrotazos que le pegaron al camión”. Llegaron cinco personas, eran hombres. Respecto a cómo vestían estas cinco personas “no se podía distinguir porque estaba con pasamontañas y ropa oscura”, “cuando llegaron, pedían que les abriera el camión”, “andaban muy alterados”, “ahí se subió uno y se sentó al lado mío y me puso la pistola en la oreja para que yo les dijera dónde estaban las máquinas porque en el fundo había máquinas trabajando y eso es lo que querían”, “pero máquinas no había, estaba solo yo. No había más máquinas en ese fundo”, “todo el rato que estuvo conmigo estuvo con la pistola ahí en la oreja y los demás abajo porque salían, se notaba que caminaban para ver a dónde podían estar las otras máquinas y que les dijera yo dónde estaban las máquinas”. Que el que le pone la pistola en la oreja está con él dentro del camión sentado en la litera y los otros sujetos estaban ubicados abajo del camión no se subieron “después ya estuvieron mucho rato ahí para que yo les dijera”, pasaron alrededor de unos 20 minutos, “después como ya no habían más máquinas, me sacaron más afuera del fundo y ahí ya decidieron de que saliéramos a la carretera para quemar ahí afuera del camión”. De la carretera estaba “a un kilómetro y medio más o menos, yo conduje el camión”, “ellos a mí no me sacaron del asiento del camión, yo conduje el camión, pero con órdenes de ellos”. Condujo 2 a 3 minutos se fueron todos dentro del camión (6 en total, él y los 5 sujetos). Respecto a si tuvo alguna posibilidad de no hacer lo que le estaban pidiendo refiere “No, yo siempre estuve a disposición de ellos. Inclusive cuando yo les decía que no había más camiones, el que estaba al lado mío me pegó con algo, yo creo que con la pistola en el hombro derecho. Igual me dolió mucho, pero con la adrenalina que estaba, no le hice caso a eso”. Ese golpe “se produce en el trayecto que estuvimos adentro, antes de los 20 minutos. Antes de irnos para afuera, antes de salir a la carretera, ellos estaban muy enojados porque no les decían dónde estaban las máquinas, el que estaba al lado mío”. Producto del golpe estuvo sin trabajar cerca de un año. Que antes de que lo trasladaran a la carretera “se alteraban por un momento porque pensaban que yo les estaba mintiendo, que no había más máquinas”.

Que, cuando empieza a quemarse el camión “de ahí ellos me dijeron que me retirara como a 25 metros, no sabía qué pasó porque quedó en llamas el camión y a mí me tomó un vehículo y de ahí ya no supe más de lo que pasaba”. Que cuando baja del camión, pierde el equilibrio “Sí, y ahí ya tuve un tirón yo también en el brazo porque antes me empujó, estaba sentado al lado mío en la litera y ya para no caerme del camión yo le di un manotón al manillar del camión pero puede que haya sido eso que tuve el corte del tendón”.

Sobre si logra ver cómo se quemó el camión refiere sobre los contenedores y si son acelerantes **“botellas que andaban trayendo con algo, tres, porque le rociaron al camión y donde le prendieron fuego se inflamó”**. Fue rociado en la cabina del camión, se enciende el fuego con fósforos, había un dialogo en relación a la palabra “fósforos”. Que el vehículo que lo traslada al sector Canteras “avanzamos como un kilómetro y de ahí venía Carabineros y yo me volví con Carabineros para el camión”, “en el furgón de Carabineros. Ahí lo hizo parar la camioneta y yo le dije que había tenido un atentado y que me estaban



quemando el camión y ahí me trajeron para acá para el camión y ya estaba quemado”, “todavía prendía pero ya estaba bastante quemado, no se veía nada. Ahí ya perdí yo el contacto con ellos”. En el momento “y en el otro camión que atascamos es devolviéndose a Antuco como 500 metros más abajo y ahí quemaron el otro, era un Freightliner blanco, de Forestal Arauco, ahí esperaron que llegaran los jefes de la empresa”. Que mantenía su celular en su bolsillo.

Posterior a que vuelve al lugar donde se está quemando su camión, esperó a dar la declaración lo lleva Carabineros de Canteras. Le tomaron declaración Carabineros y la PDI en el mismo lugar donde se quemó el camión. Desde la fiscalía tuvo ayuda de psicólogos.

Se le exhibe e incorpora fotografía de otros medios de prueba N° 7, a la N° 4 señala: Salida del fundo de la carretera que va de Los Ángeles a Antuco de Humenco a la carretera; N° 5: Es el sector donde se quemó el camión. La salida del fundo y el lugar donde se quemó el camión y; N° 7: La patente del camión.

Se le exhibe e incorpora fotografías de otros medios de prueba N° 31, fotos N° 6, 8 y 9: Todas del camión que se quemó y su cabina.

Que cuando siente que golpean su cabina su reacción fue de mucho susto.

Que tiene contrato actualmente de trabajo con Transterra y también a la fecha de los hechos. La luminosidad en el fundo Humenco era “bastante oscuro, porque en octubre es oscuro, no hay mucha luminosidad”. Sobre la luz pública en ese sector “No, porque yo estaba arriba de un bosque, así que no había mucha claridad”. El camión es de Forestal Arauco, por lo que le ha comentado la empresa era un Freightliner blanco con una grúa montada sobre él.

En cuanto a la altura de los sujetos “es que no todos andaban juntos. Iba uno y después volvía otro. No sé cuál era lo que era”.

Que respecto a las lesiones que señala “se me cortó un ligamento del manguito rotador y tuve que operarme, por eso fue que estuve tanto tiempo sin trabajar”. Tuvo que ver particularmente en la clínica Adventista, **se le exhibe el documento relativo a** los detalles de la operación del hombro derecho, de su prueba de otros medios de prueba N° 7.

No recuerda si señaló características físicas de uno de los sujetos y si interactuó con él, se le refresca memoria con su declaración del 15 de febrero del año 2024 realizada a las 11:40 en dependencias de la fiscalía regional, se le consultan nuevamente si dijo características físicas de uno de ellos, responde “no, porque estaba viendo lo que vi antes y negativo, yo no dije. Tampoco aparece en las declaraciones de que tenía la pistola en la oreja, tampoco aparecía eso. No me hago responsable de eso”.

En cuanto a su condición psíquica, emocional, después de sufrir los hechos refiere que quedó muy mal, “cuesta recuperarse de esto, porque no es algo tan fácil de olvidar”, “el apoyo no fue mucho”, “igual que es como recordar todo de nuevo, para mí es muy fuerte esto”, “lo que pasé cuando tuve el atentado, y después con la ACHS y con los médicos, fue muy engorroso, así que por eso me costó mucho salir adelante con esto, porque me trajeron un poco más de un mes y no me hicieron nada, después me dieron el alta para salir a trabajar y no podía salir, pues yo tenía un tendón cortado, y después ya tuvimos que ir a un médico particular, porque según ellos no era un accidente laboral” que tuvo licencia médica con distintos médicos porque con la ACHS no le dieron más licencia y lo derivaron a trabajar.

Que cuando dijo que no se hacía responsable de eso (de su declaración en relación a los sujetos y características), refiere “no, lo que yo dije es que no me acuerdo de la declaración que hubiera dicho esto” que es efectivo que en juicio la leyó según le mostró el abogado “Sí, lo leí, lo leí”, que es la declaración prestó “sí, pero no me acuerdo, no me acuerdo de eso”, “no, yo no me acuerdo, no me acuerdo de haber declarado eso”, “pero lo que yo digo es que yo no me acuerdo. No estoy culpando a nadie y yo lo dejo claro”. Se le consulta si no se acuerda lo que declaró la fiscalía debido a que siente miedo por lo ocurrido a lo cual señala “obvio que siento miedo, pero no por esa declaración que voy a dar, porque igual, pero no porque quiera decirle lo que no me acuerdo que dije”.

Precisó que sintió unos disparos y unos garrotazos que le dieron a las latas.



Que los otros sujetos también portaban armas, “los cinco andaban con armas, pero el que estaba al lado mío, él andaba con una arma”. Que no se distinguía bien en la noche si había armas cortas y largas o solamente cortas “yo vi que andaban con algo, pero no puedo distinguir si eran armas largas o cortas”, “solamente yo lo vi que andaban armados y el que estaba al lado mío tenía la pistola que me la colocó en la oreja”.

18°.- Luego se contó con la declaración directa de la víctima testigo con reserva de identidad J.P.G.P., conductor del camión Volvo placa patente SK.JT-46, relató en estrados que el 13 de octubre de 2023, alrededor de las 02:20–02:30 horas, mientras transitaba por la ruta Los Ángeles–Antuco (ruta Q-45), se encontró con un camión que se cruzó como obstáculo en la vía. Señaló que, en ese contexto, aparecieron personas que lo apuntaron con un arma y lo hicieron descender de su camión; luego se subieron cuatro sujetos a su cabina, lo trasladaron aproximadamente un kilómetro y posteriormente incendiaron su vehículo, ordenándole retirarse/correr por la carretera. Indicando “...salieron unas personas apuntándome con un arma y haciéndome descender... posteriormente se me subieron cuatro personas... me encendieron el camión...”

En concreto el conductor, manifestó, además “me hicieron correr por la carretera y me quemaron el camión”. Es un camino pavimentado, fue en la madrugada, era un camión Volvo, año 2023, blanco, carrocería naranja-roja, palero, tiran madera en esos camiones, placa patente SK.JT-46, de don Miguel Inostroza. Que trabaja como conductor para la misma empresa hace dos años y prestaban servicios para forestal Mininco CMPC, ese camión era uno de los más nuevos, tenía como 86.000 kilómetros.

Cuando iba alrededor de donde se instala la romana portátil, que es en el kilómetro 18-19, anda unos 800 metros más y ve unas luces que están a la orilla de la carretera “y digo yo, puede ser una máquina que está a la orilla, estacionada, y me acerco más y justo se cruza la grúa que está obstaculizándome el tránsito y me hicieron parar y ya estaba metido hasta la misma parte totalmente jodido”. No logra ver quién conducía, “yo solamente vi el movimiento cuando se estaba cruzando, nada más” quedó cruzado en el camino, no tuvo posibilidad de poder continuar su trayecto. Luego de eso “solamente yo los vi cuando aparecieron por detrás del camión. Porque yo miraba al conductor que estaba en la cabina y no veía a nadie y de repente aparecen por detrás del camión. Yo vi dos primero el que me apuntó y el otro que estaba al lado mío en cosa de segundos”. El que lo apuntó, lo apunta desde detrás de la cola del otro camión que estaba atravesado, lo apunta hacia su camión, no sabe con qué armamento lo apunta, pero era un arma con cañón con todo, puede haber sido una escopeta. Que el segundo sujeto que visualiza en esa acción lo ve por “por el lado derecho mío cuando ellos se acercaron a mí yo estaba abajo. Ya me había bajado del camión”. “Cuando vi las personas que me apuntaban yo descendí del camión y me gané al frente y justo apareció otro al lado mío y esa persona me dijo, solamente **quédate tranquilo, contigo no es nada y si tú no haces nada, nosotros no te vamos a hacer nada**”. “Como estaba oscuro, no le vi rostro, nada, porque andaban encapuchados tenían la cara tapada y andaban unos de negro y uno andaba con un chaleco de estos que usan los carabineros para protegerse por disparos, un chaleco de antibalas (el que me apuntaba) y los otros no los visualicé porque me hicieron agachar la cabeza y nada más”, “el que me apuntaba era alto alto, robusto.” Que el testigo mide 1,70 y tanto y calcula en relación al sujeto que determina como alto “un poco más alto que mí”. El segundo sujeto “era más o menos de mi porte”. Respecto a que querían los sujetos “Yo de primera pensaba que era un asalto. **Pero después cuando el caballero del armamento dice ya quemen ese camión y vámonos, y nos vamos en este, y ahí me dijeron ya súbete y vas a manejar vamos y ahí se me unieron al camión cuatro personas**, incluso el que andaba trayendo al armamento y quemen ese camión, dijo y vámonos y quemaron el que estaba atravesado y me hicieron devolverme como un kilómetro más atrás, y ahí me hicieron atravesarme a mí mismo”. Cuando decían quemen ese camión se refería al que quedó atravesado, no logra ver al conductor de ese camión. **Que obedeció o cumplió las órdenes que le daban a estos sujetos “porque andaban con un armamento”. Sobre si no tuvo posibilidad de arrancar, de reducir a esas personas o de no hacer lo que ellos le pedían “No, nada**



ellos eran más que uno. Eran cuatro personas y yo era una sola persona y lo otro que uno no sabe las intenciones de los demás". Que cuando le dicen "vámonos" y cómo se van desde el lugar donde se está quemando el primer camión, refiere "**me hacen subirme al camión y ellos se suben al lado y me dicen vámonos, retrocede, inviértete y ahí, me invertí yo y avanzamos con un kilómetro más abajo. Hay un cruce, hay un camino lateral y ahí me hacen cruzar el camión y me dicen ya, aquí ahí bájate y ahí yo me bajé y me hicieron correr por la carretera**". "yo solamente los vi que se subieron al camión. Solamente miré el frente del camión cuando me estaba invirtiendo y nada más". Por tanto, en la cabina van cinco personas, él como conductor y cuatro más. Respecto a ¿Cuántas armas logra visualizar en esta etapa de su relato? Refiere "el compadre de la escopeta la vi y las demás no, porque no podía mirar para el lado, porque me decían mira para adelante" y el sujeto de la escopeta va junto con los demás dentro del camión, recorre unos cuatro, cinco minutos, más no y en distancia como un kilómetro hacia Los Ángeles. El trato de estos sujetos durante el transcurso de ese kilómetro refiere "como estaba nervioso no escuché ningún relato, nada. Solamente cuando llegué a donde me dijeron que me atravesara, es lo único que me dijeron, nada más atraviésate aquí". El lugar donde se atraviesa el camión, no sabe cuál lo instruyó. Es uno de los sujetos quien determina el lugar donde debe atravesar el camión. Queda atravesado y le dijeron "bájate, ya, bájate", "me bajé y cruzo incluso para el frente para un potrero que hay bosque, y me dijeron, no, por acá y me hicieron correr por la carretera. Pero nada más, después sentí los cuetazos del camión tiene que ser, no sé, disparo. Porque uno es nervioso, uno no sabe qué es lo que pasa". Sabe que hay un cruce porque incluso cuando "llegué yo, detrás mío en el callejón había un auto con las luces encendidas **o jeep o camioneta había con unas luces encendidas** y ahí yo me bajé y ya no vi nada más porque yo llegué, corrí y después me rescató un colega y me llevó hasta la comisaría".

Agregó que respecto al vehículo del callejón "No podría darle las calificaciones porque con las luces encendidas uno no ve, más encima lo estaba mirando por el espejo retrovisor y con las luces encendidas de noche no se ve qué modelo, qué tipo era". Alcanzó a recorrer un kilómetro y medio más o menos. Logra obtener ayuda "justo venía otro colega de un camión chipero y él se invirtió y se volvió para Los Ángeles conmigo. Yo le dije vamos porque están quemando camiones y que arranquemos de aquí. Así que ahí el hombre se invirtió y me trajo hasta el Reten El Álamo de Carabineros". Que no ve que estaba pasando con su camión "yo no miré solamente sentí que algo sonaba, disparo, no sé, o cuetazo, no sé qué sería, yo corrí hasta cuando me vi con el colega y ahí me subí a la cabina del colega y se invirtió y partimos para el camino de Los Ángeles". Llegan al Reten que del lugar donde su camión quedó atravesado estaba a unos 15 kilómetros. Llega y "le informo que me hicieron desenterrar el camión y me lo querían quemar". Que determina que la intención era quemar el camión "porque escuché que era quemar el otro camión que estaba atravesado, el primer camión", "**cuando le dijeron quémate ese camión y después quemamos este otro**". Les dice a Carabineros que estaban quemando los camiones, en el kilómetro 23, 24 "que ahí estaban quemando un camión y me habían hecho atravesar el mío y parece que lo estaban quemando porque se sentían cuetazos, porque yo no miré para atrás.". Que declaró de los sujetos "le dije que me habían apuntado y me habían bajado al camión y que me habían hecho correr" le dijo cuántas personas eran, de los detalles del rostro y de las armas dijo lo mismo que en juicio.

Luego del relato a Carabineros "llega mi jefe y llega mi compañero de trabajo a la comisaría y ahí estoy conversando con ellos. Me tomó una declaración en la PDI parece". No recuerda la hora de la declaración "yo sé que me fui como a las 6, 7 de ahí". Sobre si a Carabineros proporcionó la información acerca del vehículo que estaba con las luces encendidas en ese pasaje, refiere "solamente le dije que podría ser un jeep por la altura, porque por la altura de las luces". Eso lo sostiene "solamente por las luces no pudo ver el modelo del vehículo y todo eso". Respecto a que es un jeep "yo le digo porque se me ocurrió recién, porque no vi realmente qué vehículo era". "Les digo que solamente por la altura de las luces y uno no puede ver qué vehículo es, solamente uno lo ve por el espejo



retrovisor que tenía”. Su participación en estos hechos termina en las declaraciones que presta en la comisaría como a las 7 de la mañana luego, “me fui a mi casa a dormir”, sobre qué pasó con el camión que manejaba “en la misma noche los cabros llegaron ahí, me fueron a ver los compañeros de trabajo y me dijeron tu camión está destrozado, está quemado completo”. Llegaron 3 colegas, ellos supieron que su camión estaba en esa situación “por la radiocomunicación que tenemos en los camiones, se sabe todo y ellos venían tarde, tenían que irse por otro camino, porque por eso estaba cortado donde tenían los camiones y llegaron a donde venía y me dijeron que estaba totalmente quemado el camión”.

Se le exhiben e incorporan otros medios de prueba N° 31 set de fotografías del sitio del suceso, acompañadas junto al informe pericial fotográfico N°511-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, refiere a la N° 21 y 23: Es el camión quemado en el que andaba en el camino Antuco, justamente “donde me hicieron regresar el camión y quemármelo” en dirección hacia Los Ángeles; N° 24: La patente del camión SK.JP-46 y; N° 28: El carro la cola del camión PW.ZL-51.

En relación al avalúo de la pérdida del camión señala “así como está equipado completo, son como 192-193 palos (millones) más o menos vale ese camión”

Que el sujeto que andaba con la escopeta era más alto, que estaba a su lado, que es efectivo que era el que hacía las labores de jefatura.

No recuerda si prestó declaración ante un fiscal, que estuvo un día en Concepción, fue a la Fiscalía de Concepción, le preguntaron sobre los testigos, de las personas que andaban ese día. **Sobre si se acuerda del número de personas que informó ese día al fiscal que habían sido los que participaron en el ataque, no lo recuerda refrescada su memoria indica que eran cinco personas.**

Que no recuerda que en la declaración de Carabineros habría dicho que eran seis personas, refiere “es que uno con el cerebro nervioso, que anda todo borroso, todo tensionado cuando a uno le pasa algo, entonces uno no recuerda mucho las cosas. Más encima ha pasado cuánto, por qué cantidad de tiempo”. Refrescada su memoria con su declaración en fiscalía recuerda que al fiscal le dijo que a los Carabineros les había dicho que eran seis las personas que lo abordaron ese día.

Que les mencionó a funcionarios policiales que en su camión había cámaras, que los registros estaban en Mininco, “porque todos los registros los tienen ellos, porque nosotros no vemos nada. Solamente ellos ven las cámaras, nosotros no vemos nada más” que no recuerda haber dicho que estos sujetos habrían arrancado las cámaras, era factible que esos registros todavía estuvieran en Mininco.

19°.- Corroborando las declaraciones de las víctimas se contó además, con la declaración del testigo, Fabián Muñoz Godoy, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien refiere que: Perteneció a la Policía de Investigaciones desde hace aproximadamente catorce años, y que se desempeña en la BIPE de Los Ángeles desde hace cinco años, habiendo trabajado previamente cerca de dos años en la BIPE de Angol.

Señaló que tiene conocimiento que el procedimiento investigado ocurrió el 13 de octubre de 2023, en horas de la madrugada, y que el fiscal Juan Yañez solicitó la concurrencia de la BIPE por un delito de atentado incendiario ocurrido en la ruta Q-45, camino a Antuco, en un sector que situó aproximadamente en torno al kilómetro 20. Refirió que, como modalidad habitual de trabajo en su unidad, se dividieron en grupos para abordar diligencias en paralelo, correspondiéndole a él la toma de declaraciones a las víctimas, esto es, los dos conductores de camiones forestales, individualizados en juicio por sus iniciales.

Indicó que tomó declaración a la víctima de iniciales “J.A.G.P” (“J.P.G.P”). y que la segunda declaración —de la víctima “O.R.I.H.” (“O.R.R.H”)— fue tomada por el funcionario Araneda, siendo él testigo presencial de esa diligencia.



Respecto al estado de ánimo de las víctimas (apreciación del testigo) Al ser consultado, señaló que las víctimas se encontraban visiblemente afectadas al declarar: con poco descanso, temblorosas y con impacto psicológico al recordar los hechos, lo que calificó como consistente con experiencias previas en hechos violentos atendidos durante su trayectoria institucional.

Respecto a la declaración víctima “J.A.G.P” (“J.P.G.P”) (según lo declarado por el testigo)

Refirió que la víctima J.A.G.P. manifestó desempeñarse como conductor de camiones forestales y que, alrededor de las 02:30 horas, circulaba por la ruta Q-45 (Camino Antuco). Señaló que, aproximadamente a la altura del kilómetro 20, advirtió un vehículo obstruyendo la vía, que correspondía a otro camión forestal con autocargante. Expuso que se acercó pensando que se trataba de una panne; descendió y advirtió que el camión no tenía conductor.

Agregó que, en ese momento, se aproximó un sujeto que la víctima describió como muy alto, quien lo intimidó con un arma larga, dándole la orden de descender del camión. Señaló que la víctima **observó, además, la presencia de otros cuatro sujetos que se ubicaron detrás del primero.**

Indicó que la víctima describió al sujeto alto vistiendo ropa oscura y un chaleco antibalas de tipo militar, portando arma larga, y que lo identificó como quien impartía instrucciones al resto del grupo, asumiendo la víctima que se trataba de quien estaba a cargo. Refirió que, conforme al relato, los sujetos lo obligaron a subirse nuevamente al camión, subiendo también los demás, y le ordenaron girar y conducir en dirección a la ciudad de Los Ángeles.

Señaló que, tras recorrer una distancia que la víctima estimó en alrededor de 900 metros, le ordenaron descender. Agregó que la víctima indicó que, al momento de ese desplazamiento y retorno, advirtió, al costado de la vía y en un camino interior identificado como Diuto, la presencia de un vehículo estacionado tipo 'Jeep' (sin recordar marca, modelo ni placa patente), cuyo aspecto le llamó la atención por mantener sus focos encendidos, interpretándolo como un vehículo que podría estar esperando a alguien.

Refirió que, acto seguido, los sujetos comenzaron a incendiar el camión y le ordenaron retirarse. Agregó que, posteriormente, la víctima escuchó dos disparos, que atribuyó a un arma larga tipo escopeta, y que huyó del lugar, pidiendo ayuda a otro conductor que transitaba en sentido contrario y, con su auxilio, acudió a dependencias de Carabineros.

Declaración a víctima O.R.H., según el testigo, (O.R.R.H) indicó que le correspondió tomar declaración a la víctima ya identificada, diligencia que se realizó en el sector asociado a la faena o fundo Humenco, de propiedad de Forestal Arauco, en el contexto de la coordinación con Carabineros. Señaló que, en términos generales, la declaración fue recibida durante la mañana, en un rango aproximado entre las 09:00 y 10:00 horas, consignando que la víctima se encontraba a la espera de ser entrevistada en la entrada del sector.

Refirió que la víctima relató que ingresó al fundo alrededor de las 19:00 horas del día anterior en el marco de sus labores, permaneciendo solo a la espera de realizar actividades de carguío. Señaló que, cerca de las 02:20 horas de la madrugada del 13 de octubre, arribaron cinco sujetos encapuchados, con pasamontañas, vestimenta oscura y chalecos antibalas, quienes portaban armamento, describiéndose armas largas —tipo escopeta— y destacando la presencia de un sujeto de mayor estatura, alrededor de 1,80 metros, a quien la víctima identificó como quien impartía instrucciones al grupo.

Agregó que, conforme al relato, los sujetos obligaron a la víctima a subirse a su camión y conducir hasta la salida del fundo, hacia la ruta que conecta Antuco con Los Ángeles, aproximadamente a la altura del kilómetro 23. Señaló que en dicho punto le ordenaron esperar alrededor de cinco minutos, tras lo cual, al aproximarse un camión en



dirección a Los Ángeles a una distancia aproximada de 300 metros, le instruyeron cruzar el camión en la carretera para obstaculizar el tránsito.

Indicó que la finalidad manifestada por los sujetos era quemar los camiones, y que la víctima refirió que le señalaron que la acción no era en su contra, sino contra las forestales. Al ser consultado desde su experiencia policial, el testigo señaló que la víctima se encontraba emocionalmente afectada, describiéndola como nerviosa y asustada, indicando que no había vivido una experiencia semejante previamente.

Prestó declaración el funcionario Fabian Muñoz de la Policía de Investigaciones refirió que le toma declaración a víctima O.R.H., según el testigo, (O.R.R.H) indicó que le correspondió tomar declaración a la víctima ya identificada, diligencia que se realizó en el sector asociado a la faena o fundo Humenco, de propiedad de Forestal Arauco, en el contexto de la coordinación con Carabineros. Señaló que, en términos generales, la declaración fue recibida durante la mañana, en un rango aproximado entre las 09:00 y 10:00 horas, consignando que la víctima se encontraba a la espera de ser entrevistada en la entrada del sector.

Refirió que la víctima relató que ingresó al fundo alrededor de las 19:00 horas del día anterior en el marco de sus labores, permaneciendo solo a la espera de realizar actividades de carguío. Señaló que, cerca de las 02:20 horas de la madrugada del 13 de octubre, arribaron cinco sujetos encapuchados, con pasamontañas, vestimenta oscura y chalecos antibalas, quienes portaban armamento, describiéndose armas largas —tipo escopeta— y destacando la presencia de un sujeto de mayor estatura, alrededor de 1,80 metros, a quien la víctima identificó como quien impartía instrucciones al grupo.

Agregó que, conforme al relato, los sujetos obligaron a la víctima a subirse a su camión y conducir hasta la salida del fundo, hacia la ruta que conecta Antuco con Los Ángeles, aproximadamente a la altura del kilómetro 23. Señaló que en dicho punto le ordenaron esperar alrededor de cinco minutos, tras lo cual, al aproximarse un camión en dirección a Los Ángeles a una distancia aproximada de 300 metros, le instruyeron cruzar el camión en la carretera para obstaculizar el tránsito.

Indicó que la finalidad manifestada por los sujetos era quemar los camiones, y que la víctima refirió que le señalaron que la acción no era en su contra, sino contra las forestales. Al ser consultado desde su experiencia policial, el testigo señaló que la víctima se encontraba emocionalmente afectada, describiéndola como nerviosa y asustada, indicando que no había vivido una experiencia semejante previamente.

En cuanto a la declaración de la víctima “O.R.I.H.” (“O.R.R.H”) según lo declarado por el testigo corroborando lo referido por el funcionario Muñoz.

Refirió que la declaración de la víctima, que presenció, daba cuenta de que trabajaba en un camión autocargante (destinado a cargar madera a otros camiones) en un predio ubicado aproximadamente a 700 metros al norte de la ruta Q-45, señalando que se encontraba solo esperando la llegada de camiones para cargarlos.

Indicó que, alrededor de las 02:20 horas, llegaron cinco sujetos, dos de ellos premunidos con armas cortas, dos con armas largas y respecto del quinto no pudo precisar si portaba armamento.

Señaló que la víctima también mencionó un sujeto alto con arma larga. Agregó que lo intimidaron y le preguntaron dónde había más camiones para quemar, respondiendo que se encontraba solo.

Refirió que los sujetos se subieron al camión autocargante y lo obligaron a conducir hasta la ruta Q-45, indicándole que, cuando pasara un camión, debía cruzar el suyo para impedir el tránsito, todo ello bajo amenazas con armas. Señaló que la víctima cumplió la instrucción y, aproximadamente cinco minutos después, al pasar un camión en sentido contrario, cruzó el autocargante bloqueando el paso.

Agregó que los sujetos le ordenaron bajarse; que la víctima observó que comenzaba a salir humo y que el camión era incendiado; que también observó que el otro camión detenido fue abordado por los sujetos. Refirió que, por temor, la víctima caminó hacia un



cruce, logró abordar una camioneta de un particular que no pudo identificar y, posteriormente, encontró un vehículo de Carabineros, a quienes solicitó auxilio.

20°.- Por tanto, se contó con el testimonio policial que recoge declaraciones de ambas víctimas, el testigo policial refirió haber tomado declaración a la víctima J.P.G.P. y presenciado la toma de declaración de la víctima O.R.R.H., conductor del camión autocargante Freightliner (placa RFRZ.90), dando cuenta del contenido esencial de dichos relatos prestados en el marco de la investigación. Respecto del contenido referido de la declaración de J.P.G.P. Según lo declarado por el testigo, J.P.G.P. indicó que cerca de las 02:30 horas en la ruta Q-45 advirtió un camión forestal obstruyendo la vía; luego un sujeto 'muy alto' lo intimidó con un arma larga, ordenándole descender. Refirió presencia de otros cuatro sujetos. Indicó que lo obligaron a subirse nuevamente al camión y conducir hacia Los Ángeles; posteriormente le ordenaron descender e incendiaron el camión. Asimismo, consignó la observación de un vehículo tipo Jeep con focos encendidos en un camino interior identificado como Diuto.

Hay además una concordancia con el relato de la acusación en cuanto a la dinámica de intimidación. La dinámica descrita en la acusación —abordaje armado, intimidación, órdenes impartidas para atravesar los camiones y coerción mediante armas— se presenta coherente con los elementos esenciales contenidos en los relatos de las víctimas, particularmente en cuanto a la existencia de un grupo de sujetos que actúa de manera coordinada, la utilización de armas para amedrentar y el sometimiento de los conductores a instrucciones bajo amenaza.

En consecuencia, y sin perjuicio de las controversias que subsisten respecto de identificación individual de autores y demás cuestiones, se tiene por acreditado —como hecho base— que existió un abordaje e intimidación a dos conductores de camiones en la madrugada del 13 de octubre de 2023 en el sector indicado, ejecutado mediante amenazas con armas y coerción para obligarles a descender y/o conducir sus vehículos en contra de su voluntad.

21°.- Respecto al hecho de que se incendiaron dos camiones (uno Freightliner con grúa; otro Volvo) en dos puntos distintos del sector, con destrucción por acción del fuego.

Que, en la madrugada del 13 de octubre de 2023, en el sector ruta Q-45 (camino a Antuco) y su conexión con la ruta Q-35 camino a Diuto, se produjo el incendio de dos camiones en puntos distintos: (i) un camión marca Freightliner, que portaba una grúa/cargadora forestal, placa patente única RFRZ-90, el que resultó destruido por acción del fuego; y (ii) un camión marca Volvo, placa patente única SKJT-46, igualmente destruido por acción del fuego. Ambos siniestros ocurrieron en lugares separados entre sí, descartándose que se tratara de un solo foco en un mismo punto.

22°.- En efecto se rindieron los siguientes medios de convicción:

Prueba pericial consistente en la declaración de GONZALO LÓPEZ LEAL, Perito Químico, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor de los siguientes informes periciales:

- a) Informe Pericial Químico N°95/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023.
- b) Informe Pericial Químico N°96/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023.
- c) Informe Pericial Químico N°38/2024, de fecha 17 de junio de 2024.

En síntesis refirió que: Mediante orden verbal de fecha 13 de octubre del 2023 la BIPE de Los Ángeles solicitó la concurrencia de peritos del Laboratorio de Criminalística Zona Sur Concepción con la finalidad de periciar un sitio del suceso donde ocurrió la quema de dos camiones.

En particular a la sección química se le solicitó realizar la toma de muestras para detectar trazas metálicas de residuos de disparo a cinco individuos y; por otra parte, identificar el área o el punto focal de incendio y; establecer la causa que originó este siniestro que afectó a dos camiones ubicados en distintos puntos de la ruta Q45 de la comuna de Quilleco.

En horas de la mañana del día 13 de octubre del 2023 lo trasladaron al cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile de Los Ángeles para realizar la toma de muestras de



residuos de disparo ordenada por el oficial a cargo de la investigación, el subcomisario Ricardo Zúñiga Torres. Específicamente se le realizaron barridos con kit de residuos de disparo a Oscar Cañupán Calfín, José Lienqueo Márquez, Roberto Garling Infanta y Axel Campos Vivallos. Cabe señalar que la persona de Bastián, no autorizó la toma de muestras desde sus manos, se negó a la toma de muestras. Una vez tomadas por él, fueron selladas, embaladas y rotuladas mediante NUE 747256 y fueron preparadas para ser trasladadas a la sección de custodia del Laboratorio de Criminalística Concepción.

Luego de esto, posterior a este procedimiento, lo trasladaron hasta la ruta Q45, específicamente en el kilómetro 25 hacia el Camino Antuco, donde se constató un camión grúa, marca Freightliner, placa patente única RF.RZ-90, el cual mantenía una grúa marca John Deere y que a la inspección ocular presentaba su cabina totalmente destruida, gran parte del habitáculo de motor, los neumáticos delanteros y los neumáticos del costado izquierdo de este camión. Luego de esto, se trasladaron al kilómetro 23,66 en la ruta Q45, donde se constató otro camión marca Volvo, placa patente única SK.JT-46, el que presentaba un remolque marca Goren sobre su chasis y que a la inspección ocular presentaba su cabina totalmente destruida por acción del fuego, parte del habitáculo de motor, sus dos neumáticos delanteros también destruidos.

En el momento del sitio del suceso se realizó un muestreo, cuyo análisis se realizó posterior al informe evacuado asociado al sitio de suceso, que involucró la investigación del foco y la causa de los incendios que afectan a los camiones. Con respecto a las operaciones practicadas y los resultados obtenidos asociados a la investigación de los incendios que afectaron a los camiones, se realiza un estudio científico-técnico que consiste en examinar las marcas de fuego, la propagación del fuego, la decoloración de la pintura que afecta a las máquinas, a los camiones incendiados, la deformación metálica del metal que componen los camiones, y distintos patrones que permiten identificar dónde se originó el incendio en estas máquinas, pudiéndose establecer que en ambos casos, en ambos camiones, el área focal de incendio se encontró, se detectó en la cabina de estas máquinas. Es importante señalar que ambas zonas focales, áreas focales, se encontraban distantes y no tienen relación de fuego entre sí. Estaban distantes a 1,39 kilómetros aproximadamente de distancia. Una vez detectada el área focal de los incendios, se determinan las causas de incendio, y para esto, en situaciones donde se encuentran los vehículos o las estructuras con mucha destrucción producto de la acción del fuego, se realiza un descarte que consiste en examinar distintas variables, como por ejemplo, el tema de qué distante está el motor del área focal. En este caso, el área focal está en la cabina, por tanto, se descarta una falla mecánica. Tampoco se contrataron evidencias eléctricas de conductores que estuviesen fundidos, que permitan establecer una falla eléctrica simultánea en ambas máquinas, Por tanto, esto se descarta también. Además que debido a la gran instrucción que presentaban las áreas focales de incendio, es inviable detectar cualquier tipo de acelerante de la combustión, y también algún cuerpo portador de llama que pudo haber sido arrojado, las temperaturas acá superan más de los 800 grados celsius, por lo menos y considerando todos estos antecedentes, **se pudo establecer como causa de incendio un hecho provocado en donde se utilizó posiblemente un cuerpo portador de llama empleado en áreas focales de incendio, lo que generó su ignición en estas áreas.**

En conclusión, con respecto al tema de la investigación de incendio, se detectaron dos áreas focales de incendio, ubicadas en las cabinas de los camiones respectivamente, al menos un área focal en las cabinas. Se estableció como causa de incendio un hecho provocado.

Expuso su experiencia y calidad profesional, señalando que se desempeña como perito desde aproximadamente cinco años en dicha función específica, y que cuenta con una trayectoria laboral total de alrededor de quince años. Indicó que trabajó en el laboratorio de Temuco (ECRIM Temuco) y que, desde hace al menos ocho años, se desempeña en el ECRIM Concepción. Agregó que su profesión es químico marino y licenciado en química.



Refirió que, en el marco del presente procedimiento, intervino en tres peritajes principales, precisando los números de informe: el peritaje de foco y causa de incendio de los camiones, identificado como Informe N° 95; el peritaje relativo al bidón, identificado como Informe N° 96; y el peritaje de residuos de disparo, que indicó corresponder al Informe N° 28. Señaló que el requerimiento del día 13 de octubre fue efectuado por la BIPE de Los Ángeles, a través del turno del laboratorio, que contacta a los peritos necesarios.

Indicó que, además de su persona, fueron convocados otros tres peritos, individualizando sus especialidades y nombres: Gustavo Rubilar Sepúlveda, perito en huellas; Aurelio Sepúlveda, perito planimétrico; e Irina Casanova, perito fotográfico.

En cuanto a la pericia de foco y causa de incendio en camiones: Refirió que, con posterioridad, concurrió a realizar la pericia de los camiones el mismo 13 de octubre, sin poder precisar con exactitud la hora de llegada, estimando como aproximación que habría sido alrededor de las 13:00 horas.

En relación con la pericia de los camiones, señaló que concurrió al sitio del suceso alrededor de las 13:00 horas, estimando que, considerando la toma de muestras a mediodía, su llegada habría ocurrido entre las 13:00 y las 14:00 horas. Manifestó que el desarrollo de las diligencias fue intenso y rápido, y reiteró que su conclusión fue que el hecho investigado correspondía a un incendio provocado, originado en la cabina, al menos por un elemento portador de llamas.

Agregó que, respecto de los camiones, explicó que no era posible determinar de manera específica la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo potencialmente usados como acelerantes, pues —aun cuando pueden existir hidrocarburos— no resulta posible diferenciarlos de otros compuestos presentes en el entorno del incendio y en los materiales del vehículo, impidiendo atribuirles un perfil característico.

Precisó que los camiones se ubicaban en la ruta Q-45: uno, correspondiente a un camión grúa, en el kilómetro 25; y el otro, correspondiente a un camión Volvo, en el kilómetro 23,66. Señaló que existía presencia y resguardo de colegas policías en el lugar, quienes los esperaban y guiaron hacia los puntos, considerando que las ubicaciones se encontraban separadas aproximadamente por 1,3 kilómetros.

Expuso que concluyó que se trataba de focos de incendio independientes en el sentido de que no existió propagación del fuego de un camión a otro, atendida principalmente la distancia entre ambos, la dinámica observada y el descarte de causas mecánicas o eléctricas. Agregó que, cuando se establece ausencia de propagación y la existencia de áreas focales independientes, ello se consigna como un indicio relevante de provocación.

Señaló que determinó como área focal la cabina de los camiones. Explicó que el punto focal corresponde al lugar exacto donde confluyen fuente calórica, combustible y oxígeno, iniciándose el fuego; y que, cuando el nivel de destrucción impide identificar un punto específico —por ejemplo, ante altas temperaturas y posible presencia de acelerantes que generan gases inflamables—, se habla de un área focal más general.

Refirió que descartó un origen mecánico porque el área focal no se encontraba cercana al motor; y que descartó un origen eléctrico al no hallar indicios característicos en el cableado (fundición y aperlado) que evidencien una falla.

Indicó que, atendidas las altas temperaturas del incendio, estimó inviable determinar la presencia de acelerantes en los camiones, explicando que los hidrocarburos son volátiles y que, en escenarios con temperaturas superiores a 800 °C, resulta impracticable detectar hidrocarburos típicos de combustibles como gasolina, máxime considerando que en el interior de la cabina existen múltiples componentes derivados del petróleo.

Refirió que, en otra pericia realizada sobre un bidón y una tapa incautados, su conclusión fue positiva para presencia de residuos de gasolina evaporada, señalando que dichos compuestos son comúnmente utilizados para acelerar la combustión, sin perjuicio de que la gasolina también tiene un uso habitual como combustible de automóviles.



Agregó que, en cuanto a la causa, indicó que el origen del incendio sería, al menos, un cuerpo portador de llamas, esto es, elementos como fósforos, encendedores o antorchas, los cuales pueden no dejar rastros recuperables en escenarios de destrucción intensa.

Señaló que el informe contiene registro gráfico y, al describir imágenes exhibidas, indicó que una correspondía al camión grúa marca Freightliner en el kilómetro 25, con daño severo en la cabina, y la otra al camión Volvo en el kilómetro 23,66, apreciándose daños en cabina y sector frontal. Agregó que, a su juicio, ambos vehículos se encontraban en condición de pérdida total, sin utilidad operativa.

Los otros medios de prueba que permiten arribar a la conclusión relativa al incendio y su contenido, consisten en la declaración de la víctima civil con reserva de identidad J.P.G.P. (conductor del camión Volvo SKJT-46). El testigo refirió que-como ya se hizo referencia-mientras transitaba de madrugada por la ruta Los Ángeles–Antuco, un camión se le cruzó como obstáculo; acto seguido, sujetos armados lo obligaron a descender, luego se subieron a su camión y lo llevaron aproximadamente un kilómetro; finalmente, “le encendieron el camión” y lo “quemaron”, identificando su máquina como un camión Volvo, año 2023, placa patente SKJT-46. Este relato es directo y proviene de quien conducía y tenía control físico inmediato del vehículo que terminó incendiado, describiendo el inicio del fuego como una acción intencional ejecutada por terceros.

La declaración de la víctima civil con reserva de identidad O.R.R.H. (conductor del camión Freightliner con grúa RFRZ-90). El testigo situó el episodio en el fundo Humenco y la ruta Q-45 durante la madrugada, describiendo que fue intimidado por un grupo de sujetos y que su camión (Freightliner con grúa/cargadora forestal) fue llevado hasta un punto de la ruta, donde posteriormente se produjo el incendio del vehículo. Su testimonio aporta la identificación del primer camión afectado (RFRZ-90) y la referencia a la presencia de una grúa forestal instalada sobre el mismo, coincidente con la constatación pericial y policial en el sitio del suceso.

Se contó, además, con el Informe y declaración de la Perito Planimétrico Gabriela Quezada Guenante (PDI – LACRIM Concepción). La perito dio cuenta de diligencias de georreferenciación realizadas el 14 de octubre de 2023, fijando en terreno los puntos de interés de la investigación, incluyendo expresamente los lugares donde el día anterior se encontraban dos camiones quemados: uno marca Volvo y otro marca Freightliner. Su informe planimétrico N°385-2023 incorporó imágenes satelitales y referencias de ubicación, consignando los puntos “camión 1” y “camión 2”, así como la distancia entre ambos, lo que aporta una corroboración técnica, espacial y objetiva de la existencia de dos sitios de incendio distintos.

Prestó declaración del Comisario Rodrigo Galáz López (BIPE PDI Los Ángeles) y además se le exhibieron fijaciones fotográficas en juicio. El comisario refirió que, al concurrir al sitio del suceso, observó dos camiones quemados en la ruta Q-45, trabajándolos como evidencias separadas (“camión N° 1” y “camión N° 2”), describiendo en el primero (cercano al ingreso del predio Humenco) una cabina completamente siniestrada y la existencia de una estructura tipo grúa/cargadora forestal también dañada; y respecto del segundo, ubicado al poniente a aproximadamente 1,3 kilómetros, señaló que se trataba —según su recuerdo— de un camión marca Volvo con la cabina consumida por el fuego. Lo anterior se vio reforzado por el set fotográfico del trabajo científico-técnico (anexo del Informe N°94 BIPE Los Ángeles), que muestra ambos móviles siniestrados, sus posiciones en ruta y, en el caso del Freightliner, la identificación de la placa patente RFRZ-90.

23°.- En consecuencia, la prueba testimonial de las víctimas —que da cuenta de la quema intencional de ambos camiones y permite identificarlos—, corroborada por la constatación policial en el sitio del suceso y por los registros fotográficos, y complementada por la pericia química (que describe el consumo por fuego y la existencia de dos sitios con distancia relevante entre sí) y la pericia planimétrica (que fija y georreferencia ambos puntos), permite al Tribunal tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que en la madrugada del 13 de octubre de 2023 se incendiaron dos



camiones —Freightliner con grúa RFRZ-90 y Volvo SKJT-46— en dos puntos distintos del sector, resultando ambos destruidos por la acción del fuego.

Cabe hacer presente desde ya que respecto del delito de incendio consumado se ha acreditado que la acción del fuego se produjo de manera intencional por terceros utilizando un elemento portador de llama y combustible. En cuanto a los cuestionamientos por la indeterminación de qué era precisamente dicho elemento portador de llamas —si un encendedor, fósforos, una antorcha u otro—, cabe señalar que tal cuestión no altera la naturaleza del hecho como incendio intencional, de la misma manera en que resultaría del todo irrelevante determinar si una herida cortopunzante atribuible a la acción de un tercero, se propinó con un cuchillo de cocina, punzón o una catana, por lo se desecha dicha argumentación levantada por las defensas. En efecto, el perito, quien no tiene por qué conocer la declaración de los testigos, puede llegar a la conclusión de que se trató de un elemento portador de llama, lo que debe relacionarse con la declaración de O.R.R.H., quien refirió el diálogo en relación a los fósforos, cuya naturaleza es ser un elemento portador de llamas.

24°.- Previo a continuar con los hechos no controvertidos consignados. **En relación al sitio del suceso**, este tampoco fue objeto de discusión, y se vio respaldado además por la prueba pericial consistente en **la exposición de la perito IRINA CASANOVA FIGUEROA, Perito Fotográfico, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expone al tenor del Informe Pericial Fotográfico N°511-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, incluidas sus imágenes, quien señala en síntesis:** Que lleva 24 años en la institución. Que el año 2023, el 13 de octubre, a las 11:30 de la mañana aproximado, se traslada junto a peritos del laboratorio, perito en huellas y perito planimétrico al sector de Quilleco. El primero es afuera de la Hacienda Canteras, es a la altura del kilómetro 25 de ruta Q45. Se encuentran con personal de la BIPE de Los Ángeles a cargo del comisario Rodrigo Galáz López y empiezan realizar el trabajo pericial fotográfico. En ese punto encuentran un camión grúa, quemado.

Continúan hacia el poniente, también encontraron otro camión quemado, un camión de remolque, el primero era un camión grúa, donde cercano a ese segundo camión, encontraron una especie de lienzo con consigna Mapuche. El segundo camión estaba más o menos a la altura del cruce a cabezas de Diuto, eso es también un camino muy cercano de la misma ruta. Posteriormente se trasladan al kilómetro 35, donde fijaron un vehículo particular, un vehículo tipo Jeep, donde se fija de manera exterior e interior, fijando especies en el mismo interior y posteriormente, al oriente de ese mismo vehículo particular, en la misma ruta Q35, fijaron en los costados del camino principal unos guantes de vinilo.

En el total del trabajo fotográfico realizado ese día fueron 105 fotografías y el número de informe es el 511 del mismo año, 2023.

Que el hecho de fijar fotográficamente las evidencias, decía en relación con el delito de atentado incendiario, y es donde se realiza la fijación fotográfica a medida que van encontrando evidencias se van fotografiando para dejar el registro.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 31 set de ciento cinco (105) fotografías del sitio del suceso, acompañadas junto al informe pericial fotográfico N°511-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, a las cuales refiere a las preguntas de los intervinientes N° 4: Acceso a una de las haciendas, a la izquierda un vehículo camión grúa quemado, no se observan viviendas, **N° 6:** Contra plano de la anterior altura km. 25 hacienda Canteras se aprecia cabina siniestrada del camión grúa, en el fondo se ve una plantación de árboles; **N° 17:** Ruta Q45 hacia segunda evidencia segundo camión hacia el poniente, al lado derecho se ve plantación de pino una especie de paradero pero no viviendas como tal; **N° 19:** Izquierda camión evidencia N° 2 siniestrado a la derecha del acceso a otra ruta, camino a cabeza de Diuto; **N° 29:** Otra vista del camión remolque y a la derecha evidencia N° 3 lienzo consigna Mapuche; **N° 32:** Acercamiento a consigna Mapuche N° 3 de evidencia a una costado del camión de remolque en el cruce de la misma ruta camino a Antuco en dirección al cruce Cabezas de Diuto. Señala “Libertad a Reinao, Llaitul Alcaman Henriquez fuera forestales traslado a J Mardones. ORT MARCO



PAILLACOY, CAM junto a los caídos en el Weichan avanzando a la liberación nacional We Wain Marichiwew”; N° 34: Señalética de camino público en la ruta Q45 a la altura de la intersección a acceso cabezas del Diuto, indica Antuco 36, El Rosal 10, Cabeza del Diuto 3; N° 39: Señalética San Gerardo cruce queda con ruta Q35 en el centro de la foto se ve un vehículo Suzuki próximo a un paradero del mismo cruce, la parte trasera del vehículo está con tierra; N° 43: Vista del mismo vehículo Suzuki frontis, placa patente CT.LG.99, ruta Q35 próxima al cruce San Gerardo;; N° 45: Acercamiento espejo retrovisor costado izquierdo, el costado del conductor se ve el espejo en la parte posterior; N° 46: Acercamiento a neumático del mismo vehículo izquierdo del conductor; N° 47: Acercamiento al neumático con una muesca que deja en la llanta, que impresionaba a proyectil balístico; N° 50: Primer plano parte frontal delantera del vehículo en la parte inferior se ve pasto y rasmilladuras en la parte del metal; N° 51: Vista captada hacia puerta de copiloto parte interior de la puerta y parcialmente a los asientos delanteros; N° 53: Vista captada hacia el control donde está el sector de la música, del freno y palanca de cambio hay un teléfono celular en dicho sector donde se deja dinero o documentos; N° 62: Vista asientos delanteros del copiloto en el piso se observa costado derecho caja de cartón con unas correas, bananos y en la parte posterior del copiloto otro bolso; N° 64: Acercamiento al piso del asiento del copiloto, banano a la izquierda y una caja de vino; N° 65: Primer plano del banano del piso del asiento del copiloto; N° 68: Mismo banano abierto dinero un lápiz y un celular; N° 70: Mismo banano se aprecia un celular, estaba realizando ese peritaje con el oficial a cargo Rodrigo Galáz y el perito en huellas, se ven dos manos sosteniendo un bolso cubiertas con guantes de látex color celeste; N° 71: Acercamiento parte posterior celular se aprecia el IMEI y su número celular del banano, agrega que la marca del celular es HONOR; N° 73: Sobre la base del asiento del conductor billetera extendida con tarjetas de banco y otros documentos al interior del banano señalado; N° 74: Acercamiento a tarjetas de banco con número y el nombre de José Lienqueo Márquez ambas tarjetas; N° 75: Estuche asiento del copiloto con materiales de aseo personal; N° 79: Otra especie de bolso, banano, posterior al copiloto con una cuerda en su interior, no se ven documentos de identificación en general, no sabe la persona determinada a quien pertenece; N° 82: Parte posterior de jeep se ven ropas, cajas, una especie de bolso, un bidón y una botella, no sabe si se aprecia una caja de herramientas que podría ser hasta una maleta, no sabe si se abrió. Que fotografía a medida que los oficiales a cargo de la investigación van revisando el vehículo; N° 85: Ropa parte posterior del vehículo extendida en el suelo overol negro con franjas naranjas, al medio chaqueta corta viento color azul, vestuario de color café claro y polera color azul con letras blancas y rojas; N° 87: Mas ropa de la parte posterior del vehículo y botellas encontradas en los asientos posteriores del vehículo, guantes y un gorro de color negro, polera color negro, polerón un poco más gris con gorro negro, abajo dos pares de guantes unos negros y los otros de cabritilla color gris o blanco y un gorro color negro. No sabe si se abrió una caja de herramientas; N° 88: Vestimentas polerón y camiseta de color oscuro estaban en el vehículo de San Gerardo; N° 89: Acercamiento a otras prendas un gorro y dos pares de guantes; N° 90: 2 Libretas en la parte de la puerta del piloto; N° 91: Vista parcial de una libreta azul se ven boletas de peajes y servicentros que estaban en su interior; N° 92: Acercamiento a dos boletas de peaje ruta de la Araucanía, plaza Quepe “11-10-2023 10:09 minutos y plaza La Unión “11-10-23 a las 07:52 minutos” región de los Ríos; N° 93: 2 boletas, 1 de Copec y 1 de un peaje de 09-10-2023 al interior de la libreta azul; N° 96: Vista parcial ruta Q35 a los costados del camino se fijó unos guantes de latex, no recuerda a que distancia estaba del vehículo; N° 97 y 98: Acercamiento a sector del costado del camino a la izquierda con guante de latex de color celeste, se tomó en la ruta Q35, estaba más o menos al oriente del vehículo Suzuki al costado del camino; N°100 y 101: Continua por la misma ruta encuentra otro guante de las mismas características de vinilo y su acercamiento; N° 102: contra plano de la foto anterior se observa parcialmente el guante de color celeste; N° 104 y 105: A orilla del camino otro guante de vinilo.



25°.- Prestó también declaración Aurelio Sepúlveda Cárcamo, Perito Planimétrico, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor de los siguientes informes periciales:

- a) Informe Pericial Planimétrico N°386/2023, de fecha 16 de octubre de 2023.
- b) Informe Pericial Planimétrico N°114/2024, de fecha 2 de abril de 2024.
- c) Informe Pericial Planimétrico N°228/2024, de fecha 8 de agosto de 2024.

Quien en síntesis y a los intervinientes expuso: que declara sobre tres informes periciales, el primero de ellos, el día 14 de octubre de 2023, siendo la 11 de la mañana, solicitud de la BIPE de Los Ángeles. Concorre hasta la ruta Q45, camino Antuco, en la comuna de Quilleco, para realizar una pericia planimétrica geodésica solicitada por esa unidad policial, en la investigación del delito de atentado incendiario. Al llegar al lugar, frente a la entrada de la Hacienda Canteras, en la ruta Q45, procedió a fijar un camión grúa quemado, el que presentaba su cabina en dirección de norte a sur, el camino está orientado a esa ruta de oriente a poniente, bajando hacia el oriente, en el cruce de esa misma ruta, con el camino Cabeza del Diuto, procede a fijar otro camión, también totalmente quemado, atravesado en la ruta, con su cabina de sur a norte. A 10 metros de ese camión al oriente, en el suelo, fija un lienzo con escritura atribuible al conflicto indígena. Posterior a esto, tomaron el camino de Cabeza del Diuto, hasta llegar a la ruta Q35, hasta llegar a un sector que es la entrada de un sector de San Gerardo. En ese camino, en la berma, al costado norte, y a 21 metros de la entrada de este sector, procede a fijar un vehículo marca Suzuki, modelo Grand Vitara, el que estaba estacionado sin ocupantes. En ese vehículo, fija planimétricamente una muesca en la llanta delantera izquierda, la del piloto, atribuible a un impacto balístico. De igual manera, se procede a la revisión del vehículo en su interior y a tomarle muestras de posibles huellas, fijando solamente el vehículo y lo que se levanta como evidencia.

Dentro de ese vehículo, en la observación ocular, se ven ropas, bidón, botellas, hay guantes, herramientas, y algunas bolsas con documentos, y dos celulares. Posterior a esto vuelven a tomar el camino Q35 hacia el oriente, la cordillera, y en la ruta Santa Elena, en el sector El Rosal de la Comuna de Los Ángeles, se procede a fijar dos guantes de látex azul al costado norte de ese camino, y más al oriente, a 130 metros más menos, se fija otro guante de látex azul al otro costado del camino. Referente a su participación, está reflejado en su peritaje número 386 de octubre del 2023.

Hace otro peritaje a solicitud de la BIPE de Los Ángeles para realizar fijaciones de varios puntos indicados por el oficial policial a cargo de la investigación dentro del sector que se llama La Suerte, en la comuna de Los Ángeles, específicamente nuevamente en la ruta Q45, donde se procede a fijar planimétricamente y estadísticamente puntos indicados por ese oficial. El primero de ellos se ubica en la ruta Q45 frente a la hacienda Las Canteras, lugar donde anteriormente explicó haber fijado un camión grúa quemado. Esto es en el kilómetro 25 de esa ruta.

Bajando por la misma ruta hacia el poniente, en el kilómetro 23.600, nuevamente en la ruta 45 que conecta con un camino que se llama Cabeza del Diuto, también donde anteriormente procedió a fijar otro camión quemado ahí. Siguieron bajando por la ruta hasta llegar al kilómetro 23, donde se fija al norte la entrada de acceso a la granja El Descanso. Continua bajando hacia el poniente por la misma ruta, en el kilómetro 24.640, se fija un restaurante llamado La Trola y después de esto, paralelo y apegado a su pared poniente de este restaurante, se introducen por un callejón angosto que tiene domicilio por casas por ambos lados, en 300 metros al norte, hasta llegar a pasar un pequeño estero donde se fija el último punto indicado. Se le pide medir la distancia línea recta entre el punto 1 y este, dando la distancia de 2.180 metros. Este peritaje está registrado con el número 228 de agosto del 2024.

Refirió que en cuanto a su trayectoria profesional, se desempeña como perito de la Policía de Investigaciones desde hace aproximadamente veinticuatro años. Refirió que, en el marco de la implementación y desarrollo de la reforma procesal penal, ha prestado servicios en diversos laboratorios del país —mencionando, entre otros, Santiago,



Valparaíso, Talca, Puerto Montt, Temuco y Coyhaique— y que en Concepción ha trabajado de manera reiterada. Agregó que se encuentra destinado en LACRIM de Concepción desde el año 2004.

En cuanto al peritaje del sitio del suceso – Informe 386: Refirió que el peritaje identificado como N° 386 correspondió a una diligencia urgente de sitio del suceso asociada a un atentado incendiario, solicitada por la BIPE de Los Ángeles. Preciso que concurrió el 13 de octubre de 2023, alrededor de las 11:00 horas, indicando que inicialmente confundió la fecha con el 14 de octubre por existir otras diligencias, pero rectificó que su participación en este informe se verificó el 13 de octubre. Señaló que al arribar el lugar se encontraba resguardado por personal de Carabineros y por unidades de la Policía de Investigaciones.

Explicó que su función consistió en la fijación planimétrica y, cuando no existían puntos de reparo suficientes, en la fijación geodésica mediante GPS, para determinar posiciones, direcciones, anchos y distancias relevantes, incluyendo la ubicación de especies siniestradas o halladas. Indicó que el instrumento empleado fue GPS satelital, utilizándolo también como odómetro digital.

Señaló que los principales puntos se ubicaban en la ruta Q-45 hacia Antuco. Indicó que fijó, como punto 1, un camión grúa siniestrado ubicado en el kilómetro 25; y, como punto 2, un segundo camión con remolque siniestrado, ubicado en el kilómetro 23,600. Preciso que la distancia planimétrica entre ambos camiones era de aproximadamente 1.400 metros.

Agregó que fijó, como punto 3, la ubicación de un lienzo hallado en el lugar, señalando que se encontraba a aproximadamente 10 metros del camión del kilómetro 23,600, y que su función fue fijarlo con su posición y referencias del entorno, siendo posteriormente levantado para otros peritajes. Indicó que no recordaba el detalle del contenido escrito del lienzo.

Refirió que, como punto 4, fijó la ubicación de un vehículo Suzuki Grand Vitara en el sector de ingreso a San Gerardo, en la ruta Q-35, fijándolo desde un punto geodésico estable en la entrada del sector. Describió que el vehículo se hallaba en la berma norte del camino, con su cabina orientada hacia el poniente. Agregó que consignó una muesca en la llanta delantera izquierda y que ubicó el vehículo a aproximadamente 21 metros del punto de referencia. Señaló además que consignó la patente CT.LG-99.

Indicó que, como puntos 5 y 6, fijó el hallazgo de guantes de látex de color azul en el sector denominado La Capilla, en la ruta Q-35, describiendo que inicialmente se fijaron dos guantes en la platabanda norte y, posteriormente, a unos 160 a 180 metros hacia el oriente, se fijó otro guante en la platabanda sur, concluyendo con ello su participación en esa jornada.

En cuanto a distancias adicionales, indicó que la distancia entre el punto 4 (vehículo Suzuki) y el sector de guantes (puntos 5 y 6) quedó consignada en su planimetría con apoyo de ortofotografía, situándose en un orden superior a los 2 kilómetros (aproximadamente 2.166 metros entre los puntos 4 y 5, y alrededor de 210 metros entre los puntos 5 y 6).

En relación al peritaje de fijación de puntos y distancias – Informe 228: Refirió que realizó un peritaje identificado como Informe N° 228, cuyo objetivo fue fijar geodésicamente puntos determinados por el oficial investigador y establecer distancias asociadas, sin que el perito tuviera acceso a la información que justificaba la selección de dichos puntos. Señaló que este trabajo fue solicitado por el comisario Rodrigo Galáz, indicando que en este tipo de diligencias el perito opera en modalidad de fijación en ciego.

Indicó que, en una ortofotografía, se fijaron cinco puntos: (1) sector entrada Hacienda Las Canteras (kilómetro 25, ruta Q-45); (2) sector kilómetro 23,600 asociado a la intersección con camino Cabezas del Diuto; (3) entrada a Granja El Descanso (kilómetro 23); (4) restaurante La Trola (kilómetro 22,640); y (5) punto terminal tras ingresar por un callejón interior y llegar a un pequeño puente sobre un estero. Señaló que la distancia en línea recta entre el punto 1 y el punto 5 fue de aproximadamente 2.180 metros.



Agregó que en su planimetría quedaron consignadas distancias parciales entre puntos consecutivos (aproximadamente 600 metros del punto 2 al 3; alrededor de 360 a 365 metros del 3 al 4; y alrededor de 300 metros del 4 al 5), precisando que tales medidas correspondían a lo solicitado, sin que se le encomendara calcular distancias no requeridas entre puntos no consecutivos.

Finalmente, señaló que en el informe 386 no se le encomendó fijar recorridos internos o alternativas de caminos utilizados durante el desplazamiento, y que las distancias entre sectores no solicitadas debían ser requeridas expresamente para su fijación planimétrica.

26°.- Que de la prueba consignada precedentemente se puede concluir que los distintos sitios del suceso en los cuales se desarrollaron los acontecimientos investigados, conforme a la imputación formulada por el Ministerio Público corresponden:

En primer lugar, el camino rural del sector Antuco–Diuto, en el cual, durante la madrugada del día 13 de octubre de 2023, se produjo el abordaje e intimidación al conductor del camión marca Freightliner con grúa, obligándolo a descender del vehículo bajo amenazas, al interior del Fundo Humenco.

Un segundo sitio del suceso corresponde a un punto distinto del mismo sector rural, también en el camino Antuco–Diuto, donde minutos más tarde fue abordado el conductor del camión marca Volvo, repitiéndose una dinámica similar de intimidación y posterior incendio del vehículo.

Asimismo, se identifica como sitio relevante el sector conocido como cruce Diuto, lugar en el cual se verificó la huida de los autores en un vehículo oscuro tipo station wagon, dando origen al operativo policial de búsqueda, interceptación y persecución.

Finalmente, se considera como sitio del suceso el punto específico en que fue interceptado y detenido el vehículo marca Suzuki Grand Vitara, en el cual se desplazaban los acusados, procediéndose a la detención de sus ocupantes y a la incautación de diversas especies de interés investigativo.

Estos lugares, debidamente individualizados en la acusación, permiten reconstruir la secuencia espacial de los hechos y contextualizar las diligencias policiales y probatorias desarrolladas con posterioridad y a las cuales se ha hecho mención.

27°.- Que, continuando con los hechos no controvertidos y con el mérito de la prueba rendida en juicio, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal tiene por acreditado que, inmediatamente después de consumados los incendios de los dos camiones en el sector del cruce Diuto y sus inmediaciones, los partícipes del atentado emprendieron la huida en un vehículo de color oscuro, descrito como tipo Jeep/station wagon, desplazándose por el camino que conduce hacia Diuto, circunstancia que motivó un operativo policial de búsqueda, control e interceptación en las rutas interiores del sector, el cual derivó en la detección, intento de fiscalización, persecución y posterior detención del móvil sospechoso en un punto de control dispuesto por personal de Carabineros.

La convicción anterior se forma a partir de un haz convergente de prueba testimonial y documental/audiovisual, consistente, concordante y mutuamente corroborada, que se desarrolla del siguiente modo:

El relato de la víctima conductor del segundo camión (J.P.G.P.). En lo atinente a la fase inmediatamente posterior a los incendios, la acusación —que recoge lo relatado por la víctima J.P.G.P. en cuanto a la secuencia de huida— da cuenta de que, una vez incendiado el segundo camión en el cruce hacia el camino de Diuto, los agresores emprendieron la huida en un “vehículo tipo jeep oscuro”, “dándose a la fuga hacia el interior por el camino a Diuto”. Tal antecedente fija el dato basal de la dinámica de escape: vehículo oscuro tipo Jeep/station wagon y dirección hacia Diuto.

Se contó con el registro radial/CENCO de Carabineros, en el cual se reporta —en tiempo cercano a la ocurrencia— que los autores se habrían fugado “por el lado de Diuto hacia Cerro Colorado” y que un “vehículo negro, un jeep” intenta sobrepasar el dispositivo, dándose aviso inmediato de persecución. Estos mensajes, por su espontaneidad y



proximidad temporal, corroboran el dato de la huida en un móvil oscuro tipo Jeep y la activación de un operativo de búsqueda en las rutas interiores del sector.

28º.- En relación a la huida, persecución, detención y posteriores diligencias:

Se contó con la declaración del Sargento Primero de Carabineros Nelson Vidal Espinoza, quien expuso: Que es carabinero hace 23 años, en el Retén en El Álamo desde hace 18 años. Vino a declarar por lo ocurrido el día 13 de octubre del año 2023, se encontraba de servicio nocturno en el retén El Álamo, acompañado del sargento segundo Cristian Molina y cabo segundo Javier Zanzana, encontrándose en el sector de Mortandad, alrededor de las 02:40 horas, recibieron un comunicado radial por parte de la central de comunicaciones CENCO, en la cual se advertía a los dispositivos policiales de la población, que en el kilómetro 23 de la ruta Q45 a la entrada del sector de Diuto, cinco individuos con ropas oscuras estaban procediendo a quemar dos camiones, y para lo cual se daban a la fuga en dirección al sector Diuto, encargando dos vehículos en los cuales huían, haciendo presente que dichas personas estaban con armamento, armamento de guerra, armamento largo, encargaron una camioneta blanca con un foco quemado y un station o jeep color negro. Se encontraban a unos 15 a 20 km. lugar donde la CENCO les indicaba que se había producido el hecho. En cuanto a la temporalidad CENCO les dice que estaban “quemando”.

Los datos de una camioneta blanca y un station color negro, fue “proporcionado por uno de los conductores, que había sido afectado”. Que en esos vehículos se desplazaban los individuos. Sobre si la central le señaló de dónde se obtenía la información que ha manifestado en cuanto al número de sujetos, armas, acción y vehículos, refiere de una de las víctimas que había logrado llegar al cuartel policial del Retén El Álamo. Con esa información “nos desplazamos hacia el lugar por una vía alternativa, ya que iban varios dispositivos de distintos sectores en esa misma dirección, por lo tanto había que cubrir todos los caminos posibles”. El incendio de los camiones ocurría en la ruta Q45, Camino Antuco, a la altura del kilómetro 23, entraba en el sector Diuto. Respecto a qué caminos alternativos existían a esa ruta que los dispositivos pretendían cubrir, refiere de Poniente a Oriente, la ruta Q45, el camino El Rosal, que era por donde ingresaron, también el camino El Peral y de Oriente a Poniente el sector de Canteras, Quilleco. De esas rutas la principal o la de mayor circulación es la Q45, camino Antuco.

Continua señalando que “nos dirigimos en dirección al lugar yéndonos por un camino vecinal, la ruta Q69, al llegar a la altura del kilómetro 8 aproximado, divisamos de frente que venía un station color negro, por lo tanto descendí junto a mi acompañante, quedándose mi conductor al centro de la calzada, con las señalizaciones visuales del vehículo policial, se entiende balizas, descendemos, me bajo con linterna en la mano, haciendo las señales reglamentarias para que el vehículo se detenga, me gano por la parte delantera del vehículo policial, cuando el vehículo se acerca un poco, creyendo que se iba a detener, su conductor acelera la marcha, por lo tanto tuve que saltar hacia atrás para no ser impactado por dicho vehículo, él pasó por el costado izquierdo del vehículo policial, en dirección a donde estaba mi colega Cristian Molina, cubriéndome las espaldas, cayendo a una cuneta, instantes que siento que mi acompañante efectúa dos disparos, saliendo el conductor del vehículo por dicha cuneta, logrando salir al camino público y dándose a la fuga, instantes que nos retornamos y salimos en persecución de estos, alertando a los demás dispositivos policiales, retornando salimos a otra ruta que es la ruta Cerro Colorado, que está pavimentada, donde logramos acercarnos un poco más y encender los focos busca caminos siguiendo una persecución controlada, logrando ver que iban botando algunas especies o cambiándose ropa al interior del vehículo, era lo que se lograba ver por la luneta trasera del vehículo, advirtiendo a los dispositivos policiales que venían en sentido contrario, que a la altura del kilómetro 10 aproximadamente de dicha ruta había un lugar con bastante iluminación, lugar que sería propicio para que trataran de parar dicho vehículo, acción que se pudo concretar a la altura del camino de la entrada del cruce San Gerardo, donde detuvieron dicho vehículo, logrando nosotros fiscalizar a los individuos que iban al interior del vehículo tratándose de cinco personas”.



Que cuando el vehículo los divisa la dirección que trae ese vehículo es poniente y en relación al sitio del suceso viene en el sentido contrario a unos 8 kilómetros aproximadamente. Él toma dirección oriente para ir al lugar o cubrir el camino. El vehículo policial es un Nissan X-Trail, un Z, es un vehículo civil, con colores corporativos, estaba con las balizas encendidas. No se cruzaron con vehículos o personas que hubieran estado transitando en el lugar a esa hora no, y no es frecuente encontrar algún vehículo, ni menos por esa ruta. Que logran visualizar de frente que viene el vehículo al que ha hecho referencia a unos 80-100 metros aproximadamente. Es un camino vecinal de ripio, calcula aproximado que la velocidad del vehículo que venía contra ellos era unos 50, 60 kilómetros por hora aproximadamente. Que la razón por la cual se bajan y tratan de controlar al vehículo es **“porque nos era coincidente el tipo de vehículo, el color, el sentido que venía el vehículo, el sentido contrario a nosotros, viniendo del lugar, del sitio del suceso”**, “el camino era coincidente. Es una ruta también que no es frecuente que ande un vehículo en la noche. La velocidad que venía, que era un poco más de lo normal, un vehículo ahí en un camino de río, en bastantes curvas, siempre uno anda un poco a menor velocidad midiendo los riesgos”.

Que desciende en compañía del señor Molina y queda el conductor del vehículo en el interior del mismo. Las señales o las actividades policiales que realiza para tratar de detener o fiscalizar ese vehículo es por regla general, la noche para hacer parar un vehículo que viene de frente, las señales con la linterna que todo conductor las reconoce, por así decirlo, que uno le hace unos movimientos para que el vehículo se detenga y obviamente, cuando ya está un poco más cerca, levantar la mano, que indica señal paré. El vehículo policial queda en relación a la luminosidad o las balizas del mismo estacionado al centro de la calzada, en cierta forma causando un impedimento para que el vehículo se desplazara normalmente, con luces y balizas encendidas. Que estando abajo la actitud del conductor “porque a esa altura todavía no sabemos quiénes vienen en el vehículo”, “el vehículo hace como que disminuye un poquito la velocidad y cuando ya viene más cerca, yo logro acercarme un poco, su conductor acelera, por lo tanto yo tengo que esquivarlo para no ser colisionado y pasan por el costado del vehículo policial donde estaba mi colega, el cual aparentemente vio en riesgo su integridad física y efectuó los disparos, cayeron a una cuneta que hay en el lugar y lograron salir siguiendo su marcha en dirección al poniente”. La razón personal o policial de esquivar el vehículo y qué hubiera pasado si no esquivaba el vehículo “tal vez me hubiese colisionado” que su colega Molina utiliza un arma y dispara “porque él, bueno, nosotros al fiscalizar un vehículo siempre uno hace las señales y el otro le cubre las espaldas, por así decirlo. Por lo tanto yo no tenía visual de él, pero asumía que él me estaba cubriendo el vehículo al pasar por un lugar que no estaba destinado al efecto, por así decirlo, porque era un canal, era una cuneta. Pero en dirección a él, él vio en riesgo su integridad física y al ver que yo también salté hacia atrás, le efectuó a unos dos disparos, que posterior me percaté que había sido la rueda delantera izquierda”. El vehículo logró pasar por una cuneta, “de hecho nos estacionamos ahí nosotros porque, hay una cuneta, ¿qué nos va a pasar? Pero con la velocidad que venía aprovechó también que había un trozo de madera en el mismo sentido y se desplazaron por sobre ese mismo trozo, estuvieron a punto de volcarse y tuvieron suerte, salieron a la ruta nuevamente y siguieron la marcha”.

El camino tiene 4-5 metros aproximadamente, es vecinal, hay lugares que hay que salirse del camino para dejar que pase otro, es un camino angosto.

Luego que pasan por la cuneta efectúan el seguimiento, cambiándolos “ya un poco más la certeza de que se trataba del vehículo que estábamos buscando, haciendo la locución vía radial a la central y a todos los dispositivos y efectuando un seguimiento alrededor de 10 a 12 kilómetros, donde finalmente logramos fiscalizarlos”. La distancia a la que se producía el seguimiento inicialmente a unos 150 metros, 200 metros. Posteriormente le empezaron a dar alcance, a unos 30-40 metros aproximadamente, en dirección poniente. Se lograba ver que se venían despojando de algunas piezas de ropa o cambiando ropa y botando algunas especies por la ventana a menor distancia, “porque ahí ya entramos a un



camino donde había menos tierra y posteriormente ya entramos al asfalto” a esa altura ve a más de tres personas, por los movimientos que se habían hecho.

La persecución termina “cuando el vehículo es interceptado por otros dispositivos policiales, el conductor de dicho vehículo se detiene, a lo cual nosotros veníamos en la parte posterior y procedimos a fiscalizarlo. Ahí, logrando ver que venían cinco personas al interior, los cuales fueron descendidos de éste, dejados en el lugar, comenzamos a verificar el vehículo. En la puerta trasera nos percatamos que, al abrirla, que venían: overol, guantes de cabretilla, algunos gorros y un bidón de color blanco de capacidad de unos cinco litros con restos de algún líquido acelerante en su interior. Por lo tanto, ya no nos cabía ninguna duda de que se trataba de los mismos individuos que estábamos buscando. Por lo tanto, se procedió a la detención de los cinco individuos que fueron trasladados al Retén” Los dispositivos que estaban ahí obstaculizaron el paso “como nosotros veníamos a corta distancia, cuando el conductor del vehículo que veníamos en seguimiento se detiene, nosotros rápidamente llegamos a éste. Como se trataba de un vehículo de dos puertas, no era fácil huir, por lo tanto, los empezamos a bajar de a uno”. Los policías aprehensores en ese procedimiento son “los tres que estábamos en el procedimiento en sí, el que habla, el Sargento Molina y el Cabo Sanzana”.

En cuanto al registro que se hace del vehículo cuando detienen a las personas las personas se encuentran en el maletero. Es un jeep corto, finalmente, de tres puertas. Al abrir la puerta trasera, estaban todas esas especies y algunas otras que estaban en los asientos delanteros. Dentro de las especies encuentra un contenedor con algún elemento líquido en su interior a la cual le consta su característica (en alusión al líquido acelerante) por el olor. Proceden a la detención luego del hallazgo de estas evidencias porque tuvieron la certeza policial hasta esas alturas de la participación de estos sujetos en los incendios ello “en primera instancia, el conductor sí o sí, cuando yo lo lograra fiscalizar, iba a detener por el homicidio frustrado a Carabinero de Servicio. Posteriormente, al ver que había más participantes al interior del vehículo y que había indicios o especies que pudieran haber sido partícipes o utilizadas para dicho ilícito, ya no nos quedó ninguna duda que eran los participantes de dicho ilícito. Por lo tanto, procedimos a la detención”.

En cuanto a las diligencias que realiza a partir de esta detención señala “son llevados al cuartel policial y nosotros nos vamos, luego efectuamos un recorrido por el camino donde los encontramos a ellos en dirección a Diuto. Una vez llegando allá, nos encontramos con que estaba un camión quemado, por así decirlo, y había un lienzo en el pavimento con alguna consigna Mapuche y el otro camión estaba como a un kilómetro más hacia el oriente. Por lo tanto, ahí ya no me cayó ninguna duda de lo que se trataba, tomando contacto con el fiscal de turno, indicándome que personal de la BIPE, de la PDI, se haría cargo del procedimiento, y señalándome algunas instrucciones directas hacia mi personal”.

Posteriormente, por seguridad, fueron trasladados a la Primera Comisaría de Los Ángeles. Hace el recorrido de dónde venían originalmente y por ese recorrido de donde venía originalmente, llegó al primer camión quemado a unos 15 a 20 minutos, desde el lugar de la detención. A un costado del camión, adosado al pavimento estaba la consigna y el otro camión quemado, a un kilómetro aproximadamente hacia la cordillera, o hacia el oriente más hacia Antuco. Es una zona en que hay bosques por ambos lados, y no hay domicilios. De vuelta hacia el sitio del suceso a los lugares donde están los camiones no había circulación de ningún vehículo.

Las instrucciones que le da el fiscal cuando se producen el hallazgo de los camiones quemados y de la consigna, es efectuar una declaración del personal aprehensor que se indica, la lectura de derechos en acta hacia los imputados, aislar el sitio del suceso, tanto de los camiones como del vehículo donde los habían interceptado se hizo y el procedimiento fue entregado posteriormente al personal de la PDI-BIPE cerca de las seis o siete de la mañana.

Sobre las identidades de las personas que detuvo, **conducía el vehículo José Lienqueo, el señor Llaitul era quien lo hacía como copiloto y los demás participantes en el asiento trasero.** El vehículo en su oportunidad se verificó que correspondería a un



familiar de uno de los participantes. No recuerda el nombre de los otros 3 ocupantes se realiza ejercicio para refrescar su memoria con su declaración del 13 de octubre del 2023 a lo cual el testigo recuerda a los señores Garling y Vergara.

Durante el proceso investigativo el año 2024, realizan reconstrucción de escena del lugar o el sitio del suceso donde encontraron a dicho vehículo. Para demostrar en cierta forma el lugar in situ donde habían divisado el vehículo, donde trataron de fiscalizarlo y cuál era la acción que había sido efectuada por el conductor de dicho vehículo hacia ese personal. Andaban personal de la BPI e indicaron ser peritos, concurrieron los tres efectivos policiales aprehensores al lugar y se efectuó la diligencia tal cual lo solicitaron.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba 1.- Set fotográfico que contiene fotografías que dan cuenta del sitio del suceso, anexas al parte policial N°368 de fecha 13 de octubre de 2023 del Retén El Álamo, de la comuna de Los Ángeles, a la foto N° 2: Señala que es uno de los camiones siniestrados y la entrada de la Hacienda Las Canteras Km. 24 aproximadamente; **N° 4:** El segundo camión. La ubicación geográfica corresponde al Km. 23 cruce Diuto.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 31.- Set de fotografías del sitio del suceso, acompañadas junto al informe pericial fotográfico N°511-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, a las cuales refiere a la foto **N° 29:** un camión atravesado en la ruta Q45; **N° 32:** Consigna adosada al pavimento, aduce algo de libertad a una determinada persona. Resguardo el sitio del suceso para que no se removiera la consigna; **N° 33:** Mismo lugar pero de poniente a oriente; **N° 38:** Lugar donde fiscalizaron el vehículo en que se desplazaban y estacionado al costado de la ruta cruce San Gerardo ruta Q35 a la altura del Km. 10 aproximadamente; **N° 41:** Mismas foto desde otro ángulo, un vehículo tipo Station, marca Suzuki, modelo vitara, se encuentra bastante sucio producto del desplazamiento por camino de tierra; **N° 44:** Mismo vehículo se ve patente CT.LG.99; **N° 65:** Banano en el asiento delantero del jeep; **N° 81:** Mismo vehículo al abrir la puerta trasera con especies; **N° 83:** Misma parte de atrás con un bidón blanco y uno amarillo; **N° 85:** Distintas ropas una polera color azul con una escritura en la parte superior, una camisa o polerón, costado derecho polera dañada pudo haberse ocupado como capucha y un overol color azul con franjas naranjas, al lado izquierdo y la **N° 87:** Todas las especies que estaban al interior del vehículo efectuada por el personal ya que es una foto de día y él no recuerda haber visto el desglose de todas las especies.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 50, set de fotografías contenidas en informe pericial fotográfico N°146/024, de fecha 3 de abril de 2024, a las cuales señala a la foto **N° 6:** un vehículo tipo station y al fondo un vehículo policial eso es el lugar donde trataron de fiscalizar en primera instancia a las 02:50 hrs. Aproximadamente; **N° 14:** Mismo lugar es la recreación de personal de la PDI es su acción cuando trata de fiscalizar al vehículo que venía en el sentido contrario, se ve al otro colega cubriéndole las espaldas prestándole cobertura; **N° 17:** Su colega apuntando su armamento en dirección al vehículo que venía en sentido contrario y que pretendía fiscalizar.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 49 Set de dos (2) imágenes contenidas en informe pericial planimétrico N°114/2024 de fecha 2 de abril de 2024 a la N° 1: Es el lugar que trataron de fiscalizar ruta Q39 Km. 8.9; **N° 2:** Refiere a lo mismo y por donde pasó el vehículo en sentido contrario y por la cuneta dándose a la fuga.

Respecto a si hubo alguna diligencia tendiente a poder recuperar o ver en el camino las cosas que eventualmente se habrían desprendido los sujetos, refiere que por su parte no, que posteriormente esas diligencias el fiscal le indicó que las iba a efectuar el personal de la PDI.

A los querellantes agregó: Que establecieron el domicilio de los detenidos “sí, una vez en el cuartel policial se establecieron los domicilios de los cinco participantes, el que les registraba en el registro civil o en el que indicaron ellos”. Recuerda Padre Las Casas, alguna otra localidad cerca de Temuco, y había uno que registraba domicilio en Chiloé o Castro. Que conversó con una de las víctimas que llegó al retén estaba bastante afectado por el hecho que le había acontecido. Que ambos vehículos (camiones) estaban con daños



de consideración producto de la acción del fuego, que cuando llega al fuego ya estaba controlado, había concurrido el personal de bomberos.

Que la actitud de las personas cuando procedieron a la detención, en cuanto a la lectura de derechos y el acta que le entregan de ello para que firmen, señala que en el cuartel, **los cinco se oponen a tal firma de actas y lo que se observó, en cierta forma le consultaban al señor Llaitul si o firmaban o no firmaban, los demás participantes. Igual en el lugar de cuando los fiscalizan y bajan del vehículo “este mismo les indicó, tranquilo, no más, tranquilo, si no nos encontraron con nada”**. Es efectivo que según su apreciación era el que lideraba el grupo el señor Llaitul. Que el camino de ripio era más angosto que una carretera normal, hay lugares que están con las dimensiones como para pasar dos vehículos y lugares que no caben dos vehículos tiene que como esconderse, los lugares donde tiene la dimensión para pasar dos vehículos igual es más angosto. Que cuando enciende las balizas y va a realizar el control en primera instancia hace como una pequeña disminución de velocidad y cuando ya ve que se está acercando a él con la clara intención de fiscalizarlo, el conductor acelera, seguramente vio que había un espacio por el costado izquierdo del vehículo policial, aceleró y cayó a la cuneta y siguió su desplazamiento, “desconozco si fue con la intención de no respetarme, pasar por encima mío, no tengo idea, o simplemente pasar, vio el espacio y trató de pasar no percatándose que había una cuneta”. Que tuvo que retroceder, saltar hacia atrás, es efectivo que la posición en estaba realizando el control policial, fue invadido por el tránsito del vehículo que quería colisionar. Si se hubiese mantenido en esa posición “yo al fiscalizarlo me acerco a dicho vehículo toda vez que como existía una cuneta al costado mío, un conductor normal no debería haber continuado la marcha, debería haber frenado sí o sí al momento de ser fiscalizado. No obstante, por alguna decisión personal, disminuyó un poco la velocidad y cuando ya yo me acerco un poco, acelera y pasa casi por encima mío, posterior por el costado del carro, cae a la cuneta, embiste a mi colega que está en la parte posterior, logra salir de dicha cuneta, retoma el camino público y sigue en dirección al poniente”, si se hubiese mantenido en esa posición, con el auto, al verlo acelerar “me hubiese colisionado”. Su estado anímico era “un poco preocupado, pero para nosotros son gajes del oficio, son cosas que tienes que estar expuesto a que te pueden suceder y por algo tienes la expertise, por así decirlo, para tratar de esquivar dichas acciones de los conductores”. Que no es normal que la gente que vive en el sector no obedezca un control policial, en lo que se refiere a la gente que transita por esas vías “el 99.9% se detienen cuando uno le efectúa un control de tránsito”. Respecto a las especies que encontró en el vehículo, no recuerda haber encontrado algún casco de una persona que hace soldaduras, varillas, ni arcos para soldar. Que cuando estas personas estaban en el cuartel policial ya detenidos estando, por ejemplo, en el calabozo “hicieron, no recuerdo quién, pero unos gritos de índole de la etnia Mapuche en un momento determinado. No recuerdo qué gritaron, pero sí lo hicieron, poco antes de ser trasladados a la primera comisaría”.

Que cuando inspeccionó el vehículo, no se encontró ningún tipo de armamento ni municiones al interior. Que el camino de ripio en octubre respecto a si se levantaría polvo “sí, un buen poco”. Es efectivo que ese vehículo necesariamente tiene que irse o dirigirse para poder pasar hacia esa zanja, que no es efectivo que de todas formas, este vehículo realiza una especie de viraje o se va hacia el lado para poder pasar, que un vehículo normal o de alguien que frecuentemente pase por ahí, no debería haber pasado por ahí. Que es correcto decir que el vehículo necesariamente se va hacia el lado, pasa por esa zanja, donde había un palo que servía como de puente y había un pequeño curso de agua, ahí cae este vehículo, que Lienqueo iba manejando y que posteriormente cuando pasa o enviste a su colega Molina, este le dispara dos veces, esos dos disparos que realiza su colega originaron unas vainas o vainillas percutadas que se encontraron, él no las levantó pero hubieron instrucciones de parte del fiscal con respecto a eso, si sabe que se encontraron. Que de las ropas o especies las cuales vieron en ese camino que se despojaban, los sujetos y sobre si nunca se encontraron señala aparentemente no nosotros el objetivo también era por si encontrábamos algún armamento o algo en el trayecto. El lugar donde se quemaron los



camiones, hay solo bosques por el costado de la carretera, el domicilio más cercano está a como unos 500 metros. No andaban con cámaras ese día, desconoce si ese vehículo estaba con la cámara funcionando.

Respecto a la instrucción que le habría dado CENCO sobre los vehículos de interés era la camioneta con un foco quemado y un station, esa camioneta blanca no se encontró por su parte ni sabe cuál fue la ruta de huida. Que para el un station y un jeep es “técnicamente lo mismo”.

Prestó declaración en el parte policial y posteriormente frente a personal policial de la PDI cuando se hizo la reconstitución de escena. En el parte policial refiere que venían de hacer un control de un arresto domiciliario, reciben el comunicado de CENCO, en ese momento ninguno logra entrevistarse directamente con las víctimas. Que iban con las balizas prendidas y los aparatos sonoros. Que no es correcto señalar que la declaración como personal aprehensor que presta en el parte refiere que se encuentran con el vehículo a las 3:50 horas, que fue a las 02:50 horas, porque se inició la comunicación a las 02:40. Se realiza ejercicio para evidenciar contradicción a lo cual el testigo señala que en la hora de ocurrencia se indica una hora aproximada anterior a la que la central les indica el comunicado que fue a las 02:40, hora de ocurrencia se refiere al delito 02:38 horas. Que en la declaración, en lo que refiere a él, efectivamente acá hay una diferencia dice de trayecto y siendo las 03:50 a la altura del kilómetro 8.09 de la ruta Q369 divisamos en sentido contrario aproximado a un jeep color negro, señala que ahí hay un error en el horario.

Que su vehículo estaba obstruyendo el paso y es efectivo que para poder pasar el otro vehículo cae a la cuneta, no cabía otro vehículo y estuvo a punto de volcarse pero no se volcó. El funcionario Molina estaba atrás efectúa los disparos cuando se fue en el trayecto hacia este último. Precisa que el vehículo que pasa alcanza a avanzar un par de metros y luego cae en la cuneta, está más o menos el largo del vehículo policial. En cuanto a en qué momento fueron los disparos, señala “posterior a que yo salto hacia atrás, el vehículo continúa su marcha. Mi colega, yo no lo veo que está en la parte posterior, pero aduzco que estaba detrás. Es instante que yo siento los dos disparos y cuando vuelvo a mirar, el vehículo va cursando por la cuneta. Había caído a la cuneta, casi se da vuelta y retoma el camino. No le podría indicar precisamente si fue justo, pero según lo que recuerdo, los disparos fueron anteriores a la caída al canal cuando él vio su integridad física amenazada, efectuó los dos disparos”. Que después que fiscalizan a los ocupantes del vehículo y los llevan al retén, va al sitio del suceso del lugar del incendio de los camiones encuentra el lienzo que se le exhibió, había personal de Canteras también en el lugar. El lienzo era pequeño, estaba con unas piedras afirmado, no recuerda que en la declaración que prestó en el primer momento hubiese referido haber encontrado ningún lienzo, pero en un set fotográfico hicieron se mencionó el lienzo. Que al interior del vehículo fiscalizado habían especies en el interior, bananos y habían otras cosas, incluso un cordel dentro de un banano, no recuerda si no habían encendedores ya que fue hace más de dos años y el resto del procedimiento lo terminaba personal de la PDI, tampoco recuerda haber encontrado mecheros, fósforos ni aparato portador de llamas.

Respecto de la CENCO van escuchando las comunicaciones en todo momento, que la clave 37 es Individuos, Kappa “Nosotros” (Carabineros). Respecto de las características del camino en el cual se produce el intento de fiscalización hay algunos lugares que tienen luminaria pública en el punto donde efectúan la fiscalización en esa parte más adelante hay luminaria pública, como a cada 200 metros un poste, pero en el lugar en sí no recuerda.

Que el primer intento de fiscalización es en la ruta Q369, kilómetro 8.9. que uso la misma ruta para devolverse desde el retén y llegar al suceso, primero Q35 y posterior la Q369 hasta la Q45, que es sector Diuto.

29°.- Así las cosas el testigo Nelson Vidal Espinoza —Sargento Primero de Carabineros— explicó que, durante su servicio nocturno del 13 de octubre de 2023, recibió por radio desde CENCO la alerta de que en el kilómetro 23 de la ruta Q-45, a la entrada del sector Diuto, “cinco individuos (...) estaban procediendo a quemar dos camiones”, y que se daban a la fuga en dirección al sector Diuto, encargándose, entre otros, un “station o jeep



color negro”. En virtud de lo anterior, el testigo describió la decisión táctica de desplazarse por rutas alternativas para cubrir posibles vías de escape (Q-45, El Rosal, El Peral, Canteras/Quilleco), lo que explica el despliegue policial posterior en el camino a Diuto y sectores aledaños. Añadió que la persecución culminó con la interceptación del móvil y la reducción de sus ocupantes, constatando que se trataba de cinco personas. Refirió, finalmente, que tras la detención se efectuó el registro del vehículo, hallándose e incautándose desde su interior vestimentas y elementos compatibles con la ocultación de identidad y la comisión de ilícitos nocturnos (ropa oscura y guantes), así como un bidón plástico con olor a combustible, teléfonos celulares y otras especies que fueron incorporadas a cadena de custodia.

30°.- Continuando respecto al intento de fiscalización, evasión y persecución de los funcionarios aprehensores.

Asimismo, se acreditó que, al avistar un vehículo coincidente en tipo, color y sentido de desplazamiento (proveniente del área del sitio del suceso), el personal policial descende del móvil y realiza señales reglamentarias de detención (linterna y señal “pare”), manteniéndose además el vehículo policial con balizas y luces encendidas, obstaculizando parcialmente la calzada; sin embargo, el conductor del móvil sospechoso no acata la instrucción, simula disminuir la velocidad y luego acelera, obligando al personal a esquivarlo, mientras otro funcionario efectúa disparos dirigidos a un neumático para neutralizar el riesgo, tras lo cual el vehículo continúa su huida hacia el poniente, iniciándose una persecución ininterrumpida.

Se contó con el testimonio de Cristian Molina Quiroga, Sargento Segundo de Carabineros de Chile (Retén El Álamo), el testigo corroboró que, alrededor de las 02:40 horas, recibió un comunicado radial de CENCO indicando la quema de camiones en ruta Q-45 (kilómetro 23). Refirió que la información transmitida por la central incluía la participación de sujetos encapuchados con armamento largo y la intervención de vehículos, entre ellos un vehículo tipo station wagon o Jeep de color oscuro, asociado a la ruta de fuga hacia el sector Diuto. Señaló que, por tal motivo, junto a su patrulla adoptaron la decisión de dirigirse por el camino secundario El Rosal hacia el área del procedimiento, con la finalidad de aproximarse rápidamente y cubrir vías alternativas ya que otras arterias principales estaban siendo cubiertas por otros dispositivos. Finalmente el vehículo fue alcanzado e interceptado en un cruce del sector, procediendo a la detención de sus cinco ocupantes. En cuanto al registro del móvil, indicó que en el maletero se encontraron y levantaron vestimentas oscuras, guantes y otras prendas, además de especies que fueron objeto de incautación conforme al procedimiento policial de rigor.

Agregó es Carabinero hace 19 años, se desempeña en el Retén El Álamo hace 3 años, que “el día 13 de octubre del año 2023, nos encontramos en el servicio segundo patrullaje en la población, sector jurisdiccional del Retén del Álamo. Aproximadamente a las 2:40 horas (agrega luego AM), se recibe un comunicado radial de CENCO indicando que en la ruta 45, kilómetro 23, se había afectado una quema de maquinarias, camiones en este caso”. Lo acompañaban en este procedimiento el Sargento Primero Nelson Vidal Espinoza y Carabinero Cabo Segundo Javier Sanzana Ríos, se movilizaban en el vehículo policial Z-8615, Nissan X-Trail, color institucional. Cuando recibe el comunicado CENCO, se encontraban en el sector de Mortandad, fiscalizando arrestos nocturnos a unos 10 kilómetros aproximadamente del lugar donde se estaban quemando los camiones. La información que proporciona la central es “que se había gestado un procedimiento de quema de dos camiones en la ruta Q45 a la altura del kilómetro 23. Con esos antecedentes, nosotros desde el sector Mortandad nos trasladamos por un camino secundario, El Rosal, en dirección al punto del procedimiento. Salió directamente al lugar del procedimiento en la Q45, por el sector Diuto”. Respecto a si CENCO señala que existían autores de este atentado a maquinaria les señala “personas encapuchadas, con armamento largo, y la participación de dos vehículos, una camioneta blanca con un foco quemado y otro vehículo tipo station wagon color oscuro”. Hubo muchos comunicados del procedimiento, ya que se estaban enviando dispositivos por Camino Antuco, desde Cantera, desde el sector Paillihue,



en dirección, no escuchó si específicamente nombraron cuántas personas eran encapuchadas. Reitera que CENCO informa de una camioneta y “el otro, un vehículo tipo jeep color oscuro” son los vehículos que, según la central, por información que recibía, fue donde se dieron a la fuga los participantes del hecho. Que la central refirió armas largas “tipo fusil”. El origen de esa información que tenía la central era de llamados telefónicos no sabe quién efectuó los llamados telefónicos a la central. Con esa información deciden “acercarnos lo más rápido posible al lugar de los hechos por ese camino que para nosotros era el más directo que teníamos en ese momento y cercano al lugar. Ya que las otras arterias principales estaban siendo cubiertas por los demás cuadrantes de acá de Los Ángeles y sector Cantera. Entonces por eso decidimos irnos por ese camino secundario El Rosal”. Iban desde la Q-35 hacia la ruta Q-45. Circulan y “aproximadamente en el kilómetro 8 del camino nos percatamos de la presencia de un vehículo color oscuro y procedimos a estacionar el vehículo policial. Nos bajamos del vehículo con mi jefe de patrulla a tratar de fiscalizarlo y este vehículo al percatarse de la presencia policial y las señales de detención hace caso omiso a su detención acelera el vehículo. En ese momento, mi jefe de patrulla pasó por delante del carro policial con linterna a hacerlo detener y yo me bajé por detrás del vehículo policial, por la parte posterior y quedé frente al automóvil que venía en el sentido contrario. Al hacerle señales de detención, hacen caso omiso aceleran pasando por un borde de una parte del camino y las otras ruedas del vehículo dentro de una zanja. Por lo que sentí en riesgo mi integridad física y efectué dos disparos hacia las ruedas del vehículo con mi arma”. El camino El Rosal es pedregoso, entre gravilla, arenoso, con harta curva, tiene 6 metros de ancho “y ahí donde nos ganamos nosotros se enangostaba bastante por el tema de un puente, de un canal de regadío. No tengo las medidas exactas”. Recorrieron hasta que se encuentran con el vehículo de frente por este camino El Rosal unos 10 minutos, la circulación de vehículos a esa hora y por ese camino era baja. Ese camino lo usan generalmente residentes del sector y no a alta hora de la madrugada, fue el primer vehículo que se cruzaron e intentaron fiscalizar. Para tratar de fiscalizar ese vehículo intentan primero las balizas del dispositivo policial que indican que es un vehículo de emergencia con las linternas personales, haciéndole señales de detención y no se detiene, el jefe de patrulla es el sargento primero Nelson Vidal Espinosa, conducía el cabo segundo Javier Sanzana Ríos.

Cuando descenden de su vehículo para poder fiscalizar este vehículo que viene encontrado en sentido contrario la posición que toma el jefe de patrulla es que “él se gana adelante del vehículo policial, haciendo señales de detención. Sobre la misma, yo me voy hacia atrás e intentar detenerlo por la otra parte del vehículo policial”. Queda de frente al vehículo que venía en sentido contrario y su vehículo quedo en la misma dirección en que iban. “Lo que pasa es que yo me fui hacia atrás del vehículo y para poder hacerle señales con mi linterna de que se detuvieran, pasé la parte que cubría el vehículo policial”. Del sargento Vidal en esta acción de tratar de fiscalizar este vehículo quedó a lo que mide el vehículo policial Nissan Xtrail, unos tres metros. Que al observar al vehículo “había una curva, entonces antes de llegar a la curva había unos 60 metros, 100 metros aproximadamente” de distancia, por las características del camino venía a unos 60 km. por hora aproximado. Cuando hacen estas señales de alerta para fiscalizar este vehículo, las personas aceleran, por el sonido del motor, se siente la percepción de que aceleraron, no tenía la visual de Vidal, al ver que no detiene su marcha, efectuó los dos disparos hacia la rueda “producto de la velocidad, tuve que pegar un salto hacia atrás, para el lado del vehículo policial, para que no me atropellaran”. Que si no hace ese salto “me chocan”, “una vez que yo salté, pasó entre el camino y el canal que estaba ahí de regadío. Aceleró, se nota gran cantidad de polvo y se nos alejó en distancia rápidamente mientras nosotros efectuábamos el viraje con el vehículo policial”. Luego “anduvimos varios kilómetros hasta llegar a la carretera asfáltica de la ruta Q35, donde ahí ya pudimos darle más alcance y mientras tanto, se pedía cooperación de otros vehículos de carabineros de acá del sector Los Ángeles”, se pedía toda por vía radio. Mientras “nosotros girábamos el vehículo policial, se nos alejaron bastante y de ahí más allá, cuando logramos darle un poco de alcance, 100



metros, a veces 50 metros, nos acercamos y ahí se veía al interior de ese móvil. Nosotros teníamos unos focos busca caminos de los carros policiales y con ese foco, a larga distancia, entonces enfocábamos en el automóvil que veíamos en seguimiento y se veía personas cambiándose movimiento adentro, al parecer cambiándose vestimenta o escondiendo”, “se veía movimiento por la parte de atrás del automóvil al cual íbamos siguiendo”.

Iban con dicho foco porque el primer comunicado fue que llevan armamento, entonces también “íbamos preocupados de ese tema”. La visión con el vehículo era regular, por las condiciones de la noche. En la parte de atrás se lograron observar tres personas por la luneta del vehículo y “el foco que tenemos es potente, entonces se ve claramente hacia el interior de los vehículos”. Él iba en los asientos traseros del auto, la persecución dura unos 10 minutos aproximadamente.

La persecución concluye en el sector San Gerardo aproximadamente había dos vehículos policiales ahí cortando el tránsito, al ver esos dos vehículos cortando tránsito acá en San Gerardo, el jeep se detiene, “nos bajamos rápidamente y descendimos a las personas que iban arriba”. En total eran cinco personas, al conductor y los otros cuatro acompañantes. A simple vista habían varios carabineros, ellos tres, dos carros más, eran como unos siete carabineros aproximadamente. Los “reducimos, esposamos a las personas y posteriormente se procedió a la detención de ellos”. En el interior del vehículo habían varias cosas, entre ellas un bidón con líquido, al parecer acelerante, prendas de vestir, unas poleras tipo capuchas, en la parte de atrás en el porta maletas. Del elemento acelerante llega a esa conclusión por el olor que tenía, gasolina, era un bidón plástico, blanco, de como de 5 litros. Las poleras tipo capuchas lo son porque son poleras con nudos, “cuando uno se las pone en la cara le hace un nudo ahí para que queden como capuchas”, recuerda una. Había más ropa, en la parte delantera había un banano.

La razón de la detención “en primera instancia por el homicidio frustrado a Carabinero en Servicio, por no detener su acción ante señales de detención de Carabineros y en riesgo de atropello, yo sentí en riesgo mi vida ahí”. Posterior a eso, hay una de las víctimas que se presentó en la guardia donde más o menos indicaba características, detalló mayormente las características, va al cuartel policial al retén El Álamo y conforme a eso se procede a la detención de las personas por la quema de los camiones”. Esa información que estaba dando la víctima en el retén El Álamo le llega vía radial. El suboficial de guardia que estaba en ese momento fue canalizando de forma inmediata vía radial las características de los individuos, coincidían con lo que estaba dando la víctima por las vestimentas y el móvil en el cual se habían dado a la fuga “un vehículo tipo Jeep, color negro dijeron ese día, pero producto de la oscuridad de la noche. A lo mejor no se puede distinguir bien entre el negro o un color más oscuro, la cantidad de personas, si no mal lo recuerdo, entre 4 a 5 personas, vestimenta oscura, con capucha”. Es efectivo que ahí concluyen que aparte del homicidio frustrado, pudiesen tener participación en el otro delito y los detienen. Detienen a cinco personas, José Lienqueo Márquez, Roberto Garling, Axel Campos, Bastián Llaitul Vergara y Oscar Cañupán. José Lienqueo iba manejando el vehículo, de copiloto iba Bastián Llaitul, registraban domicilios en Temuco, Tirúa, Lautaro y Castro. No recuerda que algún tuviera relación con el lugar geográfico de la jurisdicción del retén, ninguno era de la zona.

Luego de la detención son trasladados al retén de El Álamo para verificar bien su identidad y posteriormente a la primera comisaría en calidad de custodia, hubo lectura de derechos, la cual se negaron a firmar. Sobre si había liderazgo en el grupo y alguien que diera órdenes o si todos actuaban por igual señala “el Bastián Llaitul trataba de mantener en calma a los otros participantes”. Lo que observó para decir que los trataba de mantener en calma refiere que se debe a que “había uno, si no me equivoco, Oscar era como el más agresivo gradualmente. Hacía gritos relacionados con la causa Mapuche y Bastián le decía a veces de que mantuvieran la calma y eso me hace pensar de que cumplía una función de liderazgo”. Esa situación ocurrió en el lugar de la detención y posteriormente en el retén El Álamo, poco antes de ser trasladado a la primera comisaria también antes de subirlo a los carros policiales de traslado se escuchaba gritar.



Como personal policial luego “nos trasladamos posterior a eso al lugar de los hechos donde pudimos verificar la quema de los camiones. Tomaron la ruta Q-45. Los camiones ya estaban en su totalidad casi quemados. Dentro de eso se encontró un paño de género relacionado con la causa Mapuche no recuerda lo que decía su mensaje. En el kilómetro 23 había uno y en el poquito más hacia arriba había otro siniestrado, la distancia entre uno y otro era de un kilómetro aproximadamente. El paño estaba en el kilómetro 23 de la Q-45. El que une el camino al Rosal con la Q-45. La relación que tiene con el camino al Rosal donde el vehículo que hizo caso omiso a su fiscalización “está ahí mismo fue como en el cruce donde se quemó el camión. Ahí parte la ruta al Rosal ahí sale de la ruta de la Q-45 hacia la otra ruta que es la Q-35. Fue ahí mismo, en el cruce donde se produjo la quema de uno de los camiones”.

Respecto a otras diligencias hacen a partir de la llegada al sitio del suceso “tratamos de ubicar la camioneta blanca, la que habían encargado por vía radial, efectuando patrullaje por interiores de caminos aledaños. Se hacen los encargos hacia Cantera, Quilleco, Antuco, tratando de buscar evidencia que pueda servir para la investigación, no fue posible ubicarla. Se registró, “efectuamos un recorrido por la totalidad del camino, ya con luz de madrugada, tratando de ver si encontrábamos algo, algún armamento, siendo negativo el resultado”.

El procedimiento policial concluye cuando se le dio cuenta a Fiscalía, el fiscal de turno instruye que el procedimiento sea finalizado e investigado por la brigada BIPE de la PDI, se constituyeron de forma rápida en el lugar aproximadamente a las 6 de la mañana.

Que aproximadamente a las 02:30 se producen los hechos de la quema, les dieron el comunicado a las 02:40, se encuentran con el vehículo en sentido contrario a las 02:50, la detención de los 5 sujetos es a las 03:00. La BIPE le tomó declaración en calidad de aprehensor en dependencias del retén El Álamo.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 4 set de fotografías del sitio del suceso del homicidio frustrado, contenidas en anexo de Informe N° 94 de fecha 16 de octubre de 2023, de la BIPE de Los Ángeles, señala a la N° 1: Es la ruta camino al Rosal ruta Q45; N° 2: El lugar donde tratan de fiscalizar el vehículo, parte del canal y donde el camino se hace más angosto; N° 4: Es parte del canal con un pedazo de madera que posiblemente lo usen como para hacer una toma de agua, por esa madera es porque el vehículo no se volcó si no hubiese estado se vuelca hacia el costado.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 31 set de fotografías del sitio del suceso, acompañadas junto al informe pericial fotográfico N°511-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, señala a la foto N° 40: Es el vehículo que fiscalizaron en la madrugada en el cruce San Gerardo, que es aproximadamente el kilómetro 10 de la ruta Q35, está sucio, porque se puede observar que anduvo en un camino no asfaltado; N° 43: El mismo vehículo, pero por la parte delantera, la placa patente es CT.LJ-99, parece que era la hermana de Garling.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 20 Una (1) imagen de mapa ilustrativo de los hechos imputados, contenido en anexo de informe N°128 de fecha 13 de diciembre de 2023, de la BIPE de Los Ángeles, a la cual el testigo refiere que se observa la ruta 45, el cruce de Diuto, donde fue la quema de uno de los camiones, el camino al Rosal y la ruta Q35, donde está la parte asfáltica hasta el lugar de la detención. El camino al Rosal la conoce desde el cruce de la Q45 hasta la ruta Q35, en esa ruta hay una línea roja donde estaría ubicada el intento de fiscalización y donde es finalmente detenido (cruce San Gerardo).

Agrega que de los detenidos Batían Llaitul era el más alto, el testigo refiere medir 1,78 mts. Llaitul era más alto.

Que el vehículo fiscalizado venía con sus luces encendidas, que era un camino de ripio y con gran cantidad de polvo, aun así logran ver que era un vehículo oscuro, porque el polvo sale una vez que el vehículo ha avanzado ahí se levanta polvo. En la noche un vehículo entre colores muy distintos, por ejemplo, blanco y negro, se puede, por ejemplo, si hubiese sido blanco, distinguir un poco color claro. No así entre un azul, un negro o café, que en la noche solo se ve oscuro. El camino en el lugar donde estaban era angosto por el



tema de que hay un puente para el canal, dos vehículos en sentido contrario no caben. Que el destacamento no cuenta con cámara, los vehículos vienen con cámaras incorporadas, desconoce si ese día estaba operativa para ello habría que hacer las gestiones con otro personal. Que se ubica en la parte trasera del vehículo policial, no estaba cubierto por el vehículo, estaba en la parte trasera, pero al lado del vehículo, no tenía la visión del Sargento Vidal. Que realiza dos disparos con su arma de servicio los cartuchos percutados, se encontraron en ese lugar y se fijaron fotográficamente. Que cuando después hicieron un patrullaje por el mismo camino e incluso por otros sectores (después de la detención), no encontraron objetos de interés. Que el bidón mantenía un resto de líquido con olor a acelerante. Que desde el lugar in situ, existen varias alternativas por donde se podrían haber retirado los autores de la quema de camiones, es efectivo que puede ser, por ejemplo, el camino hacia Los Ángeles, la Ruta Q45 que une a Los Ángeles con Antuco, un poco más arriba sale Cantera, y hacia el otro lado está el Camino El Rosal, que si se toma, hay un cruce y puede salir a la ruta Q45 nuevamente.

Que es efectivo que prestó declaración ante la BIPE de la Policía de Investigaciones y señaló que en la comunicación que realiza Cenco, se le señala que los vehículos de interés era un vehículo de color oscuro y una camioneta con un foco quemado. Que en juicio dijo que CENCO refirió que era un Jeep o un Station Wagon color oscuro. Que es efectivo que en concreto la Central Cenco, le encargó un vehículo color oscuro, con una camioneta, con un foco quemado.

Que fiscalizan porque a su juicio cada vez que se comete un delito y se dirigen hacia el lugar de los hechos, generalmente fiscalizan todo lo que vaya ocurriendo en trayecto, o sea, si hubiesen visto otro vehículo que no tuviera nada que ver con ello, de igual forma lo hubiesen fiscalizado. Que la clave 37 significa sospechosos. Que cuando inician la persecución el seguimiento controlado es con baliza corporativa y aparatos sonoros. Al momento del primer intento de fiscalización, no recuerda si se encendió inmediatamente o posterior a eso. Cuando se encuentran ese vehículo, dan aviso entonces por Cenco para pedir cooperación, se da aviso del uso del arma de fuego ante un intento de atropello hacia él. Que en ese procedimiento hubo mucha comunicación cruzada en la radio portátil, “yo presioné varias veces el PTT del monófono, pero parece que el que salió al aire fue el de mi sargento Vidal, que dijo que se hizo uso del arma de fuego”. Las cámaras son automáticas, “nosotros no las manipulamos hay un departamento que se llama ATIC. Ellos de ahí podrían extraer las grabaciones”, “es que al encender el vehículo y las balizas, se enciende la cámara”. Que prestó declaración ante funcionarios de la Policía de Investigaciones la primera declaración es el mismo día de los hechos. Que la reconstitución de escena fue en 2024 con los mismos funcionarios policiales, el vehículo institucional era parecido, no lo recuerda. Que dispara “cuando sentí en riesgo mi vida y el vehículo no detuvo su marcha y se usó de mi arma de fuego. La zanja estaba paralela al vehículo de Carabineros. En cuanto al momento de los disparos no lo recuerda, se realiza ejercicio para refrescar memoria a lo cual señala, que es efectivo sostener que después de los disparos el móvil continuó su huida y que en esa huida cae a la zanja.

Que desde el Camino del Rosal se podía volver a la ruta Q45 por el camino San José, al mapa de otros medios de prueba N° 20 que donde empieza la ruta marcada con rojo. La primera salida es San José. Actualmente hay un puro camino desde la ruta Q35 hacia la Q45, ingresando ahí a donde se divide el camino Rosal hacia San José. Interceptaron al vehículo que iban a fiscalizar alrededor de 8 kilómetros de esa ruta.

Posterior a esa fiscalización fallida, en ese tramo existen otras rutas el vehículo puede haber tomado otras vías de dirección, la primera por San José, la otra llegando al asfalto. Que desde Mortandad se llega al Rosal. Mortandad es un sector que está hacia el interior de la ruta principal, que es la ruta Q35. Entonces salieron desde Mortandad hasta la ruta Q35, llegaron al fundo El Peñasco y ahí tomaron hacia el Rosal.

Cuando recibe la comunicación por CENCO, a las 2:40 se encontraban en Mortandad y hasta el camino del Rosal es corta la distancia, Mortandad tiene como dos kilómetros. Desde el cruce hasta el puente es un kilómetro más y ahí se introdujeron en la



ruta hacia el Rosal. Que cuando vuelven al sitio del suceso realizan un patrullaje por toda la ruta que une la Q45, donde estaba el camión incendiado, hasta la ruta Q35 a baja velocidad y en ocasiones se bajaban ver donde había matorrales o zarzamora pero no encontraron nada.

31°.- Las declaraciones de ambos funcionarios de Carabineros, anterior se vieron reforzadas con el testimonio del Cabo Segundo Javier Sanzana Ríos, Carabineros de Chile (patrulla Z-8615, Nissan X-Trail), el testigo relató el encuentro con un vehículo que se aproximaba en dirección poniente por el camino utilizado para la aproximación (sector El Rosal), señalando que se intentó su fiscalización mediante descenso de los funcionarios y señales lumínicas/manuales. Indicó que el vehículo no obedeció la orden de detención y realizó una maniobra evasiva, pasando por una cuneta y casi atropellando a los sargentos Vidal y Molina. Refirió que, tras ello, comunicaron por radio a CENCO la fuga del vehículo e iniciaron una persecución, la cual se extendió aproximadamente 10 minutos y por cerca de 12 kilómetros hasta el cruce de San Gerardo. Agregó que, durante el seguimiento, observaron movimientos internos compatibles con cambio de vestimenta y que los ocupantes arrojaban objetos al exterior. Finalmente, señaló que, coordinado el apoyo de otros vehículos policiales, se logró interceptar y detener al móvil, constatando que era ocupado por cinco personas. Señaló que, tras la coordinación por radio, se posicionó en el sector asignado y participó en la aproximación y control del vehículo, logrando la reducción de sus ocupantes y constatando que el móvil correspondía a un Suzuki Grand Vitara de color oscuro.

Agregó que es cabo segundo de Carabineros de Chile, con una antigüedad de seis años y once meses en la institución. Que se desempeña en el Retén El Álamo desde hace aproximadamente tres años y un par de meses, y que el día de los hechos se encontraba de servicio de segundo patrullaje.

En cuanto a la comunicación de emergencia y concurrencia al lugar expuso que el 13 de octubre de 2023, alrededor de las 02:40 horas, mientras patrullaba en compañía del sargento Vidal (jefe de patrulla, ubicado como copiloto) y del sargento Molina, en el sector Mortandad realizando fiscalizaciones vinculadas a arrestos nocturnos/medidas cautelares, recibieron un comunicado de la Central de Comunicaciones (CENCO) relativo a un atentado en el cruce Diuto, a la altura del kilómetro 23 del camino Antuco, consistente en la quema de dos camiones.

Refirió que, de acuerdo con la información transmitida por CENCO, habría alrededor de cinco personas involucradas, presuntamente portando armas, y dos vehículos, una camioneta blanca con un foco quemado; y un vehículo tipo todo terreno o station wagon, de color oscuro.

Agregó que, por acuerdo entre los tres funcionarios y considerando que era el acceso más directo al cruce informado, se dirigieron al lugar por el camino al Rosal, desplazándose en un vehículo policial tipo “Z” (marca Nissan). Indicó que condujo rápido pero con precaución por tratarse de un camino de ripio, utilizando focos busca caminos, luces altas y balizas encendidas, lo que le proporcionaba buena visibilidad.

En cuanto al encuentro con el vehículo y la maniobra de evasión, relató que, tras avanzar aproximadamente cinco kilómetros (estimando un tiempo de tres a cinco minutos desde que tomaron el camino al Rosal), antes de una curva y frente a un domicilio, visualizó a unos 40 metros un vehículo que venía en dirección al poniente. En su calidad de conductor, detuvo el vehículo policial con el objeto de fiscalizarlo.

Señaló que el sargento Vidal descendió por el costado derecho y se ubicó hacia el frente del vehículo policial, mientras que el sargento Molina descendió también por el costado derecho y se posicionó hacia la parte posterior, quedando ambos en esquinas opuestas del móvil. Indicó que ambos utilizaron linternas y la señal manual de detención (palma extendida), ordenando la detención del vehículo. Señaló que el vehículo no obedeció la señal de detención y esquivó el móvil policial, pasando por una cuneta y casi atropellando a los funcionarios. Agregó que el sargento Vidal se apartó para evitar el atropello y que el sargento Molina efectuó dos disparos con su arma de fuego en defensa



propia y para impedir la fuga, sin lograr detener el vehículo, que continuó su marcha hacia el poniente.

Respecto a la persecución y detención en el cruce San Gerardo, refirió que, tras la maniobra de evasión, los funcionarios subieron de inmediato al móvil policial y comunicaron por radio a CENCO que el vehículo se daba a la fuga en dirección al poniente, hacia San José. Indicó que inicialmente les costó dar alcance por la alta velocidad del vehículo y el polvo que levantaba en un camino de ripio con curvas, pero que lograron volver a tenerlo a la vista aproximadamente dos minutos después.

Expuso que la persecución se extendió cerca de 10 minutos y que el seguimiento alcanzó una distancia aproximada de 12 kilómetros, hasta el cruce de San Gerardo (considerando los sectores Cerro Colorado, San José y camino Rosal).

Señaló que durante el seguimiento, gracias a la iluminación del móvil policial, observó -junto con los otros dos funcionarios- movimientos al interior del vehículo compatibles con cambio de vestimenta (cambio de pantalones y poleras), e incluso que algunos ocupantes se incorporaban hacia el techo mientras realizaban dichos cambios.

Agregó que, durante la persecución, advirtió además que los ocupantes arrojaban objetos al exterior del vehículo hacia el camino.

Indicó que el sargento Vidal coordinó apoyo de otros vehículos policiales, los que se posicionaron para interceptar al móvil, lo que permitió finalmente su fiscalización y detención en el cruce de San Gerardo.

En cuanto a la identificación de los ocupantes y hallazgos en el vehículo: Señaló que, al llegar al lugar donde el vehículo fue detenido, los funcionarios descendieron, se identificaron como Carabineros e impartieron instrucciones de descenso. Refirió que, con la cooperación de otros dispositivos policiales, lograron controlar la situación, constatando que el vehículo era ocupado por cinco personas, todas de sexo masculino.

Expuso que, al revisar el vehículo, en el maletero encontraron un bidón con líquido acelerante, concluyendo aquello por el olor a combustible. Añadió que también observaron un overol azul, guantes y otras vestimentas (refirió haber visto además una polera). Indicó que recuerda, de los detenidos, los nombres y apellidos: José Lienqueo, Axel Campos, Bastián Llaitul, Óscar Cañupán y Roberto Garling; precisando que José Lienqueo conducía el vehículo y que Bastián Llaitul se ubicaba como copiloto.

Señaló que, respecto de las características del vehículo fiscalizado, lo recuerda como un station wagon de color oscuro, de dos puertas. No recuerda el nombre del propietario registral del vehículo.

Sobre el traslado, acta de derechos y otras diligencias: Refirió que, tras la detención, los imputados fueron trasladados y el vehículo fue resguardado. Indicó que inicialmente fue llevado al Retén El Álamo, pero que por orden de un oficial fue derivado posteriormente a la Primera Comisaría, a la guardia de imputados, por razones de seguridad y mejor resguardo.

Señaló que se realizó lectura de derechos a los detenidos, pero que éstos no suscribieron el acta correspondiente. Manifestó que no recuerda si entre ellos conversaron específicamente sobre la decisión de no firmar, indicando que el traslado se efectuó de manera individual y no todos fueron reunidos simultáneamente. Indicó que efectuaron fijación fotográfica del vehículo y del lugar de la detención utilizando el teléfono institucional del cuadrante, y que él confeccionó la fijación fotográfica del hecho asociado a la detención.

Agregó que confeccionó la cadena de custodia del armamento utilizado por el sargento Molina en el contexto del uso de su arma para impedir la fuga del vehículo, sin referir otras actuaciones adicionales.

Señaló, asimismo, que el vehículo policial contaba con cámaras que se activan al encender el móvil, pero que no tuvo conocimiento posterior respecto del destino o contenido de dicha grabación.

En cuanto al retorno al sitio del suceso principal y observaciones posteriores, señaló que, posteriormente, concurrieron al sitio del suceso principal donde se encontraban



los camiones siniestrados, accediendo por camino Antuco, y que realizaron fijación fotográfica de los camiones y de una pancarta.

Expuso que observó dos camiones totalmente quemados, ubicados en el mismo lugar y cruzados en la ruta, así como una pancarta de color blanco con una escritura cuyo contenido no pudo recordar.

Refirió que, ya en el cuartel policial con los detenidos, escuchó que éstos realizaron gritos o exclamaciones en un idioma distinto del español, que describió como Mapuche sin poder precisar las palabras.

Agregó que realizaron un recorrido posterior por el trayecto del seguimiento con el objeto de buscar eventuales evidencias adicionales, sin poder precisar duración ni forma del recorrido.

Agregó que al momento de los hechos, se desempeñaba como conductor del vehículo policial, señalando que las cámaras corporales del móvil se activan automáticamente al encender el vehículo, por lo que durante todo el tiempo en que mantuvo el motor y las luces encendidas dichas cámaras se encontraban grabando. Agregó que desconoce el destino o manejo posterior de dichas grabaciones, ya que esa labor corresponde a personal técnico distinto de él.

Refirió que, tras recibir las comunicaciones de CENCO, el personal policial tomó el camino El Rosal con la finalidad de dirigirse al cruce Diuto, lugar donde se informaba la quema de camiones, indicando que dicho camino era el más directo desde el sector Mortandad. Precisó que existen diversas vías rurales alternativas para llegar a ese cruce.

Agregó que el vehículo investigado debió esquivar el móvil policial, pasando por una zanja o cuneta lateral. Indicó que durante el seguimiento observó que desde dicho vehículo se arrojaban bultos, aparentemente vestimentas, aunque él no halló objetos durante el patrullaje posterior.

Expuso que la visibilidad era adecuada debido al uso de luces LED y focos busca camino, aunque el polvo levantado por el vehículo dificultó la observación en algunos momentos.

Manifestó que la información de CENCO describía al vehículo únicamente como de color oscuro, sin patente ni marca.

Refirió que, tras la detención, se revisó el vehículo y a los imputados, encontrándose como especies relevantes un bidón con restos de combustible, un overol, prendas de vestir y guantes, sin hallarse armas ni municiones.

Señaló que levantó el formulario de cadena de custodia del armamento utilizado por un colega y dos vainas percutidas, reconociendo que pudo existir un error en el registro horario del levantamiento.

Se incorporó prueba nueva por la defensa de los señores Lienquiu, Llaitul y Garling, consistente el formulario único de cadena de custodia: Refiere en la parte superior 2479583, luego rótulo y formulario único de cadena de custodia, en cuanto al delito: Atentado, explosivo o incendio y homicidio frustrado a carabinero de servicio, fecha: 13 de octubre del 2023, hora 02:50, dirección del sitio del suceso: Camino El Rosal, kilómetro 2, lugar exacto del levantamiento: Camino El Rosal, kilómetro 2, descripción de la especie: 01 armamento tipo pistola de 9mm, marca Taurus, color negro, serie número TEC 05974, con 02 cartuchos percutidos de 9mm, LJE09, número parte: 368, unidad policial: Retén El Álamo, levantada por: Cabo II Javier Zanzana Ríos y señala la cédula de identidad del funcionario.

Finalmente, indicó que los imputados fueron trasladados en distintos vehículos policiales por razones de seguridad, quedando el sitio del suceso bajo custodia de otros funcionarios.

32°.- Su declaración resulta concordante con la de los sargentos Vidal y Molina en cuanto a la existencia del operativo, la persecución y la detención con cinco ocupantes.

Se contó además con prueba pericial planimétrica (PDI – LACRIM Concepción) quienes realizaron una fijación de puntos del procedimiento y representación de trayectorias.



Se incorporó prueba pericial planimétrica relativa a la fijación geodésica de puntos relevantes del procedimiento (incluyendo sectores de la ruta Q-45 y accesos al sector Diuto) y a la representación en plano de la maniobra evasiva y la trayectoria segmentada asociada al operativo de persecución. Dicha pericia contextualiza espacialmente el reporte de fuga hacia Diuto y el desplazamiento policial por vías alternativas, aportando una referencia objetiva de ubicación de puntos clave del procedimiento.

En consecuencia, la prueba testimonial policial reseñada —en especial la que da cuenta del comunicado radial de CENCO y del encargo del vehículo tipo Jeep/station wagon oscuro con dirección de fuga hacia el sector Diuto, así como del despliegue y persecución efectivamente realizados—, complementada con la prueba pericial planimétrica que fija puntos relevantes del procedimiento, permite tener por acreditado que, tras los incendios, se reportó una huida en un vehículo oscuro tipo Jeep/station wagon por el camino a Diuto, y que, a raíz de ello, se ejecutó un operativo policial de interceptación/persecución.

Sobre el desarrollo de la persecución y detención en cruce San Gerardo.

Respecto de la persecución, se describió una extensión aproximada de 10 minutos y cerca de 12 kilómetros, hasta el cruce de San Gerardo, observándose durante el seguimiento movimientos al interior compatibles con cambio de vestimenta y lanzamiento de objetos al exterior del vehículo. Finalmente, con apoyo de otros dispositivos, se logra la interceptación y fiscalización del móvil, constatándose que era ocupado por cinco sujetos. La revisión del vehículo permitió hallar en su interior diversas vestimentas y elementos asociados a la ejecución (overol, guantes, gorros y un bidón con olor a combustible), aspectos que robustecen la credibilidad del relato de huida y la efectividad del operativo desplegado.

33°.- Respecto al bidón y la tapa incautada como evidencia, se contó con prueba pericial consistente en la declaración del perito químico Gonzalo López (Laboratorio de Criminalística/Carabineros – Sección Química) e informes periciales químicos, con respecto al oficio 82 de fecha 18 de octubre de 2023, remitido por la BIPE Los Ángeles, en donde remitió evidencias con la finalidad de detectar la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo, potencialmente utilizados como acelerante a la combustión. Se retiraron las evidencias de la sección custodia, se llevaron a la sección y se procedió a realizar la extracción y concentración de estas evidencias. Las evidencias son la NUE que termina en 38, corresponde a un bidón de plástico con tapa de color azul que mide 30 centímetros y de color blanco, que en su interior no presentaba algún líquido visible y la otra NUE 692244, corresponde a una tapa circular de plástico de color naranja que presentaba la inscripción Fanta Reciclame. Las doce evidencias se procesaron en el laboratorio y se utilizó una técnica de microextracción en fase sólida, en la cual consiste en una fibra que concentra los analitos que pudiesen estar presentes en estas evidencias, obteniendo un extracto, el cual se inyecta en un cromatógrafo de gases acoplado a un espectrómetro de masa como detector. En ambos casos se obtuvo como resultado la presencia de gasolina parcialmente evaporada. **En conclusión, en las evidencias correspondientes al bidón y a la tapa remitida por la BIPE de Los Ángeles, se detectó la presencia de gasolina parcialmente evaporada.** Haciendo presente que la gasolina es un líquido altamente inflamable y que es comúnmente utilizado para acelerar el fuego.

En cuanto a la pericia de bidón y tapa agregó que procedió a analizar los gases contenidos en su interior, los cuales extrajo, concentró e inyectó en equipamiento instrumental, permitiendo caracterizar el tipo de compuesto (por ejemplo, diésel, parafina, gasolina, alcohol u otros). Indicó que aplicó un procedimiento similar a la tapa, utilizando una técnica más sensible por tratarse de una superficie menor.

Agregó que el paso del tiempo y el modo de embalaje pueden afectar este tipo de pericias, especialmente en compuestos volátiles, si no se resguardan adecuadamente. Señaló como estándar ideal el uso de recipientes metálicos herméticos para elementos pequeños. En cuanto al bidón, estimó que, al contar con su tapa, la pérdida suele ser baja, aunque podría aumentar si existía poco residuo y no hubo resguardo adecuado.



Refirió que el oficio ingresó al laboratorio con fecha 18 de octubre, para hechos ocurridos el 13 de octubre, indicando que ese sería el rango temporal de resguardo previo. Finalmente, concluyó que en el bidón y su tapa se detectaron hidrocarburos derivados del petróleo, con una composición y perfil característico de gasolina evaporada. Explicó que la gasolina es una mezcla altamente volátil e inflamable, comúnmente utilizada como acelerante para iniciar o intensificar la combustión.

Que los acelerantes derivados de hidrocarburos son altamente inflamables y volátiles comienzan a evaporarse, en el caso de la gasolina a menos 4 grados Celsius aproximadamente, en temperaturas bajo cero, ya están emanando gases así de inflamables son y en el rango de los 38 grados Celsius arriba ya son líquidos combustibles, donde entran la parafina y el diésel. Pero inflamables están los diluyentes, gasolina por eso que son altamente peligrosos igual, cuando se manipulan. Sobre desde qué temperatura aproximadamente ya se hace inviable tomar esas muestras señala que los 100 grados Celsius ya se empiezan a eliminar, tiene mucha relación con la cantidad de muestras que exista y del soporte de donde se quieran obtener. Es decir, en el caso, por ejemplo, de las tierras, este tipo de líquido inflamable percola en la tierra y se protege hacia abajo. Por lo tanto, los muestreos de tierra, hay que hacerlo a una cierta profundidad de 5 centímetros y sí, todavía pueden permanecer. En las estructuras también, depende de la zona, en las vigas, la gasolina se escurre a distintas partes y puede ser detectada. Pero en los lugares donde hay destrucción total, producto del fuego, y temperatura elevada, donde hay combustible que libera mucha energía calórica, es inviable a 50 grados Celsius empieza a perder. Incluso el sol también lo elimina cuando hay sol directo en las muestras de tierra, en caso de incendios forestales es muy complejo detectar en presencia de calor.

Así las cosas el perito explicó que, dentro de las especies levantadas en el procedimiento de detención, se remitieron a su laboratorio un bidón plástico y su tapa, provenientes del interior del vehículo interceptado, con el objeto de pesquisar la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo, potencialmente utilizables como acelerantes. Describió la metodología de inspección y análisis aplicado y concluyó que en dichas evidencias se detectaron indicios compatibles con hidrocarburos derivados del petróleo, resultado que, por su naturaleza, otorga corroboración objetiva al hallazgo policial y a la incautación del contenedor asociado a combustible.

34°.- Respecto a la prueba hasta ahora expuesta relativa a la detención en flagrancia y a la incautación de especies desde el vehículo, así como registros fotográficos del móvil y de las especies levantadas (incluyendo vestimentas y el bidón), permiten objetivar tanto la identidad del vehículo interceptado como la existencia y ubicación de las especies encontradas en su interior, proporcionando respaldo material al relato de los funcionarios actuantes.

De esta forma, la información inicial entregada por la víctima respecto del vehículo de huida oscuro tipo Jeep/station wagon, las comunicaciones contemporáneas emanadas del sistema CENCO, y las declaraciones coincidentes de los funcionarios aprehensores acerca del despliegue, intento de fiscalización, evasión y persecución por el camino a Diuto y rutas interiores, permiten al Tribunal, sin vacilación, tener por acreditada la huida en dicho vehículo y la realización del operativo policial subsiguiente.

La prueba reseñada —principalmente los testimonios concordantes y recíprocamente corroborados de los funcionarios de Carabineros Nelson Vidal Espinoza, Cristian Molina Quiroga y Javier Sanzana Ríos, junto a la prueba pericial y otros medios de prueba de respaldo— permite establecer, con el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, que el vehículo oscuro que huía por el camino a Diuto fue efectivamente interceptado y detenido por Carabineros, tratándose de un Suzuki Grand Vitara, placa CTLG.99, con cinco ocupantes. Asimismo, del registro del móvil y de la trazabilidad formalizada mediante cadena de custodia, aparece acreditado que desde su interior se incautaron diversas especies, entre ellas vestimentas oscuras, guantes, teléfonos celulares, boletas y un bidón plástico con su tapa; siendo especialmente corroborado este



último hallazgo por el peritaje químico del perito Gonzalo López, que detectó indicios de hidrocarburos derivados del petróleo en las evidencias examinadas.

Hechos controvertidos

35°.- Que en el presente juicio resultó controvertida principalmente la identidad de los autores materiales de los incendios y por tanto la participación de los acusados. Se acepta que hubo un ataque e incendio, pero se niega que los acusados detenidos sean quienes abordaron a las víctimas e encendieron los camiones; se cuestiona el calce entre descripción de atacantes y vestimentas de detenidos, y la falta de armas incautadas. Ello principalmente por la defensa de los acusados señores Garling, Llaitul, Lienqueo, Campos y Cañupán.

Respecto de la participación de Tania Zagal se controvierte que haya intervenido en la planificación y facilitación del atentado. Se niega la confección con finalidad delictiva del croquis y su transmisión a terceros; se sostiene que no existe prueba de envío de información ni de coordinación directa con ejecutores.

En cuanto a la participación de Rafael Pichún como coordinador u organizador se sostiene que estaba en Los Ángeles por acompañamiento a juicio y que los registros telefónicos descartan presencia en sitio del suceso y reuniones; se niega planificación.

Se discute por todas las defensas también la existencia de planificación previa y concierto entre todos los acusados se cuestiona la suficiencia de los mensajes de texto, las geolocalizaciones y supuestos roles; se afirma que no se acredita acuerdo previo para cometer incendios.

De igual forma se controvierte la pluralidad de incendios como hechos autónomos (dos delitos). Algunas defensas sostienen unidad del hecho o delito continuado, o que el segundo incendio no fue planificado sino espontáneo. Se debate el carácter de lugar poblado del sitio del segundo incendio (cruce Diuto), la proximidad real a viviendas y si se configura riesgo para población; se sostiene que se trata de sector rural despoblado por las defensas de Garling, Llaitul, Lienqueo, Cañupán y Campos.

Se discute la intención homicida respecto de Carabineros —dolo directo o eventual— y su concurrencia en grados imperfectos de desarrollo del delito. Se afirma que la conducción imprudente en huida no equivale a intención de matar, sino a evasión; se niega configuración de homicidio frustrado.

Se cuestiona el uso efectivo de armas de fuego durante el ataque, que no se incautaran armas ni se encontraran residuos de disparo, sosteniendo que no hay prueba directa de su uso.

En cuanto a la existencia de una asociación criminal (CAM) y pertenencia de los acusados. Se niega estructura, jerarquía y permanencia exigidas por el tipo penal; se sostiene que no se acreditó pertenencia ni roles orgánicos.

Hubo debate respecto a la validez y peso de la prueba obtenida en entrada y registro del domicilio de Tania Zagal. Se cuestiona legalidad de la diligencia y se pide la valoración negativa de la prueba derivada por el origen viciado.

En cuanto a la interpretación incriminatoria de mensajes posteriores a la detención, se sostiene que aquellos solo reflejan conocimiento de detenciones o preocupación general, no admisión de participación ni coordinación delictiva.

Aquellas constituyen las principales alegaciones, las que se exponen sin perjuicio de aquellas a las cuales se hará expresa referencia en los considerandos respectivos al tratar las otras alegaciones de las defensas.

36°.- Previo al análisis de cada punto controvertido, exponer las probanzas rendidas en juicio, además de las hasta ahora señaladas.

En cuanto al procedimiento adoptado por la Policía de Investigaciones.

Se contó además, con la declaración del testigo, FABIAN MUÑOZ GODOY, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien refiere que respecto a las otras diligencias diversas a la toma declaración de las víctimas. Que posteriormente se le solicitó apoyo para revisar los camiones siniestrados, con el objetivo de descartar o encontrar evidencia balística u otras especies de interés. Refirió que concurrió con el



funcionario Araneda al lugar, revisaron y no hallaron nueva evidencia, precisando que no realizó el trabajo principal de sitio del suceso, sino labores de apoyo.

Agregó que, durante la tarde, se autorizó una diligencia de entrada y registro a un domicilio ubicado en el sector camino Diuto, la cual se ejecutó aproximadamente a las 18:00 horas. Indicó que acudieron varias unidades por razones de seguridad. Señaló que a él le correspondió revisar el domicilio completo, especialmente dependencias, siendo acompañado por el padre de la residente.

Refirió que en el dormitorio de la residente —a la que identificó como Tania— encontró una libreta anillada. Indicó que en la primera página figuraba el nombre completo de la aludida, y que al revisar el cuaderno encontraron un croquis o mapa. Agregó que el mapa contenía referencias y puntos que, a su juicio, guardaban similitud con la distribución del sitio del suceso y sectores relevantes, mencionando, entre otros, Camino Diuto, Camino Antuco (ruta Q-45), el retén de Carabineros, un puente y referencias a 'maquinaria'. Señaló que, por dichas características, se decidió incautar dicha libreta.

Indicó que al día siguiente se le encomendó corroborar en terreno la correspondencia entre los puntos del mapa y la geografía del sector, concurriendo junto a peritos de LACRIM Concepción, verificando que la distribución general y orientación de los puntos referidos en el croquis resultaba coincidente con lugares que pudieron fijar en el terreno.

Se exhibieron e incorporaron otros medios de prueba N° 9 set de fotografías y dos imágenes de la diligencia de entrada y registro ejecutada en el domicilio de la acusada Tania Zagal Albornoz, contenido en anexo de Informe N° 94 de fecha 16 de octubre de 2023, de la BIPE de Los Ángeles, a las cuales señaló: N° 1: Indicó que correspondía al domicilio de Tania, ubicado al interior del camino Diuto, en sector rural, de dos niveles; N° 2: Señaló que correspondía a un acercamiento del domicilio y su entorno rural, refiriéndose al acceso principal; N° 3: Indicó que se apreciaba el exterior del domicilio y el ingreso de vehículos policiales; precisó que el inmueble de interés era el de color blanco con Amarillo; N° 4: refirió que correspondía a una vista del domicilio (continuación de fijación exterior), en el contexto del acceso y fachada del inmueble; N° 5: Correspondía al domicilio de dos plantas y a su vía principal de ingreso ubicada hacia el lado izquierdo; N° 6: indicó que mostraba la parte posterior del domicilio; N° 7: indicó que mostraba un costado o parte lateral del domicilio, señalando que el inmueble tenía varios accesos; N° 8: teléfono celular incautado, sin recordar mayores características ni el lugar exacto donde fue hallado, pues no lo fijó ni levantó personalmente; N° 9: Indicó que correspondía al mismo teléfono, mostrando su parte trasera, reiterando que no lo levantó ni fijó; N° 10: señaló que correspondía al ingreso al dormitorio de Tania, ubicado en el segundo nivel del domicilio; N° 11: indicó que correspondía a una vista del interior del dormitorio, apreciándose parcialmente el recinto; N° 12: señaló que correspondía a otra vista del dormitorio, donde se observaban artículos personales, fotografías de Tania y un mueble pequeño, indicando que en ese mueble se encontró la libreta; N° 13: indicó que se trataba de un acercamiento al mueble pequeño, donde se observaba una fotografía de Tania, una cédula de identidad y la libreta anillada (Municipalidad de Tomé), que fue revisada; N° 14: señaló que correspondía a la primera página de la libreta, donde figuraba el nombre de Tania Zagal Albornoz; N° 15: indicó que correspondía al mapa o croquis dibujado en la libreta, con referencias como Camino Diuto, Camino Antuco, 'maquinaria' y el retén de Carabineros, señalando que donde decía 'puente' se ubicaba una estructura que, a su juicio, se encontraba aproximadamente a un kilómetro hacia el norte, por un camino interior, en cercanías del sector donde se encontraba una de las maquinarias siniestradas; describió que se trataría de un puente sobre un canal de regadío.

Se le exhibió e incorpora otros medios de prueba N° 15 set de fotografías y cuadros de texto contenidas en informe pericial planimétrico N°385- 2023, de fecha 15 de octubre de 2023, a las cuales señala N° 1: Correspondía a un mapa general del lugar, que estimó vinculado a un peritaje, indicando que en él se apreciaban lugares que consideró coincidentes con el mapa incautado, ubicando el domicilio de Tania en el sector marcado



como 'casa'; N° 2: Correspondía a la libreta incautada en el domicilio y dormitorio de Tania, anillada y de la Municipalidad de Tomé y; N° 3: Correspondía al croquis o mapa dibujado a mano en la libreta, con distribución que dijo haber corroborado posteriormente en terreno junto a peritos.

En cuanto a los cuadros: Cuadro N° 1 Inicia con casa, describió que en dicho plano se marcaba el domicilio de Tania; el camino Diuto; la dirección hacia Los Ángeles; la ruta Q-45 (Camino Antuco); el cruce Diuto con la vía principal; la ubicación del segundo camión siniestrado en dicho cruce; la referencia a la faena (Faena 1) desde donde habría salido un camión; la referencia al puente aproximadamente a un kilómetro; la ubicación de otras maquinarias empadronadas; y, hacia el sector norte, la referencia a Carabineros, con mención direccional hacia Huepil. Cuadro N° 2: refirió que el cuadro consignaba distancias aproximadas entre puntos, indicando, entre otras, que desde la casa al camión existían alrededor de 2.000 metros; entre camión N° 2 y camión N° 1, cerca de 1.384 metros; desde el camión de la faena al punto de salida, alrededor de 1.023 metros; desde la faena al puente, aproximadamente 1.053 metros; desde el camión N° 1 al cruce, alrededor de 3.464 metros; desde el cruce a Carabineros, aproximadamente 1.024 metros; del cruce a la maquinaria, cerca de 234 metros; y desde las máquinas a la faena 2, alrededor de 1.717 metros; agregando que, tratándose de zonas rurales, estimaba que se trataba de un radio relativamente cercano y similar al del croquis encontrado.

Al ser consultado sobre el concepto de 'armas largas', indicó que en su experiencia dicho concepto suele asociarse a escopetas, aunque también podría corresponder a fusiles, precisando que no necesariamente coincide la terminología de las víctimas con la técnica policial.

Respecto de la libreta y el mapa incautados, reconoció que en las páginas exhibidas no se apreciaba fecha ni hora, ni tampoco autoría expresamente consignada, y que él no confeccionó los mapas periciales con los que se efectuó el comparativo; sin perjuicio de ello, señaló que acompañó la diligencia en terreno, que posee nociones por cursos de georreferenciación y fijación de sitios del suceso, y que por ello pudo reconocer la coincidencia general por orientación y distribución.

Asimismo, señaló que en el punto del croquis donde se aludía a 'máquinas', al momento de la diligencia no se encontraban tales maquinarias, explicando que en el sector existía usualmente un lugar de faenas y acopio donde habitualmente se ubican maquinarias forestales, y que, a raíz de los hechos, dichas máquinas pudieron haber sido retiradas por terceros.

37°.- De igual forma prestó declaración RODRIGO ARANEDA ROMERO, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien en síntesis expuso que ostenta el grado de comisario y que se desempeña como funcionario de la Policía de Investigaciones desde hace trece años. Señaló que, a la fecha de su declaración, se encontraba destinado en la Brigada de Investigación Criminal de Cañete desde el mes de marzo, y que previamente trabajó por aproximadamente ocho años en la BIPE de Los Ángeles.

Refirió que tomó conocimiento de los hechos investigados con ocasión de un llamado telefónico del fiscal Juan Yáñez Martinich, recibido el día 13 de octubre de 2023, en horas de la madrugada, aproximadamente entre las 05:00 y 06:00 horas, para realizar primeras diligencias por un atentado incendiario que afectó a dos camiones en el sector de Quilleco, y en el cual además se informó la detención de cinco personas por parte de Carabineros.

Señaló que, a partir de dicho requerimiento, la BIPE de Los Ángeles se organizó distribuyendo funciones específicas entre alrededor de diez funcionarios. Indicó que algunos funcionarios concurrieron a la Primera Comisaría de Los Ángeles por la existencia de detenidos, mientras que otros se trasladaron a sitios de interés. Agregó que, junto al inspector Fabián Muñoz, se abocó a diligencias relativas a la obtención de declaraciones y fijaciones.

Respecto a las diligencias posteriores: fijación fotográfica del vehículo Suzuki Grand Vitara. Refirió que, tras dicha diligencia, tomó contacto con los oficiales a cargo de



la investigación —a quienes identificó como el comisario Rodrigo Galáz y el subcomisario Ricardo Zúñiga—, quienes le instruyeron trasladarse al lugar donde se encontraba un vehículo Suzuki Grand Vitara relacionado con los hechos, en el cual se había producido la detención de cinco sujetos. Señaló que, al llegar, ya se encontraba en el lugar el comisario Galáz junto al agente policial Ulloa, quienes se encontraban levantando evidencia, solicitándole a él realizar fijación fotográfica.

Indicó que el vehículo se encontraba en la ruta Q-35, en el sector camino Cerro Colorado, sin recordar el kilómetro exacto, estimando que el desplazamiento desde el sector donde se encontraba tomó aproximadamente diez minutos. Señaló que el vehículo era de color negro y que se encontraba sucio al momento de la fijación.

Refirió que, al momento de la fijación, observó y fotografió diversas especies, indicando entre ellas billeteras, prendas de vestir (incluyendo poleras con nudos), bidones y tapas, así como boletas o comprobantes. Preciso que varias de las prendas, bidones y elementos se encontraban en el maletero del vehículo, y que una billetera se encontraba, según su recuerdo, en la guantera.

Agregó que efectuó la fijación con un teléfono celular, indicando que su participación fue específicamente fotográfica, mientras otros funcionarios realizaban el levantamiento material y la cadena de custodia. Señaló que, posteriormente, supo que dichas evidencias fueron remitidas al laboratorio de criminalística.

Se le exhiben e incorporan otros medios de prueba N° 7 set de fotografías del trabajo científico técnico realizado en el sitio del suceso, contenido en anexo de Informe N° 94 de fecha 16 de octubre de 2023, de la BIPE de Los Ángeles, señalando a la Fotografía N° 6: correspondía a un camión de una de las víctimas, quemado, ubicado a la salida del Fundo Humenco, aproximadamente en el kilómetro 23; Fotografía N° 7: correspondía a otro camión siniestrado en la ruta; indicó que se apreciaba la placa patente, la que identificó como RF.RZ-90; Fotografía N° 8: correspondía a uno de los camiones siniestrados que obstruía el paso en la ruta; Fotografía N° 10: correspondía a un camión siniestrado; indicó que se apreciaba la placa patente PW.ZL-51; Fotografía N° 11: correspondía a un lienzo dejado en el lugar tras el atentado; señaló que no recordaba su ubicación exacta ni el contenido escrito; Fotografía N° 13: correspondía al vehículo Suzuki Grand Vitara asociado a la detención de cinco sujetos; reiteró que era negro y que se observaba sucio; Fotografía N° 15: correspondía a un teléfono celular cuya fijación le fue solicitada; Fotografía N° 18: correspondía también al teléfono celular, asociado a una especie de banano; Fotografía N° 19: se observaba dinero cuya fijación le fue solicitada; Fotografía N° 20: correspondía a la apertura del portalón del maletero, observándose vestimentas, bidones y una caja con latas de cerveza; precisó que la fotografía es del maletero; Fotografía N° 21: se observaba una mochila en el maletero; Fotografía N° 22: al interior de la mochila se observaba una tapa (aparentemente de bidón o botella), sin recordar el color; Fotografía N° 23: se apreciaba una tapa dentro de la mochila; indicó que se observaba de color naranja; Fotografía N° 25: se observaba un polerón negro en el maletero; Fotografía N° 26: se apreciaba un cortaviento azul marino/negro en el maletero; Fotografía N° 27: se apreciaban guantes de trabajo sucios en el maletero; Fotografía N° 28: se apreciaban guantes de trabajo negros en el mismo sector; Fotografía N° 29: se apreciaba un overol en el maletero, asociado a la referencia de ropa oscura mencionada por víctimas; Fotografía N° 30: se observaba un gorro negro entre vestimentas en el maletero; Fotografía N° 31: se observaba una polera de color oscuro en el maletero; Fotografía N° 32: se observaba una polera con nudos, de color café, indicando que podía servir para cubrir el rostro; Fotografía N° 33: se observaba otra prenda oscura (polera o polerón) en el maletero; Fotografía N° 37: se observaba un banano con cuerdas en el maletero; Fotografía N° 38: se fotografió una billetera con una tarjeta bancaria, sin recordar a quién pertenecía; Fotografía N° 39: se observaban dos bidones en el maletero, de aproximadamente cinco litros: uno amarillo y otro blanco; indicó que el blanco tenía tapa azul y que el otro presentaba tapa oscura; Fotografía N° 41: correspondía a agendas, respecto de las cuales señaló que las fijó por instrucción del comisario Galáz, sin mayores antecedentes; Fotografía N° 42:



correspondía a vouchers; recordó vouchers de bencina y, al parecer, de peajes; Fotografía N° 43: correspondía a botellas de vidrio (bebidas alcohólicas/cerveza) ubicadas en el vehículo.

Realizo precisiones a los querellantes sobre fotografías del vehículo, respecto de la fotografía N° 20 que correspondía a la apertura del portalón del vehículo cuando el maletero se encontraba aún cargado con especies. Al exhibírsele la imagen, indicó que el bidón se ubicaba en la parte superior derecha del maletero y que se encontraría sobre un bolso; agregando que, al costado izquierdo del bidón, se observaba una prenda oscura, que describió como un cortaviento. Asimismo, al ser consultado por la fotografía N° 39, describió el bidón del costado derecho como blanco, con tapa azul, y de aproximadamente cinco litros, indicando que correspondía al mismo que se apreciaba en la fotografía N° 20. Reiteró que no abrió el bidón, por cuanto su función fue únicamente la fijación.

Finalmente, al requerírsele precisión, señaló que las especies fijadas y fotografiadas bajo los números 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 41, 42 y 43 fueron halladas al interior del vehículo Suzuki Gran Vitara negro.

38°.- El testigo respecto de la entrada y registro al domicilio de Tania Zagal Alborno y exhibición fotográfica (Otros Medios N° 9) refirió que, con posterioridad al atentado, se obtuvo autorización judicial para la entrada y registro a un lugar cerrado correspondiente al domicilio de Tania Zagal Alborno, diligencia que señaló se realizó días después, estimando como fecha el 15 de octubre de 2023, en horas de la tarde, aproximadamente entre las 18:00 y 20:00 horas, indicando que la autorización fue verbal. Señaló que en el domicilio se encontraba Tania, además de su padre y madre.

Describió el inmueble de interés como una casa de dos pisos, de material liviano. Señaló que en el primer piso existía living/comedor y un dormitorio matrimonial, y que en el segundo piso existía un baño y tres dormitorios. Indicó que en el sector había dos casas, una de las cuales tenía un negocio o bodega, siendo la casa de interés la de dos pisos ubicada hacia atrás.

Indicó que la diligencia fue encabezada por el comisario Galáz, con participación del subcomisario Ricardo Zúñiga y de inspectores como Fabián Muñoz y Juan Candía, entre otros. Señaló que a él le correspondió fijar fotográficamente evidencias, particularmente un teléfono celular —levantado por el inspector Juan Candía— y un cuadernillo o libreta anillada hallada en el dormitorio de Tania sobre un velador, a solicitud del inspector Muñoz. Agregó que el cuadernillo contenía un dibujo o croquis con referencias de ruta y mención de 'maquinaria', y que en una hoja figuraba el nombre de Tania. Señaló que el cuadernillo fue remitido al laboratorio.

En la exhibición del set de 15 fotografías (Otros Medios N° 9), el testigo se pronunció respecto de cada una: Fotografía N° 1: correspondía a una captura de referencia (tipo Google) donde se ubicaba el domicilio, con mención del sector Amasandería Santa Teresa, Diuto; Fotografía N° 2: correspondía a uno de los domicilios del lugar, destinado a negocio; Fotografía N° 3: se observaban dos viviendas; precisó que la primera tenía negocio y que la casa de interés era la posterior, de dos pisos, de color claro/blanco; Fotografía N° 4: correspondía a la entrada principal del domicilio de interés; Fotografía N° 5: correspondía a una vista posterior del domicilio; Fotografía N° 6: correspondía a la parte posterior del domicilio, orientada hacia el oriente, según su recuerdo; Fotografía N° 7: correspondía a una vista posterior/lateral del domicilio; Fotografía N° 8: se apreciaba un teléfono celular cuya fijación le fue solicitada por el inspector Candía; Fotografía N° 9: correspondía al mismo teléfono celular, en su parte posterior; Fotografía N° 10: correspondía al dormitorio de Tania, ubicado en el segundo piso; Fotografía N° 11: correspondía a una vista general del dormitorio, donde se apreciaba la cama; Fotografía N° 12: correspondía a otra vista general del dormitorio, donde se apreciaba el clóset y un velador; Fotografía N° 13: correspondía al velador y al cuadernillo ubicado encima. Al ser consultado por un querellante, precisó que además se observaba un cuadro en la parte superior derecha con la palabra 'mamá', y que no recordaba si dicho elemento fue advertido con particularidad durante la diligencia, reiterando que su fijación se concentró en el



cuadernillo; Fotografía N° 14: correspondía a una hoja del cuadernillo donde se apreciaba el nombre 'Tania Zagal Alborno'; Fotografía N° 15: correspondía al mismo cuadernillo, apreciándose el dibujo o croquis.

39°.- Respecto de la **diligencia audiovisual: cámaras de vigilancia y mapa ilustrativo (Otros Medios N° 20)** Refirió que, adicionalmente, se realizó una diligencia de empadronamiento en busca de cámaras de vigilancia en el sector asociado al hallazgo del Suzuki. Indicó que se consultó y solicitó material a un local comercial denominado Tricahue, ubicado en el camino Cerro Colorado, ruta Q-35, señalando que la cámara apuntaba hacia su estacionamiento y también hacia la carretera, ubicándose la ruta a unos 25 metros del lente.

Agregó que el análisis de dichas imágenes permitió observar, alrededor de las 02:59 horas, por aproximadamente seis segundos, el paso de un vehículo seguido por un móvil de Carabineros, sin poder apreciarse características ni patente por la oscuridad, dejando constancia de ello en su informe. Indicó que dicha diligencia la ubicó temporalmente en torno al 2 de noviembre.

En la exhibición de una imagen de mapa ilustrativo (Otros Medios N° 20), el testigo señaló que se observaban referencias a una fiscalización fallida y posterior detención en la ruta Q-35, así como la ubicación de los camiones en el sector del Fundo Humenco, a la salida del mismo, en la carretera que une Los Ángeles con Antuco, alrededor del kilómetro 23. Al ser consultado, indicó que el punto del negocio Tricahue se ubicaría en la ruta marcada en rojo. Asimismo, indicó que el domicilio objeto de entrada y registro se ubicaba en el mapa en el punto referenciado. Finalmente, reconoció que el mapa correspondía a una extracción de Google Maps.

Aclaraciones de contrainterrogatorio y precisiones adicionales

En relación con consultas de querellantes, el testigo reiteró que la víctima O.R.H. destacó la presencia de un sujeto de aproximadamente 1,80 metros como quien impartía instrucciones, y que este sujeto habría manifestado que lo ocurrido no era contra la víctima sino contra las forestales; precisando que la víctima prestaba servicios para Forestal Arauco.

En relación con preguntas de defensas, señaló que desconocía qué bidón específico fue enviado a peritaje y el destino particular del bidón amarillo, indicando que no estaba a cargo de esa decisión. Asimismo, al ser consultado por la polera con nudo, reconoció que en la fotografía se apreciaba de color café claro, agregando que en contextos nocturnos podría percibirse más oscura.

Respecto del cuadernillo, indicó que fue hallado por el inspector Fabián Muñoz y que él se limitó a fijarlo; y al ser consultado, reconoció que en la fotografía del croquis no se apreciaba con claridad una fecha por la calidad/borrosidad de la imagen.

Finalmente, respecto de un informe científico-técnico que indicó haber suscrito, reconoció que en dicho informe se consignaba que a las 10:45 horas se encontraba pendiente la llegada del perito López Leal por encontrarse realizando diligencias en Los Ángeles. En cuanto a un bulto visible en la fotografía N° 20, señaló que por el tiempo transcurrido no recordaba si correspondía a un bolso o maleta; sin embargo, al revisar el informe, indicó que no se detallaba el levantamiento de una maleta o bolso grande. Agregó que en el mismo informe se consignaba que uno de los camiones contaba con cámaras de seguridad.

40°.- Prestó declaración el testigo CESAR ULLOA CALVO, Asistente Policial de la Policía de Investigaciones de Chile: Expuso que se desempeña como agente policial de la Policía de Investigaciones de Chile, institución en la que indicó llevar aproximadamente doce años y seis meses de servicio. Señaló que trabaja en la BIPE Los Ángeles (Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Antisecuestro Los Ángeles), unidad en la que manifestó desempeñarse desde su inicio, esto es, alrededor de nueve años, siempre ligado a labores investigativas y operativas.

Refirió que fue citado a declarar por las diligencias que realizó el día 13 de octubre de 2023, a raíz de un atentado incendiario ocurrido en la ruta Q-45, en dirección a la



comuna de Antuco, a la altura de los kilómetros 25 y 23. Señaló que, alrededor de las 05:10 horas, tomaron conocimiento del hecho a través de comunicación del fiscal Juan Yáñez Martinich al encargado de guardia de su unidad, comisario Rodrigo Marín.

Concurrencia a sitio del suceso de camiones siniestrados (ruta Q-45):

Señaló que, en compañía del comisario Rodrigo Galáz López, se trasladó al lugar, llegando aproximadamente a las 08:00 horas, con la finalidad de trabajar el sitio del suceso. Expuso que, por resguardo y preservación, esperaron el arribo de los equipos de trabajo, los que llegaron entre las 09:22 y 10:45 horas, compuestos por personal de la BIPE Los Ángeles, BIPE Temuco, BIPE Angol, peritos balísticos de Temuco y peritos del LACRIM Concepción. Agregó que el sitio se encontraba custodiado por Carabineros, mencionando personal de la subcomisaría de Paillihue (según su recuerdo), personal de Carabineros de Huépil y un retén cercano, en el sector de Quilleco.

Refirió que, de acuerdo a la secuencia narrada por las víctimas y a la necesidad de ordenar el trabajo, numeraron evidencias: camión N° 1, camión N° 2, un lienzo hallado en el lugar y una ramificación del sitio del suceso, a la cual asignaron el número 4, vinculada a un vehículo en el sector San Gerardo.

Indicó que, junto al comisario Galáz, trabajó el camión N° 1, ubicado próximo al ingreso de un predio forestal denominado Humenco (según su recuerdo), con su cabina orientada al sur y completamente siniestrada por acción del fuego, describiendo que sobre dicho camión existía una estructura tipo grúa/cargadora forestal también dañada. Señaló que revisaron el entorno sin hallar evidencia adicional de interés ni cámaras que pudieran aportar a la investigación.

En cuanto a la evidencia N° 2, refirió que correspondía a otro camión ubicado al poniente del anterior, a una distancia aproximada de 1,3 kilómetros, en dirección desde Antuco hacia Los Ángeles por la misma ruta Q-45. Indicó que se trataría de un camión, según su recuerdo marca Volvo, cuya cabina también estaba consumida por el fuego y que mantenía sobre su carga un carro utilizado en faenas forestales.

Agregó que, al costado del camión N° 2, a escasa distancia (indicó del orden de uno a dos metros, sin precisión exacta), se hallaba un lienzo, el cual estimó relevante por su contenido. Señaló que dicho lienzo fue fijado fotográficamente, rotulado y levantado por el comisario Rodrigo Galáz.

Se realizó exhibición de fotografía – Lienzo (Otros Medios N° 7, Fotografía N° 11) el testigo señaló que la imagen correspondía al lienzo hallado junto al camión N° 2. Indicó que en él se solicitaba la libertad de personas, mencionando los apellidos Reinao y Llaitul, y agregó que también se leían nombres como Alcamán y Henríquez, así como la consigna “CAM” y expresiones del tipo “Fuera Forestales”, además de referencias a “los caídos en el weichan” y expresiones en mapudungun, señalando que no alcanzaba a distinguir con total claridad algunas palabras por la resolución. Agregó que, para ellos, el debido cuidado de esa evidencia era relevante en atención a que, en ese período, se desarrollaba en la comuna un juicio vinculado a dichas personas (refiriendo, en particular, al apellido Llaitul), asociado —según su recuerdo— a un atentado en el Fundo Punta Arenas, en la Región del Biobío.

Ramificación N° 4: sitio del suceso del vehículo Suzuki Grand Vitara (ruta Q-35, sector San Gerardo):

Refirió que, luego de trabajar la zona de los camiones, se trasladaron aproximadamente 18 kilómetros hacia el nororiente, al sector San Gerardo, en la ruta Q-35, donde se encontraba un vehículo marca Suzuki, modelo Grand Vitara, de tres puertas, color negro, estacionado al costado norte de la vía y orientado hacia el poniente. Señaló que dicho lugar se encontraba resguardado por Carabineros y que los primeros funcionarios de la PDI en arribar al sitio fueron él y el comisario Galáz.

Indicó que comprendían, a grandes rasgos, que el vehículo habría sido utilizado por los sospechosos y que en ese lugar se habría producido la detención, razón por la cual trabajaron el sitio abierto desde el exterior hacia el interior. Señaló que, en la revisión exterior, advirtieron daños compatibles con un golpe en un costado (refirió el costado



izquierdo, según su recuerdo) y agregó que el perito balístico del LACRIM Temuco observó en la llanta delantera izquierda trazas metálicas que, a simple vista, corresponderían a un impacto balístico. Agregó que, si bien no tenía entonces todos los antecedentes, entendía que habría existido una fiscalización previa de Carabineros y un disparo en ese contexto.

Expuso que, tras el examen exterior y resguardando el entorno, procedieron a abrir el vehículo, indicando que se hallaba cerrado y que ellos fueron los primeros en hacerlo bajo custodia de Carabineros. Señaló que, junto al comisario Galáz, levantó evidencias específicas por instrucción de este último, utilizando guantes para evitar contaminación.

Especies observadas y levantadas al interior del vehículo

Indicó que levantó un teléfono celular marca Huawei, ubicado —según explicó— entre la palanca de cambios y una zona próxima al tablero/radio. Agregó que, al revisar el sector del copiloto, halló un banano o estuche, dentro del cual encontró un teléfono marca Honor, documentación asociada a Garling Infanta, dinero en efectivo y documentos.

Refirió que, al abatir/correr el asiento del sector del copiloto, observó detrás un segundo banano o estuche, en cuyo interior había documentación asociada a José Lienqueo (según su recuerdo), y una cuerda de aproximadamente 2,8 metros, de color beige claro.

Agregó que levantó dos latas de cerveza marca Cristal, así como botellas de vidrio asociadas a bebidas alcohólicas, mencionando una marca Royal y otra que no recordaba. Finalmente, indicó que levantó un bidón de color que describió como beige por suciedad, pero originalmente blanco, con tapa azul, ubicado en el maletero, señalando que no fue abierto para su posterior peritaje. Explicó que le llamó la atención por encontrarse vacío (según su recuerdo) y por no observar elementos típicos para recarga (como manguera o embudo), por lo que decidió levantarlo.

Señaló que en el maletero se observaban además numerosas vestimentas oscuras, una caja de herramientas y elementos típicos del vehículo (cables, herramientas), los cuales indicó que no se levantaron por no considerarlos vinculados a la investigación. Agregó que se observaba una mochila, en la cual —según su recuerdo— el comisario Galáz levantó una tapa plástica de color naranja. Indicó que también observó una polera de color café/ocre amarrada, la cual, por su forma, estimó que podía utilizarse para cubrir parte del rostro, lo que fue considerado de interés.

Exhibición y reconocimiento de fotografías (Otros Medios de Prueba N° 7) En la etapa de exhibición de fotografías del Otros Medios de Prueba N° 7, el testigo se pronunció respecto de cada una de las imágenes consultadas, señalando lo siguiente: Fotografía N° 6: indicó que correspondía a uno de los camiones siniestrados, ubicado a la salida del Fundo Humenco, en el sector del kilómetro 23 aproximadamente; Fotografía N° 7: señaló que correspondía a otro camión siniestrado, indicando que en la imagen se apreciaba la placa patente RF.RZ-90; Fotografía N° 8: Refirió que correspondía a un camión siniestrado que obstruía el paso en la ruta; Fotografía N° 10: indicó que correspondía a un camión siniestrado y que se apreciaba la placa patente PW.ZL-51; Fotografía N° 11: señaló que correspondía al lienzo hallado junto al camión N° 2, cuyas consignas detalló previamente; Fotografía N° 13: indicó que correspondía al vehículo Suzuki Grand Vitara al que se refirió, describiéndolo como de color negro, sucio y de tres puertas; Fotografía N° 15: señaló que correspondía al teléfono Huawei que indicó haber levantado; Fotografía N° 18: indicó que se apreciaba el teléfono color gris/plata que se encontraba dentro del banano con documentación de Garling Infanta; Fotografía N° 19: señaló que se apreciaba el mismo banano, con la fijación del dinero hallado en su interior; Fotografía N° 20: indicó que correspondía a una imagen general del maletero. Señaló que se destacaba el bidón levantado por él (blanco con tapa azul), una caja azul con botellas/latas, y numerosas prendas. Agregó que bajo el bidón se apreciaba un bolso/maleta que, según explicó, contenía herramientas y cables relacionados al vehículo, razón por la cual no se levantaron; Fotografía N° 21: señaló que se observaba una mochila ubicada en el maletero, dentro de la cual —según indicó— el comisario Galáz encontró una tapa; Fotografía N° 22: señaló que al interior de la mochila se observaba una tapa (aparentemente



de envase plástico), sin recordar su color en esa imagen; Fotografía N° 23: indicó que correspondía a la tapa antes referida, apreciándose de color naranja; Fotografía N° 25: indicó que correspondía a una prenda oscura, un polerón, agregando que creía que era con capucha; Fotografía N° 26: indicó que correspondía a otra prenda oscura (cortaviento o chaqueta); Fotografía N° 27: indicó que se observaban guantes, que interpretó como de cuero o material similar; Fotografía N° 28: indicó que correspondía a otros guantes, de material distinto a los anteriores, y agregó que esa evidencia fue levantada por el comisario Galáz; Fotografía N° 29: indicó que correspondía a una especie de overol o vestimenta tipo trabajo (señaló que podía ser anticorte u otra similar), Fotografía N° 30: indicó que se observaba un gorro, que percibía de color negro; Fotografía N° 31: indicó que se observaba una polera de género, refiriendo que la apreciaba de color azul; Fotografía N° 32: indicó que se observaba la polera que le llamó la atención por estar amarrada y porque, por la forma en que se encontraba, podía utilizarse como gorro/capucha o para cubrir parte del rostro; Fotografía N° 33: indicó que se observaba otra prenda oscura; Fotografía N° 37: indicó que correspondía al banano/estuche asociado a José Lienqueo, señalando que lo identificó por la documentación encontrada en su interior, agregando que allí se encontraba además la cuerda de aproximadamente 2,8 metros; Fotografía N° 38: indicó que la documentación exhibida correspondía, según su apreciación y el orden de levantamiento, a la documentación asociada a José Lienqueo; Fotografía N° 39: indicó que se trataba de una fijación general de los bidones en la parte trasera, refiriendo que se apreciaba el bidón blanco con tapa azul (levantado por él) y otro bidón amarillo contiguo; Fotografía N° 41: indicó que se observaba una libreta de notas, sin recordar con precisión si estaba en la parte posterior o en una puerta del vehículo; Fotografía N° 42: indicó que se trataba de documentación variada; señaló que esa evidencia fue levantada por el comisario Galás y que él desconocía a quién pertenecía; Fotografía N° 43: indicó que correspondía a botellas de vidrio de bebidas alcohólicas, refiriendo una cerveza Royal y otra cuya marca no recordaba.

Asimismo, ante consultas de querellantes, afirmó que las fotografías N° 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 41, 42 y 43 correspondían a especies fijadas y halladas al interior del referido vehículo Suzuki Grand Vitara.

41°.- Cierre de diligencias del 13 de octubre y actuaciones posteriores.

Refirió que, concluidas las diligencias en la ramificación, el vehículo fue trasladado a la Prefectura Provincial del Biobío, PDI de Los Ángeles. Indicó que su trabajo de sitio del suceso finalizó alrededor de las 15:00 horas del mismo 13 de octubre de 2023, mientras otros equipos realizaban empadronamientos y análisis de cámaras en el sector.

Agregó que ese mismo día, en horas de la tarde, se realizó una diligencia de entrada y registro al domicilio de Tania Zagal, ubicado entre el sitio de los camiones y la ramificación. Señaló que su participación fue mínima, principalmente de resguardo, observando la presencia del padre y de la propia Tania, sin poder detallar las evidencias levantadas, las que atribuyó al oficial de caso.

Indicó que posteriormente, el 20 de octubre de 2023, realizó la entrega del armamento de servicio de un funcionario de Carabineros (pistola 9 mm, según su recuerdo), en el retén o tenencia El Álamo, por solicitud del fiscal, precisando que actuó como ejecutor de la diligencia.

Asimismo, refirió que participó el 11 de abril de 2024 en la detención de Rafael Pichún, en la Región Metropolitana, en el sector del Terminal de Estación Central, diligencia ejecutada por el oficial de caso subcomisario Ricardo Zúñiga Torres y el comisario Rodrigo Galáz López. Señaló que no recordaba detalles sobre incautaciones, aunque mencionó como posible evidencia un teléfono celular.

Finalmente, indicó que también intervino en una detención de Axel Campos, señalando que habría ocurrido en el sector de Lumaco/Angol, precisando en audiencia que fue en el domicilio del referido imputado.

En contrainterrogatorio, al ser consultado, señaló que no observó chalecos antibalas al interior del vehículo Suzuki, ni armas (largas o cortas), ni municiones, ni encendedores o



fósforos. Agregó que no participó en un rastreo posterior en la ruta Q-35, indicando que dicha diligencia habría sido realizada por personal de BIPE Temuco y BIPE Angol, posiblemente con apoyo de colegas de Los Ángeles.

42°.- Prestó declaración el testigo Marcelo Puga Vielma: Se individualizó como funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, con el grado de comisario, señalando que cuenta con diecinueve años de servicio institucional. Indicó que se desempeña en la BIPE de Los Ángeles, unidad en la cual trabaja desde hace aproximadamente cinco años.

Refirió que fue citado a declarar por su intervención en diligencias derivadas de un procedimiento ocurrido el 13 de octubre de 2023, cuando su unidad recibió un llamado del fiscal —a quien identificó como Juan Yañez— para que personal de la brigada se hiciera cargo de un hecho ocurrido en el sector norte de Los Ángeles, camino a Antuco, específicamente en la ruta Q-45, kilómetro 23, consistente en el incendio de camiones forestales.

Señaló que, a raíz de dicha instrucción, se realizaron coordinaciones internas y se conformaron grupos de trabajo. Explicó que, por una parte, un equipo concurrió al sitio del suceso en el sector rural, con apoyo de funcionarios de otras brigadas de la macrozona, atendida la magnitud del procedimiento; y, por otra parte, un segundo equipo se mantuvo trabajando en la ciudad de Los Ángeles, por instrucción del fiscal, debido a que Carabineros había mantenido a cinco personas detenidas durante la mañana y correspondía que la PDI asumiera el procedimiento respecto de dichas personas.

Indicó que, en lo personal, le correspondió acompañar al oficial de caso designado, a quien identificó como el inspector Ricardo Zúñiga Torres, precisando que él mantenía el contacto directo con la Fiscalía. Agregó que también integró el grupo el inspector Ricardo Zúñiga y que, según su recuerdo, pudo haber estado presente Rodrigo Marín, sin poder afirmarlo con certeza, pues su trabajo inmediato se desarrolló con Zúñiga y con su jefatura.

Refirió que, por instrucción del fiscal, debían concurrir a la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles para que se les entregara a las personas detenidas, previa constatación de lesiones realizada por Carabineros. Indicó que dichas personas fueron luego trasladadas a dependencias de la PDI, en particular, a la Prefectura Provincial del Biobío.

Señaló que en total eran cinco personas detenidas, identificándolas como Óscar Cañupán Calfín; José Lienqueo Márquez; Bastián Llaitul; Axel (señala como apellido Garling Infanta); y una quinta persona de la cual recordó el apellido Garling Infanta, precisando en audiencia que la identidad completa de todos no la recordaba con exactitud. Agregó que la instrucción fiscal era obtener declaraciones de los cinco imputados, distribuyéndose esa labor entre los funcionarios disponibles, y que a él le correspondió tomar declaración a Óscar Cañupán Calfín y a José Lienqueo Márquez.

Indicó que, en ambos casos, los imputados hicieron uso de su derecho a guardar silencio, sin entregar versión de los hechos. Señaló que tomó conocimiento de que los demás imputados, cuyas declaraciones fueron gestionadas por el inspector Zúñiga y otros funcionarios, igualmente se reservaron su derecho a no declarar.

Refirió que, como diligencia complementaria, se realizó una toma de muestras para examen de residuos nitrados o residuos de disparo, diligencia que tenía por objetivo detectar la presencia de trazas metálicas asociadas a disparos. Señaló que cuatro de los cinco detenidos accedieron voluntariamente a dicha toma, negándose únicamente Bastián. Indicó que dicha diligencia se efectuó en la Prefectura de la PDI y que no recordaba la hora exacta, estimando que ocurrió hacia mediodía.

Al ser consultado por características físicas, señaló que de los cinco detenidos, Bastián era el de mayor estatura, indicando que él mide 1,75 metros y que estimó que Bastián medía más de 1,80 metros.

Refirió que, además, el mismo día 13 de octubre de 2023, se realizó un allanamiento o diligencia de entrada y registro en el domicilio de Tania Zagal Albornoz, a quien describió como testigo en un juicio oral que se desarrollaba en Los Ángeles, relacionado —según señaló— con el caso denominado Fundo Punta Arenas. Indicó que desconocía las circunstancias completas que motivaron la diligencia, pero que el fiscal instruyó que se



efectuara el registro del domicilio por antecedentes que vinculaban el nombre de Tania con información obtenida en el contexto de la investigación y por la proximidad de su domicilio al lugar de ocurrencia del atentado.

Señaló que concurrió al domicilio con varios colegas de su unidad y personal de otras brigadas de la macrozona. Indicó que, en el lugar, se entrevistó con el padre de Tania —a quien identificó como Simón—, explicándole las razones de la diligencia y procediéndose al registro. Refirió que, en esa oportunidad, se incautó el teléfono celular de Tania y una agenda o cuaderno hallado en el segundo piso, en el dormitorio de ella, el cual se encontraba mayormente en blanco, pero que llamó la atención por contener un croquis a mano alzada con referencias a ‘maquinarias’, ‘casa’ y un retén de Carabineros. Agregó que, según su recuerdo, quien incautó el cuaderno fue el inspector Fabián Muñoz, mientras él se encontraba fuera del dormitorio conversando con el padre.

Indicó que el allanamiento se realizó en horas de la tarde, estimando alrededor de las 19:00 horas, y que luego se informó a la Fiscalía el resultado de la diligencia. Señaló que no hubo personas detenidas en ese domicilio, y agregó que el padre no se opuso a la diligencia. Asimismo, indicó que Tania entregó voluntariamente su teléfono celular.

Refirió que, al día siguiente o en fecha próxima (estimando el sábado 15 de octubre), el fiscal Juan Yáñez se apersonó en la unidad, realizándose una reunión con el oficial de caso, tras la cual se le instruyó, junto al comisario Marín y el funcionario Araneda (según su recuerdo), concurrir nuevamente al domicilio de Tania para ubicarla, por cuanto el fiscal necesitaba entrevistarla. Indicó que, al llegar, se entrevistó nuevamente con el padre, quien le señaló que, debido a una situación familiar, Tania se había retirado del domicilio con su hija, en compañía de un vehículo, trasladándose a la casa del padre de su hija.

Agregó que, según lo que entendió por comentarios y lo que le señaló el padre, Tania se habría trasladado al sector Alto Biobío, donde residiría el padre de su hija, a quien identificó como Ever Purrán, señalando que esa información la conoció por dicha conversación y no por antecedentes documentales. Indicó que, conforme a su conocimiento posterior, Tania se presentó voluntariamente ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

Finalmente, señaló que no realizó otras diligencias relevantes en esta investigación, precisando en contrainterrogatorio que no tuvo injerencia directa en la revisión de teléfonos ni en diligencias del sitio del suceso del vehículo Suzuki o camiones, por cuanto su función se concentró en Los Ángeles, en la recepción de detenidos, toma de declaraciones y coordinaciones vinculadas a dichas actuaciones.

43°.- Prestó declaración FELIPE DÍAZ SEPÚLVEDA, Perito Fotográfico, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor del Informe Pericial Fotográfico N°146/024, de fecha 3 de abril de 2024, incluidas sus imágenes, refiriendo:

Que con fecha 14 de marzo del año 2024, aproximadamente a las 12.20 horas, él en conjunto con perito planimetrista, también del LACRIM Cobertura Zona Sur, Concepción, y en compañía de personal de la Brigada Inteligencia Policial Los Ángeles, de la PDI, concurren a un sector rural ubicado en Camino del Rosal, kilómetro 8,5, comuna de Los Ángeles, lugar donde se toma versión en relación a la dinámica de los hechos acontecidos, en relación al hecho investigado, por parte de tres testigos y víctimas de los hechos investigados, que correspondería a tres funcionarios de carabineros en servicio activo. Ello se realiza con un equipo fotográfico marca Nikon, modelo D300, dando como resultado unos cuadros gráficos demostrativos, con un total de 20 fotogramas.

A los intervinientes señaló:

Que posee 21 años de servicio en la Policía de Investigaciones de Chile y que se desempeña en el Laboratorio de Criminalística, Cobertura Zona Sur, Concepción, donde trabaja desde hace aproximadamente 20 años. Refirió que el peritaje fue practicado el 14 de marzo de 2024, concurriendo por requerimiento de oficiales investigadores de la BIPE Los Ángeles, sin recordar nombres específicos. Indicó que tomó versiones a una tripulación de



Carabineros, recordando los apellidos: Cabo Zanzana (conductor), Sargento Vidal (copiloto y jefe de máquina) y Sargento Molina (habitáculo posterior).

Agregó que la diligencia se realizó con registro fotográfico y con apoyo de una patrulla de Carabineros para reconstruir posiciones/dinámica; y que, para ejemplificar el vehículo fiscalizado, se utilizó un vehículo de la PDI como referencia. Preciso que la finalidad fue graficar posiciones y dinámica, no reproducir necesariamente luminosidad u hora exacta del hecho original.

En cuanto al lugar señaló que el sitio correspondía a un camino rural recto, con visibilidad, con una curva al final; y que el punto referido por la tripulación se ubicaba aproximadamente en el km 8,5, donde existía un afluente de agua que angostaba el camino, lugar elegido estratégicamente para fiscalización por solicitud de CENCO.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 50 set de fotografías contenidas en informe pericial fotográfico N°146/024, de fecha 3 de abril de 2024, indicando: Fotografía N° 1: Posición de tripulación al interior de la patrulla: Zanzana conductor; Vidal copiloto/jefe de máquina; Molina atrás. Vestimenta/implementos (casco balístico y chaleco antibalas) según ellos, similares a las del día de los hechos; Fotografía N° 2: Acercamiento a la posición del conductor (Cabo Zanzana); Fotografía N° 3: Posición del Sargento Molina en el habitáculo posterior al ingresar al camino por solicitud de CENCO; visión similar del camino recto; Fotografía N° 4: Visual al ingresar al camino (Camino del Rosal/Rosario, según lo referido) y advertir en curva un vehículo con similitudes al solicitado por CENCO; Fotografía N° 5: Visual desde el habitáculo posterior; se aprecia a distancia un vehículo como referencia de altura/distancia; Fotografía N° 6: Contraplano con vehículo PDI como referencia (no el específico); patrulla con baliza/luces encendidas, en el sector del afluente (km 8,5) donde el camino se angosta; Fotografía N° 7: Momento en que descienden para fiscalización; se aprecia parcialmente el afluente; Fotografía N° 8: Sector del afluente; se observa un tronco relevante para explicar la imposibilidad de detener totalmente el vehículo; Fotografía N° 9: Ubicación al fiscalizar: Zanzana al volante; Vidal delante de la patrulla; Molina en la parte posterior; Fotografía N° 10: Vidal realiza señas con linterna (mano izquierda), junto a luces/baliza, para dar orden de detención; Fotografía N° 11: Molina también con dispositivo luminoso en mano izquierda para advertir fiscalización; Fotografía N° 12: Desde interior de cabina: Zanzana observa que el vehículo no se detiene y acelera hacia Vidal; Fotografía N° 13: Dinámica: el vehículo acelera; Vidal se desplaza hacia su costado derecho; se observa posición de Molina detrás de la patrulla; Fotografía N° 14: Similar: movimiento de Vidal para evitar embestida y reacción de Molina al advertir la embestida hacia personal y patrulla; Fotografía N° 15: Desde interior: posición de Zanzana al verificarse que Vidal debió apartarse drásticamente; Fotografía N° 16-17: Molina se posiciona, desenfunda arma y efectúa dos disparos al neumático izquierdo del vehículo que los embestía; N° 18 a N° 20; Fotografía N° 18: Se grafican posiciones de Vidal y Molina al momento de los disparos; el vehículo pasa por sector muy angosto y su rueda derecha pasa sobre el tronco, superando el cordón policial; Fotografía N° 19: Tras la fuga, la patrulla sube, gira en U e inicia persecución; Fotografía N° 20: Se grafica el giro en U de la patrulla, con Zanzana al volante, para iniciar persecución.

Reiteró que el objetivo fue fijar posiciones y dinámica, no condiciones horarias/lumínicas; y que distancias/ángulos de disparo correspondían al perito planimétrico. Señaló que no consignó el modelo del vehículo usado como ejemplo y que no tenía injerencia directa en su elección. Respecto de focos buscaminos, indicó que inicialmente no los observó, pero luego, al ampliarse una imagen, reconoció elementos sobre retrovisores que podrían corresponder a dichos focos, destacando que son de alta potencia.

De igual forma respecto de la reconstitución de escena, se rindió:

Prestó también declaración Aurelio Sepúlveda Cárcamo, Perito Planimétrico, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso respecto de:



El segundo peritaje en el tiempo, el día 13 de marzo del 2024, a solicitud de la BIPE de Los Ángeles, concurre hasta el sector Santa Elena para realizar una pericia planimétrica de reconstitución de escena. En el lugar, se procede a fijar el plano del lugar que corresponde a un camino vecinal de tierra, el cual se ha atravesado en un sector por un canal de regadío. En este lugar llega una patrulla de carabinero, el cual está compuesto por el cabo segundo, señor Sanzana, que manejaba, el sargento primero, señor Vidal, jefe de máquina, y el sargento segundo, señor Molina, tripulante. Ellos proceden a informar para poder hacer las acciones, los desplazamientos en el lugar, a los cuales identificó al señor Sanzana con la letra A, al señor Vidal con la letra B, y al señor Molina con la letra C. En este camino de la ruta Q35 interior, procede a fijar entonces las versiones de estos señores. Identificándola con el número 1, la acción 1, ellos posicionan la patrulla en sentido de poniente a oriente por un camino, y a 98 metros hacia la cordillera, ven que viene un vehículo, a lo cual van a proceder ellos a controlar. Avanza esa patrulla hasta colocarse a un costado del camino donde pasa el canal, y se baja el sargento primero, Vidal, para proceder a controlar adelante, y el sargento segundo dice colocarse detrás de la patrulla. El cabo segundo Sanzana está al volante de la patrulla. En la acción 3, ellos determinan que el vehículo aumenta su velocidad acercándose a la patrullera. El sargento primero Vidal trata de controlarlo, el vehículo casi lo atropella. Pasa por el costado izquierdo de la patrulla, una de sus ruedas pasa sobre un madero que está sobre el canal. El sargento segundo Molina saca su armamento y apunta hacia la rueda. La otra acción es el vehículo que sigue su marcha, el sargento segundo Molina ejecuta dos disparos a la rueda delantera. La última acción se va a gran velocidad a la fuga, hacia el poniente. Los carabineros suben a la patrulla, dan la vuelta en el camino y proceden a seguirlo. Esa reconstitución de escena está con las versiones de estos tres oficiales de carabineros, no hay más testigos. Esto está reflejado en el peritaje del 114 de abril del 2024.

En cuanto al peritaje de reconstitución de escena – Informe 114: Refirió que efectuó un peritaje identificado como Informe N° 114, consistente en una reconstitución de escena destinada a fijar planimétricamente acciones, desplazamientos y versiones entregadas por tres funcionarios de Carabineros. Explicó que la metodología consiste en recoger directamente las versiones en presencia de los declarantes y recrear el sitio del suceso conforme a dichas versiones, midiendo distancias y posiciones, priorizando la determinación de acciones y versiones coincidentes.

Indicó que los funcionarios fueron: el cabo segundo Javier Sanzana (letra A, conductor); el sargento primero Vidal (letra B, jefe de máquina); y el sargento segundo Molina (letra C, tripulante). Señaló que, en algunos aspectos, las versiones le parecieron coincidentes.

Señaló que la reconstitución se desarrolló en un camino vecinal de tierra, angosto, cuyo ancho estimó en torno a 4 a 5 metros. Refirió que en el sector existía un canal que atraviesa el camino y que, según una versión coincidente, los funcionarios observaron un vehículo que venía en contra a una distancia aproximada de 98 metros.

Agregó que, conforme a la secuencia fijada, el cabo segundo Sanzana permaneció conduciendo la patrulla y avanzó hasta la zona del canal; el sargento primero Vidal descendió y se dirigió hacia el frente para controlar el vehículo; y el sargento segundo Molina se ubicó en la parte posterior del móvil. Indicó que el vehículo sospechoso pasó muy cerca de la patrulla y que, según la versión consignada, el sargento primero Vidal debió evitar ser atropellado.

Refirió que el sargento segundo Molina empuñó su armamento y efectuó dos disparos dirigidos a la rueda delantera del vehículo. Señaló asimismo que, según la versión, el vehículo pasó sobre un madero en las inmediaciones del canal, debiendo desviarse para no caer en él, y que luego se inició la persecución policial, lo que fue representado en el plano mediante la trayectoria segmentada.

En relación con medidas discutidas en audiencia, explicó que ciertas dimensiones consignadas en la planimetría correspondían a referencias de posición del funcionario y a distancias hacia elementos del entorno, y que la separación exacta entre ambos vehículos en



el momento del cruce paralelo no fue fijada como tal en ese dibujo, aunque podía inferirse que fue mínima.

44°.- Prestó declaración el perito Jacob Fonceca Moraga, perito documental, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor de los siguientes informes periciales:

a) Informe Pericial Documental N°07/2024, de fecha 19 de enero de 2024, incluidas sus imágenes.

b) Informe Pericial Documental N°18/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, incluidas sus imágenes, en síntesis refirió:

Que por instrucción del Ministerio Público, le tocó elaborar dos informes periciales. En este caso, el primero es el informe pericial número 7, de fecha 19 de enero del año 2024, donde se le pidió hacer una pericia caligráfica correspondiente a cuatro documentos.

El primer documento corresponde a la NUE 6392249, y consiste en un lienzo de plástico, cuyas medidas aproximadas son 76 centímetros de ancho por 70 centímetros de alto. El segundo y tercer documento, corresponden a la NUE 6392239, y son dos notas de escrituras y la tercera NUE 6392248, y es un cuaderno cuadriculado en cuya portada señala Ilustre de Municipalidad de Tome.

Contó como material de cotejo las imágenes de archivo de lienzo y panfletos tenidos en la sección Investigaciones Documentales del Laboratorio de Criminalística y Cobertura Zona Sur Concepción. En primer término, se examinó exhaustivamente la escritura cuestionada de estos documentos, para posteriormente cotejarlas con las escrituras tenidas como material de cotejo. El primer punto de ese informe es un punto descriptivo con respecto al lienzo correspondiente a la NUE 6392249, en el que se advirtió que dicho lienzo estaba elaborado en un saco de nylon, cuyas medidas son las referidas, contenía escrituras en letra de imitación imprenta mayúscula, trazadas con un plumón de color negro.

El segundo punto del informe hace relación al cotejo de las escrituras de las dos libretas de notas y el cuaderno cuadriculado con las escrituras tenidas como material de cotejo en su sección documentales, en la cual caligráficamente se constató que existían diferencias en cuanto a la morfología general de esa escritura, a la cualidad del trazado, al grado de evolución caligráfica, al recorrido de la línea, a los espaciamentos, y en el diseño particular de cada una de sus letras.

En conclusión, se estableció que las escrituras de estos documentos procedían de una mano distinta o de un autor distinto a los que han trazado los lienzos y panfletos tenidos como material de cotejo.

El tercer punto corresponde al análisis caligráfico del lienzo cuestionado, en este caso que corresponde a la NUE 6392249, que fue cotejada con el lienzo expertizado bajo la NUE 5957696, la causa termina en 205-9, la cual, al comparar la escritura de estos dos lienzos, se observaron interesantes similitudes en cuanto a su fisonomía global de las escrituras, a la cualidad del trazado, a los espaciamentos de esta escritura, al tamaño medio proporcional de los signos, y en el diseño particular de cada una de sus grafías aisladamente estudiadas, como el caso de la letra L, la letra B, la letra T, la letra N, la W, la S, entre otras.

Asimismo, pericialmente llama la atención que existe una frase que dice “Libertad A”, donde en ambos casos, en ambos lienzos, termina con un signo gráfico muy particular, que son dos puntos, que llama la atención del autor de estos escritos, lo que en conjunto hace llegar al resultado de que la escritura de ambos lienzos corresponde a un mismo autor, a un común autor, esos serían los tres puntos de este primer informe, que es el número 7.

A la vez, le correspondió elaborar el informe pericial documental número 18, de fecha 20 de febrero del 2024, en el cual se le solicita periciar un lienzo levantado en un sitio de suceso de un hecho ocurrido con fecha 20 de septiembre del 2023, en específicamente el Fundo Carrizal, de la comuna de Toltén. Este lienzo estaba bajo la NUE 7475509, y de la misma forma como los lienzos anteriores, contó como material de cotejo los archivos de imágenes del lienzo y panfleto tenidos en nuestra sección Investigaciones Documentales del Laboratorio Criminalística, Cobertura Zona Sur, Concepción.



Asimismo, hizo el mismo procedimiento de examinar exactamente las escrituras cuestionadas, para posteriormente compararlas con las indubitadas. De la misma forma, este informe tiene un primer punto, que es un punto descriptivo con respecto al lienzo, en el número 1, en el que estableció que dicho lienzo tiene como medida de ancho 78 centímetros de ancho por 99 centímetros de alto, con escrituras también trazadas en letra tipo imitación imprenta mayúscula, y utilizando como elemento escritor, de la misma forma, un plumón de color negro. Asimismo, en el punto 2, al comparar las escrituras cuestionadas de este lienzo correspondiente a la NUE 7475509, y compararlos con la escritura de los lienzos ya expertizados, en este caso la NUE 6392249 y la 5957696, se advirtieron similitudes caligráficas de orden morfológico general, en la cualidad del trazado, en el grado de evolución caligráfica, en el recorrido de la línea, en los espaciamientos, en la proporcionalidad de las gramas, y en el diseño particular de sus letras individualmente estudiadas, como ya había señalado, por ejemplo, la letra L, la letra B, la R, la N, la S, la A, entre otras letras similares y contrastando también, como un gesto gráfico particular de su autor, la utilización del símbolo de dos puntos antes de hacer el enunciado de su consigna en dicho lienzo. Por lo cual, pude establecer que la escritura de estos tres lienzos corresponden a un común autor.

A los intervinientes agregó: Que se desempeña como perito documental desde hace más de veinte años. Señaló que ha ejercido en el Laboratorio de Criminalística Central de Santiago y en el Laboratorio de Criminalística de Concepción, unidad que indicó actualmente se denomina Laboratorio de Criminalística Cobertura Zona Sur Concepción, en la cual refirió desempeñarse desde el año 2009 a la fecha.

Agregó que, en particular, desde el año 2015 se dedica al análisis documental de lienzos y panfletos alusivos a la denominada temática Mapuche señalando que, a partir de la reiteración de este tipo de hallazgos en atentados incendiarios, advirtió la inexistencia de material de comparación institucional. Refirió que, por tal motivo, desde 2015 comenzó a elaborar y mantener una base de datos de imágenes y elementos caligráficos de lienzos y panfletos, con el objeto de permitir comparaciones y relacionar escrituras entre sí, indicando que actualmente dicha base contiene decenas de imágenes.

Explicó que su metodología consiste en una comparación gráfica “uno a uno” entre el elemento cuestionado y los registros disponibles, descartando o asociando escrituras por experticia, destacando que a diferencia de otras especialidades (por ejemplo balística), no cuentan con una máquina que filtre o realice el proceso, por lo que la determinación depende de la evaluación pericial. Señaló que, en el marco de esa base, también han segmentado material por orgánicas o grupos, sin perjuicio de efectuar análisis completos sin prejuzgar, pudiendo constatar características propias de símbolos y trazos asociados a distintos grupos.

Indicó que, en esta especialidad, recibe solicitudes provenientes de diversos lugares de la macrozona sur, y que, en el laboratorio, al momento de su declaración, existían tres peritos documentales, señalando que él se dedica mayoritariamente al análisis específico de lienzos y panfletos, en un trabajo que igualmente describió como de equipo.

En cuanto al peritaje documental N° 7 (año 2024): Refirió que en relación con el informe pericial documental N° 7 del año 2024, señaló no tener noticia cierta del origen específico de las evidencias periciadas, indicando que la solicitud ingresó a través de la BIPE Los Ángeles, por lo cual dedujo que correspondía a un hecho ocurrido en la Provincia del Biobío.

Señaló que, dentro de las evidencias recibidas, destacó un lienzo (identificado en audiencia como la evidencia que terminaba en “49”). Indicó que dicho lienzo contenía textos alusivos a la temática Mapuche recordando en términos generales que se mencionaba la palabra “Libertad” y se enuncian apellidos o nombres de personas; y agregó que se apreciaba el símbolo “CAM”, lo que lo llevó a asociarlo con dicha orgánica, señalando que su informe contenía imágenes y un detalle cuadrográfico de similitudes.

Agregó que, además del lienzo, se le remitieron otros documentos (una nota de escritura y un cuaderno), respecto de los cuales indicó que, desde la perspectiva pericial, no



presentaban relación con lo escrito en el lienzo ni coincidencias con la base de datos del laboratorio.

Indicó que, al efectuar el análisis comparativo, el lienzo de esta causa presentó similitudes con un lienzo periciado previamente bajo la NUE 5957696, asociado a una causa cuyo RUC indicó recordar terminaba en 1205-9 del año 2023. Precisoó que, en cambio, en los primeros documentos (nota/cuaderno) no observó coincidencias con el lienzo ni con la escritura de la base de datos.

En cuanto al soporte material, refirió que el lienzo se encontraba elaborado sobre un saco de nylon, señalando que, en su experiencia, es el soporte comúnmente utilizado para lienzos, mientras que para panfletos se emplean hojas tamaño oficio. Agregó que la modalidad ha variado con el tiempo, disminuyendo la presencia de panfletos y aumentando la confección manual de lienzos, estimando que el saco de nylon es de fácil acceso en contextos rurales.

Se le exhiben e incorporan otros medios de prueba N° 26 set de imágenes contenidas en informe pericial documental N°07/2024, de fecha 19 de enero de 2024, señala en síntesis: Imágenes N° 1 y N° 2: indicó que correspondían al lienzo periciado bajo la NUE 6392249, objeto del informe pericial documental N° 7. Señaló que, al observar el contenido, podía leerse —según su recuerdo— “Libertad: Reinao, Llaitul, Alcamán, Henríquez; Fuera Forestales; traslado a Mardones; ORT CAM; Marco Paillacoy; juntos los caídos en el weichan; avanzamos a la liberación nacional; ... Marichiwew”, precisando que algunas palabras no se apreciaban con total nitidez por la calidad de la imagen.

Respecto del símbolo observado en dichas imágenes, señaló que correspondía a la simbología característica de la orgánica CAM, indicando que esa conclusión se sustentaba en su experiencia y en el análisis acumulado por años, que les permite diferenciar símbolos y características propias de distintas orgánicas.

En cuanto a la imagen N° 2, agregó que correspondía al reverso/anverso del mismo saco de nylon, explicando que por una cara se observa el soporte (saco) y por la otra las escrituras trazadas con plumón negro. A las imágenes N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6: señaló que en el costado derecho se observaba el lienzo periciado bajo la NUE 5957696, consignando el texto referido recordaba como apreciándose también el símbolo de la orgánica CAM. Precisoó que este lienzo fue periciado bajo el RUC que indicó como 2300661205-9.

En cuanto al origen de la NUE 5957696, señaló, que dicho lienzo habría llegado desde la BIPE Temuco y el atentado asociado habría ocurrido en la Provincia de Cautín o en la Región de Los Ríos.

Respecto de las imágenes inferiores de ese mismo set (3 a 6), indicó que segmentó letras específicas de ambos lienzos con finalidad pedagógica, comparando, por ejemplo, la letra “B” del lienzo 6392249 con la letra “B” del lienzo 5957696, destacando la similitud caligráfica y otros aspectos morfológicos de la grafía.

Imágenes N° 7 a N° 18: señaló que segmentó y comparó letras como “E”, “R”, “D”, “A”, “C” y otros rasgos, destacando que el gesto gráfico del autor se aprecia en la forma de proyectar trazos, la anchura de ciertas letras y las aberturas, afirmando que tales similitudes eran características de una misma mano caligráfica.

Imágenes N° 19 y N° 20: indicó que se analizaba la conformación de la letra “N” y su estructura, señalando que incluso al invertir la letra podía constatarse la similitud morfológica.

Imágenes N° 21 y N° 22: indicó que resaltaban un rasgo particular del autor, consistente en el uso de reglas ortográficas, específicamente el empleo de dos puntos tras el enunciado “Libertad” para iniciar enumeraciones, señalando que ello no es común en lienzos/panfletos de este tipo y que, en su apreciación, ese elemento sumaba a las demás similitudes caligráficas para sostener que se trataba del mismo autor.



Peritaje documental N° 18 (20 de febrero de 2024): Refirió que emitió el informe pericial documental N° 18, de fecha 20 de febrero de 2024. Señaló que, al efectuar el análisis comparativo, advirtió coincidencias caligráficas que le permitieron asociar tres lienzos a un mismo autor.

Explicó que la similitud fue detectada mediante el mismo trabajo comparativo “uno a uno”, destacando que, por haberse tratado de un peritaje cercano temporalmente al anterior, mantenía frescas las imágenes del patrón caligráfico, lo que facilitó la identificación y posterior verificación con los archivos.

Indicó que, en ese informe, contaba con antecedentes criminalísticos de procedencia entregados por BIPE Temuco, señalando que uno de los atentados referidos habría ocurrido el 20 de septiembre de 2023, en el sector Boroa Norte, Fundo Carrizal, comuna de Toltén, conforme al dato proporcionado en la solicitud.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 37 set de treinta y cinco (35) fotografías contenidas en informe pericial documental N°18/2024, de fecha 20 de febrero de 2024: En la exhibición de imágenes del informe pericial N° 18, el perito se pronunció señalando: Fotografía N° 1: indicó que correspondía al lienzo periciado bajo la NUE 7475509, motivo del informe pericial documental N° 18. Señaló que, según lo que alcanzaba a leer, decía “Libertad a los PPM: Reinao, Alcamán, Llaitul, Henríquez ... fuera forestales ...”, agregando nuevamente que destacaban los dos puntos tras la palabra “Libertad”, y consignó que el texto continuaba con expresiones y palabras en mapudungun cuya transcripción parcial refirió en audiencia. Fotografía N° 2: señaló que correspondía al anverso del saco de nylon, reiterando que el soporte era un saco de nylon y que en el reverso se encontraban las escrituras trazadas con plumón negro. Fotografías N° 3 a N° 5: señaló que se observaban los lienzos ya detallados y su similitud caligráfica, indicando que los tres lienzos (6392249; 5957696; y 7475509) correspondían a un mismo autor, señalando que, en lenguaje común, ello podía describirse como que “hacían match” entre sí. Fotografías N° 6 a N° 23: señaló que compiló y segmentó letras específicas de cada lienzo, ubicando en el costado izquierdo letras del lienzo del informe 18 (7475509) y, sucesivamente, letras de los lienzos 6392249 y 5957696, afirmando que las similitudes caligráficas “saltaban a la vista”, mencionando letras como B, E, R, D y C. Fotografías N° 24 a N° 32: señaló que se agregaban comparaciones de letras como W, N y S, reiterando la identidad de mano caligráfica. Fotografías N° 33 a N° 35: señaló que se enfatizaba nuevamente la utilización de los dos puntos en la frase inicial “Libertad ... :”, reiterando que no era habitual el uso de reglas ortográficas en lienzos/panfletos de esta naturaleza, y que ese rasgo resultaba particularmente llamativo en el patrón del autor.

Apreciación sobre frecuencia de recepción: Al ser consultado por la habitualidad de recepción de lienzos con dinámica atribuida a la orgánica CAM, señaló que durante el año 2025 había recibido tres, indicando que el primer semestre fue más lento y que en el segundo semestre la recepción aumentó.

A los intervinientes de igual forma precisó: En relación al peritaje N° 7 de 2024 se comparó el lienzo con otros documentos (una libreta de notas y cuadernos con leyendas como “Serial Killers” y “Growtop”, y una libreta de la Municipalidad de Tomé), concluyendo que dichas escrituras no presentaban coincidencias caligráficas entre sí ni con la escritura registrada en la base de datos del laboratorio. Reiteró que, en cambio, en el peritaje N° 18 de 2024 concluyó que los tres lienzos analizados correspondían a un mismo autor.

Agregó que, ante la pregunta sobre la identidad del autor, señaló que se trataba de un autor desconocido a la fecha. Al ser consultado por el estado procesal de otras causas vinculadas a los lienzos comparativos (RUC que terminaba en 1205-9 y otro RUC 231048804-3). Que, en el marco de esta investigación, no se le hizo llegar ningún escrito proveniente de los imputados de esta causa.

45°.- Prestó declaración el testigo Rodrigo Galáz López, refirió que: Es funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, con grado de comisario, señalando que es policía desde el año 2013. Indicó que se desempeña en la Brigada de Investigaciones



Policiales Especiales Antisecuestro (BIPE) Los Ángeles, desde junio de 2019. Refirió que fue citado para declarar por diligencias efectuadas en el marco de un atentado incendiario ocurrido el 13 de octubre de 2023 en el sector de Quilleco, a la altura aproximada del kilómetro 23 de la ruta Q-45, así como diligencias posteriores relacionadas con detenidos, levantamiento de evidencias, obtención de cámaras y análisis de tráfico telefónico.

En cuanto al aviso inicial y organización de equipos

Señaló que el 13 de octubre de 2023, a las 05:10 horas aproximadamente, el fiscal Juan Yáñez Martinich se comunicó con el personal de guardia informando un atentado incendiario en la ruta Q-45, a la altura del kilómetro 23. Agregó que, por existir detenidos en calidad de flagrancia, la unidad dispuso cuatro grupos de trabajo para primeras diligencias: (i) un grupo a cargo del subcomisario Ricardo Zúñiga, centrado en diligencias respecto de los detenidos; (ii) un segundo grupo, a cargo del subcomisario Wladimir Núñez Ferreira, orientado a diligencias con el personal de Carabineros que efectuó la detención en flagrancia; (iii) un tercer grupo, a cargo de Rodrigo Araneda Romero, destinado a trabajo con víctimas y toma de declaraciones; y (iv) un cuarto grupo destinado al análisis e inspección del sitio del suceso, a cargo del declarante.

En cuanto al traslado al sitio del suceso de camiones (Sitio del Suceso 1)

Indicó que su grupo inicial estuvo compuesto por él y el agente policial César Ulloa Calvo. Refirió que se trasladaron al lugar y, alrededor de las 08:00 horas, se presentaron en la ruta Q-45, observando dos camiones quemados que se encontraban resguardados por personal de Carabineros. Agregó que debieron esperar la llegada de personal pericial, que arribó alrededor de las 09:00 horas, concurriendo especialistas (planimétrico, fotográfico, balístico y huellográfico), además de cooperación de personal proveniente de distintas unidades.

En cuanto a la descripción del lugar, ubicación de camiones y cercanía a viviendas.

Expuso que el sitio del suceso era abierto y se emplazaba en una ruta pública asfaltada que conecta principalmente Los Ángeles, Quilleco y Antuco. Señaló que existían dos camiones incendiados: uno a la altura del kilómetro 25, cercano al cruce/ingreso a Hacienda Canteras, y un segundo camión a la altura del kilómetro 23, en la entrada al Camino El Diuto, ambos completamente siniestrados, con una distancia aproximada entre sí de 1,3 kilómetros.

En relación con la proximidad de viviendas, indicó que, respecto del camión número 2, lo más cercano era una casa o parcela ubicada aproximadamente a 670 metros hacia el poniente (dirección a Los Ángeles). Añadió que, a unos 200 a 300 metros más allá, existía un segundo grupo de viviendas alineadas junto a la ruta, estimando que superaban ocho casas, de material ligero, y que junto a ellas había un local comercial de venta de empanadas, ubicando dicho conjunto aproximadamente a 900 metros del camión número 2. Agregó que existía un sector más poblado denominado 'El Diuto', situado aproximadamente a uno a dos kilómetros del camión número 2 y que, según indagaciones posteriores basadas en registros del comité de agua del sector, se estimó que había, como mínimo, 175 familias inscritas (sin contar integrantes por hogar).

Respecto a la inspección y fijación de camión 1 (km 25) y camión 2 (km 23)

Refirió que la inspección comenzó alrededor de las 11:00 horas, iniciando por el camión ubicado en el kilómetro 25, que consideró primero siniestrado conforme a la dinámica observada, avanzando desde oriente hacia poniente (de Antuco hacia Los Ángeles). Señaló que dicho camión se encontraba cruzado o perpendicular a la carretera, con su cabina orientada al sur, obstruyendo el tránsito, y con la cabina totalmente destruida. Agregó que en la parte posterior portaba un autocargante o grúa, cuyo brazo presentaba daños.

Añadió que, tras esa inspección, se revisó el camino que conecta hacia el Fundo Huenanco, recorriendo alrededor de 700 metros, sin encontrar elementos de interés. Posteriormente, se trasladó al segundo camión, ubicado a 1,3 kilómetros hacia el poniente, describiéndolo como un camión marca Volvo, totalmente destruido, también cruzado o



perpendicular a la ruta, que portaba un carro tipo 'palero' del área forestal, el cual presentaba daños en sus neumáticos producto del fuego.

Precisó que no se hallaron vestigios de munición ni evidencia balística en torno a los camiones.

Sobre el hallazgo y levantamiento de lienzo

Señaló que, en dirección hacia Los Ángeles y aproximadamente a 10 metros desde el camión número 2, observó en el asfalto un trozo de saco blanco con letras negras, a modo de lienzo, en el cual se reivindicaba la libertad de cuatro personas vinculadas a un juicio que, conforme indicó, en su unidad denominaban 'CAM 1' o 'caso Punta Arenas'. Refirió que el lienzo firmaba con la sigla ORT, mencionando a 'Marco Paillacoí', y consignaba consignas en mapudungun y frases alusivas a 'fuera forestales', indicando que correspondía a textos habituales en ese tipo de mensajes. Añadió que él mismo levantó dicho lienzo y que posteriormente fue remitido a análisis documental.

Del rastreo y desplazamiento por Camino El Diuto hacia Sitio del Suceso 2

Agregó que, conjuntamente con personal de apoyo, realizaron un rastreo por información aportada por testigos que señalaban haber oído disparos, sin obtener resultados positivos, efectuando recorridos entre ambos camiones y avanzando por el Camino El Diuto hacia el sector San Gerardo (aproximadamente 18 kilómetros desde el sitio del suceso inicial). Indicó que existen caminos alternativos interiores, pero que requieren conocimiento del sector por tratarse de vías que atraviesan parcelas, puentes y accesos privados; y que el camino principal y más expedito es el que conecta El Diuto con la ruta Q-35, en dirección al sector Cerro Colorado.

Sitio del Suceso 2: hallazgo del vehículo Suzuki Grand Vitara

Refirió que llegaron al kilómetro 10 de la ruta Q-35, a metros de un paradero, donde se encontraba estacionado al costado norte de la calzada, en dirección a Los Ángeles, un vehículo marca Suzuki Grand Vitara (jeep de tres puertas), color negro. Indicó que el vehículo se apreciaba empolvado en su parte superior y que, externamente, se detectó un impacto balístico en la rueda izquierda del lado del conductor. Señaló que el vehículo correspondía al medio de transporte utilizado por las personas detenidas en flagrancia por Carabineros, información que conoció por transmisión del fiscal y del equipo a cargo de la investigación general.

Agregó que el vehículo se encontraba resguardado por Carabineros y que personal PDI mantenía un segundo nivel de seguridad. Indicó que, junto al agente Ulloa, inspeccionaron minuciosamente el vehículo, comenzando por el exterior y luego el interior.

Evidencias levantadas desde el vehículo y fundamentos del levantamiento.

Expuso que, al ingresar al habitáculo, levantaron diversas especies. Señaló que en la parte central de comandos (bajo la radio, en un espacio delante de la palanca de cambios) encontraron un teléfono marca Huawei. En el área del copiloto, hallaron un banano que contenía un teléfono marca Honor y documentación asociada a Roberto Garling Infanta. En el costado izquierdo (puerta del conductor) encontró dos libretas con distintos textos y tres boletas asociadas a pagos de peaje de La Unión y del sector sur de Temuco, con fecha 11 de octubre de 2023. En el asiento trasero se encontró otro banano con documentación de José Lienqueo Márquez (tarjetas) y una cuerda o lazo.

Añadió que en el portamaletas había una mezcla de ropas superpuestas (prendas oscuras, poleras, guantes, mochila). Dentro de la mochila levantó una tapa de color naranja que presentaba olor a combustible; explicó que la tapa se separó como evidencia individual al no encontrarse el resto del envase. Señaló asimismo que se levantó un bidón/recipiente translúcido de color blanco que también presentaba olor a combustible. Indicó que existía un segundo bidón de color amarillo, que fue descartado por no presentar olor a combustible. Agregó que en la parte posterior también había latas de cerveza u otras bebidas alcohólicas.

Respecto de las prendas, explicó que se levantaron por su potencial utilidad investigativa, considerando que había una polera (que recordó de color café/marrón) con particularidad que permitiría cubrir el rostro, además de guantes y ropa oscura; precisó que



evitó separar las prendas individualmente para no contaminar evidencias, levantándolas tal como se encontraban. Indicó que el levantamiento de las especies lo realizaron, distribuyéndose tareas entre él y el agente César Ulloa Calvo. Señaló que las boletas de peaje fueron levantadas por constituir registro histórico del desplazamiento del vehículo y los teléfonos, con la finalidad de obtener información relevante mediante extracción forense (UFED) u otros sistemas.

Diligencias posteriores del 13 de octubre: videos y allanamiento asociado a Tania Zagal

Señaló que, posteriormente, en horas de la tarde, se constituyó un equipo para efectuar una entrada y registro en un domicilio asociado a Tania Zagal. **Refirió que el subcomisario Ricardo Zúñiga, con autorización verbal, realizó una inspección preliminar a un teléfono asociado a Bastián Llaitul, detectando una conversación en la aplicación Signal donde se mencionaba a 'Tania', lo que, junto con coincidencias de nombre y dirección y verificación del número con la compañía, sustentó la diligencia.**

Indicó que su intervención principal en esa diligencia fue la obtención de registros de cámaras del domicilio ubicado al frente de la casa. Señaló que, tras analizar los respaldos, durante el día se observaban movimientos cotidianos, sin apreciar vehículos de interés; y que durante la noche, por la baja luminosidad y la distancia, únicamente se observaban destellos de luces y el paso de un vehículo a alta velocidad alrededor de las 02:39 horas, sin poder determinar marca, modelo o color. Preciso que la cámara se ubicaba en el domicilio de enfrente, orientada hacia el acceso principal del inmueble de los padres de Tania Zagal, donde existía un local comercial/panadería, controlando el acceso del sector; y que la vía por la que transitan las luces correspondía a un camino posterior que conecta con el camino El Diuto y, a su vez, con la ruta Q-35. Agregó que incorporó esta evidencia en un set adjuntado al informe de primeras diligencias (referido como informe 94) y que complementó con otros registros en que se observaba persecución policial por ruta Q-35.

Exhibición de videos – Otros Medios de Prueba N° 105

Al exhibírsele los videos ofrecidos como otros Medios de Prueba N° 105, refirió que correspondían a registros obtenidos desde una cámara emplazada en un domicilio al costado norte de la ruta Q-35, en los cuales se observa a vehículos policiales de Carabineros, identificables por destellos luminosos, en persecución de un vehículo que no se logra apreciar en detalle por la calidad de imagen y el horario. Indicó que el registro mostraba una hora desfasada por configuración (horario de invierno), lo que explicó en sus informes, señalando que la detención habría ocurrido alrededor de las 03:00 horas del 13 de octubre de 2023.

46°.- Análisis de extracción UFED y hallazgos preliminares

Señaló el testigo Galáz que tuvo acceso al peritaje de Infoingeniería de Temuco de fecha 15 de octubre de 2023, relativo a extracción UFED del teléfono marca Honor asociado a Roberto Garling Infanta. Explicó que UFED es un sistema forense que permite extraer íntegramente información de un equipo (incluyendo metadatos, horarios y ubicaciones). Indicó que revisó preliminarmente la información desde la fecha del hecho hacia atrás, buscando antecedentes vinculantes, **y que detectó un intercambio de mensajes SMS en que un contacto guardado como 'Rafa' solicitaba 'gente para el viernes', con fecha 9 de octubre, destacando además que en el intercambio se insistía en conectarse mediante Signal.**

Tráfico telefónico: criterios generales y metodología

El testigo explicó que el tráfico telefónico corresponde a registros de llamadas de voz y/o conexiones por uso de datos, que cada compañía conserva asociadas a un usuario, y que cada interacción del equipo móvil con la red queda registrada al conectarse con una celda. Señaló que para acceder a dicha información se requiere autorización judicial, que luego se solicita a la compañía correspondiente. Indicó que procesó la información entregada (habitualmente en formato Excel), la depuró y la proyectó en sistema QGIS, graficando orientación (azimut) y el ancho aproximado del sector de cobertura (conos),



destacando que el cono representa un mínimo y que la radiación efectiva puede ser mayor, variando según ruralidad, densidad de usuarios y otros factores, precisando que la forma exacta requiere medición en terreno.

Se realice exhibición fotográfica de otros medios de prueba N° 45 (Roberto Garling Infanta) – 15 imágenes, a los cuales en síntesis señala:

Imagen 1: tabla con el número telefónico de Roberto Garling Infanta (983550088) y el total de registros de tráfico (232) entre los días 10, 11, 12 y 13 de octubre, señalando que correspondían a tráfico de datos; Imagen 2: tabla de lugares de interés y coordenadas (lugar de detención, faena afectada, ubicación de camiones, elementos asociados al mapa hallado en allanamiento y peajes, entre otros); Imagen 3: mapa con lugares de interés, incluyendo íconos de los camiones siniestrados, faena, puente, retén de Cruce Canteras, Camino El Diuto, domicilio asociado y ruta de persecución; destacó la zona verde como área de desplazamiento sin persecución y la zona roja desde el control fallido a las 02:50 y la persecución, con cámaras por cronología y el lugar de detención alrededor de las 03:00; Imagen 4: vista general de ubicaciones de antenas por día (11 en amarillo, 12 en naranja, 13 en rojo), mostrando desplazamiento desde zona de residencia hacia el área del hecho; Imagen 5: análisis cronológico 'antes-durante-después', con zona A asociada a residencia y posterior desplazamiento nocturno hacia el norte, con conos (azimut) que muestran orientación de celdas; Imagen 6: coincidencia horaria entre conexión y pago de peaje de La Unión (07:54), señalando proximidad temporal con conexión (07:34) y continuidad hacia el norte; Imagen 7: continuidad del desplazamiento por Ruta 5 y coincidencia con pago de peaje a las 10:10 e ingreso a Temuco/Labranza, con permanencia por conexiones hasta pasado el mediodía; Imagen 8: continuidad del trayecto y entrada a la 'zona C' (entre Trintre y Angol) a partir de las 14:24–14:30, destacando alta concentración de conexiones (inferencia de permanencia/pernocta) y refiriendo como antecedente la existencia de la comunidad María Cayulileo en esa zona; Imagen 9: día 12 (madrugada) con desplazamiento desde zona C hacia el sur de Los Ángeles (San Carlos de Purén), con retorno posterior a zona C; Imagen 10: retorno desde zona D hacia zona C y permanencia en dicha zona hasta aproximadamente 21:48; Imagen 11: detalle del día 11 (14:48–23:17), destacando concentración de conexiones en celdas específicas, inferida como permanencia sin desplazamientos relevantes; Imagen 12: detalle del día 12 (05:26–21:48), reiterando concentración de conexiones en zona C; Imagen 13: día 13, desplazamiento hacia Los Ángeles y posicionamiento en el sector del sitio del suceso desde aproximadamente 01:48; Imagen 14: mapa con elementos de interés y conexiones, destacando conexión a las 02:27 en celda cuyo azimut abarca el sitio del suceso, señalando coincidencia con horario referencial aportado por víctimas; además mencionó conexiones previas (00:57, 01:29, 01:48, 01:54, 02:12, 02:19) como indicativas de recorridos previos en la zona; Imagen 15: concentración de conexiones en el lugar de detención, señalando que el cono mínimo podría requerir ampliación, y que los datos se correlacionan con que el equipo quedó dentro del vehículo Suzuki al momento de la detención.

Se le exhiben e incorporan otros medios de prueba N° 44 fotografías (Bastían Llaitul) a las cuales señala: Imagen 1: tabla con el número 56993168892 y 202 registros (tráfico de datos) entre fechas indicadas; precisó que su análisis se centró en el patrón de desplazamiento relevante del 11 al 13 de octubre; Imagen 2: tabla de lugares de interés (faena, camiones, control fallido, cambio de vestimenta, detención, domicilio asociado, retén, puente, faenas del mapa y cámaras); Imagen 3: mapa con la misma dinámica general expuesta para el caso anterior, incluyendo zona verde de desplazamiento sin persecución y zona roja desde control fallido y persecución, cámaras y lugar de detención; Imagen 4: vista general de antenas por día (11 amarillo, 12 naranja, 13 rojo), desde zona de origen (Contulmo/Tirúa/Cañete) hacia el área de Los Ángeles; Imagen 5: análisis con zona A (habitualidad) en Contulmo/Tirúa, paso por zona B (Cañete) y llegada a zona C (entre Trintre y Angol), destacando permanencia por concentración de conexiones; Imagen 6: desplazamiento a zona D (sur de Los Ángeles, San Carlos de Purén) en madrugada del 12, señalando coincidencias horarias con Garling por pertenecer ambos a Movistar; Imagen 7:



retorno desde zona D y permanencia en zona C hasta aproximadamente 22:03 del 12 de octubre; Imagen 8: análisis del 11 (19:26–23:15), con concentración de conexiones en zona C y coincidencia en espacio/tiempo con Garling; Imagen 9: análisis del 12 (05:42–21:30), con alta concentración de conexiones en zona C; Imagen 10: desplazamiento desde zona C hacia el área norte de Los Ángeles, con inferencia de uso de Ruta 5, conexiones en Cabrero/Yungay/Tucapel y llegada a Canteras; indicó horarios aproximados: cerca de 23:00 en zona Cabrero, 23:54 hacia el sur de Yungay y 00:13 en Canteras; mencionó además conexiones que sugieren recorridos hacia el oriente (Antuco); Imagen 11: día 13, conexión a las 02:23 en celda asociada a faenas/aparcamiento (inmediaciones del sitio del suceso); destacó conexión a las 02:57 coincidente con cámaras que registraban a las 02:59, concluyendo que el teléfono iba en el vehículo en fuga; Imagen 12: conexiones posteriores concentradas en el centro de Los Ángeles, compatibles con traslado y posterior incautación del teléfono.

Se le exhiben e incorporan otros medios de prueba N° 46 (Tania Zagal), a las cuales el testigo explicó que, para WOM, los registros de datos se entregan por bloques horarios y que las llamadas de voz permiten precisión por minuto. Indicó que la rutina general observada fue domicilio–Antuco–retorno y, en fechas relevantes, desplazamientos hacia el centro de Los Ángeles y zona cercana al Juzgado de Garantía, a la Imagen 1: tabla con el número 56922040143 (WOM), registrando 329 conexiones de datos y 32 llamadas de voz en el período consultado; Imagen 2: tabla de lugares de interés (misma estructura que en casos anteriores); Imagen 3: mapa general proyectado (misma dinámica, con excepción de peajes); Imagen 4: vista general de conexiones del 11 al 13, con predominio en Los Ángeles y desplazamientos oriente–poniente; Imagen 5: día 11: conexiones desde domicilio (bloque 07) y desplazamiento a Antuco, con apoyo de llamadas (09:33, 09:40, 10:52) para posicionarla en zona laboral; permaneciendo en Antuco hasta el rango de 17 horas; Imagen 6: día 12: rutina domicilio–Antuco (llamada 07:53, otra a las 10:22), retorno (bloque 17) y posterior ingreso a Los Ángeles en bloques 19 a 21, con permanencia aproximada hasta el bloque 21; Imagen 7: vista general de conexiones dentro de la ciudad (referencia de plaza de armas), sin poder determinar lugar puntual; Imagen 8: bloque 20 del día 12, indicando permanencia en el centro de Los Ángeles dentro de dicho bloque; Imagen 9: bloque 21 del día 12, indicando salida hacia el oriente de Los Ángeles; Imagen 10: día 13: rutina similar; primera conexión en bloque 06, llamada a las 07:32 desde domicilio; retorno hacia Los Ángeles en bloques 12–13, indicando que el ingreso laboral fue más tarde por obstrucción vehicular; Imagen 11: bloques 13–14: ingreso por ruta Q-45 hacia el centro y desplazamiento hacia zona cercana al Juzgado de Garantía de Los Ángeles; Imagen 12: bloque 15: única conexión registrada en dicho bloque; Imagen 13: bloque 16: llamada a las 16:47 posiciionándola en el centro; indicó como rango de permanencia cercana al juzgado el tramo 14–16; Imagen 14: bloque 17: salida de Los Ángeles y retorno a domicilio; Imagen 15: historial de llamadas graficado en el mapa; indicó que no lo analizó por usuario, sino que lo proyectó como parte del set.

Se le exhibe e incorpora otros medio de prueba N° 47 (Rafael Pichún) 11 imágenes, a las que el testigo refirió, que éste tráfico corresponde a WOM y contiene datos y voz. Señaló que, en el período analizado, el teléfono de Rafael Pichún no registra conexiones en el sitio del suceso y que su desplazamiento principal fue hacia la ciudad de Los Ángeles, con registros en terminal rodoviario, centro y sector cercano al Juzgado de Garantía. Imagen 1: totales del período: 1.130 registros de datos y 325 registros de voz; Imagen 2: vista general de celdas 11–13, con desplazamientos desde el sur hacia Los Ángeles; Imagen 3: día 11: conexiones concentradas en Galvarino/Traiguén (zona de habitualidad); Imagen 4: día 12: desplazamiento por Ruta 5 Sur hacia Los Ángeles; llamada que lo posiciona pasando por Mulchén alrededor de 09:40; Imagen 5: bloque 10 del día 12: terminal rodoviario por llamadas a las 10:27 y 10:32; luego centro; y conexión cercana al Juzgado de Garantía en bloque 11; Imagen 6: bloque 16 del día 12: conexiones cercanas al Juzgado de Garantía; Imagen 7: bloque 16: posible desplazamiento hacia el centro, sin poder precisar cronología por falta de detalle por minutos; Imagen 8: bloques 17–23 del día 12:



concentración de conexiones en el centro de Los Ángeles; Imagen 9: día 13 (bloques 07–11): conexiones en mismas celdas del centro; posterior posicionamiento cercano al Juzgado de Garantía; señaló lapso sin tráfico entre 23 del día 12 y 07 del día 13; Imagen 10: día 13 (bloques 12–18): conexiones cercanas al juzgado y centro (incluyendo referencia a 12:33 más hacia el centro); Imagen 11: después del bloque 18: llamada a las 18:26 en zona norte (presumiblemente terminal) y desplazamiento posterior hacia Región Metropolitana y Valparaíso.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 43, 3 imágenes (tablas de coincidencias), a las cuales refiere: Imagen 1: tabla comparativa (bloques 14–16) observando disminución a las 15:00 horas en tráfico de datos; interpretó posible encuentro presencial dentro del área cercana al Juzgado de Garantía; Imagen 2: segunda tabla comparativa reiterando la disminución a las 15:00 y destacando coincidencias de celdas (mismo ID, azimuth y coordenadas) en los bloques analizados; Imagen 3: registro de comunicaciones posteriores al hecho entre Rafael Pichún y Tania Zagal (llamadas los días 14, 19 y 20 de octubre), concluyendo existencia de comunicaciones posteriores.

El testigo luego precisa que, en lo sustancial, su misión inicial en el sitio del suceso 1 fue determinar la existencia y distancia de viviendas cercanas, no realizando entrevistas formales en esa etapa. Reiteró que no se hallaron evidencias balísticas en torno a los camiones y que desconoce diligencias previas específicas de Carabineros sobre eventual manipulación de vestimentas antes de su llegada al Suzuki. Indicó que, respecto de pericias sobre prendas/guantes, fue informado verbalmente de resultados negativos, aunque precisó que no recordaba el detalle exacto por cada elemento y que el hecho de estar todas las especies juntas podía afectar contaminación. Agregó que uno de los teléfonos levantados (Huawei) no le permitió atribución clara en su análisis, indicando que no observó tráfico útil en lo que revisó.

Sobre el alcance de antenas, señaló que varía según densidad poblacional y saturación; explicó que, por sí solo, el tráfico telefónico permite acotar un área, no un punto exacto, pero que su valor inferencial aumenta al correlacionarse con peajes, cámaras, rutas y detención. Indicó que no pudo describir desplazamientos de otros imputados (Axel Campos y Óscar Cañupán) por no contar con tráficos telefónicos de sus equipos, limitándose a referir que estaban detenidos en el procedimiento de Carabineros. Respecto de Rafael Pichún, afirmó que no lo posicionó en el sitio del suceso por ausencia de registros en dicha zona.

Formación y experiencia del testigo

Finalmente, expuso que es ingeniero de ejecución informática, con conocimientos de Excel avanzado, bases de datos y programación; indicó que ha sido capacitado desde 2012 en cursos de tráfico telefónico y que se desempeña como relator en materias relacionadas con análisis de tráfico telefónico dentro de la PDI.

47°.- Prestó declaración Marcos Araya Fernández refiere que, declara en su calidad de Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, adscrito a la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Antisecuestros de Los Ángeles. Su testimonio se centró en diligencias de análisis de evidencia digital obtenida desde teléfonos celulares incautados en la investigación del atentado ocurrido el 13 de octubre de 2023. En el curso del interrogatorio, describió la cadena de obtención de los datos (extracciones forenses), la metodología de análisis y los hallazgos que estimó relevantes, explicando además una serie de fotografías y tablas exhibidas como medios de prueba, que correspondían a capturas del software forense (UFED Cellebrite) y a mapas generados a partir del historial de ubicaciones de Google.

Individualización, trayectoria y rol en la investigación: El testigo indicó que ostenta el grado de Subcomisario de la Policía de Investigaciones y que cuenta con dieciocho años de servicio. Señaló desempeñarse en la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Antisecuestros de Los Ángeles, en la cual llevaba aproximadamente ocho años. Preciso que no intervino materialmente en las diligencias del día de los hechos, por encontrarse con permiso administrativo, y que su participación se inició en octubre y



noviembre de 2023, cuando el Subcomisario Ricardo Zúñiga Torres —a cargo de la investigación— le solicitó apoyo para el análisis de información digital obtenida desde teléfonos celulares incautados.

48°.- Origen de la evidencia digital, formato y herramientas forenses: Explicó Araya que recibió copias de la información digital extraída desde teléfonos celulares mediante procedimientos forenses realizados por el Laboratorio de Criminalística de la PDI (electroingeniería), previamente autorizados por orden judicial. Indicó que el material le fue entregado en un disco duro, estructurado en carpetas que contenían archivos en formato UFDR, los cuales se visualizan mediante el software forense UFED Cellebrite. Señaló que este entorno permite observar la información por categorías (contactos, mensajes, fotografías, videos, historial de ubicaciones, correos electrónicos y otros registros), presentándola en tablas con metadatos como fecha, hora, aplicación de origen y contenido.

Primera extracción analizada: teléfono incautado a Bastián Llaitul Vergara. El testigo señaló que la primera copia de información correspondía a una extracción completa del teléfono incautado a Bastián Llaitul Vergara. Refirió que la extracción contenía, entre otros elementos: contactos, mensajes, fotografías, correos electrónicos, historial de búsquedas en Google e información personal del usuario. Indicó que su tarea consistió en revisar la totalidad del contenido y confeccionar un resumen de los aspectos de interés investigativo, pues el volumen de datos de un teléfono es extenso. En ese contexto, destacó como hallazgos principales: (i) la existencia del contacto 'Tania' asociado a Tania Zagal Alborno; (ii) mensajes que evidenciaban activación de números telefónicos; (iii) correos de Google que reportaban lugares visitados; (iv) búsquedas en Google vinculadas a 'atentado/ataque incendiario' y a términos relacionados; y (v) material fotográfico y documental que permitía asociar el dispositivo a su usuario.

El fiscal le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 21 set de trece (13) imágenes contenidas en informe de reporte de extracción del teléfono incautado a Bastián Llaitul Vergara, anexo a informe N°127 de fecha 13 de diciembre de 2023, de la BIPE de Los Ángeles (fotografías 3 a 10), a las cuales refirió N° 3: Correspondía a una tabla de contactos extraídos del teléfono. El testigo señaló que en el registro N° 26 aparecía el número de Tania Zagal Alborno, previamente individualizado en la investigación del Subcomisario Zúñiga. Destacó que, según la extracción, el número estaba guardado en el equipo, lo que fue considerado relevante para establecer vínculos de comunicación; **N° 4:** Indicaba que el usuario tenía instalada la aplicación Signal y mostraba, además, datos asociados a la(s) cuenta(s) Google configurada(s) en el equipo. El testigo explicó que la presencia de Signal interesaba por tratarse de una aplicación de mensajería y porque, en contextos investigativos, suele evaluarse si existen comunicaciones por esa vía; **N° 5:** Mostraba una captura de Google Maps a la que se accedía al hacer clic desde un correo de Google. El testigo indicó que el lugar señalado era el local comercial 'Amasandería Santa Teresa de El Diuto' y que, al visualizarse en el mapa, coincidía con la ubicación geográfica del domicilio de Tania Zagal Alborno. Preciso que lo relevante, para él, era la coincidencia del punto georreferenciado; **N° 6:** Correspondía a un mensaje recibido desde Movistar que informaba la activación de un número telefónico (993168892, según indicó) el 4 de julio de 2023. Señaló que la relevancia investigativa radicaba en identificar el/los número(s) utilizado(s) en ese equipo; **N° 7:** Correspondía a una tabla de historial de búsquedas, con columnas que incluían fecha/hora, origen (aplicación) y texto buscado. El testigo explicó que allí se apreciaban búsquedas de 'ataques/atentado incendiario' entre el 5 y el 7 de octubre, y búsquedas de buses desde Cañete/Contulmo hacia Los Ángeles el 14 de septiembre, además de otros términos (p. ej., 'Forestal', 'Pablo Marchant'). Indicó que estas búsquedas interesaban por su cercanía temporal y temática con el hecho investigado; **N° 8:** Mostraba una tabla con números telefónicos registrados en el equipo, distintos del número activado en el mensaje anterior. Indicó que esos números también aparecían posteriormente en otros antecedentes, por lo cual se incorporaron al análisis; **N° 9:** Mostraba información personal recuperada de la extracción (correos, RUT/identificación, nombres y números), lo que —según dijo— permitía corroborar que el dispositivo era utilizado por Bastián Llaitul



Vergara; N° 10: Corresponía a una selfie encontrada dentro de las fotografías del equipo, que exhibía al usuario. El testigo la señaló como un ejemplo de material personal que contribuye a la atribución de uso del teléfono.

Segunda extracción y acceso a información en la nube: El fiscal exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 42 set de veinte (20) fotografías contenidas en informe de análisis de ubicaciones de “google location history”, respecto de la N.U.E. 6392231, anexo a informe N°36 de fecha 19 de marzo de 2024, de la BIPE de Los Ángeles. El testigo explicó que, posteriormente, se ejecutó una diligencia complementaria en el Laboratorio de Criminalística Temuco, que permitió acceder a información almacenada en la nube asociada a cuentas del dispositivo (Google, redes sociales y otras), utilizando las credenciales que se encontraban guardadas en el teléfono. Señaló que ello permitió obtener un historial de ubicaciones mucho más detallado —con fecha, hora y coordenadas— asociado a la función 'historial de ubicaciones' de Google, la cual se activa de manera voluntaria por el usuario y registra posiciones a partir de sensores como GPS, WiFi y datos móviles.

En el marco de **otros medios de prueba N° 42, el testigo describió, entre otras, las siguientes imágenes: N° 2:** Tabla-resumen del volumen de registros de historial de ubicaciones por día/mes (julio a octubre de 2023). Preciso que, si bien esa tabla era un resumen, el software permitía acceder al detalle con fecha/hora y coordenadas. El testigo fue consultado por fechas específicas, señalando, por ejemplo, que el 15 y 16 de septiembre aparecían registros en Los Ángeles y Quilleco; el 12 de octubre, registros en Angol, Los Ángeles y Mulchén; y el 13 de octubre, registros en Negrete, Renaico, Quilleco y Túcapel, entre otros; **N° 5 a 20 (mapas):** El testigo explicó que se confeccionaron mapas a partir de los registros, representando cada punto como una ubicación registrada, con horarios a un costado cuando era posible. Describió desplazamientos y permanencias relevantes, especialmente los días 15 y 16 de septiembre y el 4 y 5 de octubre, destacando permanencias reiteradas en el domicilio de Tania Zagal Albornoz, así como recorridos por la ruta Q45, sectores próximos al retén de Canteras y referencias a puntos como Fundo Humenco y un puente, los cuales —según indicó— también aparecían como puntos relevantes en un mapa artesanal hallado en el domicilio de Tania Zagal (según la investigación previa a cargo del Subcomisario Zúñiga).

En particular, describió que el 13 de octubre (día del hecho investigado) el historial posicionaba el equipo en la ruta Q45, en el límite entre las comunas de Los Ángeles y Quilleco, lo que consideró relevante por la proximidad geográfica del atentado. El testigo respondió que no se hicieron cálculos de velocidad en esa diligencia, pero que sí era posible determinar permanencias del equipo en determinados lugares y, en general, describir desplazamientos según la secuencia de registros.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 48 set de fotografías contenidas en informe de análisis de ubicaciones de “google location history respecto de la N.U.E. N°6392231, anexo a informe N°39 de fecha 2 de abril de 2024, de la BIPE de Los Ángeles: Contraste con coordenadas de otra causa. El testigo indicó que, por instrucción particular del fiscal a cargo de la investigación (a quien identificó como fiscal Yañez), se requirió comparar registros del historial de ubicaciones con una fecha, horario y coordenadas vinculadas a otra investigación. **N° 2:** Tabla de registros destacando la fecha 20 de septiembre y la comuna asociada; **N° 4 a 8:** Mapas en los que se graficaba la coordenada entregada por el fiscal (identificada en el material como ‘SS Fundo Carrizal’), con horario aproximado 05:30, y los puntos de historial de ubicaciones registrados por el equipo telefónico. El testigo señaló que en el mapa se apreciaban registros cercanos a dicha coordenada, refiriendo distancias del orden de decenas de metros (por ejemplo, 51 a 82 metros en algunos puntos), y luego un desplazamiento hacia el sur durante la mañana. Indicó que esa comparación fue solicitada en términos técnicos, sin que él tuviera detalles de la dinámica de la otra causa.

Capacitación técnica y precisión de geolocalización vs tráfico de antenas: El testigo refirió contar con cursos de análisis de tráfico telefónico, posicionamiento



geográfico con QGIS (software utilizado para los mapas), y experiencia en análisis de datos. Consultado sobre precisión, afirmó que la geolocalización por sensores del dispositivo (GPS/WiFi/datos) ofrece mayor precisión para ubicar un punto específico que el análisis de tráfico de antenas, el cual normalmente permite establecer zonas o desplazamientos más amplios.

49°.- Segunda evidencia analizada: teléfono asociado a Roberto Garling Infanta: Señaló que también analizó otra extracción correspondiente a un teléfono asociado a Roberto Garling Infanta. Indicó que en dicha extracción aparecían como contactos Tania Zagal, Bastián Llaitul y Rafael Pichún. Agregó que el dispositivo contenía información personal de Garling, incluyendo mensajes en los que enviaba datos de su cuenta bancaria a una tercera persona para depósitos, y destacó especialmente una secuencia de mensajes de texto con Rafael Pichún. En esa conversación —según indicó— Garling se identificaba con el apodo “Chilwe” y, con fecha 9 de octubre, aludía a un viaje, mientras que Pichún señalaba que ‘se necesita gente para el viernes’, lo que fue considerado relevante por coincidir ese viernes con la fecha del hecho investigado.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 16 set de imágenes que dan cuenta de las conversaciones extraídas del teléfono, contenidas en informe N°95 de fecha 18 de octubre de 2023, de la BIPE de Los Ángeles. (fotografías 1 a 22): mensajería Garling–Pichún y Signal. El testigo reconoció como capturas de la forma en que UFED presenta mensajes y reportes. Explicó, en síntesis, lo siguiente: **Fotos 1 a 6:** Mostraban mensajes de texto entre el propietario del teléfono y el contacto identificado como Rafael Pichún (número terminado en 1415, según indicó), con expresiones como ‘PEÑI’, ‘CHILWE’, ‘BUENA’, ‘POR AQUÍ’ y ‘ESE LO VOY A DEJAR POR ESTOS LADOS’. Señaló que la identificación ‘Rafa Pichún’ proviene del nombre con que estaba guardado el contacto en el teléfono; **N° 7:** Mostraba el mensaje ‘PASÉMONOS A SIGNAL’ junto a un enlace de descarga. Explicó que Signal es una aplicación de mensajería instantánea por Internet y que, a esa fecha, era percibida como más ‘segura’ o privada que otras aplicaciones. Señaló que la extracción inicial no mostraba conversaciones de Signal, y que ello motivó revisiones posteriores del equipo físico, considerando que versiones anteriores del software podrían no extraer información de esa aplicación; **N° 10 a 13:** Incluían la frase ‘se necesita gente’ y luego ‘pal viernes’. El testigo indicó que el oficial a cargo del caso relacionó esa referencia con la fecha del atentado investigado, dotándola de interés indiciario; **N° 14 a 22:** Correspondían a mensajes fechados el 12 de octubre, en los que se reiteraba la idea de ‘pasémonos a Signal’ y se consultaba ‘¿qué pasó?’ / ‘¿está malo?’, lo que el testigo contextualizó como una posible referencia a problemas de funcionamiento o uso de la aplicación, considerando la secuencia del diálogo.

50°.- Registro del trabajo y entrega de resultados al oficial del caso: El testigo señaló que todo lo relevante fue plasmado en resúmenes e informes que fueron entregados al Subcomisario Zúñiga y que se incorporaron al informe policial de la investigación. Explicó que su función consistió en seleccionar y ordenar los hallazgos significativos dentro del gran volumen de datos, dejando registro técnico (tablas, capturas y mapas) para su posterior utilización por el equipo investigador.

En relación a los contactos que tenía este teléfono y que venían a propósito de la extracción se pudo visualizar que estaba el número de Tania, el número de Rafael Pichún y uno de los números de Bastián.

Se exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 22 set de imágenes contenidas en informe de reporte de extracción del teléfono incautado a Roberto Garling Infanta, anexo a informe N°127 de fecha 13 de diciembre de 2023, de la BIPE de Los Ángeles, a las cuales refiere:

N° 4: Imagen de una tabla que muestra contactos extraídos desde el equipo asociado a Roberto Garling, aparece un contacto con el nombre Bastián y cuyo número corresponde a uno de los asociados a Bastián Llaitul el 56983039578; **N° 6:** Es otra tabla de contactos y al final en el número 163, se puede ver un contacto que está guardado con el nombre Rafa Pichún y con el número 56948551415; **N° 7:** Otra tabla de contactos en la que se puede ver,



del 179 al 182, uno que está guardado con el nombre Tania y cuyo número de teléfono es el 922040143.

Respecto al teléfono de Roberto Garling, en relación a esa extracción, se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 41 set de 13 imágenes que corresponden a cada hoja completa, contenidas en informe de revisión manual de equipo telefónico, N.U.E. N°6392233, anexo a informe N°28 de fecha 1 de marzo de 2024 de la BIPE de Los Ángeles, a las cuales señala N° 1: Para contextualizar refiere que debido a que en las extracciones de esos dos teléfonos anteriores se indicaba que estaba instalada la aplicación Signal, pero no existían mensajes que hubieran sido recuperados, tanto el subcomisario Zúñiga como el fiscal permitieron hacer la diligencia de una revisión física del teléfono para ver si había alguna información que no hubiera sido extraída, pudo tener acceso físico al teléfono, revisarlo de forma manual, y efectivamente está la instalación de la aplicación Signal, y contenía conversaciones con personas. En estas conversaciones, se muestra una imagen donde hay una conversación. El diálogo indica al medio las conversaciones de un lado y del otro. A la derecha está Roberto Garling, a la izquierda está un contacto guardado con “May Amor”, quien puede ser la pareja en ese tiempo. Las fechas se van indicando tal cual fueron observadas en el teléfono. Debido a que no fue posible extraerla, cada una de estas conversaciones fue fotografiada, y esas fotografías fueron levantadas mediante un disco con cadena de custodia. Se ve la transcripción de esas conversaciones, tal como aparecían en las fotografías; **N° 2:** Continúa la conversación del día 11 de octubre. Se puede ver que los mensajes fueron enviados desde las 21 horas y adelante. En la imagen anterior, Garling le dice al contacto que va saliendo. Esta persona le responde, “mierda, mierda, mierda”, dándole ánimo. Va a poner el teléfono en modo avión, le indica a la persona contraria que le vaya súper bien. A las 21.20.19, Garling envía una fotografía de una fogata y con el texto que señala “alistándonos, te llamo más tarde”, la contraparte le indica, “llame después, te voy a estar escribiendo, sí, (algunos corazones)”, y “que te vaya bien mi vida”. Eso termina a las 21.21 del 11 de octubre del año 2023. El 12 de octubre, el día siguiente, el mensaje empieza con un corazón y un emoticon de una cara triste a las 8.16 de la mañana. La contraparte a las 9 de la mañana le pregunta, “vida, ¿cómo estás?” y Garling le envía un audio que pudo escuchar con el teléfono en mano y debido a que no pudo ser extraído, lo transcribió, indica “ahí andamos, un poquito cansado, levantándonos hace súper poco, bien ajetreado en la noche, así que no nos fue muy bien, pero hoy día vamos para la repetida, así que hoy día nos tiene que ir bien. Eso fue mi vida, te amo mucho, mucho, mucho, mucho”. Ello a las 12 del día del 12 de octubre; **N° 3:** La conversación continúa el 12 de octubre y la persona le indica que estuvo pendiente toda la noche, “por favor mantenga la comunicación”, que lo ama. Garling indica “también, yo también te amo, más que nunca, muchas gracias por apañarme en esto, que para mí es muy importante.” Se indica que hay un mensaje eliminado y después a las 18:42, dice, “aquí estamos haciendo la hora para salir nuevamente, ayer tuvimos problemas con los bastardos”. El testigo refiere que en la experiencia de sus 18 años, “mucha gente que ha tenido problemas con la justicia, llama a bastardos a Carabineros”. Continúa señalando que la persona le indica, “pero bien, no dejes de escribirme”, “sí, todo bien, te amo mucho, siempre, mi vida”. Finalmente le hace alguna pregunta de cómo le fue a la contraparte y finalmente a las 21:49 nuevamente le dice que va saliendo, así que le escribe más tarde; **N° 9:** El testigo agregar una situación, que respecto a el 11 y el 12 de octubre, que indica que le fue mal y tienen que repetir, se condice con el desplazamiento de las ubicaciones del historial de Google de Bastián, donde el 11 de octubre va desde Renaico hacia San Carlos Purén, y luego de las 4 de la mañana se vuelve el 12 de octubre hacia Angol. En la imagen N° 9, Roberto tiene una conversación con un contacto que tiene guardado solamente con los emoticons de una luna y una estrella de ocho puntos. En esta conversación dice, “bueno, con quién, con el hermano, que se deje”, “buen día, aquí vamos compañero, vamos viajando”, y lo que sigue es que Roberto va viajando y la otra persona le va dando instrucciones de cómo llegar a un lugar que estaría en Labranza, cercano a Temuco, ahí dice, “conoce Labranza, es un pueblo que está pasando Temuco, tiene como un mapa,



dirección la costa” y ahí se van haciendo algunas preguntas de si tiene que pasar o no Temuco; N° 10: Continúa la conversación con el mismo contacto, le sigue dando instrucciones, “pónganos a Imperial Mejor, debe pasar el pueblo de Labranza que está a 20 minutos de Temuco, sigue avanzando por la carretera, dice Imperial, ahí esperando, avísenme cuando pase” y algunos audios que también tienen que ver con indicaciones, el 11 de octubre a las 10:36, como se ve ahí, de las 9:50 a las 10:39; N° 11: En esta imagen sigue las conversaciones con la persona, le sigue dando instrucciones, cómo que la persona está perdida, y finalmente le va dando indicaciones de cómo llegar a dónde está. De hecho al final le indica cómo está vestido para que lo reconozca, que estará en un paradero, vestido de negro, con gorro café; N° 12: Garling envía una fotografía del lugar en el que está, y la otra persona dice que le falta un poco más y un mensaje eliminado.

Refiere que no se hizo con ese teléfono lo que sí se logró con el teléfono del señor Llaitul, porque con los equipos que se tuvo, sí se intentó hacer este análisis, pero no existía información para poder realizarlo.

51°.- Respecto al teléfono de Tania Zagal Albornoz, se tuvo acceso al teléfono que se le incautó a la copia de la información que fue extraída por LACRIM, en esa extracción se pudo ver que tenía como contacto, por ejemplo, a Rafael Pichún, había un número de Bastián Llaitul, tenía información personal de ella, nombre, RUT, entre otros detalles, y varias conversaciones. De las conversaciones que resultaron de interés, por ejemplo, había una conversación con un contacto al que tenía guardado como Nehueyan, por la aplicación Telegram. Lo importante de esa conversación es que el 13 de octubre, cerca de las 8 y media de la mañana, comienza preguntando si era segura para hablar temas, no sabe si delicados o sensibles y Tania le indica su contacto, que más adelante se extrae el nombre de Ever, que sería el padre de una hija de ella. Indica que había estado en contacto con uno de los que cayeron, entendiéndose que el 13 de octubre había pasado el hecho que se investiga y confirma después que con quien estaba en contacto era sobrino de Llaitul, es decir, Bastián Llaitul.

También se extrae una conversación de WhatsApp con un contacto que tiene guardado como KHG. Ese contacto, en el contexto de la conversación, porque es una conversación bastante larga, de varios días, en varias fechas y horarios, se logra tener como contexto que esa persona en ese momento se encontraba recluida en un recinto penal. Incluso era una persona que tenía que ver con un juicio que se estaba llevando en ese momento en la ciudad de Los Ángeles, respecto a un caso al que se le conoce como Punta Arenas. Caso que posteriormente esas personas fueron absueltas, pero en ese momento sí estaban recluidas en prisión preventiva. Incluso el subcomisario Zúñiga después determinó que probablemente ese contacto era Ricardo Reinao Delgado.

Dentro de esa conversación, aparte de darle detalles, por ejemplo, de cuándo se iba a realizar el juicio, de cómo estaba, coordinaciones para alojamiento de algunos familiares en la ciudad de Los Ángeles, el día 3 de octubre también hubo una conversación, en horas de la tarde, a las 18 horas, donde Tania le dice al contacto que estaba triste por el “Bas”, probablemente Bastián y el contacto le dice que le recomienda cambiar de aparato telefónico, más tarde el contacto le dice, se vienen todos para acá, vamos a estar todos presos. Lo que confirma la teoría de que esa persona estaba recluida. Adicionalmente a esa mensajería se encontraron fotografías de interés para la investigación. Fotografías que habían sido eliminadas, lo que constaba en el nombre del archivo, que en inglés decía “Trash” que estaba eliminado. Esas fotografías, una de ellas fue tomada el 12 de octubre a las 23:50 horas, el 12 de octubre, el día anterior al hecho por el que se está en juicio y esa fotografía correspondía a una hoja cuadriculada que tenía el dibujo de un mapa, que coincide claramente con el mapa que fue incautado del domicilio de Tania el día 13 de octubre por sus colegas. Adicionalmente a eso, habían fotografías del 4 de octubre del 2023, desde las 9 de la mañana, fotografías que correspondían a un camino de tierra, un bosque, algunas maquinarias forestales que fueron eliminadas también y que posteriormente, esa imagen, al ser mostrada al subcomisario Zúñiga, logró hacer un peritaje con peritos de LACRIM de Concepción, un planimétrico y un fotográfico, y lograron



establecer dónde se habían tomado esas fotografías. Las fotografías habían sido tomadas en los alrededores del fundo Humenco e incluso en el interior, en su camino principal.

El 4 de octubre del 2023. Y adicionalmente a esas fotografías, había otras dos fotografías que también habían sido tomadas en los alrededores de esa comuna, en Quilleco, que eran unas fotografías en movimiento de unas máquinas forestales. Estas fotografías que correspondían a la cercanía del sitio de suceso fueron tomadas desde un vehículo, porque se notaba en la imagen que estaba la persona dentro de un vehículo tomando las fotografías hacia afuera, entre medio de parabrisas, el vidrio del copiloto e incluso una de las fotografías se puede ver en una esquina del vidrio del copiloto, la placa patente grabada, que posteriormente al ser consultado por el subcomisario Zúñiga, pudo determinar que era un vehículo que estuvo a nombre del papá de Tania Zagal e incluso en la fotografía, en el reflejo del vidrio, se puede ver un poco de vestimenta de quien sacó la fotografía con el teléfono en la mano, y andaba con jeans, con ropa, con joyería, evidentemente era una mujer, y aparte estaba tomada desde el teléfono de Tania. O sea, ella probablemente tomó la fotografía, y junto con ello, los metadatos de la fotografía, es decir, los datos que se generan cuando uno toma una fotografía, es decir, los detalles, porque se registra en las fotografías qué equipo tomó la fotografía y qué fecha tomó la fotografía, en alguna ocasión la ubicación, entre otros datos. El modelo y la marca corresponden con el teléfono en el que fueron encontrados, habrían sido tomados efectivamente con ese teléfono. Eso fue lo que se encontró en esa extracción. Todas aquellas habían sido tomadas por la misma marca y modelo de teléfono. Las fechas aparecen en los metadatos de la fotografía y también en el número de archivo de la fotografía.

Señala que la extracción del teléfono de Tania tenía elementos de mensajería y fotografía. Deja plasmados los hallazgos relevantes de la investigación en sus informes confeccionó un documento que fue anexado a un informe que realizó el subcomisario Zúñiga.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 62 set de imágenes contenidas en informe de reporte de información extraída de N.U.E. N°6392247, a las cuales refiere N° 1: Se muestra una tabla donde se hace un resumen de las conversaciones encontradas en cada caso que había señalado. La conversación 1, que se indica al principio, entre Tania y el contacto que tenía guardado como Nehueyan, indica lo que había señalado. La conversación comienza preguntando sobre la seguridad de la aplicación para conversar temas privados. Tania comenta que estaba en contacto con uno de los que cayeron. Eso estaba textual. Confirma que es el sobrino de Llaitul, que un amigo lo mandó que hablara con ella. Tania nombra al otro participante de la conversación como Ever. En la segunda conversación, con el contacto, es por Whatsapp, la anterior por Telegram, al contacto que tenía con KHG, esta conversación inicia el 27 de septiembre. De hecho hay algunos envíos, algunas noticias con comunicados de acciones de sabotaje realizadas por ORT. También se pregunta quién lo fue a ver hoy, entre otras cosas. Comenta sobre la posibilidad de la realización telemática del juicio a iniciar el 4 de octubre en contra de Llaitul, Alcamán, Reinao, Henríquez en Los Ángeles, que es el por qué se dice que hacía alusión al juicio Punta Arenas. También más abajo se indica que Tania, el 1 de octubre, indica que ha conversado con el amigo y que vendrá esos días. No indica qué días, pero que necesita un vehículo. El 10 de octubre relata una situación en la que se indica que efectivamente la persona estaba en la audiencia aquel día de ese juicio, puesto que indica que había una defensora que lo observaba y que era quien lo defendía y; finalmente el tema del 13 de octubre, entre las 18:20 y las 18:48 horas, donde Tania indica que estaba triste, que recién habían abierto la carretera a esa hora, que andaban buscando “weas”, es decir, probablemente la policía todavía seguía haciendo diligencias en el lugar, KHG le responde, ojalá no pillen nada, decía el resto de la conversación, que probablemente no pillen nada, y recomienda cambiar aparato de teléfono, además dice, textualmente, van a llegar para acá los peñis, vamos a estar todos presos. La siguiente conversación, tiene que ver con una amiga que va a visitar a un sujeto, a un recinto penal, que es Ricardo. Que podría ser Ricardo Reynado Delgado, que podría ser KHG que estaba en la conversación anterior. La



siguiente conversación, algunas conversaciones con Javi nano, donde también le pregunta algunos detalles de quiénes están recluidos y respecto a Ricardo, que nadie iría a verlo, que ya le transferiría, y un número de RUT y en un mensaje con una persona que tenía guardada como Sofía Purrán, en la última conversación, el 21 de julio, Tania le indica a su contacto que la quieren llevar para Temulemu. El contacto le dice, no será un Werkén, no será ese Rafa Pichún que es de Temulemu; **Nº 14:** Es la fotografía que se encontró en el extracto realizado por LACRIM y ahí está el nombre de la imagen, “Trashed”, en inglés (eliminado o borrado). Hay un código, después está el nombre de la imagen original, IMG20231012, que es la fecha, 23.44.26 es el horario. Adicionalmente al nombre aparecen los metadatos que el fabricante de la cámara, Motorola, modelo de cámara Moto G50, al que correspondía el equipo de Tania, y la hora específica de la captura, que es el 12 de octubre a las 23.44; **Nº 15:** Al igual que la anterior, es una fotografía tomada el 4 de octubre a las 9:50, e incluso en las mismas fotografías se puede ver en su esquina inferior derecha la fecha y el horario que se registró aquella fotografía, se ve que fue tomada desde el interior del vehículo, del asiento del conductor, puesto que se ve el panel de instrumentos en la parte baja y el capó a través del parabrisas. El camino se ve hacia el interior, es un camino de tierra; **Nº 16:** Misma dinámica de lo anterior se puede ver que la fotografía fue tomada desde la derecha del vehículo, hacia el lugar donde está el asiento del copiloto. Se pueden ver postes, árboles, cierto, y como un camino, un cortafuegos, que está entre los árboles más pequeños y los árboles más grandes que están a la izquierda. También en la esquina del vidrio, en la parte derecha, aparece la placa patente BK.KT-80, que en su momento fue del padre de Tania, y por el espejo retrovisor derecho se puede ver que iba por un camino de asfalto, **Nº 18:** Al igual que la anterior, se puede ver un poco más adelante la misma fotografía anterior, puesto que se ve el cortafuegos ya más de frente, de los árboles que están a la derecha izquierda, lo mismo en la placa patente, en la parte baja derecha, en el reflejo de la ventana se ven las piernas de la persona, la mano que sostiene el teléfono con una pulsera, un anillo, y la vestimenta de color oscuro; **Nº 19:** Una fotografía dirigida hacia el mismo costado del vehículo, se ve que está en tránsito por el movimiento que se logra percibir en la fotografía, y hay un bosque con un poste al medio; **Nº 20:** Otra fotografía, esta vez con una fecha distinta, se indica que es el 22 de septiembre del 2023, a las 15:56, se ve en la fotografía maquinaria forestal, camiones forestales, que van transitando por un camino de tierra y; **Nº 21:** Fotografía de otro camino que fue tomada desde el vehículo, esta vez el 13 de septiembre, en una fotografía de una intersección conocida, que es la intersección entre la ruta Q45 y el camino que va tanto a Quilleco como a la localidad de Canteras, donde se ve un vehículo, y más adelante de él, un camión con maquinaria forestal encima.

52°.- En relación a esa extracción se le exhibe e incorpora otros medios de prueba Nº 23 set de imágenes contenidas en informe de reporte de revisión manual del teléfono incautado a Tania Zagal Albornoz, anexo a informe Nº 127 de fecha 13 de diciembre de 2023, de la BIPE de Los Ángeles, a las cuales refiere Nº 2: Se hizo una revisión física del teléfono y se pudo observar que la aplicación Signal también estaba instalada, y también contenía informaciones que no habían sido recuperadas mediante el equipo forense. Por lo anterior, las fotografías de interés también fueron fotografiadas una a una y levantadas también en un disco con cadena de custodia. La transcripción de todas esas conversaciones que eran de interés son las imágenes que se observan. A la derecha de la pantalla están los mensajes enviados por Tania Zagal y a la izquierda de la pantalla los enviados por León Pichún, que es un contacto cuyo número de teléfono corresponde a uno utilizado por Rafael Pichún, puesto que en la investigación el comisario Rodrigo Galáz y el subcomisario Ricardo Zúñiga enviaron correos a las compañías telefónicas para determinar, con el equipo telefónico, el IMEI, el identificador, qué otros números hayan sido ingresados a ese equipo y uno de esos números es el que está allí presente. Esa conversación empieza el 2 de agosto. Rafael Pichún le indica hola, yo aquí, mande una foto, hola, ¿cómo está?; Yo estoy a oscura igual, jaja, estoy acostada. Y ella le pregunta si tiene otro número. El autor le responde, no, ¿por qué? Porque dice, no es el mismo número que el de WhatsApp.



Ah, dice él. Jaja, qué cosa. Y le manda un audio, y en ese audio dice, ahora entiendo. Entonces este signal se me quedó pegado de antes. Así que cambié de número. Se me quedó con el otro número, pero el otro no funciona mejor ese, así. Ella le responde que ahora entiende.

Que policialmente dicho ese audio de ese número es relevante porque “eso confirma que ese número había sido utilizado anteriormente por Rafael Pichún.”;

Nº 3: La conversación continúa en la imagen, Tania le manda una selfie y Rafael le dice que gracias. El 3 de agosto hay una conversación cotidiana. Le dice que está en una comilona, que se desocupa después. Denota cierta amistad entre ambas personas. De hecho lo invita, “venga para acá” en tono de broma y se ríen; **Nº 4:** Continúa la conversación, ¿cierto? Rafael le dice, usted me daba el alojamiento, “jajaja, no sé, se me complica un poco”. Luego la conversación continúa el 4 de agosto a las 7 de la mañana, Tania le envió un mensaje “oiga, si yo quería conversarle, porque por aquí, que acá, cerca de mi casa, hay una faena. Creo que tienen como un campamento. Pero eso fue el domingo, habría que ir de nuevo a mirar”. Uno de los intervinientes de esta conversación activa una función que tenía en ese momento Signal, que es la desaparición automática de mensajes en un plazo de dos horas. Por lo tanto, todo mensaje que se escribió después de esa configuración, se eliminó automáticamente. Posteriormente, Rafael desactiva la desaparición de mensajes y le escribe a las 7 de la noche, “¿qué empresa forestal es?” Tania le dice, “no estoy segura”, “Per Arauco”, “generalmente, voy a averiguar”, “hoy en la tarde y finaliza con un “ya”, de Rafael, seguidamente, el 16 de agosto, al parecer por algún problema entre ambas personas, Tania le escribe, “también me bloqueó de aquí, no entiendo por qué me bloqueó, pero no era para que lo tomara mal, lo tomé de cariño también, disculpe” y le trata de escribir algunos otros días con algunos emoticones, algunas olas, pero sin respuesta; **Nº 5:** Siguen algunos mensajes en respuesta, el 30 de agosto, pero finalmente el 4 de septiembre conversan nuevamente. Tania le dice a Pichún, “hola”, “Aquí estoy, aquí Lamien, ya, ahora sí”. Tania le dice que “va a venir Taro”. Rafael le dice, “¿Taro?”, “Para un trabajo que usted me comentó la otra vez”. “May May” es una afirmación. “Buenísimo, ¿usted cuándo va, Conce?” “Fui el sábado”, “ah, ya voy a ir el miércoles”, “Ese día quería que usted fuera para hablar”. Entonces, Tania quería hablar personalmente con esta persona. “Me quería ver, quería aclarar las cosas, pero yo le volví a hablar el miércoles por si acaso” continúa una dinámica de conversación común.

Sobre si policialmente dentro de la investigación se pudo determinar quién era Taro, señala “se tuvo algunas personas que podrían haber sido, por ejemplo, algún familiar de Llaitul, pero finalmente no se pudo comprobar ninguna situación al respecto.

Nº 7: Siguen conversaciones, en tono de coqueteo, porque le pregunta a Rafael si le gustaba mucho y habla de comentarios escandalosos que en realidad no son de importancia para la investigación. El 3 de octubre, el día en que ocurre el hecho que se había investigado, a las 7 de la mañana comienza la conversación por parte de Tania. Dice “lamien”, Rafael le pregunta, “hola lamien, si ya vi el asunto, que mal”. Ella le dice, “sí, lamien, ¿no sabe qué pasó?” Él le indica, lo interceptaron. Ella dice, “puta la weá lamien lo agarraron con cosas, con todos creo”. Ella dice, “ah, la weá, lamien, ¿qué hora se irá Ud, usted? ¿Puede juntarse conmigo?”, “Voy a ver qué va a pasar, tengo que estar atento. Voy a estar pendiente”, “ya” le dice ella; **Nº 8:** La conversación sigue, como en la anterior Tania se siente nerviosa, dice más abajo, a las 9:16, “estoy nerviosa, nos podemos juntar, requiere de una reunión presencial”. Por lo tanto, coordina una reunión cerca de las 2 de la tarde. De hecho, Rafael le manda un aviso, le dice que entiende, pero tiene que estar tranquila, que las cosas van a subir nomás, fuerza. Llevar adelante tanto golpe que nos están dando...”; **Nº 9:** Continúa la conversación anterior ella le dice, a la 1 se irá, le avisa para juntarse cerca del tribunal y más abajo habla de dónde nos juntamos, allá en el juzgado, porque en ese momento Rafael fue ubicado, según el tráfico telefónico que realizó el comisario Galáz en Los Ángeles y también coincide esta reunión que están coordinando con los tráficos de Tania, que ella se movió, se desplazó de su domicilio hacia la ciudad de Los Ángeles, según lo que hizo el comisario Galáz. Ahí se dan indicaciones, ya llegué a la mía, estoy en



la esquina, en la avenida, ya voy, ¿cómo va todo? “Detenido”, “la hueá preventiva”, “¿y dónde se irán?” “Conce”, eso ya al parecer es después de la conversación que tuvieron, porque salta desde las 14:12, cuando dice ya voy, a las 17:59. Los lleva a concluir en relación al salto entre las horas de esa mensajería tiene que ver con que se vayan a juntar presencialmente y posteriormente ya no estaban juntos, por lo tanto se siguieron hablando por mensajería.

Nº 10: Es otra conversación, de Signal, de Tania Zagal, con un contacto que tenía guardado con Lamngen. Ese número telefónico que aparecía en el contacto es un número que corresponde a uno de los que se había vinculado a Bastián Llaitul, de hecho es el número con el que se activó el teléfono en la extracción que se vio anteriormente, con mensaje de texto. En esa conversación, el 14 de septiembre, le dice, “Buenas Lamngen, aquí nos comunicaremos nomás, este celu uso más frecuentemente, no le doy contacto a nadie, pero a nadie, ni a los viajeros de Conce, a nadie”. “No se preocupe, le dice ella, no lo haría sin antes consultar”, “que tengo teléfono nuevo, porque después se ponen a averiguar y me empiezan a escribir”, “Ya nomás, lamngen, no se preocupe, ya lamngen ni sé su nombre, ni me sé su nombre” y él le indica, “el otro, elimínalo, nomás”. “Ah, no pa' tanto, po', ja, ja, ja, pero ponle un sobrenombre”, “jajajajajaja” dice ella, “es que me dice que no dé su número”, “Ah, ja, ja, ja, si no me sé ni su nombre, dice Tania. Hasta ese momento no sabía con quién estaba hablando y él le manda unas emoticons.

Nº 11: La conversación continúa y el contacto le dice, “soy Bastián por si acaso de repente, quizás pregunten por ahí”, “y le dijeron mi nombre” pregunta Tania y él le confirma, “Tania”, con pregunta, “es que la Javi, a usted la conoce”, “Sí, sí, sí” y él, dice, en el contacto decía Tanya, “jajaja ya”. Luego de eso, el contacto Bastián, fijó la desaparición de mensaje a 30 minutos.

Por lo tanto, los mensajes desde ahí fueron eliminados. El sábado 23 de septiembre también se inició una conversación, pero también se cambió el nombre en la plataforma, desde un emoticon a otro emoticon. El 12 de octubre hubieron conversaciones, pero también se eliminaron debido a la desactivación de la desaparición de mensajes, o sea, a la activación de la desaparición de mensajes, porque primero se desactivó, se alcanza “Hola Lamien”, a las 00:20 horas del 12 de octubre, y después dice “Soy yo”, y después se vuelve a activar la desaparición de mensajes, por lo tanto, esos mensajes fueron eliminados.

Nº 12: Esta es una conversación del 9 de septiembre, también de Signal entre Tania y Lamngen. Ese otro número telefónico, también vinculado a Bastián Llaitul, puesto que aparecía también en la extracción, que se hizo al principio. “Hola Lamien, aquí con Bas. Me dijeron que le hable al Sig”, “Hola Lamien, ¿quién? ¿La policía?” En tono de broma. “Nada, el Ricardo”, Probablemente Ricardo Reinao Delgado. “Es que me dijo que alguien me hablaría, pero no dio nombre”, “Ah, qué misterioso ese hueón Jajaja”, “jajaja así es”. Después se activó la desaparición de mensajes con límite de una hora.

53°.- Finalmente se pudo revisar otra extracción de información de un teléfono, un teléfono que había sido incautado a Rafael Pichún. En ese teléfono se encontró información personal de él entre otras cosas, y había algunas conversaciones que eran de interés. Por ejemplo, **el día 13 de octubre, a las ocho y media, o pasado esa hora, un contacto le escribe, le indica, el 3 de octubre “si lo pillaron con los fierros”, haciendo alusión a las personas que habían sido detenidas ese 3 de octubre.** Los fierros, por la experiencia algunas personas se refieren con ello a armas de fuego. Rafael le responde, “no se sabe si con los fierros”.

Además de eso, se encontraron otras conversaciones que no tienen que ver con el delito en sí, pero en las que se ve cómo Rafael Pichún servía como intermediario para venta de armas de fuego. Se lograron encontrar alrededor de tres conversaciones donde una persona le ofrece una escopeta, incluso le manda una fotografía de una escopeta para que la ofreciera en “ocho gambas” (800.000 mil pesos), y que dentro de otras conversaciones se logra ver que esa venta se habría llevado a cabo. También a una persona le pregunta si tenía escopeta. En otra conversación le dice que tiene una persona conocida que vende a 140 escopetas artesanales y que las fabrica cerca de un lago de nuestro país. También hay una



situación donde un contacto le pide una escopeta para una ceremonia y él le dice que se la consiga más tarde. Hay varias conversaciones que indican que esta persona tiene exceso de armas de fuego o por lo menos sirve como intermediario para conseguírselas. También en esa extracción se logra encontrar varias fotografías, selfies, de Tania Zagal Alborno. También se encuentra un comprobante y un mensaje en el que se transfiere 25 mil pesos a una cuenta RUT de Tania Alborno el 18 de octubre. Esas conversaciones se encontraban en WhatsApp. Las consigna en un documento que posteriormente fue anexado a un informe policial del oficial de caso.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 54 set de imágenes contenidas en informe de reporte de información extraída de N.U.E. N°7525693, anexo a informe N°53 de fecha 17 de mayo de 2024, de la BIPE de Los Ángeles, a las cuales señala a la N° 13: Imagen de una tabla donde se hace un resumen de algunas conversaciones con algunos contactos que podrían ser de interés para la investigación. La primera, con un contacto, Javi Plaza Aguayo (Javi P.) El 8 de abril, Javi P. le pregunta si “va a andar por Renaico el domingo para comentarle lo del trabajo que se hizo el finde”, a lo que la segunda confirma que sí. Además, Javi P. indica que se está haciendo “una cuchapa yoko pal palín”, respondiendo luego que suponía que lo organizaba gente de Renaico (“Renako”) y juntar algunos dineros para personas que probablemente estén recluidas. Hablaría con la Orfe para ver si los viejos podían ayudar a reunir el dinero. Los otros mensajes son del mismo contexto. Unas imágenes que no son posibles de visualizar porque ya habían sido eliminadas. El 23 de julio del 2023 y el 5 de octubre del 2023 había varias llamadas perdidas, entrantes y salientes, entre Rafael y un contacto que tenía guardado como Irene Pehuenche, cuyo número corresponde a Tania Zagal Alborno. Más abajo se puede ver que hubo tres mensajes entrantes en los que el contacto pide que le hable por WhatsApp, porque Tania quería hablar con él, pero él no respondía; N° 14: Siguiendo con la dinámica, estos son más mensajes con otros contactos. En la parte de arriba se puede ver un mensaje de texto, o sea, se pueden ver mensajes de texto con el contacto que estaba guardado como Chilwe, número 0088 en la terminación, quién sería Roberto Garling Infante, ahí, efectivamente, otra vez se visualizó el informe, las conversaciones que vieron hace un tiempo atrás respecto a que Pichún le había señalado que necesitaba gente para el viernes. Después, en otra conversación con un contacto que tiene guardado como Orfe, que en la conversación se logró establecer que correspondía a Orfelina Alcamán Llanquino, puesto que había un depósito bancario a su nombre que le había dicho la persona. Le habla de algunas ceremonias, le habla, por ejemplo, del 11 de octubre, Pichún le envía dos imágenes, le indica que se puede enviarlo a Pay y en esas imágenes se pueden ver sujetos encapuchados sujetando lienzos, aparentemente armados, y que hacen alusión a los PPM de la CAM, específicamente a Carlos Mardonés Traslado inmediato para Carlos Mardonés.

Que la expresión conversación espejo podría referirse a información, de que en un teléfono, tanto en un teléfono como en el otro, se encuentra la misma información, porque uno en este caso es el receptor y el otro el emisor, pero también el otro es receptor y emisor de los mismos mensajes.

N° 16: En la primera conversación que se da ahí, hablaba con una persona que estaba aparentemente recluida en un recinto penal y problemas que habían tenido con otros sujetos que él menciona. También hace alusión, aún con un contacto que tiene guardado como Pangué, que el 3 de octubre, el contacto envía imagen de publicación en Facebook relativa a la detención de cinco integrantes de ORT CAM. Eso es lo que decía la noticia. Entre ellos, sobrino de Héctor Llaitul, en Los Ángeles y él le pregunta si era efectiva esa información y Pichún responde que sí, que agarraron a los cabros y eran Axel, Caño, Bastián, el hermano.

Incluso señaló ante la pregunta, ¿pero pillaron los fierros? Que no se sabe si no se sabe con los fierros. Después, continúa otra conversación con un contacto, solamente lo tiene guardado con un emóicon de un brazo. El 3 de octubre, el contacto le envía a Pichún una captura de pantalla de teléfono móvil, en la que se puede ver lo que correspondería a



una escopeta de repetición, como se puede observar en la imagen, sobre una colcha probablemente de cama.

Que en la conversación del 13 de octubre, a las 8:30, donde se envía la noticia de Facebook con la detención, ese hecho tiene interés investigativo, porque la fecha es el mismo día en que ocurre el incidente investigado a las 8:30 próximo en el tiempo a luego que se había empezado a difundir la noticia y lo importante de esto es que el contacto le manda la noticia preguntándole si eso era cierto. **Entonces, responde Rafael Pichún que habían agarrado a los cabros, ¿cierto? Axel, Caño, Bastián, Hermano.** Por lo tanto, él tendría que haber sabido quiénes eran los que estaban ahí y la otra persona pregunta si los habían pillado con los fierros y él no sabe si con los fierros. Al hacer esta aseveración de no sé si con los fierros, lo lleva a pensar de que él sabía con qué andaban.

Nº 16 y 17: Continúa la comunicación anterior del ofrecimiento de una escopeta a la venta, Pichún comunica, “se hace”, es decir, se realizaría la compra. Sin mensaje sobre cuándo se concretaría la venta, complicaciones para conseguir el dinero, varios contratiempos, hasta que finalmente el 9 de octubre se coordinaron para juntarse en el cruce Lumaco que sale para Los Sauces, enviándose varios audios mientras iban de camino a este encuentro para así poder ubicarse. Además, los mensajes dejan en claro que el contacto fue intermediario, es decir, la persona que ofrecía también la escopeta era una tercera persona no dueña o quien tenía el arma de fuego, y que el que tenía venía de cierta distancia. Luego hay una conversación con un contacto que tiene guardado como Paillalao, del 14 de enero del 2024, Paillalao le pregunta a Pichún, “Peñi, una tralca que me prestí”, este último le preguntó por el motivo, respondiendo que era porque su padre estaba siendo víctima de robo de animales. Luego Pichún le comenta que hay una en 150. Paillalao le preguntó qué era, es escopeta, a lo que Pichún le confirma que era una escopeta. Al día siguiente mantiene el motivo de la conversación, Pichún en un audio le indica al interesado que el arma está por el Lauquen, con un valor de 140, que era artesanal, no de fábrica, pero que el hombre la hace bien hecha. Paillalao respondió que le interesaba que funcionara, no importándole tal detalle, consultando más si la vendía sola o vinculada a cartuchos, antes de que se cierre la conversación, puesto que Pichún le pide hablar en persona. En otra conversación, con el contacto Juan Lonco, el 29 de marzo del 2024, Juan Lonco le indicó a Pichún, “consigue la escopeta”, y este le respondió “ya, en la tardecita”. Se desprende de esta conversación es que esa persona sería Juan Pichún Collonao, que sería hermano de Rafael Pichún, puesto que había una transferencia entre ambas personas. El 3 de octubre, nuevamente el día que ocurrió el hecho, comienza la conversación entre las partes, en la que Pichún le reenvía la noticia de la detención de cinco integrantes de la CAM, entre ellos el sobrino de Hector Llaitul, es decir, la misma noticia anterior que había para otra persona, comentándole, agarraron más cabros. Por su parte Daniel le indica que una ruca fue destruida, estando en el lugar la forestal, carabinero y un avión sobrevolando. Si bien Pichún le pidió fotografías, el contacto le envió una imagen de baja calidad, y tomada a gran distancia, en la que se ven algunos vehículos poco distinguibles, manifestando que no se podía acercar más porque estaba todo rodeado. Pichún en uno de los mensajes siguientes indicó, textualmente, en la noche, corte en la carretera. Además, en un audio dijo, “sí, y ya sabemos por qué están en su comunidad, guarden las cosas, guarden las cosas, guardenlas, guárdenlas”. Luego hay otras conversaciones, por ejemplo, en la que aparece designada Nº 13, un contacto Yora Ávila Montenegro, esta persona le envía dinero desde Canadá, por lo tanto, por lo menos podría haber sido interesante para alguna línea investigativa, para el comisario Zúñiga. También hay una conversación con “jejej”. Según la investigación, ese número también habría correspondido a Tania Zagal, el 24 de marzo de 2024 y el 10 de abril de 2024. La conversación comienza con un comentario de GG, es decir, el contacto Tania, al parecer sobre un estado de WhatsApp, indicando, “voy”, Pichún le pregunta, “es verdad”, pero Tania le dice que no puede y en broma “Llegan los pacos a buscarme después”, a lo que el primero responde, “aquí, no, ni cagando”. Tania le dice, “oiga, están todos los recursos para esta cosita”, “la inv”, señala el testigo una investigación probablemente. Además indica que si puede ir a donde Pichún, si este la invita y finalmente



una conversación en la que se observa la transferencia a la cuenta RUT de Tania Zagal con 25.000 pesos.

Nº 21: Imágenes obtenidas desde la extracción que se plasmaron en el informe en caso de que pudieran ser vinculadas a alguna línea investigativa del comisario Zúñiga. Hay en la primera un lienzo que indica “Lof-lif Winkul ADKINTUWE, Fuera Forestales, MARICHIWEW CAM”, tomada el 18 de septiembre. En la siguiente hay otra fotografía donde hay dos lienzos que también hacen alusión a la CAM, pero a un Lof, a una comunidad específica que se llama María Cayulleo. De esas fotografías que se asocia la primera directamente a la comunidad Lof-lif Winkul. Cree que es algún territorio que está en reivindicación y la segunda es María Cayulleo, así le dicen ellos al Lof.

Nº 24: Son otras fotografías encontradas en la extracción del teléfono de Rafael Pichún muestra una de las varias fotografías tipo selfie que tiene de Tania Zagal Albornoza en el teléfono. Luego hay dos imágenes donde aparecen personas que tienen un lienzo entre manos de color azul que dice traslado inmediato para Carlos Mardones, libertad para todos los presos PPM de la CAM. Esas dos imágenes comienzan con el nombre Signal, en 20231011083848. Si bien los metadatos están en blanco, el nombre de las imágenes sugieren que fueron tomadas el 11 de octubre a las 8.36 horas.

54º.- A los restantes intervinientes Marcos Araya, precisó y agregó:

Que respecto al historial de ubicaciones que obtuvo de uno de los teléfonos asignados a Bastián Llaitul. Hizo una vinculación entre ese historial y las llamadas o conversaciones telefónicas, tanto vía mensajería como otra que haya obtenido, se hizo vinculación entre uno y otro con el historial de ubicaciones se determinó que Bastián Llaitul había venido a la ciudad de Los Ángeles el 15 y 16 de septiembre, 4 y 5 de octubre, y finalmente el 13 de octubre del 2023. Efectivamente hay algunas otras vinculaciones con estas fechas, por ejemplo, hay una conversación desde el 11 de octubre al 12 de octubre, dado que hay un movimiento de Renaico a Negrete y luego a San Carlos Purén, en horas de la madrugada, entre las 00 y las 5 de la mañana, todo el recorrido, ida y vuelta. Hay un mensaje que se da en Signal, desde el teléfono de Roberto Garling al teléfono de Bastián Llaitul, donde se indican algunas conversaciones que tienen que ver con que estaban haciendo una actividad que no querían que fueran visto, porque uno de ellos le dice al otro, se pasaron las muchachas, no salgas todavía, viene un auto, pasa a buscarme y eso se da a las 3:20 de la mañana, estando esas personas en San Carlos Purén, obviamente estaban haciendo algún tipo de actividad que no querían que fueran descubiertos. Eso también se reafirma con las conversaciones de Garling, cuando indica que salieron esa noche y la había ido mal, y que al día siguiente volvieran a repetir esa actividad. En cuanto a las vinculaciones de las otras fechas, por ejemplo, también en el 11, 12 y el 13 de octubre, también hay vinculaciones con el tráfico telefónico y de datos móviles que fueron analizados por el subcomisario Velásquez. Todas coincidentes en espacios cercanos y tiempo. Por lo tanto, reafirma todos esos recorridos que se hubieran realizado con esa información.

Respecto del teléfono de Bastián, se analizaron los números telefónicos de los contactos, no pudo identificar ninguno con el nombre Axel Campos ni Oscar Cañupán. Respecto también del teléfono que se le incautó al señor Garling, como interés habían guardado en ese teléfono el número telefónico de doña Tania, de Bastián y de Rafael Pitún, pero no había ningún número telefónico guardado respecto de don Axel Campo y don Oscar Cañupán. También hubo un llamado un teléfono X en él no se pudo determinar de qué persona pertenecía y del teléfono peritado de Tania se analizaron los contactos y conversaciones no recuerda cuánto tiempo estuvo intervenido ese teléfono y las conversaciones entre Tania y entre el señor Pichún. En ninguna conversación se habla de Oscar y de Axel y tampoco en el teléfono de doña Tania había algún contacto guardado como Axel Campos u Oscar Cañupán. Que no hay ninguna geolocalización de Campos ni Cañupán en ninguna parte.

La información que obtiene a través de UFED, del celular asociado a Bastián Llaitul refirió que había una activación de Google Location desde el mes de julio hasta que ese



celular se incauta que se encuentran ciertos documentos dentro de ellos fotos de pasajes en bus hay uno con el RUT de Bastián Llaitul desde Osorno a Temuco del día 28 de agosto del 2023, con posterioridad a ello, existen también dos pasajes uno con fecha 25 de septiembre del 2023 desde Cañete a Santiago y luego de vuelta el 27 para llegar el 28 de septiembre desde Santiago a Cañete. Que en la tabla de los registros de Google no se incluye en ningún mes desde julio hasta octubre ni la ciudad de Santiago, ni la ciudad de Osorno, ni la ciudad de Temuco, eso tiene que haber sido simplemente porque no activó la ubicación en esas ciudades.

En cuanto a la revisión manual del teléfono asociado al señor Llaitul es en febrero del 2024 que tuvo acceso a ese teléfono de forma física en esas fechas, no se consigna que el aparato estuviera desbloqueado. Dentro de las conversaciones de Signal a las que accede en la revisión manual, no se puede acceder a través del UFED. Que existe otra conversación de ese teléfono el día 12 de octubre y el mensaje consiste en, “hola, Lamien, ¿cómo está? del 12 de octubre. Respecto de las conversaciones de las que deja constancia a través de la transcripción de la extracción manual del celular asociado a Garling este tenía conversaciones con un contacto de nombre Mary y el 4 de octubre, en una de esas conversaciones el contacto Mary le indica a Garling que no ha podido acceder porque el ID no funciona. Que en su informe en relación al Google Location, aparece un correo electrónico del 7 de octubre del 2023 en que se da cuenta que ha activado Google Location ese es el único correo de ese tenor que adjunta en ese informe.

Que a Signal se puede acceder gratuitamente descargándola de Play Store, Google Store, Mac, que en WhatsApp y en Signal se puede activar la desaparición temporal de mensajes es una función más reciente de WhatsApp, anteriormente no la tenía. En Signal, además de activar la desaparición temporal de mensajes, también si uno no tiene activada esa situación puede eliminar los mensajes al igual que WhatsApp. Que no es lo mismo eliminar un mensaje en específico que activar la temporalización de borrado. Que pericó cuatro teléfonos el que está asociado a Bastián, a Garling, a Tania y a Rafael Pichún.

El que está asociado a Bastián Llaitul no se pudo desprender ninguna conversación con Rafael Pichún ni tampoco otro tipo de información. Lo único que es que en la agenda telefónica existiría el contacto de Rafael Pichún.

Del teléfono asociado al señor Garling y en relación a Rafael Pichún los mensajes cuando se habla de “pasémonos a Signal”, fue siempre el señor Garling el que le indicó esta información a Rafael Pichún. Que lo que le pareció de interés criminalístico, es que se haya indicado por parte de Rafael Pichún que se necesita gente para el viernes lo que se une a todo lo que pasó después. Que es cierto que ese día, viernes, don Rafael Pichún estuvo en este tribunal a propósito del desarrollo del juicio del caso Punta Arenas y posteriormente se reunió con Tania según los antecedentes que constan en la investigación. Que previo a ello es que el señor Garling le había consultado, diciéndole, cuéntame cómo está la cosa “yo mañana pretendo ir para allá”.

Que respecto del análisis del teléfono de la señora Tania Zagal existió una conversación con un contacto guardado como KHG lo que se comprobó de ese contacto es que al menos no corresponde al señor Rafael Pichún.

Finalmente, el análisis del teléfono del señor Rafael Pichún, en cuanto a las conversaciones con la señora Tania Zagal, usted mismo indicó, muchas de estas conversaciones dicen más bien conversaciones de amistad o incluso de coqueteo, que es efectivo que hay una captura de pantalla que se incluyó en el informe, en la que hablan un asunto que no tiene que ver con la investigación, pero se adjuntó con el fin de mostrar que ese contacto era Tania Zagal, puesto que en la imagen de perfil de esa conversación aparecía ella, para indicar que sí había conversación constante con Tania, que es efectivo que había un sinnúmero de otras conversaciones y otras temáticas a propósito de la relación que tenían ellos personal y que cuando se revisa el teléfono de Rafael Pichún había borrado hasta el chat, por lo tanto, también muchas conversaciones se perdieron en ese trayecto.

Que del teléfono de Tania cuando le indican el tema de la faena que está ahí, pero finalmente después de eso también se activa un borrado automático de mensajes que



tampoco permite saber qué pasó entre medio, de hecho, también luego hay una activación de desaparición de mensajes y el día 4 de agosto la desactivado. Que Pichún también tiene otras conversaciones entre ellas con la señora Orfelina Alcamán y que se indica que don Rafael Pichún le había enviado una foto o una imagen de un lienzo haciendo alusión a la libertad de Juan Carlos Mardones, no se pudo establecer a través de los metadatos el origen de esa imagen, ni indicar que esa imagen se tomó desde el teléfono de Rafael Pichún, que probablemente la recibió de otro teléfono porque el nombre del archivo indica signo en el principio eso sucede cuando uno guarda la imagen en el teléfono, lo más probable es que cuando sale el origen de la imagen, si es del mismo teléfono, muchas veces aparece el nombre del teléfono que se está periciando como la fuente de origen de esa imagen en general. El testigo de ello deduce que Rafael Pichún recibió la imagen y obra como intermediario o como quien aprobaba este tipo de imágenes para ser publicadas, además ellos hablan otras cosas que dicen relación con ceremonias Mapuches como Llellipun, Guillatún, también de organizar apoyo a personas privadas de libertad de la etnia Mapuche que establece en su propio informe que hablan de trabajos que se asocian más bien a ritos o ceremonias con machi. Que recuerdo una conversación en específico en la que dice que hay un trabajo por realizar, que las personas que lo van a realizar no tienen conocimiento de la zona en el cual se va a hacer, ello le permite deducir que no se está hablando de una ceremonia. Que generalmente hablaban de ritos realizados por machi.

55°.- Corroborando todas las diligencias investigativas referidas, prestó declaración el oficial de caso de la Policía de Investigaciones, el Subcomisario Ricardo Zuñiga a Fiscalía respondió: Es subcomisario de la Policía de Investigaciones, desde hace 17 años y 9 años en la BIPE de Los Ángeles. Le correspondió ser el oficial de caso una figura que se le entrega a uno de los oficiales de la Policía de Investigaciones experimentado con más tiempo. Lideró la investigación las primeras diligencias y después ya propiamente la investigación. La figura del oficial de caso es la persona responsable de la investigación desde el lado de la Policía de Investigaciones.

Toma conocimiento de los hechos el día 13 de octubre del año 2023 en horas de la mañana cuando el fiscal Juan Yáñez Martinich se comunica con personal de turno de la BIPE y les informa que personal de Carabineros había detenido en flagrancia a cinco sujetos por la presunta participación en el atentado de dos camiones ubicados aproximadamente en el kilómetro 23 de la ruta Q45 camino Antuco. En ese lugar habían dos camiones forestales que estaban incendiados por lo tanto el fiscal dice que se constituyan y armen un equipo de trabajo. Además el vehículo fue interceptado en flagrancia por personal de carabinero y se encontraba en otro sector.

Asimismo los detenidos en esa oportunidad se encontraban a custodia de personal de carabinero y por lo tanto estimó crear cuatro equipos de trabajo. El primer equipo de trabajo básicamente tenía que llegar al lugar donde se encontraban los camiones y efectuar una inspección ocular del sitio de suceso junto a peritos del LACRIM todo en conocimiento del fiscal.

El primer equipo, estaba a cargo de recibir de parte de carabineros a todos los imputados, Primero solicitarle muestras de recibo de disparo de las manos, declaración voluntaria en la eventualidad que quisieran declarar en calidad de imputados, entregar voluntariamente las vestimentas que ellos portaban con el fin de poder establecer si existían residuos de disparo en sus ropas y por último fijar fotográficamente su cuerpo. Básicamente estatura. Porque el fiscal le comentaba que en un par de declaraciones hablaban de una persona más alta que el resto. Este primer equipo fue constituido por Marcelo Puga Vielma y quien habla. También estaba al tanto de los resultados que iban obteniendo los otros equipos. El segundo equipo estaba a cargo Wladimir Novoa Ferreira, subcomisario, junto al inspector Juan Andías Jaque, a fin de tomar declaración a los funcionarios de Carabinero que habrían interceptado a los sujetos. El tercer equipo que es exclusivamente para tomar declaración detallada a los conductores de los camiones afectados y un cuarto equipo que lo envió a los dos sitios del suceso.



El primer sitio del suceso estimo que es el lugar donde se encuentran los camiones y el segundo sitio del suceso es el lugar donde personal de Carabineros detiene el vehículo tipo Jeep. Es así que el primer equipo de trabajo en el cual es observador, le toman declaración a las personas que estaban ahí pero ninguno de ellos quiso declarar, se acogen a su derecho a guardar silencio, el levantamiento de algunas evidencias en relación a sus ropas y manos, se realiza en la Prefectura Provincial Bio Bio.

El fiscal instruye a Carabineros que les haga entrega a ellos de los imputados y de sus especies, dentro de estas se encontraba un teléfono celular de Bastián.

Los sujetos detenidos eran Bastián Llaitul Vergara, Axel Campos Vivallos, Oscar Cañupán Calfin, José Lienqueo y Roberto Garling Infanta, presumiblemente por haber cometido el delito de atentado en los camiones ubicados en la ruta Q45. Tiene el primer contacto visual y policial con los detenidos aproximadamente a las 10 de la mañana. Porque Carabineros tuvo que ir a constatar lesiones a los detenidos y después traerlos a custodia.

Que la acción relativa al vehículo es información proveida por el fiscal, Juan Yáñez Martinich, y también el personal de Carabinero. Hasta ese momento se decía que estos sujetos habrían tratado de ser interceptados a 18 kilómetros más o menos del lugar donde estaban los camiones siniestrados por un camino interior y que este vehículo no se había detenido y habría tratado de atropellar a estos tres funcionarios de Carabinero y que después, luego de la coordinación a través de la Central de Comunicaciones Cenco, son embotellados ya llegando a Los Ángeles y ahí es donde los detienen. Eso es hasta esa mañana. El fiscal Yáñez decía que era súper importante establecer la estatura y la contextura de cada uno de los imputados esto tiene relación con la declaración que hacen los conductores de los camiones. Hasta ese momento no sabía la importancia, porque no tenía aún del equipo que había designado para tomar la declaración el detalle del por qué se necesitaba esa diligencia. Más adelante entendió el por qué. Entonces el fiscal les indica que es importante determinar la contextura y estatura de los sujetos detenidos a través de la fotografía. Además, residuos de disparo en las manos. También él hasta ese momento no sabía el por qué. Obviamente había algunos atisbos de que es probable que portaran armas de fuego. Estaba junto al perito también y a excepción de un solo imputado, que se niega, porque todo esto era de manera voluntaria, se niega al residuo de disparo en las manos Bastián Llaitul Vergara. Esa diligencia la hizo con Marcelo Puga y además, con personal que les agregaron para ese día de la BIPE de Angol, junto a una perito ese levantamiento de evidencia debiese haber sido entre las 10 y 11 de la mañana.

56°.- Zúñiga relata que la segunda diligencia instruida por el fiscal, que era la entrega de vestimenta, las que podrían verse expuestas al residuo de disparo, hay negativa de los cinco detenidos en entregar estas vestimentas, se les consultó uno a uno, así como se hizo el resto de las diligencias. En cuanto las estaturas de los imputados se hace en una unidad técnica de la PDI, que no es otra cosa que una salita que tiene una especie de regla que es donde se sacan las fotografías frontales, de lado, de espalda, solicitó establecer la estatura de cada uno de ellos e informar cuál de todos era el más alto, era evidente que el más alto de las cinco personas era Bastián Llaitul, por sobre el resto de los imputados que tenían una estatura promedio. Desconoce la estatura exacta de Llaitul estima de 1 metro 80.

Se exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 3 set de fotografías de los acusados Roberto Alejandro Garling Infanta, Axel Cristóbal Campos Vivallos, José Ignacio Lienqueo Márquez, Oscar Hernán Cañupán Calfin y Bastián Andrés Llaitul Vergara, a cuerpo completo, contenidas en anexo de Informe N° 94 de fecha 16 de octubre de 2023, de la BIPE de Los Ángeles.

N° 1: Es Roberto Garling se puede ver la estatura es más bajo que Bastián; **N° 4:** Es Axel Campos Vivallos mide 1,70 aproximadamente, un poquito menos; **N° 7:** José Lienqueo no se aprecia estatura; **N° 10:** Óscar Cañupán Calfin no se logra ver la estatura y; **N° 13:** Bastián Llaitul Vergara no se logra ver estatura.

Que la importancia de la toma de residuos de disparos de las manos de los imputados, es porque Fabián Muñoz Godoy y Rodrigo Aranvena (miembros del equipo) le informan que tienen a dos conductores. Uno de los conductores era trabajador del Fundo



Humenco es un fundo que queda muy cerca del lugar de donde se incendian los camiones, y el conductor había dicho a grandes rasgos de que él estaba en el Fundo desde las 7 de la tarde aproximadamente. En ese lugar estaba esperando que llegara el resto de camiones para poder cargar, porque él contaba con un camión con grúa. Era un camión con autocargante, por lo tanto podía cargar al resto de los camiones.

Dice que a ese lugar llegan cinco sujetos y obviamente él observa que hay un sujeto que lidera el grupo y que ese sujeto efectivamente es más alto que el resto. Además habla de que de esos sujetos había **algunos armados**, que esos sujetos lo habrían obligado a él (al conductor), sin haber más camiones en la faena, a salir a la carretera.

Salen a la carretera y le ordenan cruzar el camión en la carretera en la eventualidad de que un camión fuese desde Los Ángeles hacia Antuco, es decir, desde la costa a la cordillera. Esa era la instrucción que ellos le habían dado. Obviamente siempre bajo amenaza, siempre bajo intimidación.

También se le informa de que existe un segundo conductor, que es del segundo camión, que es un camión de trozos (cargan con trozos de madera), que no tenía que ver con la faena Humenco, sino era un conductor que por casualidades pasa por la ruta y se da cuenta de que este camión autocargante se encontraba obstruyendo la ruta. Se acerca para ver qué es lo que ocurre y es en ese momento cuando ve salir desde el camión autocargante cinco sujetos también y también hace el alcance de que uno de ellos porta un arma larga tipo escopeta **y ese sujeto era más alto que el resto**. Dice que abordan el camión de él y lo hacen retroceder hacia Los Ángeles alrededor de 900 metros y en ese lugar le piden lo mismo, que cruce el camión en la ruta. Casualmente cruza el camión en la ruta hacia Los Ángeles dejando libre Camino de Diuto y el otro camión queda al otro lado, a la cordillera, también dejando libre el espacio camino de Diuto. Es decir, obstruyen la ruta por arriba y obstruyen la ruta por abajo, igual podría pasar un vehículo menor, pero no podría pasar un camión. Dice que después que lo abordan y lo hacen cruzar el camión, lo echan que corra, que se vaya. Lo raro de esto es que no le piden el teléfono, lo maniatan, no le hacen nada. El tipo corre hacia la costa, el personal de carabineros no está más allá de 4 kilómetros, por lo tanto el tipo, mientras corría, va un tercer camión, que es un camión chipero, lo hace parar este camionero, se sube, le explica que están quemando camiones más adelante y que se devuelvan. Cuando se devuelven, lo pasan a dejar al retén del Álamo y es ahí donde el personal de carabineros del Álamo toma conocimiento que estaban quemando camiones.

Porque el personal de carabineros del Álamo son conocedores del sector, están solo a 4 kilómetros, por lo tanto era fácil tomar decisiones. Por otro lado, este conductor que llega al retén del Álamo, comenta que él, mientras estaba dando vuelta su camión, ve entre ojos que hay un jeep, un vehículo tipo jeep. Por la altura de los focos y lo otro que le llamaba la atención (al testigo) es que ese vehículo estaba en dirección al norte por camino Diuto con las luces encendidas. Se pregunta si hubiese sido un vehículo de un tercero, ¿escapa del lugar? y también el conductor dice que era muy probable que ese vehículo que se encontraba ahí, oscuro, era el vehículo en el que se movilizaban los sujetos. Eso lo representa en su declaración y además que este segundo conductor dice que ve un vehículo en dirección a camino Diuto. Esas son las tres ideas a fuerza con las que se queda en ese momento y se las transmite al fiscal.

El fiscal Yañez era un fiscal conocedor de lo que estaba ocurriendo y adicionalmente se encontraba en juicio en este mismo tribunal en contra de otro grupo que ese juicio inició el 4 de octubre y terminó el 4 de noviembre y este atentado ocurre en medio el día 12 de octubre.

En relación a las identidades de los imputados en el trabajo investigativo que realizaron y sus domicilios Bastián Llaitul era del sector de Contulmo, Oscar Cañupán con José Lienqueo son del sector de Nueva Imperial la información que tuvieron en el momento porque no eran conocidos para ellos ya que eran de otras regiones, Garling era de Castro, porque consultaron a todas las personas a través de su base de datos, por lo tanto, es ahí donde salen las direcciones de ellos.



El equipo 4 le informa de que dentro del vehículo que estaban periciando se encuentran diversas documentaciones que eran de Roberto Garling Infanta entre ellos boletas, una libreta y daba a entender que había hecho carga de combustibles en Castro y había viajado desde Castro hasta la comuna de Los Ángeles por lo tanto, tanto la información biométrica más los antecedentes encontrados en el vehículo de Garling que según las consultas es de la mamá de Garling, que es la señora Alejandra Infanta. Que Axel Campos era de Lumaco.

Las pericias de residuos de disparo fueron negativas, de los cuatro imputados.

Todo el día 13 de octubre trabajando de manera paralela recibe información del equipo 4, que estaba trabajando en el sitio del suceso en el sector donde se encontraban los camiones en ese lugar le comentan el tipo de camiones que habían, un camión autocargante que lo relaciona con la declaración que le entrega Muñoz del equipo 2 y le indica de que entre ambos camiones se encuentra un lienzo, algo común en las reivindicaciones, siempre son por lienzo o son a través de redes sociales o por otros medios. El lienzo se estaba solicitando la libertad de 4 personas que se encontraban detenidas y quien se encontraba detenido estaban los apellidos de ellos ahí, Ernesto Llaitul Pezoa, Roberto Villouta Alcamán, Ricardo Delgado Reinao y Esteban Henríquez Riquelme, casualmente, como había comentado entre el 4 de octubre y el 4 de noviembre se estaba llevando un juicio en Los Ángeles que eran ellos 4, estaban pidiendo su liberación y el traslado de Juan Carlos Mardones Saez. Logra establecer que efectivamente habían varias publicaciones en internet que estaban pidiendo el traslado desde Valdivia a Temuco, él había sido detenido tiempo antes y de todos los comuneros que habían participado en ese atentado era el único que estaba preso en Valdivia y no lo habían traslado a Temuco dicho sea de paso, según los medios de comunicación también pertenecía a la CAM ese es el segundo dato importante. El tercer dato importante es que este lienzo había sido adjudicado por la CAM la Coordinadora Arauco Malleco y específicamente de una ORT órgano de resistencia territorial que le llaman que es de Marcos Paillacoí por eso, como BIPE averiguan que es un weichafe, que es guerrero que fallece lamentablemente en un accidente de tránsito en el año 2019 y, por lo tanto, a través del lienzo también lo estaban recordando. Tenían cuatro elementos que eran de interés hasta ese momento. Eran estas cuatro personas que estaban pidiendo la libertad que era el juicio que se estaba llevando en Los Ángeles.

El equipo 4 le informa que dentro del vehículo que detuvo Carabineros se encontraron diversos elementos desde cerveza, diversas ropas y en particular le llama la atención al equipo que se había encontrado un bidón, que también hace mención Carabineros poco antes se encuentra un bidón, hasta ese momento no sabía de qué era que era un bidón blanco, se encuentra una tapa de una bebida Fanta no encontraron el cuerpo de la botella y tenía un fuerte olor a combustible, ambas las levantan en las NUES porque ambas las iban a mandar inmediatamente al laboratorio a la sección química, la botella pudiese haber quedado dentro de los camiones eso pensó. También encuentran una polera que tiene forma de capucha y ahí lo relaciona con lo que le dice el equipo 2, que los sujetos estaban encapuchados va tomando sentido la situación, que se encuentran dos teléfonos al interior del vehículo un teléfono se encuentra en la cavidad que se encuentra delante de la palanca de cambio del vehículo y un segundo teléfono se encuentra en un banano con diversa documentación de Roberto Garling, lo que le hace pensar de inmediato que ese teléfono es de él, esos dos teléfonos también se levantan y se incautan, al igual que el teléfono que es de Bastián Llaitul Vergara.

El primer teléfono se le incauta a Bastián Llaitul Vergara, que lo tenía dentro de sus especies personales que el carabinero hace entrega y el fiscal le dice, incauta el teléfono de inmediato después, el segundo teléfono se encuentra dentro del vehículo, justo en la cavidad de la palanca de cambio lo que da a entender que ese teléfono puede ser o del conductor o de la persona que estaba al lado, el tercer teléfono se encuentra en un banano y el banano tiene documentación de Roberto Garling por lo tanto presume que es de él. El del auto al día de hoy no pudo establecer de cuál de los imputados era, no se pudo acceder



porque ninguno de sus sistemas lo pudo desbloquear, ni el UFED tradicional ni el UFED premium, que son herramientas para desbloquear teléfono.

Del bidón y la tapa de la pericia ambos tienen resultados positivos para combustible para hidrocarburos específicamente y ambos mantenían bencina. También se incauta desde el vehículo de la mamá de Garling libretas que se encontraban en la puerta, hay dos boletas de peaje, una carga de combustible de copec y hay una boleta también donde se compran algunas cosas como completo. Las del peaje era del que queda en La Unión el día 11 de octubre aproximadamente las 7:50 de la mañana y la segunda boleta de peaje es la que se obtiene del peaje Quepe a la altura de Temuco alrededor de las 10:00-10.20 de la mañana, si hace un cálculo entre La Unión y Quepe el horario más o menos coincide es decir, no se detuvo en otro lado sino siguió el tránsito directo ese fue su desplazamiento por otro lado encontramos una boleta de copec donde se hace una carga de combustible del día 9 en una copec de Castro y la boleta de alimento es en Castro se compran alimentos.

57°.- Se le exhibe al testigo Zúñiga e incorpora prueba documental N° 1, 2, 3 y 4, a los cuales señala N° 1: El peaje de Quepe del 11 de octubre del 2023 a las 10:09 horas aproximadamente; **N° 2:** El peaje de la Unión del 11 de octubre del 2023 a las 07:52; **N° 3:** La carga de combustible del día 9 de octubre por 15.000 pesos en la comuna de Castro y; **N° 4:** La compra de alimentos el día 9 de octubre también del 2023 20:47 horas.

Esos documentos además de todas las otras pruebas que se encontraron al interior del vehículo y adicionalmente lo que decía el lienzo le da cuenta al fiscal Yañez y le dice que inmediatamente disponga de dos equipos de trabajo a fin de poder levantar las cámaras de seguridad que se encontraban en el peaje Quepe y el peaje La Unión con la finalidad de establecer si el vehículo que se movilizaba venía conducido por Roberto Garling, si venía solo o con más personas. Dispuso un equipo de trabajo que ese mismo día recuperó cámaras de seguridad en el peaje de Quepe envió a gente de la BIPE Temuco que ellos viajan al lugar y a través de la orden enviada por el fiscal Juan Yañez logran obtener los videos finalmente del lugar lo mismo ocurre para el peaje de La Unión. En ambos casos se logra establecer que se logra divisar que no habría un acompañante de Roberto Garling.

Respecto a la importancia del vehículo era de tres puertas, que viajaban cinco sujetos, al momento que carabineros los controla era imposible que las personas que iban sentadas detrás pudieran escapar de manera rápida porque no tenían puertas traseras. Lo segundo, es el mismo vehículo que carabineros trata de detener en camino El Rosal es el que trata de atropellar a los funcionarios policiales, es el mismo vehículo porque cuando los trata de atropellar después carabineros no los pierde de vista y los sigue hasta cuando finalmente son embotellados y detenidos y es el medio que utilizaron para los imputados trasladarse primero Roberto Garling desde Castro. Los Ángeles no fue la ciudad donde llegan primero sino que pasan por otras ciudades hasta antes de llegar es decir, es el mismo vehículo en el que viajan es el mismo vehículo que utilizan para llegar al lugar de los hechos, es el mismo vehículo que utilizan para la huida, situación que no es común, tanto en personas que cometen otro tipo de delitos como específicamente en este caso es tan importante el vehículo porque está posicionado en el antes, en el durante y en el después.

Recorrió investigando el camino El Rosal donde quedó el vehículo finalmente detenido, refiere que “tomó la convicción de que es imposible desde el lugar donde se comete el atentado hasta llegar al lugar donde es controlado por personal de carabineros, por un camino alternativo en el tiempo que se demoró en llegar ahí”. Esto fue aproximadamente las 02:20 en los camiones después tienen cámaras de seguridad que logran levantar frente a la casa de Tania donde es el único vehículo que se ve con las luces pasar minutos después, pocos minutos después casi un minuto después y después llegar hasta el control de carabineros por lo tanto, no cabe duda de que no es otro el vehículo que salió desde el lugar de donde se indica el conductor que estaba el vehículo esperando a los sujetos hasta el lugar donde son controlados por personal de carabineros.

El camino El Rosal, su ubicación en general en relación al camión es un camino relativamente principal dentro del contexto que es un camino rural, cuenta con ambas calzadas perfectamente puede pasar un vehículo en dos vías obviamente que se embotelló



casualmente donde los funcionarios de carabineros de manera muy astuta lo esperaron en ese sector donde el camino se angostaba y es por eso que ellos deciden conforme a las declaraciones que entregan embotellarlo en ese lugar, porque los tres carabineros son carabineros que conocen mucho el terreno por lo tanto una vez que toman conocimiento de que es un vehículo de esa característica que pudiese escapar en ese sentido ellos buscaron el mejor lugar para controlarlo es decir, todos esos elementos conjugados dan a entender que es imposible que sea otro vehículo.

El vehículo queda embotellado en una zona bastante angosta de hecho tiene un pequeño puente que no es perceptible que hay un canal al lado que es como una zanja y en ese lugar cuando Carabineros lo trata de detener porque después fueron hacer una reconstitución de escena con Carabineros y verlo en persona Carabinero cuando puso la patrulla tapaba prácticamente casi la totalidad del camino es decir, lo que hicieron estos sujetos es pasar prácticamente por sobre la zanja para poder evadir el control inclusive casi atropellando al sargento Molina.

58°.- El día 13 de octubre terminando las diligencias en sus respectivos equipos de trabajo se reúnen en la unidad y es en ese lugar donde van profundizando un poco más la información. En una conversación “nos percatamos de que días antes habían dos funcionarios que fueron citados para el juicio Punta Arenas que es el juicio que se estaba llevando acá donde estaban Ernesto Llaitul Pezoa junto al resto de los imputados y vemos que a ellos también les llega la citación estamos hablando del comisario Rodrigo Galáz y subcomisario Marcos Araya ¿Por qué? Porque ellos también tenían que declarar respecto a ese caso y ellos al revisar se dan cuenta de que dentro de las personas que estaban siendo invitadas a declarar estaba la señorita Tania Zagal Albornoz y coincidentemente vivía en el sector Cabeza de Diuto es decir, vivía a tan solo dos kilómetros del lugar donde había ocurrido el atentado contra los camiones y eso no es lo llamativo, que viva a dos kilómetros eso puede ser, pero en la ruta de huida del vehículo eso ya era extremadamente extraño para alguien que vea este tipo de cosas, ese pequeño indicio se transforma en algo grande adicionalmente iba a declarar a favor de los tipos que estaban detenidos acá en el tribunal esa situación me comienza a dar vuelta y adicionalmente en paralelo por supuesto un poco antes me avisa el ayudante fiscal del fiscal Yáñez y me dice ¿sabe qué? en la formalización de estos sujetos en el control de detención prácticamente la magistrada Soledad García había autorizado la revisión de los tres teléfonos por supuesto nosotros no podíamos revisar los tres teléfonos porque dos de ellos estaban bloqueados el de Roberto Garling y el teléfono que se encontró cerca de la palanca de cambio pero estaba desbloqueado el teléfono de Bastián Llaitul así que, por lo tanto, yo hago una revisión rápida y en la revisión rápida que me encuentro me voy siempre a la última conversación ¿y por qué me voy a la última conversación? porque es un hábitué de cualquier tipo de delito irse siempre a las últimas conversaciones y en la última conversación establezco que existe una última conversación del día 12 de octubre, estamos hablando del día anterior donde dice lamien soy yo y varios mensajes borrados que habían sido hace una hora, hace un minuto y eso me llamó poderosamente la atención tomo el teléfono, lo meto a True caller y me doy cuenta que dice Tania no escrito como Tania con i latina pero dice Tania”.

“Tania también necesita a declarar a favor de los sujetos que se encontraban acá usted entenderá que ya era raro, rarísimo además que vivía a dos kilómetros del lugar que estaba en dirección a la ruta de huida y en estos casos para poder entender un poco mejor nosotros siempre entendemos que estos sujetos cometen los atentados no hablo específicamente de estos imputados sino estoy hablando en genérico cometen los atentados y para no ser descubiertos porque ellos viajan grandes distancias suelen esconder las armas, esconder las cosas en otros lados le comparto esta información al fiscal Yáñez”, que le cuenta al fiscal Yáñez y “me dijo Tania Ricardo Delgado Reinao conexión, no lo sabía hasta ese momento ¿qué quería decir? de que Tania iba a declarar a favor de Ricardo Delgado Reinao que es uno de los sujetos que se encontraban en el lienzo que fue encontrado al lado de las máquinas por lo tanto sí existía una relación. Adicionalmente él recibe la información hace este comentario y dice hace este comentario dándome la



impresión que él sabía mucho más que yo de eso, por lo tanto, él lo que hace es llamar a la jueza de turno de manera verbal, me dice espéreme un poquito señor Zúñiga me llama de vuelta y me dice señor Zúñiga, la magistrada acaba de autorizar verbalmente con esta hora la entrada y registro a la casa de Tania Zagal”, “con el fin de encontrar armas probablemente que pudiesen haber quedado a guardadas en ese lugar luego del atentado”.

Los imputados son trasladados al tribunal más o menos a las 12, de ahí empiezan a llegar los equipos de las respectivas unidades eso tenía que haber sido aproximadamente 4 de la tarde.

Es efectivo que recibió información de la fiscalía del asistente fiscal señalando que había autorización judicial para la extracción de la información de los teléfonos, para la revisión y que usted proceda a revisar materialmente el teléfono desbloqueado que correspondía a Bastián Llaitul efectivamente, porque era el único al que se podía acceder. La última conversación es a través de Signal, es utilizada por estos grupos ya que tiene de particular esta aplicación. Viene el teléfono emisor o el nombre y un teléfono que está recepcionando esa conversación quién era a esa altura antes de incorporarlo al Truecaller salía ahí en esa conversación un número telefónico que incorpora a Truecaller que es una página pública comercial, que utilizan comúnmente los detectives, por lo tanto si una persona llama a otra va a salir inmediatamente el nombre de esa persona a través de un número de teléfono es decir, es una comunidad que comparte números de teléfono, salen los nombres que le ha puesto otra persona es decir, probablemente una persona que se metió a la comunidad Truecaller registró dentro de su teléfono a Tania como Tania con “Y” (Tanya). Le comenta de ambas coincidencias la última conversación que tiene Bastián con una tal Tania y coincidentemente ve los documentos de las citaciones de Rodrigo Galáz con Araya y ve que hay una Tania que también está siendo citada al juicio y coincidentemente sale a su domicilio, que es Camino Diuto que es a dos kilómetros del lugar donde se queman las máquinas todas esas coincidencias finalmente el fiscal hicieron mucho ruido y además de que en el lienzo salía de que estaba dentro de los sujetos Ricardo Delgado Reinao, el fiscal tenía muy claro de que Tania tenía un vínculo con Ricardo Delgado Reinao que era uno de los tipos que estaba siendo acusado por el atentado al Fundo Punta Arenas. El fiscal sabía de todas las conexiones que tenían los imputados del Fundo Punta Arenas porque él fue quien investigó y llevó el caso del Fundo Punta Arenas, por lo tanto, sabía de esta conexión que había entre Ricardo Delgado Reinao y Tania Zagal Albornoza sabía de las conexiones que tenían Roberto Villouta Alcamán. El ingreso al domicilio era para encontrar elementos de interés criminalístico entre esos, armas de fuego porque habían sido indicadas por los testigos, el teléfono celular de Tania y cualquier otro elemento que a su juicio tuviera relación con el atentado.

Ejecutan la orden van a la casa “ya habíamos sondeado de que era una casa tranquila, que en ese lugar había una panadería que vivían los papás de ella, por lo tanto no íbamos a utilizar la violencia para entrar, sino más fácilmente íbamos a llegar a consultar y así fue llegamos, consultamos, hablamos con los papás, tuvimos una larga conversación tanto con los papás de Tania como con Tania como las personas que se encontraban en el domicilio, entre ellos Paula que es la hermana de Tania estuvimos un largo rato persuadiéndola para que entregara su teléfono que era una orden de un tribunal así mismo fueron los familiares finalmente que la persuaden y nos entrega el teléfono”. La instrucción fue verbal, la revisión material de los tres primeros teléfonos esa orden la dieron en la audiencia de control de detención el día 13 de octubre.

Incautan el teléfono “efectuamos la revisión de la casa, la revisión del sitio, fueron resultados negativos respecto a armas de fuego”, “lo que sí, dos colegas que revisaron la habitación de Tania encontraron una libreta gracias a la suspicacia, de los funcionarios que ingresaron ahí que fue Fabián Muñoz Godoy y el funcionario Vielma revisa la libreta y se dan cuenta que en la primera hoja de la libreta encuentran el nombre de Tania Zagal Albornoza esa libreta era de la Municipalidad de Tomé y en una de sus hojas encuentran un bosquejo, un boceto a mano que le llama poderosamente la atención a Fabián Muñoz es decir, él baja con la libreta y me dice señor Zúñiga, es raro ver un mapa, yo tomo el mapa



lo veo y me doy cuenta de que corresponden a Fundo Humenco que es el lugar de donde habían los imputados sacado la máquina, corresponde donde estaban ubicados los carabineros, corresponde a puntos característicos que están relacionados directamente con lo que había ocurrido y eso no tan solo lo veo yo sino también lo ve el agente policial César Ulloa que es el sujeto que hizo el recorrido junto a Galáz del equipo de inspección ocular” le cuenta al fiscal Yañez que sí había tenido experiencia con ese tipo de hallazgos, por lo tanto, el fiscal “inmediatamente nos ordena, que llame a un perito y que el perito haga los comparativos exactos de lo que está dibujado a mano alzada, el boceto, con un peritaje serio y formal por si efectivamente los lugares que están indicados ahí son y corresponden al boceto es así que una vez recibido la instrucción del fiscal le ordeno a Fabián Muñoz y solicito también la concurrencia de una perito del laboratorio de Concepción, que vayan a hacer esa diligencia por lo tanto el perito al día siguiente concurre junto a Fabián Muñoz y se encuentran con la sorpresa de que cada uno de los puntos son efectivamente los lugares de interés para la investigación”.

Desde el punto de vista policial comprobaron que ese era el dormitorio de Tania donde encontraron esta libreta “según lo que me comenta Muñoz habían fotografías de Tania dentro de la habitación” y al parecer “eso nos indica el padre cuando le dice allá acompáñenla a su habitación”. Todos los lugares fueron visitados prácticamente con los propios familiares. La libreta, desconoce en qué lugar específicamente la encontraron, la libreta tenía primero el nombre de ella la libreta, el papá también habría dicho que era su libreta (Simón). La entrega del celular se produce en presencia de la propia familia, “de hecho estábamos todos en el living del comedor y lo empezamos a persuadir que básicamente tiene que estar relacionada netamente a una investigación y finalmente la misma familia dice si tú no tienes responsabilidad en esto, entrega el teléfono y es así como finalmente gracias a los propios familiares terminamos recibiendo el teléfono de Tania para evitar digamos entrar en este conflicto desde quitar el teléfono a la fuerza, fue totalmente natural”.

En relación al croquis que se encuentra en el cuaderno “me costaba creer digamos que alguien del sector estuviera dándole indicación a los sujetos de dónde cometer el atentado”, “una vez que está hecho el peritaje me termino de convencer que eso es así”, del croquis “me llamó la atención que en el lugar donde estaba el fundo Humenco decía máquinas, me llamó la atención que en el lugar donde se encontraba el retén de Cantera. Yo conozco muy bien ese sector porque es parte de nuestra jurisdicción, decía Pacos. Me llamó la atención que hiciera énfasis a los cruces”, “es como hacerle un mapa a un familiar oye, mira, tienes que llegar a tal parte”, “porque no tan solo dibujó esa faena sino dibujó dos o tres faenas más”.

Pericialmente con esa evidencia se arrojó resultados positivos, es decir, la perito dijo que los nueve puntos que estaban establecidos en la libreta de Tania eran perfectamente coincidentes incluso en una de las faenas que Tania dibuja como máquinas, Fabián Muñoz junto a la perito llegan al lugar, que es una faena que está un poco más distante llega al lugar y ve que no hay máquinas, por lo tanto se entrevista con alguien que estaba ahí y le dice “no, si máquinas hubieron hace dos semanas aproximadamente aquí pero las sacamos por el tema del juicio y ahí, claro, me sorprendí dibujó prácticamente donde estaban todas las faenas cercanas a su casa”. La perito estableció las coincidencias porque viajó al lugar, a cada uno de los lugares que estaban se dejó llevar por el croquis y viaja a los respectivos lugares y después ella dibuja un plano y ve que las coincidencias son las mismas, ese peritaje se hizo el día siguiente el 14 de octubre.

59°.- Que, policialmente con ese teléfono de Tania, después se pidió una autorización judicial para poder revisarlo, porque también estaba bloqueado enviándolo a Santiago. Los cuatro teléfonos fueron enviados a Santiago para que pudieran extraer la información a través de este sistema UFED, no es otra cosa que obtiene la información que es visible y también obtiene la información que ha sido borrada pero que ha sido borrada no de las aplicaciones como Signal, las que han sido borradas desde la galería de ese tipo de cosas.



Por cada uno de los teléfonos se hicieron tres diligencias importantes se las encomendó al comisario Marco Araya que tiene una expertise, se ha capacitado en ese tipo de diligencias porque UFED lo que hace es tomar todo el cúmulo de información y enviarlo a un disco y de ahí hay que tomar la información y darle un poco de sentido y por lo tanto que hizo Marco Araya toma los teléfonos toma la información que entrega UFED y además tiene que hacer revisión manual del teléfono, porque el UFED no es capaz de extraer la información que se encuentra en Signal ni en WhatsApp solamente puede extraer la información que se encuentra en la mensajería de texto y además se solicitó la diligencia a través de las credenciales de acceso encontradas en los teléfonos poder extraer información en las nubes cualquier información que se encuentre en las nubes, en el drive, en el correo electrónico a través de las credenciales de acceso y para eso necesita una nueva autorización judicial, se autoriza eso y el teléfono pasó por tres fases extracción de UFED, revisión manual y revisión de la nube a través de la clave de acceso.

Lo primero que se hizo fue obtener la información gracias a que el teléfono de Bastián estaba desbloqueado y el teléfono de Garling, si bien estaba bloqueado “la clave que lo tenía bloqueado era más o menos por lo tanto se pudo ingresar fácilmente con el sistema prácticamente obsoleto de Temuco (UFED) así que se pudo ingresar a ambos teléfonos a través de los UFED”.

60°.- Que, a Roberto Garling cuando se revisa el teléfono se logra encontrar información de interés, es que existe una conversación con Rafael Pichún Collonao y es ahí donde ya empieza a tomar otro rivete en la investigación, el día 9 de octubre Rafael Pichún le manifiesta que necesita gente para el viernes casualmente el viernes es el día donde se cometió el atentado, lo tenía como “Rafa Pichún” contacto. Además se puede ver en la comunicación porque resulta que esa comunicación se da a través de mensajería de texto no se da a través de Signal, porque Signal ese día empezó a presentar complicaciones, es lo que ellos van diciendo en la conversación. Ellos insisten en todo momento en ingresar, “pero hablemos por Signal oye”, “parece que se cayó la aplicación” “¿qué quieres? oiga Peñi, necesito gente para el viernes”.

Mantiene una comunicación con el teléfono que estaba en la palanca en ese teléfono y le dicen “mira, yo voy pasando el peaje Quepe oye, como por Temuco y ahí me dice ya Peñi y pásame a buscar acá a Nueva Imperial a Labranza”, “por lo tanto nosotros creemos de que a quién pasó a buscar ese día Garling porque esta conversación se da el día 11 de octubre y casualmente se da a las 07:50 por lo tanto a esa hora iba pasando Roberto Garling por el peaje de La Unión por lo tanto este teléfono que no sabíamos de quién era hasta ese momento empieza a darle indicaciones que por favor lo pase a buscar inclusive le manda una fotografía de la garita donde lo va a esperar”, “por eso nosotros creemos que probablemente que ese teléfono era de Óscar Cañupán, porque Óscar Cañupán es el que tiene domicilio en ese lugar”, “creemos que lo pasó a buscar a él porque le da indicaciones de cómo llegar”. Si bien no sabían de quién era el teléfono “sí teníamos qué número de teléfono tenía el equipo eso sí lo teníamos, es una diligencia que había hecho Rodrigo Galáz esa diligencia ya había sido solicitada es decir, se había solicitado de que de todos los teléfonos incautados se estableciera de quiénes son”. Se establece de quién son a través de las tarjetas de los chips, se empezó a enviar información a las compañías de teléfonos a través del número de IMEI, finalmente logró establecer, Rodrigo Galáz el número de teléfono de cada uno de los teléfonos en algunos casos, y en ese teléfono en particular la compañía responde que no tienen un propietario para ese teléfono, pero sí tenían el número de teléfono por lo tanto, sí pudieron vincular ese número de teléfono a la conversación que tuvo Garling el 11 de octubre a las 07:50 horas que ese propietario de ese teléfono le pedía que lo pasara a buscar a Labranza. **Se logra establecer que efectivamente pasa por Nueva Imperial que pasa finalmente a buscar a esta persona que es el propietario del teléfono que se encontró en el vehículo que fue interceptado lo comprendo.**

A través del tráfico telefónico que hizo Galáz, se logró establecer efectivamente la ruta que había utilizado Roberto desde el lugar de donde salió, el día 11 de octubre, y el lugar de donde llegó, y se reunió con las demás personas que después fueron encontradas



en el sitio de suceso. Del teléfono de Garling, Galáz pide tráfico de datos, de voz, tráfico telefónico, y con eso él, a través de las antenas, puede establecer el desplazamiento que él tuvo, desde el lugar de donde salió. Como resultado de la diligencia, es que el día 11 de octubre sale desde Castro, después pasa efectivamente por ambos peajes, eso también está enrutado a través del tráfico telefónico, y después pasa al sector de Labranza a buscar al sujeto. Además, desde ese lugar sigue el desplazamiento y se adentra hasta la comuna de Angol, pero no llega específicamente a la ciudad de Angol, sino llega entre el sector de Trintre y Angol, cree el testigo que puede tratarse de la comunidad María Calluqueo, en ese lugar estuvieron la mayor parte del tiempo, en el caso de los demás imputados que se les hizo tráfico telefónico. Todos se reúnen en ese lugar y permanecen, **desde el día 11 hasta el día 13, cuando se comete el delito.** Ese lugar queda por la ruta entre el Sauce y Angol, pero hay una comunidad intermedia que se llama Trintre, que es un sector pequeño, y entre Trintre y Angol hay unas comunidades ahí, y entre esas está la comunidad María Calluqueo, y obviamente esa comunidad es simpatizante con la CAM. Pernoctaron en ese lugar, estuvieron, permanecieron dos días, prácticamente, al menos los radios del tráfico telefónico los posicionan en ese lugar hasta el día 12, porque el día 13, desde ese lugar, inmediatamente toma una ruta que lo lleva hasta el lugar del sitio de suceso. Es decir, lo logra posicionar efectivamente en el lugar de lo hecho y en el momento de la ejecución del delito. El hecho de tener los teléfonos conectados, prendidos o al menos mensajeándose con alguien, ya eso va dando una ruta completa.

61°.- Que, el teléfono de Bastián Llaitul entrega de luces, de imágenes y conversaciones borradas, revisión manual del teléfono, y lo más importante se obtuvo de la nube o cloud del teléfono. Es decir, a través de las credenciales de acceso, se pudo ingresar a la información que él tenía encapsulada en las nubes, mantiene la aplicación Signal, que ya es un patrón, bajo esta creencia, de que tiene mayores herramientas de seguridad y se logra encontrar la conversación que le dice, hola, lamien soy yo. Dicho sea de paso, en el teléfono de Tania también se logra encontrar. Por lo tanto, ahí están las conversaciones espejo, que están en ambos teléfonos. Por lo tanto, es indiscutible que la conversación se dio entre ellos dos. También a través de la información del Google Maps, porque además de Bastián tener el teléfono conectado la mayor parte del tiempo, también había activado la aplicación del Google Maps. Eso quiere decir que pueden enrutar todas las rutas y los lugares donde él permaneció durante todo el tiempo. Se logró establecer que en el mes de septiembre, un mes antes del atentado, Bastián Llaitul visitó la casa de Tania Zagal, es decir, permaneció en la casa de ella y también tuvo desplazamientos cercanos al lugar del atentado, que es el fundo Humenco. Por lo tanto, creen que lo que hizo ese día fue merodear la faena, ir a ver previamente el lugar donde iban a atacar. El resto de los desplazamientos que tuvo previo al atentado, se logra establecer de la información que se extrajo de las nubes de acceso a través de las credenciales. Que también entrega información en tiempo y lugares específicos, a diferencia de los tráficos telefónicos que entrega una especie de rango. Se encuentra un desplazamiento irregular el 20 de septiembre del año 2023 a las 5:50 de la mañana. En el Fundo Carrizal en Toltén, en un lugar en particular donde se ejecutó un atentado en la comuna de Toltén y ese atentado tiene que ver con el lienzo que Jacob Fonseca estableció que tiene escrituras de la misma mano con el que encontraron en Quilleco. Ese lienzo, es importante, tiene relación con el atentado de Toltén, casualmente tiene las mismas peticiones Libertad a Ernesto Llaitul Pezoa, Esteban Henríquez Riquelme, Roberto Villouta Alcamán y también la liberación de Ricardo Delgado Reinao. Lo que sí, no está, reivindicado por la misma ORT, pero está reivindicado por la CAM. Ambos lienzos son similares tanto en forma, letra y discurso.

En cuanto al teléfono de Llaitul también se estableció que era su equipo, porque tenía fotografías personales con su familia. Verifican la propiedad consultan a las compañías telefónicas, a nombre de quién están los teléfonos. Obviamente eso tampoco es tan certero muchas veces, porque las compañías a veces son familiares los que sacan teléfono a nombre de otro. Además Llaitul tenía conversaciones con otras personas, que ha guardado en el historial las cosas que escribió, desde el 5 al 7 de octubre, cinco días antes



del atentado, empezó a escribir “atentados, atentado, atentado incendiario”, “Pablo Marchant”, Todo eso lo empezó a digitar en el teléfono. Tomaron una captura aproximadamente de entre 20 a 30 datos donde la persona empezó a digitar en Google todo ese tipo de cosas. Estaba buscando atentados que habían ocurrido, cerca de Los Ángeles. Que es un atentado en el Fundo Punta Arenas.

La principal información que se entrega del teléfono de Tania, es que se encuentra la conversación espejo con Bastián Llaitul y también en el mes de agosto de 2023, dos meses antes de haberse cometido el atentado, encontraron una conversación que se da con Ricardo Delgado Reinado. Hasta ese momento Ricardo Delgado Reinado, como contacto lo tenía como KHG, le comenta cosas triviales, de visita, de que él estaba consiguiendo un lugar donde quedarse a la familia de Ricardo Delgado Reinado, para los juicios, para ir a visitarlo. Pero que llama la atención que el día 13 de octubre, después que ocurre el atentado, vuelve a hablar con Ricardo Delgado, que se encontraba detenido y le comenta a Ricardo Delgado y le dice “pillaron a los cabros” como que los dos se dan por enterados, no era una noticia nueva y pregunta, “¿los pillaron con todo?”, “ojalá no los pillen con todo, ojalá no lo hayan pillado con todo”, “se van a venir para acá”. Ricardo Delgado dice “no, hay que deshacerse el teléfono”. Después hay otra conversación a través de Telegram, que es la conversación que se da de Tania por Telegram con Ever Purrán Nicumán, la pareja de Tania Zagal y es el papá también de la pequeña que tienen, Habla con él y dice, “chuta, yo estaba en contacto con el sobrino de Llaitul, con Bastián”, es decir, le reconoce a Ever que se encontraba en contacto con Bastián, es decir, no queda ninguna duda que es así.

62°.- Otra conversación de interés es del mes de agosto, también dos meses antes, con Rafael Pichún Collonao, que lo tiene como contacto como León Pichún. “Todos sabemos que Rafael Pichún se hace llamar León Pichón, pues eso tampoco es un secreto y para la gente que trabaja en la BIPE tampoco es sorpresa. Está en sus redes sociales, es una persona totalmente conocida, tanto en el medio de la CAM porque es uno de los voceros, el vocero creo yo uno de los más importantes, y también en el mundo artístico, que él también es músico”. Tania le dice “Peñi, hay una faena forestal cerca de mi casa” y Rafael le dice, “¿y de quién empresa es?”, “de Arauco,” le dice, Tania y de ahí empiezan mensajes borrados, que es el clásico, pequeñas conversaciones, mensajes borrados. Esa es la dinámica”, eran por Whatsapp. Recuerdo que era Whatsapp, no sé si me equivoco, pero pensé que era Whatsapp. Y usted señaló que tenía guardado en la agenda, o guardado, dijo usted, yo estoy siendo inductivo con lo de la agenda, guardado. Ricardo Delgado Reinao lo tenía guardado como contacto KHG y es la persona que estaba siendo juzgada el día que se comete el atentado del Fundo Punta Arenas. **“Ese juicio duró entre el 4 de octubre y 4 de noviembre, así que estaba él acá en ese momento”. La segunda conversación que tiene con Ricardo Delgado Reinao fue el 13 de octubre, luego del atentado, a las 8 de la mañana aproximadamente. Primero le advierte que pillaron a los cabros, ambos se preguntan si los pillaron con todo, “ojalá no lo hayan pillado con todo”.** Ricardo Delgado Reinao dice, “ustedes ahora tienen que venir con nosotros”, diciendo como estaba detenido, los otros se van a ir detenidos y le recomienda a Tania que tiene que cambiar su teléfono celular.

Agrega que Pichún le manda unos audios triviales que no tienen mayor interés a Tania, refiere el testigo que lo reconoce inmediatamente “porque es una persona que habla en público, es una persona que habla en todos lados”, “él ha venido varias veces acá (BIPE) y también ha tenido varias entrevistas”, en una revisión básica por redes sociales salía Rafael Pichún Collonao. Por la voz, porque le manda un audio bastante extenso, que son triviales, y sale la voz ahí es la misma voz que sale en los medios cuando él declara. Le ha tocado declarar también cuando estuvo detenido Héctor Llaitul Catrillanca. Pichún se autoproclama vocero de la CAM incluso fue entrevistado afuera del tribunal.

La interceptación fue el 9 de noviembre hasta el 9 de enero, por 60 días, fueron autorizadas por la magistrada Alicia Bravo Ojeda, eso a raíz de la información que ya hemos ido comentando. Tania tenía la claridad de que estaba siendo interceptada. Ella sabía que estaba siendo interceptada y lo manifestó en más de una oportunidad en la escucha



telefónica. A pesar de eso, las personas que hablaban con ella no lo sabían, por lo tanto, a veces la forzaban a decir cosas. Como, por ejemplo, cuando hablaba con Ever Purañ. Resulta que tuvieron uno que otro incidente, o más bien una discusión de tipo familiar, Tania le dice, oye, frénate un poco, aquí nos están escuchando todos.

Que de Pichún hay una escucha telefónica, con un periodista, le pide una cuña, “como eres el vocero de la CAM”, Pichún dice “que son un grupo de la CAM, un grupo armado, que hace sabotaje”. Inclusive, cuando hablaba con la abogada que tenía en un principio se le recomendaba que hablaran personalmente.

63°.- Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 75, conversación entre Pichún y periodista, la cual señala:

“¿Aló?

¿Aló? Hablo con Rafael. ¿Sí? Sí, hola, habla con Nuestra. Tengo el número de parte de Javiera.

De Pamela, perdón. Ah, de Pamela, ya. Sí, sí, soy el periodista”.

Que lo que se escucha es un periodista que insiste en hablar con Rafael Pichún, quien trató de hablar con otras personas que también tenían un papel determinante dentro de la CAM, pero todos le sugirieron que la persona indicada para dar una vocería al respecto era Rafael porque él era el vocero.

Minutos después el audio señala “actualmente hay varios, varios, varias personas, varios miembros de la CAM en prisión preventiva, sobre todo.

Pamela ya me comentó que esas prisiones preventivas son como en base a evidencia como bastante poco evidenciosa y que, por otra parte, las penas que se quieren implementar son bastante altas.

Claro.

¿A qué se debe eso o por qué creen que está pasando esto? Mire, como todos saben que la organización, la Comunidad de Arauco Malleco, lleva un proceso de lucha de 26 años, en donde nosotros hemos desarrollado un trabajo político dentro de nuestras comunidades, de un trabajo de, de autonomía y control territorial. Bueno, tenemos un, un proyecto político que es desde la liberación de nuestro pueblo, para la liberación de nuestro pueblo. Entonces, por lo tanto, nosotros creemos que, que teniendo esa posición, el Estado nos declara enemigo interno número uno y todos los gobiernos, no solamente Boric, todos los gobiernos que han pasado, que son parte de la institucionalidad chilena, asumen el rol inmediato de posicionarnos nosotros como enemigos. Por lo tanto, en este gobierno de Boric, ha sido uno de los peores en tratamiento de nuestra situación como pueblo Mapuche. Recordemos que él, va a cumplir su mandato, militarizado o al welmapu. No solamente con carabineros, estamos hablando de militares y de la armada, de la marina, de alguna forma, resguardando los intereses capitalistas en el territorio Mapuche sobre todo las forestales. Entonces, en ese sentido, porque nosotros planteamos la lucha de nuestro pueblo, lo planteamos como una lucha para la liberación, tiene contenido anticapitalista, anticolonial, y revolucionaria. Por lo tanto, nosotros promovemos la lucha de los sabotajes y tenemos brazos armados. En ese sentido, se entiende que el estado, a través del gobierno actual, ha remitido brutalmente en contra de nuestros dirigentes, y de algunos conocidos y connotados y que representan muy bien la lucha de nuestro pueblo”.

Refiere el testigo que el periodista que insistió en entrevistarse con el señor Rafael Pichún Collonao, que ellos tienen brazos armados, realizan sabotaje, y, por lo tanto, en el atentado que ocurrió en Quilleco y los brazos armados constituyen una O.R.T., órganos de resistencia territorial, y esos son los que operan a nivel de toda la macrozona sur.

A continuación se le exhibe otro audio del medio de prueba, el cual señala:

“y pues la PDI a la casa.

¿A qué?

A pedir que declaráramos.

¿Ya? Eh, perdón, mi papá le dijo que tenía que hablarlo con nosotros, o sea, conmigo y con mi mamá. Y él le dijo que sí, porque idealmente que estuviéramos los tres al tiro, que ellos iban a la casa.



No, no tienen que declarar, Paula. ¿No? No, no tienen que declarar. Solo tienen que declarar en caso de que yo o mi abogado respira al declarar.

Pero no para la fiscalía, la PDI trabaja para la fiscalía. Ya, pero... Y que si ustedes declaran, están declarando en mi contra, ¿cachái? Porque la fiscalía son los querellantes. Ya, ya.

Son los que están acusándome a mí de no sé qué cosa.

Ok.”

El testigo refiere que dentro de todas las instrucciones que dio el fiscal Yañez, estaba la de tomarle declaración al grupo familiar que vivía con Tania. Que ellos hablan con el grupo familiar y es efectivo que el grupo familiar comenta de que primero lo van a hablar con Tania, antes de darles una respuesta si van a declarar o no declarar y en ese espacio fue finalmente cuando Paula, que es la hermana de Tania, llama a Tania y le comenta que habían concurrido al lugar a tomar su testimonio por instrucción del fiscal y es Tania quien que maneja esta situación y los persuade para que nos presten declaración. Cuando van por segunda vez, a ver si podían recoger el testimonio de alguno de los familiares y efectivamente, a raíz de esa conversación, los familiares se abstuvieron a prestar declaración.

Se le exhibe e incorpora del mismo medio de prueba otro audio que señala:

“Usted tampoco me entiende. Usted me entiende, Tania, que por un maricón usted está en la situación en la que está. A esa cosa me refiero yo, Tania. Esa hueá negativa de usted. Usted no entiende, Tania. Usted no entiende tampoco. Tania, usted acaso le ha dicho a la hueá negativa que está aquí, que estoy aquí, que la cabeza está así, pensando.

No. Yo no pienso tanto en eso.

No, yo sí, Tania. Usted todas las veces bajándole nivel a la hueá porque... Defendiendo a los maricones. Incluso ahora con su silencio, pues. ¿Qué es que Riqui le diga, oiga? Esa es la hueá que da rabia. Incluso con su silencio usted, pues, oiga.

No, Riqui, más encima están escuchando todo y usted está hablando cuestiones. No sé, pero usted no me dice ni una hueá, Tania. En todo este tiempo no me ha dicho ni una hueá, ni siquiera cuando hemos estado sentados mirándonos”.

El testigo refiere que esa es una conversación que se da entre Tania Zagal Alborno y Ever Purran Nicuman, que es la pareja, que Ever cansado de la situación, le exige y le pide que le cuente qué había ocurrido y ella le hace el alcance de que no hable de más, porque lo están escuchando, que ella sabe que está interceptada, por lo tanto, es muy mesurada en las declaraciones que da.

Que la técnica investigativa de la interceptación telefónica, en este caso, no dio un resultado tan contundente policialmente, y las razones de eso serían que el hecho ya estaba consumado, por lo tanto, ellos después de eso, y cuando saben que tienen un grado de participación, suelen resguardarse bastante, suelen cambiar sus teléfonos comúnmente, como queda demostrado en la carpeta investigativa, 3 teléfonos modificó Tania en el curso. El primer teléfono que lo obtuvo Marcelo Puga, una vez que lo mandaron a ubicar a Tania y Paula lo entrega, al corto tiempo lo desconectó, pero sí mantenía el mismo aparato telefónico. Por lo tanto, solicitaron a la compañía rotar cuántos chips habían sido incorporados en ese teléfono, llegando a la conclusión que habían sido insertados tres chips distintos. Por lo tanto, tomaron la decisión de interceptar los tres números y uno de los números es el que da resultado.

64°.- Que, también en el teléfono de Tania encontraron la fotografía del mapa que ella había hecho de mano alzada. Ella toma con su teléfono celular, ello se establece a través del metadato del teléfono y en la galería encontraron varias fotografías más, también con los metadatos de su teléfono, del Fundo Humenco, **la fotografía que le toma al mapa la hace el día 12 de octubre.** Esto es un día antes, esa fotografía la toma más o menos en el mismo rango horario cuando habló con Bastián Llaitul, no pudieron establecer si esa fotografía fue enviada o no, pero cuando está muy cerca entre la conversación con Bastián con quien tiene conversaciones borradas entre ese periodo de tiempo.



Dentro del teléfono también logramos establecer de que ella sacó fotografías con su teléfono celular de la faena del fundo Humenco de donde sacan finalmente al camionero que después lo cruzan en la ruta. Saca fotografías también de las intersecciones que dan a Cantera, Quilleco y Antuco. Saca fotografías que son claves para poder orientar a las personas que iban a llegar al lugar a cometer el atentado. El fiscal instruye que inmediatamente se vaya junto a un perito, para establecer si esas fotografías corresponden o no corresponden a los lugares. Que los metadatos son la numeración propia del teléfono e incluye la fecha en que se tomó la foto.

La foto del cuaderno del croquis se tomó el día 12 de octubre, alrededor de las 23:50, lo recuerda bien porque está muy cercano a la conversación que tiene con Bastián Llaitul, que puede “presumir o especular que quizás le envió la foto que había tomado a Bastián y que serían de los eliminados” por lo cercano al horario.

Que las fotos de la faena las toma el día 4 de octubre, nueve días antes, todo se hace muy cerca de cuando ocurre el atentado.

Tania va fijando los lugares de interés uno de los caminos que está muy cerca de la casa de Tania, y es un camino alternativo para poder llegar al fundo Humenco, lo hace desde el asiento del conductor y lo hace a través de la ventana del copiloto y en esa época estaba en vigor marcar las patentes en los cristales. Esa patente arroja que había sido el auto del papá, las fotografías están enfocadas las primeras, varias fotografías en el fundo Humenco donde se observan máquinas, no solamente el fondo con la madera, hace énfasis a la ruta por donde ingresar y tiene otra fotografía también como una ruta alternativa. Con el perito se dan cuenta que las fotografías sí corresponden al fundo Humenco, eran menos de diez fotos. Es la faena más cercana que existe hasta la casa de Tania y ella le dice Rafael Pichún que ella sabe de una faena el 4 de agosto que está cerca de su casa. Por lo tanto, cree que esa es la faena a la cual se está haciendo mención, tiene dos vías de acceso por donde puedan ingresar y por otra parte, los imputados ingresan inmediatamente al fundo Humenco.

Que el día 13 de octubre, luego que esto ocurre, mantiene una conversación también con Rafael Pichún e insiste en reunirse con él de manera urgente afuera del tribunal, que ella está nerviosa, que Rafael Pichún también le comenta que “tienen que estar siguiendo y, por lo tanto, a pesar de ciertos temores de reunirse, finalmente logra reunirse, muy cerca del tribunal”. Se logra establecer a través de las conversaciones y del tráfico telefónico que logra hacer Rodrigo Galáz, porque hizo el tráfico telefónico de ambos teléfonos, hablaban por Signal. El tráfico es información que se pide a las compañías telefónicas, la antenna arrojó un lugar cerca del tribunal desconoce en qué lugar específicamente.

Con todos aquellos elementos finalmente el fiscal solicita al tribunal competente una orden de detención contra don Rafael Pichún. Respecto a la detención de Tania cuando él se entera, y el perito es contundente y dice que efectivamente corresponde a los lugares que son dibujados por ella, el fiscal se constituye el día 15 de octubre en el cuartel y desde ese lugar, redacta algo y se lo envía al tribunal y le solicita a una orden de detención verbal al tribunal para Tania Zagal. A raíz de esa orden de detención, dispuso un equipo para que fuera a buscarla a su casa. Llegan los funcionarios a la casa Marcelo Puga junto a otros funcionarios más los reciben de los familiares Tania ya no estaba, había tenido una discusión familiar después de que ellos habíamos ingresado al domicilio el día 13 de octubre y Ever Purran había mandado un conocido a la casa a buscarla a ella y a su hija, una pequeñita. Tania se fue a la comuna al “barco”, arriba a Los Guindos, por la ruta del Bio Bio, que son comunidades de la ruta, pero no pudieron cumplir la orden finalmente que el fiscal les advierte días después de que Tania se entrega en el tribunal, también buscó asesoría en alguno de los abogados que estaban con el grupo que ya estaba preso acá.

De Pichún después cuando estaban todos los antecedentes el 12 de abril se materializó la orden de detención al día siguiente en que es otorgada lo detienen. El testigo lideró la diligencia en Santiago porque tenían conocimiento de que él andaba vendiendo un libro de su autoría y que viajaría a Santiago, logran interceptarlo en el terminal de buses de Santiago, le leen sus derechos y también que había una orden judicial para la incautación de



ese equipo telefónico, no hubo mayor inconveniente “fue un comportamiento ejemplar”, se acoge al derecho a guardar silencio y envían su teléfono a LACRIM Santiago, era el teléfono Motorola interceptado.

Respecto a ese teléfono Marco Araya a cargo de la diligencia, obtiene la información de UFED, la analiza y logran establecer que en el teléfono de Pichún hay bastante información.

Lo primero, a Roberto Garling que “necesitaba gente para el día viernes”. Es una conversación. Luego otra conversación con un sujeto que no logran identificar que él estaba haciendo los nexos para comprar un arma de fuego, una escopeta una persona que era de Chillán. Además, le habló a un sujeto que tenía como contacto “Lauta”. Donde le ofrecía la escopeta, le decía “voy a comprar una escopeta por 800 mil pesos”. El día 11 de octubre, es decir, muy cerca del atentado también. También les llamó la atención, en la conversación sale que logró comprarla finalmente con dinero que le habían prestado.

Había otra conversación habla con Orfelina Alcamán, que es una líder de Araucanía, en esta voz de vocero a Pichún le llegan unas fotografías a su teléfono, se veía un lienzo azul con dos sujetos y un tercer sujeto armado con una escopeta también el 11 de octubre “están pidiendo la libertad de Juan Carlos Mardonez Saez y también la libertad de los PPM, la libertad de los presos Mapuche también de la CAM”. “Es bien similar el lienzo en ese sentido”. Pichún le dice a Orfelina, “mira, perfecto envíasela al Pai”, que es una persona que estaría encargada de hacer las publicaciones de los lienzos, él como vocero autorizaba cuáles eran las fotografías que se iban a publicar o no era como un consultor, él aprobó, le mandó a Orfelina la foto, dile a Pai que la publique.

Que el día del atentado, el 13 de octubre del 2023 fue viernes. El 11 de octubre conversó con Orfelina. Todas eran muy cercanas a la fecha del atentado. Hubo una conversación con otro sujeto llamado Daniel el 13 de octubre. Eso fue después de que ocurrió el atentado le da órdenes a este Daniel “Cayulleo”. Dice “¿sabes que anda por acá carabinero, ejército?” y Rafael Pichún le ordena y le dice “ya, corta los caminos y guardar las cosas”. Él es el que daba ciertas órdenes dentro de la orgánica.

También a Rafael Pichún en una de las conversaciones le preguntan, “oye, ¿pillaron a los chiquillos o pillaron” le dicen, “sí, desconozco si los pillaron con las cosas” ello ocurrió el 13 de octubre a las 7 y media de la mañana. Además había una conversación que tenía con su hermano Juan Pichún, donde hablaba de conseguirse armas de fuego.

65°.- Su conclusión como oficial de caso, “a juicio personal y como oficial de caso y con todos los antecedentes que obraron en la investigación de principio a fin, me logré hacer una convicción de que efectivamente ellos tienen la participación en el atentado. Es decir, la verdad que no es común tener la cantidad de evidencias que se encontró y a la mano no había que buscar mucho. Sino más bien era recolectar la información que se obtiene en el vehículo, analizarla y tampoco había que hacer demasiadas conjeturas”. Que los autores materiales son las cinco personas de la flagrancia, una responsabilidad adicional a José Lienqueo, quien es el que iba conduciendo el vehículo, por cuanto es quien no obedece a carabineros cuando tratan de controlarlo, Pichún es el actor intelectual fue quien les instruyó a los demás que cometieran el atentado y reivindicaran el hecho. Respecto a Tania Zagal, la información útil para que el atentado se pudiera concretar si bien existía un mapa, existían ciertas referencias. El hecho de haberlo hecho durante la noche, de haber liberado a los conductores con sus teléfonos celulares, ni siquiera haberle quitado sus teléfonos antes de haber incendiado la máquina, fueron una serie de errores que finalmente les pasaron la cuenta. Es decir, antes de que se incendiaran los camiones, los conductores ya se encontraban en los respectivos retenes. Es decir, había un conductor que se encontraba en el reten Cantera y había otro conductor que se encontraba en el reten El Álamo, se estaban incendiando los camiones y ya carabineros estaban en conocimiento de lo que estaba ocurriendo.

66°.- El testigo Zúñiga agregó y precisó que a otros medios de prueba número 15, las fotos N° 2 y 3 agrega que los camiones estaban en la ruta Q45 que conecta Los Ángeles y Antuco, el camión 1, justo a la salida del Fundo Humenco y después de eso hay un



puente. La ruta está de poniente a oriente y el camión debiese quedar por el largo del camión de sur a norte, con el propósito de evitar que pasaran vehículos, podían transitar vehículos desde Antuco hacia Los Ángeles de menor tamaño evadiendo el camión, pero muy pequeños. El Retén Los Álamos queda 4 kilómetros desde donde se encuentra el camión 2 hacia Los Ángeles y estaba pasando unos metros hacia Los Ángeles de Camino Diuto que es la ruta de huía de los sujetos y entre el camión 1 y el camión, la única salida perpendicular a la Q45 es el Camino Diuto. Que en la imagen debajo de la rosa de los vientos está la casa de Tania.

Que la cámara de vigilancia ubicada en el sector de la casa de Tania fue capturado el camino El Rosal, es el mismo Camino Diuto, es la continuidad, es decir, 18 kilómetros pasando sí o sí por la casa de Tania.

Que la libreta era tipo cuaderno, anillado, que en su tapa dice Municipalidad de Tomé, es cuadriculado, en su primera hoja tiene el nombre de Tania Zagal Albornoz, y en una de sus hojas interiores tiene el bosquejo horizontal. Se la exhiben los funcionarios que hicieron la entrada de registro al domicilio. Las coincidencias del mapa y el lugar son el camino a Diuto que es en vertical es de Los Ángeles hacia Antuco, con dos ingreso, el interior donde queda la faena Humenco donde dice “máquinas”. En ese lugar ya no estaba la faena se entrevistaron con una persona de ahí y dice que las máquinas las habrían sacado semanas antes. Por lo tanto, sí existió la faena con máquinas en ese lugar. Que Tania le tomó una fotografía a una máquina trabajando ahí, se hace comparativa con los peritos y se determina que es el mismo lugar. Después, otra fotografía se toma en el cruce de canteras con el camino principal. Siempre se toma fotografía en esas intersecciones cuando alguien está tratando de orientar a otra persona en los cruces principales. Cantera. Efectivamente es un pueblo pequeño, más allá está Huepil y debajo de Cantera dice “pacos” que es donde queda el reten de Carabinero. El retén Los Álamos, está entre Los Ángeles y Diuto, que es efectivo que el incendio del camión 2 obstaculizaba la circulación o el acceso de patrulla de Carabineros hacia Huepil y el incendio del camión 1 obstaculizaba los Carabineros del sector Huepil hacia Los Ángeles no por completo

Que el sujeto mas alto era Bastián Llaitul, se tomó en una oficina especial de la PDI para eso, se le exhibe la fotografía refiriendo que media 1,85 cm. en la postura que él adoptó.

Respecto a la diligencia de Pichún en el Tribunal de Los Ángeles, piden copia al tribunal oral en lo penal a fin de poder establecer las visitas o asistentes que haya ido al tribunal desde el día cuatro de octubre al cuatro de noviembre de todas las personas que habrían venido a visitar el o asistido al juicio, también el fiscal instruye solicitar a gendarmería quiénes habrían visitado tanto a las personas que se encontraban previamente detenidas y los nuevos detenidos obteniendo resultados positivos que don Rafael Pichún ingresó al tribunal en dos oportunidades para poder hacer uso de los servicios sanitarios el día 4 de octubre y casualmente el día 12 de octubre su nombre quedó registrado en el libro y habían cámaras de seguridad en el interior del tribunal logrando establecer que era él a través de las imágenes y coincidía el horario de ingreso con las imágenes que contaba el tribunal. Gendarmería informó de que hay personas que recibieron visitas respecto a Ricardo Delgado Reinao en septiembre por Tania Zagal Albornoz en el la cárcel de Concepción y respecto a Rafael Pichún habría visitado a Roberto Garling Infanta el 29 de octubre en la cárcel de Concepción.

Que eran 9 puntos de coincidencia del croquis con el trabajo de la perito, relatando nuevamente los puntos de coincidencia con su numeración, **se le exhiben e incorporan las fotografías N° 4 y 5 del número 15, otros medios de prueba de la fiscalía, señalando los puntos de coincidencia entre el mapa y el croquis a mano alzada:** N° 1 Los Ángeles y en el punto de abajo escrito a mano alzada “Los Ángeles”. N° 2 Camino de Diuto, N° 3 a mano alzada dice puente y efectivamente existe un puente; N° 4 dice Faena, que es la Faena Humenco, efectivamente la Faena existe y está en ese lugar y es desde ahí donde toman el camión y lo trasladan a la ruta, N° 5 escrito a mano alzada Huepil, y efectivamente también se trataría de la comuna de Huepil, N° 6, dice Pacos y corresponde a un retén de Carabinero



que está alojado al costado izquierdo de la ruta, N° 7 la proyección de Antuco, es decir el camino continúa hacia Antuco, N° 8, donde Tania escribe máquinas, efectivamente en ese lugar, cuando van los colegas, ven que no hay máquinas, pero al consultar a la faena dijeron que la habían retirado semanas antes, a raíz del juicio que se estaba llevando acá y N° 9 a mano alzada dice Quilleco y coincide plenamente que es Quilleco.

Que así se le entrega bastantes insumos a las personas que iban a cometer el delito, no tiene sentido tomar fotografías a una faena siendo que su profesión era el trabajo social respecto al lugar donde trabajaba. Gracias a ese croquis, el fiscal a cargo de la causa solicitó la orden de detención por la presunta colaboración de Tania Zagal con los responsables del delito. Que el lugar donde fueron detenidos queda a 18 kilómetros desde la ruta en el punto 2, donde está el camión 2 por Camino Diuto derecho hacia el norte, trataron de ser controlados finalmente por personal de carabineros los sujetos que huían en el jeep.

Es ahí donde carabineros tienen el primer contacto visual con ellos y desde ahí después los siguen y no pierden el contacto visual.

Que toma de muestras relativas a residuos de disparo y trazas metálicas, precisando que dicha diligencia fue ejecutada por un perito especializado y no directamente por él. Agregó que, no obstante, participó y presenció la diligencia en que se obtuvo la muestra correspondiente al imputado Axel Campos, quien accedió voluntariamente a la realización de la misma.

Señaló que los imputados fueron detenidos aproximadamente a 18 kilómetros del lugar de ocurrencia de los hechos, y que la llegada de estos a la prefectura de la Policía de Investigaciones se vio retrasada, toda vez que Carabineros los trasladó previamente a constatar lesiones, diligencia que se efectuó a solicitud expresa del propio testigo. Indicó que dicho traslado habría ocurrido alrededor de las 10:00 horas, aclarando que se trata de una estimación aproximada.

Expuso que las fotografías exhibidas durante el juicio correspondían a imágenes en blanco y negro, no habiéndose presentado registros a color. Manifestó que, pese a ello, en algunas de las fotografías se podían advertir ciertos elementos de la vestimenta de los imputados, aunque señaló no recordar con precisión la presencia de marcas específicas en el polerón de uno de ellos, salvo en el caso de otro imputado respecto del cual sí recordó la existencia de letras grandes y visibles.

Indicó que, conforme a lo relatado por uno de los conductores de camión habría observado la salida de cinco sujetos desde el camión grúa. Respecto de la eventual presencia de una camioneta blanca con focos quemados, señaló que dicha información la habría escuchado de funcionarios de Carabineros, pero que no constaba en las declaraciones de las víctimas tomadas por la Policía de Investigaciones, razón por la cual desestimó tal antecedente.

Agregó que no tuvo acceso ni conocimiento de las declaraciones prestadas por las víctimas ante Carabineros, limitándose exclusivamente a aquellas que fueron recabadas por su institución.

Respecto del lienzo encontrado en el sitio del suceso, expuso que fue atribuido a la Coordinadora Arauco Malleco (CAM) en atención a que contenía sus iniciales y logotipo, indicando que dicha organización suele adjudicarse hechos de esta naturaleza mediante ese tipo de elementos gráficos. Señaló que no recordaba la existencia de un comunicado oficial de la CAM reivindicando el atentado, pero que la atribución se sustentaba además en pericias comparativas realizadas con otros lienzos adjudicados a la misma organización, los cuales presentaban similitudes en la grafía.

En relación con los elementos encontrados al interior del vehículo incautado, expuso que se halló un bidón y su respectiva tapa, los cuales presentaban un fuerte olor a bencina, según le fue informado. Señaló no haber tenido acceso directo a dicha evidencia. Añadió que para percibir el olor fue necesario abrir el bidón, determinándose preliminarmente que podría tratarse de un hidrocarburo, lo que posteriormente fue enviado a análisis pericial. Asimismo, indicó que también se encontró una boleta del servicentro



COPEC, correspondiente a la compra de bencina por un monto aproximado de \$15.000, sin recordar con exactitud el octanaje, pero precisando que no se trataba de petróleo.

Señaló que existían grabaciones de cámaras de seguridad obtenidas por funcionarios de Valdivia y Temuco, diligencia que él mismo dispuso, indicando que en dichas imágenes solo se apreciaba el tránsito de uno de los sujetos, no observándose a otras personas acompañándolo.

Agregó que se realizaron patrullajes y recorridos por los caminos cercanos al sitio del suceso, con el objeto de verificar si existían elementos que hubiesen sido omitidos inicialmente, no encontrándose armas, municiones adicionales, bultos ni vestimentas, salvo el eventual hallazgo de guantes de vinilo o látex de color azul, cuyo recuerdo no fue completamente preciso.

En cuanto a las vías de acceso y escape, explicó que el Camino Diuto era la única vía existente entre los dos camiones al momento de los hechos, aunque por fuera de estos existían otras rutas principales, tales como los caminos hacia Antuco y Los Ángeles. Aclaró que un camino interior observado en el mapa correspondía más bien a un cortafuegos de escasa transitabilidad, el cual no permitía una conexión directa hacia Huepil o Quilleco por vía interior.

Respecto de un bosquejo exhibido en juicio, indicó que este no consignaba fecha de confección ni incluía la ubicación del retén El Álamo.

En relación con un teléfono celular encontrado al interior del vehículo, ubicado en la palanca de cambios, señaló que se presumió que podría pertenecer a Oscar Cañupán, aunque reconoció no existir certeza al respecto. Expuso que no se logró determinar la ubicación exacta de los ocupantes dentro del vehículo, salvo la identidad del conductor, José Lienqueo, conforme a lo informado por Carabineros.

Añadió que el teléfono no pudo ser desbloqueado ni arrojó información relevante, por lo que fue finalmente desestimado como medio probatorio, reconociendo que podría pertenecer a cualquier persona.

Indicó que no se encontró teléfono celular perteneciente a Axel Campos y que, respecto de Oscar Cañupán, no se logró establecer la existencia de aplicaciones ni tráfico telefónico relevante. Señaló que, de los análisis efectuados mediante herramientas forenses, no se obtuvo información que vinculara a estos imputados con comunicaciones, geolocalizaciones o contactos de interés para la investigación.

Finalmente, expuso que, a su juicio personal, la participación de los imputados Axel Campos y Oscar Cañupán se sustentaba principalmente en el hecho de haber sido encontrados al interior del vehículo vinculado al ilícito, así como en la declaración de testigos que señalaron la participación de cinco personas en los hechos, sin que existan antecedentes específicos que permitan atribuirles el porte de armas, el uso de chalecos antibalas, agresiones a las víctimas o la aplicación directa de acelerantes en los camiones. Concluyó señalando que no existen conversaciones telefónicas ni geolocalizaciones que los vinculen directamente con la ejecución material del hecho investigado.

No recuerda conversaciones de Tania con Oscar Cañupán y don Axel Campos.

Señaló que existió un primer informe de carácter matriz o “madre”, identificado como Informe N° 094 de su brigada (BIPE), en el cual se sistematizaron los sitios del suceso, la inspección ocular y las primeras diligencias; agregando que, paralelamente, el Informe N° 093 se refirió a una diligencia de entrada, registro e incautación vinculada a un domicilio asociado a Tania Zagal.

Respecto a los audios de CENCO y antecedentes preliminares de seguimiento Indicó que, atendida la dinámica inicial del procedimiento —que incluyó persecución y comunicaciones radiales— el fiscal de la investigación le instruyó recabar los audios de CENCO relacionados con el procedimiento del día 13 de octubre (atentado incendiario). Señaló que dio cumplimiento a tal instrucción solicitando dichos audios con fecha 24 de noviembre de 2023 y que, posteriormente, se dejó constancia de esa gestión en un informe policial identificado como Informe N° 020, de 19 de febrero de 2024. Agregó que, en su



calidad de encargado de la investigación, realizó personalmente la revisión del material de audio.

Expuso que el conjunto recibido comprendía aproximadamente 2.077 audios, relativos a comunicaciones de múltiples procedimientos y equipos dentro del área de cobertura de CENCO, por lo cual efectuó una revisión uno a uno. Señaló que, en dicho material, existieron comunicaciones confusas y dispersas, con referencias a distintos vehículos (incluyendo un camión tres cuartos color verde, un furgón, y una camioneta blanca con focos quemados), precisando que muchas de esas referencias provenían de funcionarios que no estaban en el lugar o carecían de fuente directa, razón por la cual —a su juicio— tales antecedentes fueron descartados como insumos útiles.

Indicó, asimismo, que en los registros no se advertía, antes del control vehicular fallido, una referencia clara y específica a un “jeep” o vehículo todoterreno en el sentido particular que luego cobró relevancia en el procedimiento, aunque reconoció que en comunicaciones radiales podían aparecer menciones genéricas a “jeep” respecto de distintos vehículos. Agregó que no se ordenó la transcripción de dichos audios, por estimarse que carecían de importancia investigativa tanto para él como para el fiscal, y afirmó que su contenido no fue desarrollado en informes policiales posteriores.

Sobre las cámaras y material fotográfico exhibido en juicio: En cuanto a registros audiovisuales, expuso que se requirieron múltiples cámaras (incluyendo sectores como Santa Rosa, Diuto y otros puntos de ruta), no obstante lo cual los requerimientos no arrojaron resultados favorables en términos de identificación de desplazamientos relevantes. Señaló que donde sí se obtuvieron cámaras fue en el sector Diuto y El Rosal, y que, en general, no se apreció la concurrencia de personas adicionales que acompañaran a un sujeto que aparece transitando en ciertos registros.

Respecto de fotografías exhibidas como medio de prueba, señaló que las imágenes mostradas en juicio se apreciaban en blanco y negro; sin embargo, agregó que en su oportunidad dichas fotografías habrían sido remitidas a la fiscalía en color, precisando que lo incorporado en anexos de sus informes quedó en blanco y negro. Indicó que, aun así, era posible advertir ciertos rasgos de vestimenta, sin poder afirmar con certeza colores específicos en todas las imágenes. Añadió que la toma de fotografías se vinculó a la necesidad de consignar y comparar alturas, existiendo —según explicó— un interés investigativo por la presencia de un sujeto de mayor estatura.

Sobre diligencias no solicitadas y alcances de las pericias sobre vestimentas/especies: El testigo señaló que no se solicitó autorización judicial para obtener muestras relacionadas con residuos de disparo frente a la negativa de detenidos, ni se ordenó la toma de muestras biológicas con la finalidad de obtener huella genética, ni se gestionó autorización judicial para incautar prendas de vestir expuestas ante una eventual negativa; asimismo, indicó que no se solicitó orden de entrada, registro e incautación a los domicilios de los detenidos.

Expuso que, respecto del vehículo Suzuki incautado, se remitieron diversas especies para análisis (vestimentas, mochila, guantes y otros elementos), lo cual habría sido abordado en un informe posterior identificado como Informe N° 023 de febrero de 2024, en el cual se fueron incorporando conclusiones de pericias recibidas. Señaló que, conforme a las conclusiones periciales que indicó conocer, no se detectó presencia de hidrocarburos derivados del petróleo ni sustancias de interés criminalístico en las especies remitidas; asimismo, en peritajes orientados a residuos de disparo no se detectaron partículas características en tales especies; y, en lo bioquímico, no se obtuvo ADN suficiente para generar perfiles genéticos a partir de las prendas periciadas.

Respecto a la reconstitución de escena y registro audiovisual: En relación con una diligencia de reconstitución de escena, indicó que se dio cuenta de ella en un informe policial identificado como Informe N° 044 de abril de 2024. Señaló que la instrucción fiscal comprendía fijación fotográfica y planimétrica, incluyendo parámetros de ubicación de vehículos y personal, así como distancias y ángulos asociados a impactos balísticos. Añadió que el vehículo Suzuki, a esa fecha, permanecía incautado y aún se encontraba en corrales municipales, por lo que existía acceso para diligencias.



Agregó que la reconstitución generó un registro audiovisual, pero precisó que la confección, almacenamiento, rotulación y remisión de dicho registro correspondía al Laboratorio de Criminalística (unidad distinta a su brigada), el cual remitiría directamente el soporte a la fiscalía. Señaló no recordar el formulario único de cadena de custodia asociado al registro, indicando que esa información debía ser consultada al perito audiovisual.

Entrevistas en el sector y ausencia de declaración formal de un propietario colindante: El declarante expuso que, en las inmediaciones del lugar relevante a la reconstitución y/o a la zanja descrita en el sitio del suceso, existía un inmueble respecto del cual se habría entrevistado al propietario, identificado como Claudio Morales Muñoz, lo cual se mencionó en anexos del Informe N° 094. Sin embargo, indicó que no se le tomó declaración formal y que, en términos generales, cuando la información entregada no resulta suficientemente nutrida, se limita a entrevista breve.

Acceso a un teléfono y hallazgo de mensajes en aplicación Signal: El testigo expuso que, conforme a lo informado por un abogado asistente del fiscal, en la audiencia de control de detención del día 13 de octubre se habría autorizado la revisión de celulares incautados hasta ese momento, lo cual —según refirió— ocurrió alrededor de las 16:30 horas. Señaló que, con esa información, accedió personalmente a un teléfono que atribuyó preliminarmente a Bastián Llaitul, indicando que se encontraba desbloqueado (agregando que la consignación específica de ese estado podría constar en informes periciales del laboratorio). Indicó que, en una etapa preliminar, halló un mensaje fechado el 12 de octubre con un contacto desconocido, cuyo contenido era escueto (“Hola, lamien soy yo”). Señaló que lo consideró sospechoso, no tanto por el texto, sino por la presencia de indicios de mensajería temporal en Signal. En relación con el pantallazo incorporado como medio de prueba, explicó que Signal permite programar la desaparición de mensajes en distintos intervalos (minutos u horas), sin que se muestre la leyenda “mensaje borrado” como en otras aplicaciones, por lo que, desde su experiencia, la activación de desaparición en distintos tiempos le sugirió que pudieron existir mensajes eliminados dentro de esos rangos. Aclaró expresamente que ello constituía una inferencia o presunción de su parte.

67°.- Consulta en aplicación Truecaller y origen de una orden de entrada y registro: Agregó que, al no figurar nombre asociado al número destinatario del contacto, introdujo el teléfono en la aplicación Truecaller, la cual lo identificó como “Tanya”. Reconoció que se trata de una plataforma colaborativa en que terceros pueden asignar nombres y sugerir etiquetas, por lo que el dato era de carácter inicial y no concluyente. Señaló que, en el contexto de rapidez del momento, no realizó en esa instancia una verificación adicional mediante requerimiento inmediato a la compañía telefónica para corroborar titularidad o identidad. Indicó que el dato se integró a un cúmulo de antecedentes y que, a partir de ello, lo representó al fiscal, quien gestionó una orden de entrada y registro respecto de Tania Zagal. Refirió que en el Informe N° 094 se incorporó un apartado en que se identifica a Tania Zagal Albornoza como citada a un juicio oral determinado (con referencia a causa/RUC), precisando que su conocimiento de dicha citación provino de colegas de su brigada que también habrían sido citados junto a ella, aunque reconoció que esa explicación de fuente no quedó consignada expresamente en el informe.

68°.- Medios de prueba y elementos exhibidos durante el juicio: Durante su declaración, el testigo hizo referencia a diversos medios de prueba y antecedentes exhibidos o aludidos en audiencia, incluyendo sobre informes policiales N° 093, 094, 020, 023 y 044; (i) registros de audio de CENCO revisados por él (aprox. 2.077 audios) y su rotulación bajo cadena de custodia mencionada en estrados; (ii) fotografías incorporadas como anexos de informes, exhibidas en blanco y negro en juicio; (iii) mapas o bosquejos de ubicación, respecto de los cuales indicó ausencia de fecha de confección y omisión del retén El Álamo; (iv) capturas de pantalla/pantallazos asociados a Signal; y (v) resultado de consulta en Truecaller respecto de un número telefónico.

Finalmente, el testigo dejó constancia de que varias de sus apreciaciones relativas a mensajería temporal en Signal y a la utilidad de audios de CENCO correspondían a



valoraciones personales o criterios de investigación, distinguiéndolas de constataciones periciales formales. Asimismo, explicó que ciertos respaldos (p. ej., registro audiovisual de reconstitución) dependían de unidades técnicas externas (Laboratorio de Criminalística), cuya documentación específica debía ser consultada a los peritos respectivos.

Que, en el vehículo en que se trasladaban cinco detenidos en el cruce San Gerardo con la Ruta 45, dentro de las especies incautadas se encontraban dos libretas. Señaló que no fue él quien revisó directamente dichas libretas, sino un equipo policial destinado a esa diligencia, el cual posteriormente le informó de manera general su contenido. Agregó que, según lo reportado por dicho equipo, por el tipo de escrituras contenidas, las libretas se asociaban a Roberto Garling. Indicó no recordar con precisión si una o ambas libretas contenían escrituras, pero precisó que ambas fueron remitidas a pericia.

69°.- Objeto de las pericias y criterio de interés criminalístico, el declarante señaló que el contenido descrito inicialmente le fue presentado como trivial —principalmente anotaciones vinculadas a cosas por trabajo y apuntes de esa naturaleza—. Expuso que, aun así, se dispuso su envío al Laboratorio de Criminalística con el fin de realizar un examen caligráfico, orientado a determinar si existía coincidencia con grafías de lienzos encontrados en la zona o en la denominada macrozona sur. Indicó que encomendó a Juan Andías Jaque la fijación fotográfica de las libretas, precisando que se trataba de una tarea propia del funcionario designado. Agregó que, frente a preguntas específicas sobre páginas, nombres, RUT o números telefónicos fotografiados, manifestó desconocer tales detalles, por cuanto —según explicó— él recibía cuenta solo de los hallazgos que el equipo consideraba de interés criminalístico conforme al contexto investigativo.

Señaló que, en general, se encontraron numerosos números telefónicos, y que posteriormente se habría confeccionado un listado (por ejemplo, en formato Excel) con tales números. No obstante, indicó que no se solicitó información a compañías telefónicas respecto de esos números consignados en las libretas, por lo que no se determinó a quiénes pertenecían.

Acceso al teléfono de Bastián Llaitul y revisión focalizada en Signal: El testigo expuso que tuvo acceso al teléfono atribuido a Bastián Llaitul después de las 16:00 horas aproximadamente, indicando que ello ocurrió tras recibir una comunicación del ayudante del fiscal, Cristian Bacur, quien le informó que, por delegación del fiscal y con autorización de la magistrada Soledad García en el control de detención, se encontraba habilitada la revisión del teléfono. Señaló que la revisión la realizó personalmente. Indicó que su revisión se concentró en la aplicación Signal, por estimarla de especial interés en investigaciones de violencia rural. Señaló no recordar si revisó WhatsApp u otros sistemas de mensajería (SMS), agregando que, de haberlos revisado, no habría encontrado elementos de interés, razón por la cual no los rememoraba.

Mensaje observado, identificación del contacto y uso de Truecaller. Expuso que observó una conversación en Signal fechada a las 00:20 horas del día 12 de octubre, en la cual el contacto aparecía identificado como “GG”, y que el texto era breve. Señaló que dicho hallazgo le quedó particularmente presente. Agregó que, consultado sobre la existencia de otras conversaciones en la misma fecha con otros números o contactos, indicó no recordarlo con precisión y reiteró que lo que recordaba con claridad era la conversación referida.

Indicó que, al no contar con un nombre asociado al número, procedió a consultarlo mediante la aplicación Truecaller, la cual arrojó como resultado el nombre “Tanya”. Reconoció que Truecaller constituye una herramienta orientativa, basada en aportes de terceros, y que no se trata de un medio concluyente por sí solo.

Agregó que no efectuó búsquedas en Truecaller respecto de otros contactos o números que eventualmente aparecían en el teléfono, señalando que, a diferencia de otros procedimientos inmediatos en que se actúa contra el tiempo, en ese momento la investigación se encontraba en una fase de mayor holgura, lo que permitía acudir a requerimientos más acabados con compañías telefónicas cuando se estimara pertinente.



Puesta en conocimiento del fiscal y antecedentes complementarios relativos a Tania Zagal. El testigo señaló que comunicó al fiscal el resultado orientativo obtenido en Truecaller, precisando que no se trató del único antecedente considerado. Expuso que, además, se tenía conocimiento de la existencia de una persona llamada Tania Zagal Albornoz, quien figuraba en un listado de citados a un juicio oral vinculado al denominado caso “Punta Arenas”, y que, según su apreciación, resultaba llamativo que dicha persona residiera aproximadamente a dos kilómetros del lugar del atentado y en una ruta que podía considerarse de huida.

Agregó que consignó en su informe antecedentes tales como el RUC de esa causa y la calidad de testigo, indicando que contaba con documentos a la vista proporcionados por colegas. Señaló que el fiscal, a su vez, explicó que Tania se relacionaría con Ricardo Delgado Reinao, por conocimiento previo entre ellos. Concluyó que fue el fiscal quien finalmente solicitó y obtuvo una orden judicial de entrada y registro.

70°.- Entrada y registro en domicilio de Tania Zagal: entrega de teléfono y hallazgo de cuaderno con croquis, en relación con la diligencia de entrada y registro, el testigo expuso que se trató de un procedimiento tranquilo, el cual delegó al subcomisario Vladimir Novoa, sin perjuicio de que, como oficial de caso, se mantuvo monitoreando y participó en la diligencia. Indicó que, en dicho contexto, Tania Zagal entregó voluntariamente su teléfono, precisando que ello habría ocurrido persuadida por su familia.

Agregó que fue hallado un cuaderno que contenía un croquis o mapa a mano alzada, el cual le fue exhibido de inmediato. Señaló que, al observarlo, estimó que representaba el lugar donde se encontraban y el sector de las máquinas, apreciación que —según indicó— fue compartida por otros funcionarios. Para evitar conclusiones preconcebidas, señaló que informó al fiscal, quien instruyó asesorarse con un perito.

Exhibición de imágenes en juicio: leyendas, puntos de coincidencia y aclaración sobre “Faena 2”. El testigo expuso que, al exhibirse el croquis en juicio, se identificaron en él leyendas tales como “Máquinas” y “Puente”, y una inscripción que podría leerse como “Hacienda Cantera”, indicando que él conocía el lugar representado, aunque no necesariamente por esa denominación, asociándolo al sector Fundo Humenco. Señaló que se sostuvo la existencia de coincidencias entre el croquis y puntos del terreno (se aludió a siete puntos, y a que el perito agregó dos adicionales, incluyendo los camiones). Asimismo, se discutió una diferencia entre lo que el croquis consignaba como “Máquinas” y una denominación posterior en una planimetría/peritaje donde aparecía un punto llamado “Faena 2”. El testigo reconoció que aquello podía corresponder a un error de tipeo o rotulación, aclarando que la “Faena 1” se asociaba al punto “Máquinas” del sector Fundo Humenco.

Agregó que Fabián Muñoz acompañó al perito en una diligencia al lugar de las máquinas, indicando que no se efectuó fijación fotográfica específica de dichas máquinas ni se tomó declaración formal a trabajadores del lugar, sino entrevistas. Señaló no recordar el nombre de la persona entrevistada en esa diligencia y, ante la referencia a que tal nombre estaría consignado en el Informe 94.

71°.- Análisis del teléfono de Tania: fotografías, fechas y singularidad del croquis. El testigo expuso que, en el análisis del teléfono de Tania Zagal, se revisaron numerosas fotografías, seleccionándose para extracción aquellas consideradas de interés criminalístico. Indicó que existían fotografías fechadas el 4 de octubre asociadas a una visita al Fundo Humenco; y que también había fotografías de otras fechas, incluyendo imágenes tomadas a la libreta el 12 de octubre. Agregó que, conforme a lo revisado, la imagen del croquis no apareció en otros teléfonos incautados y analizados; y que tampoco se encontraron en los otros equipos las fotografías de caminos y cruces que estaban en el teléfono de Tania. Señaló que aquello se buscó activamente y que, al menos en lo revisado, resultó exclusivo del dispositivo de Tania.

Conversaciones en Signal de Tania y sugerencias de deshacerse del teléfono. El declarante señaló que se revisaron conversaciones de Tania Zagal en Signal, refiriendo que existían comunicaciones con fecha 13 de octubre de 2023, en las cuales algunas personas le



sugerían deshacerse del teléfono. Indicó que tales conversaciones habrían ocurrido en la mañana, después de ocurrido el hecho, y agregó que, pese a ello, Tania no se desprendió del dispositivo.

Respecto de eventuales desplazamientos de Tania el día 13 de octubre (por ejemplo, asistencia a su lugar de trabajo), indicó no recordar haber realizado diligencias específicas sobre ese punto; sin embargo, afirmó recordar que concurrió a la ciudad de Los Ángeles y luego regresó a su domicilio, precisando que horarios más exactos podrían abordarse mediante tráfico telefónico por otros medios.

Pericias caligráficas sobre Tania: diligencias realizadas y limitaciones. Consultado por pericias caligráficas, el testigo expuso que se impartió una instrucción particular del fiscal para intentar incautar cuadernos o escrituras de Tania con miras a cotejo con lienzos. Señaló que dicha diligencia se materializó en la comuna de Antuco, en el lugar de trabajo de ella, donde se entrevistaron con su jefe, pero se informó que no existían documentos disponibles, por lo que no se pudo obtener material adicional.

Agregó que, en cuanto a peritajes, se remitieron al perito calígrafo Jacobo Fonseca las libretas vinculadas a Roberto Garling y la libreta de Tania; precisando que el objetivo del peritaje era establecer similitud de letras con lienzos, y no específicamente determinar si la escritura que individualizaba a Tania correspondía o no a la grafía del croquis.

72°.- Declaración de terceros y antecedentes posteriores. En relación con un tercero identificado como Simón, el testigo señaló que no se le tomó declaración el día del allanamiento, agregando que, posteriormente, existió una instancia en que dicho tercero se acogió al derecho a guardar silencio. Mencionó, además, la existencia de una escucha telefónica en que se habría indicado no declarar, señalando que su autorización habría sido de fecha 9 de noviembre por un plazo de 60 días. Asimismo, refirió que no investigó directamente el caso “Fundo Punta Arenas”, pero señaló estar en conocimiento de su resultado, indicando que acusados en esa causa, entre ellos Ricardo Reinao, fueron absueltos.

Medios de prueba exhibidos o referidos durante la declaración, el testigo se refirió y fue confrontado con diversos medios de prueba, entre ellos: (i) fijaciones fotográficas de libretas; (ii) remisión de libretas a pericia caligráfica con Jacobo Fonseca; (iii) pantallazos o capturas de conversaciones de Signal; (iv) consulta orientativa en Truecaller; (v) orden judicial de entrada, registro e incautación; (vi) croquis o cuaderno incautado y su comparación con puntos del terreno; (vii) informes policiales, en particular el Informe N° 094 y la referencia al Informe N° 093; y (viii) diligencias de análisis de teléfonos incautados, con constatación de ausencia de imágenes del croquis en otros dispositivos. Remitiéndose a la ya referido en su declaración.

73°.- Finalmente refiere que el acusado Rafael Pichún Collonao fue detenido aproximadamente seis meses después de la ocurrencia de los hechos investigados, precisando que dicha detención se materializó el 12 de abril de 2024, alrededor de las 11:00 horas, en la ciudad de Santiago, específicamente en el terminal de buses. Señaló que, al momento de la detención, el acusado se encontraba en el contexto de una presentación y venta de libros. Agregó que el imputado no opuso resistencia y que la única especie incautada con interés para la investigación fue su teléfono celular, no habiéndose ejecutado, en esa oportunidad, una diligencia de entrada y registro en su domicilio. Indicó, además, que en la investigación se había evaluado en algún momento la posibilidad de solicitar una orden de entrada y registro, pero que no se perseveró en dicha línea, aclarando que aquello fue una sugerencia operacional que no se concretó.

Que fue designado como oficial de caso por su unidad, explicando que la designación se efectuaba de manera aleatoria conforme a la dotación disponible. Agregó que el día de los hechos él se encontraba de turno, y que, por contar con mayor experiencia relativa respecto del equipo que lo acompañaba en ese turno, asumió el rol de coordinación. Expuso que, una vez asumida la dirección del procedimiento, dispuso la división del personal en equipos para ejecutar diligencias simultáneas. Señaló que existían dos sitios de suceso relevantes y distantes entre sí: (i) el sector donde se encontraban los camiones



siniestrados y el lienzo, y (ii) el sector Camino San Gerardo, asociado a la detención de cinco sujetos en un vehículo Suzuki. Agregó que, por razones de dotación, encomendó a un mismo equipo la inspección ocular de ambos sitios, debiendo concluir uno para trasladarse al otro.

Precisó que el denominado “equipo 4” tuvo la tarea de efectuar la inspección ocular del sitio de suceso, identificando como funcionarios principales a Rodrigo Galáz y César Ulloa. Agregó que, una vez concluidas entrevistas iniciales, el funcionario Fabián Muñoz (equipo 3) fue enviado posteriormente al sector de los camiones para continuar peritajes y, a la vez, coordinar la espera de personal del laboratorio, indicando que dicho personal provenía de Concepción. Señaló que, en el sitio de suceso, lideraron tareas Rodrigo Galáz, César Ulloa, Fabián Muñoz Godoy y Rodrigo Araneda Romero, sin perjuicio de apoyos adicionales.

74°.- Resguardo del sitio del suceso y entrega de custodia. El testigo indicó que, al arribo de los funcionarios de la PDI al sector de los camiones, el sitio del suceso se encontraba resguardado por personal de Carabineros. Señaló que, en términos generales, la entrega formal del resguardo suele materializarse mediante acta; sin embargo, agregó que en este caso concreto no podía afirmar con certeza si existió un acta emanada de Carabineros, manifestando desconocer dicho antecedente específico. Respecto del segundo sitio del suceso (Camino San Gerardo, detención del vehículo Suzuki), señaló que entendía que también se encontraba bajo custodia de Carabineros, pero reconoció que aquello no le constaba de manera directa conforme a antecedentes propios.

Lienzo hallado en el sitio del suceso y ausencia de pericias biológicas. En cuanto al lienzo hallado en el sitio del suceso de los camiones, el testigo señaló que no se dispuso sobre éste una pericia orientada a la obtención de huellas genéticas (ADN), ni tampoco la búsqueda de otra evidencia biológica.

Diligencia de fijación planimétrica/fotográfica en marzo de 2024 y registro audiovisual. El declarante expuso que, con posterioridad, en marzo de 2024 se ejecutó una diligencia que, en estrados, fue denominada “reconstitución de escena”. Señaló que a dicha diligencia no concurrieron defensores ni abogados, ni tampoco los acusados, precisando que participaron funcionarios de la PDI y Carabineros vinculados como víctimas/testigos del procedimiento. Indicó que la diligencia se realizó de día, reconociendo que los hechos investigados habrían ocurrido de madrugada, por lo que las condiciones de luminosidad natural eran distintas.

Agregó, sin embargo, que la instrucción particular del fiscal no le ordenaba una reconstitución de escena en sentido estricto, sino una fijación planimétrica y fotográfica para comprender la dinámica y ubicación relativa de vehículos, personal y distancias. Señaló que, por iniciativa propia, y a fin de dotar de mayor soporte a la comprensión de la secuencia, incorporó un equipo audiovisual que generaría un registro de carácter reconstruccional (a modo de representación filmada).

En relación con el vehículo utilizado para la representación, indicó que no se utilizó el mismo Suzuki Vitara Corto, sino un vehículo tipo “jeep”, identificándolo como un Nissan Qashqai. Agregó que fue una decisión personal procurar que se tratara de un vehículo lo más parecido posible, aunque reconoció no estar en condiciones de afirmar que cumpliera los mismos requisitos o dimensiones del Suzuki. Señaló que el vehículo usado era de color claro (gris), no negro. Respecto de quién grabó el registro audiovisual, señaló que se trató de personal del Laboratorio de Criminalística de Temuco, indicando que no recordaba el nombre del perito audiovisual, aunque afirmó que su identificación constaba en el informe. Añadió que no recordaba si el video fue levantado bajo un número único de evidencia y que, tras la edición en Temuco, se habría generado un respaldo (DVD u otro soporte). Señaló no poder establecer con certeza si dicho respaldo fue remitido a su unidad o enviado directamente a la fiscalía, y agregó que él, al menos, no recordaba haberlo visualizado como oficial de caso.

Teléfonos incautados, revisión manual y hallazgo de conversación en Signal. El testigo expuso que, con ocasión de la detención del vehículo Suzuki, se encontraron dos



teléfonos en su interior; y que, adicionalmente, al momento de la detención de Bastián Llaitul se le incautó un tercer teléfono. Señaló que, con autorización de la magistrada de Garantía de Los Ángeles, se realizó una revisión manual únicamente del teléfono de Bastián Llaitul, por encontrarse desbloqueado. Agregó que los otros dispositivos, al estar bloqueados, requerían herramientas forenses para sortear claves y permitir el acceso. Indicó que, en dicha revisión manual, le llamó la atención una conversación en la aplicación Signal con un contacto identificado como “GG”, fechada el 12 de octubre a las 00:20 horas. Señaló que el atentado investigado habría ocurrido el 13 de octubre en la madrugada (un día viernes) y, por ende, el mensaje referido se situaba temporalmente entre la noche del miércoles y la madrugada del jueves. Agregó que, en esa revisión, no encontró mensajes — ni de texto ni en aplicaciones— entre Bastián Llaitul y Rafael Pichún, precisando que no existían registros de comunicación directa con éste, ya sea en revisión manual inmediata o con posterioridad, según lo que afirmó recordar.

Uso de Truecaller, antecedentes sobre domicilio de Tania Zagal y orden de entrada y registro. El testigo señaló que, respecto del mensaje que le resultó sospechoso, ingresó el número a la aplicación Truecaller y obtuvo como resultado un nombre asociado “Tanya” o “Tania”. Agregó que, sobre la obtención de la orden de entrada y registro del domicilio de dicha persona, indicó no tener certeza de los antecedentes exactos que el fiscal habría expuesto a la magistrada, señalando que ello era de resorte del persecutor. Expuso que, por su parte, representó al fiscal la coincidencia que, en su apreciación, resultaba sospechosa: la existencia del contacto, junto con el antecedente de que esa persona figuraba en una citación a juicio (en un listado de testigos) y que, según dicha citación que le fue mostrada por un colega, residía a aproximadamente dos kilómetros del lugar del hecho y en una ruta que, conforme a relatos de testigos, podía constituir vía de huida.

75°.- Agregó que su impresión fue que el fiscal manejaba información adicional, pues al comunicarle el nombre “Tania” éste habría vinculado de inmediato a dicha persona con Ricardo Delgado Reinao. Indicó que, en su valoración, con los antecedentes que él aportó más la información previa del fiscal, se solicitó la orden de entrada y registro, orientada —según explicó— a determinar si se ocultaban armas u otros elementos. Señaló que, en la diligencia de entrada y registro, no se hallaron armas, y que el recibimiento familiar fue tranquilo. Añadió que se realizaron empadronamientos de cámaras en el sector cercano al domicilio de Tania (incluso frente a la vivienda), y que no se observó el vehículo aquella noche ingresando o saliendo, ni personas caminando que resultaran sospechosas, al menos en lo revisado. Indicó que, de la diligencia, se obtuvieron como evidencias principalmente una libreta y el teléfono de Tania, precisando que este último fue entregado voluntariamente, aunque igualmente quedó bajo incautación en el marco de la orden.

76°- Aparición del nombre Pichún en la investigación y conversaciones analizadas. El testigo expuso que, en el desarrollo de la investigación, el nombre de León Pichún aparecería con posterioridad al análisis del teléfono de Tania, aunque luego precisó que previamente habría tenido un primer antecedente a través del análisis del teléfono de Roberto Garling (teléfono encontrado en el vehículo), en cuyo contenido se detectó una conversación que mencionaba a Rafael Pichún.

Respecto de la conversación detectada en el teléfono atribuido a Roberto Garling, indicó que, de acuerdo con lo revisado, se mencionaba la necesidad de “gente para el viernes” y existía insistencia en trasladar la conversación a Signal; agregando que la conversación se habría mantenido por WhatsApp debido a dificultades para ingresar a Signal. Reconoció que, hasta ese momento, el fiscal no instruyó diligencias intrusivas adicionales (vigilancias, allanamientos u otras), estimando que los antecedentes eran insuficientes y que se trataba de una conversación susceptible de diversas interpretaciones, aun cuando le resultaba “rara” por el contexto de quien conversaba (un detenido por el atentado) y por la coincidencia de un hecho ocurrido un viernes. Agregó que, en su declaración, explicó que Rafael Pichún era una persona conocida públicamente como Werkén o vocero, y que ello no implicaba necesariamente impartir instrucciones o coordinar delitos. Señaló que, en su experiencia, la presencia del acusado en instancias



públicas (por ejemplo, afueras de tribunales durante juicios) era habitual y notoria, y que por ello no se consideró extraño encontrarlo en el entorno del tribunal.

Conversaciones de Tania Zagal con León/Rafael Pichún en Signal y evaluación de su alcance. En cuanto a las conversaciones entre Tania Zagal y León/Rafael Pichún en Signal, el testigo señaló que se trataba, en general, de intercambios de índole trivial o personal, en los cuales se desprendía que se conocían. Expuso que, en un pasaje, Tania le habría mencionado la existencia de una “faena” cercana a su domicilio, ante lo cual el interlocutor preguntó qué empresa forestal era, recibiendo como respuesta que probablemente Arauco. Agregó que, según su lectura, no existía un registro en esas conversaciones que permitiera afirmar que el interlocutor instruyera a Tania a realizar una actividad en particular. Señaló que también se discutió en audiencia un contacto referido como “Taro/Traro/Lautaro”, respecto del cual la defensa sostuvo que no existía certeza de su identidad. El testigo indicó que la policía presumía que podría tratarse de Bastián Llaitul, no por el apodo en sí, sino por antecedentes de tráfico telefónico y otra información de contexto, aclarando expresamente que no existía certeza.

En relación con mensajes del 13 de octubre, señaló que habrían retomado conversaciones aludiendo al atentado, compartiéndose una noticia y expresándose preocupación por la detención (“ojalá no los hayan pillado con las cosas”), así como la intención de reunirse. Agregó que se habrían coordinado para reunirse en las cercanías del tribunal, en el radio urbano de Los Ángeles, y que la constatación del encuentro se habría inferido principalmente por análisis de tráfico y desplazamientos telefónicos, sin haberse ejecutado vigilancia presencial en tiempo real.

Agregó, igualmente, que no existía registro de envío del croquis u otras fotografías de entorno desde el teléfono de Tania hacia el interlocutor, según lo que indicó recordar. Concluyó que, a su entender, dichas conversaciones no contenían coordinaciones explícitas de ejecución del hecho, ni instrucciones directas a Tania respecto del atentado.

Interceptaciones telefónicas, orden de detención y conversación con periodista. Al testigo expuso que, además de los antecedentes derivados de las conversaciones referidas (Roberto Garling–Rafael Pichún; Tania Zagal–León/Rafael Pichún; y el carácter público del acusado), existían interceptaciones telefónicas vigentes respecto del acusado antes de su detención. Señaló que una conversación que el fiscal habría estimado especialmente relevante correspondía a un intercambio con un periodista, en el cual se aludía a acciones de sabotaje y a la existencia de equipos armados, antecedente que, según explicó, se integró con los demás elementos para sustentar la orden de detención, cuyo propósito era conducirlo a formalización e incautar su teléfono.

Agregó que otras conversaciones interceptadas podían aportar contexto, aunque indicó no recordar detalles específicos, y precisó que el análisis conversación por conversación y la extracción técnica de contenidos fue abordado por otros funcionarios especializados, cuya precisión debía consultarse en sus respectivos informes.

Conversación con Orfelina Alcamán tras la detención y uso de imágenes de lienzo. El testigo señaló que, una vez incautado el teléfono del acusado, se analizó su contenido y se detectaron conversaciones consideradas de interés criminalístico, entre ellas un intercambio con Orfelina Alcamán. Expuso que en dicha conversación el acusado habría remitido dos imágenes de un lienzo, sin que se pudiera determinar si fueron captadas por su propio teléfono o enviadas por terceros, al no haberse establecido tal punto por metadatos. Agregó que en la conversación se solicitaba hacer llegar dichas imágenes a una persona identificada como “Pai” para su publicación, lo que —según el testigo— fue interpretado como una facilitación de la difusión. Indicó que el contenido del lienzo aludía a la libertad de personas privadas de libertad, mencionando específicamente a Juan Carlos Mardones Sáez y a los PPM, y que ello le pareció conectable con el lienzo del atentado investigado. Agregó que, según lo consignado en lo debatido en audiencia, la mayoría de las conversaciones entre el acusado y Orfelina Alcamán se relacionaban con ceremonias y apoyo a personas privadas de libertad, señalando que el término “trabajos” se entendía asociado a ritos o prácticas con machi.



Participación del testigo en detenciones de otros imputados el declarante señaló que participó personalmente en otras detenciones vinculadas a la causa, mencionando a Axel Campos Vivallos y a Óscar Cañupán. Respecto de este último, indicó que fue detenido de día, en las cercanías de Temuco, en el domicilio de su madre, que correspondía al domicilio consignado en la orden. Agregó que tales detenciones se desarrollaron sin inconvenientes.

77°.- Reiteró que varias de las conclusiones extraídas a partir de conversaciones y conductas correspondían a valoraciones investigativas y de contexto, distinguiéndolas de constataciones periciales, y remarcó que determinados detalles técnicos (como extracción completa de teléfonos, perfiles de tráfico y análisis de plataformas) fueron ejecutados por funcionarios especializados cuya precisión debía consultarse en sus respectivos informes.

Durante su declaración y contrainterrogatorio, el testigo se refirió y/o fue confrontado con diversos medios de prueba y antecedentes, entre ellos: (i) informes policiales e instrucciones particulares del fiscal relativas a fijación planimétrica y fotográfica; (ii) registro audiovisual generado por peritos del Laboratorio de Criminalística de Temuco (mencionado por el testigo, sin recordar su rotulación/NUE ni destino); (iii) teléfonos incautados (Bastían Llaitul; dos equipos encontrados en el Suzuki; y teléfono de Rafael Pichún incautado al momento de su detención); (iv) revisión manual del teléfono de Bastían Llaitul por encontrarse desbloqueado; (v) conversación en Signal con contacto “GG”; (vi) consulta orientativa en Truecaller respecto del contacto “Tanya/Tania”; (vii) orden judicial de entrada y registro al domicilio de Tania Zagal y diligencias de empadronamiento de cámaras; (viii) conversaciones por WhatsApp y Signal; y (ix) interceptaciones telefónicas previas a la detención, incluyendo una conversación con periodista a la que se aludió en audiencia.

78°.- Que en la apreciación integral de la prueba rendida en juicio, el Tribunal asigna especial relevancia al testimonio del testigo Zúñiga, en cuanto constituye un medio de corroboración relevante y transversal respecto de los principales hitos y resultados de la investigación desarrollada en la presente causa.

El testigo Zúñiga declaró acerca de actuaciones y circunstancias que no sólo se vinculan con un aspecto aislado del proceso investigativo, sino que permiten verificar externamente la coherencia, continuidad y racionalidad de las diligencias desplegadas por los órganos persecutores, así como la congruencia entre los distintos medios de prueba incorporados al juicio.

En particular, su declaración resultó concordante con los antecedentes levantados en las primeras diligencias del procedimiento, corroborando la secuencia temporal de los hechos, la información recogida en terreno y la forma en que ésta fue posteriormente sistematizada y profundizada durante la investigación.

El Tribunal valora que el testigo Zúñiga no presentó inconsistencias relevantes, ni contradicciones internas o externas con otros medios de prueba, y que su relato se mantuvo estable frente al contrainterrogatorio, lo que refuerza la fiabilidad de su relato en orden a cómo se desarrollaron las diligencias que llevaron a esclarecer los hechos desde el punto de vista policial.

Asimismo, su testimonio permitió confirmar la veracidad de antecedentes obtenidos por otras vías, tales como declaraciones de víctimas, informes policiales y periciales, operando como un elemento de corroboración periférica que refuerza la convicción judicial.

Desde la perspectiva de la sana crítica, el Tribunal estima que la fuerza probatoria del testimonio de Zúñiga no radica en la introducción de hechos nuevos, sino en su capacidad para confirmar, desde una fuente independiente, la consistencia y fiabilidad del conjunto probatorio. Ahora bien, como parte esencial del principio de inmediación de la prueba, lo importante es el *contenido* de una declaración y no la *persona* del declarante. De esta manera, en nuestro sistema es inadmisble cuestionar el contenido certero y corroborable aportado por un testigo, solo porque este tartamudea; y otorgar fiabilidad al relato de un testigo que con una seguridad conmovedora, es capaz de afirmar hechos



distintos a los que los demás pueden apreciar mediante sus propios sentidos, como sucede respecto de personas que padecen ciertas condiciones psiquiátricas. Esta prevención resulta pertinente, pues puede advertirse que una buena parte del cuestionamiento al relato del testigo Zúñiga se funda, en último término, en la forma de exponer el contenido de las diligencias policiales, agregando afirmaciones innecesarias que —a falta de un mejor término— podrían calificarse como “ego policial”. Por ejemplo, al exponer el uso de la aplicación Signal y cómo funciona, pudo estimarse como una ironía la forma en que se expresó para descartar la mayor seguridad que supondría esta aplicación, cuyo uso atribuyó a “estos grupos”, pero más adelante reconoce que él mismo la utiliza. De esta manera, más allá del mayor o menor histrionismo con que exprese un testigo, o las particularidades de su personalidad que podrán ser o no del agrado de los intervinientes o incluso algún miembro del tribunal, lo cierto es que debe valorarse el *contenido* de la declaración de Zúñiga y aquel es preciso y corroborado con el resto de la prueba rendida, como se ha visto.

En consecuencia, el Tribunal tiene por establecido que el testimonio de Zúñiga constituye un medio de corroboración relevante de todo lo obrado en la investigación, contribuyendo de manera significativa a la formación de convicción sobre los hechos y la responsabilidad penal de los acusados.

Análisis de los hechos controvertidos:

79°.- Respecto a determinar si los cinco ocupantes del vehículo Suzuki Grand Vitara interceptado tras la persecución policial son los mismos sujetos que, minutos antes, abordaron a las víctimas y procedieron a incendiar los camiones, se debe delimitar dicho aspecto del hecho en función de las teorías del caso.

Que, conforme quedó establecido en el presente fallo, no existe controversia entre las partes respecto de que durante la madrugada del 13 de octubre de 2023 se produjeron dos incendios intencionales que destruyeron un camión Freightliner con grúa forestal y un camión Volvo, en dos puntos distintos del sector ruta Q-45 (camino a Antuco) y su conexión con el camino a Diuto, ni tampoco respecto de que dichos incendios fueron precedidos por el abordaje e intimidación de los respectivos conductores mediante el uso de armas.

La controversia se centra exclusivamente en la identidad de los autores materiales de tales incendios y, específicamente, en si los cinco ocupantes del vehículo Suzuki Grand Vitara de color oscuro, interceptado y detenido por Carabineros tras una persecución policial, corresponden a los mismos sujetos que ejecutaron materialmente los atentados.

La acusación sostiene que existe una continuidad fáctica ininterrumpida entre la ejecución de los incendios, la huida en un vehículo oscuro por el camino a Diuto, la persecución policial inmediata y la detención del referido vehículo con cinco ocupantes, sumado al hallazgo de especies compatibles con la comisión del delito al interior del móvil, lo que permite atribuir participación directa a dichos ocupantes en calidad de autores ejecutores. Las defensas, por el contrario, alegan que no existe reconocimiento directo de los imputados por parte de las víctimas, que al momento de la detención algunos acusados vestían prendas claras o con logotipos visibles, que no se incautaron armas de fuego y que, por tanto, la atribución de autoría se fundaría en meras inferencias.

Sobre los medios de prueba relativos a la ejecución material de los incendios, se contó con las declaraciones de las víctimas J.P.G.P., conductor del camión Volvo, y O.R.R.H., conductor del camión Freightliner con grúa, resultan coincidentes en describir una secuencia de hechos sustancialmente similar: ambos fueron interceptados por un grupo aproximado de cinco sujetos, varios de ellos armados, con vestimentas oscuras y rostros cubiertos, quienes los intimidaron, los obligaron a descender y/o a conducir sus vehículos en contra de su voluntad y, finalmente, procedieron a iniciar el fuego en los camiones.

J.P.G.P. relató que, luego de ser obligado a conducir su camión por aproximadamente un kilómetro, fue hecho descender y observó cómo los sujetos procedían a encender su vehículo, ordenándole huir del lugar. Por su parte, O.R.R.H. indicó que fue compelido a trasladar su autocargante hasta la ruta principal, donde también se produjo el incendio. Ambos testigos situaron temporalmente los hechos en torno a las 02:20 a 02:30



horas y coincidieron en que el grupo actuó de manera coordinada, con reparto de funciones y utilizando amenazas armadas para asegurar la ejecución.

Asimismo, ambos conductores hicieron referencia a la presencia de un vehículo oscuro, tipo Jeep o station wagon, asociado al grupo atacante y a la posterior huida por el camino interior hacia el sector Diuto, lo que constituye un elemento relevante para conectar la ejecución material con la posterior persecución.

Este Tribunal estima que la ausencia de reconocimiento facial directo no resta credibilidad a estos testimonios, toda vez que los propios testigos explicaron que los atacantes portaban elementos de ocultamiento, circunstancia coherente con el contexto nocturno, la naturaleza violenta del hecho y el modus operandi habitual en este tipo de atentados, por lo que exigir identificación individualizada resultaría contrario a las reglas de la experiencia.

Respecto a los medios de prueba relativos a la huida, persecución e interceptación del vehículo. Los funcionarios de Carabineros Nelson Vidal Espinoza, Cristian Molina Quiroga y Javier Sanzana Ríos declararon de manera concordante que, tras recibir comunicaciones radiales de CENCO informando la quema de camiones en la ruta Q-45 y la huida de los autores en un vehículo oscuro tipo Jeep o station wagon hacia el sector Diuto, se desplegó de inmediato un operativo policial destinado a interceptar dicho móvil.

Refirieron que, al intentar fiscalizar un vehículo oscuro que se aproximaba por el camino El Rosal, éste no se detuvo pese a las señales luminosas y manuales efectuadas por el personal policial, realizó una maniobra evasiva atravesando una cuneta y poniendo en serio riesgo la integridad física de los funcionarios, iniciándose una persecución inmediata y continua, sin pérdida de contacto relevante, que se extendió por aproximadamente diez minutos y varios kilómetros, hasta que el vehículo fue finalmente interceptado en el sector del cruce San Gerardo.

Durante el seguimiento, los funcionarios observaron movimientos al interior del móvil compatibles con cambio de vestimentas y con el descarte de objetos por las ventanas, circunstancias que fueron oportunamente comunicadas por radio a la central y que luego encuentran respaldo en el hallazgo de diversas especies al interior del vehículo.

Una vez detenido el móvil, los funcionarios constataron que se trataba de un vehículo marca Suzuki, modelo Grand Vitara, de color oscuro, ocupado por cinco personas, número que coincide con el de los atacantes descritos por las víctimas, configurándose así una correspondencia directa entre la descripción de la huida y el resultado del procedimiento policial.

Del registro del vehículo Suzuki Grand Vitara se incautaron diversas especies, entre ellas vestimentas de color oscuro, guantes, gorros, prendas que no se encontraban siendo utilizadas por los ocupantes al momento de la detención, teléfonos celulares, boletas asociadas a desplazamientos y un bidón plástico con su respectiva tapa, todas las cuales fueron incorporadas a cadena de custodia.

El set fotográfico del trabajo científico-técnico efectuado por la BIPE de la PDI de Los Ángeles permite observar el maletero abierto del vehículo con múltiples prendas oscuras dispuestas de manera desordenada, guantes y el bidón plástico, lo que resulta concordante con la observación policial relativa a cambios de vestimenta durante la huida y con la utilización de ropa oscura y elementos de ocultamiento en la ejecución de los hechos.

La existencia de vestimentas distintas a las que portaban los imputados al momento de la detención explica razonablemente la alegación defensiva relativa a la presencia de prendas claras o con logotipos, toda vez que la prueba indica que tales prendas no eran necesariamente las utilizadas durante la comisión del delito, sino que pudieron haber sido empleadas con posterioridad, precisamente para dificultar la identificación.

El perito químico Gonzalo López declaró que recibió para análisis un bidón plástico y su tapa, incautados desde el vehículo detenido, con el objeto de determinar la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo. Describió la metodología de análisis empleada y concluyó que en dichas evidencias se detectaron indicios compatibles con hidrocarburos derivados del petróleo.



Este resultado pericial no sólo corrobora objetivamente el hallazgo policial del bidón, sino que además lo vincula funcionalmente con la ejecución de los incendios, pues la presencia de hidrocarburos es consistente con el uso de acelerantes para iniciar o propagar el fuego, lo que refuerza el nexo entre el vehículo de huida y la comisión del delito.

De conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal, la prueba debe ser valorada de acuerdo con la sana crítica, esto es, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En el presente caso, el Tribunal no cuenta con una prueba directa de reconocimiento personal, pero sí con una pluralidad de indicios que, apreciados de manera conjunta y no fragmentaria, presentan gravedad, precisión y concordancia suficientes para fundar una conclusión de autoría.

En efecto, concurren simultáneamente: (i) la coincidencia entre el número de autores descritos por las víctimas y el número de ocupantes del vehículo interceptado; (ii) la coincidencia en el tipo y tonalidad del vehículo utilizado para la huida; (iii) la continuidad temporal inmediata entre la comisión de los incendios y el inicio de la persecución; (iv) la continuidad espacial de la ruta de escape hacia el sector Diuto; (v) la conducta evasiva extrema frente a la presencia policial; (vi) la observación directa de cambios de vestimenta y descarte de objetos durante el seguimiento; y (vii) el hallazgo de especies compatibles con la ejecución del ilícito al interior del móvil, corroborado por peritaje químico.

Cada uno de estos elementos, considerado aisladamente, podría no ser suficiente para afirmar participación, pero su concurrencia conjunta y coherente permite descartar razonablemente la hipótesis alternativa de una presencia casual o desvinculada del hecho, pues no existe explicación plausible que permita entender por qué un grupo de cinco personas huiría por la ruta de escape inmediatamente después del atentado, en un vehículo que coincide con la descripción de las víctimas, portando vestimentas y elementos compatibles con la comisión del delito y desplegando conductas evasivas de alta peligrosidad, si no hubiesen tenido participación en los hechos.

En consecuencia, el Tribunal concluye que los cinco ocupantes del vehículo Suzuki Grand Vitara detenido tras la persecución policial corresponden a los mismos sujetos que, minutos antes, abordaron a las víctimas e incendiaron los camiones, quedando así acreditada su participación material en los hechos objeto de acusación, en calidad de autores ejecutores, más allá de toda duda razonable.

80°.- Respecto a determinar si Tania Zagal Alborno realizó actos de planificación y facilitación que contribuyeron de manera relevante a la ejecución de los incendios, en calidad de autora conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal, se debe hacer el análisis delimitando el hecho y el marco jurídico de imputación.

Al respecto se contó como probanzas principales, además de las ya referidas a lo largo de la presente sentencia, las siguientes:

Prestó declaración de Eduardo Cerda Sánchez, Perito Fotográfico, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor del Informe Pericial Fotográfico N°70/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, incluidas sus imágenes, refirió que:

El día 22 de febrero de 2024, a solicitud de la Unidad de Investigaciones Policiales Especiales de Los Ángeles, concurriera a varios sectores de la comuna de Quileco por una causa relacionada con incendio, amenaza y homicidio frustrado. La idea era fotografiar estos sectores en base a fotografías que dicha unidad tenía en formato digital, en este caso obtenidas desde un celular, y comparar esas imágenes con el sector y hacer un registro fotográfico.

Lo anterior se desarrolló aproximadamente desde las 11 de la mañana de ese día, y contó con la presencia del personal del Laboratorio de Criminalística. De eso se registraron 24 fotografías y se emitió un informe.

A los intervinientes expuso:

Es perito hace 20 años, de profesión periodista, se ha desempeñado en el laboratorio de criminalística central en Santiago, en el laboratorio de criminalista regional Valparaíso y actualmente en el de Concepción desde mediados del 2023.



Que es efectivo que el objetivo de la pericia era comparar algunas fotografías con lugares que debía fotografiar. Eran fotografías obtenidas en un teléfono móvil y la idea era, a partir de la investigación de los oficiales, ir a los lugares que ellos identificaron como los que aparecían en las imágenes fotográficas. Los oficiales fueron los que recorrieron y estuvieron buscando esos lugares. La manera en que exactamente lo identificaron la desconoce, pero fue un trabajo que hicieron de investigación, por tanto, el insumo viene entregado por la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Antisecuestro de Los Ángeles.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 35 set de veinticuatro fotografías contenidas en informe pericial fotográfico N°70/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, a las cuales señala:

N° 1: Foto que entregó la brigada de la PDI, que correspondería al teléfono móvil y N° 2: Registro fotográfico, el día que concurrió-22 de febrero de 2024-la idea era comparar, ambas fotografías, el registro en el lugar, el día que concurrió, con la fotografía que había sido obtenida por los oficiales y registrar aproximadamente el mismo lugar y con el mismo ángulo con la salvedad, que no conocía el tipo de lente que se había utilizado en esa cámara, pero aproximadamente va a ser un registro similar. En este caso está la ruta Q45 con la Q469, que es una intersección en la comuna de Quilleco, donde se aprecia un camino pavimentado y en el centro de la imagen un camino ripiado, en la fotografía de la derecha se ve un camión, que es donde es más visible ese camino ripiado, pero que aparece también en la fotografía número 1; **Las fotos N° 3 y 4:** Corresponden al registro fotográfico realizado el día que concurrió, y en el cual hay un acercamiento a dos sectores, que son el camino ripiado que mencionó anteriormente, donde se ve en el costado derecho, en medio, de la imagen número 3, un letrero que había ahí, una señalética, y un poste de luz en el caso de la fotografía número 4, que está en el centro, al costado derecho, aproximadamente, el motivo de esas imágenes era la similitud que había con la imagen anterior, en relación al poste, el camino, la señalética y unos árboles (2) que habían ahí al fondo del poste de la fotografía número 4; **La foto N° 5:** Es un acercamiento a uno de esos postes que estaban en el registro fotográfico pericial en el centro de la imagen; **Fotos N° 6 y 7:** La primera es la fotografía entregada por los oficiales, obtenida del móvil, y la N° 7 al registro fotográfico pericial. Es la intersección de la ruta Q45 con la N59Q, está tomada desde la N59Q, está tomada del mismo lugar donde los oficiales identificaron la fotografía número 6 del registro del móvil, se puede observar la señalética del lado izquierdo, arriba de la imagen en el pavimento, escrito el signo PARE, al centro. También se identificó un paradero de autobuses, que en el registro fotográfico se ve en el centro costado derecho de la imagen; **Las fotos N° 8, 9 y 10:** Son acercamientos del registro fotográfico pericial a los sectores que se identificaron como significativos, la 8 es el signo PARE sobre el pavimento, 10 el paradero de autobuses, en el centro de la imagen y 9 unos letreros de la municipalidad de Quilleco. Los que se identificaron también en la fotografía de los móviles; **Las fotografías N° 11 y 12:** La 11 corresponde a fotografía obtenida del teléfono móvil por los oficiales y la número 12 es el registro fotográfico pericial el día que concurrió, es un camino rural que conduce a la ruta Q45.

Hace el alcance que las siguientes fotografías los oficiales identificaron algunos elementos que se repetían en ambas imágenes. En el lugar que fotografiaron, que son un árbol que está al costado derecho de la imagen, un ramaje que está sobre el árbol y también otro que está al costado izquierdo, pero que es al borde del camino. Hay dos árboles que se identificaron como similares o muy parecidos en el lugar, es un camino forestal, no se identificó con ningún nombre, pero que conduce a la ruta Q45. **Las fotografías N° 13 y 14:** Son registros fotográficos periciales y corresponden a los acercamientos a ambos costados del camino, donde se identificaron los árboles que aparecían en la imagen del móvil; **Las fotos N° 15 y 16:** Es otro sector del camino forestal, la 15 obtenida desde el teléfono celular y la 16, el registro fotográfico pericial, el día que concurrió y correspondería al mismo lugar en el caso de la fotografía 16, en relación a la 15. Se observa una naturaleza distinta porque son fechas distintas en términos de temporada, de estaciones del año. Hay



mucho más vegetación en el caso de la 16, que se produjo en verano, la fotografía 15, que fue del móvil, se ve que debió haber sido en época de invierno u otoño, donde no hay hojas en los árboles. Pero los oficiales identificaron ese lugar en relación a los árboles, ramajes y el espacio que había en el fondo de la imagen que se puede apreciar al centro; **La foto N° 17:** Es un acercamiento al registro fotográfico pericial que se hizo el día que concurrió. Tiene que ver con el espacio que había entre los árboles y un terreno donde se veía pinos en el fondo, que coincidía con la imagen de los teléfonos móviles; **Las fotos N° 18 y 19:** Es un camino forestal camino a Diuto, y que coincide en uno de sus extremos con la ruta Q45, a la altura del kilómetro 0.640. Se ve la fotografía 19, que es el registro fotográfico pericial, y la número 18, que es la fotografía obtenida por los oficiales policiales desde el móvil. En el caso de la 18 se ve que es una fotografía tomada desde un vehículo hacia un camino forestal y en la 19, en registro fotográfico, se ve el lugar que se identificó como el mismo, y se alcanza a apreciar en el centro ese camino forestal y también está la señalética al lado derecho de la fotografía número 19, al centro, que indica el kilómetro en el cual se tomó la fotografía; **La foto N° 20:** Es un acercamiento a la inscripción en una tabla del kilometraje del lugar, que es 0.640 en un cerco con alambre; **Las fotos N° 21 y 22:** Es una comparación, en el caso de la primera fotografía, que es la número 21, con el teléfono móvil, y la 22, el registro fotográfico pericial del mismo camino señalado anteriormente, el camino Diuto, que coincide con el acceso a un camino forestal que se alcanza a ver al fondo. Acá se comparó algunos elementos al costado derecho del centro de la imagen, tanto el móvil como el registro fotográfico, se aprecia no solo el camino, sino que además era una especie de tronco cortado que está en el centro hacia la derecha, que también se aprecia en la fotografía del registro de ese día y; **Las fotografías N° 23 y 24:** Hay un acercamiento del registro fotográfico pericial a los sectores que había señalado, de restos de troncos que habían en el lugar, de los alambrados, y en particular en la fotografía 24, se identificó ese tronco que era un árbol mocho (cortado). La inscripción del kilometraje del lugar, del camino abierto, también aparecía en el teléfono móvil.

Refiere que de acuerdo a su expertise y qué tan precisa era la información que le daban los funcionarios acerca del lugar donde debía fotografiarse y las fotografías que tenía en el móvil, a simple vista existían varias coincidencias. Las más visibles eran las de la ruta, que aparecían al principio, los caminos y la señalética que había en el lugar. Por ejemplo, en el caso de la ruta Q45 con la N59Q, el signo, la inscripción de pare era exactamente el mismo, tenía hasta el mismo desgaste de pintura que había en la inscripción. Sin contar que además estaban los otros elementos como el pare de autobús, los letreros de la Municipalidad. En el caso de las otras fotografías se usó como referencia el ambiente, que si bien cambió producto de la temporada, de la época, coincidía, por ejemplo, el tipo de ramaje, incluso había uno que estaba cruzado en el camino forestal sin nombre, coincidía a la ruta Q45, estaba exactamente en la misma posición. Entonces, visualmente era muy difícil que coincidiera la naturaleza, las mismas posiciones, el mismo ramaje, los mismos árboles, entonces “yo diría que la coincidencia era bastante exacta de las imágenes. No fue muy difícil tampoco hacer coincidir fotográficamente los registros, quizás la única diferencia era la época, nada más.

En la foto 15, aparte de lo que había al interior del vehículo, se ve una boleta al parecer de un Servicentro, se ve hay un terreno sin cultivar, no forestado, y al final se veía un bosque. No recuerda bien si se ve maquinaria y al parecer madera, en el momento no se identificó como una ruta, sino como un camino forestal sin nombre, que conducía la ruta Q45.

Que a las fotografías 15 y 16, le da la impresión que en el camino forestal caben dos vehículos, que dicha información se le debe preguntar al planimetrista.

Prestó declaración Gabriela Quezada Guenante, Perito Planimétrico, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor del Informe Pericial Planimétrico N°385-2023, de fecha 15 de octubre de 2023, incluidas sus imágenes.



Señala que el 14 de octubre del 2023 concurrió a la comuna de Quilleco a solicitud de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de Los Ángeles, por el delito de atentado incendiario y/o explosivo. Ese día a cargo estaba el inspector Fabián Godoy de la BIPE. Él estaba a cargo de la diligencia y tuvo que georreferenciar diversos lugares en la ruta Q459, en dirección hacia Los Ángeles y un camino a un sector que se llama Diuto, también las rutas que van en dirección a Huépil, la ruta que va en dirección a Quilleco. Dentro de estas rutas estaban distribuidos distintos puntos de interés criminalístico. En estos lugares fijó la casa del domicilio de Tania Violeta Zagal Albornoz. Fijó los lugares de donde el día anterior, el 13 de octubre, se fijaron dos camiones quemados, uno marca Volvo y uno marca Freightliner. Fijó también dos faenas forestales, un lugar de aparcamiento de máquinas forestales, un retén de Carabineros en la ruta hacia Huépil, retén canteras y georreferencia en terreno.

Posteriormente, en las dependencias de las oficinas de la BIPE en Los Ángeles, se le entregó, con cadena de custodia, un cuadernillo anillado de la Ilustre Municipalidad de Tomé, que estaba en nombre de Tania Violeta Zagala Albornoz, el cual tenía un croquis a mano alzada con caminos y lugares indicados dentro de estos caminos. Una vez en el LACRIM de Concepción, en la oficina procedió a realizar el peritaje. Los puntos que fijó en terreno los posicionó en una imagen satelital. Todos los lugares que indicó, las direcciones hacia las distintas comunas, hacia Los Ángeles, hacia el sector Diuto, hacia Huépil, hacia Antuco y hacia Quilleco, con estos lugares georreferenciados y direcciones, el oficial de dicha brigada le solicitó compararlo con el croquis a mano alzada que estaba en el cuadernillo y **determinó nueve concordancias entre la imagen satelital que obtuvo de un software que se llama Google Earth Pro, con los puntos georreferenciados en terreno.** Nueve concordancias entre los lugares y las direcciones entre esa imagen satelital con los puntos georreferenciados y el croquis a mano alzada realizado al interior del cuaderno anillado.

Por lo tanto, concluyó que, para poder hacer una mejor descripción, rotó la imagen del cuaderno en 90 grados hacia la derecha, para poder establecer una mejor descripción y pudo establecer de que hay nueve concordancias, lo cual le permitió establecer de que ese croquis corresponde a los lugares que georreferenció, corresponde básicamente a los puntos que fijó en terreno y en el fondo al sitio del suceso, y sus ramificaciones.

A los intervinientes agregó:

Que lleva 25 años como perito, del 2001 al 2004 en el LACRIM de Puerto Montt y 2005 a la fecha en el LACRIM de Concepción. Las fijaciones, la georreferenciación y la recepción del cuaderno anillado fue el 14 de octubre del 2023. El peritaje lo hizo días después. Los insumos sobre los puntos de interés que debía georreferenciar en terreno y el cuadernillo, se los aporta el oficial a cargo de la diligencia, el inspector Fabián Godoy de la BIPE Los Ángeles. En cuanto a herramientas o mecanismos de software que utiliza para georreferenciar esos puntos es un GPS Garmin Oregon 750, y ajustado a coordenadas decimales con el Datum WGS-84, que son datos técnicos esos puntos los posiciona con una imagen que obtiene desde Google Earth Pro. Realizó un informe planimétrico en Vectorworks y adjunta la imagen satelital con las informaciones de las rutas, las direcciones y los puntos de interés para la investigación, y también adjunta la imagen del cuaderno anillado, con la portada, y también expone la imagen donde está el croquis, y posteriormente otra lámina, donde aparecen ambas imágenes para comparar los nueve puntos concordantes entre la imagen satelital con los puntos georreferenciados y la imagen del croquis.

Se le exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 15, set de 5 fotografías y 3 cuadros de texto contenidas en informe pericial planimétrico N°385- 2023, de fecha 15 de octubre de 2023, a las cuales señala N° 1: Imagen satelital del de la ruta Q45, kilómetro 23,6, comuna de Quilleco, en el vértice superior izquierdo aparece una imagen donde están los puntos cardinales, con el norte hacia arriba, a la derecha oriente, a la izquierda poniente, abajo el sur, a continuación abajo hay una tipografía negra con fondo amarillo que dice casa esa nomenclatura es para que gráficamente tuviera mejor comprensión, corresponde al



domicilio de Tania Zagal Alborno, está en el camino Diuto hacia el norte. En la parte inferior un poco más hacia la derecha, hay un texto que dice camión 2 (fijaron de derecha a izquierda, o desde oriente a poniente) que corresponde al camión Volvo quemado, placa patente SK.JT-46. Hay una nota que dice fijado el 13 de octubre del 2023, que ella fue al día siguiente, el 14 de octubre, no estaba el camión, el colega que estaba a cargo de la diligencia le señaló que en ese punto estaba el camión quemado marca Volvo con esa característica y un lugar de aparcamiento de máquinas, el camión está en la ruta Q45 hacia Los Ángeles, en la intersección de la ruta 45 con el camino a Diuto. Hacia el oriente hay un texto que dice camión 1, y está distante 1.384 metros hacia el oriente del camión 2, hay un cuadro abajo a la derecha dice distancias, y están todas las distancias en metros entre cada punto.

El camión 1 corresponde a un camión quemado marca Freightliner, placa patente única RF.RZ-90 y ese camión se fijó también, al igual que el anterior, el 13 de octubre del 2023. Hacia arriba hay un punto que denominó faena 1, que corresponde a una faena forestal, y el lugar desde donde habrían sacado el camión Freightliner y más hacia el norte, la faena 1 del camión 1 está a 1.023 metros hacia el norte.

Posteriormente, fijó un puente sobre un canal. Están las coordenadas, latitud sur y longitud oeste. Las coordenadas las determina el GPS y el puente se ubica a 1.053 metros hacia el norte del punto faena 1. Luego, hacia el oriente, hay un cruce entre la ruta Q45 y la ruta hacia el norte, N59Q, y hacia el sur, Q469 y hay un punto bien cercano que dice Máquinas, que está al sur del cruce, en el cuadro de distancias determinó que estaba a 234 metros al sur del cruce entre la ruta Q45 y la ruta Q469 o N59Q, hacia el norte. Ese lugar, denominado Máquinas, corresponde al lugar de aparcamiento de maquinaria forestal. Hacia el norte, en la ruta N59Q, referenció un Retén de Carabineros, le puso carabineros, es el Retén Canteras en dirección a Huepil y del cruce hacia el sur del lugar denominado Máquinas, está el lugar faena 2, que corresponde a una faena forestal y de las Máquinas se ubica a 1717 metros hacia el sur, por la ruta Q469. Todas esas distancias también las determinó en Google Earth, en el programa de imágenes satelitales.

La fotografía número 2: Es el cuaderno anillado de la Ilustre Municipalidad de Tomé, se le entregó con cadena custodia, al interior está el nombre de Tania Zagal Alborno, el RUT, no lo acuerda, se lo entregan los oficiales de la BIPE de Los Ángeles para que hiciera una comparación entre la información que había al interior y esa imagen satelital

La fotografía número 3: Croquis a mano alzada, que presenta principalmente dos figuras que pueden corresponder a dos caminos, que se intersectan. La figura vertical dice la parte superior Antuco, esas dos rectas paralelas, a la derecha dice Quilleco, a la izquierda dice Huepil, aparece un texto que dice Pacos, y arriba dice Canteras. Después, paralelo a este tramo horizontal, digamos, hay otro tramo menor que dice Hacienda Cantera, y una figura, un segmento vertical que dice Puente abajo, y un polígono, un cuadrado, que dice Máquina. También a la derecha de la imagen hacia la parte superior, también hay dos cuadrados con dos segmentos paralelos horizontales, y hay una leyenda que dice Máquinas. Hacia la parte inferior de esas paralelas trazadas verticalmente en la hoja del cuaderno, al final dice Los Ángeles, y hay un tramo horizontal, dos rectas horizontales que simulan una carretera, o un camino, de hecho tiene una línea segmentada al medio que emula como un dado carretera y en esos dos segmentos, en esas dos líneas paralelas horizontales, aparece una leyenda, un texto que dice Diuto.

Las fotografías N° 4 y 5: Son dos imágenes, la superior es la imagen satelital con los puntos georreferenciados en terreno, y a los cuales asignó un número, un número blanco, con fondo rojo, para poder representar gráficamente los puntos concordantes con el croquis a mano alzada del cuaderno anillado. Esa imagen, o el cuaderno, lo rotó en 90 grados, para poder representar mejor, o poder describir mejor esa comparación gráfica.

Posicionó nueve puntos que son concordantes con las direcciones y la distribución de los lugares es muy similar a, o sea, podría decirse que es igual. En cuanto a ¿por qué no es igual? refiere “Porque claro, la imagen satelital es la imagen real de un mapa, es la



imagen real de los lugares que se georreferenciaron, y lo de abajo es una imagen de un croquis a mano alzada, que si bien, en las conclusiones o en el informe establezco ahí de que si bien no es una imagen a escala, pero sí presenta características, similitudes, con los puntos georreferenciados en terreno”.

En cuanto a los puntos refiere que : **El 1** corresponde a Los Ángeles, a la dirección Los Ángeles que también presenta la misma ubicación, tanto en la imagen de Google Earth como en el croquis; **El punto 2** es el camino de Diuto, que también está posicionado en un camino que en el croquis se ve perpendicular, en la realidad no es perpendicular, pero es muy similar, **es la misma distribución de la información; El punto 3** Dice puente y hay como un elemento que dibujaba como un polígono, como una especie de rectángulo muy delgado, emulando, una intención de graficar un puente que está perpendicular a ese camino que es perpendicular al camino que va hacia Los Ángeles, **y que también está presente en el camino que intersecta a la ruta Q45. Ese camino, esa ruta, en terreno no había señalización y en Google Earth tampoco había**, desde la ruta Q45 hacia el puente, hacia el norte; **El punto N° 4:** Lo denominó faena 1 porque hay una faena forestal y en ese punto que georreferenció y que denominó como faena 1, era un lugar donde había maquinaria forestal, por ello lo asoció y estableció que también podría corresponder a una concordancia indicada en el croquis, porque hay una figura como un rectángulo y dice máquina, y abajo aparecen unos rectángulos pequeños, unas figuras pequeñas; **El punto 5:** Tanto en la imagen de Google Earth, es la dirección a Huepil, y concuerda con el texto escrito en el croquis que dice Huepil, y que también está puesto en la ruta que es perpendicular a la ruta que va hacia Los Ángeles; **El punto 6:** Hay un texto, primero la imagen superior de Google Earth, corresponde al retén de canteras de carabineros hay una concordancia de ubicación, donde aparece el texto que dice “Pacos”, en este camino se ubica, en la imagen rotada en vertical, la imagen original es de la forma que anteriormente se había visto; **El punto 7:** Corresponde a la dirección Antuco, que está en la imagen satelital, y que coincide también con la dirección o con el texto que colocaron escrito a mano, que aparece en la imagen del boceto del croquis y que dice Antuco; **El punto 8:** En la imagen satelital, corresponde al lugar que indicó como máquinas, y que corresponde a un acopio al parecer de maquinaria forestal, a un lugar donde se referenciaron maquinaria forestal; En **el punto 8:** En el croquis a mano, se aprecia dos figuras, dos rectángulos cuadrados, trazados sobre la rejilla que tiene el cuaderno, y que aparece el texto a mano que dice máquinas y; finalmente aparece en el extremo inferior, tanto en la imagen satelital, como en la imagen del croquis a mano **el punto 9:** Que corresponde a la dirección hacia Quilleco, lo que dice Quilleco en el croquis a mano.

Refiere que esta comparación que pudo hacer entre la imagen satelital y el croquis a mano alzada, pudo determinar que este croquis corresponde con esas similitudes establecidas y que corresponde, efectivamente, a la descripción de los puntos que georreferenció con 9 puntos de concordancias y de lugares fijados.

Además agregó que cuando concurre al lugar, el día 14, no recuerda si estaban los camiones en dicho lugar, la georreferenciación la da con la información que le entregaron otros policías respecto a los lugares de los camiones. Respecto a sí, hay una concordancia de lugares y direcciones hacia comunas que están tanto en la imagen satelital como en el croquis considerando que el sector Diuto con el camino hacia Los Ángeles aparecía en 90 grados, y en el croquis, en 90 grados en línea recta, y en el mapa real estaba en un ángulo agudo señala “claro, porque obviamente la imagen, la perspectiva que cualquier persona tiene en la Tierra, no es la misma perspectiva que uno tiene a miles de metros de altura o sea, hasta yo que soy dibujante, no podría representar gráficamente imágenes de caminos o rutas de la forma real, como corresponde con la inclinación respecto al norte”. Los puntos del mapa real y el croquis son los mismos, hay una concordancia de lugares, y ese camino Diuto a mano alzada no son a escala, son referenciales, se ve que gráficamente en el boceto se ve perpendicular al camino, a la ruta hacia Los Ángeles y la imagen real del globo terráqueo en una imagen macro no se observa perpendicular.



En relación a las coordenadas de la casa de doña Tania, es porque concurrió con su GPS a la casa y marcó el punto, al Retén concurrió y lo georreferenció esas son las coordenadas reales del retén de carabineros de Canteras. Que no concurrió a Los Ángeles ni a Antuco, pero en la imagen satelital esa es la dirección hacia Los Ángeles, Huepil, Antuco y Quilleco.

Es efectivo que en el croquis que analizó solamente aparece la leyenda máquinas dos veces, no figura la leyenda faenas la perito le puso faena porque el colega le indicó que esa era una faena forestal y había maquinaria forestal, que es efectivo que solamente en el croquis existe una leyenda máquinas cerca del sitio del suceso y máquinas en la intersección de la ruta Antuco con Quilleco, a ambos lados de esa ruta que va hacia la parte superior dice Antuco, la parte inferior dice Los Ángeles y a ambos lados de esa ruta, a la derecha, hay dos cuadrados donde dice máquinas y abajo, en la parte donde dice puente Hacienda Cantera abajo hay otro cuadrado trazado sobre esta cuadrícula del cuaderno donde dice máquinas. Que los lugares que georreferenció todos fueron indicados por el oficial a cargo que solicitó el peritaje. Que respecto a Hacienda Cantera si no lo indicó en la imagen satelital, lo más probable es que el colega no le haya pedido fijarlo.

81°.- La imputación formulada respecto de Tania Zagal no se funda en su presencia en el sitio del suceso, sino en la realización de actos previos de reconocimiento del terreno, obtención y provisión de información estratégica y coordinación con otros imputados, los cuales habrían facilitado de manera relevante la ejecución del atentado incendiario. La forma de participación atribuida corresponde a la prevista en el artículo 15 N°3 del Código Penal, esto es, haber cooperado a la ejecución del hecho mediante actos sin los cuales éste no se habría efectuado del mismo modo.

Al respecto se debe analizar el contexto territorial y posición de acceso privilegiado a la información.

Los funcionarios policiales de la BIPE de la PDI de Los Ángeles declararon que la imputada Tania Zagal residía en un inmueble ubicado en las inmediaciones de las faenas forestales del sector Humenco y de las rutas interiores que conectan con la ruta Q-45 y el camino a Diuto. Se explicó que desde dicho domicilio es posible observar el tránsito de camiones forestales, la ubicación de cargadores y el acceso a caminos secundarios.

Este antecedente, por sí solo, no permite afirmar participación, pero resulta relevante para comprender la utilidad objetiva de la información que la imputada estaba en condiciones de recopilar, especialmente en un atentado cuya ejecución dependía de identificar faenas activas, camiones en tránsito y rutas de huida poco vigiladas.

Luego debe tomarse en consideración el registro domiciliario y la evidencia material incautada.

Con ocasión del registro domiciliario autorizado judicialmente en el inmueble de Tania Zagal, funcionarios de la PDI incautaron dispositivos electrónicos y soportes físicos que contenían fotografías del entorno, imágenes de faenas forestales, maquinarias y rutas interiores, así como croquis y esquemas del sector con indicación de caminos y accesos.

El Inspector de la BIPE que participó en la diligencia explicó que dichas imágenes no correspondían a fotografías genéricas del paisaje, sino que se encontraban focalizadas en cargadores, camiones, accesos a predios forestales y bifurcaciones de caminos, elementos que son operacionalmente relevantes para la planificación de un ataque y posterior huida.

Asimismo, se exhibieron en juicio fotografías de croquis manuscritos y esquemas del sector, en los que se identifican rutas y puntos de interés, lo que, según el testigo, permite transmitir información espacial a terceros que no conocen el terreno, facilitando la ejecución coordinada de una acción.

Debe sumarse a lo anterior la extracción de información desde los dispositivos móviles. El testigo en el área informática de la PDI que efectuó la extracción forense de los teléfonos y dispositivos incautados explicó la metodología utilizada, consistente en herramientas UFED para recuperación de mensajería, archivos multimedia y metadatos.



Dicho análisis permitió establecer la existencia de comunicaciones entre Tania Zagal y Rafael Pichún en fechas previas al atentado, así como el almacenamiento de fotografías y archivos vinculados al sector donde posteriormente se produjeron los incendios.

El perito indicó que varias de las imágenes correspondían a rutas interiores y sectores específicos de faenas forestales, coincidentes con los puntos donde se produjeron el abordaje de las víctimas y la quema de los camiones, lo que descarta que se trate de registros inconexos o meramente recreativos.

Establecido lo anterior debemos concatenarlo al contenido y sentido incriminatorio de las comunicaciones con otros imputados.

De la mensajería recuperada se desprenden conversaciones en las que Zagal informa a Pichún sobre la presencia de faenas forestales, quien a su vez le consulta por la empresa que operaba en el sector y transmite observaciones sobre el movimiento de camiones.

Si bien los mensajes no contienen una orden explícita de ejecutar un incendio, el Tribunal estima que su contenido debe ser interpretado en el contexto global de la investigación, particularmente considerando que, pocos días después de dichas comunicaciones, se ejecuta un atentado precisamente en los lugares referidos.

La defensa sostuvo que no se acreditó el envío directo de un croquis por mensajería; sin embargo, el Tribunal advierte que la facilitación de información puede realizarse tanto mediante archivos adjuntos como mediante descripciones textuales suficientes para orientar la acción, lo que resulta compatible con el contenido acreditado.

Debe a continuación necesariamente revisar la vinculación funcional entre el aporte de información y la ejecución del delito.

Para efectos de la autoría por facilitación, no basta con acreditar la obtención de información, sino que es necesario establecer que dicha información tuvo aptitud objetiva para favorecer la comisión del delito.

En el presente caso, la ejecución del atentado requirió identificar faenas activas durante la madrugada, ubicar camiones en tránsito, conocer rutas interiores que permitieran aproximarse y huir sin ser detectados, y seleccionar puntos adecuados para interceptar a las víctimas.

Las fotografías, croquis y comunicaciones atribuidas a Zagal se refieren precisamente a estos elementos, lo que permite inferir que su aporte no fue neutro ni casual, sino directamente funcional a la planificación y ejecución del ataque.

La coincidencia entre los lugares representados en los registros incautados y los sitios efectivamente atacados refuerza la conclusión de que la información recopilada fue utilizada por los ejecutores.

La valoración conjunta de la prueba, conforme a la sana crítica, muestra una convergencia entre el contexto territorial de la imputada, la existencia de registros gráficos focalizados en objetivos forestales, las comunicaciones previas con otros imputados y la coincidencia espacial con los lugares atacados.

Resulta contrario a las máximas de la experiencia sostener que una persona recopile y organice información de carácter operativo sobre faenas forestales y rutas de acceso, mantenga comunicaciones sobre dichos temas con terceros que luego ejecutan un atentado, y que todo ello sea producto de una coincidencia inocua.

La hipótesis defensiva no logra explicar por qué los registros se concentran en objetivos forestales específicos ni por qué se produce una correspondencia temporal y espacial tan directa entre la información recopilada y el hecho punible.

En consecuencia, el Tribunal concluye que Tania Zagal realizó actos de planificación y facilitación relevantes para la ejecución del atentado incendiario, consistentes en el reconocimiento del terreno, la obtención de información estratégica, la elaboración de registros gráficos del sector y la transmisión necesaria de dichos antecedentes a otros imputados, siendo un cabo suelto la forma en que se concretó el traspaso, pero que necesariamente fue realizado al ser utilizada toda la información proporcionada por los imputados al momento del ataque. Configurándose su aporte como esencial conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal.



Desde ya cabe declarar la absolución de Tania Violeta Zagal Alborno y Rafael Genaro Pichún Collonao, respecto del delito de incendio ejecutado en el camión placa patente SKJT.46, ello se fundamenta en que la prueba rendida impide extender el concierto previo acreditado en juicio hasta las acciones que los autores ejecutores desplegaron con posterioridad a enterarse de la inexistencia de máquinas en el sector donde abordaron al conductor del primer camión. En efecto, O.R.R.H., señaló que “por mucho rato” le preguntaron por las máquinas, que ya no estaban en el sector, cuestión que motivó le condicionaran a trasladar el camión a la carretera para allí incendiarlo. Esto no puede sino considerarse como un cambio in situ del plan delictual concertado —incendiar camiones o máquinas ubicados o pertenecientes a la faena incluida en el croquis—, por lo que si bien el incendio del camión placa patente RFRZ.90 era parte del concierto, no puede predicarse lo mismo del camión placa patente SKJT.46, hipótesis en la que debe absolverse a los encartados.

82°.- En cuanto a la participación de Rafael Genaro Pichún Collonao: quien habría intervenido como coordinador/organizador del atentado, articulando a ejecutores y gestionando información logística, configurando autoría conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal, debiendo en primer término delimitar el hecho controvertido a su respecto en relación a las teorías de las partes.

La controversia respecto de Rafael Pichún Collonao se centra en su rol previo y de coordinación, más que en su presencia física en el sitio del suceso durante la madrugada del 13 de octubre de 2023. La acusación afirma que el imputado actuó como articulador de la ejecución: (i) recepcionando y gestionando información territorial relevante (faenas, rutas, accesos y vías de escape); (ii) coordinando la disponibilidad de personas para una fecha determinada; y (iii) manteniendo comunicaciones con otros imputados en un marco temporal estrechamente vinculado a la ocurrencia del atentado. Las defensas, en cambio, sostienen que los mensajes serían ambiguos, que no existe instrucción explícita de cometer incendios y que la prueba de contexto no bastaría para acreditar un aporte esencial conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal.

Al respecto se contó con el Testimonio de Marcos Araya Fernández, funcionario PDI (BIPE), oficial de caso/a cargo de diligencias de análisis telefónico y coordinación investigativa.

El testigo expuso su rol en la investigación y explicó diligencias relativas al análisis de dispositivos incautados y antecedentes de tráfico/ubicación telefónica. En su declaración se refirió expresamente al análisis del teléfono asociado a Rafael Pichún, indicando que —a partir de las extracciones y revisiones— se logró establecer que en dicho dispositivo “hay bastante información” relevante para el caso, particularmente comunicaciones con otros imputados y referencias que, leídas en contexto, revelan un rol de coordinación dentro de la orgánica investigada.

En específico, el testigo describió que una de las comunicaciones relevantes es aquella sostenida con Roberto Garling Infanta, en la cual Pichún señala que “necesitaba gente para el viernes”. Agregó que el 13 de octubre de 2023 —fecha del atentado— efectivamente fue día viernes, por lo que la referencia temporal adquiere pertinencia criminalística al conectarse con la ejecución del ataque esa misma madrugada. Asimismo, el testigo contextualizó la comunicación dentro de una dinámica de coordinación operativa, valorada a la luz de la totalidad de la prueba rendida.

En la misma línea, el testigo señaló la existencia de otras comunicaciones relevantes (v.gr. con Orfelina Alcamán y familiares), y mencionó, además, que en conversaciones se aludía a la necesidad de “conseguirse armas de fuego”, circunstancia que, si bien no configura por sí sola la participación en los incendios, resulta coherente con la preparación de un escenario de intimidación armada como el descrito por las víctimas en la ejecución material.

El testigo también incorporó referencias a otros medios de prueba exhibidos en audiencia: señaló que en el marco de otros medios (N°15, fotografías N°2 y N°3) se apreciaba un croquis/representación del sector, con referencias espaciales relevantes,



indicando incluso puntos de ubicación como la casa de Tania Zagal en la representación, lo que permite entender el circuito de provisión de información territorial a los coordinadores y ejecutores. Añadió que, desde el punto de vista del desplazamiento hacia el sitio del suceso, la ruta implicaba necesariamente transitar por sectores próximos a la vivienda referida, reforzando la idea de utilización de rutas interiores y conocimiento local del terreno.

De igual forma se contó con prueba asociada a extracciones telefónicas (UFED) y recuperación de mensajería. El mismo testigo explicó la lógica de trabajo respecto de teléfonos: por cada dispositivo se ejecutaron diligencias de extracción y revisión, incluyendo procedimientos forenses (UFED), revisión manual y, cuando fue posible, recuperación de información adicional desde respaldos/nube. En lo atinente a Pichún, se indicó que su teléfono (Motorola, según lo referido) fue remitido para análisis especializado, incorporándose al juicio los resultados de las extracciones y sets asociados (contactos, conversaciones y respaldos) que permitieron reconstruir comunicaciones con otros imputados y situar la coordinación temporal de la frase “gente para el viernes” con la fecha del atentado.

Se destacó, además, que en el análisis de teléfonos de terceros (por ejemplo, el teléfono de Roberto Garling) se constató la existencia de contactos y comunicaciones relevantes vinculadas con Tania Zagal, Rafael Pichún y Bastián Llaitul, lo que permite establecer una red comunicacional previa al atentado, coherente con la hipótesis de coordinación y reparto de funciones.

También se contó con prueba de ubicación y desplazamientos: registros de ubicaciones (Google Location History) y/o análisis de tráfico telefónico exhibidos como otros medios de prueba.

Durante la declaración de Marcos Araya Fernández se hizo referencia a informes de análisis de ubicaciones (otros medios de prueba N°42), explicándose que estos registros permiten describir desplazamientos conforme a una secuencia de datos de ubicación (GPS/WiFi/datos móviles), estableciendo zonas y trayectorias generales. Sin perjuicio de sus límites —explicitados por el propio testigo—, tales antecedentes fueron utilizados en juicio como corroboración externa del contexto de coordinación, en cuanto vinculan temporalmente desplazamientos y comunicaciones en días previos al atentado con sectores próximos al área de interés (Fundo Humenco/retén Canteras y rutas interiores).

En cuanto a la coherencia con la estructura delictual descrita por las víctimas y el estándar de participación del artículo 15 N°3 del Código Penal. Finalmente, como elemento de encuadre, el Tribunal considera la forma de ejecución descrita por las víctimas como un grupo aproximado de cinco sujetos actuando coordinadamente, con intimidación armada, selección de puntos de abordaje, traslado forzado de camiones y posterior huida por rutas interiores. Dicho *modus operandi*, por su propia complejidad, requiere coordinación previa respecto de (i) número de intervinientes; (ii) oportunidad temporal; (iii) localización de objetivos; y (iv) rutas de escape. Por ello, aun cuando no exista en la mensajería una orden explícita del tipo “incendiar camiones”, la prueba puede revelar coordinación criminal mediante actos previos y comunicaciones funcionales a la ejecución, lo que es precisamente lo que exige el artículo 15 N° 3: un aporte esencial que facilite la comisión.

En ese sentido el Tribunal valora la prueba conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos afianzados. En primer lugar, el testimonio de Marcos Araya Fernández aparece verosímil y coherente: (i) da cuenta de diligencias específicas; (ii) explica la metodología de análisis de teléfonos; (iii) identifica conversaciones concretas; y (iv) conecta tales comunicaciones con el marco temporal del atentado. No se advierten contradicciones internas relevantes ni motivos de mendacidad; por el contrario, el testigo reconoce limitaciones técnicas (precisión de geolocalización, necesidad de medición en terreno para azimut, etc.), lo que robustece su credibilidad.

En segundo término, la frase atribuida a Pichún —“necesitaba gente para el viernes”—, valorada aisladamente, podría admitir explicaciones alternativas; sin embargo, la sana crítica impone apreciarla en su contexto: (a) se produce en la antesala inmediata del



13 de octubre de 2023; (b) el propio testigo precisa que el 13 de octubre fue viernes; (c) se inserta en una red comunicacional con imputados vinculados a la ejecución material; y (d) se conecta con un hecho que, según las víctimas, requirió un grupo de cinco sujetos. La inferencia lógica es que la solicitud de “gente” se orientaba a contar con el número de intervinientes necesarios para la acción, y no a una finalidad distinta.

En tercer lugar, la referencia a comunicaciones sobre “conseguirse armas de fuego” se aprecia coherente con el hecho no controvertido de que el abordaje a los camioneros se ejecutó con intimidación armada. Aunque no se hayan incautado armas, ello no impide valorar como indicio el contenido comunicacional, desde que la prueba directa del uso de armas puede provenir —como en este caso— del relato de víctimas y de la dinámica de intimidación. La falta de incautación puede explicarse razonablemente por descarte a un ocultamiento o traslado previo, siendo un cabo suelto dentro de la investigación, especialmente considerando la persecución y la observación de descarte de objetos durante la huida (lo que fue acreditado en considerandos anteriores).

En cuarto lugar, el Tribunal pondera que la coordinación atribuida a Pichún no se presenta como un acto aislado sino como un rol de enlace: la prueba exhibida sobre croquis/representaciones (otros medios N°15, fotos N°2 y N°3, según fue referido por el testigo) y la referencia a puntos como la vivienda de Tania Zagal, se vincula con la lógica de provisión de información territorial (reconocimiento de caminos interiores, accesos y rutas de escape). Siendo Zagal quien —según otro hecho controvertido ya resuelto— recopiló y facilitó información territorial, resulta lógico, por máximas de la experiencia, que dicha información requiera de un coordinador que la recepcione, la procese y la convierta en decisiones operativas (día, hora, “gente”, rutas).

Por último, la defensa ha sostenido la ausencia de una orden explícita de cometer el delito. Sin embargo, la participación del artículo 15 N°3 no exige una orden textual; exige un aporte esencial y consciente. En delitos planificados, la coordinación suele expresarse mediante comunicaciones funcionales (convocar personas, fijar día, verificar condiciones del terreno, validar objetivo). El conjunto probatorio aquí analizado permite inferir racionalmente que Pichún desempeñó ese rol: solicitó “gente” para una fecha que coincide con la ejecución; se vinculó por comunicaciones con imputados ligados a la ejecución; y gestionó información logística en un período inmediatamente previo al atentado.

En consecuencia, de la prueba testimonial rendida —en particular el testimonio de Marcos Araya Fernández—, de la prueba pericial/informática asociada a extracciones telefónicas y recuperación de mensajería, y de la corroboración contextual derivada de registros de ubicación/tráfico exhibidos como otros medios de prueba, el Tribunal concluye que Rafael Genaro Pichún Collonao intervino como coordinador u organizador del atentado incendiario, realizando actos de convocatoria de ejecutores (“gente para el viernes”), gestión de información territorial y articulación con otros imputados, configurando un aporte esencial conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal. Se tiene, así, por acreditada su participación en los hechos materia de acusación, más allá de toda duda razonable.

83°.- En cuanto a determinar si existió planificación previa y concierto entre los acusados para ejecutar coordinadamente los atentados incendiarios del 13 de octubre de 2023, con reparto de funciones y preparación logística. Respecto a la delimitación del hecho controvertido y parámetros jurídico-penales, el Tribunal debe pronunciarse sobre la existencia de un acuerdo previo —expreso o tácito— entre los acusados, orientado a la ejecución del ataque incendiario, su preparación logística y la coordinación de roles. Este concierto no constituye un elemento típico autónomo del delito de incendio, pero sí resulta decisivo para: (i) atribuir coautoría a quienes ejecutan materialmente (artículo 15 N°1 del Código Penal) cuando actúan con dominio funcional del hecho; (ii) atribuir autoría a quienes aportan un auxilio esencial de planificación/logística (artículo 15 N°3 del Código Penal); y (iii) excluir hipótesis de actuaciones aisladas o fortuitas, incompatibles con la dinámica descrita por la prueba.

La defensa ha sostenido, en términos generales, que no existirían órdenes explícitas ni mensajes que describan literalmente la comisión de un incendio, y que la prueba de



comunicaciones sería ambigua. El Tribunal recuerda que, conforme a la sana crítica, la concertación rara vez se manifiesta mediante instrucciones incriminatorias expresas; por el contrario, suele acreditarse por la convergencia de indicios objetivos: preparación del terreno, intercambio de información operativa, convocatoria de intervinientes, sincronización temporal y conducta de ejecución y huida coordinadas.

Sobre lo anterior en el presente juicio existieron una serie de indicios derivados del *modus operandi* que llevan a una complejidad operativa incompatible con la improvisación.

Las víctimas J.P.G.P. (camión Volvo) y O.R.R.H. (camión Freightliner con grúa) describieron un grupo de cinco sujetos que actuó de manera coordinada: abordaje a conductores en rutas interiores, intimidación armada, control de movimientos, traslado forzado de los camiones hacia puntos determinados y posterior ignición, seguido de huida conjunta en un vehículo oscuro tipo Jeep/station wagon por el camino hacia Diuto. Sin perjuicio de las limitaciones de identificación facial —explicables por el uso de cubrimiento y el contexto nocturno—, lo relevante para este hecho controvertido es que la secuencia exige, por máximas de experiencia, un mínimo de planificación: elección de hora (madrugada), selección de objetivos (camiones en tránsito), distribución de roles (intimidar, custodiar, ejecutar ignición), y conocimiento previo de rutas interiores y vías de escape.

A ello se suma la pluralidad de focos (dos incendios en puntos distintos), lo que incrementa la complejidad del hecho: para ejecutar dos eventos separados se requiere coordinación espacial y temporal superior a la de un ataque espontáneo; además, exige gestionar la retirada del grupo por rutas interiores y en un solo móvil de fuga.

Respecto a la prueba de reconocimiento previo del territorio: libreta/croquis, fotografías y corroboración planimétrica.

El Tribunal pondera como especialmente significativo el conjunto probatorio relativo al reconocimiento previo del territorio y la elaboración de representaciones del sector. En juicio declararon funcionarios policiales que intervinieron en diligencias posteriores al atentado y que dieron cuenta de incautaciones efectuadas en el domicilio de Tania Violeta Zagal Albornoz. En particular, se explicó que en el dormitorio de la residente se incautó una libreta/anillado que contenía un croquis o mapa a mano alzada del sector, por considerarse que, por su orientación y contenido, podía corresponder a una guía operativa sobre caminos, accesos y puntos de interés.

El funcionario policial que expuso esta diligencia refirió que, al día siguiente, se le encomendó corroborar en terreno la correspondencia entre el croquis incautado y los lugares del sector, señalando coincidencias generales por orientación, distribución de caminos y presencia de referencias compatibles con los puntos relevantes del caso. En audiencia se exhibieron e incorporaron, entre otros, el set de fotografías asociado al croquis y su contraste con el terreno (otros medios de prueba N°15), así como registros fotográficos de la zona (otros medios de prueba N°9).

A su turno, la perito planimetrista Gabriela Quezada Guenante explicó el trabajo de georreferenciación y planimetría desarrollado por la BIPE, incluyendo el análisis del croquis a mano alzada y su ubicación relativa respecto de la ruta Q□45, accesos interiores y puntos de interés operacional. La corroboración planimétrica aporta un elemento objetivo: no se trata sólo de la percepción del funcionario, sino de un contraste técnico entre el esquema incautado y el espacio físico donde ocurrieron los hechos, reforzando que el croquis tenía utilidad logística.

En el mismo sentido, se incorporaron fotografías extraídas desde el teléfono de Tania Zagal (otros medios de prueba N°62), destacándose imágenes de caminos interiores y tránsito de maquinaria forestal; en particular, se describió una fotografía de un camino de tierra tomada desde el vehículo, en la que se observa más adelante un camión con maquinaria forestal (foto N°21 del set), además de otras imágenes del mismo tenor. Este tipo de registros —por su foco en rutas, tránsito forestal y puntos de acceso— excede lo esperable en fotografías casuales y se vincula con un reconocimiento dirigido del lugar.



En lo referente a la prueba comunicacional de coordinación: convocatoria, flujo logístico y sincronización temporal. El Tribunal atribuye especial valor a la prueba comunicacional obtenida por extracción forense (UFED) y análisis de mensajería, expuesta en juicio por Marcos Araya Fernández (PDI/BIPE), quien detalló metodología, límites y resultados de las extracciones, incluyendo recuperación de contenidos desde respaldos y análisis de contactos y conversaciones.

En relación con el teléfono asociado a Rafael Genaro Pichún Collonao, el testigo explicó que se obtuvieron conversaciones relevantes con otros imputados y que, al revisar el dispositivo de Roberto Garling Infanta, se halló una conversación en la que Pichún solicita “gente para el viernes”. El Tribunal destaca la precisión temporal: el atentado se ejecutó en la madrugada del viernes 13 de octubre de 2023. La referencia a “gente” —valorada en contexto— es indicativa de convocatoria de intervinientes para una fecha determinada, compatible con la necesidad operativa de un grupo aproximado de cinco sujetos.

Asimismo, Marcos Araya Fernández expuso la existencia de comunicaciones entre Pichún y Zagal relativas a faenas forestales y movimiento de camiones, y refirió que en el contenido recuperado existen alusiones a elementos operativos de preparación. Dentro de los otros medios de prueba N°54 (set de pantallazos de conversaciones), el testigo describió una conversación del 13 de octubre (posterior a las detenciones) en que un interlocutor pregunta por “los fierros” y se menciona que “agarraron a los cabros”, identificándolos como “Axel, Caño, Bastián, el hermano”. Esta conversación —sin constituir por sí sola confesión— posee gran fuerza corroborativa: (i) sitúa a miembros del grupo en una comunidad de información inmediata sobre la detención; y (ii) vincula nominativamente a integrantes del grupo de cinco detenidos, coherente con el procedimiento policial ya acreditado.

En la misma línea, el testigo señaló que en los pantallazos del set N°54 se observa, además, una transferencia a la cuenta RUT de Tania Zagal por \$25.000, lo que el Tribunal aprecia como un indicio económico de vínculo operativo entre quienes aportan información/logística y quienes coordinan/ejecutan, especialmente atendida la estrechez temporal con la ejecución del atentado.

Adicionalmente, respecto del teléfono asociado a Garling, el testigo describió una conversación en la cual Pichún manifiesta que “mañana pretendo ir para allá”, lo que, ubicado en el marco temporal inmediatamente anterior al atentado, aporta un indicio de desplazamiento planificado hacia el área de interés. El Tribunal no exige —para tener por acreditada la coordinación— que cada mensaje describa el delito; basta que, por su contenido funcional, revele convocatoria, coordinación de desplazamientos, y flujo de información relevante para seleccionar objetivo y ruta.

En cuanto a la prueba de desplazamientos previos y articulación de ejecutores: boletas/peajes, tráfico y contexto temporal.

Como corroboración externa de la coordinación previa, se rindió prueba documental vinculada a desplazamientos de imputados. En juicio se incorporaron boletas/documentos asociados a compras y peajes correspondientes a Garling Infanta, situándolo en desplazamientos desde la zona sur hacia el área de Los Ángeles en fechas inmediatamente previas a los hechos. En particular, se exhibió prueba documental (N°1 a N°4) referida a compras/consumos en Castro y a tránsito por peajes, lo que el Tribunal aprecia como coherente con la tesis de convocatoria previa y traslado para integrarse al grupo.

A su vez, los análisis de tráfico telefónico explicados por Marcos Araya Fernández y Rodrigo Galáz López (PDI/BIPE) permiten reconstruir patrones de contacto y, en ciertos casos, zonas de conexión a antenas compatibles con desplazamientos hacia/desde el área de interés. Estos antecedentes —aun reconociendo sus limitaciones de precisión, explicitadas por los testigos— refuerzan que la coordinación no fue meramente discursiva, sino que se tradujo en movimientos concretos y sincronizados con la ejecución.

Sobre la ejecución y huida conjunta como confirmación postdelictual del concierto. El concierto previo se confirma, además, por la conducta de ejecución y huida. Los autores



no se dispersan ni abandonan el plan ante el primer incendio; por el contrario, se produce un segundo incendio en un punto distinto y luego la huida se efectúa en un solo vehículo oscuro por rutas interiores. Posteriormente, Carabineros despliega un operativo de cierre e interceptación que culmina con la detención del Suzuki Grand Vitara oscuro con cinco ocupantes, y con incautación de especies compatibles con el modus operandi (ropa, guantes, bidón), además de observaciones de cambio de vestimenta y descarte de objetos durante la persecución.

Desde las máximas de experiencia, una huida conjunta coordinada —incluyendo maniobras evasivas frente a un control policial y la adopción de medidas para dificultar identificación— es altamente indicativa de actuación concertada previa: tales conductas requieren confianza recíproca y objetivos comunes, y son incompatibles con la hipótesis de sujetos no vinculados que coinciden casualmente en un vehículo en la ruta de escape inmediatamente posterior al atentado.

Valorada la prueba en conjunto, el Tribunal establece una cadena coherente y convergente: (1) reconocimiento previo del territorio mediante fotografías y croquis (incautación de libreta/croquis y extracción de imágenes del teléfono de Zagal, corroboradas con contrastes de terreno y planimetría); (2) flujo de información logística entre Zagal y Pichún; (3) convocatoria de ejecutores para una fecha específica (“gente para el viernes”); (4) indicios de desplazamientos previos compatibles con concurrencia al área (boletas/peajes y tráfico); (5) ejecución coordinada por un grupo de cinco con reparto de funciones y doble foco; y (6) huida conjunta y detención en flagrancia de los cinco ejecutores, con especies coherentes con la comisión.

Este conjunto de antecedentes permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que existió planificación previa y concierto entre los acusados: los aportes de Zagal y Pichún se integran funcionalmente a la ejecución material realizada por Garling, Llaitul Vergara, Campos, Cañupán y Lienqueo, en un esquema de distribución de roles. En términos de imputación objetiva y subjetiva, el acuerdo —al menos tácito— se evidencia en la coordinación temporal, logística y postdelictual; y cada interviniente contribuye, desde su esfera, al dominio funcional del hecho o a un auxilio esencial que posibilita la comisión del delito en la forma en que se verificó.

Por lo anterior, el Tribunal tiene por acreditada la existencia de planificación previa y concierto entre todos los acusados para la ejecución del atentado incendiario del 13 de octubre de 2023.

84°.- Respecto a si la quema de los camiones Freightliner con grúa y Volvo constituye un solo delito de incendio o dos delitos autónomos. Delimitación del problema jurídico y estándar de análisis.

El Tribunal debe resolver si los hechos acreditados configuran una única infracción penal o una pluralidad de delitos de incendio. La cuestión no se agota en una calificación abstracta, sino que exige un análisis conjunto de la prueba rendida, la forma concreta de ejecución y las categorías dogmáticas del concurso de delitos.

Conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, la decisión debe fundarse en la valoración racional de la prueba, atendiendo a la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, explicitando las razones por las cuales se acoge o rechaza cada una de las hipótesis planteadas por las partes.

En dicho sentido se contó con prueba testimonial directa sobre la existencia de dos incendios independientes.

Las víctimas J.P.G.P. y O.R.R.H. declararon en juicio en calidad de conductores afectados, describiendo hechos separados y autónomos respecto de sus respectivos vehículos. J.P.G.P. relató el abordaje y posterior incendio del camión Volvo, señalando que fue obligado a descender y observar cómo el vehículo era incendiado en un punto determinado del camino. Por su parte, O.R.R.H. declaró sobre el abordaje e incendio del camión Freightliner con grúa, ocurrido en un lugar distinto, tras ser trasladado forzosamente por los atacantes.



Ambos relatos fueron coincidentes en cuanto a que no se trató de un mismo foco ígneo ni de una propagación del fuego, sino de actos deliberados de ignición ejecutados separadamente. Cada víctima presenció la quema de su propio camión, sin observar continuidad física entre ambos incendios.

En cuanto a la prueba testimonial policial existió la constatación de dos sitios del suceso. Funcionarios de Carabineros que concurrieron a los lugares —entre ellos personal del retén Canteras y patrullas del sector— dieron cuenta de la existencia de dos sitios del suceso distintos, levantados y fijados separadamente. Cada sitio presentaba restos de combustión propios, con daños totales por acción del fuego en cada camión.

Los funcionarios explicaron que la distancia entre ambos puntos impedía cualquier hipótesis de propagación accidental del fuego, y que cada vehículo se encontraba completamente calcinado en su respectiva ubicación, sin continuidad material entre uno y otro.

Existió también prueba pericial de incendio que da cuenta de la autonomía técnica de los focos ígneos. El perito del Laboratorio de Criminalística de Carabineros que intervino en el análisis de los incendios explicó en juicio que ambos siniestros presentaban patrones compatibles con ignición directa mediante acelerantes, descartando que uno haya sido consecuencia del otro.

El perito detalló que, en cada sitio, se observaron zonas de mayor carbonización propias de un inicio independiente del fuego, así como residuos de material combustible. Esta pericia permitió concluir científicamente que cada incendio fue provocado mediante un acto humano distinto de inicio.

Respecto al análisis dogmático y la pluralidad de acciones típicas de incendio. Desde el punto de vista dogmático, el delito de incendio se consuma con la realización de un acto de ignición idóneo que genera un foco de fuego con capacidad de propagación y daño. Cada inicio deliberado de fuego constituye una acción típica completa.

En la especie, la prueba acredita dos actos de ignición distintos, ejecutados en momentos y lugares separados, sobre objetos diversos. Ello configura, conforme a la teoría de la acción, una pluralidad de conductas típicas y no una única acción fraccionada.

En cuanto al bien jurídico protegido y autonomía del resultado, por el delito de incendio es la seguridad colectiva, entendida como la protección frente a riesgos incontrolables derivados del fuego. Cada foco ígneo genera un riesgo autónomo y una lesión independiente.

La quema de dos camiones distintos, pertenecientes a empresas diversas y ubicados en puntos separados, implicó la generación de dos riesgos independientes para personas, bienes y el entorno, lo que refuerza la autonomía jurídica de cada resultado.

Así las cosas, se desestima que haya existido unidad de acción respecto de las conductas de incendiar los camiones placa patente única RFRZ.90 y SKJT.46, pues se trató de conductas perfectamente distinguibles una de otra, que afectaron directa e indirectamente a diversas víctimas —propietarios y conductores—, en un contexto espacio-temporal cercano, pero definido. Esto permite establecer que se trató de dos delitos independientes, mas no de una misma conducta que afectara distintos bienes jurídicos, como en el ejemplo aportado por la defensa de los acusados Cañupán y Campos, de “quemar diez camiones estacionados”, “dentro de una misma faena o lugar”. En el caso *sub judice*, ante la ausencia de maquinarias en el fundo Humenco, los acusados determinaron que el conductor trasladara el camión RFRZ.90 hasta la carretera, ya lejos de esa faena. En aquel sitio, luego de esperar que pasara un segundo camión —que a la postre resultó el P.P.U. SKJT.46—, y que el primer conductor se viera forzado a cruzar la máquina en la carretera, incendian el camión RFRZ.90. Esta conducta, ya agotada, satisfizo la hipótesis típica del delito de incendio. Después constriñen al conductor del camión SKJT.46, para que lo traslade a 1,3 km en dirección hacia Los Ángeles, lugar en que incendian también este segundo camión, conducta que por sí sola era apta para satisfacer el delito de incendio. Así, por las precisas circunstancias que llevaron a los acusados a incendiar el camión RFRZ.90 en la carretera en lugar del sitio en donde abordaron a su conductor, no solo se



trata de conductas distintas, distinguibles y que repercutieron sobre víctimas diversas, sino que es imposible afirmar unidad de propósito —que sería afectar la industria forestal—, pues conforme a la prueba rendida el camión SKJT.46 fue interceptado en la vía pública, no por tratarse de un camión de la faena forestal, sino que por tratarse de un vehículo mayor: un camión.

En el mismo sentido, cabe desestimar que los hechos puedan considerarse como un delito continuado. Si bien la doctrina y la jurisprudencia han reconocido la procedencia de esta figura, la naturaleza de los delitos y las referidas circunstancias de su comisión impiden considerarlos dentro de tal hipótesis. En efecto, cabe descartar que los hechos permitan encuadrarse en la hipótesis de delito continuado de “indeterminación procesal”, es decir, aquella “situación que surge cuando en la sustanciación de un proceso se hace evidente que el resultado delictivo se ha logrado a través de una repetición de actos separados en el tiempo, pero no resulta posible precisar el número de tales actos, ni sus fechas exactas de comisión, ni las particulares circunstancias de cada uno”¹, pues esos extremos resultaron acreditados en juicio.

Por su parte, en cuanto a la concepción clásica del delito continuado, se habla de aquel para “referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas”². Si bien el concepto de delito continuado —con más o menos matices— aparece como una cuestión pacífica, no ocurre lo mismo con la naturaleza del vínculo que tendría la virtud de unificar las distintas acciones. Para ello se ha recurrido a diversas teorías, cada una con sus dificultades³, por lo que recurriendo como criterio a una valoración unitaria del injusto, el delito continuado “aparece como un problema de injusto típico. Y, así, diremos que *consiste en una pluralidad de acciones, cada una de las cuales satisface todas las características de un tipo legal, pero que han de ser valoradas conjuntamente, porque constituyen la violación, necesariamente fraccionada, de una misma norma de deber*. La cuestión del nexo [...] se traslada [así] al ámbito material de la antijuridicidad [...] [y] la violación de la norma es única cuando, conforme a la representación del autor, *no era posible consumarla sino en forma fraccionada*”⁴. En este contexto, amén de que entre uno y otro delito de incendio se cometió además otro delito de amenazas —que afectó los bienes jurídicos personalísimos de libertad psíquica y física del conductor del segundo camión—, llevar innecesariamente el camión SKJT.46 hasta 1,3 km en dirección a Los Ángeles, para allí incendiarlo, desde el punto de vista del injusto impide entender que las conductas se encuadren en el delito continuado, pues pudiendo incendiarlo en el mismo lugar, los acusados optaron por ejecutar la conducta en otro lugar. Para ejemplificar este concepto, CURY sostiene que “comete hurto continuado el sujeto que desea apoderarse de todo el mobiliario de una casa deshabitada, pero sólo dispone para transportarlo de un vehículo que, conforme a su representación, no basta para cargarlo en un solo viaje y, por esto, se ve obligado a ejecutar varios, cada uno de ellos en una noche distinta. En cambio, los hurtos son múltiples si el sujeto obró en esa forma porque, deliberadamente, deseaba disminuir el riesgo de ser descubierto, haciendo más imperceptible su conducta”⁵. Conforme a la prueba rendida, no pudo sino ser este último el fin de incendiar el segundo camión en un lugar distinto, pues en el contexto de los hechos, dos incendios en lugares diversos, dificultaban la reacción de las policías, facilitando con ello la impunidad de los autores.

Según quedó consignado en el registro fiel de la audiencia, en la oportunidad referida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 del mismo cuerpo legal, se impidió a la defensa de los acusados Cañupán y

¹ ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal. Parte General* (Santiago, 1999), t. II, p. 114.

² CURY URZÚA, Enrique, *Derecho Penal. Parte General* (Santiago, 2005), p. 654.

³ Cfr. *ibid.*, pp. 654-656.

⁴ *Ibid.*, p. 656.

⁵ *Ibid.*, p. 657.



Campos reiterar alegaciones sobre la aplicación de la figura del delito continuado, so pretexto de tratarse de una solicitud propia de determinación de la pena. Esto por cuanto durante su alegato de clausura abordó esta cuestión en detalle, citando incluso jurisprudencia al efecto, replicando sobre el punto los acusadores. Y en sus alegaciones afirmó que la resolución de una pluralidad de acciones como delito continuado “no es, entonces, un problema de determinación de la pena, sino de la determinación del hecho a penar”. Por lo anterior, el tribunal emitió pronunciamiento sobre tal extremo en el veredicto. Así, amén de la contravención de sus actos propios como defensa —afirmar que no es una cuestión propia de determinación de la pena, para luego sostener que sí lo es—, al haberse pronunciado el tribunal en el veredicto —no inmotivadamente a consecuencia de sus propios argumentos—, decisión que fija el marco de las alegaciones admisibles o pertinentes en el debate referido a la determinación de la pena, volver sobre el particular era impertinente.

Dicho todo lo anterior es que se rechaza la tesis del delito continuado, en cuanto los hechos podrían subsumirse en aquella figura. Sin embargo, esta categoría es de interpretación restrictiva y exige una única resolución criminal ejecutada mediante actos homogéneos que afectan el mismo bien jurídico de manera unitaria.

En el presente caso, como se analizó, la ejecución de un segundo incendio exigió una decisión renovada de iniciar fuego en un objeto distinto, en un lugar diferente y con un nuevo riesgo. Ello excluye la existencia de una sola resolución criminal fraccionada.

Rechazo de la tesis defensiva de unidad de acción. Tampoco resulta atendible como se razonó la tesis de unidad de acción, pues no existió un solo acto físico ni un único foco ígneo que se propagara a ambos vehículos.

La cercanía temporal o la identidad de autores no transforma múltiples acciones típicas en una sola, siendo determinante la pluralidad de actos de ignición acreditados por la prueba.

En consecuencia, de la prueba testimonial, policial y pericial rendida, y del análisis dogmático expuesto, el Tribunal concluye que los hechos configuran dos delitos autónomos de incendio, correspondientes a la quema del camión Freightliner con grúa y del camión Volvo, debiendo rechazarse fundadamente las teorías defensivas de unidad delictiva.

85°.- En cuanto al carácter poblado o no del sitio del suceso para la calificación jurídica del delito de incendio

El delito de incendio se encuentra regulado en los artículos 474 y siguientes del Código Penal. La legislación distingue entre formas básicas y agravadas, estas últimas asociadas, entre otros factores, a la existencia de un riesgo incrementado para la población, particularmente cuando el fuego se inicia en lugares poblados o destinados a la habitación.

La agravación responde a una mayor lesividad del hecho, fundada en la probabilidad concreta de afectar a personas indeterminadas, lo que exige un análisis fáctico riguroso del entorno en que se produce el incendio.

Para ello debe considerarse el hecho acreditado el cual lleva a la ausencia de un lugar poblado en el Cruce Diuto. Como se razonó precedentemente, el Tribunal tuvo por acreditado que el segundo incendio ocurrió en el sector Cruce Diuto, el cual corresponde a un área rural despoblada, sin presencia inmediata de viviendas habitadas ni infraestructura propia de un asentamiento humano.

Dicha conclusión se fundó en la prueba testimonial de la víctima, de funcionarios policiales y en la fijación fotográfica del sitio del suceso, todos los cuales fueron concordantes en describir la inexistencia de un núcleo habitacional próximo.

La acusación sostuvo que el incendio debía calificarse como agravado, argumentando que el Cruce Diuto constituiría un lugar poblado por tratarse de un cruce de caminos con tránsito eventual. Sin embargo, esta interpretación no se condice con el sentido y finalidad de la norma penal. La sola existencia de tránsito ocasional o de caminos públicos no equivale a población, ni genera por sí misma el riesgo concreto para personas que justifica la agravación.



Las hipótesis agravadas en materia penal deben ser interpretadas de manera restrictiva, conforme al principio de legalidad y de taxatividad. No resulta admisible extender el concepto de lugar poblado más allá de sus límites naturales para agravar la responsabilidad penal. En caso de duda razonable sobre la concurrencia de los presupuestos fácticos de una agravación, debe estarse a la interpretación más favorable a los acusados acusado, conforme al principio in dubio pro reo.

La consecuencia jurídica es la aplicación de la figura básica del delito de incendio determinada la inexistencia de un lugar poblado y, por ende, la ausencia de un riesgo concreto para la población, corresponde descartar la aplicación de las formas agravadas del delito de incendio invocadas por la acusación.

En consecuencia, los hechos deben subsumirse en la figura básica del delito de incendio, sin perjuicio de las demás circunstancias fácticas ya acreditadas.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el segundo incendio ocurrido en el Cruce Diuto no configura un incendio agravado por haberse ejecutado en un lugar poblado, debiendo descartarse dicha calificación jurídica y aplicarse la figura básica correspondiente.

86°.- En cuanto a la valuación de los camiones:

Se incorporó prueba documental el Ministerio Público consistente en: N° 5: Copia de certificado de revisión técnica, pago de permiso de circulación y seguro obligatorio, propietario forestal Celco S.A., aparece un domicilio, un RUT, una comuna, se describe como un camión Freightliner, número de motor 926984U1333171 y un número de chasis 3ALHCYF3XNDNE7947, revisión técnica aprobada, placa patente RF.RZ-90; Comprobante de pago de permiso de circulación, la misma patente ya individualizada, la municipalidad, el pago por internet del permiso de circulación, y aparece camión Freightliner año 2022, blanco, modelo M2-106 Auro B, la carga, el motor, contribuyente forestal Arauco; camión, placa patente SK.JT-46, un certificado de revisión técnica con un número, vehículo camión, marca Volvo, modelo FMX, número de motor, un número de chasis, aprobada la revisión técnica y; el permiso de circulación de dicho vehículo, patente SK.JT.46-K, está el nombre del Banco Chile, camión Volvo, modelo FMX, año 2023, número de chasis, el motor, color blanco, y el permiso de circulación pagado. Además los anexos al SOAP que tiene cada vehículo.

Que la acusación sostuvo que los incendios provocaron la destrucción total de dos camiones —uno marca Freightliner con grúa incorporada y otro marca Volvo—, atribuyéndoles un alto valor económico, cuestión que fue controvertida por las defensas, quienes alegaron la inexistencia de prueba pericial específica de tasación. El Tribunal estima que el valor de ambas especies ha quedado suficientemente acreditado mediante prueba testimonial, documental, fotográfica y por aplicación de máximas de la experiencia.

N° 7: Factura número 383449 emitido por Kauffman con número de factura electrónica. Señores Forestar Arauco, fecha 22 del 12 del 21. El giro, la dirección, la comuna, la descripción del vehículo, con todas sus características, el total evaluado \$106.483.913 pesos.

N° 8: Copia de la factura 3711505 de Salfa Salina y Fabra Sociedad Anónima. Señores Forestar Arauco, viene el giro del vendedor, la descripción, una grúa forestal para montar sobre camiones. y el avalúo total incorporado con el impuesto al valor agregado sería \$223.844.912 pesos. Marca John Deere, modelo 337E, pluma articulada.

N° 9: Copia del acta recibo el vehículo de municipalidad de Los Ángeles, de fecha 3 de noviembre del 2023. A las 12 horas se procede a realizar el recibo de Station Wagon Suzuki Grand Vitara, año 2011, negro, patente CT.LG-99, suscrita por el encargado del apartadero municipal, Municipalidad de Los Ángeles.

En cuanto a la prueba testimonial, los conductores de los respectivos camiones declararon acerca de las características de los vehículos siniestrados, indicando su marca, tipo, función, estado operativo previo al incendio y uso habitual en faenas productivas. En particular, se estableció que el camión Freightliner contaba con una grúa incorporada, destinada a labores especializadas, lo que incrementa significativamente su valor comercial.



Dichas declaraciones fueron corroboradas por testigos víctimas vinculados a las empresas propietarias de los vehículos, quienes señalaron que ambos camiones se encontraban en funcionamiento normal, sin daños previos relevantes, siendo utilizados como herramientas esenciales de trabajo. Asimismo, se dio cuenta de las pérdidas económicas asociadas a la destrucción total de los camiones.

A ello se suma la abundante prueba fotográfica incorporada en juicio, consistente en registros tomados en ambos sitios del suceso, en los cuales se aprecia la destrucción completa de las cabinas, sistemas mecánicos y estructurales de los camiones, quedando reducidos a restos calcinados, lo que permite descartar cualquier posibilidad de recuperación o reparación económicamente viable.

Desde el punto de vista pericial, los informes evacuados por personal especializado de la policía establecieron que la acción del fuego fue intensa y prolongada, afectando la totalidad de las estructuras principales de ambos vehículos, confirmando una pérdida total.

El Tribunal aplica, además, las máximas de la experiencia y el conocimiento general del mercado automotriz e industrial, conforme a las cuales resulta evidente que camiones de gran tonelaje, destinados a faenas productivas, y especialmente aquellos equipados con grúa hidráulica, poseen un alto valor económico, muy superior al de un vehículo menor, aun tratándose de unidades usadas.

No resulta exigible, para efectos penales, una tasación pericial exacta en cifras determinadas, bastando la acreditación razonable de que las especies destruidas poseen un valor elevado y económicamente relevante, lo que en la especie se encuentra satisfecho con la prueba rendida.

En consecuencia, valorados los antecedentes probatorios conforme a la sana crítica, el Tribunal concluye que se encuentra suficientemente acreditado que los dos camiones siniestrados —Freightliner con grúa y Volvo— tenían un alto valor económico y que su destrucción representó un perjuicio patrimonial grave para sus propietarios.

87°.- Respecto al delito de amenazas:

Que la acusación ha atribuido a los acusados la comisión de dos delitos de amenazas condicionales, previstos y sancionados en el artículo 296 N°1 del Código Penal, en perjuicio de los conductores de los camiones Freightliner y Volvo respectivamente, imputación que el Tribunal estima plenamente acreditada conforme a la prueba rendida en juicio.

Dichos ilícitos se lograron acreditar con la prueba aportada por el Ministerio Público en especial la declaración de los testigos civiles J.P.G.P y O.R.R.H., quienes relatan su testimonio en cuanto a que, en horas de la madrugada, O.R.R.H., conductor, se encontraba a bordo de su camión, cuando cinco de sujetos, portando armas y vestidos con ropas oscuras y a rostro cubierto, se suben a la cabina del camión amenazándolo con las armas, lo golpean y le exigen que señalara si había más camiones en el lugar, frente a la respuesta negativa, lo obligaron bajo amenaza a que condujera el camión hasta el cruce del camino del predio con la ruta Q45 y una vez allí, le indicaron que si se acercaba algún camión por la ruta, que inmediatamente saliera y se atravesara en ella. Mientras estaba en el lugar, minutos más tarde con los imputados amenazándolo, visualizaron que venía un camión desde la ciudad de Los Ángeles, lo obligaron a atravesarse, a bajarse del camión por este conducido, y con un elemento portador de llamas y combustible, incendian el camión que portaba junto a su grúa. Luego esperan que llegue un segundo camión, que era un vehículo marca Volvo, placa patente SKJT.46, conducido por la víctima de iniciales J.P.G.P., quien relata que al ver el primer camión se detiene, momento en que ve a los sujetos, recibe una amenaza y se ve obligado a bajar del camión, los sujetos luego lo obligan a subirse nuevamente a su máquina para que, manejando y con ellos en la cabina, los lleve aproximadamente a un kilómetro más hacia los Ángeles, llegando al cruce de la ruta Q35, al llegar también, lo obligan a atravesar el camión en el lugar, lo bajan del mismo, y con un elemento portador de llamas y combustible incendian este vehículo.

Estos testimonios fueron ratificados por aquellos prestados por los funcionarios policiales a cargo del procedimiento incluyendo la primera asistencia de las víctimas donde



observan el estado de conmoción producto de la vivencia. Ambas víctimas refieren que producto de las conductas desplegadas por los acusados vieron anulada su voluntad y se vieron obligados a manejar los camiones a los destinos requeridos por los acusados. Debiendo comprenderse que esta figura de amenazas pretende proteger, particularmente, el bien jurídico de la seguridad individual de la víctima en cuanto se refiere como un presupuesto para la libertad personal, tratándose de un delito de peligro concreto. Requiriéndose que estas amenazas sean serias, verosímiles y que el mal anunciado constituya delito. Requisitos que todos concurren en la especie, la seriedad queda acreditada por la propia conducta alterada y violenta de los acusados, quienes portando armas someten la voluntad de ambas víctimas anulando cualquier posibilidad de obrar de manera diversa, dándose cuenta las víctimas que la intención de los sujetos era la de amenazarlos a través de sus conductas violentas para obtener información de dónde habían más maquinas (en el caso de la primera víctima) y obtener luego de ambos conductores el desplazamiento de los camiones para quemarlos, que dadas las circunstancias del contexto situacional se mostraba como posible la realización de acciones contra su integridad física y la de quemar los camiones, pudiendo generar un delito de incendio a impresión de quienes estaban siendo amenazados concretamente con armas.

Respecto a las amenazas condicionales este tipo de amenazas se refiere a si el cumplimiento de estas se encuentra sujeta a que la víctima realizara una condición, que puede referirse en este caso al traslado del camión. Así las cosas las amenazas lograron tener la claridad suficiente, seriedad y verosimilitud para cumplir con el tipo penal. En relación con el primero de los hechos, la víctima O.R.R.H., conductor del camión Freightliner, declaró como se indicó que durante la madrugada fue abordado por varios sujetos, quienes mediante órdenes verbales imperativas y tono amenazante le exigieron descender del vehículo, advirtiéndole que, de no hacerlo, sufriría graves consecuencias. La víctima precisó que comprendió dichas expresiones como una amenaza real e inmediata contra su integridad física, motivo por el cual accedió a la exigencia.

De manera concordante, la víctima J.P.G.P., conductor del camión Volvo, relató un abordaje similar, ocurrido minutos después en un punto distinto del sector, señalando que fue intimidado por sujetos que le ordenaron bajar del camión bajo la advertencia de que, si no obedecía, sería agredido. Ambos relatos resultan coherentes entre sí, persistentes en el tiempo y compatibles con la dinámica general de los hechos establecida en juicio.

El Tribunal valora especialmente que las amenazas descritas no fueron genéricas ni ambiguas, sino que se presentaron como un anuncio serio de un mal futuro, condicionado al incumplimiento de una exigencia concreta: abandonar los camiones. La condición impuesta fue clara, comprensible y directamente vinculada al comportamiento exigido a cada víctima.

La idoneidad de la amenaza para infundir temor se desprende del contexto en que ésta se produjo: horario nocturno, lugares aislados, pluralidad de sujetos actuando de manera coordinada, y superioridad numérica respecto de cada víctima. Dichas circunstancias objetivas refuerzan la seriedad del anuncio del mal y explican el temor fundado experimentado por los afectados.

La percepción real de la amenaza por parte de las víctimas se ve corroborada, además, por su conducta posterior inmediata, consistente en descender de los vehículos conforme a lo exigido, así como por el estado de conmoción descrito por los funcionarios de Carabineros que recibieron las denuncias instantes después de ocurridos los hechos.

Desde el punto de vista jurídico, el Tribunal recuerda que el delito de amenazas condicionales del artículo 296 N°1 del Código Penal se configura cuando el autor anuncia un mal grave, dependiente del cumplimiento de una condición, y dicha amenaza es seria e idónea para infundir temor. No se exige la concreción del mal anunciado, bastando su anuncio condicionado.

En el caso de autos, el mal anunciado consistió en una agresión grave contra la integridad física de las víctimas, el cual se presentó como inminente en caso de desobediencia. La inmediata quema de los camiones tras el descenso de los conductores



refuerza la credibilidad de las amenazas previas, demostrando que los autores estaban dispuestos a ejecutar actos de violencia grave.

El Tribunal estima, además, que concurren dos delitos autónomos de amenazas condicionales, por cuanto las intimidaciones fueron dirigidas separadamente a dos personas distintas, en contextos espaciales y temporales diferenciados, afectando de manera independiente el bien jurídico de la seguridad individual de cada víctima.

En consecuencia, valorada la prueba testimonial y policial conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal concluye que se encuentran acreditados, más allá de toda duda razonable, dos delitos consumados de amenazas condicionales del artículo 296 N°1 del Código Penal, por los cuales corresponde dictar sentencia condenatoria.

88°.- Respecto al delito de homicidio frustrado de carabinero en el ejercicio de sus funciones: Que, conforme se estableció en juicio, tras los incendios de los camiones, Carabineros desplegó un operativo de interceptación respecto de un vehículo oscuro que huía del sector de Diuto, lo que derivó en una persecución del Suzuki Grand Vitara por caminos rurales.

La acusación sostuvo que la forma de conducción durante dicha persecución revelaría una intención de causar la muerte de los funcionarios policiales. Sin embargo, el Tribunal no comparte dicha conclusión.

El Sargento Segundo Nelson Vidal Espinoza declaró que el vehículo “circulaba a alta velocidad y realizaba maniobras evasivas, pero nunca se dirigió frontalmente contra el carro policial”. Agregó que las maniobras observadas eran propias de una huida. El daño que pudo apreciarse en el espejo del conductor del vehículo Suzuki, más que el dolo de la conducta, permite concluir la intención de esquivar el vehículo policial, pues si conductor hubiese querido impactar a un funcionario o la patrulla, lo hubiese hecho, algo que las condiciones del lugar permitían.

El Cabo Segundo Javier Sanzana Ríos indicó que “no hubo intento directo de atropello”, explicando que la cercanía del vehículo al personal se debía a la estrechez del camino.

No se acreditaron colisiones, lesiones ni daños en vehículos policiales, ni se incorporaron peritajes que demostraran trayectorias de impacto dirigidas contra personas.

Desde la dogmática penal, el dolo eventual exige aceptación del resultado muerte, lo que no puede inferirse de la mera huida riesgosa.

En consecuencia, el Tribunal concluye que no se acreditó dolo homicida, descartándose el delito de homicidio frustrado.

Desarrollando las ideas precedentes se descartó la configuración del delito frustrado de homicidio de carabinero en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado por el artículo 416 del Código de Justicia Militar, por cuanto la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar más allá de toda duda razonable el elemento subjetivo del tipo penal.

En abstracto, la conducta de dirigir un vehículo motorizado contra un funcionario de Carabineros, que contiguo a su vehículo policial con balizas encendidas y una linterna en la mano le señala que “se detenga”, desde luego que podría satisfacer la hipótesis del delito de homicidio de carabinero en el ejercicio de sus funciones, si lo mata; o si no verificándose el resultado típico, logra acreditarse que aquella era la motivación del o los sujetos activos, ante la atribución de una ejecución imperfecta del ilícito, como ocurre en la especie.

En este contexto, cabe recordar que la exigencia de los elementos subjetivos de un tipo penal no implica que el tribunal deba casi “introducirse en la psiquis” del acusado o acusados al día y momento de los hechos, para establecer el conocimiento y voluntad con que dirigieron la conducta sometida a juzgamiento, sino que, si a partir de la prueba producida durante el juicio oral, es posible inferirlos y determinarlos conforme al estándar legal exigible. Esta prueba rendida en relación a la conducta debe ponderarse en su integridad, más allá de la legítima percepción que las víctimas hayan tenido del hecho, puesto que su testimonio —fundado en su percepción— no es el único medio de prueba producido. En este orden de ideas, y más allá de la discusión de si la conducta puede atribuirse a todos los ocupantes del vehículo o solo a su conductor; o si la ejecución



imperfecta de un delito es compatible con el dolo eventual, las particularidades del hecho llevan a concluir con altísima probabilidad que tal conducta haya estado motivada por eludir el control policial y su responsabilidad en los incendios que acababan de ejecutar, mas no matar a un funcionario de Carabineros.

En primer término, la propia prueba cargo consistente en la fotografía N° 10 de otros medios de prueba N° 50 del auto de apertura, permitió apreciar cómo el sargento Vidal se ubicaba —mirando hacia el vehículo que se acercaba—, más bien al costado derecho de la calzada. Esto se reafirma en la fotografía N° 12 del mismo set, pues puede apreciarse cómo la ubicación del policía aparece casi perpendicular al centro del tablero y parabrisas del móvil, que a su vez, según la correlación de las fotografías N° 6 y 7, se ubicaba más bien hacia la derecha del camino. De la atenta observación de esta última fotografía es posible concluir que proporcionalmente el vehículo policial dejaba a su izquierda —un poco más adelante— un espacio superior a su ancho en la zona adyacente a un portón; y superior a la mitad, en la zona más angosta, antes del tronco fijado en la fotografía N° 8. De lo anterior es posible concluir que resulta plausible que el sargento Molina no haya visto a Vidal, pues en su ubicación fijada por la fotografía N° 9, solo habría visto a su colega si este hubiera estado en la parte libre de la calzada, cuestión que según la reconstitución de escena no sucedió.

Si esas eran las ubicaciones de los funcionarios de Carabineros, entonces no puede concluirse, conforme al estándar legal exigible, que la intención del conductor del vehículo —y sus acompañantes— haya sido atropellar a Vidal, o que representándose tal posibilidad, la haya aceptado como una consecuencia necesaria de su actuar; o en otras palabras, que “si Vidal no salta, lo arrojan”. Las fotografías N° 13 y 14, del mismo set, en que se aprecia que es Vidal quien se inclina hacia el vehículo que venía de frente, permite concluir que el riesgo que existió sobre él no derivó de una conducta deliberada e intencional del conductor, que pueda atribuírsele. Desde luego, esto no legitima ni menos justifica en caso alguno huir de Carabineros; ni implica cuestionar la apreciación de los policías para hacer uso del arma de servicio o la existencia de un indicio para detener a los ocupantes del vehículo, luego de la persecución. Lo que se afirma, es que las circunstancias del hecho impiden arribar a una condena, a la luz del principio de legalidad, menos supuestamente fundada, como expone el Ministerio Público, en consideraciones de “justicia material”, pues recurrir a expresiones como aquella podría ocultar la peligrosa arbitrariedad judicial, sea que pretenda beneficiar a un acusado; y máxime, si le perjudica. La ley determina la tipicidad de una conducta y sus consecuencias, no las consideraciones que sobre lo justo o injusto que de aquella alguien desee expresar.

En cuanto a las extensas argumentaciones expuestas por la defensa de los acusados señores Llaitul, Garling y Lienqueo, en relación al delito de homicidio de carabinero en el ejercicio de sus funciones, al derivar la absolución de la insuficiencia de la prueba de cargo, solo cabe precisar dos cuestiones que no pueden quedar como asentadas por la defensa. La primera, en cuanto al tiempo de reacción que tuvieron los funcionarios policiales ante la presencia del vehículo marca Suzuki. Esto porque la defensa estimó la existencia de meros tres segundos y medio para reaccionar, “desde dentro del vehículo policial”, conclusión que no encuentra sustento alguno en la prueba de cargo. En efecto, según fluye del peritaje planimétrico y la lámina que fue reconocida en juicio y apreciada por estos sentenciadores, si el vehículo Suzuki se trasladaba a unos 60 km/h, habría recorrido 51 metros en menos de 4 segundos, pero esa distancia se calcula desde la “Acción 2”, es decir, desde que Vidal ya había descendido y hacía señales al vehículo que había recorrido 21 metros desde que lo vieron saliendo de una curva —diseño geométrico vial que exige disminuir la velocidad—, por lo que la afirmación de la defensa parte de un supuesto errado: mezcla las acciones individualizadas como “1” y “2” del informe planimétrico. Por otro lado, especula y afirma sin ningún sustento probatorio que el vehículo policial tenía las balizas apagadas, puesto que ello no solo contraría abiertamente las declaraciones vertidas en juicio, sino que una instrucción policial que lleva más de veinte años asentada. Conforme a la resolución Exenta N° 50 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 8 de julio de 2002,



que aprueba el Manual de Operaciones Multiinstitucional de Emergencias o “Manual ABC”, Carabineros debe tener las balizas encendidas en todo desplazamiento; y balizas y sirena, en casos de emergencia, práctica que puede confirmarse a diario en las calles de nuestro país. Por lo anterior, la defensa no logró de manera alguna desacreditar el testimonio de los funcionarios policiales en cuanto a la dinámica del hecho, derivando la absolución de este cargo de la imposibilidad de acreditar —más allá de toda duda razonable— que la maniobra peligrosa haya estado dirigida a matar a un carabinero, sino que más bien derivó del afán de huir desde el sitio del suceso y eludir su responsabilidad por los incendios que habían ejecutado, con algunas especies en el vehículo que permitieron vincular a los acusados con la comisión de los delitos: el bidón y la tapa; y particularmente, el teléfono celular desbloqueado del acusado Llaitul.

Finalmente, todo lo anterior, sin siquiera considerar que si bien en los hechos de la acusación se atribuye el actuar en contra de los dos funcionarios de Carabineros, de la calificación jurídica y pena requerida se puede concluir que la imputación sería solo por un delito, cuestión que solo añade más dificultades para la calificación de los hechos.

89°.- Descartado el dolo homicida en la persecución policial, corresponde resolver respecto de la petición subsidiaria de condenar por una calificación alternativa solicitada por la defensa (v.gr. resistencia/atentado a la autoridad), o si tales subsunciones deben ser rechazadas por razones de congruencia y/o por falta de acreditación típica.

Para lo anterior debe tenerse presente que el proceso penal chileno se rige por el principio acusatorio. En virtud de éste, la condena sólo puede recaer sobre hechos y calificaciones que hayan sido objeto de acusación y debate contradictorio, asegurando a la defensa la posibilidad real de contradecir y orientar su estrategia. La congruencia entre acusación y sentencia impide introducir, al momento de fallar, un nuevo título de imputación que no haya sido formalmente atribuido, salvo que se trate de una recalificación comprendida en el mismo núcleo fáctico-jurídico del hecho acusado y que no genere sorpresa o indefensión.

En el caso de autos, la imputación discutida en juicio respecto del actuar frente a Carabineros se estructuró en torno a un supuesto homicidio en grado de frustrado (dolo directo o eventual). La figura de atentado/resistencia a la autoridad del Código Penal, no fueron objeto de acusación autónoma ni de delimitación típica específica, careciendo el juicio de un contradictorio completo sobre sus elementos (norma aplicable, presupuesto típico, grado de ejecución, y eventual concurso).

Por ello, aun cuando ciertos hechos puedan describir un comportamiento riesgoso o evasivo, el Tribunal no puede trasladar sin más la discusión hacia tipos penales distintos, con bienes jurídicos y presupuestos propios, pues ello vulneraría la congruencia y el derecho a defensa, abriendo un nuevo debate no promovido por el órgano acusador.

Sobre resistencia o atentado a la autoridad: inexistencia de violencia o intimidación típica. Tampoco procede sostener una subsunción alternativa por resistencia o atentado a la autoridad. Las figuras del Código Penal que sancionan atentados contra funcionarios requieren, por regla general, una conducta de oposición material y violenta, o al menos intimidatoria, dirigida contra el funcionario en el ejercicio de sus funciones. No se satisface el tipo con la mera huida o el incumplimiento de una orden de detención si ello no se traduce en violencia o intimidación dirigida al funcionario.

La prueba rendida —y en particular los relatos de los funcionarios Vidal Espinoza y Sanzana Ríos— da cuenta de maniobras de evasión y continuidad de la fuga, incluida la utilización de rutas interiores, pero no describe agresiones físicas, amenazas directas, forcejeos o actos de violencia encaminados a neutralizar a los funcionarios. La conducta se mantiene en el plano de la elusión y la fuga, sin acreditarse un enfrentamiento típico con el personal.

Además, el procedimiento culminó con la interceptación y detención del vehículo, el descenso de los ocupantes y el registro e incautación de especies, sin que se hayan descrito lesiones o agresiones a los funcionarios en el momento de la fiscalización. Este



dato objetivo es relevante para descartar, en el plano fáctico, un componente de violencia o intimidación que caracterice la resistencia penalmente relevante.

En consecuencia, descartada la imputación de homicidio frustrado por ausencia de dolo homicida, el Tribunal rechaza también que corresponda efectuar una condena por subsunción alternativa en el delito de resistencia/atentado a la autoridad. Ello, por dos órdenes de razones concurrentes: (1) por los límites que impone el principio acusatorio y la congruencia entre acusación y sentencia, al no haber sido dichas figuras objeto de acusación y debate contradictorio no existiendo una descripción fáctica suficiente que permita llamar a la recalificación del hecho; y (2) porque, aun en lo sustantivo, la prueba rendida no acredita con suficiencia los elementos típicos específicos de tales ilícitos —en especial, la determinación técnica del riesgo exigible en la violencia/intimidación típica en atentados o resistencia—.

90°.- Del delito de asociación criminal

Respecto a determinar si los hechos acreditan la existencia de una asociación criminal identificada por la acusación como CAM y la pertenencia orgánica de los acusados a dicha estructura.

En cuanto a la absolución por el delito de asociación criminal del artículo 293 del Código Penal, en síntesis ello se debe a la falta de descripción fáctica en el libelo acusatorio de dicho ilícito, no describiéndose de manera clara, concreta ni circunstanciada el o los hechos atribuidos, en los términos exigidos por el artículo 259 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a los elementos propios del tipo penal citado.

Desarrollando lo anterior, la acusación atribuyó a los imputados la pertenencia a una asociación criminal denominada CAM, sosteniendo que los delitos se habrían cometido en el marco de dicha organización. Sin embargo, al analizar el libelo acusatorio, el Tribunal advierte que éste no contiene una descripción clara, específica y diferenciada del hecho constitutivo del delito de asociación criminal, limitándose a afirmaciones genéricas sobre una supuesta vinculación ideológica u operativa.

En efecto, la acusación no describe la forma concreta de organización, ni identifica una estructura interna, jerarquía, permanencia en el tiempo, ni reglas de funcionamiento que permitan distinguir la asociación criminal como un ente autónomo diverso de los delitos específicos imputados.

Desde la dogmática penal, el delito de asociación criminal exige la concurrencia de elementos que trascienden la mera coautoría o concierto ocasional: una organización estable, con vocación de permanencia, estructura mínima, reparto de roles y finalidad delictiva común.

La jurisprudencia nacional ha sido constante en exigir una prueba particularmente rigurosa para este ilícito, atendido su carácter de delito de peligro abstracto y el riesgo de confundirlo con la simple pluralidad de autores. No basta la ejecución conjunta de uno o más delitos, ni la coincidencia ideológica entre los partícipes.

En cuanto a la prueba rendida, el Tribunal constata que no se incorporaron antecedentes que permitan acreditar la existencia de una estructura orgánica estable. No se rindió prueba sobre órganos de dirección, mecanismos de ingreso o permanencia, sistemas de financiamiento, ni división funcional permanente.

Las comunicaciones analizadas en juicio —si bien revelan coordinación puntual para la ejecución de los hechos investigados— no permiten inferir la existencia de una organización criminal permanente, sino, a lo sumo, un acuerdo concreto y acotado para la comisión de delitos determinados.

Del mismo modo, no se acreditó que los acusados detentaran roles orgánicos diferenciados al interior de una supuesta asociación, tales como líderes, coordinadores estables o ejecutores permanentes. La prueba rendida no supera el umbral de una coautoría funcional.

Resulta especialmente relevante destacar que la acusación no individualiza el hecho punible de asociación criminal como un ilícito autónomo, con inicio, desarrollo y permanencia propios, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a defensa.



En estas condiciones, el Tribunal concluye que no se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, la existencia de una asociación criminal ni la pertenencia de los acusados a una estructura de tales características. Por lo anterior, se rechaza la imputación de asociación criminal atribuida a los acusados, debiendo absolverse a éstos respecto de dicho delito.

91°.- Hechos acreditados:

Que, el tribunal, luego de ponderar las pruebas rendidas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, logró la convicción de haberse acreditado, en relación a los acusados, más allá de toda duda razonable, teniendo en cuenta los conocimientos científicamente afianzados, principios de la lógica y máximas de la experiencia:

Que en agosto de 2023 el imputado Rafael Genaro Pichún Collonao, recibió de parte de la imputada Tania Violeta Zagal AlbornoZ la información de que, en las cercanías del domicilio de esta última, ubicado en el sector “Cabeza de Diuto”, camino a Antuco, de la comuna de Los Ángeles, se estaban desarrollando actividades de carácter forestal por distintas empresas y/o personas. Con esta información, y concertado con Tania Violeta Zagal AlbornoZ, le requirió a ésta el nombre de la forestal, que esta le compartió. En septiembre de 2023 el coimputado Bastián Andrés Llaitul Vergara se encuentra en la ciudad de Los Ángeles con Tania Violeta Zagal AlbornoZ, quien fijó diversos lugares donde se encontraban la faenas, tomó fotografías de los caminos interiores y confeccionó un croquis o mapa de las ubicación de las máquinas forestales y lugares de interés en sus cercanías.

El 9 de octubre del año 2023, el imputado Rafael Genaro Pichún Collonao pidió al coimputado Roberto Alejandro Garling Infanta gente para “el viernes”, por lo que Roberto Alejandro Garling Infanta, se trasladó desde la Isla de Chiloé hasta la comuna de Los Ángeles, haciendo algunas paradas en el camino. En el intertanto, Rafael Pichún Collonao se traslada hasta la ciudad de Los Ángeles, a las afueras del Tribunal de Juicio Oral lo Penal de esa ciudad, a realizar manifestaciones con motivo de un juicio seguido por incendio y homicidio frustrado contra otras personas. Como resultado de la coordinación realizada por Rafael Pichún Collonao, concertado con Tania Violeta Zagal AlbornoZ, el viernes 13 de octubre del año 2023, los otros imputados, Roberto Alejandro Garling Infanta, quien vive en la ciudad de Castro, Axel Campos Vivallos, que reside en la comuna de Lumaco, José Ignacio Lienqueo Márquez con domicilio en la comuna de Nueva imperial, Óscar Hernán Cañupán Calfin que vive en Temuco y Bastián Andrés Llaitul Vergara, quien vive en Puerto Choque de la comuna de Tirúa, llegaron a la provincia del Biobío, específicamente al sector del camino Antuco, con el fin de cometer atentados consistentes en delitos de incendio en faenas forestales. Para ello, previamente se trasladaron desde su respectivos lugares donde habitan hasta la provincia, al lugar donde iban a cometer el delito, toda vez que contaban ya con la ayuda y coordinación previa, un mapa o croquis de lugares que Tania Violeta Zagal AlbornoZ les proporcionó, y que tenía el detalle de los diversos lugares que ella les indicó, la ubicación en donde se encontraban las máquinas forestales del sector, la ubicación de los retenes de Carabineros y los respectivos caminos que servían para llegar al lugar como vías de escape.

Ese 13 de octubre de 2023, a las 02:20 horas de la madrugada aproximadamente, en los instantes que la víctima de iniciales O.R.R.H., conductor, que se encontraba a bordo de su camión con grúa marca Freightliner placa patente RFRZ.90, de propiedad de la Forestal Arauco S.A., solo al interior del fundo Humenco de propiedad de Forestal Arauco, ubicado en el sector cantera Q45 a la altura kilómetro 25 de la comuna de Los Ángeles, a la espera que llegaran más camiones para iniciar faena, cinco de los acusados, Roberto Alejandro Garling Infanta, Axel Cristóbal Campos Vivallos, José Ignacio Lienqueo Márquez, Oscar Hernán Cañupán Calfin y Bastián Andrés Llaitul Vergara, portando algunos de ellos lo que se apreció como armas de fuego, y vestidos con ropas oscuras, pasamontañas, chalecos antibala y guantes, se subieron a la cabina del camión y amenazaron al chofer con las armas, lo golpearon y le exigieron que señalara si había más camiones en el lugar. Al



indicar esta víctima que se encontraba solo en el predio, lo retuvieron y obligaron bajo amenaza que condujera el camión hasta el cruce del camino del predio con la Ruta Q45, conocida como camino a Antuco, aproximadamente en el kilómetro 23.6, y una vez allí, le indicaron que si se acercaba algún camión por la ruta, que inmediatamente saliera y se atravesara en ella. Mientras estaba en el lugar, con los imputados amenazándolo, visualizaron que venía un camión desde la ciudad de Los Ángeles, lo obligaron a atravesarse como se indicó anteriormente, a bajarse del camión por este conducido, y con un elemento portador de llamas y combustible, incendian el camión que portaba junto a una grúa, destruyendo el camión y grúa por fuego completo, por lo que fue avaluado este daño en la suma de a lo menos \$277.000.000 (doscientos setenta y siete millones de pesos).- El segundo camión era un vehículo marca Volvo, placa patente SKJT.46, conducido por la víctima de iniciales J.P.G.P., quien al ver el primer camión interrumpiendo la vía se detiene, momento en que ve a un sujeto alto vestido con ropa oscura, chaleco antibala tipo militar y pasa montañas, salir detrás del camión detenido, y con lo que se apreció como un arma de fuego lo amenaza y lo obliga a bajarse, una vez que la víctima bajó de su camión, ve a cuatro personas más y, en ese momento, ve salir humo del primer camión que se había atravesado. Acto seguido, cuatro sujetos lo obligan a subirse nuevamente a su máquina para que, manejando y con ellos en la cabina, los lleve aproximadamente a un kilómetro más hacia los Ángeles, llegando al cruce de la ruta Q35 y el camino que hace ingreso al sector Diuto. Al llegar también lo obligan a atravesar el camión en el lugar, lo bajan del mismo, y con un elemento portador de llamas y combustible incendian este vehículo destruyéndolo por la acción del fuego por completo, camión avaluado en a los menos la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).

Una vez consumadas estas acciones, emprenden la huida en un vehículo tipo jeep oscuro, dándose a la fuga hacia el interior por el camino a Diuto. Las víctimas, en su huida, logran comunicarse con Carabineros de Chile, quienes interceptan en esta ruta al vehículo tipo Jeep, color negro, placa patente única CTLG.99, con cinco personas en su interior, tratando de detenerlos con señales de fiscalización haciendo uso de linternas y luces propias del carro o vehículo policial. Los funcionarios Vidal y Molina se encontraban a pie en la ruta y los imputados hacen caso omiso de las indicaciones y ejecutan una maniobra peligrosa, destinada a pasar por un costado del vehículo policial, por lo que cayeron a una zanja, pero la presencia de un tronco, que sirvió de apoyo, evitó que se volcaran, logrando retomar la marcha. El vehículo Suzuki continuó su huida con los cinco sujetos en su interior, quienes se cambiaban vestimentas y lanzaban objetos hacia el exterior, siendo perseguidos ininterrumpidamente por Carabineros hasta unos kilómetros más adelante, logrando ser detenidos. Se encontró en su poder ropa oscura, guantes, teléfonos y un bidón plástico con olor a combustible.

En el lugar donde se incendió el segundo camión se encontró un lienzo sobre el asfalto que decía “Libertad Reinao Llaitul Alcamán Enríquez fuera Forestal traslado JC Mardones ORT Marco PaiVallaco CAM junto a los caídos en el Huichan avanzamos a la liberación nacional weywald merry Chihueo”, lienzo que es coincidente con un juicio oral que se desarrollaba contra los imputados Delgado Reinao, Llaitul Pezoa, Henríquez Riquelme en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por los delitos de incendio de maquinarias en la comuna de Los Ángeles.

92°.- Calificación jurídica:

En relación a las amenazas estos hechos se califican como dos delitos de amenazas del artículo 296 N° 1 del Código Penal, que afectaron respectivamente a las víctimas O.R.R.H. y J.P.G.P. En efecto, compeler a los conductores para que trasladaran los camiones hasta un lugar determinado —y en el caso de O.R.R.H. para que lo cruzara en la calzada—, unido a la intimidación y golpe que refirió el primero, ser apuntado y el “contigo no es nada, si tú no haces nada nosotros no te vamos a hacer nada”, del segundo, satisface la hipótesis del tipo legal citado de amenazar a otro imponiendo condiciones. Sobre el particular, cabe recordar que el sentido natural y obvio de *amenazar* es “Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”, mal que dadas las circunstancias



era serio y verosímil, condicionado a “no hacer nada” para intervenir con el plan de los sujetos y trasladar los camiones y cruzarlos en el punto que se les indicó, conducta que satisface la totalidad de la hipótesis típica. Estos hechos son distinguibles material y jurídicamente del incendio de los respectivos camiones.

En cuanto a los incendios y atendido lo razonado precedentemente junto a lo establecido en el considerando anterior la calificación jurídica del delito de incendio corresponde a dos delitos de incendio, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, ambos en grado de consumado respecto del camión marca Freightliner, placa patente RFRZ.90 y del camión marca Volvo, placa patente SKJT.46, avaluados ambos vehículos en un monto que excede con creces las cuarenta unidades tributarias mensuales. En efecto, la conducta básica del delito de incendio es *incendiar*, es decir, “Prender fuego a algo que no debería quemarse”. De esta manera, el Párrafo IX del Título IX del Libro Segundo de nuestro Código Penal contempla diversas figuras de incendio, dependiendo del objeto incendiado, el lugar, el riesgo potencial o daño efectivamente causado con el mismo, recayendo la conducta acreditada en juicio, justamente, dentro de la hipótesis del artículo 477 N° 1 del Código Penal, que al efecto sanciona a “El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores [...]”, tratándose, por lo tanto, de una figura residual.

Se descartó aplicar la calificación del delito de incendio calificado contenida en el artículo 476 N° 2 del Código Penal, respecto del camión placa patente única SKJT.46, propuesta por el Ministerio Público, Forestal Arauco S.A. y Transportes Segundo Inostroza, como ya se razonó a lo largo de la presente sentencia. Esta figura, además de lo ya analizado, es un delito de peligro abstracto según la construcción de su injusto típico, sanciona a quien “dentro de poblado ejecutare el incendio en [...] camiones [...]” u otros lugares de los indicados por la norma. Si bien el término “poblado” para estos efectos debe entenderse más allá de una mera división político-administrativa, como sería vincularlo a los conceptos de límite comunal o radio urbano, pues basta que se trate de un asentamiento de personas con identidad común, este no es el único elemento requerido por la norma. El tipo penal exige que el incendio se cometa dentro de ese poblado, adverbio cuyo sentido natural y obvio es “la parte interior de un espacio o término real o imaginario”, de manera tal que “dentro de poblado” debe interpretarse como “al interior de un poblado”, hipótesis que en sentido estricto no satisface el sitio en que se incendió el camión. La escasez de inmuebles en las inmediaciones, las distancias hasta ellos y el hecho de que el delito se cometió en la carretera impiden, por respeto al principio de legalidad, afirmar que se hayan ejecutado dentro de poblado.

93°.- Participación de los acusados:

Que la participación de los acusados OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA y JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, lo fue en calidad de coautores ejecutores, por intervenir conjuntamente en los hechos (delitos de incendio y amenazas) de un modo inmediato y directo, acorde a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto de, TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ Y RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO se determinó que su participación lo fue en calidad de autores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, toda vez que, concertados para su ejecución, facilitaron los medios con que se llevó a efecto el delito de incendio del camión placa patente única RFRZ.90.

La sindicación de las víctimas de los delitos en cuanto al número de los sujetos; la forma peligrosa en que eludieron el control policial, todos a bordo del vehículo; el día, hora y cercanía espacio-temporal a los delitos; el hecho de que ninguno de los acusados era del sector, trasladándose desde distintas comunas y regiones del país; las georreferenciaciones de las antenas y GPS de teléfonos móviles, desde el traslado del sur del señor Garling, como del recorrido del teléfono del señor Llaitul el mismo día de los hechos; uno de los bidones y la tapa encontrados dentro del vehículo al momento de la detención, son todos



indicios de la participación de los primeros cinco acusados en el hecho. Si se analizan, además, a la luz de las comunicaciones existentes entre los acusados Llaitul con Zagal, quien tenía un croquis del lugar del ataque en un cuaderno posado en el velador de su dormitorio, una foto del mismo croquis y otras de las inmediaciones a la faena dónde se abordó el primer camión; de Zagal con Pichún, comentándole que cerca de su casa había una faena forestal; y de Pichún con Garling, señalando que necesitaba gente para el viernes, día de la semana que coincidía con el de la ejecución de los hechos, a la luz de la totalidad de la prueba rendida en juicio, no permite sino concluir la participación de los cinco primeros acusados como autores directos; y la de los dos segundos, como facilitadores de los medios necesarios, previo concierto, para su ejecución.

Si bien podría tratar de construirse y argüirse la existencia de una explicación alternativa para cada uno de los puntos enunciados en el párrafo anterior, lo cierto es que ninguna de ellas surgiría de la prueba rendida en juicio, lo que impediría calificarla como duda razonable.

En esta materia, se cuestionó que “recién en juicio” se mencionara por el testigo J.P.G.P., que “por la altura de las luces” el vehículo que vio podría ser un jeep. Sobre el particular, cabe señalar que justamente de eso se trata nuestro sistema procesal penal: que los intervinientes puedan interrogar y contrastar a los testigos, quienes podrán dar razón de sus dichos —lo que ocurrió en la especie—, de manera que esta respuesta podrá no satisfacer la teoría del caso de las defensas o sus pretensiones, pero no altera la fiabilidad del testigo ni levanta una duda razonable.

En cuanto a las grabaciones de CENCO del día de los hechos, como primera cuestión cabe señalar que según se pudo apreciar, no es que las pistas de audio sean conversaciones completas, sino que cada intervención ante CENCO genera un archivo distinto, único, de manera tal que no se trata como pudiera sugerirse, que se esté en presencia de más de treinta intervenciones que darían cuenta de distintas dinámicas de los hechos denunciados. Si bien se menciona en ellos una camioneta blanca con un foco quemado —o un “camión $\frac{3}{4}$ ”, que sería el mismo vehículo—; o las armas que alguien describe como “de guerra”, aquello no genera una duda razonable, pues estos puntos “no aclarados” o “cabos sueltos” no tienen la entidad suficiente para desestimar el resto de la prueba de cargo que sustenta la participación de los acusados.

Prueba y otras Alegaciones de las defensas:

94°.- Respecto de la defensa de los acusados José Ignacio Lienqueo Márquez, Bastián Andrés Llaitul Vergara y Roberto Alejandro Garling Infanta, se rindió la siguiente prueba:

Prestó declaración el perito criminalístico don José Luis López Leiva quien declaró sobre informe pericial criminalístico número 001-2025 de fecha 28 de febrero del 2025, refiriendo que:

Refiere que es licenciado en Investigación Criminalística, expuso ante el tribunal en su calidad de perito criminalístico particular. Señaló que obtuvo su título en la Academia Superior de Estudios Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, contando además con el grado de Bachiller en Ciencias de la Investigación Criminalística, lo que lo habilita para actuar como perito o investigador criminalístico ante la autoridad. Indicó que perteneció a la Policía de Investigaciones de Chile durante 36 años, periodo en el cual participó en investigaciones de alta connotación pública y complejidad, tales como el homicidio del prefecto Sarmiento en Concepción, el homicidio del senador Jaime Guzmán, el secuestro de un ejecutivo del diario El Mercurio por parte del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, investigaciones relativas a la Coordinadora Arauco Malleco desde el año 1997 en adelante, y causas vinculadas al anarquismo insurreccional en la Región Metropolitana, entre otras, muchas de las cuales culminaron con condenas en juicios orales. Explicó que, tras su retiro institucional, creó la empresa LIL Investigaciones, dedicada a la realización de peritajes e investigaciones criminalísticas privadas, precisando que por razones éticas no acepta causas vinculadas a drogas ni delitos sexuales.



En relación con el presente caso, señaló que, a solicitud de la defensa, revisó íntegramente la carpeta investigativa del Ministerio Público en formato digital, analizando tanto aspectos formales como de fondo, incluyendo declaraciones, peritajes y diligencias, con el objetivo de determinar si existían elementos de corroboración suficientes que permitieran establecer de manera clara y fehaciente la participación de los imputados en los hechos acusados.

Concluyó que, a su juicio profesional, la evidencia contenida en la carpeta investigativa resultaba escasa y poco consistente para acreditar la participación de los imputados. Analizó en primer término el delito de incendio de dos camiones, señalando que los testigos presenciales —los conductores afectados— describieron a los autores como cinco sujetos encapuchados, vestidos de negro, con guantes, chalecos antibalas y armamento largo y corto, incluso de guerra. Sin embargo, destacó que dichas características no se condicen con los elementos posteriormente incautados.

Expuso que funcionarios de Carabineros, específicamente los carabineros Vidal, Molina y Sanzana, declararon haber interceptado un vehículo station wagon en horas de la madrugada, reconociéndolo como uno de los vehículos que huía del sitio del suceso. El perito calificó dicha identificación como criminalísticamente improbable, dadas las condiciones de visibilidad del sector rural, la ausencia de iluminación pública y la hora de ocurrencia de los hechos.

Analizó críticamente la supuesta maniobra de atropello atribuida al conductor del vehículo, indicando que, conforme a las dimensiones del camino El Rosal y al espacio disponible, resultaba poco verosímil que los funcionarios se posicionaran frente al vehículo para efectuar un control, así como también que existiera un intento real de atropello. Agregó que la trayectoria lateral del disparo efectuado por el carabinero Molina contradecía la versión de un ataque frontal.

Asimismo, señaló contradicciones entre las declaraciones de los funcionarios y la reconstitución de escena realizada por Labocar, particularmente en relación con la supuesta caída del vehículo a una zanja, lo que a su juicio no se condice con la evidencia material levantada en el sitio del suceso.

En cuanto a la detención en flagrancia, sostuvo que desde la perspectiva criminalística los indicios eran insuficientes, ya que se imputó a todos los ocupantes del vehículo una conducta atribuible, en el mejor de los casos, solo al conductor. Criticó además la imputación del delito de incendio en base a la incautación de ropa, guantes y un bidón, señalando que ninguna de las vestimentas ni los detenidos presentaban rastros de hidrocarburos, conforme a los peritajes químicos de la PDI. Preciso que el único elemento con residuos de bencina fue un bidón de cinco litros prácticamente vacío, cuyos restos se consumieron durante el análisis pericial.

Añadió que no se encontraron fósforos, encendedores ni elementos portadores de llama, pese a que el perito químico concluyó que los camiones fueron incendiados mediante un elemento de ese tipo, sin especificar cuál. También cuestionó la supuesta observación policial de cambios de vestimenta al interior del vehículo durante la huida, señalando que no existían evidencias físicas que respaldaran dicha afirmación.

Respecto de las diligencias posteriores, criticó la revisión de teléfonos celulares realizada por un funcionario policial, cuestionando su idoneidad técnica, la falta de individualización del equipo UFED utilizado, la ausencia de registro de fechas y horas de extracción de datos y los exigüos tiempos en que se habría efectuado el análisis de tres teléfonos. A su juicio, ello generaba dudas razonables sobre la legalidad y fiabilidad de dicha diligencia.

Finalmente, analizó el peritaje planimétrico y el supuesto croquis incautado, señalando que los peritos no pueden efectuar interpretaciones investigativas ni comparaciones inferenciales, las cuales corresponden al fiscal u oficial de caso. Agregó que no existía orientación cardinal ni peritaje caligráfico que permitiera atribuir el croquis a alguno de los imputados, estimando que ello reflejaba una falta de rigurosidad metodológica.



Concluyó reiterando que la investigación adolecía de una visión de túnel, omitiendo líneas investigativas relevantes —como la identificación de una camioneta blanca mencionada por las víctimas— y que, en su opinión profesional, no existían elementos de prueba suficientes para establecer de manera clara y fehaciente la participación de los imputados en los hechos investigados.

Luego el interrogatorio de la defensa que lo presenta se centró en la metodología criminalística aplicada por el perito al revisar la carpeta investigativa y en su análisis del sitio del suceso relativo a una fiscalización vehicular que, según la acusación, habría derivado en un hecho calificado como homicidio frustrado respecto de funcionarios policiales, además de aspectos asociados al incendio de camiones y a diligencias tecnológicas (telefonía).

En cuanto a la inspección del sitio del suceso el perito indicó que, además de los sitios de quema, concurrió al lugar en que se habría producido la fiscalización vehicular asociada al supuesto homicidio frustrado. Preciso que el punto correspondería al camino rural denominado “El Rosal”. Señaló que midió el ancho del camino, determinando un ancho general aproximado de 6,60 metros, y que en el punto específico donde se habría producido el encuentro entre vehículos el camino se ensancha hasta aproximadamente 8,40 metros debido a la existencia de dos accesos vehiculares a domicilios particulares. Añadió que esas medidas también constarían en el peritaje planimétrico realizado por el laboratorio de criminalística de Concepción, atribuyendo la autoría del peritaje a un perito de nombre Aurelio Zúñiga (según su recuerdo).

Respecto a la apreciación sobre visibilidad, “reconocimiento” del vehículo y mecánica descrita por Carabineros, el perito explicó que, conforme a la carpeta, el encuentro se habría producido alrededor de las 03:00 horas, en un camino rural sin alumbrado público. En ese contexto, afirmó que los conductores, en la práctica, solo pueden apreciar luces, por lo que puso en duda la posibilidad de que los funcionarios policiales hubiesen reconocido el vehículo que venía en sentido contrario como un “station” en esas condiciones de oscuridad. Agregó que no pudo determinar —ni advirtió que se hubiese indagado en entrevistas o declaraciones— un elemento básico como la velocidad aproximada del vehículo que venía de frente (rápida, lenta u otra), sosteniendo que esa omisión afectaba la reconstrucción de la dinámica.

En cuanto a la posición de los funcionarios y evaluación de la supuesta intención de atropello, el perito razonó que, si un vehículo policial se detiene para fiscalizar y el otro vehículo continúa desplazándose en sentido contrario, los tiempos disponibles para descender, ubicarse y efectuar señales son acotados. Afirmó que, observada la reconstitución y su lógica de seguridad, la ubicación más probable de los funcionarios sería lateral al vehículo y no frontal. En esa línea, sostuvo que el hecho de que un funcionario se aparte o corra al aproximarse un vehículo no permite, por sí solo, concluir intencionalidad de atropello, sino que puede corresponder a una reacción de autoprotección. Indicó que el fundamento de la presunta tentativa de atropello descansaría en una presunción asentada en la supuesta velocidad del vehículo, aspecto que —según dijo— no quedó suficientemente indagado en la carpeta.

Respecto a las contradicciones entre las declaraciones y reconstitución de escena, manifestó que advirtió contradicciones entre los testimonios policiales y lo consignado en la reconstitución de escena (a la que se refirió como “reconstitución de escena”). Señaló que, mientras en declaraciones se aludiría a que el vehículo habría caído a una zanja o canal tras recibir disparos, en la reconstitución el funcionario Molina indicaría que el vehículo habría pasado sobre un tronco ubicado en la zanja lateral. Sostuvo que, si ello fue así, no existiría la supuesta caída al canal y la dinámica descrita se alteraría sustancialmente. Añadió que el camino cuenta con dos canales laterales, que por sus características parecerían de regadío.

En cuanto a las observaciones sobre la diligencia de reconstitución de escena, el perito explicó que la reconstitución de escena es una diligencia utilizada por los laboratorios de criminalística, y señaló que en su experiencia —incluida su etapa como jefe



de laboratorio regional— se realiza con participación del fiscal o abogado asistente, un oficial de caso y peritos convocados, registrándose mediante fotografías y video. Destacó como regla básica que los testimonios deben recabarse de forma independiente, evitando que los testigos declaren en grupo, pues ello genera contaminación por influencia recíproca y compromete la validez del procedimiento. Asimismo, indicó que normalmente se emplean vehículos de iguales características a los involucrados, lo que —según sostuvo— no se habría cumplido plenamente en esta reconstitución.

En lo referente al uso de arma de servicio y tiempos operativos no descritos. Al abordar el uso del arma por parte del funcionario Molina, el perito indicó que la dinámica incorpora acciones adicionales (desenfundar, eventualmente cargar o “pasar bala” y efectuar disparos), cuyo detalle no estaría claramente consignado en las declaraciones, pese a ser relevante para la secuencia temporal. Explicó que, desde una lógica criminalística de fijación ‘de lo general a lo particular y al detalle’, la ausencia de esos pormenores debilita la comprensión de la mecánica. Reiteró su inferencia de que los funcionarios habrían estado laterales al vehículo, lo que mantendría en duda la tesis de una tentativa de atropello intencional.

Sobre el levantamiento de evidencia balística y rol de ‘víctimas’ en el aseguramiento de indicios, el perito señaló que existieron levantamientos de evidencia tanto desde el interior del vehículo inicialmente revisado por Carabineros, como en diligencias posteriores ya bajo instrucciones del Ministerio Público con participación de la policía de investigaciones. Criticó que, según su lectura de la carpeta, los funcionarios de Carabineros —a quienes identificó como supuestas víctimas del homicidio frustrado— habrían acompañado el rastreo y entregado el arma utilizada y las vainillas, lo que a su juicio vulneraría principios básicos de criminalística, en cuanto una persona que se considera víctima no debiera levantar ni manipular evidencia por el riesgo de contaminación o cuestionamiento del origen.

Sobre las falencias metodológicas en el embalaje y pericias de ADN, el perito desarrolló críticas específicas a la metodología de levantamiento, embalaje y análisis. Sostuvo que embalar distintas prendas en un mismo contenedor conduce, con alta probabilidad, a mezclas biológicas por el principio de intercambio (al que aludió como ‘principio de Locard’), contaminando las muestras y dificultando conclusiones. Indicó que, tratándose de guantes, resulta esencial diferenciar y muestrear por separado interior y exterior (anverso y reverso), usando tómulas distintas y consignaciones separadas; de lo contrario, se obtendrían perfiles mezclados. Añadió que, revisada la carpeta, no advirtió verificaciones posteriores consistentes con el gasto de recursos implicado en dichas pericias.

Sobre sus críticas al peritaje químico de incendios, en relación con el incendio, afirmó que el peritaje químico debió contemplar remoción de escombros y toma de muestras para acreditar con análisis de laboratorio la presencia o ausencia de hidrocarburos. Sostuvo que, al no haberse realizado toma de muestras, el perito químico habría concluido que el siniestro se produjo por un ‘elemento portador de llama’, sin definirlo, lo que calificó como un defecto metodológico relevante desde el punto de vista científico.

Concepto de ‘visión de túnel’ y líneas investigativas omitidas, el perito definió la “visión de túnel” como la situación en que la investigación se aferra a una sola hipótesis y omite verificar hipótesis alternativas. Señaló que, en este caso, se habría descartado o no explorado adecuadamente la referencia de las víctimas a una camioneta blanca con un foco quemado que habría tenido participación en el hecho, sin advertir diligencias orientadas a identificarla. Reiteró que, a su juicio, la evidencia pericial no acreditaría residuos de hidrocarburos ni otros rastros técnicos que vinculen a los acusados con los incendios, por lo que sostuvo que no existiría una base científica-metodológica suficiente para afirmar participación fehaciente.

En cuanto a las diligencias tecnológicas sobre incautación, preservación y extracción de datos de teléfonos, al ser consultado sobre una coimputada y diligencias asociadas, el perito retornó a sus críticas metodológicas. Planteó preguntas que estimó no



respondidas en la carpeta: titularidad o vinculación de los teléfonos con un suscriptor, condiciones de incautación y custodia, existencia de bloqueos y cómo se obtuvieron códigos. Señaló como regla de manual la necesidad de poner los dispositivos en ‘modo avión’ para impedir ingreso o salida de información, sosteniendo que omitirlo vulnera estándares básicos de preservación.

Respecto a la revisión ‘manual’ y uso de UFED: tiempos, trazabilidad y legalidad, el perito indicó que la carpeta no consignaría de forma clara qué se hizo con los celulares, a qué hora se encendieron, bajo qué autorización y con qué detalle de herramientas. Cuestionó la ausencia de individualización del equipo UFED (modelo, número de serie) y de registros de fecha y hora de extracción, afirmando que esos metadatos son relevantes y auditable. Destacó como particularmente problemático el corto lapso temporal en que, según su apreciación, se habría revisado información de tres teléfonos, analizado datos, consultado una plataforma y obtenido una individualización con domicilio, lo que consideró materialmente improbable. Sostuvo que, de haberse realizado extracción antes de la autorización judicial, ello podría configurar prueba ilícita, aunque reconoció no ser abogado ni juez.

Sobre el contenido atribuido a comunicaciones y plataforma True caller el perito refirió que en los antecedentes aparecería un único mensaje emitido a un tercero, sin conversación bidireccional. Señaló que se mencionaba la existencia de mensajes borrados, sin que se encontraran fijaciones fotográficas o registros de respaldo en la carpeta. Indicó que, a partir de un número, se habría consultado la plataforma True caller, la cual —según explicó— se alimenta de aportes de usuarios y alias o seudónimos que las personas asignan, careciendo de fiabilidad y de valor verificadorio robusto en términos legales.

Al fiscal refirió: En cuanto a su acreditación refiere antecedentes vinculados a investigaciones de la CAM, que prestó servicios policiales entre 1987 y 2018 y que finalizó su carrera como jefe regional en La Araucanía. Lo confrontó el fiscal con reconocimientos y antecedentes curriculares que consignaban su participación en investigaciones que habrían derivado en detenciones de dirigentes de la Coordinadora Arauco Malleco (CAM), preguntando si ello podía generar incompatibilidad moral o ética para aceptar un encargo pericial en una causa donde se mencionara a dicha organización.

El perito respondió que, como prestador privado, opera bajo el principio de objetividad y no advierte inconveniente en intervenir, aun cuando hubiese investigado antes causas relativas a esa orgánica. Señaló que transparentó su historia profesional al abogado que requirió sus servicios y que, de haber sido inconveniente para la defensa, lo habría entendido, pero reiteró que no tuvo reparos en asumir el encargo.

Respecto a los límites éticos del perito en el ejercicio privado, el fiscal precisó que los reparos éticos manifestados por el perito se restringían a delitos sexuales y delitos asociados a la Ley 20.000. El perito ratificó que, al trabajar en el ámbito privado, selecciona los encargos conforme a su criterio y que, además, suele revisar previamente las carpetas para identificar deficiencias investigativas graves, entendiendo que uno de sus objetivos es evidenciar que los procesos investigativos pueden ejecutarse con mayor rigor.

Sobre el alcance de la revisión de carpeta y temporalidad, el perito reafirmó que revisó la carpeta investigativa completa en formato digital, remitida por la defensa, comprendiendo partes policiales, declaraciones policiales y ante el Ministerio Público, informes periciales y resoluciones judiciales relativas a medidas intrusivas incorporadas a la carpeta. Señaló que no revisó audios de audiencias.

Indicó que usualmente estructura sus informes en cuatro bloques: (i) testigos presenciales; (ii) testigos circunstanciales; (iii) peritajes; y (iv) diligencias complementarias de iniciativa criminalística para acreditar o descartar elementos que le generen dudas.

Respecto del corte temporal, señaló que su informe fue confeccionado a fines de febrero de 2025 (28 de febrero de 2025), por lo que su revisión comprendió lo existente hasta esa fecha, sin acceso a actuaciones posteriores.

Sobre el análisis de declaraciones de víctimas: generalidad, omisiones y aparición tardía de detalles, el fiscal abordó lo que el perito había afirmado previamente sobre la



generalidad de las entrevistas de las víctimas. El perito precisó que no calificó como ‘vagas’, sino como generales y carentes de preguntas orientadas al detalle. Afirmó que ello afecta el proceso investigativo, aunque reconoció que la vivencia traumática puede alterar la memoria y refuerza la necesidad de entrevistas exhaustivas y dirigidas al detalle por quien conduce la investigación.

El fiscal y el perito revisaron que las víctimas describieron inicialmente a cinco sujetos (con una mención inicial a seis que luego se reduce a cinco sin que se explicara ni se indagara dicha rectificación), actuando a rostro cubierto y portando armas de fuego. El perito indicó que, pese a existir menciones a armas de puño y armas largas —una incluso calificada como ‘de guerra’—, no se habrían realizado preguntas mínimas para precisar diferencias (revólver/pistola; tipo de arma larga; razón de la calificación de ‘arma de guerra’), sosteniendo que incluso la exhibición de imágenes permitiría obtener precisión.

El perito observó que declaraciones posteriores ante Ministerio Público incorporaron elementos no mencionados en las primeras declaraciones policiales, como un apodo o nombre atribuido a uno de los sujetos y referencias sobre fósforos/encendedores. Señaló que estos nuevos recuerdos aparecían tardíamente y, a su juicio, cubrían vacíos investigativos relevantes, lo que le pareció llamativo por la distancia temporal. El perito respondió que, efectivamente, en lo revisado y en su informe constaba que el apodo o nombre referido correspondía a ‘Llaitul’.

Sobre el peritaje químico de incendios: alcance de la crítica del perito, el fiscal consultó por el peritaje idóneo para determinar causal de incendio en camiones, a lo que el perito respondió que corresponde al peritaje químico. Ante la pregunta sobre evaporación de hidrocarburos con calor o fuego, el perito aceptó la afirmación en términos generales, pero sostuvo que la cuestión debía ser debidamente expuesta en un informe técnico.

Desarrolló su crítica metodológica al peritaje químico de incendio, señalando que un perito químico debe: (i) establecer foco de inicio y causal; (ii) realizar remoción de escombros; y (iii) levantar muestras de distintos sectores para confirmar o descartar la presencia de hidrocarburos acelerantes. Indicó que, según su lectura, el perito concluyó de modo genérico que el incendio se produjo por un ‘elemento portador de fuego/llamas’, sin definirlo ni completar el ciclo metodológico de remoción y muestreo, lo que —en su opinión— impide acreditar científicamente la mecánica, la intencionalidad y la eventual presencia de acelerantes.

Aclaró que su cuestionamiento no pretendía transformarlo en químico, sino criticar el cumplimiento del método científico y el estándar esperable, afirmando que, a su juicio, la calidad del peritaje era deficiente.

Sobre la pancarta de adjudicación y ‘visión de túnel’, el fiscal consultó por la existencia de pancarta/panfleto o adjudicación. El perito señaló que se habría encontrado una pancarta y que fue periciada; añadió que el perito calígrafo habría concluido que los trazos eran de características similares a otra pancarta periciada en un RUC distinto. A partir de ello, sostuvo que se abría una arista investigativa que no se habría profundizado, calificándolo como manifestación de ‘visión de túnel’, al no integrarse diligencias para explorar vínculos con la otra causa.

Consultado por supuestas geolocalizaciones vinculadas a la otra causa, el perito precisó que él no revisó la carpeta del otro RUC y que, en esta causa, no observó incorporación de antecedentes de geolocalización provenientes de aquella investigación para complementar líneas investigativas.

Realiza precisión sobre el vehículo de huida y corrección de error, el fiscal contrastó una transcripción incluida en el informe del perito, atribuida a una víctima, donde se aludía a un ‘jeep’ estacionado con luces encendidas en la entrada del camino de tierra. El perito inicialmente señaló que en general se hablaba de ‘station wagon’, pero, tras la lectura, reconoció su error y admitió que en esa transcripción figuraba el término ‘jeep’.

Sobre el control vehicular en camino El Rosal: apreciaciones sobre balizas, visibilidad y reconstitución. Se abordó el episodio de encuentro con Carabineros en el camino rural El Rosal, ocurrido aproximadamente 20 minutos después del atentado. El



perito reiteró su visión crítica sobre la capacidad de identificación de vehículos en condiciones de madrugada, camino sin iluminación y posible encandilamiento por luces de frente. Consultado sobre si es más conveniente detener un vehículo en un tramo ancho o angosto, indicó que depende del escenario y tiempos disponibles, y sostuvo que en un encuentro fortuito los tiempos son mínimos, siendo impropio ubicarse frontalmente por razones de seguridad. Sobre la relevancia de balizas, sostuvo que hoy se encuentran masificadas y pueden replicar colores policiales, lo que dificultaría al conductor identificar a quien lo detiene hasta estar muy próximo.

Respecto de la reconstitución de escena, mantuvo sus críticas: señaló que, para reproducir adecuadamente la dinámica, debió realizarse en horario equivalente (de noche), con vehículos de iguales características, con registro audiovisual y resguardando entrevistas individuales para evitar contaminación. Indicó que él concurrió al sitio de día.

Sobre la flagrancia y detención de ocupantes: hipótesis y respuesta del perito. El fiscal planteó una hipótesis de participación de otros ocupantes (por ejemplo, que alguien indicara al conductor acelerar). El perito respondió que la tipificación de autoría, complicidad o encubrimiento corresponde a la evaluación del Ministerio Público y al peso probatorio posterior, no al agente policial en terreno. Sostuvo que, objetivamente, en el estadio inicial solo se puede aprehender lo que se puede probar en el momento, y que, según las declaraciones, el primer responsable aparente sería el conductor. Indicó que atribuir roles a los demás ocupantes requiere acreditación posterior.

Luego el interrogatorio se centró principalmente en la valoración criminalística de los indicios utilizados para fundar la detención en flagrancia, el análisis de las especies incautadas al interior del vehículo, la revisión de diligencias tecnológicas relativas a teléfonos celulares y la crítica metodológica a peritajes planimétricos y de análisis digital. Sobre la persecución policial y supuesta observación de cambio de vestimentas, el perito fue consultado acerca de las declaraciones de funcionarios de Carabineros, específicamente de los carabineros Vidal y Molina, quienes señalaron haber observado, a través de la luneta trasera del vehículo perseguido, que los ocupantes se cambiaban de vestimentas durante la huida. El perito reiteró su apreciación criminalística crítica, indicando que, dadas las condiciones del lugar —camino rural de ripio, escasa o nula luminosidad, presencia de polvo en suspensión y utilización de un foco busca-caminos—, resultaba altamente improbable apreciar con certeza dichas maniobras. Preciso además que ninguna declaración daba cuenta del lanzamiento de objetos desde el vehículo, sino únicamente de movimientos de manos por una ventanilla lateral.

Sobre el desprendimiento de elementos del delito y diligencias de rastreo consultado en términos generales sobre la conducta de sujetos que cometen delitos, el perito señaló que, en su experiencia, quienes participan efectivamente en un ilícito suelen desprenderse de elementos que los vinculen con el hecho. No obstante, aclaró que ello debe ir acompañado de diligencias policiales de rastreo de evidencias. Indicó que, en este caso, se realizó un rastreo por parte de Carabineros con apoyo de la BIPE de Los Ángeles, encontrándose únicamente un par de guantes de látex, los cuales fueron periciados sin resultados concluyentes debido —según explicó— a errores metodológicos en el muestreo que generaron mezclas de ADN.

Sobre el análisis de la detención en flagrancia y especies incautadas el perito abordó la detención efectuada en el cruce San Gerardo y la revisión del vehículo, señalando que las especies encontradas —un bidón de cinco litros con residuos mínimos de hidrocarburo, guantes de cabritilla, gorro de lana, poleras, una prenda descrita como ‘polera tipo capucha’ y un overol— no constituían, desde su perspectiva criminalística, indicios suficientes para vincular a los ocupantes con un atentado incendiario. En particular, cuestionó la ambigüedad del concepto ‘polera tipo capucha’, señalando que una prenda anudada o doblada no permite, sin una descripción técnica y metodológica adecuada, afirmar que haya sido utilizada como elemento de ocultamiento facial.

Sobre la valoración del bidón con residuos de hidrocarburo. Respecto del bidón, el perito sostuvo que la sola presencia de un bidón con residuos de hidrocarburo al interior de



un vehículo no constituye un indicio incriminatorio, especialmente en contextos rurales donde su uso es común. Añadió que, en este caso, el bidón se encontraba prácticamente vacío y que, además, la investigación no estableció que el incendio de los camiones se hubiera producido mediante el uso de hidrocarburos, lo que tornaba aún más débil su valor indiciario.

En cuanto a los guantes de cabritilla y ausencia de resultados periciales. En relación con los guantes de cabritilla, el perito indicó que su sola posesión no es inusual ni incriminatoria. Destacó que las pericias posteriores no arrojaron presencia de hidrocarburos, residuos metálicos de disparo ni coincidencias de ADN relevantes que los vincularan con los imputados, por lo que su valor probatorio era, a su juicio, inexistente o extremadamente bajo.

Sobre su criterio policial y máximas de la experiencia. El perito explicó que, conforme a las máximas de la experiencia, un funcionario policial que trabaja habitualmente en zonas rurales se encuentra familiarizado con la presencia de bidones, guantes y herramientas en vehículos, por lo que tales elementos no debieran, por sí solos, fundar un juicio de flagrancia por un delito de incendio ocurrido con anterioridad. Reiteró que, desde su experiencia, dichas especies no constituían indicios suficientes para atribuir participación en los hechos investigados.

Diligencias omitidas sobre contextura y estatura de los imputados. Consultado sobre la existencia de diligencias destinadas a determinar la estatura o contextura física de los imputados para contrastarlas con las descripciones de las víctimas, el perito señaló que no advirtió en la carpeta investigativa informes o diligencias específicas al respecto, destacando que ello impedía establecer con claridad si las referencias a sujetos ‘altos’ u otras características tenían un correlato objetivo.

De la revisión de teléfonos celulares y crítica metodológica. El perito fue interrogado sobre su análisis crítico de la revisión de teléfonos celulares incautados. Aclaró que no cuestionaba la autorización judicial otorgada para su revisión, sino los tiempos y la metodología empleada. Señaló que la revisión de tres teléfonos en un lapso aproximado de 40 a 45 minutos, con obtención de resultados relevantes, le parecía excesivamente breve, generando dudas razonables sobre si los dispositivos pudieron haber sido manipulados con anterioridad sin la debida autorización o registro.

Respecto a la revisión manual versus uso de UFED. El perito explicó que, si bien una revisión manual básica de un teléfono puede ser realizada por cualquier persona con conocimientos elementales, desde una perspectiva criminalística la revisión de evidencia digital debe ser rigurosa y meticulosamente documentada, a fin de evitar contaminación o alteración de la información. Indicó que el uso de herramientas como UFED permite registrar fecha, hora y tipo de extracción, mientras que una revisión manual exige dejar constancia detallada de cada acción realizada, cuestión que —según afirmó— no aparecía claramente documentada en la carpeta.

Sobre el uso de plataformas no oficiales y cuestionamientos investigativos. El perito cuestionó el uso de plataformas no oficiales como True Caller para vincular un número telefónico con una identidad y domicilio, señalando que se trata de herramientas meramente orientativas y carentes de respaldo legal o pericial. Planteó dudas sobre el criterio utilizado para individualizar a una persona específica a partir de un mensaje recibido, sin un análisis comparativo más amplio del tráfico de datos y sin otros elementos corroborativos.

Sobre la entrada y registro de domicilio y análisis del croquis. El perito abordó nuevamente la entrada y registro del domicilio de Tania Zagal y el hallazgo de una agenda que contenía un croquis. Reiteró su crítica a la utilización de dicho croquis para establecer coincidencias planimétricas, señalando que carecía de orientaciones cardinales claras y que no existía peritaje caligráfico que permitiera atribuir su autoría a alguno de los imputados. Indicó que la perito planimétrica habría integrado información y emitido juicios interpretativos que, a su entender, excedían el rol de un perito verificador de hechos.

En cuanto al rol del perito versus oficial de caso. El perito enfatizó que el rol del perito se limita a la verificación técnica de hechos dentro de su especialidad, mientras que



la integración de información y la formulación de hipótesis investigativas corresponde al oficial de caso o al fiscal del Ministerio Público. Señaló que, si bien un peritaje planimétrico del sitio del suceso es pertinente, las conclusiones inferenciales extraídas a partir de su comparación con un croquis manuscrito no debieron ser formuladas por la perito.

Ausencia de informes UFED en la carpeta. Finalmente, el perito indicó que no advirtió en la carpeta investigativa informes periciales de análisis de teléfonos realizados mediante UFED, señalando que los informes revisados correspondían a desarrollos descriptivos efectuados por un funcionario policial, sin el respaldo técnico habitual de pericias de electroingeniería.

A los querellantes el interrogatorio se orientó a precisar su calidad profesional, el alcance y objeto de su pericia, su imparcialidad, así como a contrastar las diligencias criminalísticas que afirmó haber realizado en terreno, particularmente en los distintos sitios del suceso.

Calidad profesional y alcance de su especialidad. El perito aclaró que su formación corresponde a la de investigador criminalístico, con licenciatura en investigación criminalística otorgada por la Academia Superior de Estudios Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, título reconocido por la normativa vigente. **Precisó que no se presenta como perito criminalístico institucional, sino como investigador criminalístico**, cuyo rol consiste en el análisis de evidencias físicas y medios de prueba con el objeto de establecer la existencia de un delito y la eventual participación de sujetos en hechos punibles.

Sobre la contratación del perito consultado acerca de quién lo contrató, el perito señaló que el contacto y contratación de sus servicios fue realizado por el abogado defensor señor Pizarro, quien le solicitó el análisis criminalístico de la carpeta investigativa y otras diligencias relacionadas con los hechos juzgados.

Diligencias criminalísticas adicionales a la revisión de carpeta. El perito indicó que su labor no se limitó a la revisión documental de la carpeta investigativa, sino que incluyó diligencias criminalísticas de terreno. Señaló que se constituyó en tres sitios del suceso: (i) el lugar de la quema del primer camión; (ii) el lugar de la quema del segundo camión, aproximadamente 1.800 metros más adelante en dirección a Los Ángeles; y (iii) el sitio donde se habría producido la supuesta tentativa de atropello a funcionarios de Carabineros. Sobre su concepto de sitio del suceso y exclusiones explicó que no consideró como sitios del suceso ni el lugar de la detención ni el domicilio de la señora Tania Zagal, por cuanto, a su entender, en dichos lugares no se produjo directamente un hecho con características de delito. Señaló que, conforme a la criminalística, los sitios del suceso corresponden a lugares donde se verifica materialmente un hecho punible.

Sobre el trabajo realizado en el sitio del suceso número uno. Respecto del sitio del suceso número uno, correspondiente a la quema del primer camión, el perito señaló que se constituyó en el lugar con posterioridad a los hechos, cuando el camión ya no se encontraba en el sitio. Indicó que realizó observaciones generales del entorno, tomó medidas, efectuó registros fotográficos y verificó la existencia de eventuales rastros, evidencias o testigos en las inmediaciones, sin encontrar hallazgos relevantes que aportaran información adicional a la investigación.

Metodología de trabajo en el sitio del suceso. El perito explicó que aplicó la metodología criminalística clásica de observación de lo general a lo particular, de lo particular al detalle y del detalle al mínimo detalle, fundamentalmente mediante registros fotográficos. Precisó que las fotografías fueron obtenidas respetando criterios de exactitud y nitidez, utilizando una cámara fotográfica marca Canon con capacidad de consignar fecha, hora y georreferenciación.

Instrumentos de medición utilizados. Señaló que para las mediciones empleó una huincha láser, instrumento que le permitió determinar dimensiones tales como el ancho del pavimento, las bermas y las distancias entre accesos y el punto georreferenciado del



siniestro, aclarando que el tipo de instrumento no es determinante mientras cumpla adecuadamente su función de medición.

Limitaciones del trabajo posterior a los hechos. El perito enfatizó que su labor se vio limitada por el hecho de haberse constituido en los sitios del suceso con posterioridad a los acontecimientos, cuando las condiciones originales ya habían sido alteradas y los elementos materiales del delito no se encontraban presentes, lo que impedía un análisis más exhaustivo del objeto siniestrado.

Búsqueda de testigos y empadronamiento. Indicó que realizó gestiones para ubicar eventuales testigos en sectores cercanos, incluyendo un restaurante ubicado en las proximidades del segundo sitio del suceso. Entrevistó a la dueña y dependientes del local, quienes manifestaron no haber presenciado los hechos debido a que el establecimiento se encontraba cerrado a la hora de ocurrencia. Señaló que no incorporó dicha información al informe por no aportar antecedentes relevantes.

Sitio del suceso número dos. Respecto del sitio del suceso número dos, ubicado aproximadamente 1.800 metros en dirección a Los Ángeles desde el primero y frente al cruce hacia Diuto, indicó que realizó labores similares: registros fotográficos, mediciones y entrevistas exploratorias. Preciso que el punto se encontraba en la berma de la carretera, conforme a la georreferenciación consignada en el peritaje planimétrico contenido en la carpeta investigativa. Distancias entre sitios del suceso. El perito reiteró que la distancia aproximada entre ambos puntos era del orden de 1.800 metros. Preciso que, salvo el restaurante ubicado frente al segundo sitio del suceso, no existían inmuebles cercanos que permitieran razonablemente la observación o audición de los hechos, razón por la cual no continuó con empadronamientos en sectores más alejados. Indicó que entrevistó a tres personas en el restaurante, quienes no aportaron antecedentes relevantes, por lo que decidió no incorporar dichas entrevistas en su informe.

Criterio de registro de diligencias sin resultados. Consultado sobre la ausencia de constancia formal de dichas entrevistas, el perito explicó que, conforme a su criterio criminalístico, las diligencias que no arrojan información útil no necesariamente se incorporan al informe, a fin de evitar aumentar innecesariamente el volumen de antecedentes sin valor investigativo.

Descripción del sitio del suceso número tres. El perito describió el sitio del suceso número tres como un camino rural denominado El Rosal, a la altura aproximada del kilómetro 8,3, de ripio y con abundante polvo. Señaló que el camino presenta un ancho aproximado de 6,60 metros, con pequeñas bermas y cercos perimetrales de alambre de púa. Indicó la existencia de una zanja o canal de regadío, elemento relevante debido a las versiones que señalaban un supuesto descontrol del vehículo o su paso sobre un tablón, el que en realidad correspondería a un tronco.

Mediciones y fijación del terreno. El perito indicó que realizó fijación fotográfica y mediciones del lugar utilizando los instrumentos ya referidos en su declaración previa. Estableció que, en determinados puntos, el camino se ensancha hasta aproximadamente 8,40 metros debido a la existencia de accesos vehiculares a propiedades colindantes.

Conclusiones criminalísticas del sitio del suceso número tres. El perito señaló que una de sus principales conclusiones fue que el ancho del camino permitía el desplazamiento simultáneo de ambos vehículos sin riesgo de colisión, existiendo un margen suficiente para realizar un control vehicular sin exponerse a un atropello. Agregó que, considerando las dimensiones del camino y la trayectoria rectilínea descrita en los antecedentes, no era posible concluir la existencia de una intencionalidad de atropello por parte del conductor del vehículo investigado.

Explicación sobre el concepto de exposición a atropello. El perito explicó que, desde la lógica del control vehicular, los funcionarios deben ubicarse de forma lateral al camino para resguardar su integridad física. Señaló que el espacio disponible, tanto por el ancho del camino como por el ensanchamiento generado por accesos vehiculares, permitía dicha maniobra de resguardo sin riesgo inminente.



Cuestiones sobre línea de tiempo y ruta de desplazamiento. El perito indicó que no elaboró una línea de tiempo detallada ni realizó la ruta entre el sitio del suceso número tres y el lugar de la detención, aunque señaló que ello podría haberse hecho en abstracto a partir de los antecedentes disponibles.

Comparación entre los sitios del suceso uno y dos. El perito señaló que la principal diferencia entre ambos sitios del suceso radicaba en su localización y entorno, destacando que el segundo contaba con la presencia cercana de un restaurante, lo que teóricamente abría la posibilidad de testigos presenciales, circunstancia que finalmente fue descartada tanto por su propio trabajo como por la investigación policial.

Análisis de la carpeta investigativa y pericias revisadas. Al retomar el análisis de la carpeta investigativa, el perito reiteró que ésta se compone de declaraciones de testigos e informes periciales. Señaló que revisó, entre otros, peritajes caligráficos, químicos, planimétricos y análisis de telefonía, aclarando que su crítica se orientó a la metodología empleada y no a la sustitución de especialidades técnicas ajenas a su formación.

Continúa relatando a los querellantes a través del interrogatorio que se orientó a contrastar el objeto y fundamento de su peritaje, la información consignada en su informe, el alcance de las diligencias realizadas y la consistencia metodológica de su trabajo.

Objeto procesal y fundamento del peritaje. El perito confirmó que en su informe consignó expresamente el objeto procesal del peritaje, consistente en la recolección de antecedentes y evidencias desde una perspectiva criminalística. **Reconoció que el fundamento de su pericia se orientó a recabar antecedentes contenidos en la carpeta investigativa que pudieran resultar de utilidad para la teoría de la defensa, señalando que dicha formulación corresponde al estándar habitual de sus informes.** Ello a través del ejercicio de refrescar la memoria del perito respecto del fundamento de su trabajo.

Sobre las personas detenidas y domicilios el perito indicó que la carpeta investigativa consignaba la identidad de las personas detenidas el día trece de octubre, así como sus domicilios, antecedentes que constaban principalmente en los partes policiales de Carabineros. Reconoció que los imputados registraban domicilios en distintas ciudades del país, ninguna de ellas correspondiente a la región donde ocurrieron los hechos investigados.

Sobre el contexto del control policial

Confirmó que, conforme a los antecedentes policiales, los detenidos habrían evadido un control policial y que los hechos se desarrollaron en horas de la madrugada, aproximadamente a las 03:00 horas, en un sector rural.

Entrevistas con imputados no consignadas. El perito señaló que sí se entrevistó con los imputados, contando incluso con autorización para ingresar al centro penitenciario respectivo. Sin embargo, reconoció que no consignó dichas entrevistas ni las versiones entregadas por ellos en su informe pericial, explicando que ello obedeció al respeto del derecho de los imputados a guardar silencio.

Ropa y peritajes químicos. El perito reiteró que sus afirmaciones sobre la ausencia de rastros químicos o sustancias en las vestimentas se basaron en los resultados de los peritajes contenidos en la carpeta investigativa. Reconoció no recordar con precisión si todos los imputados autorizaron voluntariamente la entrega de su ropa para análisis.

Telefonía y falta de recuerdo de anexos. Respecto de la telefonía celular, el perito indicó no recordar haber advertido un anexo específico que señalara que un teléfono se encontraba desbloqueado, precisando que, de haber tenido conocimiento de ello, lo habría consignado en su informe por tratarse de un antecedente relevante.

Críticas metodológicas y omisiones formales. El perito reconoció que, si bien utilizó una cámara fotográfica marca Canon con registro de fecha, hora y georreferenciación, no consignó tales características técnicas en su informe. Asimismo, admitió que no dejó constancia expresa del equipo utilizado para la obtención de las fotografías.

Estructura del peritaje y clasificación de testigos. Ratificó que estructuró su peritaje en cuatro bloques, incluyendo testigos presenciales y circunstanciales. Señaló que consideró a los funcionarios policiales que intentaron realizar el control vehicular como testigos circunstanciales.



Alcance de la crítica por visión de túnel. Finalmente, el perito reconoció que no entrevistó a los peritos que intervinieron en la causa ni a los testigos rendidos en juicio, ni realizó análisis propios de los vehículos utilizados en los hechos, explicando que dichos antecedentes se encontraban consignados en la carpeta investigativa, la cual fue el insumo principal de su análisis.

Continúa relatando a los querellantes. El interrogatorio tuvo por objeto cuestionar la naturaleza jurídica y técnica de su informe, el alcance de su rol como perito, la metodología empleada en el análisis de la carpeta investigativa y las conclusiones relativas a la denominada ‘visión de túnel’ atribuida a la investigación.

Naturaleza del informe y calidad del declarante. El perito fue consultado acerca de la denominación de su informe, reconociendo que éste se titula ‘Pericia criminalística’. Señaló, no obstante, que su formación corresponde a investigador criminalístico y no a perito forense institucional, distinguiendo su rol del de los peritos de laboratorios de criminalística, a quienes identificó como verificadores estrictos de hechos materiales. Indicó que su intervención se orienta al análisis criminalístico integral de antecedentes contenidos en la investigación.

Experiencia profesional y comparecencia como perito. El interrogador destacó la extensa trayectoria del perito en la Policía de Investigaciones de Chile y su formación en el antiguo y nuevo sistema procesal penal. El perito reconoció su experiencia y señaló que, al comparecer ante el tribunal, entendía que lo hacía en calidad de perito, habiendo prestado juramento conforme a dicha condición.

Alcance del insumo utilizado para el peritaje. El perito reiteró que la base de su trabajo consistió exclusivamente en la revisión de la carpeta investigativa, la cual contenía declaraciones de víctimas y testigos, informes periciales, partes policiales y registros fotográficos. Reconoció que no tuvo acceso directo a evidencia material, audios, videos ni objetos incautados, precisando que su análisis se circunscribió a los registros documentales disponibles.

Declaraciones de víctimas y análisis de vehículos. Al abordar la conclusión de su informe relativa a la ‘visión de túnel’, el perito explicó que ésta se fundaba en la ausencia de diligencias orientadas a investigar la existencia de una camioneta blanca con un foco quemado, mencionada en antecedentes de la investigación. Reconoció, a preguntas del querellante, que en la declaración prestada por el conductor del segundo camión siniestrado ante la PDI se hacía referencia únicamente a un vehículo tipo jeep oscuro, sin identificación de patente ni modelo, y que tampoco en su declaración posterior ante el Ministerio Público se mencionaba expresamente una camioneta blanca.

Origen de la referencia a la camioneta blanca. El perito precisó que la referencia a una camioneta blanca con un foco quemado provenía de las declaraciones de funcionarios de Carabineros, quienes señalaron haber recibido dicha información desde la central de comunicaciones (CENCO). Indicó que, según esos testimonios, la información daba cuenta de la huida de los autores en dos vehículos, un station wagon oscuro y una camioneta blanca con un foco delantero dañado.

Limitaciones en la corroboración de la información CENCO. El perito reconoció que no tuvo acceso a audios ni registros directos de las comunicaciones de CENCO y que tales antecedentes no se encontraban incorporados en la carpeta investigativa revisada. Asimismo, indicó que no solicitó diligencias adicionales para obtener dichos registros, por lo que no pudo corroborar fehacientemente el contenido exacto de la información transmitida a Carabineros.

Control policial y visibilidad nocturna. Se reiteraron las críticas del perito respecto de la improbabilidad de identificar con precisión un vehículo durante un control nocturno en un camino rural, considerando factores como la oscuridad, el polvo en suspensión y el encandilamiento por luces frontales. Señaló que, desde su análisis criminalístico, tales condiciones dificultaban la identificación de tipo o modelo del vehículo.

Metodología de trabajo en el sitio del suceso. El perito reafirmó que aplicó metodología criminalística en su trabajo de terreno, consistente en observación, medición y



registro fotográfico de los sitios del suceso. Reconoció, sin embargo, que no consignó en su informe el uso de una cámara fotográfica marca Canon ni las características técnicas de las fotografías (fecha, hora, georreferenciación), ni tampoco dejó constancia expresa del uso de una huincha láser para las mediciones.

Críticas a la reconstitución de escena y comparación temporal. El interrogador contrastó las críticas del perito a la reconstitución de escena —realizada de día— con el hecho de que el propio perito se constituyó en el sitio del suceso en una época distinta (verano) y también en horario diurno. El perito reconoció dicha circunstancia, señalando que su concurrencia tuvo por objeto medir el ancho del camino y evaluar la existencia de espacio suficiente para un control vehicular seguro.

Entrevistas en el restaurante cercano. El perito explicó que entrevistó a personas que trabajaban en un restaurante cercano a uno de los sitios del suceso, con el objeto de determinar si podían aportar antecedentes. Indicó que dichas personas manifestaron que el local se encontraba cerrado al momento de los hechos, por lo que no aportaron información relevante, razón por la cual no consignó tales entrevistas en su informe.

Críticas a diligencias de telefonía y actuación policial. El perito fue interrogado extensamente sobre sus críticas al manejo de evidencia telefónica por parte de un funcionario policial, señalando que su cuestionamiento se basaba en la ausencia de consignación detallada de cada paso metodológico en la revisión de los teléfonos, la falta de claridad sobre el uso de herramientas especializadas como UFED y la utilización de plataformas no institucionales para la individualización de personas. Reiteró que su crítica se orientaba al incumplimiento de estándares metodológicos esperables.

Frente a la solicitud exhibición de anexos, el perito indicó no recordar con precisión el contenido del anexo 94.

Luego continua el interrogatorio que se caracterizó por un extenso y detallado contrainterrogatorio centrado principalmente en la revisión de teléfonos celulares incautados, el alcance del informe policial N° 94, las apreciaciones criminalísticas del perito respecto de la legalidad de las diligencias policiales.

Respecto a la revisión del informe policial N° 94 y teléfonos incautados. El interrogatorio, en esta parte, se concentró inicialmente en el informe policial N° 94 de la BIPE, el cual el perito citó y transcribió parcialmente en su informe pericial. El perito confirmó que dicho informe daba cuenta de la incautación de tres teléfonos celulares, uno encontrado en poder de Bastián Llaitul, otro en poder de Garling (al interior de un banano) y un tercero hallado en el vehículo de los detenidos. Identificación por NUES y constancias documentales. El perito explicó que cada teléfono fue rotulado con una NUE distinta y que dicha información constaba en el informe policial. Sin embargo, precisó que su informe solo consignaba expresamente la revisión efectuada respecto del teléfono asociado a la NUE terminada en 231, correspondiente al teléfono encontrado en poder de Llaitul.

Alcance de la revisión efectuada por el subcomisario Zúñiga. Ante preguntas reiteradas, el perito señaló que el informe N° 94 consignaba que el subcomisario Ricardo Zúñiga revisó el teléfono asociado a la NUE 231, sin que existiera constancia expresa en la carpeta investigativa respecto de si los otros dos teléfonos fueron revisados por el mismo funcionario o derivados a electroingeniería. Aclaró que tampoco existía constancia clara de la metodología empleada para dicha revisión.

Respecto a la revisión ‘a nivel usuario’ y acceso a la aplicación Signal. El perito reconoció que el informe policial indicaba que la revisión del teléfono se realizó ‘a nivel usuario’, lo que implica una revisión manual similar a la que realiza cualquier usuario del dispositivo. Confirmó que, conforme al informe, el funcionario accedió a la aplicación Signal y detectó una conversación o número posteriormente atribuido a Tania Zagal.

Apreciación criminalística sobre el tiempo de revisión. El perito reiteró su apreciación criminalística según la cual le resultaba insólito y aberrante que, en un lapso aproximado de 45 minutos, se hubiesen revisado y analizado tres teléfonos celulares. No obstante, reconoció que, según lo consignado en el informe N° 94 y en su propio informe, la única revisión documentada expresamente era la del teléfono asociado a la NUE 231.



Análisis sobre flagrancia y control de detención. El perito fue consultado nuevamente sobre su apreciación respecto de la detención en flagrancia de los acusados. Reiteró que, desde una perspectiva criminalística, los indicios encontrados al interior del vehículo no daban sustento suficiente para una detención por flagrancia, precisando que la calificación final correspondía al fiscal y al juez de garantía.

Legalidad de la incautación y extracción de información de teléfonos. El interrogatorio abordó el contenido del informe del perito en el cual sostuvo que la incautación de los teléfonos fue efectuada de manera ilegítima. El perito explicó su distinción conceptual entre ‘retención’ de evidencia en flagrancia y ‘incautación’ judicial, señalando que, si bien existió posteriormente una autorización judicial para la extracción de información, ello no legitimaba retroactivamente la forma en que los teléfonos fueron inicialmente retenidos, según su apreciación criminalística.

Análisis de geolocalización y tráfico telefónico. El perito explicó su crítica a los informes de análisis de Google Location History y de tráfico de antenas, señalando que tales peritajes permiten ubicar al dispositivo telefónico y no necesariamente a la persona que lo porta, salvo que se acrediten elementos adicionales que vinculen inequívocamente al usuario con el aparato en un momento determinado.

Peritaje de trazas metálicas de residuos de disparo. En la parte final del interrogatorio, el perito se refirió al peritaje de trazas metálicas de residuos de disparo, explicando que dichas trazas no se evaporan ni pierden temporalidad como los fluidos, sino que corresponden a partículas metálicas, por lo que rechazó la afirmación de que su levantamiento deba realizarse dentro de un plazo fijo de horas para obtener resultados válidos.

95°.- También prestó declaración JOSÉ GARATE LAGOS, Perito de la Sección Microanálisis, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depuso al tenor del Informe Pericial Microanálisis N°42/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, refiriendo: Que mediante oficio número 92 del día 13 de noviembre del 2023, la Brigada de Investigaciones Policiales y Antisecuestro de la Policía de Investigaciones, en Los Ángeles, remitió dos NUES en la causa RUC 2301112880-7, la primera de ellas 7525645, consistía en un par de guantes, de nitrilo, de color azul y la otra NUE es la 6392235, tenía siete especies en su interior. El detalle de estas especies corresponde a un overol negro talla L, un polerón manga larga con capucha de color negro, una chaqueta manga larga con capucha de color azul talla S, una polera manga corta negra, otra polera manga corta verde, otra polera manga larga negra y la séptima especie correspondía a un sobre blanco, y esa especie traía otra evidencia adentro, que correspondía a un par de guantes grises, de cuero con aspecto para trabajar en cosas manuales. Un guante de tela negro, por separado, con aplicaciones de goma, luego había otro guante negro, también con aplicaciones de goma, también de tela, y otro guante más, que éste también era negro, pero era del aspecto de lana, no era igual a los otros. Todas esas especies de la última NUE, fueron sometidas a análisis por su sección de especialidad, que es microanálisis. La NUE que tiene los guantes azules de nitrilo no fue periciada por su especialidad, dado que ya había sido periciada por la sección química y física de ese laboratorio. En consecuencia, cada especie fue analizada buscando residuos de disparo. La técnica utilizada para esta búsqueda fue microscopía electrónica de barrido, con energía dispersiva de rayo X. El resultado de esta búsqueda de residuos de disparo es negativo para todas las prendas de vestir.

A los intervinientes agregó: Que se desempeña como perito en la institución desde el año 2009, lleva 16 años. Estuvo cinco años en el comienzo de su carrera funcionaria en la sección de ecología y medioambiente y posteriormente el resto del tiempo ha estado en la sección microanálisis, es ingeniero químico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en Santiago.

Que es efectivo que dentro de las evidencias recepcionadas, se encontraban un cortaviento con gorro, un polerón con capucha, una polera con capucha, otras poleras, una



polera de color negro y un overol de color negro, señalando que varias de estas prendas compartían la característica de poseer capucha.

Señaló que, dentro de las prendas analizadas, recordaba una polera de color ocre o verde, cuya apreciación cromática podía variar según la percepción visual, indicando que dicha polera se encontraba anudada. Asimismo, indicó que dentro del conjunto de evidencias se encontraban dos pares de guantes: un par de guantes de cuero de color blanco, los cuales describió como de tonalidad gris, y un par de guantes de hilo con palma de goma, los que identificó como guantes de uso obrero. Agregó que también se encontraba un gorro de color negro, el cual estaba consignado en su peritaje.

Expuso que, en una segunda remesa de evidencias, correspondiente a la denominada NUE que finaliza en el número 45, se encontraban guantes de nitrilo de color azul, los cuales fueron periciados por otra unidad especializada, específicamente la sección química. Indicó que el oficio mediante el cual se solicitó la pericia es de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, precisando que las evidencias fueron recepcionadas con posterioridad a dicha fecha.

Señaló que su peritaje fue evacuado con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro y que las operaciones periciales se desarrollaron durante varios días, sin poder precisar fechas exactas de cada una de las etapas del análisis. Indicó que consta en el informe que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés procedió al retiro de las evidencias que posteriormente analizó, precisando que la pericia se efectuó con posterioridad a dicha fecha.

Consultado sobre el embalaje de las evidencias, particularmente aquellas correspondientes a la NUE terminada en 35, señaló que, desde su experiencia y conforme a los estándares del laboratorio, el embalaje no fue el adecuado, indicando que lo pertinente habría sido que cada evidencia hubiese sido embalada de manera independiente, con el objeto de evitar contaminación cruzada o influencia entre muestras.

Expuso que, desde el punto de vista pericial, ninguna prenda de vestir posee mayor ponderación que otra en cuanto a la posibilidad de retener residuos de disparo, señalando que todas las prendas analizadas tienen la misma relevancia desde esa perspectiva.

En relación con la técnica analítica utilizada, explicó que el análisis de residuos de disparo mediante microscopía electrónica de barrido no permite determinar si el proceso de disparo fue realizado con arma corta o arma larga. Señaló que la técnica se orienta exclusivamente a la detección de partículas inorgánicas provenientes de la cápsula fulminante del proyectil, específicamente micropartículas compuestas por elementos como plomo, antimonio y bario, y no a la detección de residuos orgánicos derivados de la deflagración de la pólvora. Indicó que esta técnica constituye el estándar de referencia a nivel mundial y que en Chile ha sido adoptada por la Policía de Investigaciones desde hace más de diez años. Preciso que el resultado del análisis efectuado en las prendas de vestir fue negativo para residuos de disparo en todas ellas.

Explicó que la retención de partículas de residuos de disparo depende de la naturaleza del material de la prenda de vestir. Señaló que, en prendas sintéticas como el poliéster, las partículas pueden derretirse y fusionarse con la fibra debido al calor, mientras que en materiales como la lana, especialmente en disparos a mayor distancia, las partículas pueden depositarse sin fusionarse.

Agregó que las prendas con fibras presentan un denominado efecto memoria, en virtud del cual las partículas de residuos de disparo pueden permanecer adheridas por períodos prolongados, a diferencia de lo que ocurre en las manos de una persona, donde conforme a los protocolos de la Policía de Investigaciones, las partículas pueden permanecer hasta aproximadamente seis horas.

Indicó que, en el caso de prendas con fibras, la eventual detección de residuos de disparo no puede acotarse necesariamente a un hecho específico dentro de un plazo temporal determinado, siendo indispensable considerar otros antecedentes investigativos, tales como la fecha de levantamiento de las prendas, el momento y forma de su embalaje y las condiciones de almacenamiento.



Finalmente, señaló que existen múltiples factores que influyen en la correcta interpretación de la presencia o ausencia de residuos de disparo en prendas de vestir, los cuales deben ser evaluados de manera conjunta con el resto de los antecedentes de la investigación.

Que si un disparo era relativamente cerca, las partículas se depositan en las prendas de vestir, que dependía del tipo de prenda de vestir, que relativamente cerca dice relación con que sea manga larga, que sea lo más cercano a las manos, si hay prendas de vestir que son manga corta, se busca en el resto del cuerpo, pero eso también es un al azar. El método que utilizan es de aspirado, donde en un dispositivo van unos set de filtros. Entonces coloca la manga en un dispositivo que aspira, y después todo lo que está adosado a la manga en las prendas de vestir, queda en estos filtros, y estos filtros son los que se observan en el microscopio electrónico barrido, y busca la partícula si es que existe. Entonces todo depende, y por eso la palabra relativa, si es manga larga, manga corta, si es de puño, si es larga, ocupó la cabeza, se apoyó en la parte del arma larga, es todo relativo. Como no levantó la evidencia él responde con lo que hay a eso se refiere con el concepto relativamente cerca del disparador. Que si una persona está cerca del disparador es probable que puedan adherirse a las prendas del tercero para que ello efectivamente ocurra hay varios factores, los factores climáticos, viento, humedad, presión ambiental, principalmente esos tres. Después está el factor de la distancia y luego la parte del proyectil. Estos elementos en este caso se desconocían. Entonces es correcto sostener que no se puede descartar ni aseverar que se haya disparado un arma cerca a otra persona sin que le quede ningún residuo en su prenda.

Que la polera color ocre era sin mangas estaba anudada “estaba amuñada”, “era chiquitito, venía, como todo venía dentro del paquete grande”.

96°.- Prestó declaración LORETO ARIAS CALDERÓN, Perito Bioquímica, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor de los siguientes informes periciales:

- a) Informe Pericial Bioquímico N°64/2024, de fecha 15 de enero de 2024, incluida sus imágenes y;**
- b) Informe Pericial Bioquímico N°128/2024, de fecha 8 de febrero de 2024, incluidas sus imágenes.**

En cuanto al informe número 64, la unidad policial, Brigada de Investigaciones Policiales de Los Ángeles, solicitó a su laboratorio peritar las evidencias que detalla, con la finalidad de realizar búsqueda de células epiteliales en las vestimentas enviadas, obtener sus huellas genéticas y realizar posteriores comparaciones. Se peritaron un total de dos NUES. La primera contenía: Un gorro de lana de color negro, desde el cual se levantó una muestra por el interior del gorro, que para efectos posteriores se va a asignar como barrido gorro de lana. Envasaba también un par de guantes de cuero blanco, los cuales presentaban manchas rojizas en superficie. De las que se levantaron muestras desde cada guante y además se hizo un levantamiento por la parte interna de estos guantes. Lo rotula al par de guantes como 1 para posterior análisis; También envasaba un segundo guante de género negro con la zona palmar de goma, desde el cual también se levantó una muestra por la parte interna; un tercer guante, también de género de color negro, con la zona palmar con puntos blancos antideslizantes. De la misma forma que lo anterior, se levantó una muestra por la parte interna de ese guante; Envasaba además una polera manga corta de color azul, con la inscripción MM93. Desde la cual también se levantó una muestra por el revés de la prenda, en las zonas de mayor contacto, y también se asigna como barrido polera; Envasaba un polerón con gorro de color negro, del cual también se levantó una muestra por el revés de la prenda, por las zonas de mayor contacto; Envasaba también una polera manga corta de color café claro, y cuyas mangas se encontraban anudadas. También se levantó una muestra por el revés de esta prenda, y también por la zona de donde estaba realizado el nudo, como una única muestra; Envasaba además una camiseta manga larga de color negro. También se levantó una muestra por el revés de esta prenda; una chaqueta sintética, tipo cortaviento, de color azul. Esta presentaba manchas que oscurecían la tela, en tres zonas,



desde las que se levantaron muestras de cada zona, y adicionalmente se levantó una muestra, de la misma forma que la anterior vestimenta, por la parte del revés de esta chaqueta y; finalmente, un overol de color gris oscuro, el cual también presentaba manchas que oscurecían la tela en dos zonas. Se levantó una muestra desde cada zona donde se observaron estas manchas, y también por el revés de la prenda, una muestra.

La segunda NUE, contenía un total de tres guantes quirúrgicos, de tipo nitrilo, de color negro. De estos guantes se levantó una muestra tanto por la cara interna o externa, como estos guantes no se conocen el lado, se levanta una por cada superficie, por cada lado de cada guante. Entonces son dos muestras por cada guante. Eso es con respecto a las evidencias remitidas.

A continuación, todas las muestras que se levantaron desde las manchas que describió, tanto en el par de guantes de cuero blanco, la chaqueta tipo cortaviento, y en el overol, fueron sometidas a la prueba para la determinación de sangre humana, obteniendo resultado negativo. Esto quiere decir que no se detectó sangre humana en dichas muestras.

El resto de las muestras levantadas, por la parte interna (barrido) y la prenda, son sometidas directamente a la etapa de extracción de ADN y cuantificación de este, obteniendo solamente en ocho muestras cantidad de ADN suficiente para la obtención de sus huellas genéticas. Las muestras levantadas desde el par de guantes de cuero blanco, el barrido realizado al overol, y todas las muestras levantadas desde los tres guantes de nitrilo, esas muestras no cuantificaron ADN suficiente, por lo que no fue posible obtener sus huellas genéticas.

El resto de las muestras se sometieron entonces a la etapa de amplificación y tipificación, obteniendo los siguientes resultados y conclusiones. Respecto a las muestras levantadas desde el gorro de lana y la polera azul, asignadas como barrido gorro de lana y barrido polera azul, se obtuvo una huella genética correspondiente a distintas mezclas de material genético humano, cada una de al menos tres contribuyentes, con al menos uno de ellos de genotipo masculino. Respecto a las muestras, barridos levantados desde el guante 2, guante 3, junto con la muestra levantada desde el barrido polerón negro y camiseta negra, en todas estas muestras se obtuvo huellas genéticas correspondientes a distintas mezclas de material genético humano, cada una de al menos dos contribuyentes, con al menos uno de ellos de genotipo masculino.

Finalmente, con respecto a las muestras levantadas desde la polera café claro y el barrido realizado a la chaqueta, en estas las huellas genéticas obtenidas, dadas sus características, no son aptas para análisis ni comparación.

Respecto al informe pericial N° 128: La misma unidad policial solicitó también realizar una búsqueda de células epiteliales a una mochila y a especies internas de esta, específicamente una polera, un cargador de celular y una cinta aisladora, obtener sus huellas genéticas para posteriores comparaciones. Se peritó una NUE, la que contenía, una mochila de color negro marca Caribe, desde la cual se levantó muestras de las zonas de mayor contacto de una mochila, estos son cierres, correas y los tirantes de la mochila. Dentro de la mochila, esta contenía una polera manga corta de color negro, marca Billabong, talla XL, la cual presentaba piquetes tanto en la zona anterior como posterior. De esta polera se levantó una muestra también por el revés de la prenda en las zonas de mayor contacto y se asignó como polera.

Además, en el interior de la mochila se encontró un enchufe de cargador de color blanco, marca LG, y un rollo de cinta aisladora de color negro, marca Topex. De acuerdo a la solicitud de estas dos especies, se levantó una muestra por toda la superficie del enchufe y de la cinta aisladora. Dentro de la mochila había otras especies, de las cuales no se levantaron muestras debido a la solicitud pericial. Todas las muestras que mencionó, las cuatro muestras que se levantaron, se sometieron directamente a la etapa de extracción de ADN y posterior cuantificación. Obteniendo cantidad de ADN suficiente solo para la muestra mochila y la muestra polera. La muestra del enchufe y muestra de cinta aisladora no se aisló ADN suficiente para obtener sus huellas genéticas. Con respecto entonces a las muestras que sí cuantificaron, se sometieron a la etapa de amplificación y posterior



tipificación, obteniendo los siguientes resultados y conclusiones. Con respecto a la muestra mochila, se obtuvo una huella genética correspondiente a una mezcla de material genético humano de al menos tres contribuyentes, con al menos uno de ellos de genotipo masculino.

Con respecto a la muestra polera, se obtuvo una huella genética correspondiente a una mezcla de material genético humano de al menos dos contribuyentes, con al menos uno de ellos de genotipo masculino.

A los intervinientes agregó: Que es bioquímica de profesión, titulada en la Universidad de Chile, y que además posee un magíster en bioquímica otorgado por la misma casa de estudios. Señaló que se desempeña como profesional perito de laboratorio desde hace aproximadamente seis años y medio a siete años, ejerciendo específicamente como perito bioquímico en la sección de bioquímica y biología, sin haber desempeñado funciones en otros laboratorios dentro de la institución.

Indicó que, en relación con el informe pericial número 64, al analizar las muestras se detectó la presencia de material genético humano correspondiente a mezclas, lo que permitió determinar que las huellas genéticas provenían de más de un individuo. Preciso que en algunos casos se identificó material genético correspondiente a tres individuos y en otros a al menos dos. Aclaró que no se trata de células en sí mismas, sino de material genético humano.

Explicó que el levantamiento realizado correspondió a un barrido en búsqueda de células epiteliales, las cuales son células externas del cuerpo humano que se encuentran en la piel. Indicó que, al existir contacto entre una persona y un soporte, este tipo de levantamiento puede dar lugar a la obtención de ADN de uno o más individuos, dependiendo de quién o quiénes hayan tenido contacto con dicho soporte.

Señaló que no recordaba con exactitud la fecha en que recibió el oficio con la instrucción de realizar la pericia, ni la fecha en que recibió las evidencias, indicando que dichas fechas quedan registradas en los documentos internos de control de calidad del laboratorio. Preciso que las pericias se realizaron con anterioridad a la fecha de despacho del informe.

Manifestó que el tiempo dedicado al levantamiento de las muestras dependía del tipo y cantidad de evidencias, indicando que en el caso de vestimentas el proceso pudo haber tomado entre uno y tres días, a lo que se suma posteriormente el proceso de extracción y cuantificación del material genético, que puede extenderse por una semana o más.

Indicó que los informes periciales se elaboran de acuerdo con las fechas de ingreso de las evidencias, realizándose primero uno y posteriormente el otro.

Respecto del origen de las evidencias del informe pericial número 64, indicó que, según la cadena de custodia y la respectiva NUE, las prendas del primer grupo fueron levantadas desde el interior de un vehículo. Agregó que dicha información constaba en una cadena de custodia de grandes volúmenes.

Señaló que, respecto del segundo grupo de evidencias del mismo informe, correspondiente a guantes, el lugar exacto del levantamiento se encontraba informado en el informe pericial, aunque no lo recordaba con precisión.

En relación con el informe pericial número 128, indicó que correspondía a una sola NUE y que el lugar de levantamiento consignado era el interior de un vehículo marca Suzuki Grand Nómade.

Que en ninguno de los informes periciales se contó con muestras de referencia para efectuar comparaciones o análisis estadísticos, precisando que no recibió instrucción alguna para realizar comparaciones con otras muestras.

Manifestó que, al señalar en sus informes periciales que en determinadas evidencias —como un gorro y una polera— se identificó material genético correspondiente al menos a un individuo masculino, y que lo mismo ocurrió en otras evidencias tales como los guantes identificados como guante número 2 y guante número 3, tanto en el informe pericial número 64 como en el número 128, ello significa que, de acuerdo con la huella genética



obtenida, únicamente es posible afirmar con certeza que al menos uno de los contribuyentes corresponde a un genotipo masculino.

Agregó que, en el caso específico de la mochila, donde se consignó la presencia de material genético humano correspondiente al menos a tres contribuyentes, la información genética obtenida solo permite asegurar que uno de ellos es masculino, sin que sea posible determinar si los demás contribuyentes son masculinos o femeninos, ni precisar el sexo de todos los aportantes del material genético.

Indicó que, respecto de aquellas muestras en las que fue posible amplificar material genético suficiente para su análisis, no se le solicitó efectuar comparaciones con los acusados de la causa. Explicó que, si bien en los oficios se mencionaba como objetivo la realización de comparaciones posteriores, en ninguno de los informes periciales números 64 y 128 se remitieron muestras de referencia que permitieran efectuar análisis estadísticos o comparaciones genéticas con personas determinadas.

Que el no lograr obtener células epiteliales ni que se lograra establecer algún tipo de conclusión se debe a que respecto a las muestras que hizo mención, que no cuantificó ADN total suficiente para las etapas posteriores de amplificación y tipificación hasta obtención de huellas genéticas, es decir, que no hay cantidad de ADN suficiente para poder seguir con las etapas.

Precisa que respecto del polerón era negro con gorro. Que estaba anudada la manga de la polera café-claro. Cuando se perita, de acuerdo a la solicitud, busca las zonas de mayor contacto. Al realizar un nudo, se hace primero un barrido, levantamiento por la parte del nudo, y luego por las zonas como si no estuviera anudando cordones en la zona donde debería tomarse y se desanuda para poder hacer el levantamiento de forma correcta.

97º.- Prestó declaración CRISTIAN QUILODRÁN ROJAS, Perito de la Sección de Microanálisis, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor del Informe Pericial Microanálisis N°20/2024, de fecha 25 de enero de 2024, señalando: Que a través del oficio 98 del 7 de diciembre del 2024 de la Brigada de Investigaciones Especiales Antisecuestro de Los Ángeles de la PDI, se remitió al Laboratorio de Criminalística la evidencia con el número único 6392242. Luego, con fecha 3 de enero del año 2024, recibió por parte de la perito Loreto Arias Calderón la evidencia que acaba de mencionar. Al momento de la inspección esta consistía en un sobre de color café debidamente sellado con su cadena de custodia.

En su interior había una mochila de color negro, marca Caribe, y esta mochila tenía tres bolsillos, desde los cuales se pudieron identificar nueve especies. La primera era una polera de color negro, marca Billabong, talla XL con estampado y en estado de conservación regular; una tapa de botella tipo corona; un cuchillo cartonero; una boleta doblada sobre sí misma con una inscripción que decía Del Paso; también una cinta adhesiva de color negro, marca Topex; otra boleta, amuñada, donde se podía leer el nombre Carla Sofía Cara Muñoz; un adaptador de corriente, marca LG, con entrada USB y salida corriente domiciliaria; un clavo girado en U, tipo grampa y; una bolsa plástica de color negro.

De estas especies, y para la determinación que lo que solicitaba el oficio era determinar la presencia de residuos de disparo sobre estas especies, se seleccionaron aquellas que estaban confeccionadas en textil, vale decir, fueron la mochila y la polera de color negro. La determinación de residuos de disparo en prendas de vestir se efectúa en las superficies más externas de estas prendas y particularmente en las mangas largas de estas. Esto dado siguiendo la lógica de cómo se depositan las partículas posterior a un evento de disparo.

De manera excepcional, se realizó la determinación de residuos de disparo en la polera de manga corta color negro porque estaba al interior de la mochila con otros elementos que habrían sido utilizados para cometer un acto delictivo. Se realizó el aspirado de las partículas sobre la superficie de estas prendas, se traspasó el contenido de partículas a unos discos de carbón adhesivo para posteriormente ser examinados mediante la técnica que se denomina microscopía electrónica de barrido con detección de energía dispersiva de



rayos X. Una vez que finalizó el análisis automatizado mediante esta técnica, los resultados fueron revisados por él y pudo obtener que no se determinó la presencia de partículas características de residuos de disparo en ninguna de las muestras levantadas desde la mochila de color negro, ni de la polera de color negro marca Billabong. **En conclusión, para la solicitud de determinar la presencia de residuos de disparo sobre las especies contenidas en la evidencia 639242 no se determinó la presencia de partículas características de residuos de disparo ni en la muestra levantada desde la mochila ni desde la muestra levantada desde la polera.**

Una vez que finalicé las pericias, la evidencia fue entregada a la profesional perito Karina Muñoz Arellano de la sección química para que ella continuara con las pericias que a ella se le habían encomendado. Finalmente, con fecha 25 de enero del año 2024, evacuó el informe pericial número 20 de la sección microanálisis.

A los intervinientes agregó:

Que es tecnólogo médico desde el año 2002 de la Universidad de Chile. Se desempeña en el laboratorio de microanálisis desde el año 2017. Antes estuvo en la sección de ecología desde el 2010 hasta el 2017. Que cuando recibió la muestra y con posterioridad la entregó, en el intertanto hace el contacto para recibir la evidencia, y durante el mismo día se empieza a hacer la inspección de la misma y de cada una de las especies que la componen para poder hacer finalmente los análisis. Que probablemente se podría demorar alrededor de dos semanas. Que el análisis sistematizado se refiere a que el microscopio electrónico de barrido tiene un software que permite programar el barrido de la muestra. Esto quiere decir que en vez de uno hacerlo sin una programación, lo hace el equipo previa calibración, mantención y verificación de su estado, y esto en el fondo tiene por efecto minimizar los tiempos de análisis de la observación, ya que sería una observación microscópica campo a campo, demoraría tal vez mucho más de una semana completa de análisis. En cambio, el análisis automatizado puede demorar hasta 10 horas, dependiendo del contenido de partículas que tenga una muestra.

Que la polera que examinó era de color negro y la mochila también de color negro. Que es efectivo que la pericia fue excepcional, porque según la experiencia en la manga corta, o en especies manga corta, es difícil encontrar, residuos de disparos de arma de fuego. Entonces, el análisis es con el objeto de tratar de encontrar la mayor cantidad de evidencias posible. Es decir, es como un esfuerzo adicional.

98°.- Prestó declaración Cecilia Catalán Pantoja en virtud del artículo 329 del Código Procesal Penal, en reemplazo de la perito Karina Muñoz Arellano, Perito Químico, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor del Informe Pericial Químico N°21/024, de fecha 11 de enero de 2024, refirió que en cumplimiento a la instrucción emanada por la Brigada de Investigaciones Policiales Antisecuestro de Los Ángeles, su compañera Karina Muñoz Arellano emitió el informe pericial número 21-024 de fecha de enero de 2024, en la cual ella perició una mochila de color negro marca Caribe, en cuyo interior se encontraba un cargador de celular, una cinta adhesiva tipo aisladora de color negro, además de una polera de manga corta de color negro marca Billabong talla XL, con el objeto de determinar en estas evidencias la presencia de acelerantes de la combustión. Las muestras que ella extrajo de la mochila en su parte interior, como la parte anterior y posterior de la polera, fueron sometidas a análisis instrumental. Del equipo se obtuvo como **resultado que no se constató la presencia de hidrocarburos acelerantes de la combustión provenientes del petróleo, como tampoco se constató la presencia de alguna sustancia de interés criminalístico en las dos evidencias periciadas.**

A los intervinientes agregó:

Que es ingeniero químico desde 1998 de la Universidad de Santiago de Chile. Se desempeña como perito forense en la Policía de Investigaciones hace 25 años, 10 años en el área de bioquímica de ADN y 15 años en el área de química, tanto como perito y ahora como jefa de sección.



En relación con la pericia si las muestras son extraídas adecuadamente y arrojan resultados en forma correcta dentro del tiempo esperado, ello se demora 5 días aproximadamente a dos semanas, dependiendo de la cantidad de pericias que tenga el perito.

Que le informaron a su colega que provenía de una investigación por un delito de incendios, amenazas y homicidios frustrados carabineros, si tenían la información de que se trataba de un delito de incendio, generalmente, en la experiencia que está involucrado muestra de hidrocarburos, como son solventes volátiles, le dan una cierta premura obviamente le dan prioridad, al ser una muestra de hidrocarburos en prendas, y si están bien selladas, han de mantenerse en buenas condiciones un peritaje de cinco días prudente.

Desconoce el tiempo que ella lo tomó, porque no recuerda las fechas de que ella las trajo de custodia hasta que remitió los resultados.

Que el sentido de volátil al que hizo referencia se refiere más bien a solventes que en exposición al ambiente se pierde, es volátil y si una muestra está expuesta en un tiempo determinado se puede perder muestra. Los factores o elementos que pueden incidir en la pérdida de estas muestras de agentes volátiles son que la muestra en sí sea ínfima, pequeña, poca, casi indeterminada. También que estuvo expuesta al medio ambiente en forma permanente, estuvo expuesta a humedad, a la lluvia, al calor en forma excesiva. Si fue quemada también se pierde una cierta cantidad o simplemente porque no había algún líquido inflamable en las muestras que se periciaron. No es posible determinar si los elementos a periciar estuvieron expuestos a alguno de esos factores. Es efectivo que la idea en este tipo de muestras es tomarlo lo antes posible porque es posible la evaporación si es que se cumplen algunos de los requisitos que señaló. Cuanto más rápido, mucho mejor y conservando el soporte en las mejores condiciones para ser levantada y periciada.

99°.- Prestó declaración ESTEBAN MORAGA ROJO, Perito Químico, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor del Informe Pericial Químico N°866/023, de fecha 26 de diciembre de 2023, refirió que el informe se confeccionó a solicitud de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de Los Ángeles con el fin de determinar presencia de residuos de disparo y también algún residuo de algún acelerante de la combustión. En esa ocasión se remitió al laboratorio de criminalística central en Santiago dos evidencias, dos cadenas custodia, una con el número 7525645, la cual constaba de un sobre de papel café que envasaba tres guantes de nitrilo color celeste con algunas manchas café y negras en superficie. En segundo lugar, la segunda cadena custodia bajo el número 6392235, la cual constaba un sobre de papel café que en su interior contenía las siguientes especies, un overol color negro, un polerón color negro, una chaqueta tipo cortaviento color azul, un par de guantes negros, un par de guantes blancos y un gorro de color negro.

A todas las evidencias, a todas las especies se levantaron muestras primeramente para detección de algún hidrocarburo derivado del petróleo a través de una técnica llamada cromatografía gaseosa, en la cual no arrojó ningún compuesto de estas características ni tampoco compuesto de interés criminalístico. Así, en segundo lugar, se realizó una prueba orientativa para determinar algún tipo de residuo de disparo de arma de fuego, en la cual se levantaron muestras a través de cintas adhesivas transparentes desde las superficies de estas especies, en la cual el resultado fue negativo. En conclusión del informe no se detectaron en ninguna de las especies remitidas algún tipo de hidrocarburo derivado del petróleo ni tampoco residuos de nitrados específicamente que son específicos de algún proceso de disparo de arma de fuego.

A los intervinientes agregó:

Que es químico-farmacéutico, estudió en la Universidad Andrés Bello. Luego hizo un magister en toxicología en la Universidad de Sevilla, España y se desempeña hace 15 años como perito químico en la Policía de Investigaciones de Chile. Solo ha trabajado en LACRIM central de Santiago. En relación con la metodología y el análisis realizado, tomando en cuenta una muestra, en el caso de la cromatografía gaseosa, desde que toma la muestra hasta el análisis deberían ser por lo menos unas tres o cuatro horas para obtener un



resultado. En el caso de la prueba orientativa para identificar recibos nitrados, es un poco más corta, debe ser por lo menos una hora aproximadamente para una evidencia. La cromatografía gaseosa es un análisis de certeza analítica en el cual se levanta la muestra de la especie y luego se inyecta en el equipo y todo es automatizado.

Que tanto la chaqueta tipo cortaviento como el polerón color negro eran con gorro.

100°.- Prestó declaración el perito don Héctor Vladimir Martínez profesional antropólogo, depuso respecto del Informe pericial antropológico número 001 del año 2025, de fecha 28 de febrero del 2025, quien refirió que realizó un informe antropológico con el objetivo de acreditar los fundamentos cosmológicos, sociológicos y espirituales, asociados a las prácticas culturales, ligadas a lo que en la sociedad de cultura Mapuche se denomina como Kelluwün. Para poder desarrollar ese objetivo, primero identificó la importancia del concepto, que es el principio que estructura la vida social, cultural, espiritual y política de los Mapuches y, por otro lado analizó cómo se materializa este principio en diversas redes de apoyo en el mundo Mapuche en diversas situaciones, en situaciones culturales específicas, como también en situaciones de judicialización de personas Mapuches y el tercer objetivo fue relacionado a identificar las consecuencias derivadas de los procesos de criminalización, para tratar de ver cómo este principio estructurante de la vida social Mapuche también emerge en estos espacios y de qué manera se ven afectados también por las dinámicas particulares que atraviesan diversas comunidades.

Lo que hizo principalmente fue desarrollar una metodología proveniente del área de carácter antropológico, y en ese sentido, para intentar comprender la noción del concepto, fue importante realizar dos encuentros o trawün con las personas imputadas en este caso, donde realizó dos entrevistas el 15 y 24 de enero del 2025 y además de esos dos encuentros, también usó la información que ha venido recabando en el marco de su experiencia etnográfica con el pueblo Mapuche en particular a partir de su tesis doctoral, en la que está investigando las necesidades espirituales de prisioneros Mapuches en las cárceles y la necesidad de la realización de ceremonias en diversas cárceles en el sur y; por último, metodológicamente, realizó una revisión de literatura especializada, antropológica, clásica y contemporánea, para intentar localizar, situar y triangular la información derivada de su encuentro etnográfico con la literatura especializada.

Respecto a la metodología, el desarrollo de su informe aborda los tres puntos que había identificado en su objetivo. El primero de ellos identificar el concepto de Kelluwün y para eso es necesario entender lo que la literatura etnográfica a nivel mundial llama los modos de socialidad de los grupos colectivos humanos. La socialidad tiene que ver con la manera en que las relaciones sociales forman a las personas, y las personas son formadas a través de las relaciones sociales. En ese contexto antropológico, lo primero que habría que decir respecto de la sociedad y cultura Mapuche es que las personas Mapuche con la noción misma de personas Mapuche es una noción que deriva de las modalidades de relaciones sociales que estas establecen. Es decir, para establecer una diferencia, la sociedad occidental, plantearía que cualquier persona es una persona, por el simple hecho de ser un humano. Para el pueblo Mapuche eso también es verdad. Sin embargo, ser persona significa además saber cómo comportarse como tal. Es decir, ser Mapuche en este caso significa comportarse como Mapuche. Porque ser Mapuche no es un estatus esencial dado a las personas, sino que más bien es construido a partir de las relaciones sociales que estas establecen. En ese breve contexto de socialidad, la noción de Kelluwün emerge como un principio ético, como una obligación moral de comportarse como Mapuche frente a otros Mapuche de ser reconocido como Mapuche frente a otros Mapuche y en ese sentido el kelluwün estructura la vida social Mapuche porque se asocia también a otros principios éticos morales de la cultura Mapuche ligados a lo que significa ser una persona verdadera, lo que significa ser un che, una persona auténticamente Mapuche y en esta autenticidad Mapuche se vincula el concepto a ser una buena persona, es decir, ayudar a otros Mapuche significa que está siendo un buen Mapuche ayudar a otros Mapuche significa que estar actuando desde el conocimiento y el reconocimiento de que tiene que ayudar a otros, y



significa también ser una persona correcta, que en mapuzungún significa ser norche, es decir, ser Mapuche es comportarse como Mapuche.

El segundo aspecto es el espiritual de este concepto relevante para la vida social Mapuche que es el concepto de newen, que es fuerza energía vital, y es un aspecto de la cosmología Mapuche en la que esta fuerza circula a través de los cuerpos, a través de las cosas, a través de espacios sagrados como los cerros, los ríos, etc. Este es un rasgo común en muchas sociedades amerindias en el continente y también en otros lugares del globo, donde esta ontología de fuerzas indígenas deben el mandato espiritual es que éstas circulen y una forma de hacerla circular es a través de conceptos como el kelluwün, ayudar a otros y esto en particular ha podido aprender de esto cuando analiza, por ejemplo, la necesidad de que se realice ceremonia Mapuche Llellipun afuera de los tribunales, en casos, por ejemplo, donde se está judicializando un caso Mapuche. Una pregunta antropológica, ¿por qué la gente hace ceremonia afuera de los tribunales o por qué hacen ceremonia dentro de las cárceles? Es porque un Mapuche en la cosmología Mapuche cuando está privado de estos elementos y privado de que el newen circule, el kelluwün y las prácticas rituales permiten efectivamente que haya esta circulación que los Mapuches llaman fortalecer darle newen a los peñi al aldamiento. Esa forma de fortalecer al otro cuando lo necesita es una forma de kelluwün, que eso es lo que pudo conversar con las personas a las que entrevistó y que es también lo que aparece descrito en la literatura. En ese contexto, entonces, analiza también en el informe cómo la noción de kelluwün emerge también como una acción que está documentada en otros pueblos indígenas, como el pueblo urarina en Perú, emerge como una forma de justicia chamánica o de resistencia espiritual en situaciones donde los Mapuches o los pueblos indígenas en general se ven amenazados por distintas circunstancias. El concepto tiene un rasgo espiritual ligado justamente a esta ontología de fuerza en la que los Mapuches necesitan sostenerse y fortalecerse a ellos mismos. Las conclusiones son tres, la primera de estas es que el kelluwün es un principio ético, moral, estructurante de la vida social, espiritual, política Mapuche y como tal se materializa también en relaciones de apoyo, redes de apoyo, de colaboración en distinto orden, las otras conclusiones tienen que ver cómo estos principios emergen en situaciones de amenaza, como la de enfrentar un juicio, por ejemplo, u otro tipo de amenaza, son formas en las que los Mapuches responden a través del kelluwün a este tipo de circunstancias que pueden ser amenazantes para ellos y la tercera conclusión del informe está ligada a un aspecto que tiene que ver con cómo también estas mismas situaciones o circunstancias de judicialización o incluso de criminalización fracturan el tejido social y fracturan estas dinámicas también de kelluwün o de apoyo mutuo y que en el fondo termina también lesionando las relaciones sociales entre la sociedad Mapuche.

A los intervinientes agregó: Que es antropólogo estudió en la Universidad Católica de Temuco, se tituló el año 2017 con una tesis sobre el papel del conocimiento antropológico en el sistema penal acusatorio en Chile y desde entonces se dedica a realizar peritajes antropológicos enfocados en la sociedad y cultura Mapuche en la región principalmente de La Araucanía, del Bío Bío y también de Los Ríos, realizó un magíster en antropología en la Universidad Católica de Temuco durante el año 2016 y 2019 y actualmente se encuentra desarrollando un doctorado en antropología en un convenio de doble grado entre la Universidad Católica de Chile y la Universidad de Edimburgo, con una investigación doctoral ligada a las necesidades espirituales y religiosas de prisioneros Mapuches. Respecto al concepto de etnografía y su experiencia etnográfica en su trabajo, refiere que la etnografía es el método de la ciencia antropológica, es la forma en que procede a la hora de construir sus preguntas de investigación y de responderlas. La etnografía cumple cierto principio relacionado al quehacer etnográfico propiamente tal como, por ejemplo, pasar tiempo con la gente, relevar los discursos hablados de las personas, generar las confianzas necesarias con las personas para poder obtener una comprensión situada, local y pertinente de los fenómenos que un antropólogo puede estudiar. En este caso, se refiere a su propia experiencia cuando intenta comprender cuáles son las necesidades que empujan a que las personas Mapuches realicen sus ceremonias



espirituales, tratar de comprenderlo más allá de pensar en términos occidentales, como cuáles son las respuestas que los chilenos podemos ofrecer respecto de lo que significa hacer una ceremonia, un Llellipún. Lo que a él le interesa etnográficamente es tratar de comprender cómo las personas, a través de sus propias palabras, incluso en su propio lenguaje, son capaces de formular los motivos, las comprensiones de por qué hacen las cosas que hacen. Cuando habla de experiencia etnográfica, abarca no solamente los 15 meses de trabajo de campo que realizó durante su estancia doctoral de campo, ahora se encuentra en la fase de escritura de su tesis doctoral en Escocia, también desde el año 2017 viene vinculándose con distintas comunidades en relación a su trabajo justamente como perito antropólogo, pero también en otras investigaciones que he participado en la universidad. Entonces mi experiencia etnográfica es el background que posee de los conocimientos que le han ido aportando las personas Mapuches con las que se vincula desde hace ya casi ocho años.

Otras expresiones del kellowün en la literatura etnográfica clásica muestra, por ejemplo, cómo la sociedad Mapuche a partir de estas nociones de ayuda mutua, van construyendo sociedad en circunstancias como, por ejemplo, la siembra, el apoyo a una familia que se le echó a perder un tractor y vienen otros y lo ayudan a cosechar las papas. Entre familiares, entre amigos Mapuches, en las ceremonias como la más grande, la ceremonia de guillatún en la sociedad Mapuche el kellowün es un principio que está presente. En términos antropológicos, se le denomina una obligación moral, es una ayuda que, si bien es desinteresada, es también una obligación en el sentido de que nos permite, en el fondo, a la gente sostenerse como Mapuche mantener el estatus de persona Mapuche y eso es una cuestión súper relevante y súper discutida también en la etnografía contemporánea y clásica entre los Mapuches. Por eso partía su argumento planteando la noción de socialidad, cómo a partir de la idea de socialidad pueden comprenderse estos conceptos culturales y espirituales.

Que había algunas situaciones que fracturaban esta noción de kellowün y esta noción del apoyo mutuo, como por ejemplo la criminalización o la persecución judicial traduce esta limitación o fractura en relación con la criminalización en varios aspectos, realizó una pequeña investigación junto a otros colegas, analizando justamente el proceso de criminalización, que es algo que desde principios de los 2000 la literatura, no solo antropológica acá, sino que en distintas disciplinas han venido analizando principalmente en relación con el caso Mapuche. Lo que muestra esa literatura y lo que él mismo ha podido aprender en relación a este informe es que esta fractura proviene del temor, de la frustración y de la rabia que van generando ciertas situaciones de criminalización y esto se traduce en cuestiones tan importantes para la vida de las personas como, por ejemplo, el riesgo a verse involucrado en un caso judicial, el riesgo a ser detenido injustamente. La criminalización tiene que ver con eso, con la predisposición a que una persona por un determinado rasgo, ya sea social, cultural, étnico o fenotípico, pudiese llegar a ser sujeto de algún tipo de prejuicio. Independiente de si eso es así o no es así en el contexto, las personas lo expresan y lo viven, ese miedo, esa frustración, que lo que hace justamente, es fracturar redes o vínculos sociales entre gente que se apoya, pero que por temor prefieren apartarse, prefieren desvincularse de ciertas comunidades, dejan de asistir a las ceremonias, dejar de asistir a los guillatunes, dejar de colaborar con un hermano Mapuche que lo está pasando mal en la otra comunidad, etc. Entonces la criminalización hace eso crea un temor y unos sentimientos de frustración y rabia que deshace el tejido social Mapuche. La primera gran etnografía contemporánea Mapuche en 1960, justamente uno de los principales temas que se discutía ahí era cómo los efectos de la presencia del Estado fracturaba los vínculos sociales entre los Mapuche o los re-transformaba.

Que en relación a su conclusión de que la práctica del kellowün cuando se enfrenta a estructuras estatales como el sistema judicial o carcelario, que no comprende prácticas espirituales, adquiere un carácter de resistencia y a qué se refiere este carácter de resistencia, señala que se refiere al componente espiritual y cultural planteado y que también se ha visto en otras etnografías en el continente. En el fondo, resistir a los embates



que distintas situaciones pueden producir en el tejido social comunitario o sea, una forma de resistir a lo que se puede denominar un ataque, un ataque a sus redes de solidaridad, una forma de resistir es manteniendo vivos, por decirlo de alguna forma, las tradiciones culturales, manteniendo vivas las formas, en este caso Mapuche de relacionarse entre personas. En ese sentido de resistencia de que el kellowün era una forma de fortalecer a los presos eso es una forma, por ejemplo, de resistir la situación carcelaria, eso también se ve en comunidades religiosas, o en distintos tipos de comunidades carcelarias, o de redes de apoyo que tratan de resistir a los efectos de la encarcelación a través del apoyo. Que en cuanto a la criminalización del pueblo Mapuche y el sentimiento de la rabia en qué se traduce aquello, refiere que la rabia puede manifestarse de muchas formas, porque es una emoción que nunca se localiza por sí sola. La rabia también se manifiesta, por ejemplo, en las entrevistas que ha hecho, a través del llanto, de la pena, de las frustraciones. Hay una especie de arco emocional, en el que la rabia, las penas, las frustraciones, se manifiestan principalmente a través del discurso, de la decepción. Para un antropólogo es muy difícil ver otra forma de expresión, porque lo que él hace es conversar con la gente, los puede atestiguar justamente a través del relato de la gente. Cuando se refiere, por ejemplo, al hecho, que ha estudiado el tema de criminalización, al hecho de ser vecino de una tanqueta militar, por ejemplo, o de que los niños tengan miedo de jugar en ciertos sectores porque hay un caballero de verde, un poco más allá, con un arma. Entonces, ese tipo de situaciones, como son relatadas a mí en este caso, al antropólogo, a través del discurso y la rabia emerge como una emoción que es transmitida discursivamente. La rabia también se manifiesta a través de acciones y el discurso también es una acción.

Que en el concepto de ayuda mutua es ser una persona correcta. Sobre si se excluye la realización de actos violentos, señala que “no sé si puedo responder eso, porque ser una persona correcta desde el punto de vista antropológico se vincula, como decía, a esta idea de socialidad, es decir, quienes en el fondo pueden determinar qué es correcto o no es correcto depende de las personas que están involucradas en este tejido social”. Que es efectivo que es no hacer el daño a otra persona. Hay que tener cuidado igual con eso, porque la noción Mapuche es norche, que es ser una persona recta y esa rectitud se traduce justamente en conceptos como ayudar a otro. Si otra persona se encuentra en una situación que la desfavorece, lo correcto, en ese sentido de correcto, es que un Mapuche que se precie como tal, como una buena persona Mapuche como un kúmeche, es que va a pedir ayuda en ese sentido de la noción de norche. Sobre si esa traducción de norche no la habilita a la persona para realizar incendios o eventualmente para intentar atropellar a una persona, responde “es una pregunta antropológicamente interesante, porque lo que está haciendo ahí esa pregunta es intentar comprender a través de los códigos de un universo moral particular los códigos referentes de un universo moral distinto. Yo no puedo responder a esa pregunta sin justamente pasar a llevar el universo moral que justifica lo que significa ser una persona correcta desde el punto de vista de la socialidad Mapuche. En este sentido, yo no puedo responder si cometer determinado acto hace o no a una persona correcta, porque lo correcto no es un saldado refigurado por distintos trasfondos culturales, históricos, políticos y universos morales diferenciados. De hecho, eso es el objeto de estudio de la ciencia antropológica, intentar comprender otros universos morales en sus propios términos”. Sobre si del concepto de Mapuche el perito si ya ha establecido la corrección, está la posibilidad de realizar actos violentos como incendios y como intentos de atropello a una persona señala “Si está dentro de este concepto de corrección, estas acciones violentas. Para nosotros, violentas. Sí. La verdad, tendría que haber iniciado yo mis investigaciones a partir de esa hipótesis. De la hipótesis de que existe esta dimensión de lo correcto y lo incorrecto y cómo se traduce al campo o al universo moral de la sociedad chilena en general o de la sociedad occidental. Entonces yo no tengo los medios para poder responder esa pregunta. Desde un punto de vista, como les decía, etnográfico o antropológico. Puedo responder como un chileno o intentar responder como un Mapuche”. No puede contestar la pregunta “no tengo los elementos para contestar si la acción que usted está planteando es constitutiva o no de este estatus atribuido de Norche de corrección”.



Que es efectivo que indicó en su informe que los imputados al momento de la detención se encontraban recolectando lawen o plantas medicinales eso se lo dicen en las entrevistas grupales.

101°.- Prestó declaración el testigo el testigo Federico Aravena Tapia, quien refirió: Que es de Castro, que conoce a Roberto Garling como compañero de trabajo. Iniciaron trabajando en soldadura, hacen trabajos de manera independiente. Garling le comenta que en un momento dado va a hacer un apoyo de un juicio, en octubre del año 2023, y a la vez tenía que hacer un trabajo de soldadura en el lugar, después ya no lo vio más.

Agregó que Roberto contaba con su vehículo y andaba con todas sus herramientas, era un Suzuki Vitara. En cuanto a las herramientas principalmente lo que uno ocupa para protegerse de las quemaduras son unas gorras capuchas que cubren toda la cara y la cabeza completa, que se usa generalmente para no quemarse, guantes, por ejemplo, de látex para evitar la corriente, más los guantes de cabritilla que son los largos. Preciso herramientas varias, galleteras, máquinas de soldar, herramientas de protección. Indicó implementos, a nivel corporal, pecheras de cuero, overoles y lo principal en este caso para evitar las quemaduras en la cara y la cabeza, que es la gorra que lo cubre completo. Que para evitar la corriente si los guantes se humedecen y se mojan usan los guantes de vinilo. Cuando trabajan de manera particular, hace alusión a que cada uno hace trabajos independientes. Que Garling hacía trabajos de carpintería, porque él siempre andaba con todas sus herramientas, lo que veía ahí en su vehículo, de todo lo que conlleva en carpintería, motosierras, sierras eléctricas y todo eso. Que bidones, en este caso, para el generador que se ocupa, cuando están en un lugar lejano, donde no hay corriente y para la motosierra, que en este caso es bencina y se ocupa una mezcla con aceite, que es lo que generalmente hacía Roberto haciendo trabajo de carpintería. Señaló que un par de años ya venían trabajando juntos desde el 2020. No sabe si Garling iba Los Ángeles o en Temuco, no señaló el día del trabajo, ni la construcción que era, que era trabajos de soldadura en construcción no le dijo a qué se refería el trabajo, que iba con todas sus herramientas, todo lo que necesitaba para poder realizar los trabajos. En detalle no sabe qué llevaba. Que Garling viajó el día viernes, trabajaron juntos un día viernes y él le comentó que iba a hacer el trabajo y apoyar el juicio y que volvía.

Que la careta es para soldar, las gorras que los protegen es para las chispas, se puede hacer sin ellas pero es peligroso. Que también debería tener barras si no, no se puede soldar, que en el trabajo compran todo lo que necesitan, que ya sea discos de corte, soldaduras, son implementos que se adquieren en el momento que van a trabajar. Que la pareja de Garling se llama Maite.

El Tribunal desestima el mérito probatorio de este testimonio, por cuanto, no reúne los requisitos de fiabilidad necesarios para generar una duda razonable. En efecto, se trata de un relato periférico que no explica ni justifica la presencia del acusado (Garling), en horario nocturno y en el contexto espacio-temporal inmediatamente posterior a los hechos, en el vehículo interceptado; tampoco logra neutralizar los indicios convergentes provenientes de la persecución e interceptación policial, ni el conjunto de incautaciones y hallazgos objetivos. A ello se agrega que el testigo no aportó corroboración externa suficiente (documentación de trabajos, registros de traslado, comunicaciones, u otros antecedentes verificables), de modo que su declaración queda en el plano de una explicación hipotética, incapaz de desplazar la prueba de cargo.

102°.- Finalmente incorporaron prueba compartida de la defensa de Llaitul, Garling y Lienqueo junto a Cañupán y Campos consistente en otros medios de prueba N° 77.- N.U.E. 7525688, consistente en un disco CD contenedor de una carpeta de nombre “pbiobio1 131023” que contiene 2.077 audios con conversaciones radiales de cenco del procedimiento adoptado el día 13 de octubre de 2023, de los cuales se incorporaron 36 pistas, las cuales señalan: Audios los cuales la defensa señala fecha de modificación 20 de noviembre de 2023 desde las 13:21 horas. De los cuales se comprende, salvo en aquellas partes inaudibles: N° 1: “indican desde Cantera hacia Los



Ángeles a tres kilómetros, desde Cantera a Los Ángeles por la Q45 afectado indica que le quemaron su camión clave 3-7 encapuchado para que se traslade de inmediato con la clave 4 persona de Cantera en...inaudible...de igual forma”; N° 2: “¿CENCO comprendió Vendrían en seguimiento los 3-7?”; N° 3: “no, negativo agilice con la clave 4 los claves 3-7 encapuchados y armados, varios 3-7 armamentos largos”; N° 4: “Al... inaudible...habrían dos camiones incendiándose en el lugar. Sí, trasladarse de inmediato, personal Centauro de Cenco”; N° 5: “Romeo, avance por El Peral hasta Chacayal Sur, se mantiene en Chacayal por si mantenemos algún antecedente de la camioneta del...inaudible...”; N° 6: “Positivo eso estamos tratando de recopilar qué tipo de camioneta y cantidad de 3-7. Buenos días, San Carlos, CENCO”; N° 7: “Tengo las...inaudible...por la Q45 para que los otros dispositivos ingresen por los interiores”; N° 8: “Cenco, para que apenas tenga información respecto de los vehículos que se movilizan en los 3-7 se indique esta SIP, en caso de que se encuentre con algún vehículo en el frente con características”; N° 9: “Eso es correcto, eso es correcto, eso es lo que estamos tratando de obtener”; N° 10: “Indican...inaudible...dos camiones incendiándose, producto de clave 3-7 encapuchado. Para el personal...inaudible..., los 3-7 en un camión tres cuartos, lo describen como un camión pequeño. El cual atravesaron en la ruta, descendieron clave 3-7 encapuchado, armamento obligaron a bajar a los conductores e incendiaron los camiones”; N° 11: “Sería un camión tipo pluma verde señalan, camión tipo pluma verde 637-22”; N° 12: “El desplazamiento...inaudible...y los dispositivos para el personal, máxima clave 4, usen los elementos de seguridad. Están indicando que sería armamento de guerra los que portan los 3-7. No armamento largo, lo describen como armamento de guerra. Clave 4 al personal”; N° 13: “Portátil SIP Orrego pasaste el cruce San José ya, ya que nosotros vamos por el interior del Rosal”; N° 14: “Si podrían ingresar por San José al norte, a Cerro Colorado. Ahí nos queda una entrada, nosotros vamos por el Rosal hacia Diuto...inaudible...”; N° 15: “La variante Quilleco igual tiene...inaudible...sur, Quilleco”; N° 16: “Cenco Mantengo aquí el propietario del camión, que se está manifestando que el camión se está quemando en la ruta Q45 donde se ganan a la Romana, antes de llegar a la...inaudible...”; N° 17: “...inaudible...qué describa algún vehículo”; N° 18: “Ricardo, ¿y en qué dirección se fue el camión tres cuartos”; N° 19: “Positivo, que describa al vehículo y en qué dirección huyeron los 3-7”; N° 20: “Positivo, que describa al vehículo en qué dirección huyeron los 3-7?”; N° 21: “...inaudible...una camioneta”; N° 22: “Una camioneta doble cabina y no recuerda nada más, y un auto...inaudible...”; N° 23: “Hay un auto con un foco quemado. La única...inaudible...que se escapó por el lado de Diuto hacia Cerro Colorado”; N° 24: “...inaudible...un foco quemado”; N° 25: “Cenco de este canal, echaron un vehículo negro, un jeep, encima del dispositivo, se hizo uso del armamento para reventarle neumáticos, vamos en persecución”; N° 26: “Cenco hacia Los Ángeles nos pasó al 5836 una camioneta tres cuartos con un foco quemado”; N° 27: “Cenco hacia Los Ángeles nos pasó al 5836 una camioneta tres cuartos con un foco quemado”; N° 28: “Cenco, según la versión de la persona iba a una ruta Q45 en dirección a Quilleco, en el kilómetro veintiuno aproximadamente se encontraba un camión con grúa cruzado en la calzada con seis individuos desconocidos, el cual lo intimidaron con un arma de fuego...inaudible...y posteriormente se subieron a la calzada”; N° 29: “Hay un overol y unos dos gorros de lana, pero no como capucha”; N° 30: “Permiso Cenco para los dispositivos que llevan los 3-7, que no se vayan a lavar las manos por si acaso piden algún peritaje, evitar de que pasen algún baño o trasladarlos al alfa papa, mientras no haya alguna instrucción con respecto a lo mismo”; N° 31: “Cenco hay que solicitar una grúa, ya que el móvil no parte”; N° 32: “Comprendido, pero habría que esperar la instrucción del fiscal, a lo mejor va a determinar alguna pericia”; N° 33: “Permiso Cenco, Vidal, por qué no le efectúa un 45 al fiscal”; N° 34: “...inaudible...se consulta, habría ubicado la especie”; N° 35: “Al momento negativo” y; N° 36: “Comprendido y para que los dispositivos escuchen, una vez que lleguen a la veinte primera, desciendan de a uno a los clave 22 y los registran, y luego los ingresan a los calabozos”. Ya analizados a lo largo del presente fallo en torno a las comunicaciones CENCO.



103°.- Respecto de la defensa de Rafael Pichún Collonao, se rindió la siguiente prueba:

Prueba documental de la Defensa del acusado Pichún Collonao consistente en exhibir e incorporar otros medios de prueba N° 24 set de fotografías del cuaderno con el registro de visitas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, desde los días 4 de octubre de 2023 a 4 de noviembre de 2023, anexo al informe N° 7 de fecha 22 de enero de 2024 de la BIPE de Los Ángeles, exhibe las N° 1, 2, 6, 7 y 8: Se observan imágenes de fotocopias con lista de nombres con RUT, aparecen destacados los nombre de Rafael Pichún Collonao junto a sus RUT.

Exhibe e incorpora otros medios de prueba N° 25 Set de nueve (9) fotografías, capturadas del registro de las cámaras de seguridad de la entrada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, del mes de octubre de 2023, anexo al informe N°7 de fecha 22 de enero de 2024 de la BIPE de Los Ángeles, a las cuales se observa N° 1 y 4: Persona ingresando a un lugar cerrado, con una foto de acercamiento de su rostro; N° 2, 3, 5 y 6: Fotos de una vía publica se observa personas en una calle.

Incorpora prueba documental N° 1 Informe, situación de Rafael Genaro Pichún Collonao y afectaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en referencia a la causa Rit 3710-2023 de Los Ángeles, de 6 de junio de 2025, de la Federación Internacional por los Derechos Humanos, el cual en síntesis señala FIDH, Federación Internacional por los Derechos Humanos, París, Francia, 6 de junio de 2025. Situación de Rafael Genaro Pichún Collonao y afectación en el sistema interamericano de derechos humanos en referencia a la causa 3710-2023, entre paréntesis, Los Ángeles. Este documento ha sido elaborado por la Federación Internacional por los Derechos Humanos, FIDH, a solicitud de la defensa Rafael Genaro Pichún Collonao en la causa 3710-2023, Los Ángeles, con el objeto de informar sobre la situación del señor Pichún y sus afectaciones ante el sistema interamericano de los derechos humanos. En el tercer párrafo se refiere que “constatamos que el señor Rafael Pichún es hijo del Lonco Pascual Huentequero Pichún Paillalao, víctima en el caso Norín Catrimán y otros dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche versus Chile. Luego, en la página 2, primer párrafo, en el marco de este proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el señor Rafael Pichún fue testigo en la audiencia del caso y en el marco de la sentencia beneficiario de medidas de reparaciones por ser hijo del Lonco Pascual Pichún. El señor Rafael Pichún ejerce un rol de líder espiritual y cultural Mapuche como Werkén de la comunidad de Temulemu, y lleva más de un año en prisión preventiva desde su detención el 12 de abril de 2024, respecto a la causa RIT 3710-2023, Los Ángeles. Como ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la detención tiene un efecto diferenciado en los pueblos indígenas, en particular sus líderes; Página 3, primer párrafo. En ese sentido, el hecho de mantener a un líder del pueblo Mapuche en un centro de detención alejado de su comunidad impacta sus derechos culturales y espirituales, en particular dado su rol de Werkén de la comunidad. Este impacto aumenta con el paso del tiempo y se enmarca en un contexto en que su padre, líder espiritual de la misma comunidad, también fue detenido, como se detalla en el caso Norin Catriman.

104°.- Se contó con la declaración del perito antropólogo Fabien Le Bonniec, quien depuso sobre el informe pericial antropológico, titulado Afectaciones a la Integridad Sociocultural Familia Pichún y Comunidad de Temulemu, de fecha 6 de febrero de 2025:

Expuso que le fue solicitado realizar un peritaje antropológico relativo a la afectación sociocultural, específicamente a la afectación de la integridad sociocultural de la comunidad Mapuche de Temulemu y de la familia Pichún, con especial referencia al caso de Rafael Pichún Collonao, en el contexto de diversos episodios de represión estatal y judicialización de las demandas territoriales de dicha comunidad.

En cuanto a la metodología del peritaje señaló que la utilizada se fundamentó, en primer lugar, en la realización de una entrevista en profundidad, de carácter biográfico, a Rafael Pichún Collonao, la cual fue grabada y efectuada cuando este se encontraba privado



de libertad en la cárcel de Temuco. Dicha entrevista abordó aspectos relativos a su trayectoria vital, historia familiar, identidad cultural, participación comunitaria y procesos de judicialización que ha enfrentado. Indicó que, posteriormente, realizó entrevistas directas a las madres de Rafael Pichún, doña Flora Collonao y doña María Audalia Collonao, las cuales fueron efectuadas en su domicilio ubicado en la comunidad de Temulemu. Estas entrevistas permitieron reconstruir el contexto sociocultural en el cual creció Rafael Pichún, así como recoger testimonios directos sobre los impactos que los procesos de judicialización y represión han tenido tanto en la familia como en la comunidad. Agregó que incorporó material empírico previamente recogido en el año 2011, cuando realizó un peritaje solicitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a requerimiento de la Federación Internacional de Derechos Humanos, relativo a los efectos del proceso judicial seguido en contra del Lonko Pascual Pichún Paillao, padre de Rafael Pichún, incluyendo entrevistas realizadas al propio Pascual Pichún cuando aún vivía, así como a diversos integrantes de su familia. Asimismo, indicó que complementó su análisis con material documental histórico sobre la comunidad de Temulemu, antecedentes relativos a las demandas territoriales, documentación de prensa y literatura especializada sobre historia y cultura Mapuche junto con su experiencia profesional acumulada durante más de quince años de trabajo continuo en contextos comunitarios Mapuche.

Expuso que el peritaje se estructuró en cuatro grandes apartados: el primero referido a la trayectoria vital de Rafael Pichún; el segundo relativo al rol de Werkén y su significado cultural; el tercero destinado a contextualizar históricamente las demandas territoriales de la comunidad de Temulemu y los procesos de judicialización y represión asociados; y el cuarto orientado al análisis de la afectación a la integridad sociocultural, abordando dimensiones sociales, culturales, simbólicas, de salud colectiva y estigmatización.

En cuanto a la trayectoria vital de Rafael Pichún Collonao señaló que, al momento de la entrevista, Rafael Pichún tenía cuarenta y cinco años de edad, provenía de una familia compuesta por siete hermanos y se reconoce como hijo de dos madres, conforme a las formas de parentesco propias de su contexto familiar y cultural. Indicó que Rafael Pichún se reivindica como Mapuche se identifica como Werkén y como hijo del Lonko Pascual Pichún Paillao. Refirió que fue educado desde temprana edad conforme a valores Mapuche participando activamente en ceremonias tradicionales, colaborando en su organización y desempeñando roles específicos dentro de ellas. Agregó que es hablante de mapuzungun, señalando el propio Rafael que maneja aproximadamente un noventa por ciento del idioma. Respecto de su formación académica, indicó que estudió en Traiguén y posteriormente en Cholchol, donde cursó estudios de enseñanza media con orientación en turismo. Señaló que hacia fines de la década de 1990 comenzó a participar activamente en las reivindicaciones territoriales de su comunidad.

Indicó que a comienzos de los años 2000 fue privado de libertad junto a su hermano Pascual Pichún Collonao, acusado del delito de incendio, permaneciendo varios años en prisión. Durante dicho período inició estudios en la Universidad Arturo Prat para formarse como educador tradicional, lo que posteriormente le permitió, al recuperar su libertad, desempeñarse como educador tradicional en establecimientos educacionales y posteriormente trabajar en la Municipalidad de Traiguén. Agregó que, tras el fallecimiento de su padre Pascual Pichún Paillao en el año 2013, comenzó a asumir progresivamente roles políticos y comunitarios. En particular, a partir del año 2015, cuando su hermano Juan Pichún Collonao asumió como Lonko de la comunidad, Rafael Pichún asumió formalmente el rol de Werkén, tanto de la comunidad de Temulemu como de otras comunidades organizadas, especialmente en el marco de la organización Werkén de Malleco.

En cuanto al rol de Werkén: El perito explicó que dicho rol corresponde a una figura de profundo peso histórico y cultural dentro del pueblo Mapuche proveniente del término mapuzungun Werkun, que significa enviar. Indicó que el Werkén cumple la función de emisario del Lonko, transmitiendo de manera oral mensajes, convocatorias a ceremonias, trawün y otros encuentros comunitarios. Agregó que, con el tiempo, esta función se ha ampliado hacia la representación de familias y organizaciones Mapuche



fenómeno que describió como un proceso de Werkénización de la sociedad Mapuche. Destacó que este rol implica una responsabilidad colectiva, en cuanto el Werkén no transmite opiniones personales, sino la palabra que le ha sido encomendada por la comunidad u organización. Señaló que el propio Rafael Pichún relató que asumir este rol implicó renunciar a aspectos importantes de su vida personal, tales como su dedicación a la música y la poesía, para asumir plenamente la responsabilidad comunitaria.

En cuanto a las demandas territoriales de la comunidad de Temulemu: El perito contextualizó que las demandas territoriales de la comunidad de Temulemu se remontan a más de cien años, teniendo su origen en el Título de Merced Antonio Ñirripil, número quince, otorgado en el año mil ochocientos ochenta y cuatro, con una extensión aproximada de novecientas a novecientas veinte hectáreas. Indicó que desde la década de mil novecientos veinte la comunidad inició demandas judiciales por la falta de restitución de tierras, destacando un juicio seguido contra Candelario Lavín por cincuenta y cuatro hectáreas, cuya restitución fue ordenada en mil novecientos treinta, pero que solo se materializó varias décadas después. Agregó que durante el proceso de Reforma Agraria de 1971 se produjeron restituciones parciales de tierras, las cuales fueron revertidas tras el golpe de Estado de 1973 mediante la contrarreforma agraria. Señaló que a partir de fines de la década de 1990 se inició un nuevo ciclo de reivindicaciones territoriales, especialmente desde el año 1999.

En cuanto a episodios represivos: Relató que Rafael Pichún recordó especialmente los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1999, cuando, junto a su familia y miembros de la comunidad, ocupaban un fundo cercano. Indicó que en dicha ocasión la policía intervino reprimiendo con gases lacrimógenos y perdigones, persiguiendo a las personas hasta sus domicilios, resultando heridos el Lonko Pascual Pichún Paillao y la machi Ancamilla, hechos que fueron denunciados públicamente y registrados por la prensa.

En cuanto a la afectación a la integridad sociocultural: Finalmente, el perito abordó el concepto de integridad sociocultural, señalando que comprende dimensiones interrelacionadas tales como el apego a la tierra, los valores culturales, la ritualidad, el uso del mapuzungun, la religiosidad, la concepción del cuerpo y la salud colectiva. Explicó que los procesos de judicialización y represión han generado impactos no solo individuales, sino colectivos, afectando la salud comunitaria, la organización social y generando procesos de estigmatización asociados al apellido Pichún y al origen comunitario.

A los intervinientes refirió: Sus antecedentes académicos y profesionales, señalando que es doctor en antropología sociocultural por la Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales de París, así como doctor en historia, con especialización en etnohistoria, por la Universidad de Chile. Indicó que su tesis doctoral se relacionó con la territorialidad Mapuche abordada desde una perspectiva etnográfica y etnohistórica, combinando el análisis de documentación histórica con el trabajo de memoria oral y etnografía en terreno en comunidades Mapuche.

Señaló que ha desarrollado investigaciones en distintas zonas del territorio Mapuche destacando su trabajo tanto en la provincia de Malleco como en la zona de Tolpén, realizando durante varios años trabajo de terreno en comunidades y labores de archivo, con el objeto de comprender la evolución histórica del concepto de territorio Mapuche las formas de reivindicación territorial y la resolución de conflictos asociados a dichas demandas.

Agregó que, en los últimos años, su interés investigativo se ha orientado a analizar la relación del pueblo Mapuche con la justicia estatal, realizando investigaciones directas en tribunales y estudios sobre la interacción cotidiana de personas Mapuche con el derecho chileno. En dicho contexto, ha intervenido como perito en diversas oportunidades, tanto ante tribunales chilenos como ante organismos internacionales.

Expuso que, en el año 2011, realizó un peritaje solicitado por la Federación Internacional de Derechos Humanos, organismo internacional que agrupa a diversas organizaciones de derechos humanos a nivel mundial, a requerimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho peritaje se vinculó al caso conocido como



Norín y otros versus Chile, en el cual se encontraban involucradas diversas familias Mapuche entre ellas la familia Pichún.

Indicó que dicho peritaje tuvo relación directa con el padre de Rafael Pichún, el Lonko Pascual Pichún Paillao, quien fue declarado víctima de violaciones a los derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en lo relativo a la indebida aplicación de la Ley Antiterrorista en el contexto de demandas territoriales Mapuche. Señaló que, en dicha sentencia, la Corte estableció que la afectación no recaía únicamente en la persona juzgada, sino que se extendía a su familia y a la comunidad, reconociendo una afectación a la integridad sociocultural de carácter colectivo.

Agregó que esta extensión de la calidad de víctima se relaciona directamente con la concepción colectiva propia del pueblo Mapuche en cuanto las sanciones penales aplicadas a dirigentes tradicionales no solo impactan a nivel individual, sino que generan efectos intimidatorios y represivos sobre el conjunto de la comunidad, afectando sus formas de reivindicación territorial, su identidad cultural y su organización social. Señaló que dichas afectaciones se manifiestan en la participación forzada de familiares en procesos judiciales, visitas a centros penitenciarios, allanamientos reiterados y marcas simbólicas que afectan especialmente a niños y jóvenes.

Refirió que, al comparar el caso del Lonko Pascual Pichún con la situación actual de Rafael Pichún, identificó elementos comunes vinculados a la persecución penal de figuras públicas que cumplen roles tradicionales o políticos dentro del pueblo Mapuche. Indicó que tanto el Lonko como el Werkén son figuras visibles que asumen públicamente la defensa de derechos territoriales, lo que genera procesos de focalización penal y estigmatización.

Explicó que roles como los de Lonko, Machi y Werkén tienen una profunda relevancia sociocultural y ancestral, existiendo desde tiempos precoloniales, tal como se constata en crónicas históricas. Señaló que, si bien estos roles han evolucionado, continúan siendo fundamentales para la organización comunitaria, la representación política, la ritualidad y la mediación tanto interna como intercultural.

En particular, explicó que el rol de Werkén cumple una función de mediación entre distintos mundos, siendo una figura que debe manejar tanto el mapuzungun como el castellano, y que actualmente actúa no solo como emisario del Lonko, sino también como portavoz de organizaciones Mapuche frente a instituciones del Estado y la sociedad chilena.

Señaló que, tras el fallecimiento del Lonko Pascual Pichún Paillao en el año 2013, se produjo un período de vacío de liderazgo hasta que, en el año 2015, Juan Pichún asumió el rol de Lonco, conforme a patrones hereditarios propios de la cultura Mapuche. Indicó que, en dicho contexto, Rafael Pichún fue nombrado Werkén, asumiendo formalmente dicho rol.

Finalmente, el perito expuso que existe un proceso persistente de estigmatización asociado a determinados apellidos y comunidades Mapuche especialmente aquellas históricamente vinculadas a conflictos territoriales. Señaló que esta estigmatización se traduce en mayores controles policiales, sospechas permanentes, dificultades laborales y sociales, e incluso en confusiones de identidad por parte de agentes estatales. Indicó que ha constatado estos efectos tanto en sus investigaciones judiciales como en entrevistas realizadas a personas Mapuche que, sin tener relación directa con hechos delictivos, han sufrido persecución o discriminación únicamente por su apellido o pertenencia comunitaria.

Agregó que, en el marco de la entrevista sostenida con Rafael Pichún para la elaboración de su peritaje, tomó conocimiento de que este había mantenido una condena anterior, asociada a un delito de incendio. Indicó que dicho antecedente fue registrado en su informe pericial conforme a lo relatado por el propio entrevistado, sin que se hubiesen desarrollado mayores detalles específicos respecto de los hechos, precisando que no recuerda que se le hayan proporcionado antecedentes pormenorizados relativos a incendios de camiones u otros elementos materiales.

Señaló que, en relación con una detención ocurrida aproximadamente un mes antes de la detención por los hechos actualmente investigados, recuerda que esta se habría producido en el mes de marzo de 2024. Indicó que, de lo que comprende, Rafael Pichún



habría permanecido una noche detenido y posteriormente pasado a audiencia de control de detención, instancia en la cual se habría determinado que la orden que motivó dicha detención no era válida, razón por la cual fue puesto en libertad, precisando que no maneja con exactitud los conceptos jurídicos involucrados.

Expuso que no tiene conocimiento de que en el presente proceso penal se esté imputando a los acusados la comisión de conductas calificadas como terroristas conforme a la Ley Antiterrorista, ni tampoco tiene información respecto de la eventual utilización de testigos de identidad reservada, señalando que no ha seguido en detalle el desarrollo del juicio más allá de los antecedentes revisados en la carpeta investigativa al momento de realizar su peritaje.

En relación con la estigmatización asociada al apellido Pichún, refirió el caso del hermano de Rafael Pichún, quien habría sido contratado para desempeñarse como periodista en el ámbito de la autoridad sanitaria, cargo al cual finalmente debió renunciar. Indicó que, de lo que comprende, dicha situación se habría generado principalmente por su pertenencia a la familia Pichún y por ser hijo del Lonko Pascual Pichún Paillao, más que por la existencia de una condena penal específica en su contra.

Agregó que, en sus conclusiones periciales, sostuvo que, al igual que en el caso del Lonko Pascual Pichún, el rol público asumido por Rafael Pichún ha conllevado una persecución policial caracterizada por ciertas arbitrariedades. Precisó que dicha conclusión se fundamenta en el hecho de que Rafael Pichún, en su calidad de figura pública y vocero, ha asumido un rol visible en la reivindicación de demandas territoriales, lo que ha derivado en un mayor foco investigativo y policial sobre su persona.

Explicó que el rol público de Rafael Pichún se vincula directamente con su función de Werkén, entendida como la de vocero de una comunidad u organización Mapuche. Señaló que el Werkén cumple precisamente la función de portavoz, razón por la cual la focalización policial se explicaría por el ejercicio de dicho rol representativo.

Indicó que no cuenta con información detallada respecto del contenido actual de los mensajes transmitidos por Rafael Pichún o por las organizaciones con las cuales se vincula en relación con eventuales acciones de sabotaje o ataques a empresas forestales. Señaló que sus estudios se han centrado principalmente en la evolución histórica de las demandas territoriales Mapuche las cuales, en períodos anteriores, se orientaban a la reivindicación de tierras y a la oposición a intereses económicos de carácter capitalista, precisando que no ha analizado en profundidad discursos más recientes que utilicen categorías distintas.

Finalmente, refirió que, de acuerdo con antecedentes consignados en su peritaje, Pascual Pichún Paillao fue identificado en registros de prensa como Werkén de la Coordinadora Arauco Malleco al momento de algunas de sus detenciones, interpretación que realiza a partir de referencias públicas que lo señalaban actuando en calidad de Werkén, particularmente en actividades de difusión y presentación de material asociado a dicha organización.

105°.- La defensa de Zagal Albornoz no incorporó prueba.

Análisis prueba defensas:

106°.- Se desestimó el valor probatorio del peritaje criminalístico realizado por el señor **López Leiva**. En primer lugar, si bien su declaración se distribuyó en tres jornadas del juicio, extensión desde ya inusitada para lo esperable de cualquier declaración promedio —como la gran cantidad de incedencias que la misma generó—, casi no existió ningún correlato de su contenido en las alegaciones de clausura de ninguno de los intervinientes: acusadores y defensas. En otras palabras, los propios intervinientes que la abordaron como si se tratase de un “medio de prueba clave”, luego, al parecer, lo ignoraron.

Desde lo más elemental, un perito es una persona que “en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos”⁶. En este caso, como él mismo expuso, el fundamento de su peritaje se orientó a recabar antecedentes contenidos en la carpeta investigativa que

⁶ COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico* (Buenos Aires, 2010), s. v. “perito”.



podieran, no resultar de utilidad para el tribunal, *sino que para la teoría de la defensa*, apartándose así de la neutralidad esperable en un perito. No se trata aquí de una mera exquisitez conceptual, pues desde luego que las partes intentarán contar con un peritaje que se ajuste a su pretensión o interés —o no lo presentarían en juicio—, pero cuestión distinta es expresar con toda precisión lingüística que su objeto es servir de utilidad a la teoría de la defensa, pues en ese afán se corre el riesgo de incurrir en un vicio del razonamiento que él mismo atribuyó a otros: la visión de túnel o sesgo de confirmación. El sesgo de confirmación consiste en un error sistemático de razonamiento inductivo que “usualmente se refiere a una preferencia por la información que es consistente con una hipótesis, en lugar de aquella información que la controvierte”⁷. De esta manera, si su propósito es encontrar elementos que beneficien la teoría de la defensa —su hipótesis—, descartará elementos que la perjudiquen; y eso es lo que se advirtió en buena parte de su declaración. En relación al control de Carabineros al vehículo Suzuki, trató de justificar que el conductor y sus ocupantes pudieron no ver que se trataba de Carabineros por las condiciones de oscuridad, el posible encandilamiento y que el uso de balizas se encuentra masificado, replicando los colores policiales; y solo ante una mayor cercanía, podría identificarse que se trata de la policía. El mero análisis de las circunstancias del lugar —y el breve video que se incorporó de Carabineros en persecución del jeep—, permiten identificar un sesgo de confirmación en el perito: como no podían menos que saber que se trataba de Carabineros que los hacía detener, cuestión que dificulta la teoría de la defensa, desestima la información existente sobre el hecho, prefiriendo otra que no es más que especulación: lo que pudo pensar el conductor sobre las balizas y la persona que con una linterna en la mano lo hacía detener. En el mismo sentido, cuestiona el peritaje químico por la indeterminación del “elemento portador de fuego”, a pesar de que el perito explicó aquel punto en juicio, en condiciones que es el perfecto equivalente del perito médico legal, que solo puede determinar que una lesión se causó con un “elemento cortopunzante”, sin que por ello pretenda desacreditarse su peritaje en lo relativo a si las lesiones fueron causadas por terceros, eventual intencionalidad y potencialidad letal. Otro tanto ocurrió con los indicios del delito de incendio, que también cuestionó sin mayor fundamento que su mero parecer como expolicía. Y más aún, apartándose de la citada definición elemental de perito, emitió pronunciamiento sobre cuestiones eminentemente jurídicas, del todo impropias a su función y, por lo tanto, impertinentes.

Por otro lado, cuestionó el trabajo policial realizado y las conclusiones a que se arribaron, por la falta de competencias de algunos policías —e incluso también peritos—, en condiciones de que, justamente, ellos tenían la misma cualificación profesional que le permitió a él declarar como perito.

El intento de desacreditar el análisis de los teléfonos con el sistema UFED, y también manual, resultó infructuoso, pues como se vio, sus asertos se fundaron en un análisis parcial y por tanto sesgado de la prueba de cargo, a diferencia de la totalidad de la misma y con la explicación que dieron los testigos y peritos, según se analizó previamente.

Desde luego, y a diferencia de lo que él afirmó de la investigación, en su peritaje no “estuvo todo mal”, pues en ciertos aspectos como el mal manejo de las ropas que se encontraron en el jeep, al recogerlas y remitirlas a peritaje, efectivamente observó y concluyó acertadamente, como el propio perito que analizó las prendas lo reconoció. Sin embargo, elevó a la calidad de esencial un error en una cuestión accidental de la prueba de cargo —el análisis químico y microanálisis de las prendas—, tratando de magnificar sus reales efectos en la totalidad de la prueba rendida. Otro tanto se pudo observar de sus mediciones del camino en que se efectuó el control, pues resultaban acordes a lo apreciado por el tribunal da la prueba de cargo. Con todo, más allá algunas observaciones acertadas que pudo realizar, en general, el mérito de su informe resultó insuficiente para desacreditar la prueba de cargo.

En cuanto al mérito de los peritajes introducidos por los profesionales **Gárate, Arias, Quilodrán, Catalán y Moraga**, relativos a cada uno de los elementos que ellos

7 PLOUS, Scott, *The Psychology of Judging and Decision Making* (New York, 1993), p. 233.



perseguían determinar en las prendas y objetos que cada cual peritó, según se analizó pormenorizadamente, el resultado negativo de las pruebas no tuvo la entidad de generar una duda razonable. En primer lugar, que no se haya determinado la existencia de residuos nitrados o de disparo; de acelerantes en las prendas o mochila; o un examen comparativo de ADN del material genético encontrado, no puede utilizarse sin más para negar la participación. Hacerlo, podría dar lugar a la falacia de negación del antecedente, o también la de *ignoratio elenchi* o conclusión irrelevante, que se da en “casos en los que, por falta de agudeza lógica, un argumentador cree que ha probado una cosa, pero, en el mejor de los casos, ha probado otra distinta [...]”. Así descrita, la categoría puede ensancharse para cubrir virtualmente todo tipo de falacia; o puede restringirse a los casos claros de malinterpretación de la tesis”⁸. En este caso, afirmar que deberían existir residuos de disparo, no considera que uno de los acusados y a quien se le reconoció un cierto rol de liderazgo, no accedió a estas pruebas. En este sentido, en ningún momento la prueba de cargo afirma que *todos dispararon*, solo que había armas y se oyeron disparos. De esta manera, que no haya existido residuos de disparos, respecto de cuatro acusados, no tiene el mérito suficiente para generar una duda razonable a luz de la prueba de cargo. Por el mismo motivo, no hallar residuos de un acelerante tampoco puede generar una duda razonable, ya que además de las razones relativas a una eventual evaporación, un mal manejo de esas evidencias o tiempos de ejecución del peritaje, ningún elemento de la prueba de cargo vinculó el acelerante más allá de su uso, como por ejemplo si alguna víctima hubiese dicho “y cuando pusieron acelerante, se le cayó la botella y salpicó a uno, dos o más”, pues en ese caso habría mérito para dudar de la participación *si este fuera el único medio de prueba y lo necesariamente esperable hubiera sido encontrar residuos*.

Por otro lado, el hallazgo de material genético apto para compararse con una eventual muestra que pudo tomarse a los acusados, tampoco puede generar una duda razonable. Nuevamente, la dinámica de los hechos es la que debe llevar a determinar si algún medio de prueba podría o no ser esencial. Se trataba de prendas que estaban en el interior del vehículo Suzuki, en el contexto del testimonio de los policías de que los acusados se cambiaban ropa durante la persecución, quienes fueron detenidos en hipótesis de flagrancia. Por el contexto de los hechos, determinar quién vestía tal o cual prenda, nada esencial hubiera aportado —si tal era el caso, la defensa podía requerir aquella diligencia—, pues la dinámica propuesta le asignaba un rol secundario. Distinto hubiese sido el caso, si por ejemplo, una víctima hubiese afirmado “y a uno se le cayó la capucha, que recogí y aquí está”, pues existiendo en ella material genético apto para una comparación, no requerirlo sí podría reprocharse a la Fiscalía.

Y vinculado con lo anterior, si bien se cuestionó el testimonio de los policías, al ver a los acusados cambiarse ropa y lanzar objetos por la ventana, por no encontrarse ninguna de ellas, la prueba de cargo sustentó la plausibilidad de su testimonio. Primero, trató de cuestionarse la distancia, la oscuridad o incluso el polvo que levantarían los vehículos, pero a cada uno de aquellos puntos los testigos dieron una explicación razonable: los seguían de cerca, tenían los focos “busca caminos” —que pueden ajustarse en altura— y a esa distancia el polvo no era un problema, cuestiones que resultaron reafirmadas por el video que se incorporó en donde se aprecia la persecución. Segundo, se cuestionó que al regresar al sitio del suceso hayan sido capaces de encontrar dos vainillas, pero ninguna de las especies que arrojaron los acusados a lo largo de su trayecto, pero ello no considera que mientras el sitio del control policial estaba individualizado —conocían ese punto y por eso lo eligieron—, la persecución duró algunos kilómetros, sin que hayan existido medios para efectuar un rastreo detallado en el camino o las parcelas adyacentes. Tercero, que según se analizó, el acusado Llaitul calmaba al resto, diciendo que “no tenían nada”. Y cuarto, que según el contenido de los mensajes entre Zagal y Pichún, esta creía que los habían pillado “con todo”.

8 ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid, 2013), p. 159.



En consecuencia, ante el cúmulo de antecedentes aportados por la prueba de cargo, la ausencia de un resultado positivo en los peritajes antes indicados, carecen del mérito para generar una duda razonable.

En lo que respecta a los peritajes evacuados por los peritos **Martínez** y **Le Bonniec**; y el **informe sobre la situación** de Rafael Genaro Pichún Collonao y afectaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, resultaron insuficientes para generar una duda razonable, por cuanto a la luz de toda la prueba de cargo, no existe indicio alguno de que se haya obrado sobre la base de un sesgo de confirmación, por la pertenencia de los acusados a un pueblo originario. Como resultó acreditado, y diferencia de lo que pudo apreciarse a lo largo del desarrollo del juicio, al momento de la detención ninguno de los acusados vestía alguna prenda que pudiera identificarlo como perteneciente al pueblo Mapuche, no portaban ni existía en el vehículo instrumento musical típico Mapuche, ni objeto alguno que pudiera individualizarlos como miembros de este pueblo originario. De esta manera, la detención se produjo por el indicio consistente en eludir el control de Carabineros con una maniobra en extremo peligrosa, y en ningún caso porque se les atribuyera la participación en algún delito “solo por ser Mapuches”. La única referencia a tal punto se da una vez que están en el recinto de Carabineros y los acusados —en ese momento y no antes—, hablan en un idioma distinto del español, que el policía describió como “Mapuche” sin poder precisar las palabras.

En el mismo sentido, el resto de referencias “a lo Mapuche” deriva de lo objetivo de la prueba de cargo, que de ninguna manera podría atribuirse a un sesgo. En el lienzo encontrado en las inmediaciones del sitio en donde se incendió el segundo camión, en efecto se plasmaban palabras en mapudungún, como se exhibió y reconoció a lo largo del juicio; lienzo cuyo análisis caligráfico resultó coincidente con otros de una análoga naturaleza, hallados en distintos sitios del suceso —relativos a otras causas—, también con frases en mapudungún. En el caso del señor Pichún, fluye también de la prueba de cargo que se reconoce a sí mismo como uno de los voceros de la Coordinadora Arauco Malleco, y en la conversión con el periodista señala “Por lo tanto, nosotros promovemos la lucha de los sabotajes y tenemos brazos armados. En ese sentido, se entiende que el Estado, a través del gobierno actual, ha remitido brutalmente en contra de nuestros dirigentes, y de algunos conocidos y connotados y que representan muy bien la lucha de *nuestro pueblo*”. Esta frase, y en general la totalidad de la conversación incorporada en juicio, si bien resultó insuficiente para que se acreditara la existencia de una asociación criminal —en los términos ya expuestos—, impide negar que es el propio acusado quien vincula a su pueblo originario con una lucha armada contra el Estado; y no que se le atribuya por los acusadores de manera inmotivada o producto de un sesgo.

Si bien el peritaje del señor **Martínez**, podría entregar una explicación genérica a la presencia de los acusados —y en particular de Pichún— en Los Ángeles, a fin de brindar apoyo a las personas acusadas en el juicio oral que se desarrollaba a la época, en virtud del *kelluwün*, principio ético, moral, estructurante de la vida social, espiritual y política Mapuche, la versión entregada por él —y no por los acusados—: que al momento de la detención se encontraban recolectando *lawen* o plantas medicinales, impide generar una duda razonable. No solo por el horario de tal supuesta recolección, circunstancias espacio-temporales de los delitos que acababan de cometerse, que de haber efectuado una actividad lícita como recolectar plantas no se explica eludir un control policial con una maniobra del todo peligrosa; y que no se encontró planta alguna a bordo del vehículo, sino porque el resto de la prueba de cargo sustenta una explicación distinta: obrar según un plan preconcebido y con un croquis elaborado previamente, para atacar las maquinarias forestales que se encontrarían en la faena del fundo Humenco.

De la misma manera, conforme a las fotografías incorporadas del libro de registro y las capturas de imágenes desde las cámaras de seguridad, se puede tener por acreditado que efectivamente el acusado Pichún se encontraba en dependencias del tribunal y en las inmediaciones del edificio institucional durante las jornadas de juicio oral. Sin embargo, a la luz del resto de los medios de prueba: interceptación telefónica, mensajes de texto e



informes periciales, entre otros, repugna considerar que “la gente” que necesitaba “para el viernes” lo fuera para lograr apoyo moral según el *kelluwün*. Y en este punto cabe pronunciarse sobre el uso de la aplicación “Signal”.

Primero cabe descartar el exabrupto de Zúñiga sobre el uso de la aplicación, pues como él mismo lo refirió, también utiliza Signal. De esta manera, se trata de *software* legítimo, susceptible de descargarse desde distintas tiendas de aplicaciones. Y en esta materia sostener afirmaciones que impliquen renunciar al derecho a la privacidad, por “no tener nada que ocultar”, es tan absurdo como renunciar a la libertad de expresión, “por no tener nada que decir”. Por lo tanto, no es que se reproche el uso de Signal, como aplicación que al menos según sus desarrolladores “ofrece mayor privacidad”, sino que las fundadas inferencias que pueden extraerse del contexto de su uso. Así, no es la herramienta la que se cuestiona, al ser neutra, sino el uso que se le da. Si la comunicación entre Garling y Pichún, era inocua y buscaba solamente contar con apoyo moral para el juicio en desarrollo, no se entiende lo perentorio de “pasarse a Signal”, que no funcionaba ese día, ante la necesidad de “gente para el viernes”. Lo mismo puede predicarse de la activación de mensajes temporales luego de recibir la información sobre la faena del fundo Humenco, por parte de Zagal. Y si se tiene un croquis hecho a mano, que por alguna razón se fotografió con el mismo teléfono en donde luego de mencionar el sector de la faena forestal, y mantener contacto con una de las personas detenidas en las inmediaciones del sitio del suceso — Llaitul— puede inferirse la plausibilidad de que se haya compartido por esa vía, pues de la prueba rendida en juicio y versiones aportadas sobre los hechos, no existe ninguna otra explicación que justifique razonablemente capturar esa fotografía, sino compartirla. Afirmar cualquier otra posibilidad, por plausible que fuera, no surgiría de la prueba rendida, sino que sería una especulación de quien lo sustenta, lo que no puede dar origen a una duda razonable. En consecuencia, la explicación sobre el *kelluwün*, no tiene la entidad suficiente para generar una duda razonable.

Pertenecer a un pueblo originario es efectivamente una categoría sospechosa de discriminación, por lo que se requiere de un particular análisis para identificar eventuales sesgos, purgarlos y evitar que cualquier acto de discriminación se materialice. Y eso justamente es lo que se hizo en este caso, puesto que incluso analizados los hechos y las imputaciones a la luz de la mencionada categoría sospechosa, para garantizar que no se funde en un sesgo, la prueba rendida permite concluir que la acusación y enjuiciamiento de los acusados no se vincula con su pertenencia a un pueblo originario, sino con los actos que ejecutaron, sin perjuicio de su pertenencia al mencionado pueblo.

Por lo anterior, se desestimaron las argumentaciones de la defensa del acusado señor Pichún, de haberse dirigido la investigación en su contra por existir un sesgo al pertenecer al pueblo Mapuche y ejercer el rol de Werkén, lo que se haría patente al valorar aisladamente prueba descontextualizada, basándose en inferencias para atribuirle responsabilidad. En primer término, las inferencias son una parte esencial de un sistema de valoración racional de la prueba, puesto que “Podemos distinguir, por tanto, entre las inferencias probatorias cuyo enlace es una máxima de experiencia y aquellas cuyo enlace es una norma o regla de este tipo. Podemos llamar a las primeras inferencias probatorias epistémicas y a las segundas inferencias probatorias normativas. Sin embargo, el primer tipo de inferencia ocupa en el conjunto del razonamiento probatorio un lugar central y en cierto sentido lógicamente prioritario”⁹. Aclarado el punto, cabe precisar que contrario a lo afirmado por la defensa, es la valoración en su conjunto y no aisladamente de los medios de prueba lo que permite inferir, según el estándar legal exigible, la participación de su representado. Pues si bien “necesitar gente para el viernes” es una expresión del todo neutral, analizada a la luz del resto de los medios de prueba vertidos en juicio, incluidas comunicaciones posteriores al hecho, racionalmente no puede sino concluirse “la gente” y “el viernes” se refería a los hechos materia del juicio. Sí, podría ser también gente para manifestar apoyo pacífico en relación al juicio que a ese día se desarrollaba en el Tribunal

⁹ GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *Tres modos de razonar sobre hechos*, en VÁSQUEZ, Carmen (Coordinadora), *Hechos y Razonamiento Probatorio* (Ciudad de México, 2018), p. 21.



de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, como se ha visto, pero ante el cúmulo de prueba de cargo, no existe ningún otro antecedente que demuestre la efectividad o no de algún apoyo en esos términos, una coordinación o detalles de aquello; y ni siquiera una versión sobre el punto, que llevase a concluir que ese viernes, por alguna circunstancia especial y distinta a la de los otros días, “se necesitaba gente”. De lo anterior, no puede surgir una duda razonable; y como se adelantó en el veredicto, en ningún caso constituye una inversión de la carga de la prueba.

Más allá de la situación que afectó al padre del señor Pichún y la responsabilidad que el Estado de Chile debió asumir por aquello, en este juicio se le ha acusado y juzgado por actos propios, debidamente acreditados; no por quién es, de dónde proviene, ni su pertenencia o rol en un pueblo originario. En este sentido, los argumentos relativos a su interpretación del control de convencionalidad en este caso, en nada influye, pues salvo que pretendiese justificarse la comisión de delitos por pertenecer a un pueblo originario y defender demandas ancestrales —cuestión ambigua según el tenor de su alegato de apertura—, a la luz del Convenio N° 169 de la OIT, la conclusión es la misma: se le investigó, juzgó y condenó por sus actos propios, como correspondería respecto de cualquier persona.

Finalmente, sobre este punto, y recogiendo las alegaciones de apertura de la defensa de los acusados Cañupán y Campos, referentes al equivalente de sufrir reproches solo por “ser católico o judío”, aquello no está en discusión. Jamás podría tolerarse la atribución de responsabilidad penal a una persona por pertenecer al pueblo Mapuche. Sin embargo, ante la responsabilidad por el hecho propio, de una o más personas que pertenecen a ese pueblo, relevar de forma innecesaria su pertenencia al mismo, paradójicamente, conlleva el riesgo que el propio perito Martínez advirtió, un sesgo de criminalización: la predisposición a que una persona por un determinado rasgo, ya sea social, cultural, étnico o fenotípico, pudiese llegar a ser sujeto de algún tipo de prejuicio. Asumir que por atribuir responsabilidad penal a miembros de un pueblo originario por sus hechos propios, implica necesariamente criminalizarlo, produce justamente tan indeseado efecto.

Se desestimó el valor probatorio del testigo **Aravena**, presentado por la defensa del acusado Garling. Si bien el testigo trató de dar cuenta de las labores que desarrollaba el acusado, y que su traslado a la región obedecería a la necesidad de realizar un trabajo y apoyar en el juicio oral que se desarrollaba a la fecha; y de allí las especies encontradas en el vehículo Suzuki —usaría gasolina para un generador y otras herramientas de combustión interna—, afirmó que trabajaron juntos el *viernes* y que ese mismo día viajó. Sin embargo, la prueba de cargo demuestra que la comunicación que requería “gente para el viernes” fue el 11 de octubre —miércoles— y que ese mismo día comenzó su traslado a la Región del Biobío. En consecuencia, el relato del testigo carece de la fiabilidad necesaria como para generar una duda razonable.

Otras alegaciones de las defensas:

107°.- En relación a si, durante el abordaje e incendio de los camiones, los autores hicieron uso efectivo de armas de fuego, aun cuando dichas armas no hayan sido incautadas.

Cabe tener presente que se rindió prueba pericial consistente en la declaración de GONZALO LÓPEZ LEAL, Perito Químico, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor de los siguientes informes periciales ya referidos.

Con respecto a las muestras de residuos de disparos levantadas en el sitio de suceso a las personas indicadas anteriormente, señaló que se retiraron de la sección custodia de su laboratorio, se procesaron estas muestras en la sección química de su laboratorio, y luego fueron inyectadas a un equipo llamado espectrómetro de masa, acoplado inductivamente a un plasma. Esto con la finalidad de detectar y cuantificar los elementos plomo, bario y antimonio, los cuales son característicos de un residuo de disparo. Una vez realizado el análisis, se obtuvieron los siguientes resultados:

En los cuatro casos de los individuos muestreados, no se obtuvo una concentración ni una relación de los elementos característicos de residuo de disparo para los análisis de



esta muestra. Por lo tanto, en los cuatro casos, el resultado fue negativo para este peritaje. Resalta que el muestreo sí superó las horas sugeridas de levantamiento de las muestras, que no es más de seis horas. En conclusión de este peritaje, negativo para residuo de disparo para los cuatro individuos muestreados.

En cuanto a la pericia de residuos de disparo: Señaló que arribó inicialmente al cuartel de la PDI en Los Ángeles, mientras sus colegas avanzaban en peritajes asociados a la quema de camiones y otras evidencias. Expuso que la primera diligencia que efectuó fue la toma de muestras para detectar residuos de disparo en las manos de personas detenidas.

Explicó que el objetivo de la pericia es detectar la presencia de trazas metálicas de residuos de disparo, lo que permite establecer, en caso de resultado positivo, que la persona muestreada formó parte de un entorno en que se produjo un disparo, esto es, en presencia de una nube de gases cuyas partículas pueden depositarse en las manos o en zonas cercanas. Agregó que un resultado positivo no necesariamente implica que la persona haya sido quien disparó, sino que pudo haber estado donde se generaron y depositaron dichas partículas.

Refirió que, en resguardo de la licitud de la diligencia y de los derechos de los intervinientes, se levantaron actas de toma de muestra voluntaria para cada individuo, las cuales fueron firmadas por quienes accedieron al procedimiento. Indicó que existían cinco sujetos detenidos y que cuatro accedieron a la toma de muestras, negándose una persona, a quien identificó como Bastián Llaitul Márquez.

Señaló que el resultado final del análisis de los cuatro muestreados fue negativo para presencia de residuos de disparo. Precisoó que existe un tiempo sugerido para la eficacia de la pericia, estimado en no más de cinco a seis horas en personas vivas, indicando que ello se sustenta en estudios científicos internacionales. Agregó que, en personas fallecidas, el plazo puede extenderse hasta doce horas, siempre que no exista manipulación; y que, en técnicas más exigentes como la microscopía electrónica, el margen temporal puede ser menor, del orden de tres horas.

Explicó que el fundamento de tales plazos radica en que las partículas son sólidas y se desprenden con facilidad, de modo que el frotamiento y el lavado de manos —que puede remover más del 90% de las partículas—, así como condiciones climáticas (lluvia y viento), afectan la conservación de la evidencia. Asimismo, agregó que la técnica empleada presenta una base de datos orientada principalmente a armas de puño, ya que en armas largas la salida de la nube de gases ocurre más lejos del punto de sujeción y ello dificulta el depósito de partículas en las manos del presunto disparador.

Indicó que, conforme a la información consignada en el formulario del kit, se le informó que los disparos habrían ocurrido alrededor de las 02:00 horas, mientras que los levantamientos de muestras que efectuó fueron alrededor de las 12:00 horas.

Que no tenía conocimiento ni certeza sobre la hora exacta en que los imputados fueron detenidos, indicando que dicho antecedente no formó parte de la información que manejó para sus diligencias. Precisoó, sin embargo, que él arribó aproximadamente a las 11:00 horas y que el proceso de toma de muestras para residuos de disparo se efectuó en torno a las 12:00 horas, en un rango que se extendió entre las 12:00 y las 13:00 horas debido a que se trataba de distintas personas.

Refirió que, conforme a los criterios técnicos de su especialidad, para que la toma de muestras de residuos de disparo sea más efectiva en personas vivas, lo ideal es realizarla dentro de un margen de cinco a seis horas desde el hecho; y que, tratándose de personas fallecidas, el margen puede extenderse hasta aproximadamente doce horas. Agregó que, en el caso concreto, desconoce qué ocurrió entre los hechos y el momento de la toma de muestras, así como el proceso previo en que pudieron haber estado los imputados, aunque reconoció que, desde un punto de vista general, la toma pudo haberse realizado con mayor proximidad temporal a los eventos.

Indicó que, en el caso de los acusados Axel Campos y Óscar Cañupán, ambos accedieron voluntariamente a la toma de muestra, firmando las actas correspondientes, y que los resultados obtenidos para ambos fueron negativos en cuanto a presencia de residuos de disparo.



Finalmente, al ser consultado sobre la detección de residuos de disparo en armas largas, indicó que la técnica que su laboratorio utiliza se concentra principalmente en el levantamiento e interpretación de trazas para armas de puño, aunque de igual modo se analizan muestras asociadas a armas largas, aclarando que no existe una técnica específica diferenciada para ellas en su laboratorio. Agregó que, en la ECRIM central, se emplea microscopía electrónica, método que determina positividad por la presencia de partículas, sin distinguir entre armas cortas o largas, y que, en su caso, al interpretar resultados negativos en contextos de armas largas, se debe considerar la explicación relativa a la base de datos y dinámica de dispersión.

Indicó, asimismo, que el procedimiento de toma de muestras y el informe asociado fueron ordenados por el oficial a cargo, individualizando al subcomisario Ricardo Zúñiga Torres. Señaló que los informes relativos a camiones y bidón se emitieron durante el año 2023, mientras que el informe de residuos de disparo se elaboró al año siguiente, en 2024, debido a problemas técnicos del equipo. Preciso que la fecha del informe de residuos de disparo fue el 17 de junio de 2024, y agregó que, a diferencia de pericias de acelerantes, las muestras de residuos de disparo se conservan sin inconvenientes, permaneciendo en sus tubos de resguardo.

Que la acusación sostuvo que los sujetos que abordaron a los conductores actuaron portando y utilizando armas de fuego, hipótesis que fue controvertida por las defensas atendida la ausencia de incautación de armas y de pericias balísticas. Corresponde, por tanto, analizar si la prueba rendida permite tener por acreditado el uso de armas de fuego por medios indirectos y concordantes.

El Tribunal recuerda que, conforme a la sana crítica, la acreditación de un hecho no exige necesariamente prueba directa, pudiendo fundarse en un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, siempre que éstos permitan arribar a una convicción más allá de toda duda razonable.

En primer término, las víctimas J.P.G.P. y O.R.R.H. declararon de manera coincidente que, durante el abordaje, los atacantes portaban armas que identificaron inequívocamente como armas de fuego. Ambos describieron haberlas observado a corta distancia, apuntadas directamente hacia sus personas, refiriendo características compatibles con pistolas, tales como empuñadura, cañón y forma metálica.

Las declaraciones de las víctimas no se limitaron a una percepción genérica de amenaza, sino que incluyeron referencias concretas al modo en que las armas fueron utilizadas: apuntadas de forma directa, con órdenes verbales asociadas y control efectivo de sus movimientos, lo que permitió a los agresores dominar la situación sin resistencia.

El Tribunal valora especialmente que ambos relatos fueron persistentes en el tiempo, coherentes entre sí y concordantes con la dinámica general del hecho, sin advertirse exageraciones ni contradicciones relevantes en lo relativo al uso de armas.

La intensidad y eficacia de la intimidación ejercida sobre las víctimas —quienes obedecieron instrucciones, descendieron de los vehículos y permitieron su traslado e incendio— resulta difícilmente explicable sin la exhibición real de armas de fuego operativas, atendidas las máximas de la experiencia.

Si bien no se incautaron armas con posterioridad, ello no excluye su utilización durante el ataque. La dinámica del hecho, la posterior huida y la posibilidad de descarte del armamento durante la persecución constituyen explicaciones razonables para su no hallazgo, sin que ello desvirtúe el relato consistente de las víctimas.

Asimismo, funcionarios policiales declararon que, al recibir las primeras comunicaciones del procedimiento, se informó que los atacantes se encontraban armados, activándose protocolos de alto riesgo, lo que constituye un antecedente corroborativo periférico de la existencia de armas.

Desde el punto de vista jurídico, el uso de un arma de fuego no exige la realización de disparos, bastando su exhibición funcional y dirigida a la víctima como medio de intimidación real y eficaz. La prueba rendida permite concluir que las armas fueron utilizadas precisamente con ese propósito.



En consecuencia, valorada la prueba testimonial en forma conjunta y conforme a la sana crítica, el Tribunal concluye que se encuentra acreditado, más allá de toda duda razonable, que durante el ataque los autores hicieron uso efectivo de armas de fuego, aun cuando dichas armas no hayan sido posteriormente incautadas y aun cuando no se hayan pruebas periciales de residuos de disparo positivas.

108°.- En cuanto a la valoración negativa de la prueba por diligencias investigativas defectuosas.

Respecto a determinar si la prueba obtenida con ocasión de la diligencia de entrada y registro al domicilio de la acusada Tania Violeta Zagal Albornoz es válida y susceptible de valoración, o si debe excluirse o desvalorarse por un supuesto origen viciado conforme a alegaciones defensivas.

Que la defensa de la acusada Zagal Albornoz alegó, en lo sustancial, que la diligencia de entrada y registro habría carecido de base fáctica suficiente, aduciendo que el nexo inferencial que llevó a solicitar la medida se apoyaría en conjeturas (por ejemplo, asociaciones telefónicas preliminares), que el origen de ciertas informaciones no quedó suficientemente documentado en informes policiales, y que ello impediría el adecuado control de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Solicitando una valoración negativa de toda evidencia derivada, por estimarla contaminada.

Que, en primer término, el Tribunal descarta que en la especie concurra una ilegalidad de la diligencia. De la prueba rendida en juicio —y, en particular, de las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron en las diligencias posteriores del día 13 de octubre de 2023— se desprende que durante la tarde de esa misma fecha se ejecutó una entrada y registro respecto del domicilio vinculado a Tania Zagal, diligencia que fue objeto de autorización judicial previa por el Juzgado de Garantía competente. Dicha circunstancia fue referida expresamente por los intervinientes y se condice con la lógica procedimental de las medidas intrusivas contempladas en el Código Procesal Penal.

En efecto, uno de los funcionarios que intervino en las diligencias de apoyo de la investigación expuso que “durante la tarde, se autorizó una diligencia de entrada y registro” y que concurrió al inmueble acompañado por el padre de la residente, describiendo el procedimiento de búsqueda al interior, y el hallazgo e incautación de un cuadernillo o libreta con anotaciones y un croquis.

A su vez, el testigo explicó que en el domicilio se encontraba la propia Tania Zagal, además de sus padres, y que la diligencia fue encabezada por el comisario Rodrigo Galáz López, quien levantó el cuadernillo, el cual fue remitido al laboratorio para su análisis. Además, se exhibió en juicio un set de fotografías asociado a dicho cuadernillo, apreciándose el dibujo o croquis que se pretendía vincular a rutas o lugares de interés.

Estas referencias probatorias permiten sostener, con la claridad exigible para este estadio, que no se trató de una irrupción policial clandestina ni de un registro informal, sino de una diligencia intrusiva desplegada con control jurisdiccional. La defensa no aportó antecedentes concretos que permitan concluir la inexistencia de una orden judicial habilitante, ni la ejecución fuera de los márgenes autorizados, limitándose su alegación a cuestionamientos sobre la suficiencia del sustento investigativo previo.

Que, en segundo término, aun atendiendo al reproche defensivo relativo a la motivación o suficiencia de antecedentes, el Tribunal estima que la medida aparece razonable y proporcional en su contexto. La investigación se desarrolló en torno a un atentado incendiario grave, con pluralidad de autores, huida inmediata y necesidad de asegurar evidencias que, por su naturaleza, son fácilmente ocultables o destruibles. En tales condiciones, la solicitud de entrada y registro —sujeta a control judicial— constituye una herramienta procesal idónea y necesaria para verificar hipótesis investigativas y reunir evidencia objetiva. La proporcionalidad se aprecia, además, en que el registro se orientó a levantar especies de interés para la investigación (como el cuadernillo/croquis) y a su posterior remisión a peritajes, con trazabilidad explicitada por los funcionarios que declararon.



Que, en tercer lugar, el Tribunal rechaza la tesis de 'contaminación' o ilicitud derivada en los términos planteados por la defensa. La exclusión probatoria por ilicitud requiere, como presupuesto, la constatación de una infracción efectiva de garantías en la obtención de la evidencia. Al no acreditarse ilegalidad de la entrada y registro, no se configura un origen viciado que arrastre necesariamente la prueba ulterior. Por lo demás, la valoración probatoria que realiza este Tribunal se estructura en un conjunto de antecedentes múltiples y convergentes, no descansando de manera exclusiva en la evidencia levantada en dicho domicilio, lo que reduce cualquier alegación de dependencia única o determinante.

A mayor abundamiento, resulta falaz afirmar que solo a raíz de la prueba rendida en juicio las defensas hayan estado en condiciones de cuestionar la legalidad de la diligencia, debido al contenido de la declaración del funcionario Zúñiga. Ello porque incluso antes de su testimonio, ya en sus alegaciones de apertura, estimaba que habría una infracción de garantías fundamentales. Así, desde un punto de vista lógico, no puede invocarse el tenor de la declaración de Zúñiga en juicio como fundamento para justificar —a lo menos— la oportunidad de la solicitud, si es que ya se había previsto plantear la petición incluso antes de su declaración. Esto es relevante, pues deberá ponderarse en su momento si, como afirmó Forestal Arauco S.A., y no fue controvertido por las defensas, ni durante la etapa de investigación se cuestionó la diligencia, ni se plantearon solicitudes de exclusión de prueba durante la etapa de preparación de juicio oral.

Del mismo modo, más allá de los efectos que pudiera acarrear una eventual omisión del deber de registro para el persecutor, de ser efectivo, en ningún caso podría admitirse —no al menos sin contrariar los actos propios— que las defensas, quienes no podían menos que conocer los medios de prueba existentes y desde dónde se recogieron, llegaran a esta etapa sin conocer los fundamentos de una resolución judicial tan relevante para sus intereses y teoría del caso. Es más, abordando el cuestionamiento sobre la exigencia de fundamentación respecto de una autorización judicial verbal, y los antecedentes que le sirvieron de sustento, la Excm. Corte Suprema ha sostenido que “cabe concluir que el inciso tercero del artículo 9 del Código Procesal Penal no impone al juez dejar una constancia de los fundamentos de hecho y de derecho de la “resolución” que dispuso la “autorización u orden judicial” de entrada y registro, sino únicamente de esta última, por lo que, lo que debe comprender dicha constancia no son sino las menciones que enumera el artículo 208 del mismo código al que ya se ha hecho referencia [...] Que, en síntesis, la constancia de la autorización u orden de entrada y registro en revisión, no requería reproducir todos los antecedentes que el fiscal expuso para fundar su petición, ni tampoco las consideraciones y reflexiones de hecho y derecho que llevaron al juez a concederla, pues el legislador, en las circunstancias excepcionales y de urgencia que trata el inciso tercero del artículo 9 —y que el arbitrio no controvierte se hayan presentado en el caso de marras—, sólo demanda dejar una constancia del otorgamiento de la orden y del contenido de ésta que fija el artículo 208, para efectos de permitir a las partes controlar que la actuación policial llevada a cabo para ejecutar dicha orden se haya ajustado a la misma [...]”¹⁰.

En consecuencia, existiendo según la prueba rendida una resolución judicial firme, que autorizó la mentada entrada y registro; y que la prueba fue admitida como evidencia a ser rendida durante el juicio oral, por el tribunal y en la etapa procesal pertinente, los meros argumentos de las defensas resultan insuficientes para restar valor probatorio a los medios de prueba objeto de su requerimiento.

En cuanto a la forma de incorporación de los medios de prueba, el fiscal del Ministerio Público arguyó la supuesta infracción a las formas procesales, relativas a la incorporación de los registros de audio de CENCO, infracción también aplicable a las fotografías incorporadas por la abogada defensora del acusado Pichún, pues al reproducirse directamente por las defensas, sin un testigo que reconociera los registros y que diera cuenta sobre su integridad, origen y contenido, a la luz de los artículos 323, 333 y 334 del

¹⁰ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 19 de mayo de 2016, en causa Rol N° 19.693-2016.



Código Procesal, el tribunal no podría valorarlos, “como nos enseñan a todos en clases de litigación oral”.

Como primera cuestión, no corresponde al tribunal pronunciarse sobre el contenido de los cursos de litigación, la idoneidad de sus docentes ni lo que cada estudiante pudiera aprehender de tales contenidos, pues el tribunal aplica la ley. Esa ley, al efecto el artículo 333 del Código Procesal Penal, que el propio fiscal invoca, responde con absoluta precisión a su cuestionamiento: “Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo *para su percepción por los asistentes*”, de manera tal que en este caso los medios de prueba pudieron percibirse por su exhibición —utilizando la vista—; y reproducción —utilizando el oído—, pero desprovistos de cualquier explicación o comentario sobre el particular por las defensas, ya que aquello es propio de una alegación de clausura. El persecutor confunde que “Al igual que ocurre con los documentos y objetos, estos instrumentos pueden ser exhibidos al acusado, testigos y peritos para que los reconozcan o se refieran al conocimiento que tienen de ellos”¹¹, como dispone la parte final del artículo 333 del Código, con que aquella sea “la forma” de incorporar esos medios de prueba en juicio. En otras palabras, por mucho que la práctica haya perpetuado el uso de la frase sacramental de “tener por incorporado el medio de prueba *x, y o z, conforme a la declaración* que ha prestado el testigo o perito sobre aquella”, de acuerdo a la ley, tal incorporación se materializa con su reproducción en audiencia, no por tal solicitud ni por una resolución que así lo disponga. Sobre el artículo 333, la Excm. Corte Suprema ha resuelto que “la norma en comento permite al interviniente para exhibir las fotografías ofrecidas como prueba, hacerlo por cualquier medio que permita que sea percibido por quienes se encuentran presentes en la audiencia, siendo lo relevante, en consecuencia, más que la forma en que se efectúa tal diligencia probatoria, el resultado de la misma, esto es, que la imagen pueda ser captada por los destinatarios”¹².

En consecuencia, pretender que se impida la rendición de un medio de prueba admitido en la fase intermedia, o que aquel se valore negativamente, por una supuesta infracción a las normas procesales “porque así se enseña”, yendo contra el texto expreso de la ley, es del todo inadmisibles. Incluso si se tratara de un argumento de autoridad fundado en la opinión de un jurisconsulto que haya participado en la elaboración de la reforma procesal penal, y como tal entienda que *esa es la forma* de incorporar un video, una imagen o un registro de audio, se desconocería una cuestión más elemental —y formativamente muy previa a la litigación oral—: “La actividad interpretativa se orienta a captar y determinar la voluntad de la ley, objetivamente manifestada en su texto, y no la del legislador [...] Una vez elaborada la ley adquiere vida autónoma, se independiza de su creador, de la voluntad de éste”¹³ y, desde luego, también de los académicos que hayan participado en su elaboración.

Como se adelantó en el veredicto, de acogerse este argumento expuesto por el persecutor, implícitamente se validaría la solicitud de la defensa de los acusados Llaitul, Garling y Lienqueo, pues podría afirmarse que “se enseña también en los cursos de litigación” que reconocer y describir la cadena de custodia es parte esencial de la incorporación o descripción de una evidencia, caso en el que debería acogerse su petición de valoración negativa de ciertas probanzas, por encontrarse el tribunal en la imposibilidad de cumplir el estándar de fundamentación de las sentencias. En efecto, al no exhibir ninguna cadena de custodia respecto de los aparatos celulares de Garling y Llaitul, no podría comprenderse por qué se estaría llegando a una determinada conclusión, dado que el funcionario Zúñiga no mencionó ni el número de teléfono ni la cadena de custodia. Lo mismo el funcionario Galáz, al referirse a la georreferenciación. Sumado esto a la renuncia

¹¹ HORVITZ LENNON, María Inés – LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, 2004), Tomo II, p. 311.

¹² Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 29 de agosto de 2022, en causa Rol N° 10.293-2022. En igual sentido, en causa Rol N° 7.876-2022, de fecha 15 de junio de 2022.

¹³ VODANOVIC H., Antonio, *Manual de Derecho Civil. Parte Preliminar y General* (Santiago, 2006), p. 98.



a rendir como prueba la declaración del perito de electro ingeniería, impediría entrelazar las conclusiones de los respectivos informes.

Como primera cuestión, no debe confundirse la cadena de custodia con el medio de prueba en sí, cuya autenticidad, integridad y fiabilidad aquella resguarda. En este sentido, no es que deba incorporarse la cadena de custodia —leyendo o reconociendo su número único de especie, ni los movimientos desde que se levantó hasta su incorporación en juicio— para que un medio de prueba sea valorado por el tribunal, pues si un testigo o perito se refieren a una especie, cuándo y cómo se levantó, detallan su contenido o el análisis que de él se hizo, dando razón de sus dichos; y ello es consistente con el resto de la prueba, la norma aplicable es el artículo 295 del Código Procesal Penal: “Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por *cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley*” y la ley no exige detallar el número único de especie ni el detalle de la cadena de custodia para incorporar un medio de prueba. Situación distinta es que la parte interesada cuestione durante la fase de investigación o el juicio oral, conforme a las herramientas puestas a su disposición por la ley, la autenticidad, integridad y fiabilidad de algún medio prueba, por una presunta infracción que conste en su cadena de custodia: es allí donde esta encuentra su fin propio. Esto deriva del artículo 188 del Código Procesal Penal, pues “Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del ministerio público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma”, agregando su inciso 2° que “Podrá reclamarse ante el juez de garantía por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas”. Así las cosas, si no consta reclamación alguna sobre el punto durante la etapa de investigación o la fase intermedia, ni se promovieron incidencias durante el juicio oral sobre una cadena de custodia en particular, que hiciese necesaria su exhibición y contraste, los meros asertos de la defensa no pueden restar el valor probatorio de los testigos y peritos que se refirieron a las especies y al análisis que de su contenido; hacerlo vulneraría lo dispuesto por el artículo 295 del Código Procesal Penal.

Vinculado con lo anterior, respecto al cuestionamiento de las evidencias levantadas frente a las presuntamente “no levantadas” por la policía desde el vehículo Suzuki Vitara, lo que sería indiciario de algún sesgo, cabe recordar que en el mismo sentido que señalaron los policías, tal cuestión se regula por el artículo 187 del Código Procesal Penal. La norma dispone que “Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren *haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado*, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello”. El inciso 2° de la letra c) del referido artículo 83, complementa que “El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que *parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado*, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levante, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevarán a cabo esta diligencia”. En otras palabras, no se trata de que deban recogerse, identificarse y conservarse todos los objetos encontrados, sino solo aquellos que pudieren revestir algún interés criminalístico, como expresaron los policías. Obrar de una forma distinta —en contravención al texto expreso de la ley— fundaría el cuestionamiento inverso: “se levantó como evidencia un objeto que racionalmente no podría tener ninguna vinculación con el hecho investigado, lo que demuestra un sesgo persecutor”.

Finalmente, sobre la presunta ausencia de corroboración de que los teléfonos pertenecieran a los acusados Garling y Llaitul, aquello resultó descartado por la propia prueba de cargo, según se expuso previamente; y en el caso de este último, incluso se incorporó una fotografía encontrada en su teléfono, en donde se le aprecia con una persona menor de edad, lo que permite reforzar la conclusión de que ese era en efecto su teléfono.



109°.- Sobre la alegación relativa a determinar si los mensajes intercambiados con posterioridad a la detención de algunos de los intervinientes constituyen meras expresiones de conocimiento o preocupación general, o si, por el contrario, permiten inferir participación y coordinación delictiva.

Que la acusación sostuvo que determinados mensajes enviados con posterioridad a las detenciones poseen un contenido incriminatorio relevante, en cuanto no se limitan a constatar un hecho público, sino que revelan vínculos funcionales, preocupación selectiva y referencias implícitas a la dinámica delictiva investigada.

El Tribunal recuerda que la prueba indiciaria, conforme a la sana crítica, puede ser suficiente para acreditar hechos relevantes cuando los indicios son múltiples, concordantes y se refuerzan mutuamente. En este marco, los mensajes deben analizarse no de manera aislada, sino en relación con el resto de la prueba rendida.

Del análisis del contenido de los mensajes posteriores a la detención, se advierte que algunos de ellos contienen referencias que exceden una mera preocupación general. Se observa, por ejemplo, un interés focalizado en determinadas personas detenidas, consultas específicas sobre el alcance de las diligencias policiales y alusiones a la necesidad de adoptar conductas de resguardo.

Tales expresiones, valoradas en su contexto temporal inmediato —esto es, horas posteriores a la comisión de los delitos y a las detenciones—, resultan difíciles de explicar como simples comentarios neutrales, pues denotan conocimiento interno del grupo respecto de quiénes participaron y del impacto que las detenciones podían tener sobre el resto de los involucrados.

Asimismo, la forma en que se utilizan ciertos términos y referencias elípticas, aunque no constituyan una confesión expresa, adquiere sentido incriminatorio cuando se los vincula con la prueba de planificación y concierto previamente establecida. En este contexto, la ausencia de menciones explícitas a los hechos aparece como una estrategia comunicacional razonable para evitar autoincriminaciones directas.

El Tribunal valora que estos mensajes no constituyen el único fundamento de la imputación, sino que operan como elementos corroborativos que refuerzan otras evidencias, tales como la coordinación previa, la participación en la huida y los vínculos entre los acusados.

Desde la perspectiva penal, la conciencia de riesgo penal y la adopción de conductas orientadas a evaluar o mitigar dicho riesgo pueden constituir indicios relevantes de participación, cuando se presentan de manera concordante con otros antecedentes.

En consecuencia, valorados los mensajes conforme a la sana crítica y en relación con el conjunto probatorio, el Tribunal concluye que éstos no se agotan en una mera preocupación general, sino que constituyen indicios de participación y coordinación delictiva.

Por estas razones, se acoge la interpretación incriminatoria de los mensajes posteriores a la detención, asignándoles valor probatorio indiciario relevante en la determinación de responsabilidad penal.

110°.- Que se desestimó la argumentación de la defensa de los acusados señores Cañupán y Campos, en orden a que el razonamiento planteado por los acusadores constituiría una “inversión de la carga probatoria” respecto de sus representados, lo que conceptualmente se proyecta de todos. Sobre el particular cabe recordar que el artículo 340 del Código Procesal Penal, dispone que “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”. Por su parte, el inciso 2° agrega que “El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”. De lo anterior deriva que la duda razonable es “aquel margen que se genera a partir de la prueba rendida, entre la simple duda y la plena certeza y que la razón humana rechaza, es decir, es racionalmente atendible y por ende justifica la absolución, sin que las meras especulaciones o ejercicios argumentativos o retóricos de las



partes puedan servirle de sustento”. Lo anterior es relevante, pues desde el punto de vista conceptual, no es que se exija a la defensa que acredite por qué sus representados se encontraban en el vehículo ese día, sino que, ante la ausencia de a lo menos una teoría alternativa, la prueba rendida por los acusadores no deja margen a una duda razonable en los términos expuestos: se trata de personas que no eran del sector, ocupaban un vehículo motorizado hasta completar cinco ocupantes, número de personas que coincidía con las que fueron sindicadas por las víctimas como autores de los delitos de incendio, el mismo vehículo eludió un control policial con una maniobra peligrosa y huyó del lugar, y en él se encontraron especies que podían vincularse al delito de incendio, entre varios otros elementos de prueba que apuntan a los ocupantes del vehículo —entre ellos Cañupán y Campos— como los autores de los dos delitos de incendio que se habían cometido. Así, cuando se exige descartar “toda duda razonable” no se trata de invitar a las partes —ni menos a los juzgadores— a que arguyan y refuten cada una de las diversas posibilidades que la imaginación pueda concebir, sino de analizar la totalidad de la prueba rendida y versiones que sobre los hechos se hayan vertido en juicio; y de ese insumo, dado que solo existe una vaga referencia a que los acusados recolectaban hierbas medicinales el día de los hechos, afirmar que no surge una duda razonable no constituye una inversión de la carga probatoria, sino una conclusión racional.

Se desestimó asimismo, el cuestionamiento de “si los cinco andaban en el camión, ¿quién condujo el jeep?” El cuestionamiento es falaz, pues O.R.R.H., en ningún momento mencionó el jeep, sino que llegaron los acusados en las condiciones que indicó. Y J.P.G.P., fue específico en señalar que “Eran *cuatro* personas y yo era una sola persona”, lo que desecha el cuestionamiento, pues este testigo que sí vio el vehículo da una explicación para quién lo condujo: uno de los cinco. Debe recordarse, una vez más, que en un sistema de valoración racional de la prueba, no todas las dudas pueden conducir a una absolucón, sino solo las *dudas razonables*. Esto por cuanto para reconstruir un hecho pasado siempre dejará dudas, sin que sea necesaria la determinación de la dinámica del hecho con una precisión casi quirúrgica. Así, la duda razonable es “aquel margen que se genera a partir de la prueba rendida, entre la simple duda y la plena certeza y que la razón humana rechaza, es decir, es racionalmente atendible y por ende justifica la absolucón, sin que las meras especulaciones o ejercicios argumentativos o retóricos de las partes puedan servirle de sustento”¹⁴. Pueden existir, en este caso, dudas en orden a la dinámica específica del hecho: cómo se acercaron al primer camión, quién hizo qué y cómo, cómo se organizaron para la ejecución de los delitos, quién utilizó el acelerante y comenzó los incendios, y muchas otras que legítimamente puede levantar la defensa. Sin embargo, ante la prueba rendida en juicio, resulta que cinco personas ejecutaron los delitos, quienes no podían menos que tener dominio funcional de los hechos; y justo cinco personas —Cañupán, Campos, Llaitul, Garling y Lienqueo—, en las cercanías del sitio del suceso huyeron de un control policial con una maniobra riesgosa, siendo sorprendidos que con especies que podían vincularlos a los delitos cometidos. Si a esto se suma toda la prueba referente a la información proporcionada por Zagal y el requerimiento de Pichún a Garling —uno de los cinco—, la razón humana no puede sino llevar a la convicción de condena —aun cuando no pudiese determinarse con toda precisión qué hizo cada uno—, pues atender a los cuestionamientos de la defensa, es justamente considerar como duda razonable una de aquellas que no pueden serlo.

Audiencia 343 Código Procesal Penal.

111º.- En cuanto a las penas en abstracto consideradas en nuestro Código punitivo encontramos:

Para el delito de amenazas el artículo 296 en su N° 1 establece que, será castigado: 1°. Con presidio menor en sus grados medio a máximo (de 541 a 3 años; y de 3 años y 1 día a

¹⁴ Sentencia de 11 de abril de 2006, de la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 1278-2006, publicada en VERDUGO MARINKOVIC, Mario, *Diccionario de jurisprudencia judicial chilena (2000-2014)* (Santiago, 2015), s. v. “Duda razonable”.



5 años), si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

Respecto del delito de incendio, el artículo 477 en su N° 1 establece que: El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado: 1°. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (de 3 años y 1 día a 5 años; y de 5 años y 1 día a 10 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Que, dado a conocer el veredicto condenatorio, **el Ministerio Público** refiere que respecto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal reconoce la atenuante de irreprochable conducta anterior para: Roberto Garling Infanta, Axel Campos Vivallos, José Lienqueo Márquez, Bastián Andrés Llaitul Vergara y Tania Violeta Zagal Albornoz. No se reconoce la irreprochable conducta anterior para Óscar Cañupán Calfin (por condenas previas, última referida el 27 de abril de 2022 por manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad) ni para Rafael Pichún Collonao (con condena previa por incendio, usada para negar irreprochable conducta anterior, aunque no como reincidencia, por prescripción).

Respecto a circunstancias agravantes, refiere concurrir la del artículo 12 N°12 (cometido de noche y/o en despoblado), solicitada para los delitos por los cuales fueron condenados de amenazas e incendios.

La Fiscalía descarta la atenuante de colaboración sustancial, señalando que los condenados no declararon en la investigación, no aportaron antecedentes probatorios, no declararon en juicio para facilitar la convicción, ni entregaron voluntariamente evidencia; respecto de Tania, se menciona que el celular se entregó en el marco de una diligencia autorizada judicialmente, y que existirían interceptaciones donde desincentiva a familiares a declarar.

Penas solicitadas por acusado y delito:

Roberto Alejandro Garling Infanta, Axel Campos Vivallos, José Lienqueo Márquez y Bastián Llaitul Vergara: por los 2 delitos de amenazas, 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo (tratándolos como uno solo por artículo 351 del Código Procesal Penal y aumentado en un grado la pena); por los 2 delitos de incendio (art. 477 N°1) pena única de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, multa según acusación, accesorias legales y costas. Además, comiso de vehículo (por incendios) y cumplimiento efectivo, por estimar que fue utilizado en la comisión del delito (huida y/o llegada).

Óscar Cañupán Calfin: por los 2 delitos de amenazas 4 años de presidio menor en su grado máximo y por los 2 delitos de incendio (art. 477 N°1) pena única de 12 años de presidio mayor en su grado medio, multa según acusación, accesorias legales, comiso de vehículo y costas y cumplimiento efectivo.

Tania Violeta Zagal Albornoz: Por el delito de incendio (art. 477 N°1, como autora del art. 15 N°3) 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 2 unidades mensuales, accesorias legales y costas de la causa, se deja a criterio del tribunal la concesión de pena sustitutiva (Ley 18.216), por irreprochable conducta anterior.

Fundamentos principales invocados por Fiscalía para la determinación de pena

Para amenazas: existencia de 2 delitos; solicita considerar el marco penal con la agravante (art. 12 N°12) y la atenuante (irreprochable conducta anterior) en quienes corresponde, y aplicar reglas de determinación señaladas por el fiscal (art. 351, aumento en un grado).

Para incendios: recalca (i) 2 delitos de incendio (art. 477 N°1), (ii) agravante art. 12 N°12, (iii) atenuante de irreprochable conducta anterior para Garling/Campos/Lienqueo/Llaitul, y (iv) “extensión del mal causado”: daño económico a camiones, afectación psicológica a víctimas y gravedad de la conducta.

Para Cañupán Calfin: ausencia de atenuantes, existencia de la agravante (art. 12 N°12) y conducta anterior negativa, lo que fundamenta pedir penas más altas dentro del mismo marco.



Para Pichún Collonao: ausencia de atenuantes e inexistencia de irreprochable conducta anterior; se invoca además condena previa por un delito de la misma naturaleza para justificar solicitar el máximo y cumplimiento efectivo.

Respecto de Tania Violeta Albornoz: Fiscalía solicita la pena principal indicada, y deja “a lo que el tribunal resuelva” la eventual concesión de pena sustitutiva de la Ley 18.216 (en atención a su irreprochable conducta anterior).

En la réplica pide el rechazo de la atenuante del artículo 11 N°9 (colaboración sustancial) reitera su oposición respecto de todos los condenados, especialmente de los autores ejecutores. Sostiene que el legislador premia la renuncia efectiva a derechos constitucionales relevantes (guardar silencio, facilitar diligencias decisivas). Ninguno de los imputados declaró en detención, investigación ni juicio oral, el sometimiento a pruebas de trazas metálicas no constituye colaboración sustancial, pues no hubo entrega voluntaria de vestimentas ni renuncia efectiva a derechos. Las propuestas de rebaja de pena de las defensas se sustentan en una atenuante que no concurre, careciendo por ello de base legal. Respecto a la extensión del mal causado (artículo 69 del Código Penal) pide se considere para la determinación del quantum de la pena, no se agota en el daño material a los camiones, comprende la afectación psicológica y emocional de las víctimas, el temor manifestado en juicio y las consecuencias laborales sufridas. No existe doble valoración, pues el tipo penal considera el daño material, mientras que la extensión del mal causado abarca efectos personales y sociales adicionales. Hay una gravedad concreta de los hechos y el reproche penal pide sea elevado, atendidas las características y contexto de los delitos, no se trata de delitos de baja entidad, sino de incendios reiterados con organización y motivación específica, existió afectación relevante a víctimas directas, a la actividad forestal y a la economía. La oportunidad de comisión es coincidente con un contexto jurisdiccional relevante que incrementa el reproche penal.

La querellante Delegación Presidencial:

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal solicitadas reconoce la atenuante del artículo 11 N°6 (irreprochable conducta anterior) a Tania Zagal, Rafael Pichún, Axel Campos, Bastián Llaitul y José Lienqueo. No concurren agravantes respecto de ninguno de los acusados, según lo expuesto por el querellante. Sin circunstancias modificatorias respecto de Roberto Garling y Óscar Cañupan.

Penas solicitadas por acusado y delito:

Tania Zagal: Por el delito de Incendio (art. 477 N°1, atenuante art. 11 N° 6) 5 años de presidio, aplicación del artículo 68 Código Penal se solicita el máximo del tramo.

Rafael Pichún: Por el delito de Incendio (art. 477 N°1 sin atenuantes ni agravantes) 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por su participación, extensión del mal causado, forma de comisión, organización y presión conforme a mensajes.

Axel Campos, Bastián Llaitul y José Lienqueo: Por 2 delitos de incendio, art. 477 N°1 y atenuante art. 11 N° 6, la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, delito reiterado pide aplicación del art. 351 del Código Procesal Penal; pese a la atenuante se solicita el mínimo del nuevo tramo agravado.

Roberto Garling y Oscar Cañupan: Por los 2 delitos de incendio, art. 477 N°1 sin circunstancias modificatorias, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio por delito reiterado sin atenuantes.

Fundamentos generales de la petición del querellante:

Consideración del delito reiterado conforme al artículo 351 del Código Penal.

Evaluación de la participación concreta, la dinámica de organización, la forma de comisión y la extensión del mal causado.

En presencia de la atenuante del artículo 11 N°6, se solicita igualmente el mínimo del tramo agravado por reiteración.

En la réplica solicitó rechazo de la atenuante del artículo 11 N°9 (colaboración sustancial). Se cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (sentencia de 4 de septiembre de 2025, Rol N°1511-2025), que define la colaboración sustancial como una contribución decisiva, total, permanente y concordante al esclarecimiento de los hechos



en todas las etapas del proceso. La sola facilitación de tomas de muestras no aporta a la clarificación del suceso, ni a la determinación de la existencia del delito, participación, medios o forma de comisión. Dichas diligencias resultaron inertes para la investigación y fueron utilizadas por la defensa como parte de su teoría absolutoria, lo que resulta contradictorio con alegar ahora colaboración.

En cuanto a la extensión del mal causado en el delito de incendio pide sea considerada de manera amplia para la determinación de la pena. El delito de incendio es pluriofensivo, atenta contra la vida, la seguridad y la propiedad. La ejecución reiterada de incendios, bloqueando rutas y vías públicas, buscó alterar el normal funcionamiento del uso de las vías por la ciudadanía. La extensión del mal causado no puede limitarse al valor material de los camiones incendiados, pues la motivación y forma de comisión revelan un daño social y colectivo mayor. De haberse buscado solo el daño material, los hechos podrían haberse cometido en cualquier lugar, lo que demuestra que el objetivo fue más amplio que la destrucción de bienes específicos.

La querellante Forestal Arauco:

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal solicitadas refiere la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal (comisión de noche y/o despoblado): solicitada para los delitos de incendio respecto de los autores materiales. Reconoce atenuante del artículo 11 N°6 (irreprochable conducta anterior) a Tania Zagal. Sin atenuantes ni agravantes respecto de Rafael Pichún y para Garling Infanta, Campos Vivallos, Lienqueo Márquez y Llaitul Vergara concurren una atenuante y una agravante (arts. 11 N°6 y 12 N°12). Para Óscar Cañupan concurriría una agravante (art. 12 N°12) y ninguna atenuante.

Penas solicitadas por delito y acusado

Tania Zagal: por el delito de incendio, art. 477 N°1 y atenuante art. 11 N°6, 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 12 UTM, considera ausencia de colaboración sustancial; aplicación del marco penal con una sola atenuante y costas.

Rafael Pichún: Por el delito de incendio, art. 477 N°1, sin atenuantes ni agravantes 10 años de presidio, multa de 15 UTM, considera extensión del mal causado y costas.

Roberto Garling, Axel Campos, José Lienqueo y Bastián Llaitul: Por los dos delitos de amenazas más dos de incendio, art. 477 N°1, 1 atenuante y 1 agravante. Por las amenazas: 3 años y 1 día, por los incendios 15 años presidio mayor grado medio, multa de 15 UTM. Considera el daño material, físico y psicológico; pide aplicación por reiteración del art. 351 y 69 y la condena en costas.

Óscar Cañupan: 1 agravante, sin atenuantes pide por las amenazas 4 años de presidio menor en su grado máximo, por los incendios 15 años presidio mayor grado medio y multa de 15 UTM. Pide aplicación del art. 351; agravante art. 12; art. 69 Código Penal y la condena en costas.

Fundamentos generales del querellante:

Pide considerar la extensión del mal causado: daño material, físico y psicológico a trabajadores y bienes. Por reiteración delictiva pide aplicación del artículo 351 y del artículo 69 del Código Penal para la determinación del quantum. Hay una inexistencia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

En su réplica pide el rechazo de la atenuante del artículo 11 N°9 (colaboración sustancial), toda vez que, los imputados no se entregaron voluntariamente, sino que fueron detenidos en virtud de órdenes judiciales (Cañupán el 27 de septiembre y Campos el 7 de noviembre de 2024). No se realizaron pruebas de hidrocarburos, pues los imputados no permitieron la incautación de sus vestimentas. Las únicas diligencias practicadas fueron pruebas de trazas, insuficientes para configurar colaboración sustancial.

El querellante se opone a la concesión de penas sustitutivas respecto de todos los condenados, con excepción de doña Tania Zagal Alborno. Desde un punto de vista objetivo, las penas solicitadas para los imputados superan los márgenes que permiten la aplicación de penas sustitutivas. Desde el punto de vista subjetivo (artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216), no concurren antecedentes que permitan estimar una efectiva reinserción



social, la naturaleza y modalidad de los delitos revela un ataque articulado y coordinado, con participación de coautores. Los hechos se insertan en un contexto de sabotajes dirigidos contra empresas forestales, lo que impide estimar idónea una pena sustitutiva, en especial la libertad vigilada intensiva.

La querellante Transportes Segundo Inostroza:

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal solicitadas, reconoce atenuante del artículo 11 N°6 (irreprochable conducta anterior) respecto de: Llaitul Vergara, Garling Infanta, Lienqueo Márquez y Campos Vivallos y la agravante del artículo 12 N°12 (comisión de noche y/o despoblado): aplicada y compensada respecto de los mismos acusados.

Para Óscar Cañupán: no concurren atenuantes y sí concurre la agravante del artículo 12 N°12. Se descarta la atenuante del artículo 11 N°9, adhiriendo a lo sostenido por Fiscalía y Forestal Arauco.

Penas solicitadas por delito y acusado:

Para Bastián Llaitul Vergara Garling Infanta, Lienqueo Marquez y Campos Vivallos: Por el delito de incendio, art. 477 N°1, considerando 1 atenuante y 1 agravante, 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, multa de 15 UTM. Pide compensación de atenuante y agravante; reiteración (art. 351) y condena en costas.

Para Óscar Cañupán: Por el delito de incendio (2 hechos), art. 477 N°1, considerando 1 agravante y sin atenuantes, pide la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 15 UTM. Se considere la extensión del mal causado; exclusión del grado mínimo (art. 68) y condena en costas.

Fundamentos generales del querellante:

Extensión del mal causado conforme al artículo 69 del Código Penal.

Destrucción total del camión SKJT46, instrumento de trabajo y sustento económico del querellante.

Gravedad del daño que excede el umbral base del tipo penal.

En su réplica sostiene respecto a la extensión del mal causado (artículo 69 del Código Penal) que debe considerarse una extensión relevante para la determinación de la pena. El daño material excede ampliamente el umbral típico del artículo 477 N°1, pues el camión incendiado tiene un avalúo superior a 2.000 UTM. La cuantía del daño fue explicitada por la víctima en juicio (aproximadamente 193 millones de pesos) y no fue impugnada por las defensas. No existe infracción al principio non bis in idem, pues la extensión del daño es una materia propia de la etapa de determinación de la pena (art. 69 CP).

Respecto al daño humano y afectación personal de la víctima solicita que se considere el daño humano sufrido por el conductor del camión. El conductor declaró haber sido retenido y golpeado durante los hechos, sufrió una rotura de manguito que lo inhabilitó laboralmente, el camión incendiado constituía su herramienta de trabajo, la existencia o inexistencia de seguros resulta irrelevante y no fue probada por las defensas.

Pide el rechazo de la atenuante del artículo 11 N°9 (colaboración sustancial) ninguno de los acusados aportó antecedentes relevantes durante la investigación o el juicio. La prueba fue obtenida exclusivamente mediante trabajo policial, pericial y tecnológico. La información extraída de teléfonos fue producto de peritajes, no de colaboración voluntaria. El perito químico confirmó que uno de los acusados se negó a la toma de muestras. Ninguno de los imputados permitió la incautación de sus vestimentas para análisis. No existió el plus de actividad exigido por la ley para configurar colaboración sustancial.

A su turno la defensa de los acusados Campos Vivallos y Cañupan solicitó:

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal pide se reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 (irreprochable conducta anterior) para Axel Campos Vivallos, atenuante del artículo 11 N°9 (colaboración sustancial) solicitada para Axel Campos Vivallos y Óscar Cañupán Calfín.

Solicitud de compensación de la atenuante del artículo 11 N°9 con la agravante del artículo 12 N°12.



Alegación de irreprochable conducta anterior como muy calificada (art. 68 bis) respecto de Axel Campos.

Peticiones de pena respecto de Axel Campos Vivallos:

Primera petición: Considerando los artículos 11 N°6 y 11 N°9; agravante artículo 12 N°12; artículo 351. Para los incendios: pena única de 3 años y 1 día. Para amenazas: Pena única de 541 días. Forma de cumplimiento Libertad vigilada intensiva.

Segunda petición: Considerando agravante artículo 12 N°12, atenuantes 11 N°6 y 11 N°9; artículo 351. Para los incendios: 3 años y 1 día. Para las amenazas 541 días. Forma de cumplimiento Libertad vigilada intensiva

Tercera petición: Considerando los artículos 11 N°6 muy calificada (art. 68 bis); compensación 11 N°9 con 12 N°12. Pide por los incendios: 2 penas de 541 días y por las amenazas: 2 penas de 61 días. Forma de cumplimiento remisión condicional.

Peticiones de pena respecto de Óscar Cañupán Calfín:

Por los incendios: dos penas de 3 años y 1 día; aplicación del artículo 351 para una pena única de 5 años y 1 día.

Para las amenazas: dos penas de 541 días, sin aplicación del artículo 351 por no ser más favorable. No se solicita pena sustitutiva por cuantía de las penas.

Pide para ambos rebaja de multas conforme al artículo 70 del Código Penal, solicitando el mínimo legal. Abono del tiempo de privación de libertad desde el 13 de octubre de 2023. Rechazo de la extensión del mal causado alegada por los querellantes.

Las defensas de los acusados Llaitul Vergara, Lienqueo Marquez y Garling Infanta solicitaron:

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas, pide la atenuante del artículo 11 N°6 (irreprochable conducta anterior) respecto de los tres acusados. Atenuante del artículo 11 N°9 (colaboración sustancial) solicitada para Roberto Garling Infanta y José Lienqueo Márquez. Existencia de una agravante (art. 12 N°12), que la defensa estima compensada con las atenuantes.

Peticiones de pena solicitadas

Para Llaitul Vergara: Para 2 delitos de incendios (art. 477 N°1) y 2 de amenazas (art. 296 N°1), pide aplicación artículo 351 CPP y 74 CP, por tanto, para los incendios pena única de 5 años y 1 día. Para las amenazas suma de penas de 541 días, multa 1/3 UTM. Pide no aplicar extensión del mal causado.

Para Roberto Garling Infanta y José Lienqueo Marquez: Por los 2 incendios (art. 477 N°1) y 2 amenazas (art. 296 N°1), se aplique arts. 351 CPP y 74 CP. Pide para los incendios pena única de 5 años y 1 día. Para las amenazas: suma de penas de 541 días, multa de 1/3 UTM. Ello considerado las atenuantes del artículo 11 N°6 y 11 N°9.

Fundamentos principales y otras peticiones de la defensa:

Falta de acreditación pericial de la extensión del mal causado, prohibición de doble valoración del daño y de la intimidación. Pide aplicación del artículo 74 CP por ser más favorable en el delito de amenazas se considere el Convenio 169 de la OIT para la determinación de multas, rebajando las multas al mínimo legal conforme al artículo 70 del Código Penal. Exención del apremio del artículo 49 del Código Penal. Abono de la prisión preventiva desde el 13 de octubre de 2023.

En cuanto a eventual concesión de penas sustitutivas conforme a la Ley 18.216, sin especificar modalidad única, queda abierto a la pena de Libertad vigilada / libertad vigilada intensiva.

La defensa de la acusada Tania Zagal Alborno solicitó: En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas pide la atenuante del artículo 11 N°6 (irreprochable conducta anterior) reconocida por todos los intervinientes. Atenuante del artículo 11 N°9 (colaboración sustancial) fundada en la entrega voluntaria del teléfono celular. Inexistencia de circunstancias agravantes.

Peticiones de pena (principal y subsidiarias)



Principal: Atenuantes 11 N°6 y 11 N°9; sin agravantes, pide presidio menor en su grado medio 541 días, multa mínimo legal. Remisión condicional; con posibilidad de tenerla por cumplida por abonos.

Subsidiaria: 1 Sólo atenuante 11 N°6; sin agravantes, pide la pena de presidio menor en su grado máximo 3 años y 1 día, multa mínimo legal y pena sustitutiva de Libertad vigilada.

Fundamentos principales de la defensa

La entrega voluntaria del teléfono celular constituyó un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos. El ejercicio del derecho a guardar silencio no excluye la colaboración sustancial. Inexistencia de acreditación de una extensión del mal causado más allá del daño material propio del tipo penal. Procedencia de rebajar la pena en un grado por concurrencia de dos atenuantes.

En cuanto a abonos, penas sustitutivas y otras peticiones, pide abono del tiempo cumplido bajo arresto domiciliario total desde el 19 de octubre de 2023, consideración del arresto domiciliario nocturno desde julio de 2024, solicitud de tener la pena por cumplida en atención a los abonos. En todo caso, concesión de pena sustitutiva conforme a la Ley 18.216. Se incorpora de informe social que acredita arraigo familiar, social y laboral.

En cuanto a la defensa de Rafael Pichún:

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas, señala que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes. Solicitud de recorrer la totalidad del marco penal conforme al artículo 68 inciso 1° del Código Penal. Pide rechazo de la extensión del mal causado por vulnerar el principio non bis in idem, al estar ya considerada la cuantía en el tipo penal del art. 477 N°1.

Petición de pena principal: Por el incendio consumado (art. 477 N°1 CP) pide la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo (mínimo del marco), multa de 5 UTM o mínimo legal (art. 70 CP) y se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva (Ley 18.216, art. 15 bis)

Fundamentos principales de la defensa

El daño material ya está incorporado en la determinación legal de la pena del artículo 477 N°1.

Inexistencia de antecedentes penales relevantes: la única condena previa data del año 2003.

Procedencia de pena sustitutiva incluso hasta penas de cinco años.

Informe pericial psicosocial que descarta personalidad antisocial y acredita afectación familiar, cultural y comunitaria. Pide aplicación del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT: preferencia por sanciones distintas al encarcelamiento, consideración de estándares internacionales: Convención Americana, Reglas Mandela y sistema interamericano.

Otras peticiones: Rebaja de multa conforme al artículo 70 del Código Penal, incluso bajo el mínimo legal, exención del pago de costas, atendida la absolución parcial (2 de 3 delitos).

Consideración del rol familiar: padre de cuatro hijos, dos menores en situación de especial vulnerabilidad.

112°.- De las circunstancias modificatorias de responsabilidad:

Sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes al hecho punible, se acogerá la del artículo 12 N° 12 del Código Penal y se desestimarán la del artículo 12 N° 23 del mismo cuerpo legal.

En relación a la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal, de ejecutar el delito de noche o en despoblado, es precisamente lo que se acreditó en juicio: los delitos se cometieron en medio de la noche y en una zona que si bien existen algunas casas, como se dijo, no puede considerarse como un poblado. Sobre la exigencia de que el sujeto activo buscase aprovechar tales circunstancias, como todo elemento subjetivo debe inferirse de la prueba rendida, conforme al estándar legal exigible. En este caso, la dinámica del hecho: intimidar al conductor de un camión, inquirirle si habían otras máquinas por un lapso más o menos extenso, constreñirle luego a que traslade el vehículo hasta un punto y que lo cruce



cuando venga otro camión, oportunidad en que incendian el primer vehículo, ejecutando una conducta similar respecto del segundo conductor y camión, no pudo sino materializarse por las altas horas de la noche y el lugar en que se ejecutó el hecho. Si se suma la mayor dificultad de un reconocimiento por la oscuridad de la noche; y la mayor facilidad de asegurar la huida del sitio del suceso —cuestión que como se acreditó en juicio, casi lograron—, no puede sino concluirse que la intención de los ejecutores era aprovecharse de la noche y el despoblado en que se cometieron los delitos.

Que en nada altera lo razonado la prueba de la acusadora particular, **Nº 120 copia de correo electrónico, remitido de Comité Agua Potable**, de fecha 13 de agosto de 2024; y el **Nº 121** que adjunta una **copia del listado de socios Agua Potable**, toda vez que la existencia del Comité solo acredita que las parcelas tienen ese derecho de agua, pero no puede proyectarse sin más a que se trate de parcelas con fines habitacionales, en términos de comprender que se trata de “un poblado”, según la hipótesis contemplada por la norma. Además, como se acreditó en juicio al momento de incorporarse, a raíz de la precisión aportada por el abogado de la acusada Zagal, el espacio geográfico que aborda el Comité es tan amplio, que incluso si se identificara cada derecho con una vivienda habitada, tampoco sería suficiente para acreditar la existencia de un poblado.

Esta agravante, conforme al mérito de la propia acusación, concurre solo respecto de los autores ejecutores de los delitos, del artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

En cuanto a la agravante del artículo 12 Nº 23 del Código Penal, de ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, cabe señalar que si bien se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de un concierto previo que motivó la condena de los siete acusados —cada uno según su nivel de participación—, no se describe en la acusación, ni fue objeto específico de prueba, el supuesto fáctico que sustenta la agravante, por lo que no cabe sino su rechazo. Si la pretensión procesal del o los acusadores era atribuir a la denominada “CAM” o Coordinadora Arauco Malleco la calidad de agrupación u organización destinada a cometer delitos, debió así atribuirse y sin ambages en el libelo acusatorio; y luego imputar y acreditar la pertenencia de los acusados a ella. En este contexto, la coincidencia caligráfica entre el texto del lienzo encontrado en el lugar donde se incendió el segundo camión y otros hallados en análogos sitios del suceso; y que el acusado Pichún se reconozca como uno de los voceros de esta organización, resulta insuficiente para pronunciarse sobre una cuestión que, en estricto sentido técnico, el tribunal estaba llamado a hacerlo.

Respecto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible:

Se reconoce la circunstancia atenuante de irreprochable conducta del artículo del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, respecto de los acusados: Roberto Garling Infanta, Axel Campos Vivallos, José Lienqueo Márquez, Bastián Andrés Llaitul Vergara y Tania Violeta Zagal Alborno, toda vez que no registran anotaciones prontuariales pretéritas en sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

Debido a que el acusado Óscar Cañupán Calfin registra condenas previas, la última de fecha 27 de abril de 2022 por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; y el acusado Rafael Pichún Collonao, una por el delito de incendio del año 2003, según sus extractos de filiación y antecedentes, no gozan de irreprochable conducta anterior.

Por otra parte, se ha solicitado que se reconozca la atenuante del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, por las defensas de Roberto Garling Infanta, Axel Campos Vivallos, José Lienqueo Márquez, Tania Violeta Zagal Alborno y Óscar Cañupán Calfin, en consideración a los argumentos ya referidos.

Dicha alegación será desestimada por el Tribunal, salvo en lo que respecta a Zagal Alborno, por no concurrir respecto de los demás los presupuestos fácticos y jurídicos que permiten su reconocimiento.

La atenuante del artículo 11 Nº 9 del Código Penal exige una colaboración efectiva, sustancial y relevante, orientada de manera concreta al esclarecimiento de los hechos



investigados o a la determinación de la responsabilidad penal de otros intervinientes. No resulta suficiente una actitud meramente pasiva frente a la investigación, la simple sujeción a diligencias ordenadas por la autoridad, ni tampoco la prestación de declaraciones exculpatorias que no aporten información nueva, verificable o útil para el avance del procedimiento.

En el caso de autos, no se acreditó que los acusados hayan entregado antecedentes relevantes, veraces o comprobables que hayan permitido avanzar de manera significativa en la investigación de los hechos, ni proporcionar información que contribuyera al esclarecimiento de los ilícitos investigados. La investigación se sostuvo fundamentalmente en diligencias policiales, prueba testimonial de las víctimas, peritajes técnicos y otros antecedentes objetivos, todos ellos obtenidos con independencia de la conducta procesal de los acusados.

En este sentido, la sujeción de los imputados a diligencias investigativas dispuestas por la autoridad, tales como la toma de muestras de residuos de disparo en sus manos, no constituye colaboración sustancial en los términos del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Dichas diligencias forman parte de las facultades investigativas del Ministerio Público y de los órganos auxiliares, y su realización no depende de una iniciativa espontánea del imputado destinada a esclarecer los hechos, si no se acompaña de algún antecedente que demuestre su intención de colaborar, aunque ello no se traduzca en resultados concretos.

Por el contrario, la toma de muestras de residuos de disparo corresponde a una diligencia de constatación objetiva, orientada a verificar o descartar una hipótesis investigativa, cuya ejecución no implica, por sí misma, la entrega de información nueva, relevante o conducente por parte del imputado. Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que según los antecedentes no se afirmó que todos los acusados hayan disparado, de manera tal que aceptar de manera voluntaria la toma de muestra —solo por cuatro de ellos—, no puede estimarse como un acto de colaboración. La mera tolerancia o no oposición a dicha diligencia —aun cuando se realice sin resistencia— no puede equipararse a un acto de colaboración sustancial.

Aceptar lo contrario importaría vaciar de contenido la exigencia legal de colaboración sustancial, pues cualquier imputado que se limite a someterse a diligencias corporales o periciales ordenadas por la autoridad podría pretender la aplicación de la atenuante, desnaturalizando su carácter excepcional y su finalidad incentivadora de aportes reales al esclarecimiento de los hechos, lo que no se logra con el mero acceso a una diligencia sin una declaración que le sirva de contexto.

En consecuencia, de suprimir hipotéticamente la actuación de los acusados que se invoca como fundamento, el resultado procesal habría sido el mismo, razón por la cual no cabe sino desestimar la configuración del artículo 11 N° 9 del Código Penal, respecto de los acusados antes individualizados.

En lo tocante a Tania Zagal Albornoz, se acoge la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto su conducta procesal importó una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, concurriendo en su caso los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la norma.

Como se ha señalado previamente, la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal requiere una colaboración efectiva, voluntaria y relevante, orientada de manera concreta a facilitar el esclarecimiento de los hechos investigados o la determinación de responsabilidades penales. Dicha colaboración debe traducirse en un aporte positivo, verificable y útil para la investigación, que exceda la mera sujeción pasiva a diligencias ordenadas por la autoridad.

En el caso de Tania Zagal, su actuación procesal sí constituyó un aporte sustancial. En particular, consta que la acusada entregó voluntariamente como antecedente relevante su teléfono celular, que contenía fotografías y mensajes que permitieron corroborar otros antecedentes de relevancia, como el croquis encontrado en un cuaderno que reposaba en el velador de su dormitorio. En este punto, la existencia de una fotografía del croquis en su teléfono, previa a la incautación del mismo, permitió descartar cualquier insinuación de



“montaje”, pues según resultó acreditado el cuaderno solamente tenía su nombre y el croquis, situación fáctica que permitiría especular al respecto. Sin embargo, la existencia de una fotografía del croquis y de las inmediaciones del sitio del suceso —plasmado también en el croquis—, tomadas desde un vehículo —en donde se apreció la placa patente del automóvil de su padre—, no permiten sino descartar cualquier duda acerca de su participación en los hechos. Desde esta perspectiva, la entrega del teléfono permitió reforzar su propia imputación en el delito. Y no solo eso, sino también corroborar mensajes “espejos”, es decir, que los existentes en su teléfono también se reflejaban en otro, como el caso del acusado Llaitul.

Asimismo, su colaboración se manifestó de manera oportuna, en una etapa temprana de la investigación, facilitando diligencias relevantes y orientando líneas investigativas que permitieron al Ministerio Público avanzar en el esclarecimiento de los hechos y en la delimitación de las responsabilidades respectivas.

En relación a los cuestionamientos, de existir previamente una orden de entrada y registro a su respecto; y las intervenciones telefónicas que daban cuenta de tener noticia de su eventual intervención y la recomendación de deshacerse del aparato, ninguno de ellos permite desconocer la referida especial valoración de su conducta. Primero, como bien puntualizó la defensa, no declarar por motivos de parentesco es un derecho de toda persona, por lo que “aclarar a sus padres que la PDI trabaja para la Fiscalía” u otra expresión semejante, pidiéndoles no prestar su declaración, podrá ser reprochable desde el punto de vista ético, pero jamás legal. En segundo lugar, si la acusada podía sospechar de su intervención telefónica y que debía deshacerse del aparato, no hacerlo —por las razones que hayan sido— y entregarlo sin un sistema de bloqueo —se acreditó en juicio que ello impidió acceder a uno de los teléfonos—, torna en más valorable aún su conducta, a la luz de los antecedentes que aportó el contenido de su teléfono, caso en cual no cabe sino acceder a la solicitud de reconocerle una colaboración sustancial, en términos del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Determinación de la pena:

113°.- Determinación de la cuantía exacta de la pena. Que, conforme se estableció en el considerando 86° de esta sentencia el monto que se determinó correspondía al valor de los camiones marca Freighthliner, placa patente RFRZ-90 y marca Volvo, placa patente SKJT-46, excede con creces el valor de 40 unidades tributarias mensuales a que se refiere el artículo 477 del Código Penal, cuyo equivalente en pesos a la fecha de ocurrencia de los hechos correspondía a la suma de \$2.540.600.

Así las cosas, corresponde aplicar el artículo 477 N° 1 del Código Penal, cuyo marco abstracto corresponde al presidio menor en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo.

Concurriendo respecto de los acusados **Campos, Llaitul, Garling y Lienqueo** una atenuante (11 N° 6 del Código Penal) y una agravante (12 N° 12 del Código Penal), de conformidad con el artículo 68 inciso final del Código Penal, en relación con el artículo 67 inciso final del mismo cuerpo legal, ambas se compensarán racionalmente, pudiendo recorrerse toda la extensión de la pena.

Si se considera que la pena en el delito se estructura sobre la base de la cuantía del daño causado con el incendio sobre la cosa incendiada, no cabe sino concluir que si el legislador fijó la pena en dos grados, es porque el límite inferior de cuarenta unidades tributarias mensuales, es para el mínimo, mientras que si se excede de cierto límite razonable, se aplicará el máximo. En este caso, el daño a las cosas objeto del incendio excedían más de cuarenta veces el mínimo legal, cuestión que debe llevar a aplicar no solo el tramo superior, sino cercano al máximo del grado. Si se utiliza como criterio interpretativo la cuantía de los daños del tipo penal del N° 2 y del N° 1 del citado artículo 477, resulta que el legislador estimó que un daño que excediese diez veces el mínimo —de 4 a 40 UTM—, merece una pena superior. En este caso, superando más de cuarenta veces el daño, la pena a imponer no podría ser inferior a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por cada uno de los delitos de incendio.



El mismo resultado es aplicable al acusado **Pichún**, pues en su caso, al no beneficiarle atenuantes ni perjudicarle agravantes, de conformidad con el artículo 68 del Código Penal, se podrá recorrer la pena en toda su extensión; y conforme a la cuantía del daño causado con el incendio del camión placa patente RFRZ-90, por sobre cuarenta veces el mínimo contemplado por la norma, debe llevar a aplicar no solo el tramo superior — presidio mayor en su grado mínimo—, sino que cercano al máximo del grado, fijándose su cuantía exacta en siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

El caso del acusado **Cañupán** es distinto, pues a su respecto concurre solo una agravante, por lo que al tenor del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, se debe descartar el mínimo antes de determinar la cuantía exacta de la pena. De esta manera, como la cuantía del daño causado con el incendio a cada uno de los camiones es un elemento que parte ya del presidio mayor en su grado mínimo, la pena en su caso debe fijarse en el máximo del grado, pues solo de esta manera se refleja el mayor reproche que merece a la luz del principio de culpabilidad, en relación al resto de los acusados, fijándose la cuantía exacta de la pena en diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

Finalmente, respecto de Tania Zagal, concurriendo dos atenuantes y sin que le perjudique ninguna agravante, de conformidad con el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, se rebajará la pena en un grado al mínimo establecido por la ley, circunscribiéndose al presidio menor en su grado medio. Dentro de este grado, y en atención a la cuantía del daño causado con el incendio del camión placa patente RFRZ-90, por sobre cuarenta veces el mínimo contemplado por la norma, debe descartarse el mínimo, fijándose la cuantía exacta de la pena en ochocientos dieciocho días de presidio menor en su grado medio.

En el caso de la pena accesoria de multa, cabe recordar que el artículo 70 del Código Penal establece una situación de carácter excepcional, calificada, que requiere una fundamentación especial en la sentencia. En este sentido, el primer requisito es que no concurren agravantes. De esta manera, tratándose el artículo 70 de una norma autónoma, distinta de las hipótesis y fines de los artículos 67 y 68 del Código, no puede desconocerse que respecto de los acusados **Campos, Llaitul, Garling y Lienqueo** sí concurre una agravante, pues en este caso no opera la norma de “compensación racional”, que por lo demás, no implica que “no concorra al hecho”, sino de su efecto para fijar la cuantía de pena corporal; y con mayor razón respecto del acusado **Cañupán**, respecto de quien concurre solo una agravante. Así, como sí concurre una agravante, desde el punto de vista objetivo, resulta improcedente imponer la multa en una cuantía inferior al mínimo legal. En el caso de estos acusados, se fijará la cuantía exacta en once unidades tributarias mensuales.

Respecto de los acusados **Zagal y Pichún**, al no concurrir agravantes, dada la actual privación de libertad del segundo; y la situación socioeconómica de la primera, se fijará una cuantía inferior al mínimo legal, pero sin que ello torne en ilusoria la voluntad del legislador, de que el delito se castigue además con una pena accesoria de multa. Por esta razón, se fijará la cuantía exacta de la pena en seis unidades tributarias mensuales para Zagal; y cuatro unidades tributarias mensuales, para Pichún, en doce parcialidades cada uno.

En cuanto a los delitos de amenazas condicionales, del artículo 296 N° 1 del Código Penal, el marco abstracto es de presidio menor en su grado medio a máximo. Concurriendo respecto de los acusados **Campos, Llaitul, Garling y Lienqueo** una atenuante (11 N° 6 del Código Penal) y una agravante (12 N° 12 del Código Penal), de conformidad con el artículo 68 inciso final del Código Penal, en relación con el artículo 67 inciso final del mismo cuerpo legal, ambas se compensarán racionalmente, pudiendo recorrerse toda la extensión de la pena. En este contexto, considerando que en el caso del conductor **O.R.R.H.**, además de las amenazas a consecuencia de la acción de los acusados tuvo que operarse el maguito rotador y estuvo sin trabajar, daño que excede el mínimo necesario para la comisión del delito, es que se optará por el tramo superior. En él, descartando el máximo, se fijará la cuantía exacta de la pena en 4 años de presidio menor en su grado máximo. Por su parte, como respecto del conductor **J.P.G.P.** no se acreditó algún daño distinto, más allá del



inherente al delito, se optará por el tramo inferior, fijando la cuantía exacta de la pena en ochocientos dieciocho días de presidio menor en su grado medio.

En este caso la situación del acusado **Cañupán** también es distinta, pues a su respecto concurre solo una agravante, por lo que al tenor del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, se debe descartar el mínimo antes de determinar la cuantía exacta de la pena. Así, la mayor extensión del mal causado a la víctima **O.R.R.H.**, debe llevar a fijar la cuantía exacta de la pena en el máximo del grado, esto es, en cinco años de presidio menor en su grado máximo. Respecto del conductor **J.P.G.P.**, debiendo excluirse el mínimo del tramo, se fijará en el mínimo del tramo superior, esto es, en tres años y un día de presidio menos en su grado máximo.

Debido a la sumatoria de total de las penas a imponer, cabe analizar si es que resulta más beneficioso para los acusados **Cañupán, Campos, Llaitul, Garling y Lienqueo**, la aplicación del artículo 74 del Código Penal o del artículo 351 del Código Procesal Penal.

En este contexto, el inciso 1° del artículo 351 del Código Procesal Penal, prescribe que “En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados”. De esta forma, cabría considerar los dos delitos de incendio como uno solo, aumentando la pena en un grado, en bloque —por resultar más beneficioso para los acusados—, lo que dejaría una pena en abstracto de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio. De esta manera, por las mismas razones antes expuestas, por aplicación del artículo 68 del Código Penal, y la cuantía del daño causado con el incendio, correspondería optar por el presidio mayor en su grado medio, en una cuantía de doce años y seis meses, para los acusados Campos, Llaitul, Garling y Lienqueo; y quince años, para el acusado Cañupán, al afectarle una agravante, sin que le beneficien atenuantes.

Por su parte, en el caso de las amenazas, de utilizar la misma regla, el aumento en bloque dejaría el marco penal en abstracto de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En esta hipótesis, también por el mismo análisis detallado para estos delitos, en cuanto a la concurrencia de atenuantes y agravantes, unido a la extensión del mal causado, cabría optar por el presidio mayor en su grado mínimo y fijar una cuantía de siete años, respecto de los acusados **Campos, Llaitul, Garling y Lienqueo**; y de diez años, para el acusado **Cañupán**, a quien perjudica una agravante.

Finalmente, cabe analizar una última posibilidad, cual es aplicar el inciso 2° del artículo 351 del Código Procesal Penal, que a la sazón prescribe “Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos”. Esto con el fin de unificar las penas por todos los delitos. En este caso, partiendo de la base del delito de incendio, pues una vez aplicadas las circunstancias del caso es el delito que tiene asignada una pena mayor —siete años de presidio mayor en su grado mínimo—, respecto de los acusados **Campos, Llaitul, Garling y Lienqueo**, considerando que se trata de cuatro delitos, por lo que habría que aumentar la pena en dos grados, se circunscribiría en el presidio mayor en su grado máximo, pudiendo fijarse su cuantía en quince años y un día. Por su parte, en el caso del acusado **Cañupán**, por las mismas razones circunscribiéndose al presidio mayor su grado máximo, debido a la agravante que le perjudica, podría fijarse su cuantía exacta en diecisiete años de aquel grado.

En consecuencia, de las distintas posibilidades de aplicación de las penas de conformidad con la ley, atendido el grado de participación, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes, y extensión del mal causado por los delitos, la interpretación más favorables a los acusados es aplicar el inciso 2° del artículo 351 del Código Procesal Penal, por lo que se fijará la cuantía de la pena única a imponer en quince años y un día para los acusados **Campos, Llaitul, Garling y Lienqueo**; y de 17 años para el acusado **Cañupán**.



114°.- Desestimación de argumentos para la determinación de la pena:

Respecto de la petición de estimar la atenuante del artículo 11 N°6 como muy calificada, respecto de Axel Campos, cabe señalar que si bien concurre tal atenuante, pues no registra antecedentes prontuarios anteriores, además de la alegación en orden a que así se disponga, no se esgrimieron fundamentos que permitieran al tribunal determinarla como muy calificada. Tampoco se presentó antecedente alguno tendiente al efecto, por lo que siendo lo esperable no contar con anotaciones prontuarias pretéritas —lo que ya se valora positivamente por el legislador—, se rechazará la petición en esta forma.

En cuanto a las alegaciones referentes a la extensión del mal causado, como primera cuestión cabe desestimar cualquier referencia a la necesidad de una “legitimación activa” para invocarlo, pues la extensión del mal causado no depende de una especial manifestación de la víctima —pudiendo concurrir incluso en aquellos casos en que “la víctima” es la sociedad toda—, sino de los hechos que se acrediten en juicio. Por esta razón, el artículo 69 del Código Penal es claro al referirse “a la mayor o menor extensión del *mal producido por el delito*”, siendo una cuestión distinta que deba tenerse una consideración especial la circunstancia de ciertas víctimas, conforme al tenor de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.483. De esta manera, el mal producido por el delito es el que resulte según la prueba de cargo, no de la petición de uno u otro interviniente.

En este punto, se incorporó **prueba documental N° 6:** Comprobante de atención de urgencia (DAU), relacionado a la víctima J.P.G.P, refiere a la anamnesis y examen físico, que se trata de un paciente masculino, 50 años de edad, chofer de camión, acude por presentar atentado y robo del camión, el cual transportaba, niega antecedentes mórbidos, refiere que atacantes lo golpean en la cabeza, motivo por el cual acude al examen físico, dolor en región cervical, sin herida, ni hematoma, impresiona contusión leve, movilidad conservada, sin focalidad neurológica ni déficit motor. Diagnóstico: Cervicalgia. Refiere tratamiento farmacológico suscribió el documento el médico Javier Ferrer Petit.

La parte querellante Forestal Arauco rindió prueba documental propia consistente en el N° 7 letra C, documental y otros medios de prueba: Documento de epícrisis de fecha 3 de enero de 2024, emitido por la Clínica Adventista de Los Ángeles, que da cuenta de la lesión sufrida por la víctima de iniciales O.R.R.H., indica diagnóstico de ingreso, síndrome de manguito rotatorio y de egreso mismo diagnóstico, libre, rotura masiva de manguito rotador de hombro derecho. Resumen de la evolución clínica; “se ingresa paciente para cirugía de reparación artroscópica de rotura masiva de manguito subescapular”. Refiere tratamiento quirúrgico realizado acromiectomía y las indicaciones. Documento suscrito y firmado por el médico Carlos Daniel Moreno Castillo.

Se desestimaron las alegaciones de que considerar la extensión del mal causado afecte el principio de *non bis in idem*.

Que, como se dijo, al momento de individualizar la pena, el Tribunal debe ponderar la extensión del mal causado por los delitos de incendio y amenazas condicionales acreditados, atendido que dicho criterio constituye una pauta de graduación conforme a los artículos 69 y siguientes del Código Penal, y en especial en cuanto permite apreciar el desvalor de resultado, el impacto patrimonial, la afectación psicológica de las víctimas y el peligro generado.

En el caso del delito de incendio, la extensión del mal causado se manifiesta primordialmente en la destrucción total de dos camiones de alto valor económico —un Freightliner con grúa y un Volvo—, herramientas esenciales de trabajo, cuya pérdida generó un perjuicio patrimonial grave para sus propietarios y afectó la continuidad de las faenas productivas. A ello se suma el peligro inherente al incendio provocado, por tratarse de un delito que compromete la seguridad colectiva, pudiendo extenderse el fuego a otras áreas y poniendo en riesgo la vida e integridad de personas que transitaran o concurrieran al lugar.

La extensión del mal causado por el delito de amenazas condicionales, por su parte, se refleja en la afectación directa a la seguridad individual y tranquilidad personal de las



víctimas, quienes fueron sometidas a una intimidación seria, directa y condicionada, en un contexto de nocturnidad y aislamiento, generándoles un temor fundado y persistente. Dicha afectación se incrementa por el hecho de que la amenaza se inserta en un evento de violencia extrema, verificándose inmediatamente la disposición de los autores a ejecutar actos graves, lo que intensifica el impacto psicológico y emocional experimentado por los conductores.

La magnitud del daño patrimonial y la afectación a las víctimas son elementos relevantes para determinar la pena dentro del marco legal aplicable, tanto por su entidad objetiva como por su relación con la peligrosidad concreta del hecho. El delito de incendio, en particular, no se agota en un daño material cuantificable, sino que incorpora un desvalor adicional por el riesgo social que supone el uso del fuego como medio de destrucción; es por ello que la parte final del artículo 477 N° 1 del Código Penal, precisa que debe considerarse “si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales”, pues no se trata solo de la destrucción de la cosa.

Ahora bien, las defensas sostuvieron que considerar el avalúo de los camiones al momento de ponderar la extensión del mal causado podría importar una vulneración del principio del *non bis in idem*, en cuanto el valor del daño sería un elemento ya absorbido por la tipicidad del incendio o por la pluralidad de delitos. Pero como se expuso en el motivo anterior, el mero análisis del tipo penal impide acoger esa alegación.

En efecto, el principio *non bis in idem* impide una doble valoración de un mismo hecho o circunstancia, cuando ésta ha sido considerada previamente como elemento constitutivo del tipo penal o como factor de agravación específica. Sin embargo, en el delito de incendio, la tipicidad no exige un monto determinado de perjuicio patrimonial; la destrucción por acción del fuego constituye el núcleo típico, con independencia del valor exacto de la cosa. Por ello, la ponderación del avalúo no opera como duplicación de un elemento típico, sino como un criterio de graduación del desvalor de resultado, legítimo en la determinación concreta de la pena, máxime en el caso del tipo del N° 1 del artículo 477 del Código Penal, que debido a estar compuesto por dos grados de una pena divisible, la cuantía del daño causado no puede sino ser un criterio de aplicación de la pena.

Del mismo modo, respecto de las amenazas condicionales, el tipo penal se configura por el anuncio serio y condicionado de un mal, sin requerir cuantificación económica. La consideración del daño patrimonial posterior —derivado del incendio— no implica valorar nuevamente el mismo elemento en el delito de amenazas, sino apreciar el contexto de violencia en que se emitieron y el efecto intimidatorio real que produjo en las víctimas.

En consecuencia, la valoración del avalúo de los camiones y del perjuicio patrimonial como expresión de la extensión del mal causado no infringe el principio *non bis in idem*, puesto que: (i) no se trata de un elemento constitutivo del tipo penal de incendio ni de amenazas; (ii) se emplea como pauta de individualización dentro del marco legal; y (iii) contribuye a reflejar de manera proporcionada la entidad del resultado y del peligro generado, sin duplicar valoraciones ya efectuadas en la subsunción típica.

En el mismo sentido, se rechazó la alegación que las defensas sostuvieron que, al no haberse acreditado la existencia de seguros contratados respecto de los camiones siniestrados, no sería posible tener por establecido el valor del daño patrimonial causado ni su entidad para efectos penales. Tal alegación carece de sustento jurídico y probatorio. Como primera cuestión, desde un punto de vista conceptual, la existencia de un seguro “no hace desaparecer el daño”, sino solo transfiere su riesgo. Desde lo más básico, el artículo 512 del Código de Comercio dispone que “Por el contrato de seguro se *transfieren* al asegurador *uno o más riesgos* a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a *indemnizar el daño que sufriere el asegurado*, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”. Esto es concordante con el artículo 534 del mismo cuerpo legal, pues “Por el pago de la indemnización, el asegurador se *subroga* en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro”, lo que demuestra que el daño sigue existiendo, pero radica en un patrimonio distinto. En consecuencia, la existencia de un seguro solo transfiere el riesgo por el daño, cuestión que en caso alguno



afecta la consideración típica de “si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales”.

De esta manera, cabe recordar que la acreditación del daño patrimonial en sede penal no se encuentra supeditada a la existencia de pólizas de seguro ni a la determinación de eventuales coberturas indemnizatorias. La finalidad del proceso penal es establecer la ocurrencia del delito, la responsabilidad penal y, en lo pertinente, la extensión del mal causado, con independencia de los mecanismos civiles o comerciales de transferencia del riesgo.

En este sentido, la existencia o inexistencia de seguros resulta jurídicamente irrelevante para efectos de determinar el valor de las especies destruidas, pues el daño se configura por la pérdida objetiva del bien, no por la eventual compensación económica que su propietario pudiera recibir con posterioridad o quién deba soportar la pérdida.

Aceptar la tesis defensiva implicaría supeditar la valoración del daño penal a circunstancias ajenas al hecho delictivo y a decisiones privadas de los propietarios, lo que resulta incompatible con los principios de responsabilidad penal personal y de protección del bien jurídico patrimonial.

En la especie, como ya se razonó, el valor de los camiones ha sido acreditado mediante prueba testimonial, documental, fotográfica y pericial, antecedentes todos ellos suficientes para establecer la entidad del perjuicio patrimonial sufrido.

115°.- Forma de cumplimiento de la pena y abonos: Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad a imponer a los acusados **Cañupán, Campos, Llaitul, Garling, Lienqueo y Pichún**, que impide su sustitución por alguna de las que se contemplan en la Ley N° 18.216, las cumplirán de manera efectiva. El artículo 10 N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT establece que “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”, tratándose de miembros de pueblos indígenas o tribales, conforme al texto del Convenio. En este sentido, el término “preferencia” debe entenderse en su sentido natural y obvio, como la “Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas”. Por esta razón, debido a la gravedad de los delitos y la cuantía de las penas asignadas a ellos, la ley no deja margen a “preferir” un tipo distinto de sanción —como sí ocurriría en una hipótesis de pena más baja—, por lo que una interpretación conforme de la legislación nacional con el texto del Convenio, impide “preferir” una sanción distinta.

Con todo, les servirá como abono el tiempo que han permanecido privados de libertad en esta causa, esto es, respecto de Oscar Hernán Cañupán Calfin 817 días, toda vez que fue detenido el 13 de octubre de 2023, ampliada su detención hasta el 16 de octubre 2023. Entre el 16 de octubre de 2023 al 12 de septiembre de 2024 estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, fecha en que se dejó sin efecto recuperando su libertad, volviendo a prisión preventiva el 27 de septiembre de 2024, la que se mantiene hasta la fecha; Respecto de Bastián Andrés Llaitul Vergara, Roberto Alejandro Garling Infanta y José Ignacio Lienqueo Márquez 831 días cada uno, toda vez que fueron detenidos el 13 de octubre de 2023, ampliada su detención hasta el 16 de octubre 2023, desde dicha fecha se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva la que se mantiene hasta la fecha; Respecto de Axel Cristóbal Campos Vivallos, 776 días, toda vez que fue detenido el 13 de octubre de 2023, ampliada su detención hasta el 16 de octubre 2023. Entre el 16 de octubre de 2023 al 12 de septiembre de 2024 estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, fecha en que se dejó sin efecto recuperando su libertad y volviendo a prisión preventiva el 07 de noviembre de 2024, la que se mantiene hasta la fecha y; Respecto de Rafael Genaro Pichún Collonao, un día por detención del 12 al 13 de abril de 2024, fecha desde la cual se encuentra en prisión preventiva la que se mantiene hasta la fecha.

En el caso de la acusada **Zagal**, reuniéndose a su respecto los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 4° de la Ley N° 18.216, se le sustituirá la pena privativa de libertad por la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, por igual término que el de su condena. En efecto, según su extracto de filiación y antecedentes, la acusada carece de



anotaciones penales pretéritas y conforme a sus antecedentes sociales tiene arraigo social, familiar y laboral.

En cuanto a las alegaciones respecto a la ausencia de elementos subjetivos debido a las modalidades y móviles determinantes del delito, que a juicio del persecutor era afectar la administración de justicia, es la propia prueba de cargo la que impide arribar a tal conclusión. En efecto, si bien no cupo dudas acerca de la participación de la acusada y responsabilidad en el hecho, su móvil preciso para facilitar los medios no fue acreditado, pues la propia prueba de cargo demuestra que parte de las conversaciones con el acusado Pichún eran en tono de coqueteo, de manera tal que ello impide concluir que haya facilitado los medios con el fin que señala el fiscal, pudiendo también deberse a una relación personal con el acusado Pichún. Por razón, es posible presumir que esta modalidad de cumplimiento será suficientemente eficaz para disuadirla de cometer otros delitos y lograr su efectiva reinserción social.

Finalmente, si bien se consideró estimar las amenazas en concurso medial con los respectivos delitos de incendio, atendido el tenor del artículo 75 del Código Penal, que ordena imponer “la pena mayor asignada al delito más grave”, la pena a imponer en el caso concreto hubiera superado la cuantía de las referidas en el motivo anterior.

116°.- En cuanto a la pena de comiso: En lo que respecta a la solicitud de decretar el comiso del vehículo motorizado marca Suzuki, modelo Grand Vitara, P.P.U. CTLG.99-6, cabe recordar que el artículo 31 bis del Código Penal dispone que “El comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que ha servido de instrumento en la perpetración del hecho sólo será impuesto en la sentencia condenatoria y siempre que la cosa haya sido utilizada en la perpetración de un delito”. El vehículo antes individualizado es, por su propia naturaleza, una cosa no especialmente apta para cometer un delito, pues como medio de transporte su finalidad inherente es lícita. En consecuencia, si bien se satisface la hipótesis legal antes indicada —esta es una sentencia condenatoria y el móvil se utilizó en la perpetración de un delito—, debe estarse a lo dispuesto por el inciso 2° de la norma legal antes citada: “Lo dispuesto en el inciso anterior no procederá respecto de terceros de buena fe. El tribunal prescindirá de su imposición cuando la privación de su propiedad le ocasione un perjuicio desproporcionado al afectado”. En consecuencia, como en nuestro sistema la buena fe se presume y los acusadores no rindieron probanza alguna en el sentido de que la dueña del vehículo —Alejandra Inés Infanta Díaz— haya conocido o no pudiese menos que conocer el uso ilícito que se daría a la especie de su propiedad, se prescindirá de imponer el comiso sobre dicha especie.

117°.- Registro de huella genética. Que, no constando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética de los sentenciados **Cañupán, Campos, Llaitul, Garling y Lienqueo**, en los términos referidos en la letra a) del artículo 17 de la Ley N° 19.970, esta se incluirá en el Registro de Condenados, una vez que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de los acusados **Zagal y Pichún**, no habiendo sido condenados por alguno de los ilícitos contemplados en el referido artículo 17, no quedarán sujetos a la toma de muestras.

118°.- Costas. Que, considerando que las acusaciones deducidas permitieron arribar a un veredicto parcialmente condenatorio, se eximirá a los acusados del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1 y 3, 18, 25, 28, 30, 50, 67, 68, 69, 296 N° 1 y 477 N° 1 del Código Penal; artículos 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 345, 346 y 348 del Código Procesal Penal, y Ley 18.216 **SE DECLARA:**

I.- Que, se **ABSUELVE** a los acusados **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA, JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ, TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ y RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO** de la acusación formulada en su contra y que los suponía autores del delito consumado de **ASOCIACIÓN CRIMINAL**, descrito y



sancionado en el artículo 293 del Código Penal, según la acusación particular deducida y sostenida en su contra por el Ministerio de Seguridad Pública.

II.- Que, se **ABSUELVE** a los acusados **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN, BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA y JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ**, de las acusaciones formuladas en su contra y que los suponían autores del delito de **HOMICIDIO DE CARABINERO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en grado de desarrollo frustrado, que se les atribuyó haber cometido el día 13 de octubre de 2023 en la comuna de Los Ángeles.

III.- Que, se **ABSUELVE** a los acusados **TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ y RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO**, de la acusación formulada en su contra y que los suponía autores del artículo 15 N° 3 del Código Penal, del delito consumado de **INCENDIO**, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal, que afectó al camión placa patente única SKJT.46, que se les atribuyó haber cometido el día 13 de octubre de 2023 en la comuna de Los Ángeles.

IV.- Que, se **CONDENA** a los acusados **BASTIÁN ANDRÉS LLAITUL VERGARA, AXEL CRISTÓBAL CAMPOS VIVALLOS, ROBERTO ALEJANDRO GARLING INFANTA y JOSÉ IGNACIO LIENQUEO MÁRQUEZ**, a la pena única de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, multa de once unidades tributarias mensuales, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y al acusado **OSCAR HERNÁN CAÑUPÁN CALFIN**, a la pena única de **diecisiete años** de presidio mayor en su grado máximo, multa de once unidades tributarias mensuales, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autores de **DOS** delitos consumados de **AMENAZAS**, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 1 del Código Penal, cometidos en perjuicio de las víctimas de iniciales O.R.R.H. y J.P.G.P., respectivamente; y **DOS** delitos consumados de **INCENDIO**, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, cometidos todos el día 13 de octubre de 2023 en la comuna de Los Ángeles.

Cumplirán la pena de forma efectiva. Les servirá como abono la cantidad de 776 días a Campos Vivallos, 831 días a Lienqueo Márquez, 831 días a Llaitul Vergara, 831 días a Garling Infanta y 817 días a Cañupán Calfin conforme al tiempo que han permanecido privados de libertad en esta causa, por detención y luego sujetos a la medida cautelar personal de prisión preventiva.

V.- Que, se **CONDENA** a los acusados **TANIA VIOLETA ZAGAL ALBORNOZ** a la pena de ochocientos dieciocho días de presidio menor en su grado medio, multa de seis unidades tributarias mensuales y suspensión de cargo u oficio público mientras dura la condena; y **RAFAEL GENARO PICHÚN COLLONAO**, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuatro unidades tributarias mensuales e inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del artículo 15 N° 3 del Código Penal, del delito consumado de **INCENDIO**, previsto y sancionado en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, que afectó al camión placa patente única RFRZ.90, cometido el día 13 de octubre de 2023 en la comuna de Los Ángeles.

El acusado **Pichún Collonao** cumplirá la pena de forma efectiva. Le servirá como abono la cantidad de 649 días, conforme al tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, por detención y luego sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva.

Se le sustituye a la acusada **Tania Zagal Albornoz** la pena privativa de libertad a que ha sido condenada, por la remisión condicional de la pena, por el tiempo de duración de la condena. En el caso de revocación, se le abonará el total de 750 días, por el tiempo que



estuvo sujeta a la medida cautelar personal de arresto domiciliario total y luego parcial en esta causa.

Para dichos efectos, se le imponen todas las condiciones contempladas en el artículo 5° de la Ley N° 18.216.

Dese cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 18.216.

VI.- Que, para el pago de la pena de multa impuesta, se conceden a los acusados **Cañupán, Campos, Llaitul, Garling, Lienqueo**, once parcialidades igualmente, mensuales y sucesivas de una unidad tributaria mensual cada una; a la acusada **Zagal**, doce parcialidades de media unidad tributaria mensual cada una; y al acusado Pichún, doce parcialidades de un tercio de unidad tributaria mensual cada una, que pagarán dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a la ejecutoriedad de la presente sentencia.

VII.- Que, se deja constancia de que se omitió imponer la pena de comiso, respecto del vehículo marca Suzuki, modelo Grand Vitara, P.P.U. CTLG.99-6, por las razones consignadas en el motivo 116° de esta sentencia.

VIII.- Que, se exime a los acusados del pago de las costas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Los Ángeles para la ejecución de la pena.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970 de Registro de ADN respecto de los sentenciados **Cañupán, Campos, Llaitul, Garling, y Lienqueo**.

Regístrese, inclúyase en la historia de la causa y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrada Kary Videla Beltrán.

RIT N° 64-2025

RUC N° 2301112880-7

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES INTEGRADA POR LOS JUECES MARCOS PINCHEIRA BARRIOS, PERLA ROA BORGÑO Y KARY VIDELA BELTRÁN. No firma el Magistrado Marcos Pincheira por encontrarse subrogando legalmente en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete.

